



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO MATAIX

1812

Signatura: 1090

ES.030092.AMA.001090





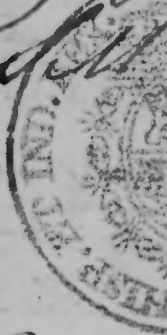
1090

BC-1142

1812

John G
John G
John G

Valga



Protocolo de
Negros y
hincas que
yales M...
rela culpa
todo el pa
hay que co
firma y n

Testam.^{to} de
v. de Fran

Valga por el año mil ochocientos once y Reynado
del Sr. el Rey nro. Señor Don Carlos IV.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Protocolo de un Tomo. Matario Crino del Rey nuestro Señor publico en su Corte
Reynos y Señorios, del numero y vecino de esta villa de Alcey; que contiene la
libranza que con la gracia de Dios nuestro Señor y de la serenissima Reyna doña Ju-
ditha Maria de Austria en nombre y nombre de sus Altezas Reales en su nombre
de la culpa original he de atestigiar, signar y firmar, autorizada y dada fe en
todo el presente año de mil ochocientos once. Y para su estabilidad y firmeza
hay que contenemos cinco de Enero presente y antepongo mi acostumbrado signo,
firma y rubrica =



IHS.

Fran. Matario

Testam. de Teresa Berenguer
v. de Fran. Juan Leal

En la villa de Alcey a los cinco dias del mes de Enero del
año mil ochocientos once en el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
Maria en bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original de donde el alma constante de mi sea purissimo y
natural Amen: Separe por esta publica libranza como yo Teresa Berenguer
viuda de Fran. Juan Leal vecina de la presente villa de Alcey citando en fama
en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido en-
viarme, pero por su divina misericordia con mi entendimiento y cordal juicio
de mi memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y
sentidos para poder disponer de mis bienes y racionar mi testamento se-
gun mi parecer a algunos notarios y testigos infraescritos de que aquel



da fee: Cayendo este feo como firmemente caeo en el robaron
misterio de la Beatissima Trinidad Carne hijo y esposo Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que
tiene crehe y confiesa unica Santa madre Iglesia catolica apostolica Ro-
mana, en cuya verdadera fee y caridad he vivido siempre y protesto
vivir y morir como catolico fiel Cristiano, deseara de salvar mi Alma
y tomarme para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los
Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio confio e
siento de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.
Primero: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la crie y redima con el precio inestimable de su purissima sangre
y suplico a su divina Magestad se le lleve a su santo
Gloria para donde fue criado y el cuerpo lo mande a la tierra
de que fue formado.

Segundo: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor
fuere servida lleve a mi de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo ca-
daver sea vestido con habitos del Serafico Padre San Juan de Dios to-
mado por mi especial devocion de un convento de Religiosos Nuevitos
de esta villa y que en forma de enterrado ordinario sea conducido a la
Iglesia del mismo y enterrado en la sepultura de la tercera orden
pagando la tinaja de estilo y cantandose antes si fuere por
la manana Ania de Requiem de cuerpo presente con Diacono
Indiano y ofrenda acostumbrada y si por la tarde viperas de
difuntos.

Tercero: Arqueo y tomo de mis bienes para sepelio y bien de mi Alma
la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ella
se pague el importe de un enterrado, linama de habitos Ania
de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobante
quiero se distribuya en misas rezadas de Requiem por mi alma
celebradas a discrecion y voluntad de mis sucesores Abates. Y
ademus de dicho dinero mande y lleve por una vez a la casa
santa de Terasales, a la de misericordia de la ciudad de Valencia
a la de viros huerosos de San Vicente Ferrer de la misma y al

Valencia
du de la



Valya el año de mil ochocientos doce y Reyna
do del Sr. D. Fernando VII.



SELLO CUARTO, CUAREN-
TA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Santo hospital desta villa una libra de la referida moneda a cada
una de estas obras Pias

Don: Elijo y nombro por mi Alcaide y Oid. ejecutor testamentario de esta
mi disposicion a Juan. Ruiz fabricante de Papel vecino de esta villa
aquien doy la facultad y poder necesario y el que en derecho se requiere
para el puntual cumplimiento de este encargo

Don: Finco que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecim.
sean pagadas y satisfichas aquellas que legitimamente constare estas
yo debiendo por cartas publicas o privadas y por otras legitimas prue-
vas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fuero de la mar sana
conservacion

Don: Declaro que del unico matrimonio que contrahe segun las disposicio-
nes de nuestra Santa madre Ysabel con mi difunto marido Juan. Juan
Leal, procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a
Juanico Leal, a Josef Leal, a Juan Leal y a Maria Leal y Berenguer
constituidos al presente en la menor edad

Don: Declaro tengo entrado al matrimonio al tiempo de contrahele la
cantidad de sesenta libras de moneda corriente segun consta por
la letra que se autorizo en la villa de Ovil pra el turno y fecha que
mi tengo ahora presente

Don: Declaro tambien que al tiempo de contrahele en matrimonio mi hijo
Jose Leal y Berenguer le entregue la cantidad de setenta y dos libras
de moneda corriente en dineros metalicos y en el valor de algunos
muebles, ropas y joyas

Don: En agradecimiento a los sublimes servicios que tengo merecido de
la señora Maria coniente a Joseph Guano y especialmente a esta
enfermedad que actualmente estoy sufriendo, le mande y dejo por

[Signature]

via a Legado a la misma thesora Mayor la cantidad de diez libras
de moneda corriente, por una vez tan solamente
Dhen: suplico a que los nombrados mis hijos Thom.^{co}, Josef, Thom.^{ca} y Maria Leon
y Berenguer se hallen en etia menores de edad para en el caso que
yo fallare en haver salido de ellos, les elija establezca y nombre por
tutor y curador de sus Personas y Bienes al antedicho Thom.^{co} Sney fabri-
cante de Papel de esta ciudad por la mucha satisfacion y confiansa
que tengo de sus procedimientos, al qual le doy y concedo la facultad
y poder que en derecho se requiere para los encarecidos en nombre
de qualquiera de dichos mis hijos que la presentare a la formacion
de Inventarios Division y Particion de los Bienes de mi herencia, admi-
nistracion de ellos y demas que se ofieren y les sea permitido seguir
Leyes

Dhen: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare
de todos mis bienes presentes y futuros, instituyo y nombro por
mis universales herederos a los antedichos mis hijos Thom.^{co}, Josef,
Thom.^{ca}, y Maria Leon y Berenguer por iguales partes entre
los quatro para que cada uno haga de la que le tocare y de los
Bienes de que se componian lo que bien visto le fuere a su voluntad
sin dependencia alguna y con sujecion a lo establecido por la
clausula de exceptis clericis bonis sanctis militibus personis Religiosis
et alijs qui a foro valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta
seriem et tenorem feri nori super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent. Bajo la pena de comiso seguir
el tenor de los antiguos fueros y estatutos de nueva de Luis del
año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: hite es mi ultimo testamento ultima y postrema volun-
tad y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fa-
llecimiento se lleve en cumplido en todas sus partes a puntua
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que may bien
haya lugar en derecho, que por el presente y su tenor revoco, anu-
lo y declaro por a ninguno efecto ni valor todos y qualesquiera

Yaga
du de



Handwritten notes on the right page, including the name 'Yaga' and other illegible text.

Handwritten notes on the right page, including the name 'Yaga' and other illegible text.

Handwritten notes on the right page, including the name 'Yaga' and other illegible text.

Handwritten notes on the right page, including the name 'Yaga' and other illegible text.

Yo yo el año mil ochocientos doce y Reyna
do de Melchor de Torres



**SELLO CUARTELA QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

testamentos que antes de este haya hecho por escrito y palabras i en
otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fueras
del valor que quisieren tener cumplido efecto como si un ultimo testa-
mento a cuyo fin le otorgo siendo presente por testigos, Misiles Tordos
Papadero Bautista Ferris fabricante de Puntos y Auto. Chaves oficial de
Plaza de esta villa, vecinos y moradores. Ha de ser que con la qual
yo el dicho Rey fe donacion no firmo por que dijo no saber lo que
a res. excepto uno de dichos testigos: De que hay fe en el

Ante M. de Torres

Ante M. de Torres
Ante M. de Torres

Testamento de Vicente Garcia y Maria Calario con. De esta villa de Almey al primero dia del mes de Febrero del
C. P. 3. dia de Mayo 1812. Yo yo el ochocientos doce en el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
María su bendita madre y Santa Iglesia Católica apostólica romana en mi nombre en nombre
de la culpa original de los pecados presentes y venideros y de la pena del purgatorio y natural
orden de Dios para esta publica vida como nosotros viene en el
nombre de mis padres y Maria Calario legítimos sucesores de la presente
villa de Almey. otorgado unida y firmada en la forma siguiente y de la
manera que Dios nuestro Señor se ha servido encomendar y por un divino
providencia con un estado en el qual cabal juicio, clara memoria entera
diligente natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder
disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun asi
parece al dicho actuante y testigos interponentes de que aqui da fe
hacienda como todo como firmemente creemos en el soberano
misterio de la Trinidad Santísima Padre, Hijo y Espíritu Santo que es
personal y de Dios verdadero y en los demas mis-



sin y Sacramentos que tiene creído y confieso nuestra Santa madre
Eglesia católica Apostólica Romana, de cuya verdadera fe y crehen-
cia hemos sido siempre y protestamos ser y seremos como con-
feses fieles católicos devotos y Salvadores nuestras Almas yalmas
para ello por nuestra interesera y abogado a la Reyna de los An-
gela Maria Santisima, en cuyo amparo y patronio confiamos
el alcatraz de este nuestro testamento, se ordenamos y otorgamos en
la forma siguiente

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las oyo y redimo con el precio inestimable de
su preciosa Sangre y imploramos a su divina Magestad se digna
llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren criadas y
los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados

Segundo: Queramos y en nuestra voluntad que quando la dicha nuestra
Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida al otro,

mandamos que los cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del sacro Padre
San Francisco. Y así tomados por nuestra especial devoción a su con-
vento de Religiosos Recoletos de esta Villa y que en forma de testamento
ordinario sean condados al dicho licençe de ella a la Parroquia de
nuestra y enterrado en la sepultura comunera que existe en ella, y el
dicho Maria Estacio a la Iglesia de dicho convento de San Francisco y
enterrado en la sepultura de la tercera orden como si fueran que son
de ella, cantándose antes a uno y otro si fuere por la maniana
viva de Requiem después presente con Diacono Subdiacono y ofrenda
acostumbrada y si fuere por la tarde o por las tardes de difuntos

Tercero: Mandamos y tomamos de nuestras respectivas haciendas para su-
fragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de
moneda corriente cada uno de nosotros para que de ellas se
pague el importe de testamento, vienesa de habito nrisa de cuerpo pre-
sente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante queamos se
distribuya en misas rezados de Requiem por nuestras Almas celebra-
dos a discrecion y voluntad de nuestros infanzones Albaceas, en
dijendo cantidad alguna a favor de las obras de Piedad sin embargo

Valga
do de

Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.

Valencia el año Mil ochocientos doce y Reyna
do de España el segundo Joseph Bonaparte



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de haver sido amonestados para ello por el dicho actuario. E
Habiendo oído y nombrados por unidos Alcaides y Pivis ejecutores testa-
mentarios de esta nuestra disposición a Martin Páez y a Vicente Páez
ambos Capataces vecinos desta villa a los dos juntos y a cada uno de
ellos por si et in solidum a quienes damos y concedemos el poder necesario y el
que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo. E
Habiendo oído y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere
en el tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare estar devidando por libros publicos
o privados, o por otras legítimas papeles dignas de toda fe y crédito sobre
este punto encargamos el fisco de la misma Santa Consueza; y especialmente a
Vicente Páez se le pagaran en un libro que nos entregue prestados en el año pro-
ximo veniente, y dice diez tambien por via de préstamo en el presente
año, de lo que no se hizo valer ni papel alguno; y a Domingo Molto padre
de hijo tres Escuchillas y media tozo y quatro Escuchillas de Canis que
igualmente nos entregaren y solo debe su valor; y finalmente declara-
mos que el Yuguilano que habita nuestra casa calle de Santa Bar-
bara nos esta adeudando hasta esta diez y ocho libras por razón
de Alquileras

Habiendo declarado que del actual matrimonio que tenemos contractualdo
requerir las disposiciones de nuestra Santa madre Isabela no hemos pro-
cuchado ni tenemos al presente hijos algunos legítimos y natura-
les, y por lo mismo y no tener tampoco ascendientes que no
sucederan, nos hallamos con libertad para disponer de nuestros bienes
segun fuere nuestra gusto y voluntad

Habiendo en atención a que Maria Dolores madre la tenemos en nuestro
poder y compañía y que nos ha servido siempre con todo



quero y voluntad le mando y lego yo Maria Galacio toda la
ropa de un uso y una cama parada compuesta de un colchon,
un fregon, dos sábanas, dos cubiertas, una manta y tablado y
blancos en remuneracion de los buenos servicios que en todo
tiempo nos ha dispensado

Otra: Cumplido y pagado que sea todo quanto hemos dispuesto
y ordenado en esta nuestra disposicion, en el remanente que quedare
de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos
y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por qualquier
titulo, causa y razon que sea o sea pueda, instituímos y nombra-
mos por nuestros universales herederos a saber: Yo vicente
Driela a mi actual consorte Maria Galacio, y yo la dha Ma-
ria Galacio a mi marido Vicente Driela, para que cada uno res-
pectivamente haga y dispenga de la universal herencia
relativa lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
alguna guardando lo establecido por la bula de Sixto quarto
Sicut Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui a fono va-
lente non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
verint vel habuerint. Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del Año mil
setecientos treinta y nueve.

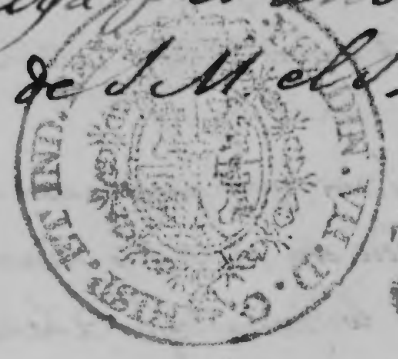
Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultima y definitiva
voluntad y como tal queremos ordenamos y mandamos
que segun el fallecimiento de cada uno de los dos se lleve su
contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumpli-
miento por aquella via y forma que mas bien haya
lugar en derecho pues por el presente y en tenor nosocamos
anulamos y damos por de ningun efecto ni valor todos y
qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades
que antes desta hubieremos hecho y otorgado por escrito de
particular o metra forma para que no valgan ni hagan
fe ni fuerza ni fuerza del salvo este que queremos tenga cumplido

Valya
do de



Vente. Vi.
a. T. 11.

Valya el año Mil ochocientos doce y Reyna-
do de S. M. el Sr. Don Francisco...



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMALAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos
en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, siendo
presentes por testigos don. Miralles Labrador, Maestro Nibea Papelen
y Antonio Colomer oficial de Plomo desta villa vecinos y morado-
res. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey fe conueno) no
firmaron por que dijeron no saben, lo lizo a sus ruegos uno
dichos testigos de que doy fe

Antonio Colomer

Ante mi
Francisco Colomer

Venta. Vicente de la y cont.
a don. Miralles

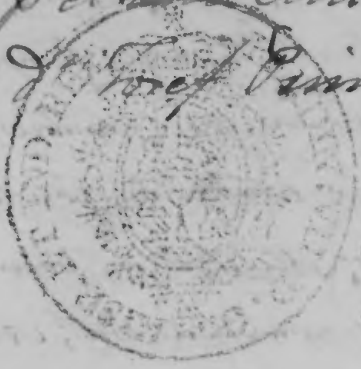
esta villa de Alcoy al primero dia del mes de febrero
del año mil ochocientos doce: Anterior el Sr. Rey y testigos infrascriptos
fueron presentes Vicente de la Maestre y Maria Palaci
consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital pre-
venida en derecho que a hauer sido precedida conuieda y aceptada res-
pectivamente por dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada
uno de por si et in solidum de un grado y creata conciencia en lo
vicio y forma que mas bien haiga lugar en derecho asi en sus
nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores
y de los que de ellos huvieren titulo por y causa en qualquier
manera otorgada: que venden y dan en venta real por puro
de heredad para siempre jamas a don. Miralles Labrador
vecino de esta dicha villa que esta presente y aceptante
y a los sujos un pedazo de tierra conella de quatro fanegas
y medio sesma y un fanega de Yema situada en este termino Can-
tida de los conellos, lindante con tierras de Joaquin Perez, las de don



Joaquin Acosta, las D. etas Joaquin Perez & Indoro y con licencia
de honor.º Pastor. Sujeta ala pensión anual de veinte reales vellón
& un censo que responde dicha tierra a
libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion espe-
cial y general y como tal sola se adquiere y venden con todas sus entera-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que derecho
y de hecho le perteneciere. Por precio de quatrocientas libras de moneda
corriente francas para los vendedores, las que confieson estos tener
acordadas del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renun-
ciacion de las leyes de la mancomunidad y forma de venta y una li-
bra y siete sueldos y le otorgan de ellas carta de pago en forma de
Doricientas quaranta y ocho libras y tres sueldos que les ha de pagar
dentro el termino de dos meses contados desde hoy en adelante; y las restan-
tes cien libras a su cumplimiento dentro de un año contado desde
esta dia de la primera paga. Con estos terminos declaran que el justo
precio y valor de las destinadas tierras que venden, es el de
las expresadas quatrocientas Libras, y que no vale mas, y
si mas vale, o valer pudiese, del expresado en poca o mucha
suma, hacen a favor del comprador, y de sus herederos y
Sucesores gracias y donaciones puras, perfectas, e irrevocables
que el dño. Roman interviene con invocacion y demora firmes de
legales. Y Remucian la Ley quarta del titulo Septimo Libro
quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Al-
cala de Plenares que es la primera del titulo once, Libro quin-
to de la Recopilacion, y hablas de los contratos de Ventas, trueque,
y de otros en que hay lecion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prefines para pedir su
Revocacion o suplemento a su justo valor, los que dan por pa-
vados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan, desvirtan, quitan y apartan, y a
sus herederos y Sucesores del dominio, o propiedad, posesion,
título, uso, memoria, y de otro qualquier dño. que les compete
a la enunciada tierra que venden; lo ceden, Remucian, y

transpavan con las acciones Roder, perruiales, vides, mixtas, di-
 rectas y executivas en el expresado Fran. Mixaltes comprador
 y en quien les represente, para que la posea, goze, cambie, venda
 y enagenes a su voluntad, guardando lo establecido por la Clau-
 sula de Exceptio Clericis lo de Sanctis Militibus, personis
 Religiosis et aliis quibusdam Valentia, non existant; Nisi di-
 ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi Super hoc di-
 ti bonas ipsas aduitem suam adquiserint vel habuerint. Y ba-
 so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecientos trein-
 ta, y nueve. Y se confieren poder irrevocables, con libre, franca,
 general administracion, y constituyen Procurador actor en
 su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente
 entre, y se apodere de las expresadas tierras que le venden, y
 de ellas tome y aprenda la Real tenencia, y posesion que
 por dho. le compete, y en el interin se constituyen sus Colo-
 nos tenedores, y poseedores provisiones en legal forma. Y se
 obligan a que la propia tierra sea ciuita, segura, y efe-
 ctiva al enunciado comprador, y que nadie le inquietara,
 ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y dis-
 frute, ni que contra ella apareciera otro gravamen algu-
 no fuera del fono manifestado, y si se le inquietare, movie-
 re o apareciere, luego que los otorgantes, o sus causas ha-
 vientes sean requeridos conforre a dho. saldran a su de-
 fensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta executarlo, y dejar al comprador, y
 a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo, le volveran la cantidad que ha de ven-
 telarse y que desembolsare a la venta, las mesuras y ti-
 las precisas, y voluntarias que entonce se ponga, el mayor
 valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las
 costas, daños, gastos, intereses, y memorables que se le requirieren,
 por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Cl.

Valya. Fel. ann. Mil ochocientos y doce y Reynado del M.
el Sr. D. Carlos Quinto.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

y el Juramento de quien fuere parte, en que difieren su impor-
te, y le relevan de otra prueva aunque se dio se requiera. E
estando presente el contenido Fran. M. de la Compañia de accep-
ta esta En. en todo y por todo, y con ellas las Ventas que se le ha-
ce de la dicha Tierra, de cuya propiedad, y posesion se
dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prome-
te y se obliga satisfacer, y pagar las pensiones anuales
del feno manifestado mientras no Redima su Capital, y las tres
cientas quarenta y ocho Libras y tres Suelos a los acredi-
tos, o a quien los Representare que Reten del precio de esta
Tierra del modo mismo que queda expresado arriba. Y quando
previendo por mi el En. la obligacion de presentar copia de
esta En. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa dentro el termino de veis dias en cumplim. de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Junio del año mil setecientos, setenta y ocho. E ambas partes
para la observancia de lo que a cada una toca, obligaron
sus Bienes y Rentas havidas, y por haver. Lo rieron por dex-
ar a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
vengan, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
se remiten para que se apremien al cumplimiento de esta En.
como si fueran Sentencias definitivas por Jues competente
pronunciada pasada en Jurgado y consentida; sobre que
renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su fa-
vor con la general del oia en forma: Y especialmente la
contenida en el Real Cedula de la Ley de treinta y uno de tozo,
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el En. de que dy fe; p.

Venta
de
Fran. C.
a Fran. C.

C. 5. 2. dia 17
Nobre 1841

que no le valga, ni aproveche, en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de jurar conforme a Dios de no oponerme contra esta En. por el privilegio, ni por otro alguno que la suplique y porque es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la dicha y anula enteramente desde ahora: que lo este Junam. no pedia abrogacion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas penas de perjurio. Y los Otorgantes y Aceptantes (a quienes yo el En. doy fe conico) no firmaron porque vivian no saben, lo hizo a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron Antonio Jelmex oficial de Pluma, y Martin Ribera Papelero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Jelmex

Antoni
Juan. Matas

Venta

de Fran. Macia y su h. a Fran. Pargual y Blancas.

CS. 2. dia 17
Noubre 1841

En la Villa de Huesca a los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos y doce. Antemi el En. y Testigos infra-escritos comparecieron Fran. Macia de Pargual Labrador y su h. a Epif. Semester vecinos de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en dho. que se havia sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dho. Concaetes, yo el En. doy fe; los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mormonidad, y fianza de su grado, y cierta ciencia, en la via, y forma que mas bien haya lugar en dho. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo por, y causa en qualquier manera otorgan: Que venden, y dan en venta real por suya de heredad para siempre formar de Fran. Pargual y Blancas fabricante de Paños vecino de esta dha. Villa, que esta presente y aceptante y a los suyos, sin pedare

Salva el año de Mil ochocientos doce y Reynado de

M. el Rey Don Juan Carlos IV. y Reyna Doña María Luisa de Borbón.



Quinta Maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Tierra Buella, ceca de un Tomal y oncie de hierro, ceca en ter-
mino de esta Villa, en las Partidas nombradas de las Penales, lindante
por un lado con tierras de Chiriquel Doctor, por otro con las de
Andrés Vellido, por otro con las de Pagar Cateane, por otro con las
de Vicente Vitoria, y con las de Teodoro Vitor, y con Argueta, y con
a un censo de Capital de Cinquenta Libras que se responde, y
paga a Mariana Calca, Ciudad de San Mateo vecina de esta Villa:
debe de este cargo, fisco, memoria, hipoteca, y obligación
especial, y general, y como tal se la aseguran, y venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todas las
demas que de hecho, y de derecho les pertenecen. Por precio de
trecientas treinta y seis Libras de moneda corriente de las
que se recibe el Comprador en su poder, de consentimiento
de los Vendedores las Cinquenta Libras del Capital de San Mateo
se para responder sus Pensiones anualmente: Cien Libras que
conferaxan los mismos Vendedores tener recien de un del Comprador
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Le-
yes de las entregas, puevas de su Reino y demas del caso, y se
otorgaron de ellas carta de pago en forma: Otorga Cien Libras
que les ha de pagar dentro de un año contado desde el dia
de esta fecha en adelante; y las recien ochenta y seis Li-
bras a su total cumplimiento las ha de satisfacer en igual
dia del año siguiente mil ochocientos catorce. Y en estos ter-
minos declaran los Vendedores que el justo precio y valor
de la devindada Tierra, es el de las expresadas trecientas
treinta y seis Libras, y que no vale, ni vale, ni vale

podidos, del exceso en poca, o mucha suma, haieren a favor del 8.
comprador, y de sus herederos, y sucesores quacien, y donaciones pu-
ra, perfecta, e irrevocable, que el dho. Monarca interviniese con in-
simacion, y demas firmadas legales. Truncian la Ley quarta,
del titulo Septimo, Libro quinto del ordenam.^{to} Real, estable-
cida en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la primera
del titulo once, Libro quinto de las Recopilacion, y habla de los
Contratos de Ventas, trueque, y de otros en que hay lecion en
mas, o menor de la mitad del sueto precio, y los quatro años
que pretiene para pedir su rescision o suplemento a su
suto valor, los que dan por parados como si lo estuvieran.
Desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten,
quitan y apartan, y avian herederos, y sucesores del dominio,
o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qualquiera
dho. que les compete a la referida Tierra que venden, lo ceden,
renuncian, y transgiran con las acciones Reales, personales,
utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador,
y en quien le represente, para que como a propia suya la go-
sea, goze, cambie, venda, y enagere a su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por la Clavula de
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis,
et alijs, quidefero Valentie, non existant; Item dicti Clerici
juxta ceterum, et tenorem fore nisi super hoc editi, bona ipsa
aditam suam adquirere vel habere. Tase la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Se confieren poderes irrevocables con libre, franca, general Ad-
ministracion, y constituyen Procurador actor en su propia
causa, para que de su autoridad a judicialm.^{te} entre y se apode-
re de las deslindada Tierra que le venden, y de ella tome, y
aprenda la Real tenencia, y posesion que por dho. le compete
y en el interin se constituyen sus Colonos vendedores, y posee-
dores precarios en legal forma. Se obligan a que dha Tierra

Valya por el año de Mil ochocientos y doce y Rey
nado de España el por don Josef Primo
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

será cierta, segura, y efectiva al municipal comprador, y que
nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesi-
on goce, y disfrute, ni que contra ella apareciera otro grave-
men alguno fuera del feno manifestado, y si se le inquietare,
movera, o apareciera, luego que los otorgantes, o sus causas
hacientes sean requeridos conforme a dho. saldrán a su defen-
sa, y lo requirán a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta executarlo, y dejar al comprador, y a los suyos
en su libre uso, quietud, y pacífica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo le volverán la cantidad que ha desembolsado, y que
desembolsare a la sazón, las mejoras utiles precias, y volun-
tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion q.
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, gastos, inte-
reses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le
ha de poder executar con solo esta En. y el Juram. de quien
fuere parte, en que difieren en importe, y se relevan de otra
pauca aunque de dho. se requiriera. Estando presente el conde-
mido Juan Pangual y Blomen compradores, acepta esta En. en todo,
y por todo, y con ella la venta que se le hace del jornal y medio
de tierra que queda deslindada, de cuya propiedad, y posesion
se dió por entregado a todas su voluntad, y en su virtud, prome-
tió, y se obliga satisfacer y pagar annualmente las pensiones
de como manifestado en la antedicha Venta de Jose Melto, o sus
herederos: A los vendedores o a quien les represente cien libras
dentro de un año de aqui de la fecha de esta En. y ochenta, y
seis libras en otro igual dia del año subiguiente mil ochocientos

Rey

y catonce por ver ambas Cantidades N.tra. que les deve del pre-
 cio de esta Venta. Y quedo prevenido por mi el Rey de la obligacion
 de presentar copia de esta En. para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos
 setenta, y ocho. Tambien Partes para la observancia de lo que
 a cada una de las cosas cumplian obligaron sus Bienes y Rentas ha-
 vidos, y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Ma-
 gestad de qualquiera parte que vean, y especialmente a las de
 esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que a ello
 les apremien como si fueran Sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada, pasada en Juro, y consentida,
 a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor, con la general del Rey en forma: Y especialmente
 la contenida en esta En. renunció la Ley de treinta y uno de Enero,
 de cuyo beneficio ha sido enervada por mi el Rey de que dize,
 para que no le valga, ni aproveche en este caso. Y por
 Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Dios de
 no oponerme contra esta En. por ningun privilegio, ni por otro
 alguno que la supugne aunque haya lugar, y porque es de
 su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otor-
 ga libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aunque apareciere la Revoca y anula entera-
 mente desde ahora: que de este su consentimiento no pedira abro-
 lucion, ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que
 aunque de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas
 pena de persona. Hecho fiamos el Aceptante, y no les otorgante
 (a quienes yo el Rey de que dize) porq. dixeran no saber, lo hizo
 Juan Diego uno de los testigos que le fueron firm. Diego Fabricante
 de Paños, y Antonio Colomer Oficial de Plumas ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Ante mi,
 Ant. Colomer Juan Col. Urduliz

Valga por el año mil ochocientos doce y Reynado de

Don Juan José Príncipe

de España marqués.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Testamento de Jorge Garcia, de la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
y Maria Estrevo Cono. # } Fecho en el año mil ochocientos y doce, en el

nombre de Dios todopoderoso, y de la Virgen Maria su bendi-
ta madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni com-
bra de la culpa original desde el primer instante de su sex-
plicito y natural origen. Sepase por esta publica Escri-
tura que Jorge Garcia, comerciante fabricante de Paños, y Maria Es-
trevo legitimos convecinos de la presente Villa de Alcoy,
estando ambos con perfecta salud, y por la Divina Misericordia
con nuestra libre y cavalo juicio, clara memoria, entendimiento
natural y con todas nuestras Potencias y Sentidos firmes, por
ex disponer de nuestras Bienes y ordenar nuestro Testamento,
segun asi parece al fin actuado y testigos infra-
escritos de que aquel de fe: Creyendo ante todo como firmem-
mente creyemos en el soberano Historio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas
y en solo Dios verdadero, y en los demas Misterios, y Sacra-
mentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Esperanza Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe,
y creyencia hemos vivido siempre, y pretendemos vivir y mo-
rir como catolicos fieles Christianos: Decimos pues de salvar
nuestro Alma, y tomando para ello por nuestra Interce-
sora y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima,
en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de este mis-
mo Testamento, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente:

Primera: Mandamos y encomendamos nuestra Alma a Dios
Padre que nos crea y recibamos con el precio inevitable

de su purísima sangre, y suplicamos á su Divina Magestad 40.
se ordene llevarlos conmigo á su Santa Plaza, para que
fueron criados, y los cuerpos los mandamos á la tierra
que fueron formados.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad que quando la de Dios
crucetio Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida
á la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con
habito del Serafico Padre San Fran. de Asis, tomados por
nuestra especial provision de su Convento de Religiosos
Recobrados de esta Villa, y que en forma de Entierro ordina-
rio sean conducidos el de mi Jorge Garcia á la Iglesia del
Convento de San Ygnacio y enterrado en la Sepultura de
mi familia y Linaje que existe en ella, y el de mi Dña. Ma-
ria Esteve á la Iglesia del expresado Convento de San Fran.
y enterrado en la Sepultura de la tercera orden de la que
soy hermana, con tres días antes á uno y otro Missa de Requiem
de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda acor-
tumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde. Vipe-
rar de difuntos.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes
para sufragio, y bien de nuestras Almas la cantidad de
Cien Libras de moneda corriente, cada uno de nosotros, p.
que de ellas se pague el importe del Entierro, Linaje
de habito, Missa de cuerpo presente, y demás actos funerales,
y la cantidad restante queremos se distribuya en celebra-
cion de Missa Parada de Requiem por nuestras Almas á
disposicion, y voluntad de nuestros infanzoneros Abaceros.

Otro: Elijimos y nombramos por nuestros Abaceros, y por execu-
tores testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al
otro de los Sr. y á Josef Garcia Panadero de esta vecindad, á los
dos juntos, y á cada uno de por sí et involucum, á quienes ha-
mos y concedemos el Poder necesario, y el que en Dios se requiere
para el puntual cumplimiento de este Encargo.

Valga por el año Mil ochocientos y once y Reynado de
S. M. el Sr. D. Josef Primero



Documenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Actori: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hu-
viere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean
pagadas, y satisfechas aquellas que legitimamente constare
estar devidas por brexitaras publicas y privadas, y por
otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito, sobre
que encargamos el fuero de la mar y mara conciencia.

Actori: Declaramos que de nuestro actual testamento que tenes-
mos convalidado segun las disposiciones de nuestra Santa Ma-
drid Iglesia, no hemos proveyado ni tenemos al presente hijos
algunos legitimos y naturales, ni tampoco tenemos descendien-
tes que nos sucedan, y por lo mismo nos hallamos en el dis-
pou toda libertad para poder disponer de nuestras respecti-
ve herencias segun nos pareciere y fuere nuestra voluntad.

Actori: tambien declaramos que yo la antedicha Maria Esteve tengo
aportada al testamento actual quando le contrahe, y despues
durante su constancia, la cantidad de noventa y siete Libras
de moneda corriente en el valor de diferentes ropas, muebles
y alhajas y en dinero furico: E que yo el nominado Jorge Garcia
ninguna cantidad tengo aportada al nombrado testamento.

Actori: de las indicadas Maria Esteve mando y doy por via de Lega-
do y por una vez solamente a D. Nicolas Perez de Blas la cantidad
de cien Libras de moneda corriente en remuneracion de los bue-
nos y dilatados servicios que del mismo tengo merecido, que-
riendo como quiere que si falleciere D. Nicolas Perez antes
de percibir este Legado, sea en posesion y propiedad a favor
de Rita Perez de Blas su hermana, pero no deve entenderse este
transpaso siembre y quando estuviere en vida el nominado

2) Valga
el Sr.

2) Valga todo el Año mil ochocientos diez y Nueve de S. M.
el Sr. D. Josef Sanchez



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Andrés Perez de Blau por estar agraciado por mi Sta. Maria Esteve en primer lugar

Ocho: cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, cosas, y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y Varon que sea, o ser pueda; instituímos y nombramos por nuestros universales herederos en primer lugar; a saber: lo el nominado Jorge Garcia; a mi actual fororste Maria Esteve: y a la misma Maria Esteve a mi marido Jorge Garcia, para que cada uno entrase respectivamente a poseer y disfrutar todos los bienes por entero de la herencia del primer moriente; y los posea, y goze con entera libertad y sin dependencias alguna mientras viva; y despues de la muerte del ultimo de los dos; queremos, y es nuestra voluntad, que la mitad del todo de lo que quedare vaya, y se distribuya en partes iguales entre los hermanos y hermanas de mi Jorge Garcia: o sus hijos y herederos; y la otra mitad entre los hermanos y hermanas tambien por iguales partes de mi Sta. Maria Esteve: o sus causa habientes, y a cada uno de ellos en la misma manera por distribuirse, poseser, y gozar los bienes respectivos herencias del modo que queda dicho, y a cada uno de ellos a lo establecido por la Decretula de Exceptio Clericis locis innotis Militibus, personis Religiosis et alijs qui defuncto delectis, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fore nisi videtur hoc editi bona ipsa, etiam si dictam adquisierint vel haberent. Exeto la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio



Otoni: Queremos y es nuestra voluntad que no se hagan Inventarios
 por ningun pretexto de la herencia del primer moriente, pues es
 nuestra determinacion no incomodar al sobreviviente, pero en
 el caso que por su beneplacito, o por atamigo por Justicia ley
 Interesados en esta herencia se formaren otros Inventarios que
 hemos sean extrajudicialmente por el parente ^{en} y con inter-
 vencion y asistencia del antedicho Jefe Exca Paradero de esta Villa
 Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera
 voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y manda-
 mos, que segun el fallecimiento de cada uno de los dos, se lleve
 su contenido en todas sus partes a puntual execucion y
 cumplimiento por aquella via, y forma que mas bien haya
 lugar en ^{esta} para por el parente y no tener ningun anula-
 tor, y oamos por de ningun efecto, ni valer todos y qualquiera
 Testamentos, Codicilos, y otras ultimas Voluntades que antes de
 esta hubieramos hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en
 otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuer-
 ra de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en ca-
 lidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin se otorgamos en
 esta Villa de Alcañiz en los dias, mes, y año expresados al princi-
 pio, siendo presentes por testigos, Josef Blancas de Fran. Rentista,
^{Abad} Abad texedor de Baños, y Antonio Jolomex Oficial de Pluma
 de la misma villa. Los otorgantes (a quienes yo el ^{esc} ^{esc} fe
 conosco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a un tie-
 po uno de otros testigos. De tal se qual igualmente ^{de} fe

Antonio Jolomex

Ⓞ

J. J. Antena,
 J. C. Mataus

Venta

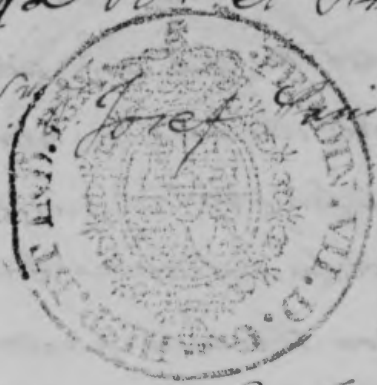
Maximino Pedro y otros

de Josef Balaguer de Tre.

O.S. 2.º dia 21
 Mayo 1812

En la Villa de Alcañiz a los nueve dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos y doce: Ante mi el ^{esc} y testigos
 infrascriptos comparecieron Maximino Pedro viuda de Josef
 Mataus, Lucas Mataus y Pedro texedor de Baños, mayor de

Valga por el Año mil ochocientos. Dize y Reynado de S.M. 82.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

edad, y Joseph Matarin y Puycho con su marido Jose Antonio Abad Madue e hijos, vecinos de la misma; puestas de mancomunidad et invalidum de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dño, precedida la licencia que se mandó a eligen previene el dño. o que previene con las Leyes del fuero Real y las cinquenta y cinco de tomo que las corroboran para otorgar, y jurar esta lra. que se ha-
vex sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por otros concertes yo el Sr. D. Joseph; en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvier-
nen titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgari: Que venden, y dan en venta real por suyo de heredad para ven-
pre famar a Josef Balaguer de Josef Linateno de esta vecin-
dad, que está presente y aceptante, y a los suyos, un Quarto encima la cocina principal que saca ventana a los Corra-
les; una Cocina a la izquierda del medio, en Perche o Devuan que saca ventana a la calle, y el Establo entero, con dño. co-
narr a la entrada y Encalera de una fava de habitacion q.
proximamente poseere en el poblado de esta Villa en la calle del Poblet, o de la Purissima Concepcion, lindante toda por un lado con fava de Antonio Blanco, por el otro con la de Luis Abad, por detrás con la de Antonio Botella, y por delante con la de D. Joaquin Subert. Cha. fante en medio. Libres las expresadas Puestas de todo cargo, feno, memoria, hipotecas, Señoria, y obligaciones especial, y general, y como tales se las aveguaron, y venden con todas sus entradas, salidas, enos, con-
tumbres, servidumbres, y con todo lo demás que se hecho, y se

[Handwritten signature or mark]

do. los pertenere. Por precio de trecientas ocho Libras
y diez y seis sueldos de monedas corrientes, en que han sido
justipreciadas por Joaquin Cortes Panto Albanil de esta
vecindad, de las que entrega ahora el comprador ciento
y cincuenta Libras a mi presencia, y de los infrascriptos
terrigos, y los vendedores las tienen por tercera parte
a saber: la una de Lucas Matay; la otra la citada
Josefa Matay; y la otra la enunciada Mariana Pedro
con obligacion de conservar esta parte y hasta el completo
de ciento tres Libras seis sueldos y ocho que son pertene-
cientes a Joaquina Matay y Pedro su hija menor de
edad que no comparece a esta ^{parte} es igual suma corres-
ponde a los otros dos sus hermanos que la otorgan, en cu-
yo concepto y haciendose hecho la liquidacion a presen-
cia de todos, la aprobaron en todo y por todo, y esta Maria-
na Pedro se constituyo responsable de la parte tocante
a su hija Joaquina, y se le aseguro sobre el resto de la fami-
lia que ahora se trata: Y otras restantes ciento cincuenta y
ocho Libras y diez y seis sueldos que adenda el comprador
para completar las partes indicadas, prometio satisfac-
celas y entregarlas a los vendedores, dandoles cincuenta
Libras en cada un año empezandose a contar desde este
día en adelante, deuenido apromitar la ultima paga cin-
quenta y ocho Libras y diez y seis sueldos. Sen pacto y con-
dicion de que los vendedores y sus sucesores han de tener
dño. de entrar y salir en el Establo de Sta. Clara, y que en la
entrada o Laguna de la misma ^{puerco}: puedan tomar la
mitad de su terreno para trabajar sin incomodar a la una
parte a la otra. Y en estos terminos declaran que el justo
precio, y valor de la declarada parte de las que venden, es
el de las mencionadas trecientas ocho Libras y diez y seis
sueldos, y que no vale mas, y si mas vale en qualquiera for-
ma y cantidad que sea, le hacen gracia, y donacion para per-

3

Valga
el S. J.



Valga Tod el Año mil ochocientos dos y Reinado de S. M.¹³

el Sr. D. J. J. Ferrer

Quarenta maravedis.



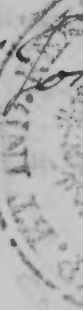
**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

fecta, e inenocable que el dho. Vniverso, con inuincua
cion, y de nra. firmeza legatua. Renuncian la Ley quarta, del
Titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento real, establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del
Titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los con
tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lecion, en mas
de menos de la mitad del punto precio, y los quatro años que
profine para pedir su rescision o suplemento de su punto va
lor, los que dan por parados como si lo estuvieran. E desde
hoy en adelante para siempre, se devapoderan, decierten, qui
tan y apartan, y a nra. herederos y sucesores del Dominio o
propiedad, posesion, titulo, uso, y tenura, y de otro qualquier
dho. que les compete a la enunciada parte a cara que venden,
lo ceden, renuncian, y transpavan con las acciones reales, perso
nales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado To
do qualquier tiempo, y en quien se represente para que
la posean, gozen, cambien, vendan, e imagen a su voluntad
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clau
sula de Exceptio Clericis locis sanctis illibitibus personis Re
ligiosis et alijs qui sepeo l'absentia non existant; nisi sicuti
Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fore nisi Super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. E baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
ordenes de nra. de Julio del año mil seiscientos treinta y nue
ve. No confieren por en inenocable con libre, franca general
administracion, y constituyen Procurador actor en su propia
Causa, para que de su autoridad o judicialmente entree, y se

apoderar de las devueltadas partes de lava que le venden, y de
ella tomar, y apoderar la Real tenencia, y posesion que por
Dño. le compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos
vendedores, y porchedores precarios en legal forma. Y se obligan
a que las propias partes de lava sean cierta, segura, y efecti-
va al enunciado comprador, y nadie le inquietare ni move-
ra pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,
moviere, o apareciere, luego que los otorgantes o sus causas
havientes sean requeridos conforme a Dño. saldan a su de-
fensa, y le requiriran a sus expensas en todas instancias, y tribu-
nales hasta executoriarlo, y dexar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
convenirlo se bolveran la cantidad que ha desembolsado, y
que tuviere desembolsada a la sazón, las mejoras utiles, pro-
curas y voluntarias que entoncez tenga, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, da-
ños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se le ha de poder executar con votos esta En. y
el Juramento de quienes fuere parte, en que difieren su importe,
y se relevan de otras puebas aunque de Dño. se requiriera. Y
estando previsto el contenido Jore Balaguer comprador, accep-
ta esta En. en todo y por todo, y con ella la venta que se le
hace de las devueltadas habitacionen de lava, de una propie-
dad, y posesion su dia por entregado a toda su voluntad, y en
su virtud promete, y se obliga satisfacer y pagar a los indi-
cados vendedores, o a quien les representare, los ciento cinquenta
y ocho Libras y diez y seis Suelos que les resta de esta venta,
dandoles cinquenta Libras en cada un año, y en el ultimo cin-
quenta y ocho y diez y seis Suelos, emperando a contar desde
el dia de esta fecha en adelante, y tambien promete dexar tra-
basar en la entrada de Dña. lava, a los mismos vendedores y a sus
sucesores en todo el terreno de la propia entrada por mitad, y

3

Salga to
17 de



Valga todo el año mil ochocientos dos y Reynado de S. M. el
Sr. D. J. J. de Austria



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En darles entrada franca en el Estable para entrar y salir viniendo a sus necesidades. Y queda prevenido por mi el Sr. D. J. J. de Austria la obligación de presentar copia de esta Cédula para su Registro en la Contaduría de esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos veinte y ocho. Tambien por dar para la observancia de lo que a cada una toca cumplir obligaron sus Bienes, y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a sus Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Sr. D. J. J. de Austria. Y especialmente la contenida en la Ley de treinta y uno de Mayo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. J. J. de Austria, para que no le valga, ni aproveche en este caso. Y juró por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a lo que se no oponerme contra esta Cédula por dicho privilegio, ni por otro alguno que la retrague, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la Revoca, y anula enteramente desde ahora, que de este Juramento no petira absolucion ni relaxacion a quien se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Todos Otorgantes, y Accep-

tante (a quienes yo el Sr. Rey fe comencio) todo firmo Juan Anto-
nio Abad por lo que le toca, y no lo demas porque dijeron no
saber, lo hizo a sus hijos uno de los señores que lo fueron Joa-
quin Cortes Maestre Alcaide, y Antonio Gomez Oficial de Ple-
na; ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Antonio Abad
Antonio Gomez

J. L.
Antem,
Juan. Matamoros

Testamento de
Luis Bolderman

Q

En la Villa de Alhoy a los doce dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos y doce. En el Chamber de Dios todo poderoso
y de la serenísima Reyna de los Cielos Maria Santissima su bene-
dita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original desde el primer instante de su crea-
cion y natural Fomento. Sepase por esta publica Escritura como yo
Luis Bolderman Moctes sangrador, vecino de la presente Villa
de Alhoy estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias
que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme, y por medi-
cina Mexicana dia con mi entera, y cabal juicio, clara me-
morie, entendimiento natural, y con toda mi Potestad y
Sentidos para poder disponer de mis bienes, y ordenar mi
Testamento, como asi parece al Lic.^o actuario, y testigos infra-
escritos de que a qual de fe: creyendo ante todo como fir-
memente creyendo el soberano Ministerio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, que aun-
que realmente distintas son un solo Dios verdadero, con
una esencia, y una substancia, y en todo ser demas Ministerio,
y Sacramentos que tiene exco, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya here-
daderia fe, y creyencia he vivido siempre, y protesto vivir, y
morir como catolico fiel cristiano: Demandando para salvar
mi Alma, y tomamla para ello por mi Intercesora y Aboga-
da a los Reyes de los Angeles Maria Santissima, en cuyo Ampa-

Valgo
el Sr. J. L.

Valgo de el año mil ochocientos doze y Reinado de S.M.
el Sr. D. Juan de Guzman
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

yo y Patrocinio apiano el ciento de este mi Testamento, lo
 ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la cuido y redimio con el precio inestimable de
 su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se
 digno llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue
 criada, y el fuese lo mando a la Sierra de J. fue formado
 Otorgo: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor
 fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna,
 mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del sexafico Pa-
 dre San Juan de Riva, tomado por especial devocion de su
 convento de Religioso: Recolator de esta villa, y que en for-
 ma de Entierro general de todos los Reverendos Beneficiados
 de la Parroquial Iglesia de la misma, y asistencia de todas
 las cofradias, sea conducido a la Iglesia de dicho convento,
 y enterrado en la sepultura de la tercera orden que ex-
 iste en ella, dando la limosna de estilo, cantándose antes
 si fuere por la mañana Misas de Requiem de cuerpo pre-
 sente con Diacono, sub-diacono, y ofrenda acostumbrada, y
 si por la tarde Virperas de difuntos.

Otorgo: Quiero y tomo de mio bienes para sepelio, y bien
 de mi Alma la cantidad de quarenta Libras de moneda co-
 rriente, para que de ellas se pague el impeto de mi en-
 tierro, limosna de habito, Misas de cuerpo presente, y demas
 actos funerales, y la cantidad sobrante con otras a demas
 que fuere de la voluntad de mio infrascripto Abacax que
 no se distribuya a discrecion de los mismos en celebracion de

Mi vas heredero por mi Alma

Otrosi: Elijo y nombro por mi Alcaide, y Rio executora de mis
testamentos de esta mi Diposicion, a mi actual conuorte
Ferreira Almirante, y a Miguel Miro fabricante de Paños
vecinos de esta, a los dos juntos, y a cada uno de por si et in
solidum, a quienes soy y concedo todo el poder necesario,
y el que en su caso se requiere para el puntual cumplimiento
de este encargo

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas, a quienes q.
legitimamente constare estar yo deuiendo por breuitades
publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dig-
nas de toda fe y credito, sobre que encargo al fuxero de la
misma una conciencia

Otrosi: Declaro que del Matrimonio que tengo contratado segun
las disposiciones de nuestra Santa Iglesia Iglezia con mi
actual conuorte Ferreira Almirante, no tengo hijos algunos
legitimos y naturales, ni Ascendientes que me sucedan, y
por lo mismo me hallo con entera libertad para poder dis-
poner de los bienes de mi herencia segun fuere mi determinada
voluntad

Otrosi: Tambien declaro que esta mi actual conuorte tiene entrada
al Matrimonio lo que consta por la ^{causa} que se han autorizado
sobre ello; y que yo el otorgante nada quere a este Matrim.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto lleuo dispuesto, y
ordenado en este mi Testamento, en el Remanente que quedare
de todos mis bienes d^{os}. y acciones que al presente tengo, y
en lo venidero me podran tocar, y pertenecer por qualquier
titulo, causa, y daron que sea, o ser pueda; instituyo, nombro,
y elijo por mi unico, y universal heredero a mi antedicha
actual conuorte Ferreira Almirante y Barbera paraghaya, pe-
ciba, y durante todos los bienes de mi universal herencia por
entero con entera libertad, y haga de ellos a su arbitrio lo q.

Ferreira
Almirante

bien visto le fuere a su voluntad, sin dependencia de persona alguna, y guardando lo establecido por la clausula de Exceptio clericis locis sanctis Militibus, pauperum Religionis et alij, qui defuncto Valentia, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta verbum et tenorem facti novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. La baxa ha pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima y portadora voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y seguido mi fallecim.^{to} se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. puen por el presente, y en tenor de lo que, anulo, y doy, por de ningun efecto, ni valor todo, y qualquiera Testamento que antes de esta tuviere hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin les otorgo en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Antonio Colomex oficial de Pluma, Pedro Sancho, y Cristoval el Rio de Miguel fabricantes de Paños de la misma Ciudad y moradores. El otorgante (a quien yo el dho. day fe comence) no firmo por impedirlo su indisposicion, lo hizo a sus viages uno de otros Testigos: De todo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomex

Antonio y
Fran. Matas

Testamento de
Gregorio Simo #

En la Villa de Altoy a los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y doce: En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los fieles Maria Santissima su bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa

Valga Por el Año mil ochocientos once y Quatro de S. M.

el Sr. D. Juan de S. M.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

original. Desde el primer instante de mi ser, purissimo y natural
Amor. Sepase por esta publica ^{lra} como yo Gregorio Sima de
Exercito Mexicano vecino de la presente Villa de Mexico, estando
enfermo en cama de los Accidentes, y dolencias que Dios nues-
tro Señor se ha servido enviarme, y por su Divina Miseri-
cordia con mi libre, y casual Juicio, clara memoria, entendim^{to}
natural, y con todas mis Potencias y Sentidos para poder dis-
poner de mió Bien, y ordenar mi Testamento, segun asi pa-
rece al ^{lmo} doctor actuario, y testigos infraescritos de que aquel día
fe: Cuchiendo ante todo como firmemente creo en el soberano
Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los sa-
crs. Sacramentos que tiene, creo, y confieso
vivir en Santa Iglesia Católica Apostolica Romana,
en cuya verdadera fe, y creencia he vivido, y protesto vivir
y morir como católico fiel Christiano: Deseando para salvar
mi Alma, y tomando para ello por Intercesora y Abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo, y
Patrocinio asiano el acierto de este mi Testamento, le entrego
carga en la forma siguiente

Quierosamente: dando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crea, y Redime con el precioso inestimable de su purissima
Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digna Mercedar a su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a
la tierra de que fue formado

Quiero: Que en mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Se-
ñor fueres enviada Me llame a esta mortal vida a la eterna,

mi cuerpo fadaver sea vestido con dhabito del oratorio Pa-
 drae San Fran. de Aze, tomado por mi especial Devocion de
 el convento de Religiosos Recoletos de esta villa, y que en for-
 ma de entiera ordinaria sea conducido a la Iglesia del
 mismo, y enterrado en la sepultura de la tercera orden, de
 la que soy hermano, cantandose antes si fuere por la ma-
 ñana Misiva de Requiem de cuerpo presente, con Diacono,
 Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y asi por la tarde vi-
 sitar de difunto.

Otrosi: Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi
 Alma, la cantidad de cinquenta Libras de moneda corriente,
 para que se llave se pague el importe de mi entiera, Linor-
 na de dhabito, Misiva de cuerpo presente, y demas actos fune-
 rales, y la cantidad sobrante, y alguna otra mas segun fue-
 re la voluntad de mis infraescritos Abacarr, quiero que
 ellos la distribuyan e invierten en celebracion de Misiva
 Gradua de Requiem aplicada a intencion de mi Alma.

Otrosi: Eligo y nombro por mis Abacarr, y Pios executores tes-
 tamentarios de esta mi Disposicion a Paula Ramirez mi
 actual hermana, y a Fran. Pantaleon Juivet mi tio vecino
 de esta villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si et invo-
 lidum, dandoles como les doy el poder amplio que en dho. se
 requiere para el puntual y devido cumplim. de este Encargo.

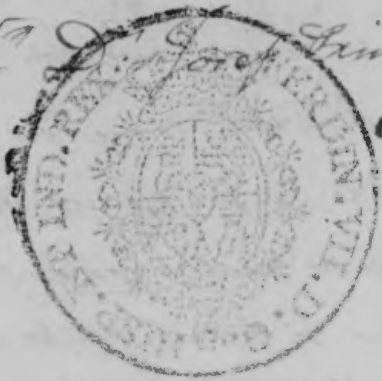
Otrosi: Cuelmo y mando que todas mis deudas si las hubiere al
 tiempo de mi fallecimto, sean pagadas, y satisfechas, aque-
 llas que legitimamente constare estar yo deudor por En. pu-
 blicas o privadas, y por otras legitimas pmevas dignas
 de todo fe, y credito, y al mismo tiempo quitas se cobren to-
 dos los creditos que resultaren favorables, para cuya liquida-
 cion se requirieran todos los Papeles existentes en mi favor
 por el antecho Fran. Pantaleon Juivet con quien tengo la
 mayor satisfaccion y confianza, y por lo mismo espero de-
 compenar dicho Encargo hasta dexar cobrente mi herencia

[Decorative flourish]

Valga todo el Año mil ochocientos dos y feyrado de S. M.

el Sr. D. Joseph Ramirez

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de toda clase de facultades favorables y contrarias, para todo lo qual le confiero las mas amplias facultades y el Poder que en S. M. se requiere con libranza franca general administracion.

Otro: Declaro tengo contraido Matrimonio segun las disposiciones de la Santa Madre Iglesia con mi actual conyorte Paula Ramirez, de cuyo enlace hemos procreado, y tengo al presente en hija legitima y natural a Rafaela Simo y Ramirez, constituida en el dia en menor edad.

Otro: Declaro tambien que mi dha. actual conyorte Paula Ramirez aporco al Matrimonio quando le contrao conmigo, la cantidad que canta por la Encomienda de Santa Catalina que autotiro Juan Pineda Encomendado de la Villa de Benilloba, cuya fecha no tengo ahora presente.

Otro: Respeto a quo estoy muy satisfecho, y agradecido de los buenos servicios que tengo recibidos de mi hermanastra Franca Maria Simo, y queriendo recompensarle tantos obsequios le mando y despo por via de legado, y por una vez solamente, la cantidad de cinquenta Libras de moneda corriente, y quiero se le paguen en el instante mismo que se verifique mi fallecimiento.

Otro: Mando, dexo, y mefexo en el Remanente del Quinto de todos mis Bienes presentes y futuros a la indicada mi actual conyorte Paula Ramirez, para que haga y disponga de dha. Mesea de Quinto, y de los Bienes de que se componda con entera libertad y sin dependencia alguna, quando lo establecido por la Clavula de Exceptio Clericis locis Sanctis Militibus per omnia Religiosa, et alija qui contra Valentia, non existunt; nisi dicta Mexici juxta usum et tenorem fori novi, super hoc

edita bona spem, ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de ~~Madrid~~ de Julio del año mil setecientos
treinta, y nueve.

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto tiene dispuesto
en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente q.
quedare de todos mis Bienes, dños. y acciones que al presente
tengo, y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qual-
quier titulo, Causa, y Razon que sea, ò sea, pueda; instituyo y
nombro por mi unica, y universal heredera á mi referida
hija Rafaela Simo, y Ramirez para que perciba goce, y disfru-
te todos los Bienes de mi universal herencia á su libre albedrio,
y voluntad, y sin dependencia de persona alguna, guardando
lo establecido por la antedicha Clauula de Exceptis clericis et
cleri adpiur uniu vita durante. Pena de Comiso contenida
en la referida Real Orden.

Otro: Perpetuo á que la nominada mi hija Rafaela Simo, y Ra-
mirez se halla en el dia constituida en la menor edad, para
en el caso que yo fallera sin haver valido de ella, le elijo, co-
stituyero, y nombro por tutor y padro de su Persona y Bienes
á Ague Rebol Moronero de esta vecindad por la mucha satis-
faccion y confianza que tengo de sus procedimientos, al qual
le doy y concedo la facultad, y poder que en lra. se requiere
para la conuencencia en nombre de lra. llenora á la forma-
cion de Inventarios que deusan hacerse extrajudicialer por
el presente lra., Division, y Particion de los Bienes de mi heren-
cia, administracion de ellos, y demas que se ofereca, y se sea
permitido segun Leyes.

Finalmente: Esto es mi ultimo Testamento, ultima, y postrema Volun-
tad mia, y como á tal quiero ordenar, y mandar, que segun mi fa-
llecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual
execucion y cumplimiento por aquella via, y forma que mas
bien haya lugar en lra. para por el presente y su tenor huero,



Salva por el Año mil ochocientos diez y Seis de S. M.

el Sr. D. Joseph Trimeroy

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

...y declaro por a ningún efecto ni valor todos, y cualesquiera Testamentos, fideicomisos, y otras últimas voluntades que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi último Testamento, el cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año expresados al principio; siendo presentes por Testigos Jose Matamoros de Alcala oficial de Pluma, Pedro Poblet Papelero, y Fran. Antonio Perez (ortante de la misma vecino y morador en. El otorgante (a quien yo el En. no doy fe conozco) no firmo por impedirlo en Indisposicion, lo hizo a sus ruegos uno de otros Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Jose Matamoros
Alcalde

Andrés
Juan Matamoros

Testam. de Clara Pastor

V. de Mauro Matamoros

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de febrero, del año mil ochocientos, y doce: En el nombre de Dios omnipotente Señor, y de la Reyna de los siglos Maria Santissima madre bendita Madre, y Señora virgen, concebida sin mancha de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo, y natural Amén. Separe por esta publica Escritura como yo Clara Pastor, hija de Mauro Matamoros vecino de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi libre y sano juicio, clara memoria, Entendimiento natural, y con otras mis Potencias y Sentidos para poder disponer de mis bienes, y ordenar mi Testamento, de-

Clara Pastor

gun así parece al En.^{no} actuario y testigos infraescritos, se que
 aquel di fe: ceshiendo ante todo como firmemente creo en el
 alto y soberano elletorio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
 jo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios ver-
 dadero, y en los demas elletorios y Sacramentos que tiene, creo,
 y confieso cierta Santa Madre Iglesia Catolica, Aposto-
 lica Romana, en cuya verdadera fe, y ceshencia he vivido siem-
 pre, y profeso vivir, y morir como Catolica, fiel Christiana,
 Devota pues de valuar mi Alma, y tomando para ello por
 mi Intercessora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
 Santissima, en cuyo amparo, y Patronio asiano el acierto de
 este mi Testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente
 Primeramente: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
 ñor que la crea, y redimio con el precio inestimable de su puri-
 sima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne lle-
 varla conmigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y
 el fuego lo mando a la tierra, se que fue formado
 Otorgo: Quiero, y es mi voluntad que quando la se Dios nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi
 cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Seráfico Padre San
 Fran.^{co} de Asis, tomado por mi especial devocion de su convento
 de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de entierro
 ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo, y enterrado
 en la sepultura de la tercera orden, de la que soy hermana,
 cantandose antes si fuere por la mañana Missa de Requiem
 de fuego presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda acortun-
 brada, y si por la tarde ni pexar de difunto
 Otorgo: Asigno, y tomo de mi bienes para sufragio, y bien de mi
 Alma, la cantidad que a bien tuviere mi infraescrito Abacea
 para que viva y se viva a su direccion, en celebracion de
 Missas veras de Requiem dividida a intencion de mi Alma,
 Repeto a que el importe de mi entierro lo valifara la ter-
 cera orden de San Fran.^{co} por ser hermana del numero de ella



Valga Por el Año mil ochocientos once y fecho en S. M.
el S.º de San Lorenzo de El Escorial



Quarta Maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otrosi: Cuido y nombro por mi Albacea y pie executor testamentario de esta mi Disposicion á Cortana Parqual mi Leano fabricante de Paños de esta vecindad, á quien soy y concedo amplia facultad y todo el poder bastante y el que en Dño. se requiere p.º el puntual cumplimiento de este encargo.

Otrosi: Cuido y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente contrae estar yo deviendo por Cuxitaxar publicas y privadas, y por otras legitimas puebas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fuero de la man vana conciencia.

Otrosi: Declaro fui cavada en primeras suplicas con Jose Anzil, y de este Matrimonio no tengo sucesientes ni Devendientes algunos que me sucedan: En segundas suplicas fui cavada con el antedicho Mauro Matarradona, y de este enlace procrehamos, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Juan Matarradona y Pator, y á Antonia Matarradona y Pator, formos de Cortana Parqual.

Otrosi: Considerando los muchos y dilatados servicios que tengo merecidos de Dña mi hija Antonia Matarradona en mis Accidents, y Ahaqueo, y especialmente en el que padecio en la Piedad mucho tiempo hace, y que estoy á la Merced de la misma; queriendo recompensarle tantos beneficios, la agracio y meforo en el tercio y remanente del Quinto de todos mis Bienes Dños. y acciones que tengo al presente, y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier título, causa y Dason que sea ó ver pueda, para que haga y disponga de Dña Merced de tercio,

y Permanente de Santo, y de los bienes de que se compondrá como
 bien visto le fuere á su libio voluntad sin dependencia algu-
 na con excepcion á lo establecido por la clausula de Exceptio
 Clericis lo de Sanctis Militibus Personis Religiosis, et alijs
 qui defors Valentie, non exiunt; nisi dicti Clerici, iuxta
 seriem et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad-
 vitam eorum, adquirant vel habeant. Maso la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve

Otrosi: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y or-
 denado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el Remanen-
 to que quedare de todos mis bienes presentes y futuros, institui-
 tuyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos
 mis hijos Juan Matanredona y Parera, y Antonia Matanredona
 y Parera por iguales partes entre los dos, para que cada
 uno haga de la que le tocare y de los bienes de q. se compon-
 dra lo que bien visto le fuere á su voluntad sin dependencia
 alguna guardando lo establecido por la sobre dicha clausula de
 Exceptio Clericis. Y para que asi se cumpla en su vida durante. Y pena
 de comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente: Es en mi ultimo Testamento, ultima, y postrera volun-
 tad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que segun lo mi fa-
 llemiento se lleve en todo y en parte á puntual
 execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
 mas bien haya lugar en dho. lugar por el presente y en todo
 futuro. anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todo, y
 qualquiera Testamento, fodicilo, y otras ultimas volunta-
 des que antes de esta tuviere hecho y otorgado por escrito,
 ó por palabras, ó en otra forma, y especialmente ruego y anulo
 expresamente el Testamento y fodicilo que tengo otorgado por
 ante Mariano Carriz En. de esta Villa para que no valgan ni
 hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga
 cumplido efecto en calidad de mi ultimo y postrer Testamento, á



Valga Tod el Año mil ochocientos doce y Reinado de
S. M. C. S. D. Josef Ferreras



SELLA CUARTO, QUAREM-
DE MARAVUDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia, mes, y año ex-
prevados al principio: siendo presente por testigos Antonio Co-
lomer oficial de Pluma, Juan Fernandez Papelero, y Juan Boro-
nad fundador de la misma villa, y moradores. La otorgante
(a la qual yo el En. Doy fe conoca) no firmo porque dixo no sa-
ber, lo hizo avus luego uno de otros testigos. De todo lo qual igual-
mente doy fe =

Antonio Colomer

Juan Boro-
nad

Testam. de Vicente Perez, y de

Isreva Paya Conworte #

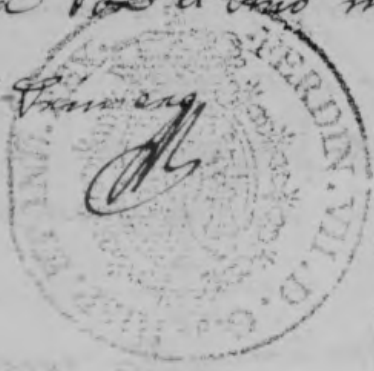
En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de febrero, del año mil ochocientos y doce. En el Nombre
de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los fieles Maria Santis-
sima en bendita Madre, y Señora Nuestra, concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su ser, purissimo y natural Amén. Separe por esta
publica En. como nosotros Vicente Perez el Viejo Labrador,
y Isreva Paya legitimos conworte vecinos de la presente villa
de Alcoy, estando el primero con perfecta salud, y la segunda
enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nues-
tro Señor se ha servido embiarle, para por su Divina Misericordia
ambos con nuestro libre y caval juicio, clara memoria,
entendimiento natural, y con todas nuestras Potencias, y senti-
dor para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar nuestro
Testamento, segun que asi parece al En. Actuario, y testigo in-
fuerentes, de que aquel da fe; fechiendo ante toda como firmen-
te
crehemos en el alto y soberano Misterio de la Santissima Trinidad,



3) Salga a los años mil ochocientos once y Reynado de S. M. el S.^{to} D.^{no}

Josef Vazquez

Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres Personar distintas y en solo Dios
verdadero, y en los demas Mysterios y Sacramentos que tiene,
cabe, y confiera a nuestra Santa Madre Iglesia, (Catolica, Aposto-
lica Romana), en cuya verdadera fe, y crehencia hemos vivido
siempre, y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Cri-
tianos: Decimos pues con dolor nuestro Alma, y tomando p.^a
ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Santa Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acier-
to de este nro. Testamento, lo ordena, y otorga en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestro Alma a Dios nro.
Padre Señor que con su precio inestimable de
su purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se dig-
ne llevarla a su Santa Gloria para donde fuere criada, y
los cuerpos los mandamos a la tierra, de que fueron formados

Otra. Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios nro.
Padre Señor fuere recibido de esta mortal vida a la
eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con Habito de
Penitico Padre San Fr.^{co} de Alva, o del que entonces se halla-
re proporcionado de la mayor mayor modestia y discrecion, y que
en forma de enterrado ordinario sean conducidos a la Parroquial
Iglesia de esta Villa, y enterrados en el Cementerio general de
la misma, cantandose antes de fueres por la mañana Misas
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub. diacono, y ofen-
da acostumbrada, y si por la tarde vieres de difuntos

Otra. Designamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para
sufragio, y Bien de nuestro Alma, la cantidad de diez y seis
libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos, para que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

de ellas se pague el importe de muertes enteras, Simonia de
Habit, Misra de Cuento presente, y demás actos funerales, y
á demás se inventara en celebracion de Misra reverenda de Per-
quien por muertes. Almar la cantidad que á bien tuvieren nue-
tras infrascriptas Abaceras.

Otro: Elejimos y nombraamos por nuestros Abaceras y Pios execu-
tes testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro de
nosotros dos, y á vradal Perez nuestro hijo, á los dos juntos y á
cada uno de porvi et involidum con todo el poder necesario y
el que en dno. se requiere para el puntual cumplimiento de este
encargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas muertes deudas si las hubie-
re al tiempo de nuestras respectivos fallecimientos sean pagadas,
y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar noso-
tros deuiendo por Escrituras publicas ó privadas, ó por otras
legitimas pruevas dignas de toda fe, y credito sobre que encar-
gamos el fuero de la mar. vana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contra-
hido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, he-
mos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y natura-
les á Juana Perez foyente de Rafael Matamedona, á Rosa Perez Mu-
ger de Andrés Santonja, á Maria Angeles Perez foyente de Jose Tor-
da, á Josefa Perez Mujer casada de Juan, y á vradal Perez y Pa-
ya constituidos en el dia en la menor edad.

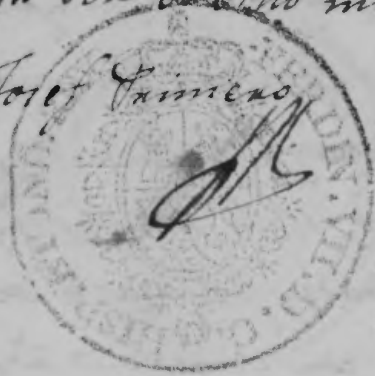
Otro: Tambien declaramos que á las antedichas muertes hijas se-
radas al tiempo y quando contrafieren sus respectivos Matrimo-
nios, les entregamos de bienes comunes de los dos las cantidades
á cada una que resultan de las Escrituras que sobre ello se auto-
ricaron entonces, por los ^{nos} que no tenemos ahora presente.

Otro: Igualmente declaramos que la otorgante Juana Payer tiene
aportado al presente Matrimonio sien. Libras al tiempo de contra-
herle por su dote en el valor de diferentes Huebles, Repas, y
Alfajas, y después durante su constancia ha heredado setecientos

Salga por el Año mil ochocientos once y Reynado de S. M. el Señor 22.

José Jimeno

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

fatorse Libras y quatro Quattras de moneda corriente. fuya declaracion hacemos para que se le abonen a dña Teresa Paya ambas fantivades

Otro: Mandamos, dexamos, y legamos el Remanente del Quinto de todos nuestros Bienes dños y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos podran tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y tåron que sea o ser pueda, el uno al otro de nosotros; esto es: Lo el citado Vicente Perez, a mi actual consortes Teresa Paya; Lya la misma Teresa Paya a dño mi marido Vicente Perez, para que cada uno respectivamente haga a dña Mercedes de Quinto y de los Bienes de que se componia lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia de persona alguna y con excepcion a lo establecido por la bula de exceptio Clericis loci sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs qui defors realitatis non existunt; nisi dicti clerici juxta verum, et tenorem fere novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Lya la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Le mandamos y dexamos el tercio de todos nuestros Respetados Bienes presentes y futuros a nuestros antedicho hijo Nicolas Perez y Paya, con libertad para que pueda hacer y disponer de dña Mercedes de tercio, y de los Bienes de que se componia segun le pareciere a su voluntad; y queremos se le adjudique en pago de esta dña Mercedes el Bancalito de tierra huerta que disfrutamos en frente la casa de campo con la parte de esta que tambien posehemos si llegare a abcamarlo el valor que

impedire. En el caso de tenencia, y si expediere se cumpliere
su pago en qualquiera otros bienes de nuestras herencias,
pero si fuere mas el valor de dho fincas que el de la indi-
cada mejora de tenencia lo satisficiera el vitalicio marido si lo
o lo tomara en cuenta de su Legitima; y de una o de
otra manera se entendera siempre con sujecion a la
antedita clausula de Exceptio Clericis & Viri adproprios
viva vita durante. Y pena de comiso contenida en la citada
Real orden

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto
y ordenado en este nuestro Testamento, y ultima voluntad,
en el remanente que quedare de nuestros bienes, dotes, y accio-
nes que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos podran
tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que
sea o ser pueda, instituímos y nominamos por nuestros
universales herederos a los antedichos nuestros hijos Josefa;
Pera, Maria Angela, Josefa, y Nadal Perez y Payer por igual
por partes entre los cinco, para que cada haga de la que le
tocare, y de los bienes de que se componia lo que bien visto
le fuere a su libre voluntad, y sin dependencia alguna, guar-
dando lo establecido por la clausula: Exceptio Clericis & Viri
adproprios viva vita durante. Y pena de comiso contenida en
la antedicha Real cedula

Otro: Respeto a que el nominado nuestro hijo Nadal Perez y
Payer se halla en el dia constituido en la menor edad, para
en el caso que falleciésemos alguno de los dos sin haver valido
de dho, le elegimos, establecemos, y nominamos por tutor, y su-
rador de su persona y bienes a Jose Payer Labrador vecino de
esta villa nuestro hermano y pariente respectivo, por la mu-
cha satisfaccion y confianza que tenemos de sus procedimien-
tos, al qual le damos y concedemos la facultad y poder que
en dho. se requiere para la concurrencia en nombre de dho
nuestro hijo a la formacion de Inventario, Division y Particion

Palga
Trine

Valga por el Año mil ochocientos diez y Nueve de S. M. el P.º de Indias 23

Primeros



Quarenta y nueve.

SEILLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

de los bienes de suertes respectivas herencias, administración
de ellas, y demás que se ofrezca, y lo sea permitido según
Leyes; queriendo como queremos que estas cosas sean autori-
zadas por el presente Sr. Receptor del Testamento

Finalmente: Este es nuestro último Testamento, última y postrera
voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y manda-
mos, que seguidos el fallecim.º de cada uno de los dos, se lleve
su contenido en todas sus partes a puntual ejecución, y
cumplimiento por aquella vía y forma que más bien haya lu-
gar en su ejecución por el presente y en tener y cumplimos, anula-
mos, y anulamos por de ningún efecto ni valen todos y qualcu-
quiera Testamentos, fediciles y otras últimas voluntades que
antes de esta hayamos hecho, por escrito, de palabra, ó en
otra forma, especialmente siervo, y anulo el Testamento que yo
Dho Vicente Pérez tengo otorgado por ante el Sr. Caxhuano en
diez y seis de Noviembre del presente pasado año mil ocho-
cientos y once, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto co-
mo a nuestro último Testamento, a cuyo fin lo otorgamos en
esta Villa de Huesca en los días, mes, y año expresados al prin-
cipio; siendo presentes por testigos Jaime España fabricante
de Paños, Antonio Solomera y José Matarrá de Huelmo oficiales de Pu-
bra de la misma vecinos y moradores. Los Otorgantes (a quienes
yo el Sr. Dho. J.º de Comercio) no firmamos por que dijeron no saber lo
hizo a sus riesgos uno de Dho. testigos. De todo lo qual igualmente por fe
Antonio Solomera

Antonio Solomera

José Matarrá
Juan Collado

Carta de Pago
Lucas Matari
a Jose Balaguer.

C. 5.º 4.º dia 21
Mayo 1812

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y once. Yo
señor el Sr. y testigo infrascripto comparecio

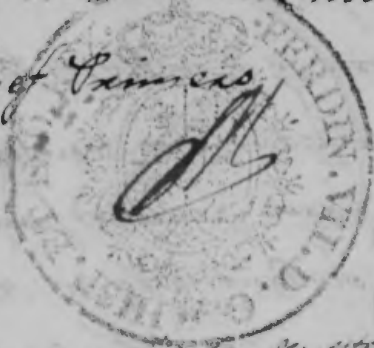
Lucas Matari y Pedro Texido de Pinos vecino de la mis-
ma, y de su qual, y citada uenida confeso haver recibido y
cobrado de Jose Balaguer de Jose Lantero de una uenida
la suma de cinquenta y tres Libras seis Suelos y ocho Dineros
de moneda corriente antes de ahora a toda su voluntad, con
abundacion de las Leyes de la entrega, puestas de su efecto,
y demas del caso, las quales con las mismas que le resto
a entregar del valor de ciento habitaciones de casas que se
uendia juntamente con su madre y hermana cita en este Poblado
de la Calle del Poblet con ^{para} ~~en~~ ^{en} el dia nueve de los corrientes
de este año en la que se ajusto la venta y todo por parte a cada intere-
sado ciento tres Libras seis Suelos y ocho habiendole faltado
de las citadas cinquenta y tres Libras, seis Suelos y ocho pa-
ra el completo del comprador, las quales juntamente con
las otras de los demas prometio pagarlas en cada ^{para} ~~en~~ ^{en}
cinquenta Libras en cada un año; y habiendole cumplido por
lo tocante al propio Lucas Matari, lo confiere esto asi, y
como realmente satisfecho y pagado de su total pertinencia, otor-
ga carta de pago, y finiquito en forma a favor del contenido
Jose Balaguer de Jose, y le releva por su parte de la obliga-
cion en que estava constituido de haverle de satisfacer esta
suma segun la citada ^{para} ~~en~~ ^{en} de venta que cancela y anula en
esta parte, dexandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y aver-
guala que la uenida cantidad le ha sido bien pagada, y a Par-
te legitima, por lo que promete no boaxela ni pedir, ni otra
persona en su nombre, pena de restituirla con mas las cos-
tas. En la firmada de la presente comparecio por Bienec, y Rentas,
habidos y por haver: Loí por en a las Curias de su Magestad
de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa,
y a su Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumpli-

Palga
D.º Jor

Venta
Pena
a A.
C. 5.º 2.º
Goobar 14
a iuit.

[Signature]

Valga por el año mil ochocientos doce y Quince de S. M. el S. 24
D.º José Vázquez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

... milento de esta ... como si fuera sentencia definitiva, por fuer con-
... pectante pronunciada parada en Juggado y conuenticada. Eno fir-
... mo ... quien yo el ... por que dixo no saber, le
... hio ... rreger uno de los Festigos que lo fueron Antonio ...
... me de ... y Jose ... oficiales de Pluma,
... ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Antonio ...

Antonio ...
Jose ...

Venta:

Rosa Botella y otros

Ant.º Jose ...

} En la Villa de ... al primero dia del mes de ...

... 2.º dia ...
... 1816.
... al ... comparecieron Rosa Botella viuda en primera
... de ... y actual ...
... para la concecion de la Licencia que se dió
... en nombre de tutora y ... de la Persona, y Bie-
... de su hija ... menor de edad nombrada tal
... en su difunto ... en su Testamento
... por ante ... que fue de esta
... en veinte y ocho de noviembre del pasado año mil ocho-
... y uno, y ... con su marido Lorenzo ...
... de esta ... y precedida la Licencia
... por el ... que se haue sido pedida, con-
... y aceptada respectivamente por dichos ... yo
... de ... de mancomun et inuoluntum con ...
... de las Leyes de la mancomunidad, y fianza; de su
... y ciente uencia en la via y forma que mas bien
... en ... en su nombre propio como en el ...

en sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren
título por, y causa en qualquiera manera, y otra Petero Beto-
lla tambien en el de su hija Menora otorgan: Que venden y
dan en venta real, por suya de heredad para siempre jamas
a Antonio Jose Julia Merino Texedor de Paños vecino de esta
dha Villa, que esta presente y aceptante y a los hijos, la
quarta parte de una finca de morada esta toda en este Poblado
falle de la Ribera, o de la Virgen del Rosario, lindante por un
lado con la de Miguel Fontonella, por otro con la de Nicolas Fan-
dela, por de tras con la de Thomas Balaguer, y por delante con
la de San Juan Fontes dha falle en medio: suya parte de otra se
compone de un Panché o Deucan de la parte de la falle, y uno co-
mun en el Establo y Alcalana y entera a Laguna: Fendida la
dicha quarta parte es causa a un censo de Capital de quince
Libras que se responde y paga en su devido plazo al Reverendo
Pater de esta Villa; libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
Censura, y obligacion especial, y general, y como tal se la pre-
garan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho
pertenece. Por precio de ciento veinte y cinco Libras de moneda
corriente, de las quales se retuvo el comprador en su poder de
comentimiento de las vendidas las quince Libras del Capital
del censo manifestado para responder sus pensiones anualm. te
mientras no le redima: Setenta Libras que entrega ahora
en este acto, y las vendidas las reciben a mi presencia, y
de los infrascriptos Testigos de que soy fe, y le otorgan de ellas
Cartas de pago en forma; y las cinquenta Libras restantes son
total cumplimiento prometido satisfacerlas y pagarlas a dha
Vendedora o quien las Representare, dentro el termino de
un año contados desde el dia de esta fecha en adelante. fuyd
fenta se hace y otorga con las prevenciones convenidas entre am-
bas Partes, que quedando levantadas algunas de las del comprador en
dha forma, devesa quedar cometidas por el mismo hecho de ejecutarla

Valga
J.º Josef

Valga Por el Año mil ochocientos dos y Reynado de S. M. el S.^{to} 25.

J.^o Josef Carreras



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a componer la Pieza de la misma a proporcion con los demas porche-
dores; y que la referida Rora Botella habiendose quedado en su
poder la parte perteneciente a su hija Sientas Catarre que con-
vierte en treinta y seis Libras trece Suelos y quatro dineros, que
sea con la obligacion de guardavellas, y tenerlas de frente, y
manifestar para entregavelas quando valiere de la mencionada
o tanto estado, para cuyo efecto han averiguado la indicada Botella
sobre una casa de habitacion que porche en el Poblado de esta
Villa en la calle de la Benecana, la qual hipoteca y grava
en toda forma de dho. a la seguridad de dho. pago. En estos ter-
minos declaran que el suerto precio y valor de la declarada
quarta parte de casa que venden, es el de las referidas ciento
veinte y cinco Libras, y si mas vales en qualquier forma o fan-
tasia que sea, le hacen gracia y donacion pura, perfecta, e
irrevocable inter vivos, y renunciando la Ley quarta del titulo Sep-
timo, Libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad
del suerto precio, y los quatro años que pactare para pedir
reduccion o suplemento a su suerto valor, los que dan por
pagados como si lo estuvieran. A donde hoy es adelante p.^a
siempre se desapoderan, desistan, quitan, y apartan, y a
sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la refe-
rida quarta parte de casa tengan y les pueda pertenecer
de hecho, y de dho., y lo cedan, renunciando y transporen en
favor del contenido Antonio Jose Julia comprador, para que
como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenar
a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la Real Cedula de Excepcion Mexico loco Sanctio Militibus, per-

uonis Religiosii: et alij qui de jure valentie, non exiunt;
Nisi dicti clerici, juxta censuram et tenorem premissi super
hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
Y baxo la forma de compra segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueva de Julio del año mil seiscientos treinta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de esta parte de la casa que le venden,
y en el interin se constituyen sus Inquilinos tenedores, y pose-
hedores precarios en legal forma para que pueda en ella siem-
pre que lo pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad y sana-
miento de esta venta y su precio, y a que nadie le inquiete
ni moleste pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, y
que no aparezca otro gravamen alguno fuera del tenor ma-
nifestado sobre esta parte de la casa que le venden, y si se le
inquietare, moleste o apareciere, luego que los otorgantes se-
an requeridos conforme a dho. soldaran a su defensa, y lo se-
guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en un
quien y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ran la cantidad que han desembolsado y que desembolsare a la
orden, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente
el contenido Antonio Jose Tolia comprador acepta esta en
en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la
debidada parte de la casa, de cuya propiedad y pose-
cion se dio por entregado a todas su voluntad, y en su vir-
tud prometio y se obligo a corresponden las pensiones del cen-
so manifestado anualmente al Reverendo Obispo de esta villa
interin no redima su capital: a satisfacer a los arrendadores
o a quien les representare las cinquenta Libras que les ver-
ta del precio de esta venta dentro de un año contado del
dia de la fecha de esta en adelante; y a costear los gastos
que importare la composicion de los diez de esta parte a propor-
cion con los demas poseedores de ella en el caso de lo que se

vantare alguna obra sobre el Devan o Portes que ahora ad-
 quiere. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta Censura para su registro en la Contadu-
 ria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de diez dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta
 y ocho. A ambas Partes para la observancia de lo que a cada
 una toca cumplir obligacion sus Bienes y Rentas con los de
 esta Mencionados hauidos y por haver: A dichos poder a las Jus-
 ticias de su Magestad de qualquier parte que sean espe-
 cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se comen-
 tian para que las apremien a todo ello como si fuesa Sen-
 tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada
 en lugar y conventida; a cuyo fin renunciaron todas las
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Sr.
 en forma: Y especialmente las Magestades de las renunciaron
 con la Ley treinta y una de mayo de cuyo beneficio han sido en-
 tendidos por mi el Sr. de que soy fe, para que no les valga ni
 aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor, y
 una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerle contra esta
 Censura por dho. privilegio ni por otro alguno que las su-
 frague aunque haya lugar, y por que en de su utilidad, y con-
 veniencia el hauidos, declaran que la otorgan libre, y espon-
 taneamente sin tener hecha proteccion en contrario, y aun-
 que apareciere la Revocacion, y ambas entendam. de darse ahora:
 que de este Juramento no pidiaran absolucion ni relaxacion
 a quien se las puedan conceder, y que aunque se facto se
 las concedieren no usaran de ellas pena de perjurados. Ha
 referida Rosa Botella juró tambien en representacion de su
 hija Menonca a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en for-
 ma de dho. de no oponerle a esta Censura por la misma razon de
 dho. Menonca, ni por otro alguno que la competat, ni pedia ab-
 solucion ni relaxacion de este Juram. a quien se las pueda con-



Valga con el Año mil ochocientos doce y terminado en S. M. el 5^o

Ju. Josef Trimer



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

esta, y aunque de proprio motu se le conceda no usara de ella baxo la misma pena de persona, y de caer en caso de menoscabo por ver de la utilidad y conveniencia de la citada Aldea la celebracion de esta En. contra la qual tampoco pedira la restitucion in integrum que pueda competir. Nos Otorgantes y Acceptorante (a quienes yo el En. Rey se comoco) no firmamos, por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno es los Testigos que la presen Agustin Anacil Maestre Cantor, y Jose Mataix de Motta Oficiales de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y mozaadores.

Agustin Anacil

Antoni
Jose Mataix

Obligacion

Maria Fran. Jorda

ad. Jose Montanex

C. 3. 4. 24
Lelio 1812

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y doce. Antoni el En. y testigos infraescritos comparecio Maria Fran. Jorda Viuda de Antonio Estancho vecina de la Universidad de Alroy, y de su grado y cuenta vieva confeso y dixo: Que le deve ad. Jose Montanex Pbro. Fiscal primero de la Parroquia y Gloria de esta Sta. Villa y Evidente en ella, la cantidad de treinta y seis Libras de moneda corriente que por hacerle merced y buena obra le ha prestado graciosamente, y confiesa haverlas recibido antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, pague de su recibo y demas del caso: faga suma prometida y se obliga satisfacer y pagar al citado Sr. Jose Montanex o a quien le representare el dia diez y ocho de Setiembre del año viniente mil ochocientos y quince, Manamente y vin

[Signature]

Pleto alguno con las Letras a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de otra pueba aunque se oyo se Requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y Rentas generalmente, y especial, y expresamente hipotecar una finca de habitacion sita en el Poblado de Sta. Univer- sidad de Uruo en la Plazuela de San Antonio, lindante por un lado con la casa de Don Melina, por otro con la de Juan Inca, y por de- lante con otra Plazuela, la qual hipotecar como a propia, y prome- te no vender ni enagenar hasta que primero sea satisfecho este Debito. Estando presente el contenido Don Jose Montaner acepta esta Carta en todo y por todo, y con ella la obligacion que hace la otorgante Maria Inca con su deuda de satisfacerle las treinta y seis Libras que confiesa deudas en diez y ocho de Setiembre del año que viene mil ochocientos quince. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y la otorgante dio poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que vean especialmente a las de su Do- micilio a cuyos Jurisdicciones se comete para que la apre- mien al cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, parada en Jurogado y consentida. Lo solo firmo el Aceptante, y no la otorgante (a quienes yo el Sr. Don Jo. de Amoro) por que dize no saber, lo hizo averu luego uno de los testigos que lo fue- ron Antonio Perez fabricante de Paños y Don Matias de Uruo oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y

manado por =
 Don Jose Montaner Lic. Pi.
 Antonio Perez

Antonio
 Juan Matias

Valga Tod el Año mil ochocientos doce y Reynado de S. M. el Sr. J. Josef

Primeros



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Festam. de Josefa Codexch } En la Villa de Alcocer a los diez dias del mes de
Viuda de Fran. Pasteros. } Marzo, del año mil ochocientos y doce. En el

Nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su Ser purísimo y natural Amen. Sepa se por esta publica En. como yo Josefa Codexch Viuda de Fran. Pasteros vecina de la presente Villa de Alcocer, estando enferma en cama de los Accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme, y por su Divina Misericordia con mi libre y cabal juicio, clara memoria, Entendimiento natural y con todas mis potencias y Sentidos para poder disponer de mi bienes, y ordenar mi testamento como asi parece al En. actuario y testigos infrascriptos, es que aquel da fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el alto, y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene este, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana; en cuya verdadera fe, y creencia he vivido siempre, y profeso vivir y morir como Catolica fiel (Cristiana): Devesa de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y Patrocinio afirmo el acierto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente:

Primeramente: Otorgo y encomiendo mi Alma a Dios nuestro

[Signature]

Señor que la cuido, y recibí con el precio inevitable de mi preciosa
 rrima Sangre, y suplico á su Divina Magestad se digno lle-
 varla conmigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el
 cuerpo lo mande á la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la el Dios Nuestro
 Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eter-
 na, mi cuerpo fúndase sea vestido con Habito del que usan
 las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa
 y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la
 Iglesia Parroquial de la misma, y despues de cantada Mi-
 sa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-diacono
 y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por
 la tarde viernes de difuntos, sea enterrado en el cemen-
 terio general de esta propia Villa

Otro: Assigno y tomo de mi Bien para Supragio y bien de
 mi Alma la cantidad de Setenta Libras de moneda corriente
 para que se ellas se pague el importe de mi Entierro, Simo-
 na de habito, Misas de cuerpo presente, y demas actos funera-
 les, y la cantidad sobrante quiero sea distribuyas en cele-
 bracion de Misas Criadas de Requiem á intencion de mi
 Alma á discrecion y voluntad de mi infraescrito Abacia

Otro: Eligo, y nombro por mi Abacia, y pro executor Testamen-
 tario de esta mi Disposicion á Raymundo el millor Labrador
 vecino de esta Villa, á quien doy y concedo amplias facul-
 tades, y todo el poder bastante, y el que en dño. se requie-
 re para el puntual cumplimiento, y quiero que lo que
 obrare en el particular, valga como si yo por mi misma
 lo practicare

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
 de mi fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas, aquellas q.
 legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras pu-
 blicas ó privadas, y por otras legitimas papeles signas de
 toda fe, y credito, sobre q. encargo el fuero sea mas vana

Valga Vox el Año mil ochocientos dos y Reynado de S. M. el P.^o J. Josef

Primeros



Quarenta mercedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MERCEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

conciencia

Otro: Declaro que del unico Matrimonio que contrahe segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con mi difunto marido Fran.^{co} Partor, procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Antonio Partor y Codexch, a Joaquina Partor y Codexch, y a Josefa Partor y Codexch constituidos los tres en el dia en la menor edad

Otro: Declaro tambien que tengo enrañada al Matrimonio mientras duró su constancia algunas Santidades y sumas incluso mi Dote, y lo que tengo heredado de mi Padre, y no especifico en tanto fijo por contar todo por Escrituras que sobre ello se autorizaron, por ante los Escribanos que no tengo ahora presente: Lo que mi difunto marido nada aposto al citado Matrimonio

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto, y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones que al presente tengo, y en lo venidero podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo, causa, y razon que sea, o sea queda, intitulo y nombre por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Antonio, Joaquina, y Josefa Partor y Codexch por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondre segun le pareciere y fuere su voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula: Exceptio Clericis loci Sancti Militibus, personis Religionis et alijs qui deforo Valentie non exstant; Nisi dicti

~~Se~~

Clerici supra seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. E baxo las pe-
 nas de comiso segun el tenor de los antiguos leyes, y Real
 Cedula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve

Otrosi: Respeto a que los nominados mis hijos Antonio, Joaqui-
 na, y Josefa Pariza y Joderich se hallan en el dia menores
 de edad, para en el caso que yo fallerca sin haver salido
 de ella, les dijo, establezco, y nombro por tutores, y curadores
 de sus Personar y Bienes al anteito Raymundo Monlox
 Labrador de esta vecindad, por la mucha confianza y
 satisfaccion que tengo de sus procedimientos, al qual le
 doy y concedo todas las facultades y poder bastante, y el
 que en dho. se requiere para la concurrencia en nombre
 de qualquiera de dhos mis hijos que la necesitaren a la
 formacion de Inventarios Division, y Particion de los Bienes
 de mi herencia, administracion de ellos, y demas que se
 ofuerca y le sea permitido segun Leyes

Finalmente: Esce es mi ultimo testamento, ultima, y postrema vo-
 luntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que se
 quite mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus
 partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. puen por
 el presente y su tenor Revoco, anulo, y declaro por de nin-
 gun efecto ni valor todos y qualenquiera testamentos,
 Codicilos, y otras otras ultimas voluntades que antes se
 esta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en
 otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni
 fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto
 en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en
 esta villa de Alhoy en los dia, mes, y año expresados al
 principio: siendo presentes por testigo Lorenzo Molle fa-
 bricante de Panes, Fran. Alad y Carbonell Papeles, y Antonio

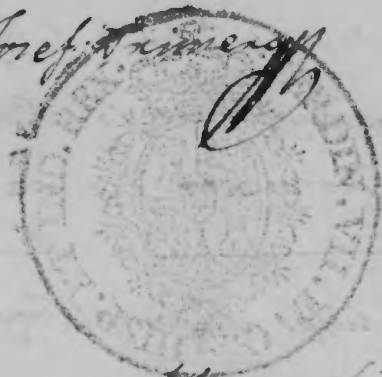
[Signature]

Salga Por el año mil ochocientos doce y Quince de S. M. el S.

J^o Josef Trimeroff



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Polmer oficial de Pluma de la misma vecino y morador de. La otorgante (a la qual yo el En. don J. conredo) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Polmeroff

J^o Antemo,
Juan. Malanos

Poder. J^o Jose de Puigmolter

a D. Maria Ortiz su conu. te

En la Villa de Almagro a los catorce dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos y doce. Antemi el En. y testigos infraescritos comparecio D. Jose de Puigmolter y compare del estado noble vecino de la misma (a quien doy fe conredo) y Dixo: Que de su grado, y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar dava, y dio todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual es, dho. se requiera, y necesario sea, a D. Maria Ortiz de Almagro su fuente vecina de esta dha. Villa, auente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo acceptante, generalmente para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, vece, voce, accion y dho. pueda convenir y concordar qualquiera pretension que por razon de cantidades de dinero, o otros bienes o dho. se le devan o pertenecian a dho. Otorgante, o a la referida su fuente sea en la parte que fuere, haciendo para ello las Renuncias, absoluciones, y Remisiones que le parecieren judicial, o extrajudicialmente con las condiciones que pudiere convenir, con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendole silencio perpetuo, y apartandole de qualquiera accion, otorg-

o Franvig. y concordar.

o Dividir Partir.

+ Obrao.

gando para la firmeza de quanto va inveniada las En. publi-
 cas que condurgan con todas las clauulas de su naturalera
 y estilo, para cuyo efecto y para lo demas que se dixar le con-
 cede el fompaxiente a la referida su foworte la competente
 Licencia marital, prevenida en dño. y que prescriben las Leyes
 del fuero Real y la cinquenta y cinco de tozo que las corrobora
 para otorgar y fixar qualquiera En. o liciturar que
 se ofiercan, el que yo el Cno. don Jfe, con facultad para que
 pueda renunciar qualquiera Leyes que la favorecan con
 los Juramentos necesarios sin necesidad en ningun tiempo ni
 ocasion de la presencia ni ausencia del otorgante, pues desde
 ahora para entoncez le concede y atribuye todas las facultades
 que le competen y competirle puedan en todo caso y oca-
 siones = tambien le da poder para que en su nombre judicial
 o extrajudicialmente pida Inventarios, Division y Particion de
 qualquiera Bienes que por qualquiera herencia le tocaren
 y pertenecieren a dho otorgante o a la enunciada su foworte
 para que se haga con intervencion de los demas coherederos
 o Intererados, y nombre taxadores, Divisores, y Partidores, con
 los fundamentos necesarios para la liquidacion y Abjudicacio-
 nes que aprovaran o contradicira; y sobre la averiguacion
 de las dudas que puedan ofrecerse nombrara Tercer arbitros
 y arbitradores que las vean, y en Tertina determinen, o ar-
 bitrando y componiendo los indimondos con las Partes señalaran
 termino o plazo; y en caso de discordia nombrara tercero, o
 hara qualquiera transacciones satisfaciendose con lo que
 concordare; y en lo demas cederá, y renunciara el dño. que
 le perteneciere, y otorgara las En. que convinieren y fueren
 del caso con las clauulas de su naturalera y estilo, obligacio-
 nes, pactos, y demas conducentes, y los Bienes Muebles, Removien-
 tes o manoveles. Reivindica en si, dandose por entregada, y de
 los Citios y Raices tomara y aprendera la posesion Real y actual =
 + (Ghar.)? Igualmente le da poder para que pueda demandar, peribir, y

Dividir y Partir.

b. el S.
 adoxer.
 firmo
 hoy ten
 L
 me
 us
 ar del
 En. y
 Sompe-
 te con
 ia, y
 Poder
 se re-
 modovar
 to Ota-
 ceptante,
 epre-
 io. pue-
 ue por
 se le
 su fon-
 o las
 judi-
 udicere
 iendole
 ion, Ota-

Valga todo el Año mil ochocientos once y hegado de S. M. el 5^o de Mayo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cobrar qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, Azeite, vino, Legumbres, y otras cosas que al Otorgante al presente le devan y a otra su Comente, y en lo sucesivo le devieren sea en la parte que fuere por Escrituras, Reconocimientos, Valer, Sentencias, Pensiones de Censos, Rentas, y alcances de Fuentes q. resultaren contra Personas particulares o comunes; y de lo que pexibieren y cobrarse otorgara igualmente las Escrituras convenientes con las Letras de Pago, Poder, y Lanto = Asi mismo le

Arrendar: Confiere Poder para que pueda arrendar y dar en Renta a qualquiera Persona o personas de la clase y condicion que fuere las casas, Heredades, tierras, Propiedades, Estagos, o Posesiones que tiene y posee al presente el Otorgante y su Comente, y que en lo venidero tuviere y poseiere, por el tiempo, precio, y pacto que en aquellos conviniere: Cobra los precios anuo y otorgue las Escrituras publicas, o privadas que fueren necesarias con las Clausulas de su naturalera y estilo = Del

Comprar: mismo modo le da Poder para que pueda comprar y comprar de qualquiera Persona o Personas las casas, Heredades, tierras, Propiedades, Posesiones y otros Bienes sean los que fueren por el precio o precios que conviniere y ajustare, y de cuyas Ventas haga las otorguen a su favor las Escrituras publicas necesarias con las Clausulas de su naturalera y estilo, las que aceptara en toda forma de dho., y cumplira las obligaciones que se le impusieren en ellas, y otra Otorgante las apueva y ratifica desde ahora para entances = tambien le da Poder

Vender: para que pueda vender, cambiar, y enagenar a qualquiera Persona las casas, Heredades, tierras, Posesiones, Propiedades, y otras

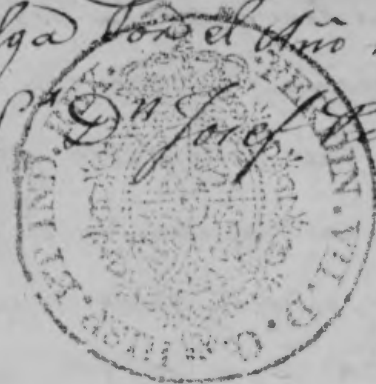
Valga todo el Año...

- Fuente

- Pago

M. el S.
Acepta,
entés le
sea en
Valor,
entav q.
de lo que
as come
mo ted.
a qualer
fueren
resiones
te, y
o, pre-
cion anug
ven ne-
= Del
mpred
deu, tie-
e fueren
n enyas
publicar
lo, las
bligas
an apue-
da Poder
uiona Pon-
re, y otrog

Calga Toñ el Año mil ochocientos **1811** y Feinada de S. M. 31.
et S. D. N. J. **Don Josef Carreras** Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Bienes que el Otorgante disfruta libre en el día y los que
poches su referida forma, y en adelante poseheren, o alguno
de ellos, por el precio o precios que convinieren y ajustare
cobrando, y percibiendo las cantidades dimanantes de estos
Contratos, de los quales otorgara las **Ex.ªs** que fueren neces-
sarias con todas las clausulas de su naturalera, y estilo, obli-
gaciones, renunciaciones de Leyes, Juramentos, y demas de su
substancia, e indispensable para su estabilidad y firmeza, las
quales aprueva, ratifica, y confirma el Otorgante desde **Ahora**
- **Cuentas.** para entonces = Del mismo modo le da poder para que pueda
pedir, examinar y Reherer todo genero de Cuentas a qualquier
Administradores, Colectores y Recaudadores que vean y hayan
sido de Rentas y Caudales del Otorgante y de su citada forma
te, haciendoles los cargos, admitiendoles las Datas o jurta
Partidas, reprobando las injustas; y si convinieren pueda nomi-
brar para ello Jueces calculadores con las facultades neces-
sarias, y otorgara tambien sobre ello sentas de pago, y fini-
quitos, en forma de lo que percibiere y cobrare de los alcan-
ces Reultivos, con las clausulas de su naturalera y estilo =
- **Pagos.** Tambien le concede Poder para que pueda pagar toda las
quantias de dinero y otros efectos que al presente deve el
Otorgante y en adelante deviere por qualquier motivo, cau-
sa y Varon que sea, de tal forma que las confesiones, y declar-
racion de otra su forma (que desde ahora aprueva y con-
firma el (comparciente) se entienda ser legitima Probanza
y Cuentura de la deuda, sin que se requiera ninguna otra
solemnidad de hecho o de Dio.; cada conigme y manypare a

[Handwritten signature]

12
cualesquiera comunidades o particulares Personas los derechos
y acciones que le pertenecen y pertenecieran contra las Per-
sonas que las devieren a expacion de las cantidades que
aplicaran, poniendo a los Cesionarios y conignatarios en lu-
gar, voz y representacion del Otorgante, instituyendoles verda-
deros Señores y poseedores como en cosa suya propia, con
las Cláusulas de constituto precario, y demas necesarias
en semejantes contratos de trauacion, obligandole al canea-
miento en deuda forma, y de ello otorgue las Escrituras pu-
blicas que se requieran y sean bien vistas a esta Doña Ma-
ria Ortiz su Conorte, que promete tener por firme, estable,
y valeroso todo quanto obrare = Igualmente le da poder y
facultades para que en nombre del Otorgante pueda elegir
nombrar, y diputar cualesquiera personas con quien tenga
satisfaccion y confianza para que esta conuenga y avista a
cualquiera Juntas que por su local deva avistar y sea
llamado el Otorgante sea a la clase que fuere, y allí constitu-
hido pueda tratar con los demás asistentes a ella lo sume-
ter que fueren propuestas aprobando o contradiciendo hasta
su deliberacion, en los mismos terminos que si el Otorgante
en su propia persona como a que este aprueba, confirma,
y ratifica todo quanto obrare en el particular aquellas
personas que fuere elijida y diputada a este efecto por
la indicada Doña Maria Ortiz su conorte y apoderada
pues quiera que Revuelva, conenga, determinar, y de su voto,
o lo niegue como los casos sucedieren, que para todo lo refe-
rido le dexica su Representacion y facultades = Si sobre
lo antedicho o qualquiera otro asunto aunque no vaya es-
pecificado en este Poder, fuere necesario concurrir a la Jus-
ticia, lo podra tambien executar esta Doña Maria Ortiz en
nombre del Otorgante, presentandose en los Tribunales de
la Magestad Superior o inferior de ambos reynos, con
Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Protestas, Citaciones, y

Diputar

Pleitos

Valgo



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Valga por el Año mil ochocientos once y Reynado
de M. el Rey Ferrnand



Quarenta y un reales.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Emparamientos; negar y objetar los de la parte contraria, y en puestas preventivas creditivas, testigos, e instrumentos; tachar los de los contrarios, pedir execuciones, peticiones, pliciones, solicitar embargos, desembargos, levantar, trances y remates de Bienes; tomar posesiones y amparos; hacer Juramentos de calumnia decisivos y supletorios; Rematar Jueros Letrados, Conclaves, y Procuradores; Otorgar Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; con ventura lo favorable, y de lo perjudicial Recusar apelará, y duplicará, siguiendo en todas instancias y tribunales; pedir costas, y hacer los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante mismo por sí hacia, y hacer, podría estando presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio, y dependiente le dá este Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en todo, ó en parte según quisiere, en uno ó mas Procuradores, Revocar los Subtitulos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le lleva en forma. Y así firmara obligar sus Bienes y Rentas, having, y por haver: Y dá poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que vean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente, pronunciada, pasada en Jural y consentida, á cuyo fin Renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor.

con la general del dño. en forma. No firmo siendo presen-
ter por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, y
Vicente Juan Claver fabricante de Paños, ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Josef Puigmolto y Sompere

Antoni,
Juan. Malas

Destinde y partave Page

entre Ignacia Vilaplana

y sus hermanas #

En la Villa de Villos a los catorce dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos

C. 5.º 3.º dia 30

de Marzo de

1815

y doce: Antemi el Emc y testigos infraescritos comparecie-
ron Ignacia Vilaplana Viuda de Miguel Llopis, Josefa
Vilaplana con su marido Nicobau Serra, y Vicenta
Vilaplana con el vnyo Bartolome Molto hermanas ve-
nidas de la misma; y precedida la licencia marital pre-
venida por el dño. que se ha ver sido pedida, concedida,
y aceptada respectivamente por otros formantes y el Emc.
Doy fe, puntar se mancamun et invalidum avi en sus
nombres propios como en el de sus hijos, herederos y suc-
cesores y de los que de ellos huvieren título, voz, y causa
en qualquier manera Dixerón: Que por fallecimiento
de Jaquim Vilaplana Padre y suegro respectivo de los
comparecidos decayo en su universal herencia un Ban-
cal de tierra huerta de tres horas de hazar poco mas
o menos, sito en termino de esta Villa en la Partida de
la huerta mayor a la fuente de Montal contermino a He-
garba de la agua de la misma, lindante por un lado con
tierras de Josef Sompere, por otro con las de Nicolau Serra
por otro con las de Juan Parqual, y por otro con las de
la Ciudad de Josef Puigmolto. Y tambien decayo en la mis-
ma herencia una casa de habitacion situada en el Poble-
do de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lin-
dante por un lado con casa de Gregorio Botella, y por

Valga en el Año mil ochocientos once y febrada 33.
M. de S. J. Josef ^{Quarenta maravedis.}



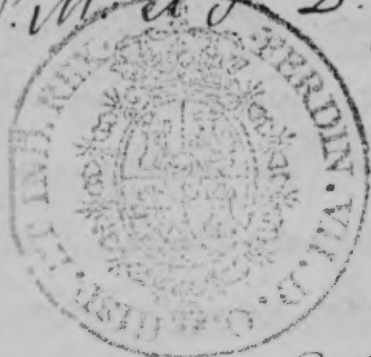
SELLO QUARENTA, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

otro con las de Thomas Gilbert: Que no pareciendo conforme que estas dos fincas subscritoras mas tiempo por indiviso careciendo cada intererado de saber su pertinencia segun determinaron practicar una Division y Particion amigable entre ellos mismos, como en efecto se executo de contento y beneplacito de todos, y queriendolo reducir a la publica para que de ello conste en lo venidero, lo ponen en execucion, y en su conformidad segun se sigue = A Josefa Vitaplana y su marido Nicolas Perez le ha pertenecido segun la adjudicacion que queda hecha a su favor, una tercera parte de dicho Bancal de tierra huerta, que es la que existe anexada a las tierras de Jose. de Empere = A Vicente Vitaplana y su hermano Bartolome Malto le ha cabido otra tercera parte del referido Bancal de tierra huerta que es la que esta anexa y junta a las tierras de Nicolas Perez = La Ignacia Vitaplana viuda, le queda adjudicada la otra tercera parte del mismo Bancal de tierra huerta que es la que existe en medio de las otras dos partes de sus hermanas, con pacto y condicion que estos tres Intererados quedan con la obligacion de responder y pagar por tercera parte iguales un tanto a que esta afecta dicho Bancal de Capital de ciento y cinquenta Libras a favor del Glorioso que fuere de la cofradia del Santisimo Sacramento; con cuyas adjudicaciones y partes respectivas de tierra declaran quedar enteramente contentos satisfechos e iguales en un todo. El respeto a que la referida (que se habitacion la han tenido a favor

de los mencionados Nicolas Serra y su conuorte Josefa
Vilaplana lo declaran ahora nuevamente y lo confie-
ran de su libre voluntad para que tambien conste en
lo sucesivo otorgando como otorgan las mencionadas
Ignacia Vilaplana Viuda, y Vicenta Vilaplana con su
marido Bartolome. Molto que se desapoderan para siem-
pre, decierten, quitan, y apartan y avn herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, renunvo,
y se vna qualquier dno. que les compete a la enunciada
fava, lo ceden, renuncian, y transpavan con las acciones
reales, personales, vitales, mixtas directas, y executivas
en favor de los expresados Nicolas Serra, y Josefa Vila-
plana conuortes, en recompensa de cien libras de moneda
corriente que estos han entregado a los antedichos
dos Intercedidos Ignacia y Vicenta Vilaplana las quales
confiesan haverlas recibidas antes de ahora a toda su vo-
luntad de los citados conuortes con renunciacion que hacen
de las Leyes de la entrega, puebas de su recibo y demas
del caso, y como realmente pagados, y vaticificados a su sa-
tisfaccion les otorgan solemnemente, y eficaz carta de pago y
finquito en forma, y en su consecuencia se confiesan
reciprocamente el competente poder para que cada uno po-
sea respectivamente lo que le va adjudicado y cedido, lo
gore, cambie, venda, y enagene a su voluntad sin depen-
dencia alguna guardando lo establecido por la clausula:
*Exceptio clericis locis sanctis militibus personis Reli-
giosis et alijs qui de foro Valentiae non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fore novi vrpel
hoc editi bona ipsa aditum suam adquiserent vel
haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año
mil setecientos treinta y nueve. Y se constituyen Procura-
dores actores en sus propias causas, para que se m

Gal
de S.

Valga por el Año mil ochocientos once y Reynado ³⁴/_{ve}
de S. M. A. S. D. Josef Primeron



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

autoridad o judicialmente entre cada uno en la parte de tierra y fava que le va adjudicada y cedida respectivamente y se apodere de ella, tomando y aprendiendo la Real tenencia, y posesion que por dho. le compete, y en el interin se constituyen sus inquilinos colonos teneedores, y poseedores, presarios en legal forma. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura en toda forma de dho. la qual aceptan en todo y por todo y con ella la parte de tierra y fava que le va adjudicada, y cedida respectivamente, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su voluntad, y en su virtud prometen y se obligan satisfacer y pagar por texer nar partes iguales las pensiones del Censo a que esta afecto dho. Bancal de tierra huerta mientras no Rediman su Capital. Y aunque parezca que la cantidad entregada por dho. Nicolas Texa y su Consorte a las expresadas hermanas de esta en recompensa de la citada cesion de fava, sea algo moderada, devena tenerse en consideracion que la misma Consorte de Nicolas Texa se halla agnaciada por su Padre en ciento Mesora, y por dha. Razon se ha calculado en los referidos terminos temiendose por Pezitos este ajuste en clave de moderacion, y asi estan conformes todos los Comparecidos. Y quedaran prevenidos por mi el En. de la obligacion de presentarse fopia de esta En. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno

[Signature]

El día del año mil seiscientos setenta y ocho. Y todos los
otorgantes para la observancia de esta En. obligaron sus
Bienes, y Rentas habidos y por haver: Y dieron poder a
los Jueces y Jurisicos de su Magestad de qualquiera par-
te que vean, especialmente a los de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion se cometan para que les apremien al cum-
plimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, pasada en Juegado,
y convertida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,
fueros, y privilegios de su favor, con la general del
dño. en forma: Y especialmente las Mujeres cavadas
renunciaron la Ley de ventos y rras de toro, de cuyo bene-
ficio han sido enteradas por mi el En. de que doy fe,
para que no les valga, ni aproveche en este caso. Y ju-
raron por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz con-
forme a dño. de no oponerse contra esta Escritura por
ningun privilegio, ni por otro alguno que las supiere, aunq.
haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia
el hacerla, declaran que la otorgan libre, y espontanea-
mente, sin tener hecha presentacion en contrario, y
aunque apareciere la Revocan y anulan enteramente
debe abaxar; que de este Juramento no pediaan abolu-
cion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y
que aunque de facto se las concedieren sin escusa de
ellas pena de perjurar. Y todo firmaron Nicolau Serra,
y Bartolome Melio, y no las Mujeres (a todos los qua-
les yo el En. doy fe como) porque dixeron no saber,
lo hizo a sus ruegos uno de los Certigos que lo fueron Anto-
nio Gomez Oficial de Pluma, y Jose Buch Capelero am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolau Serra

Antonio Gomez

Antoni,
Juan. Maria

Catya
S. D.

Declaro

Francisco

de la

Lib. C.

dia 7 de

Julio y

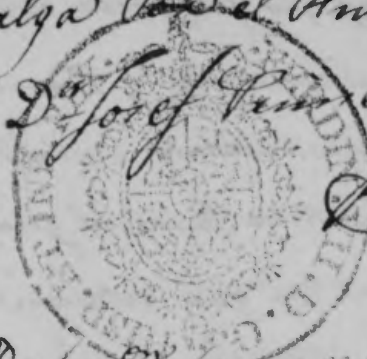
el año

1708

Catagá del Año mil ochocientos diez y feynado de S. M. el

S. D. Josef Viceroy

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Declar. y Carta de Pago En la villa de Otlay a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce. Antemi el Ex. no y testigos infraescriptos

comparecio Fran. Soler y Alborn. Maritimo Cerero vecino de la villa y presentamos y Dixo: Fue por quanto con En. que paso antemi en el mes de Abril del pasado año mil ochocientos diez aviendo

á Antonio Paya Labrador de esta vecindad la Merced llamada el Barranquet de Soler cita en este termino Partida de la huerta mayor por precio en cada un año de trece cahices de trigo, y baxo las condiciones insertas en esta En. y para la seguridad del pago ofreció por fiador don Paya á Nicolas Valle su suegro, y este se constituyó por tal con todas las formalidades del año. Y respecto á que llegados el caso para su pago no pudieron efectuarlo ni el Principal ni fiador, se replicó por el ultimo á Antonio Valle su hijo Labrador vecino de esta propia villa para que realizase el referido pago, y habiendo achenido á ello, se le concedieron las mas amplias facultades para que conviniese con el Acreedor lo que tuviese por conveniente para la liquidacion y ajuste de cuentas, y habiendo resultado de ellas estar adeudado quatro cahices de trigo los ha aporantado el contenido Antonio Valle de cuenta y orden del referido Nicolas Valle que han importado ciento treinta y una Libras y quatro Sueldos con fracciones de que le dexan Monteguardas quando llegue el caso de la Division de sus Bienes. fuya cantidad confesada haver recibido el antedicho Fran. Soler del mismo Antonio Valle antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su Pleito y demas del caso,

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y en su consecuencia le otorga Carta de Pago, y finiquito en
 forma, como igualmente de todos los Arrendamientos y Bienes-
 tas venidos durante el tiempo que tuvo en arrendando dicha
 Heredad del Baeranguet el conuado Antonio Paga, al qual,
 y a Nicolas Gallo releva de la obligacion en que estavan
 constituidos segun la citada ^{lra.} de once de Abril del año mil
 ochocientos diez, que cancela y anula en todo y por todo para
 que no obre efecto alguno en Juicio ni fuerza de el. Y asegura
 que esta cantidad le ha sido bien pagada, y a Parte legiti-
 ma, por lo que promete no volver a pedir ni otra peno-
 ra en su nombre, pena de restituirlos con mas los costas.
 Ya la finura de la presente obliga sus Bienes y Rentas
 habidos y por haver. Ya pedia a las Justicias de su Mage-
 tad de qualquier parte que vean, especialmente a las de
 esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete para que le pro-
 mien al cumplim^{to} de esta ^{lra.} como si fuera sentencia defi-
 nitiva por Juez competente, pronunciada, pasada en Jurga-
 do y consentida. Yo firmo (a quien yo el ^{En.} don se conoce)
 siendo presente por Testigos Antonio Gomer oficial de Ple-
 na, y Fran^{co} Perez comerciante ambos de esta Villa de vino
 y moradru =

Antonio
 Juan. Urdanabai

Justam. ^{En.} Maria Abad
 Juicio de Tridoro Miralles.

En la Villa de Alcañiz a los veinte dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y diez: En el nombre de Dios todo
 poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita
 Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de
 la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo,
 y natural Amén. Separe por esta publica ^{lra.} como yo Fran^{co}
 Maria Abad Juicio de Tridoro Miralles vecino de la pre-
 sente Villa de Alcañiz, estando enferma en Camas de los Presidentes

y de las dadas que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme,
 y por su Divina Misericordia con mi libro y Caval Juicio,
 clara memoria, entendimiento natural y con todas mis Po-
 tencias y Sentidos para poder entender de mi Dios, y
 ordenar mi Testamento como así parece al Ex.^{co} actuario y
 testigos infraescriptos, de que aquí doy fe; haciendo ante todo
 como firmemente creo en el Veraxano Misterio de la Beati-
 sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas
 distintas y en solo Dios verdadero, y en los demás Miste-
 rios y Sacramentos que tiene, creo, y confieso. Nuestra San-
 ta Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe-
 delidad fe, y existencia he vivido siempre, y profecto viviré,
 moriré como Católica fiel Christiana: Deseara de cobrar mi
 Alma, y tomándola para ello por mi Intenciones y Abogada
 a la Reyna de los Angeles Maria Santísima, en cuyo amparo
 y patrocinio afirmo el acierto de este mi Testamento, le ex-
 dono y otorgo en la forma siguiente:

Primeramente: Mandando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
 ñor que la cuido, y redimo con el precio inestimable de su pu-
 rísima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digno
 llevarla con vigo a su Santo Gloria, para donde fue criada,
 y después lo manda a la tierra de que fue formado

Otorgo: Quiero, y es mi voluntad que quando lo de Dios nuestro
 Señor sea servido llevarme de esta mortal vida a la eterna,
 mi cuerpo Cadaver sea vestido con Habito de San Juan. de
 elvicio, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido
 a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y después de cantada
 Misica de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofenda acor-
 tumbada si fuere por la mañana, y si por la tarde viere-
 ras a sífuere, se entierre en el Cementerio General de la
 misma

Otorgo: Señalo para pago de mi Entierro, Limpieza de Habito y demás
 actos funerales, la cantidad que por costumbre entrega la tex-

Salga Por el Año mil Ochocientos Once y Quince de N. M.

et Sp. Joseph Jimenez



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Rey de nuevo le mande, y a dar a su mando de mi bien y cinquenta reales de vellon por una vez, para que mi infanzoneros albacar manden celebrar diez missas de Requiem a intencion de mi Alma, de Limonia cada una de cinco reales de vellon, y separadamente lego igualmente por una vez de mi bien veinte reales de la misma moneda a la Santa Santa de Jerusalem, y otros veinte al Santo Hospital de Nuestra Señora de Amparados de esta Villa, dexandolo todo al cuidado y direccion de los mismos mi albacar que nombrare, y que viva en sufragio de mi Alma.

Quero: Que yo nombro por mi albacar y por executores testamentarios de esta mi Disposicion a Miguel Aliso, y a Jose Aliso Padre e hijo fabricantes de Paños vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy el Poder necesario que en Dios se Requiere para el puntual cumplimiento de este Encargo, y lo que obraren sobre este particular, valga como si yo por mi misma lo practicare.

Quero: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aque-llas que legitimamente constare estar deviendo por Escrituras publicas y privadas y por otras legitimas pruevas dignas de toda fe, y credito, sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Quero: Declaro que casada segun las Disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con mi ya difunto marido Trifon Alizalder, de cuyo matrimonio procedimos, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Pascual Alizalder, a Maria

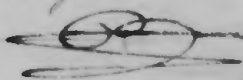
Handwritten signature

Antonia Miralles viuda en el día de Toro y Matriz a Vita 37.
 Miralles Inocente de Miguel Julia, a Juana Miralles viu-
 da de Antonio Verdú, a Joaquina Miralles mujer de Anto-
 nio Carbonell, y al Padre Fray Tidorio Miralles Presbitero He-
 rigo Regular Religioso del orden de San Camilo

Oroni: Tambien declaro que a las antedichas mis hijas al tiem-
 po, y quando contraxeron sus respectivos Matrimonios les en-
 tregamos de bienes mis, y de dho mi difunto Maria la can-
 tidad de ciento y diez Libras de moneda corriente a cada
 una en el valor de diferentes Popas, Muebles, y Alapas, y
 no habiendose autorizado Escritura alguna sobre dichas
 entregas, lo declaro ahora para inteligencia de mis here-
 deros, y para que conste que todas mis hijas estan iguales.

Oroni: Declaro igualmente que mi difunto hijo el Padre Fray Ti-
 dorio Miralles para mis menesteres y Alimentos en el espa-
 cio de veinte y cinco meses poco mas o menos que ha permane-
 cido en estas Villas, me fue entregando poco a poco hasta en
 cantidad de ciento y setenta Libras de moneda corriente, y a
 demas me entrego en dinero efectivo al tiempo de la ausencia
 que ha hecho de estas las sumas de cien Reales de vellón, pues
 aunque declare y consta en mi anterior Testamto que la segun-
 da entrega ascendia a cinquenta y dos Libras, no se verifico
 en mas de otros cinco Reales a causa de haverse llevado lo ne-
 cesario para los gastos del viaje que emprendió. Lo qual declaro
 en descargo de mi conciencia, y para que no se experimen-
 te perjuicio en ninguno de mis herederos, admitiendo que mi
 voluntad es, y quiero que las antedichas sumas expendidas a
 mi favor se queden abonadas a dho mi hijo el Padre Fray Ti-
 dorio Miralles para su efectivo pago sobre la mitad de la parte
 de morada que como propria difunto en esta Poblacion falle de
 Aguilera, en parte de la qual mando y es mi voluntad se le
 haga pago de su Continencia

Oroni: cumplido y pagado que sea todo quanto here dispuesto, y



otorgues por ante el Sr. notario de este en veinte y quatro de
 Setiembre del proximo pasado año mil ochocientos y once, sin
 embargo de que formalizado con las palabras derogatorias q.
 dicen: La Santissima Trinidad, y la Serenissima Emperatriz de
 los siglos me asistan y amparen en la hora de mi muerte, para
 que este ni ningun otro valgan ni hagan fe en Juicio ni fuer
 za de el, salvo el presente que quiero tenga su debido, y cum
 plido efecto en calidad de mi ultimo testamento, lo cuyo fin
 le otorgo en esta villa de Alroy en los dias, mes, y año expre
 sados al principio: siendo presentes por testigos Thomas Pe
 rez fabricante de Paños, Antonio Solomex Oficial de Pluma,
 y Vicente Colomex fardador de lana de la misma vecino
 y morador en ella. La otorgante (a la qual yo el Sr. notario fe conosco,
 y que dize conocer a los testigos y estar a aquella) no firmo p.
 que expreso no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dhos testigos.
 De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Solomex

Antonio
 Juan Mateos

Obligacion

D. Juan Ant. Toledo y otro
 a Madal Jordan

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de

1800 en 3 de
 Abril de 1813

Miembros del año mil ochocientos y once: Notario el Sr. y testigos
 infrascriptos comparecieron D. Juan Antonio Toledo, y Antonio
 Antonja Labrador vecinos de la misma (a quienes doy fe co
 nosco), y los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum con
 renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, desu
 grado y cierta ciencia en la vida, y forma que mas bien ha
 ya lugar en dho. comparencia y dixerón: Que les devon a Madal
 Jordan Maestros de la Real fabrica de Paños de esta dha. Villa
 vecino de ella, la cantidad de mil novecientos setenta y tres
 reales de vellon que ha importado una Pieza de Paño de clava
 treinta y cinco color (cortado con hilo de trenza y siete varas y tres
 palmos valencianas que les ha vendido el Sr. Mateos, de cuya calidad,

[Signature]

[Signature]

Valga Por el Año mil ochocientos uno y Reynado de S. M.
el Sr. D. Josef Ferrer



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

bondad y precio se dixeran por contentos, satisfechos y entregados
a toda su voluntad, y a taras cada vara de cinquenta y dos
Reales de vellon importan los antedichos mil nuevecientos, fuen-
ta y tres, los quales prometen y se obligan de mansueta et in-
colidum satisfacerlos en una sola paga en dinero metalico
sonante y no en vales Reales ni en ninguna otra especie de
papel amonedado al estado real de Indias o a quien le representen
tore por todo el mes de Julio proximo viniente de este año, ha-
ramente y sin pleyto alguno con las costas a que dixeran lugar
para la cobranza, cuya execucion dispieren con sola esta ^{orden} y
el suameto de quien fuere parte, y le relevan de otra prueba
aunque se ^{le} requiera, para cuya seguridad y efectivo pago
de esta cantidad obligan ambos comparecientes sus Bienes, y
Bienes generalmente havidos y por haver. Y dan poder a los Jus-
ticos de su Magestad de qualquiera parte que sean especial-
mente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, para
que los apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-
ra sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada, pa-
rada en Juega y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes, piasas, y privilegios de su favor con la general del dho. en
forma. Y solo firmo D. Juan Antonio Toledo, y no Antonio Anton-
sa por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Gomez oficial de Pluma, y Joaquin Alina-
ller fabricante de Panes Ambos de esta Villa Secinos y mandados

Juan Ferrer
Antonio Ferrer

Antonio Ferrer

Antonio Ferrer
Juan. Matamoros

Festam
Labra
C. 3.º 3.º
11.º 1.º

Festam. de Thom. Perez } En la Villa de Alroy a los veinte y cinco del mes
Labrador de esta Villa. } de Mayo del año mil ochocientos y doce. En el

C. 3.º 3.º 09. in }
11.º 1819 }

Presencia de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Reyes, Maria
santa Santissima su bendita Madre y Señora Nuestra concebida
sin mancha, ni vicio, ni culpa original desde el
primer instante de su ser purissimo y natural Amén. Ser
pase por esta publica forma yo Thomas Perez Labrador
vecino de la presente Villa de Alroy, estando enfermo en cama
de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha
visto embiarome para por su Divina Misericordia con mi libre
y cabal Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y
con todas mis Potencias y sentidos para poder disponer de
mis Bienes, y ordenar mi Testamento segun que asi parece al
Estado actual de mi cuerpo infirme, y de que aquel día fei
yendo ante Dios como firmemente creo en el soberano Misterio
de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios
sacros, y sacramentos que tiene, creo, y confieso, y creo, y confieso
que la Iglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe
y creencias he vivido siempre, y profeso vivir, y morir como
catolico fiel Christiano. Devo de salvar mi Alma, y tomando
para ello por mi Intercessora y Abogada a la Reyna de los An-
gels Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio ofiamo el
diciendo de este mi Testamento, lo ordeno, y otorgo en la forma
siguiente:

Primamente: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la reciba, y reciba con el precio inestimable de su pu-
rissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digna
llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y
el cuerpo lo mando a la Tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la el Dios nuestro
fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi
cuerpo cadaver sea vestido con Habito de San Juan, y que en

[Signature]

Valga Tod. el Año mil ochocientos dos y Reynado de S. M. el Sr.
don José



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

forma de entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial
de esta Villa, y despues se cantara Misas de Requiem de cuerpo
preuente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si
fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos,
se entierre en el Cementerio general de esta propia Villa.

Otro: Deseo y tomo de mio bienes para viatico y bien de
mi Alma la cantidad de quinze Libras de moneda corriente
para que se llas se pague el importe de mi entierro, Simo-
na de Obito, Misas de cuerpo preuente, y demas actos funera-
les; y a demas quiero y mando se celebren por Misas Verdadas
a voluntad de los Desamparados, y otras por el vino Tu-
car del Millazgo, cuya Simona se extraheva del cuerpo de
mi herencia.

Otro: Eligo y nombro por mi Albaceas, y por executores testa-
mentarios de esta mi Disposicion a Pedro Sibert mi actual con-
uente y a Thomas Sibert mi hermano, a los dos juntos y a cada
uno de por si et inuolidum a quienes doy y concedo amplias
facultades y poder bastante qual en dho. se requiere para el
puntual cumplim^{to} de este encargo, y lo que obraren en el par-
ticular valga como si yo por mi misma lo practicara.

Otro: Quiero y mando que todas mis Deudas si las huviere al tiem-
po de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas
que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras pu-
blicas o privadas y por otras legitimas prouedas dignas de
toda fe, y credito, sobre que encargo el fuero de la mar cana
de esta Villa.

Otro: Declaro que en primeras visperas fue cavado infante Eusebio

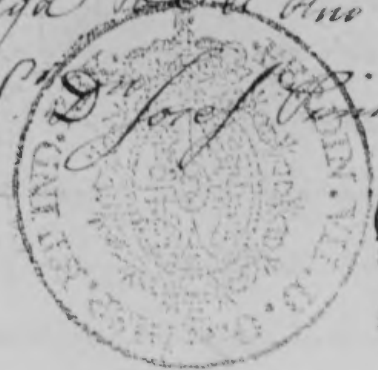
40.

con mi difunta conuente Rita Abad, de cuyo Matrimonio pro-
 cebamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales
 a Maria Perez conuente de Thomas Sibert, a Rita Perez illu-
 gen de Blas Antonja, a Teresa Perez casada con el rionte
 Macia, y a Josefa Perez conuente de Diego Alota, a cuyas qua-
 tro hijas le di al tiempo de contraer sus respectivos Matri-
 monios como una Setenta y cinco Libras a cada una poco
 mas o menos segun costara por las ^{caus} de contraer Matri-
 moniales que entonces se autorizaron por los Exorcionistas
 que no tengo ahora presente, ni sus fechas. Lo que en se-
 gundas suplicas contrahe Matrimonio segun las disposi-
 ciones de nuestra Santa Madre Ysabelia con mi actual con-
 uente Rita Sibert, del qual tambien hemos procechado y
 tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Jose Pe-
 rez soldado auente en el dia sin saberse su paradero, a Tho-
 mas Perez tambien soldado, a Mariana Perez conuente de
 Vicente Vicente Vilaplana, a Rosa Perez muger de Vicente
 Paga, y a Vicente Perez ya difunta conuente que fue de suento
 Juan Vigara, la qual dexo en hijos a Jose Vigara y Perez cons-
 tituidos en el dia en la menor edad; a las quales igualmen-
 te les entregué por sus Dotes al tiempo de contraer sus res-
 pectiue Casamientos como una Setenta y cinco Libras poco
 mas o menos a cada una conforme resultara tambien de
 las ^{caus} que se autorizaron en aquel entonces por los ^{caus} que
 tengo presente, para quicra que uno y otro ha-
 gan constar de estar ^{caus} para la mayor satisfaccion de todos.
 Otrosi: Declaro tambien que mi actual conuente Rita Sibert
 aporata al Matrimonio por su Dote la suma de diez y ocho Li-
 bras de moneda corriente, en el valor de diferentes ropas,
 muebles y alhajas, segun resulte por las ^{caus} que sobre ello
 autorizo fehritural Matrimonial ^{caus} que fue de esta villa, baxo cie-
 ra fecha.

Otrosi: Mando dexar y lego el Remanente del Fuinto de todo mi Dier-



Calga de el Año mil ochocientos y once y Reynado de S. M.
el Sr. D. Josef Benavente Quarenta maravedis.



DELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ner dnos. y acciones que al presente tengo, y en lo venidero po-
dran tocarme y pertenecerme por qualquiera titulo, causa,
y favor que sea o sea pueda a mi actual legitimo hijo
Sibert para que haga y disponga de sus bienes de Quinto
y de los bienes de que se componen lo que bien visto le
fuere a su voluntad, advirtiendo que mi voluntad es, que
se le haga pago de la misma dote de Quinto, en la casa
de habitacion que poseo en la Calle de San Martin de este
Reyno o parte de ella, y de esta manera edificar a su arbi-
trio de esta dote sin dependencia alguna, guardando lo
establecido por la Clavula de Exceptis Clericis locis sanc-
tis Militibus, personis Religiosis et alijs qui deservit volent-
tia non existunt; nisi dicti Clerici juxta veniem et lono-
rem fieri noni supex hoc editi, bona ipsa, aditum suam
adquirant vel habent. Y baxo la forma de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio,
del año mil ochocientos treinta y nueve.

Otorgo: Mandando y baxo por via de Legado a Josef Benavente, y a Thomas
Benavente hijos la cantidad de diez Libras de moneda corriente
a cada uno por ser esta mi deliberada voluntad.

Otorgo: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el
Remanente que quedare de todos mis bienes dnos. y acciones
presentes y futuros, instituyo y nombro por mio universal
vale herederos a los antedichos mis hijos Maria Benavente y
Pedro, Rita Benavente y Pedro, Juana Benavente y Pedro, Josefa Benavente
y Pedro, a Josef Benavente y Sibert, Thomas Benavente y Sibert, Ma-

[Signature]

5. Calga por el Año mil ochocientos doce y terminado
de S. M. el Sr. D. Josef Ramirez

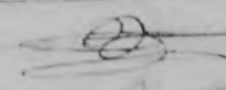


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

xiana Perez y Sibert, Rosa Perez y Sibert y a Jose Segura, y
Perez en representacion de su difunta Madre y mi hijo Vicen-
ta Perez y Sibert por iguales partes entre los nuevos para que
cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los Bienes de
que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clavula
de Excepcion clericali contra Sanctis Militibus, Personis Religio-
sis et alijs quidam Valentia, non existunt, nisi dicti cleri-
ci juxta verum et tenorem seu novi super hoc editi bona
ipsum adiacentem quam adquiserent vel haberent. E baxi la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueva de Julio de un mil setecientos y quince

Yo el Sr. D. Damián presento que mi antecesor D. Pedro Jose Segura y Pe-
rez no cancela de parte en el día y considerando tambien que
este padre por sus ocupaciones u otro motivo se contenta
de la tutela de dho. ni hijo y mi nieto que legitimamente le
pertenece, para en este caso, elijo, establezco y nombro por
tutor y fenerator de la Persona y Bienes del referido mi nieto
a Thomas Just Maestro de la Real fabrica de Paños vecino de
esta Villa por la mucha confianza y satisfaccion que del
mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las facultades y
el Poder bastante que en dho. se requiere para la concu-
rrencia en nombre de dho. menor a la formacion de Inven-
torios, Division y Particion de los dchos. bienes, admi-
nistracion de ellos y demas que se ofrecieren, y le sea permitido
segun Leyes.



Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y porterea volun-
 tad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun
 mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
 a puntual execucion y cumplimiento por aquella via, y
 forma que mas bien haya lugar en Dios, pues por el pres-
 ente y en tenor de esto, anulo, y declaro por de ningun efec-
 to ni valor, todos, y qualquiera testamentos, fideicomisos, y
 otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho p.
 lamento, de palabra o en otra forma, para que no valgan,
 ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que quier-
 no tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam.
 a cuyo fin lo otorgo en esta Villa de Alcey en los dias, mes, y
 año expresados al principio; siendo presentes por testigos
 fidentes Juan Botella, Antonio Bealquer y Rafael Colomer
 oficiales de Lana, de la misma vecinos y moradores. Y el
 otorgante (a quien yo el dn. day se conoce) no firmo por
 que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de otros testigos.

De todo lo qual igualmente soy fee-
 visente Juan Botella

Y yo
 Antemio
 Juan. Madrazo

Conf. en Dote

Fran. de Saja de Saja

de Fran. de Saja de Saja

En la Villa de Alcey a los veinte y cinco dias del mes de

Mayo del año mil ochocientos y doce. Antemio el dn. y testigos
 infraescritos comparecieron Fran. de Saja de Saja Labrador vecino
 de la misma y Dixo: Que tema contrahido Matrimonio infatig
 Celestia con algunos meses a esta parte con Fran. de Saja de Saja
 vecino y de Fran. de Saja de Saja su actual conuorte, a la qual fue
 cieron otros sus Padres entregarle por su Dote la cantidad de
 Doscientas libras de manera corriente, manifi-
 stando no haverlo podido cumplir al tiempo de la celebracion
 de su referido Matrimonio, pero llevandolo ahora a efecto en

Valga Por el Año mil ochocientos y once y diez y seis de
 J. M. de S. D. J. Josef Timmer



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

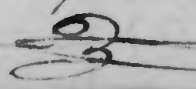
El valor de diferentes muebles, ropas y Alasas, lo confiere así el compareciente, y las recibe justipreciadas por personas peritas nombradas al efecto en la forma siguiente:

Primamente: Un Perono de tela de lana justipreciada en	42 10 8
Otrosi: Quatro sábanas de Lieno de India en	17 2 8
Otrosi: Un cobertor verde y tapete en	12 2 8
Otrosi: Quatro camisas de tela de lana en	14 2 12 8
Otrosi: tres buaguar de tela de India en	5 2 7 8
Otrosi: Un delante fana en	5 2 8
Otrosi: Sei buaguar tela para servilletas, en	3 2 8
Otrosi: Una tohalla de algodón en	1 2 7 8
Otrosi: Un par de fundas delgadas de Almohada en	3 2 8
Otrosi: Otro par de India de Lieno de India en	1 2 12 8
Otrosi: Sei Pañuelos de diferentes colores y colores en	7 2 8
Otrosi: Unu tohalla de hormo en	1 2 10 8
Otrosi: Un par de medias de Algodón en	2 14 8
Otrosi: Un mandil y delantal de hormo en	1 2 14 8
Otrosi: Un Jubon de terciopelo en	4 2 10 8
Otrosi: Un delantal de fanale en	1 2 7 8
Otrosi: Un Guandapico de hiladillo en	10 2 8
Otrosi: Dos paños de bayeta en	6 2 8
Otrosi: Un par de sabanas en	1 2 12 8
Otrosi: Un colección poblada de hilo en	9 2 8
Otrosi: Un par de chinelas en	1 2 8
Otrosi: Una chaca de maderas con forro y laves en	2 2 5 8
Otrosi: Un Jubon de Maonot azul en	3 2 8 8
Otrosi: Una blanda de fana en	5 2 6 27
	<hr/> 119 2 14 27

J

2. Ocho: Un Panuelo grande de sobrepelo en ----- 119 £ 4 27
 Multamente: Un dinero metalico conante ----- 15 98
 Importa todo ----- 865 16 65
 #2088... 8

Las Partidas juntas importan la indicada suma de **Docecientas**
y ocho Libras de moneda corriente que lo han importado los
 Muebles Reparo y Alfajas arriba notadas, las mismas que
 los enunciados Vicente Abad y Fran.^{ca} Santos conjuntos le han
 entregado a su referida hija Fran.^{ca} Abad y Santos por Dote de
 las mismas de bienes conuenes de los dos, y el contenido Fran.^{ca}
 Paya estando presente confiesa que las ha recibido a toda
 su voluntad antes de ahora con renunciacion de las Leyes
 de la entrega, puestas en su recibo y demas del caso. Y Mevan-
 to a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su Ma-
 trimonio, hace donacion propter nuptias, y promete en Arren-
 da a la expresada Fran.^{ca} Abad y Santos su conjuntos en el modo
 que sigue y debe, y le es permitido por el día de la quan-
 tia de quince Libras de esta moneda, que declara caber bau-
 tanosamente en la decima parte de sus Bienes libras, y juntas
 con la cantidad del dote forman suma de **Docecientas veinte y**
Tres Libras que promete guardar en su poder como a bie-
 nes dotales para solventar y entregarlas a la nominada Fran.^{ca}
 Abad su conjuntos, o a quien la representare siempre y quan-
 do llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia Manu-
 mente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumpli-
 miento se causaren al que obliga sus Bienes, y Rentas, ha-
 viendos y por haver. Toda poder a las Justicias de su Mage-
 tad de qualquier parte que vean especialmente a las de esta
 Villa o cuya Jurisdiccion se comete para que le apremien
 al cumplimiento de esta escritura como si fuese sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las Leyes, pue-
 ras y privilegios de mi favor con la general del día en forma.
 Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de la Torre) no firmo por



Valga
 de

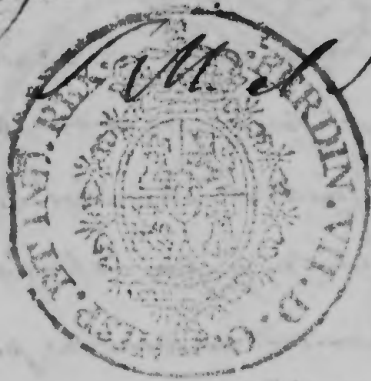
Oblig
 Bante

a Raj

C. S. D. dia 14
 Abril 1812

Valga Por el Año mil ochocientos once y Reyrado 43.

de M. de S. J. Josef Barreaga
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que dixo no caber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Sclomex de Sanjuan y Jose Maria de Mito oficiales de Pluma ambos de la misma vecindad y moradores de la ciudad de Lima y el otro Antonio Sclomex

Antonio
Jose Maria

Obligacion

Bautista Miro

a Rafael Ferol

C. S. N. dia 14
Abril 1812

En la Villa de Alcaz al primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos y once: Ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos comparecio Bautista Miro Labrador vecino de la misma, y de su grado y cuenta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en Dho. confesio y Dixo: Que le debe a Rafael Ferol Fabricante de Panes vecino de esta Dha. Villa la cantidad de mil Setenta y nueve Reales de vellon procedentes del valor que ha tenido una Pica de Pano de Indio y otros artil que le ha vendido al fiado de cuya calidad, bondad y precio se dio entregado y satisfecho a toda su voluntad, con tasa de treinta y nueve varas y en palmo que a razón cada una de veinte y siete Reales y medio de vellon importan los antes dichos mil Setenta y nueve, los quales promete y se obliga satisfacer y pagarle al estado Rafael Ferol o a quien le representare por todo el mes de Junio proximo viniente de este año bonamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya expresion contiene con solo este fin y el Juramento de quien fue de parte, y le releva de otra manera aunque se dio. se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga su Bienes y Bienes generalmente habidos y por haver: y especial y expresam



sin que las obligaciones general viene, altere, ni perjudique
a las particular, ni esta a aquella, hipoteca y parte de casa
inalienable una parte de habitacion que como propia de
fuerza en el cobrado de esta villa en la calle de San Toré, sin
tanto por un lado con fuerza de Toré Balaguer, y por el otro
con la de Toré Ferrandiz y otros, la qual promete no vender, per-
mutar, ni en manera alguna enagenar hasta estar primero
satisfecho dicho Debito. Y estando presente el contenido Ra-
fael Toré acepta esta En. en todo y por todo y con ella la
obligacion que se hace al expresado Bautista Ullio, de quien
se conforma cobrar otros mil setenta y nueve reales de vellon
que se esta adeudando por todo el mes de Junio de este año. Y
quedo prevenido por mi el En. de la obligacion de registrar esta
En. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de
seis dias en cumplimiento de la mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
ta y setenta y ocho. Y el Obregante dio poder a los Justifi-
cados de su Magestad de qualquier parte que sean, especial-
mente de las de esta villa a cuya Jurisdiccion se remite para que
se apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sen-
tencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin renunció todos los Rejos,
fueros y privilegios de su favor, con la general del dho. en
forma. Y no firmo (a quien yo el En. doy fe conzco) por que
dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomer Oficial de Pluma, y Toré Ullio fabri-
cante de Paños, ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Antonio Colomer

Denta

Fran. Co. Perez de San. }
a Felipe Ferrando #

Antoni,
Juan. Matas

C.5.º 2.º dia 25,
Mayo de 1812

En la villa de Alagay a los dias del mes de Abril del
año mil ochocientos y doce: Antoni el En. y testigos infraescri-
tos

Valga Por el Año mil ochocientos *doce* y *once* de Febrero de
144.



Josef Simón
Quarenta *no* *veinte* *do* *s.*
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

compareció *Fran.º* *Perez* *e* *Thomas* *Ladrador* vecino de la villa
ma, y el su grado, y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en *San* *pedro* *de* *barahona* *en* *su* *nombre* *propio* *como* *en*
el *de* *su* *hijos*, *herederos*, *y* *sucesores*, *y* *de* *los* *que* *de* *ellos* *huy-*
vieren *titulo*, *por* *y* *caua* *en* *qualquier* *manera* *otorga*: *Fue*
voto, *y* *da* *en* *venta* *Real* *por* *firmo* *de* *heredad* *para* *siempre* *firmar*
á *Felipe* *Fernando* *de* *Fran.º* *tambien* *Ladrador* *de* *esta* *vecindad*, *y*
esta *presente*, *y* *acceptante*, *y* *á* *los* *suos* *un* *pedano* *de* *Pienra* *de*
cana *Penella* *de* *dos* *Tornales* *de* *terrar* *poco* *mas* *ó* *menos* *plan-*
tado *de* *alguna* *Diguera* *y* *Zepa* *por* *las* *margenes*, *que* *adqui-*
rio *por* *venta* *que* *á* *su* *favor* *otorgo* *Arconio* *Perez* *de* *Antonio*
vecino *de* *esta* *Villa* *con* *br.* *ante* *Vicente* *Morent* *en* *que* *pre-*
de *la* *misma* *bajo* *esta* *firma*, *esta* *en* *termino* *de* *esta* *pro-*
pia *Villa* *en* *las* *Partidas* *nominadas* *de* *las* *Penella*, *limante*
por *un* *lado* *con* *tierras* *de* *Morent* *Fran.º* *Paya* *Pérez* *por* *otro*
con *las* *de* *Vicente* *Perez* *de* *Vicente*, *por* *otro* *con* *las* *de* *Joa-*
quin *Perez* *de* *Juan*, *y* *por* *otro* *con* *restantes* *tierras* *del* *vende-*
dor. *Libre* *de* *tod* *cargo*, *peso*, *memoria*, *hipoteca*, *servidum* *y*
obligacion *especial*, *y* *general*, *y* *como* *tal* *se* *la* *aviguara*, *y*
vende *con* *todas* *sus* *entradas*, *salidas*, *cos* *columbres*, *servi-*
dumbres, *y* *con* *tod* *lo* *demas* *que* *de* *hecho* *y* *de* *derecho* *le* *pertenece*.
Por *precio* *de* *cienta* *treinta* *libras* *de* *moneda* *corriente* *han*
quales *confiera* *el* *vendido* *tenen* *vecindad* *del* *comprador* *á*
toda *su* *voluntad* *antes* *de* *ahora*, *y* *por* *que* *ha* *entregado* *no* *es*
de *preente*, *por* *haber* *sido* *cierta* *y* *verdadera*, *Renuncia* *la*
excepcion *que* *podian* *oponer* *de* *no* *haber* *vecindad*, *que* *en* *La-*
tin *llaman* *de* *la* *non* *numentata* *pecunia*, *la* *Ley* *nona*, *Titulo*

primero, partida quinta que se ella trata, y los años que
prefino para la prueba de su precio que sea por parades
como si lo estuvieran, y como realmente pagado y ratifi-
cado a su satisfaccion lo otorga facta de pago y finiquito
en forma qual a su seguridad ambenga. Ten estos terminos
declara que el fuero precio y valor de la devindada tierra
que vende es el de las mencionadas ciento treinta Libras y
has recibidos, y que no vale mas, y si mas vale o vale por
dicho, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del
comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dño. llama inter vivos con
invinacion y demas firmes legaler. *¶* Rnuncia la Ley
quinta del titulo septimo, libro quinto del ordenam^{to} Real
establecido en las Cortes de Alcalá de 1348, que es la pri-
mera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y ha-
bla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del fuero precio, y solo
quatro años que prefino para pedir su rescion o cumplir^{to}
a su fuero valor, los que son por parades como si lo estuvie-
ran. *¶* Desde hoy en adelante para siempre se despoxa
deciute, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, Rnuncia, y de otro
qualquiera dño. que le compete a la enunciada tierra que
vende; le cede, Rnuncia y transpara con las acciones Rea-
les, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el
expresado Felipe Ferrnando comprador, y en quien le Rnuncia,
para que la posea, goce, cambie, venda, y enagenes a su volun-
tad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por
la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Utilitatibus Cano-
nicis Religiosis et aliis qui defesso Valentia non existunt; nisi
si dicti Clerici iuxta rationem et tenorem forei novi super hoc
editi bene ipsa ad vitam vitam adquirent vel habent.
¶ Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,

Calg
S. M.

Valga Por el Año mil ochocientos once y Quatro 45
S. M. el Rey Don José Príncipe



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder inalienable con libre, franca, general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que se en autoridad o judicialmente en me, y se apodere de la declinada tierra que se vende, y se ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituya su colono tenedor, y poseedor precario en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la propia tierra sea cierta, segura y efectiva al imciado comprador, y nada se inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera quacunque alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera, luego que el otorgante, o sus causas habientes sean requeridos conforme a dño. saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y dexar ad satisfacion, y de los vnos en su libre, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolvran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con todo esta en. y el cumplimiento de quien fuere parte, en que oviere su imparte, y se releva de otras puestas aunque se dño. se requiriera. Y usando presente el contenido Felipe Fernando de San. comprador acepta esta en. en todo y por todo, y con ella los declinados de Jornal y

el Bien de la Penella que se le vende, de cuya propiedad, y
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y que lo pre-
 venido por mi el En. de la obligacion de presentar copia de
 esta Esc. para su registro en la Contaduria de hipotecas de
 esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece
 de mayo de Enero del año mil setecientos, veinte y ocho. Y am-
 bas partes por lo que en cada una toca observar, obligaron
 sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron por dex-
 ar a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean especialm^{te} a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se
 cometen para que les apremien al cumplimiento de esta Esc. ca-
 mo si fuera Sentencia definitiva por Juez competente, pronun-
 ciada, pasada en Jurogado, y consentida, a cuyo fin renuncia-
 non todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 general del dia. en forma. Y el Otorgante y aceptante (a qui-
 en yo el En. soy fe conocido) no firmaron por que dixeron no
 saber, lo hizo a vier sugetos uno de los testigos que lo fueron
 Joaquin Cortes Maluco Albanil, y Antonio Colmener. oficial de
 Pluma, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Antonio Colmener

y de
 Antena
 Juan Maluco

Testam.^{to} de Maria Valera

y de Vicente Valera #

En la Villa de Alcoy a los tales dias del mes
 de Abril del año mil setecientos y doce: En el Nombre de Dios
 todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima
 su bendita Madre, y Señora meotxa, concebida sin mancha
 ni sombra de la culpa original desde el primer instante de
 su vez purissimo y natural Amén. Sepase por esta publica
 Esc. como yo Maria Valera viuda de Vicente Valera vecina de
 esta Sta. Villa, estando enferma en cama de los accidentes, y
 dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pe-
 ro por su Divina Misericordia con mi libre, y caval Juicio,

Clara memoria, Entendimiento natural y con todas mis po-
 tencias y virtudes para poder disponer de mis bienes, y
 ordenar mi Testamento como asi parece al Sr. Notario y
 Testigos infrascriptos de que aquel da fe: Cuyendo ante todo
 como firmemente creo en el alto y soberano Divinitis de
 la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas
 Divinitis, y Sacramentos que tiene, creo, y confieso nuestra
 Santa Madre Iglesia catolica, Apostolica Romana, en cu-
 ya verdadera fe, y catholica ha vivido siempre, y proter-
 to vivir y morir como catolica fiel Christiana: Devesa
 de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Tutore-
 sa, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santi-
 sima en cuyo amparo y Patrocinio afirmo el acierto de
 este mi Testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la vivo, y redimo con el precioso inestimable de su
 purisimo sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne
 llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criado, y
 el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Se-
 ñor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eter-
 na, mi cuerpo sea vestido con Habito de San Fran. con
 velo de las Monjas del convento de las Santas Ursulas de esta Ci-
 dad, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Pa-
 rroquia de San Juan de la misma, y despues de cantada Missa de
 Requiem de cuerpo presente, si fuere por la mañana, y si por
 la tarde suspenda a difuntos, sea enterrado en el Cementerio
 general de ella.

Otro: Quiero y como a mi bien para hospedaje y bien de mi
 Alma, la cantidad de veinte Libras de moneda corriente, para
 que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de
 Habito, Missa de cuerpo presente, y demas actos funerales, y sea



Valga Por el Año mil ochocientos doze y feyendo D. S. M. de
S. D. N. J. J. J.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y ONCE.

Cantidad sobrante es distribuir en Uliva Verdader o Re-
quiem por mi alma, celebradas a voluntad y Direccion de
mis infrascriptos Albaceas

Primeri: Elise, y nombros por mis Albaceas y pios executores testar-
mentarios de esta mi Disposicion, a Antonio Valoz mi herma-
no, y a Pedro Abad mi hermano vecino de esta Villa, a los dos
juntos, y a cada uno de porvi et involucum, a quienes doy
y concedo ampliar facultades, y todo el poder bastante, y el
que en dho. se requiere para el puntual cumplimiento de este
encargo

Primeri: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare estar ya devidas por Executes
ras publicas y privadas, y por otras legitimas puestas dig-
nas de toda fe y credito; y especialmente quiero se le pague
de mi herencia lo que devo a mi hermano Antonio Valoz, y
a Nicolas Perez Intuxedo que no tengo ahora presentes su
tanto fijo, pero respeto a la mucha satisfaccion y confian-
za que a ambos tengo, y de uno procedimientos, orden, y quiero,
que se les entregue la suma a cada uno que ellos mismos si-
gan sin detencion ni reparo alguno para luego de mi conscien-
cia; y a demas quiero tambien y es mi voluntad que a dho
mi hermano Antonio se le de y entregue de mi herencia una
suma de Oro, para que entre la inventar en el objeto, y del
modo, y manera que le tengo comunicado, y que el mismo no
ignore el destino que deve darle, sin que nadie se intrometa
en su averiguacion. Y al mismo tiempo mando que se cobren cobrar

16. el
N.
L.
re Pe-
ion ad
testa-
herma
los en
en boy
te, y el
se este
al
aquellas
ocitu-
no dig-
baque
os, y
ntes su
confian-
quiero,
mo C. si
conciencia
a oho
una?
del
irno no
ometa?
en cobar

una quaxenta duros, poco mas o menos que me esta deriendo 47.
mi Lexno Fadoo Abad, de cuyo poco mas o menos daria razon
el mismo; cuya cantidad es precedente de aquel, pero duxo
que devia entregarme venanamente, por los motivos que
mi heredero no ignoran

Otro: Declaro fui casada infante legitima con mi difunto Ma-
rid Vicente Valox, y de cuyo matrimonio, procrechamos, y
tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Vicente
Valox, a Vicenta Valox (conorte de Fadoo Abad, a Maria Ca-
lox Muxer de Joaquin Mina, a Mariana Valox casada con
Miguel Silvestre, a Rosa Valox (conorte de Antonio Abad, y
a Jose Valox ya difunto pero existe en su representacion
Vicente Valox su hijo y mi nieto constituido en el sia en
la menor edad

Otro: Declaro que a todas mis quatro hijas, y a oho mi hijo di-
funto Jose Valox les tengo entregadas ciento cinquenta Libras
a cada uno, que fue la cantidad liquida que les pertenecio de la
herencia de su difunto Padre, y mi Maria Vicenta Valox, y a se-
mor le entregue a la mencionada mi hija Vicenta Valox tan-
to de ella, y por su Parte la suma que constara por su matrimonio
matrimonial que entonces se autorizo por el Cmo que no ten-
go ahora presente, pero quiero se haga constar de ella por
oho mi hija

Otro: En consideracion a que contemplo con mayor necesidad a
mis dos hijas Maria Valox, y Mariana Valox, y por quanto es
mi voluntad deliberada, les mando, y doy por via de Legado
y por una vez tan solamente la cantidad de treinta Libras de
moneda corriente a cada una, y quiero se les entreguen im-
diatamente se verifique mi fallecimiento

Otro: Respeto a que mi antecesor nieto Vicente Valox se halla
huerfano de Padre, y constituido en el sia en la menor edad,
le elijo, establezco y nombro por tutor y curador de su Persona
y bienes, a Antonio Valox mi hermano comerciante vecino de

B

Salva Vox el Año mil ochocientos y dos y Reynado de S. M.
el S.^o D. J. P. Primeros



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

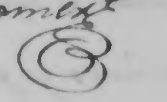
esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las facultades y el Poder que en dho. se requiere para la concurrencia en nombre de dho. Alcaide a la formacion de Inventarios, Division y Particion de los bienes de mi herencia, administracion de ellos, y demandar que se ofrezca, y le sea permitido segun Leyes. Tambien le concedo el mas amplio Poder y facultades para la liquidacion de todas las cuentas que hayan mediado en la compania que tengo establecida con dho. Abad mi Tenno durante el tiempo que ha corrido.


Utiori; Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el Remanente que quedare de todos mis bienes presentes y futuros, inventado y nombrado por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Vicente Valor, Vicenta Valor, Mariana Valor, Rosa Valor, y a Vicente Valor en representacion de su difunto Padre Jose Valor por iguales partes entre los seis, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna, y con sujecion a lo establecido por la clausula de Exceptio Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; etiam dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore non super hoc editi bonis ipsorum aditam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de sermido sepan el tenor de los antiquos fueros, y Real orden ceduiva de julio, del año mil ochocientos y dos.

Oblig
Alcaide
de La

tas, y meos.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera volun-
 tad mia, y como tal quiero, ordeno y mando que segun mi
 fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a
 puntual execucion, y cumplimiento por aquella via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dho. lugar, por el preven-
 te y su tenor Revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto
 ni valor todos y qualquiera Testamentos, fideicomis y otras
 ultimas voluntades que antes de esta tuviere hechas, y
 otorgadas, por escrito, o palabras, o en otra forma, para
 que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo
 este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ulti-
 mo Testamento, el cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcey en
 los dias, mes, y año expresados al principio, siendo presentes
 por Testigos: Jose Gilbert mayor, Jose Gilbert menor fabricantes
 de Paños, y Antonio Colmener oficial de Pluma de la misma Se-
 cion y moradores. Y la otorgante (esta qual yo el En. Rey se conu-
 ce) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a su ruego, uno de
 dho. Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colmener


Antoni,
 Juan. Utrera


Oblig. con hipoteca
 Ana Maria Macia R.
 a Lorenzo Macia su her. mo.

En la Villa de Alcey a los quatro dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos y doce: Anterme el En. y
 Testigo infrascriptos compareció Ana Maria Macia viuda de
 Mateo Cortes vecina de la misma, y de su grado y cuenta
 ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dho.
 confesó y Dixo: Que le deve a Lorenzo Macia su hermano Ma-
 estro de la Real Fabrica de Paños de esta dha. Villa vecino de
 ella, la cantidad de doscientas Libras de moneda corriente que
 le ha sido entregando para efecto de gantarse en la obra que



Salga Voz el Año mil ochocientos y diez y Noyuado de S. M.



Don José Ramirez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

hizo en la forma de su habitacion, y en sus Alimentos y manutencion diaria, como en efecto en el dho destino se han investido las citadas doscientas Libras que le ha prestando graciosamente por hacelle merced y buena obra, de las que se da por entregada, y satisfecha la Compraventa a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva de su vecino, y demas del caso, y promete y se obliga satisfacen a dar, y pagar al indicado Lorenzo Alacia, o a quien le representare en el instante mismo que este se lea pida, llanamente, y vin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion dijere con sola esta En. y el Juram. de quien fuere parte, y le relieva de otra pueva aunque de Dio se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes, y Rentas generalmente habidos y por haver, y especial, y especialmente vin que las obligaciones general vinie, altere, ni perjudique a las particulares, ni esta a aquella hipoteca, y pone de casa inalienable una casa de habitacion que como propia disfruta en el poblado de esta villa en la calle de las Umbrias, lindante por un lado con casa de Miguel Alacia, por el otro con la de Juan Legaria, y por delante con la de Juan Poydro dha calle en medio, prometiendo como promete no venderla, obligarla, permutarla, ni en manera alguna enagenarla a menos que no se verifique antes la satisfaccion total de dhas doscientas Libras, y si lo hiciera ha de ver con este com. Y estando presente el contenido Lorenzo Alacia acepta esta En. en todo y por todo para su uso como le combenga, y con ella

Venta
Mar
a Jose
5.1. dia 8.
1812

[Signature]

la obligacion que hace la otorgante *Anamaria Macias* de *ca. 49.*
 satisfacer las doscientas Libras que confiera de veras en el
 instante mismo que este se le pida. Y queda prevenido por
 mi el *En. se* la obligacion de presentar copia de esta *En. p. a*
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero, del año mil setecientos setenta y ocho. La otorgante
 dio poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte
 que vean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdic-
 cion se remete para que las apremien al cumplimiento de
 esta *En. p. a* como si fuera Sentencia definitiva, por ser compe-
 tente pronunciada, pasada en Juro y convertida, a cuyo fin
 renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, contra
 general del *En. p. a* en forma. Todo firmo el Aceptante, y no la
 otorgante (a quienes yo el *En. p. a* se contro) por que dixo no sa-
 ber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron *Nico-*
lao Miralles y *Padre Abad* oficiales de Lanza ambos de esta
 villa vecinos, y moradores =

Nicolas Miralles *Lorenzo Macias*

Antoni
Juan. Macias

Venta

Maria Torda e hijos
 a *Josef Figuerola* #

En la villa de *Alcoy* a los seis dias del mes de *Abril*
 del año mil ochocientos y dos: Ante mi el *En. p. a* y Justi-

5.ª P. dia 8
 1812

gos infrascriptos comparecieron *Maria Torda* viuda de *Vicente*
Torda, *Juan Torda*, y *Joaquin Torda* Labradores *Madre* e hijos
 vecinos de la misma, los tres juntos y cada uno de por si et in-
 solitum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y
 fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en *di. a* asi en sus nombres propios co-
 mo en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que se
 ellos tuvieren título, voz y causa en qualquier manera otorgar.

Valga Por el Año mil Ochocientos once y Feinado en P. M. el

D. Josef Triguero



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Que venden y dan en venta real posesion de heredad para siempre
jamais, a Josef Figueroa de Ignacio, tambien Labrador de esta
vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos, una
casa de habitacion, cita en el Poblado de esta villa en la ca-
lle de San Agustin, lindante por un lado con casa de D. Jose Tor-
da Pbro. por otro con la de la viuda de Antonio Perez, y Antonio
Abad, por otros con la del Sr. Marques del Rio Colorado, y por de-
lante con la de la viuda de Planguer cha fulta en medio. Tenga y
obligada a un censo de Capital de setenta Libras que se respon-
de y paga al convento de San Agustin de esta villa. Libre de
otro cargo, como memoria, hipoteca, senalia, y obligaciones es-
pecial y general, y como tal se la aveguen, y venden con to-
das sus entradaz, validas, usas, costumbres, revidumbres, y
condicion de la tierra que se trata, y de sus her pertenecias. Pa que
se pague de mil y quarenta Libras de moneda corriente en que ha
sido justipacciada por Joaquin Cortes Maestre Alcañil de esta
vecindad, de las quales se retiene el comprador en su poder de
convenimiento de los vendedores las setenta Libras del censo
manifestado para responder sus Pensiones anuales ^{de} ^{intercom}
no Retina su Capital: Quatrocientas treinta Libras que entran-
ga ahora otro comprador, y los vendedores las Reiven en este
acto en moneda de Plata y vellon de buena calidad a mi pre-
sencia, y de los infraescritos testigos de que se requiere dar fe,
y le otorgan de ellas tanta de pago en forma, y los restantes
quinientas quarenta Libras a su cumplimiento se pacto haver-
las de pagar a los citados vendedores, o a quien les representare



Dentro el termino de un año contados desde el día de hoy en adelante. 50.
 lante, y si poraxe este tiempo vin haaver hecho la entrega de
 la cantidad que resta, entonce se entendera concedido plazo
 de dos años mas para poderla verificar, pero con la condicion
 que en estos dos años devesa pagar el comprador a los vendedo-
 res un cinco por ciento del dinero que retenga en su poder pro-
 pio de los mismos. En estos terminos declaran que el fuerte
 precio y valor se ha declindado para que venden, es el de las
 mencionadas mil y quatrocientas Libras, y que no vale mas, y si
 mas vale o valer pudiere, del exceso en poca o mucha lu-
 ma hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
 una gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que es el tto.
 llamado intervinco con inconvencion y donacion ^{firmes} legales. Y renuncia la
 Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento
 Acab, establecida en las cortes de Alcalá de Henares que es
 la primera, del titulo once, Libro quinto de la recopilacion
 y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que
 hoy leviere en mas o menos de la mitad del fuerte precio, y
 los quatro años que prefine para pedir su rescision o resque-
 miento a su fuerte valor los que dan por pavaos como si lo estu-
 vieran. Desde hoy en adelante para siempre, se devapoderan,
 desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del
 dominio, o propiedad, porcion, titulo, uso, recurso, y de otro qual-
 quier dno. que les competia a la enunciada para que venden;
 lo ceden, renuncian, y traspavan con las acciones reales, per-
 sonales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado
 Jore Figueroa comprador, y en quien lo represente, para que
 la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad sin
 dependencia alguna, guardando lo establecido por las clausulas:
 Exceptio Clericis locis sanctis Militibus, Penconio Religiosis et
 alijs qui depono. Valentia non existant; nisi dicti Clerici pro
 veniem et tenentem sui novi super hoc editi bene ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de comuro de?



Valga por el Año mil ochocientos Dose y Nueve a S. M. el
Primer Jefe de Comercio



Quarenta maravedis.

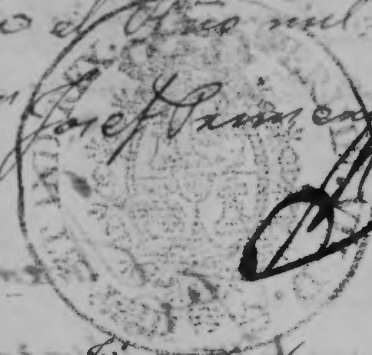
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que el tenor de los antiguos fueros, y Real cédulas de D. Fernando e Isabel del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre, franca, general administración, y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la nominada finca que le venden, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesión que por Dios le compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que la propia finca sea cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietara, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, gozo, y disfrute, ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgantes, o sus caudales huvieren visto requeridos conforme a Dios, saldrán a su defensa, y lo requirirán a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le botarán la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la Varon, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se obliga de poder ejecutar con solo esta Cédula, y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe, y se relevan de otra prueba aunque de Dios se requiriera. Y estando presente el contenido Josef

[Signature]

S. M. de
Julio
deo iure
constituyen
curtore
favore q.
posicion
sue Inqui
de obli
ura, y
na, ni mo
te, ni que
el censo
de, luego
vidos con
a vna ex
curtoxiar
no, quie
boloxan
mbolrada
iau que
el tiempo
y menor
de poder
fuere par
paveva
tenido Josef

alguno por el precio mil ochocientos, D. y N. y Negrado a S. M.
D. N. D. Josef Ramirez
Cuarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y ONCE.**

Figuerola comprador accepta esta ^{en} en todo y por todo, y con ella
la venta que se le hace de la devlinada fava de habitacion, de
cuya propiedad, y posesion se dio por entregado a toda su vo-
luntad, y en su consecuencia promete y se obliga satisfacer
y pagar a los mencionados vendedores, o a quien los repre-
sentare las quinientas quarenta Libras que los dichos se
su precio dentro el termino de un año contados desde el dia
de esta fecha en adelante, y concluido dicho año sin verificar
la entrega, la excutara en el tercer durado de dos, pagando ind
utor dos ultimos, y no en el primero sin cinco por ciento a los
vendedores del dinero que retenga se este en su poder: Y tam-
bien promete satisfacer las Pensiones del censo manifestado anu-
almente mientras no redima su capital. Y que es prevenido por
mi el ^{en} de la obligacion de presentar copia de esta ^{en} para
su registro en la fontaduria de hipotecas de esta Villa dentro
el termino de seis dias en cumplimiento de la mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
del año mil ochocientos veintay ocho. Y ambas Partes para
el cumplimiento de lo que cada una deve observar obligaron
sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder a las
Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especial-
mente a las de esta Villa, o a su Juncidiccion se cometieron
para que a ello les apraxien como si fuera Sentencia di-
finitiva, por Jure competente pronunciada, parada en Tur-
gado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,
fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en
forma. Los Otorgantes y Acceptante (a quienes yo el Cur. by.
se comore) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a su

cuales uno de los testigos que lo fueron Joaquín Cortés Chacorro
de obrar, y Antonio Colomé oficial de Pluma ambos de esta
Villa vecino y morador =

Antonio Colomé

J. L.
Antonio
Juan. Urdaneta

Dote

Josefa Lomenche

o si misma #

C. 9.º 2.º día 26
Junio 1812

En la Villa de Lina a los seis días del mes de Junio
del año mil ochocientos y doce: compareció el Sr. y testigo infuante
enfero compareció Josefa Lomenche de Josef, y de Ignacio Soler
vecina de la misma, y Dijo: Que tiene tratado, y convenido
contraher Matrimonio con Jose Guillen Urdeta de Sempere Ba-
laquer vecino de la Villa de Lina, que está para celebrarse
en el día de mañana según las disposiciones de nuestra
Santa Madre Iglesia, y para poder llevar con mas faci-
lidad las obligaciones y cargas del referido Estado, se hace a
si misma constitucion dotal de sus bienes propios en quan-
tidad de ciento quaranta libras, y seis sueldos de moneda co-
mune que le importan diferentes huertos, Regatos, y Masas q.
conclava en su poder, los quales valanados, y participados
por personas peritas nombradas al intento de comun acuerdo
son los siguientes

Primeram.:	Un Aragon de Lino cavero participados en.	32 10 8
Otrosi:	Un colchon poblado de hilo en	9 6 8
Otrosi:	Quatro sacanas de Lino cavero en	14 10 8
Otrosi:	Un soberto blanco con fonda en	7 8 8
Otrosi:	Otro dem de hilo y Lina con franja encarnada en	9 10 8
Otrosi:	Dois famias de Lino cavero en	4 8 8
Otrosi:	Un traguero de Lino dem en	6 8 8
Otrosi:	Quatro famias usadas de Lino dem en	16 8 8
Otrosi:	Otro en tambien usado de dem en	4 8 8
Otrosi:	Otra dem de Lino cavero en	1 8 8
Otrosi:	Dois paños de fundar de Almohada con balona en	1 8 8

Salgoa, con el Año mil ochocientos Doce y Reynado de
Quarenta maravedis.

S. M. el Sr. D. Don Josef Jimenez



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otrosi: Nuevo, kabney de cera en	12 68
Otrosi: Unas enaguas de charulinas con balcones en	22... 8
Otrosi: Siete Pañuelos de diferentes clases y colores, y dos mantillas en	142 38
Otrosi: Un Tubon de Manaxera en	32... 8
Otrosi: Dos Rem de seda en	102... 8
Otrosi: Un Tutillo de color de torca en	22... 8
Otrosi: Cuatro Servilletas en	12... 8
Otrosi: Un Culexo de charulinas en	22... 8
Otrosi: Una mantilla de fiavela y un Limpicamanga en	42 48
Otrosi: tres paños de seda en	32... 8
Otrosi: Un Pañuelo de hilavillo verde en	402... 8
Otrosi: Dos Lagalejos de seda en	12 40 8
Otrosi: Unas Barquillas de Manaxera en	32... 8
Otrosi: Dos paños de Zapater en	22 78
Otrosi: Un Delantal de lana en	32... 8
Otrosi: Una Gaspa y Pendiente de Plata sobredorada en	32... 8
Otrosi: y ultimam ^{te} : El menaje de la cama en	22... 8
<i>Importa todo</i> ----- #1402 68	

fugas partidas para formar suma de ciento quarenta Libras
y seis reales de moneda corriente que lo importan los Mue-
bles, ropas, y otras cosas notadas en que consiste la
constitucion total que la nobleza Torosa Comencher se hace
a si misma de sus bienes propios, queriendo gozar de los
derechos y privilegios que como tales les competen para su
uso siempre que les compragan. Y estubo presente el con-
tenido Core Puitem accepta esta ^{para} en todo y por todo, segun
queda continuada, y por ella tiene en dote de la expresada

de esta
l.
eme
causa
de torib
de infia
en Colex
nenido
poxa Ba
de barce
de barce
facili
hace a
en quan
meda co
Hafan q
ciudad
acuerdo

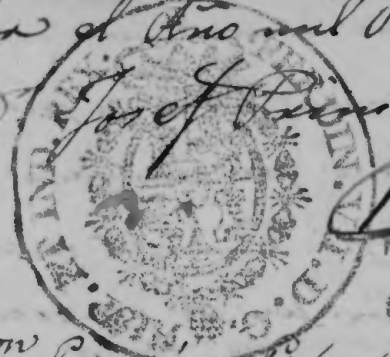
32 108
22 68
142 108
72... 8
22 108
42... 8
62... 8
42... 8
42... 8
42... 8
42... 8

Josefa Comencheu su futura esposa las ciento quarenta Libras
y seis Saldos que lo importan los muebles, ropas, y Alajas
amiba notadas, de las que, y de su justo valor y precio se dio
por satisfecho, y entregado a su voluntad, y en quanto sea
menester renuncia las Libras de la entrega, promesa de su esposo
y demas del caso. Y por los Repetos asi bien vistos hace dona-
cion propter nuptias, y ofrece en otorgar a la citada Josefa
Comencheu la quantia de diez y seis Libras de esta moneda
que declara caber bastante en la decima parte de
sus bienes libres, y juntas con la cantidad del dote for-
man suma de ciento cinquenta y seis Libras y seis Saldos,
las quales promete guardar en su poder como a Bie-
nes dotales para conservar, y entregarlas a la enunciada
Josefa Comencheu su verdadera esposa, o a quien la repre-
sentare siempre y quando llegare alguno de los casos pre-
venidos en Justicia, llamamente y sin pleyto alguno, con
las costas que para su cumplim^{to} se causaren, al que obli-
ga sus bienes y Rentas habidos y por haber. Y se poder
a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdic-
cion se somete para que a ello le apremien como si fue-
ra sentencia definitiva, por ser competente pronunciada,
parada en Jugado y consentida, a cuyo fin renuncio todas
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general
del dno. en forma. Lo firmo a quien yo el dno. day se cono-
co por que dixo no saber, lo hizo avar nuegetz uno de los
Testigos que lo fueron deicento Jorax vecinos de la villa de
Abi, y Jorax notario de nota oficial de Pluma de esta rei-
pectivo vecino y morador =

José Montañez

J. Antone
Don. Alvarado

Salga con el Año mil ochocientos y Doce y el equado a N.M.
D. J. P. *Equatente marañón.*



**DELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Oblig. = Peronimo Sibert } en la Villa de Huarochiri a los diez dias del mes de
de José Clemente # } Abril del año mil ochocientos y Doce: Anterior

el día y veintidos infrascriptos compareció Peronimo Sibert Maes-
tro Carpintero vecino de la misma, y de su grado y ciencia vien-
cia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. con-
feso, y Dixo: Que le debe a José Clemente de ejercicio fortante
vecino de esta dha. Villa, la cantidad de trescientas Libras de
moneda corriente que le ha prestado graciamente por ha-
cerle merced y buena obra, lo que confieva haver recibido del
mismo a toda su voluntad antes de ahora, con renunciacion
de las Leyes de la entrega, prueba de su recibio, y demás del caso.
Por cuya cantidad y la de cien Libras mas que le debe entre-
gar dho. Clemente al compareciente, se obliga este y promete
hacerle venta a aquel. Llana, absoluta, y sin condicion de
una casa de habitacion y morada que como propia disfruta
en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Rafael, lindante
por un lado con otra casa del propio Sibert, por otro lado
con la de José Fort, por detras con la de Pedro Abad, y por
delante con la de Antonio Vanecho dha. Calle en medio, lo qual
hipoteca y grava en toda forma, prometiendo no venderla,
obligarla, permutarla, ni en manera alguna enagenarla
recapeto a que debe verificar la venta de ella en favor del
ciudad José Clemente por la cantidad de quatrocientas Li-
bras segun lleva prometido, y lo que en contrario haga
quiere no obre efecto alguno en Juicio ni fuera de el como
si no fuese otorgado, y a mayor abundamiento obliga sus
Bienes y Rentas generalmente habidos y por haver: Toda
poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que

Libras
y Marañón
cio redó
anto sea
u recibio
ace dona
a Josefa
moneda
baste de
re for
seu sub
a Bie
nciada
repre
avos pre
mo, con
que obli
poder
te que
Tuxi di
vi fue
nunciada,
is toda
general
se cono
de los
illa de
esta re

sean, especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion
se comete para que a ello le apremien como si fueren Sen-
tencia definitiva por ser competente pronunciada, para-
da en Juicio y consentida, a cuyo fin Remuncio todas las
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del
dño. en forma. Y estando presente el contenido Josef Clemen-
te acepta esta ^{cosa} en todo y por todo y con ella la obliga-
cion que se le hace por dho Sibert, a quien promete darles
dentro de un año por a poco las cien Libras que faltan
para el completo de las quatrocientas, por cuyo valor ha de
obligarle la venta de la declinada farda, a cuya observan-
cia y cumplimiento obliga igualmente sus bienes y rentas
havidos, y por haver. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el ^{cr.}
doy fe conveco) siendo presente por Testigos Andres Sibert
pedro de Pinos, y Antonio Gomez, Oficial de Pluma de
esta villa vecinos y moradores =

Gerónimo Sibert
Joseph Clemente

Y yo
Antoni
Juan. Urdinola
J

señor

Ramona Valox y otra

a Vicente Espinos.

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
Abril del año mil ochocientos, y doce: Ante el ^{cr.} y Testigo
interlocutor comparecieron Ramona Valox Viuda de Luis Pe-
rez, y Rosa Montan Viuda de Jose Perez vecinas de la misma
y Dixerón: Que la herencia del contenido Luis Perez resulto
devede a Vicente Espinos Labrador de esta vecindad la quan-
tia de cien Libras de moneda corriente que este le presto gra-
tiosamente al proprio Luis Perez por hacerse merced, y bue-
na obra; y hallandose las comparecientes con la obligacion
de retornar dha cantidad por considerarla deuda legitima, y
no teniendo otro arbitrio para su pago que otra igual suma
que adeuda a las comparecientes Joaquin Vila Costante de esta ve-

Valga Voto et alius mil ochocientos Dose y feingdo de S.M.
El Sr. D. Josef Ramirez



SEDO QUARTO, QUAREN
TAR VEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ciudad, procedente del valor que tuvo una casa de habitacion
que se vendio oño Luis Perez y Compañia esta en esta Poblacion
de Calle de la Purisima Concepcion con En. anterior en veinte
de Diciembre del pasado año mil ochocientos y ocho, cuyo
plazo para su pago vence en el dia veinte y uno del propio
mes del presente año, han venido a bien cedente a Dño Cu-
pinos el dño. de Escribar las enunciadas cien Libras, del
indicado Joaquin Vila, y en su virtud, las dos juntas, y
cada una de por si et involucran con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y ciencia
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dño. Otorgan: Que el dño. y acciones que tienen de cobrar
en veinte y uno de Diciembre proximo siguiente de este año
de Dño Joaquin Vila la cantidad de cien Libras de moneda
de este Reyno, lo ceden, renuncian, y transpavan con las ac-
ciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas, en favor del antedicho Vicente Cupinos, para que to-
mado la voz, y vea a las comparecientes, las pida, deman-
de y cobre del citado Joaquin Vila, y sirvan de satisfaccion
y pago de aquella igual cantidad que le debe la herencia del
nominado Luis Perez con prevencion que les debe dar Recu-
so para que de ello comete. Y estamb previene el con-
trib. Licente Cupinos, acepta esta En. en todo y por todo,
y se conforma en cobrar la referida suma de cien Libras
del nominado Joaquin Vila en el dia señalado, y este ha-
llandose igualmente presente promete entregarla al mismo
Cupinos en virtud de las facultades que le han concedido sus com-
parecidos. Y para la observancia de esta En. obligaron todos sus



biene y Rentas havidas, y por haver. Y dixeran poder à las Juris-
dicion de su Magestad de qualquier parte que sean, especial-
mente en las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se cometend
y para que les apremien al cumplimiento de esta C^{ra} como
si fuera y sentencia definitiva, por su competente pro-
nunciada, parada en Burgado, y consentida, à cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,
con la general del d^{no} en forma. Y no firmaron (à quienes
yo el Escrivano voy fe conocido) por que dixeran no saber,
lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron y tuto-
rio solemnex, y Josef Matarris de Molto. Oficiales de Pluma, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio solemnex

Antoni
Josef Matarris

Codiculo de

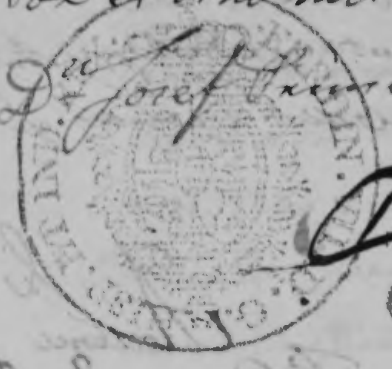
Josef Pasqual de Formis

Revolado en do
a 16 de Mayo de 1813.

En la Villa de M^ll^loy à los diez dias del mes de
Abril, del año mil ochocientos y siete: Antemi el Escrivano, y
testigos infraescritos comparecio Josef Pasqual de Formis Ma-
estro de la Real fabrica de Paños de la misma, vecino de
ella, y Dijo: Que en el dia ocho de Abril, del pasado año mil
ochocientos, y siete, con C^{ra} que para antemi, otorgó su testa-
mento, el qual ha deliberado enmendar algunas cosas, y
poniendole en execucion por via de Codiculo, ó en la forma
que mas bien haya lugar en derecho, ordena, declara, y man-
da lo siguiente =

Por quanto en su citado Testamento mando de sus bienes para
sufragio y bien de su Alma la cantidad de cincuenta Libras de
moneda corriente, para que se distribuyen conforme se previe-
ne en d^{ho} Testamento, queriendo ahora revocar esta disposicion
por lo tocante à este particular, lo pone en execucion. Decla-
rando: que su testamento sea general con asistencia unicamente
de todos los Beneficiados del Reverendo f^{co} de esta Villa, con obli-

algún día el año mil ochocientos y Diez y Seis de J. S. M.



D. J. de J. de J. de J.

Quarenta e maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

gacion de acompañar todos en su favor hasta el mismo Semenario general de la misma, dando de la misma o gratificación que sea de estilo y costumbre; y que la suma de doscientas Libras que mandó para bien de su Alma, y funerals, quedo reducida a la de quarenta Libras para que de ellas se pague el importe de su entierro, limonia de hábito, Ataud, Ulliva de cuerpo presente, y demás actos funerales; quedando como quiere que quede subsistida y llevada la Limonia señalada en este testamento a los conventos de San Agustín, y San Fran. de esta Villa, como tambien las que hiva destinada a las Almas de Piedad. Finalmente quiere, y es su voluntad que por los Abades que tiene nombrados en su expresado testamento se extraiga de la suma de ciento y sesenta Libras de moneda corriente a sumar de las quarenta que sepa asignadas para bien de su Alma, y que por los mismos sea destinada a dichas Almas de Piedad a intencion del Alma del Otorgante; con limonia cada una de cinco Reales de vellón, encargandola como lo encarga que pacientemente mandarlo celebrar a los sacerdotes mas necesitados.

Todo lo qual quiere valga en su vida, y forma que mejor ha ya lugar en su vida, y quando se guardare, cumpla, y execute ineludiblemente; y revoca y anula todo lo contrario en todo lo que fuere contrario a este testamento, y en lo que se conforma con el, y en todo lo demás lo aprueba, ratifica, y pone en su fuerza y vigor, para que se estime por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto sea contravenida. Y el Otorgante (a quien yo el Licenciado don Fel...

la las Jur...
 especial...
 cometen...
 para...
 como...
 te pro...
 fin re...
 su favor...
 quienes...
 caben...
 no i todo...
 lumbra, and...
 L...
 tenu...
 r...
 J...
 me...
 v...
 omano, y...
 oman...
 no de...
 año mil...
 u...
 r...
 y...
 y man...
 para...
 l...
 p...
 d...
 Declar...
 icamente...
 con obli...

morcos lo fiamos siendo presentes por Testigos Matias Torner
 guera, Joaquín Payá y Vicente fabricantes de Paños, y Anto-
 nio Colomex oficial de Plumas de esta Villa vecinos y
 mandamos =

Joseph. Pasqual

Antoni
 Juan. Matacos

font. on de Dote

Vicente Miralles } En la Villa de Olaya á los catorce dias del mes
 al. ^{to} Jubert de Corra. # } de Abril del año mil ochocientos y doce: Anterior
 el Sr. y Testigo infrascripto conpancico Vicente Miralles
 Maestro texedor de Paños vecino de la misma y Dijo: Que
 tenia contratado matrimonio infante cilestia de algunos
 meses a esta parte con Licencia Jubert hija de Corra. y
 de Maria Miralles, su actual fomento, a la qual le en-
 trego como su Padre por hallarse huérfano de madre, la
 pertenencia de esta, al tiempo de la celebracion del matri-
 monio que concierte en la suma de quarenta y tres Libras
 en el valor de diferentes Paños, Muselico, y Alapas, de lo q
 no pudo celebrarse de otro Sr.^{ca} entonces por algunos motivos
 que le embarazaron, y q. haviendo sido reconvenido ahora
 para su otorgami.^{to} ha venido a bien en ello, y en su conve-
 quenencia otorga: que ha Reivido de su suegro Sr. Jubert los
 expresados quarenta y tres Libras pertenecientes a su
 actual fomento por herencia de su difunta Madre Maria
 Miralles, en el valor de los Paños y Muselico que han sido
 furtivos por Personar panitao, y con los siguientes

Paños: Una verga de Lieno caeno furtivos en - - - - -	45... 8
Olaya: Una tela para un Colchon en - - - - -	65 13 8
Olaya: Dos vacunas de tela de Cava en - - - - -	85... 8
Olaya: Una familia de tela de Lieno en - - - - -	25 10 8
Olaya: Una tela de Lieno usada en - - - - -	45... 8
Olaya: Una Enaguao de Muselico en - - - - -	15 12 8

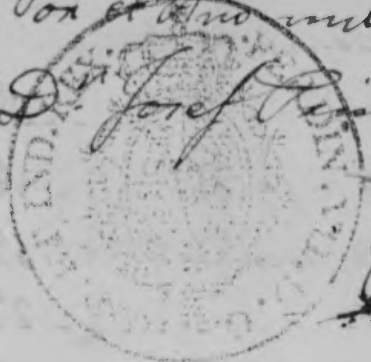
Otros: Otro ^{do} de Lienos gruesos en	12 12/56
Otros: En pax de fundas de Almohada de futora con Ba lana en	22 - 8
Otros: Otro par de Lienos de tela de gans con faja en	12 12
Otros: Otro par de Lienos de tela para Sevillitas en	12 10 8
Otros: Un Guandapier de hiladillo en	22 - 8
Otros: Otro Guandapier de Bayetas de Lanas en	32 - 8
Otros: Una Mantilla de pañeta en	32 10 8
Y ultim ^{te} : Una Saca de Pino con fajas y Lanas en	22 - 8
Importa todo	432 - 8

Juntas Partidas juntas importan la indicada suma de quarenta y tres Libras de moneda corriente que se han importado los muebles ropas y otras cosas arriba notadas, las mismas que el empujado Josef Ribent se ha entregado a su referida hija Sienta Ribent como porcion perteneciente a la misma por herencia de su difunta madre Maria Villalber. Y el contenido de las mismas cosas presentes confiesa que las ha recibido a toda voluntad antes de ahora, con renunciacion de las Leyes de la entrega, puestas de su dolo y dolo de cargo. Y haciendo en efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio, hace donacion propter nuptias, y promete en otorgar a la expresada Sienta Ribent en actual presente en el modo que sigue, y de su, y se le es permitido por el dolo, la cantidad de tres Libras de esta moneda que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad de arriba forman como de cinquenta y tres Libras, que promete guardar en su poder como caudal propio de ella en presente, para volverlas y entregarlas a la misma, o a quien la representare, siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, Manamento y sin alegar alguno con las partes que para su cumplimiento se causaren, el que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de la Magestad, de qualquiera parte que

[Signature]

torne
y. into
as y
L
temu
acof
del meo
Antemi
la allec
iso: Fue
algunos
re. y
le en
re, la
Matr
Libras
de lo q
motivo
de ahora
conve
Ribent la
a u
Maxia
an tid
rta
22... 8
62 13 8
82... 8
22 10 8
42... 8
12 12 8

Salga con el título mil ochocientos Doy y Reyado de S.M.
el Sr. D. Josef Benigno Quarenta maravedis.



LO CUARTO, QUAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

sean, especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdicción se
somete para que a ello le apremien como si fuera sentencia
definitiva por su competente pronunciada, pagada en tur-
gato y contentada, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros,
y privilegios de su favor, con la general del Sr. en forma. He
firmo (a quien yo el Sr. Doy lo comencé) por que digo no saber,
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
Solmer, y Jose Matias de molto oficiales de Pluma, ambos de
esta villa vecinos, y moradores.

Antonio Solmer

Jose Matias

Testam.º de

Josefa Antoli Viuda.

(1.º 3. dias)
17 Junio 1812

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes
de Abril del año mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios

todo poderoso y de la veenissima Emperatriz de los Cielos Maria
Santissima y bendita Madre, y Señora nuestra, concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su ser purissimo, y natural Femen. Separe por
esta publica En.º como yo Josefa Antoli Viuda de Joaquin Qui-
hem Vecina de la presente Villa de Altoy, estando con perfec-
ta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con
mi entera y causal Juicio, clara memoria, entendim.º natural,
y con todas mis Potencias y Sentidos para poder disponer de
mi Bien, y ordenar mi Testamento como asi parece al Sr.
actuante y testigos infraescritos, de que aquel da fe: Creyendo ante
tods como firmemente vivo en el alto, y obrenano Mientis de la

Josefa Antoli

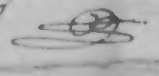
Beatissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, ~~que~~ Perennan
 distinctas, y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios
 y sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
 ría Gloriosa, en cuya verdadera fe, y crehencia he vivido siem-
 pre, y protesto vivir y morir como Catolica fiel Christiana:
 Devese de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi In-
 tercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Vir-
 giniana, en cuyo amparo y Patronato afirmo el acierto de
 este de mi Testamento, te ordeno, y otorgo en las formas sig.^{te}

Primeram^{te}: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la creó, y redimio con el precio inestimable de su preci-
 osumo Sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digna he-
 rir la convida a su Santa Gloria para donde fue criada, y
 el cuerpo lo mande a la tierra, de que fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando el Dios nuestro Se-
 ñor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eter-
 na, mi cuerpo cadaver sea vestido en Habito del Padre
 San Fran.^{co}, y que en forma de Entierro ordinario sea condu-
 cido a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues se canta-
 da una vez de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdia-
 cono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por
 la tarde enpexar de difuntos, se entierre en el Cementerio
 General de esta dha. Villa

Otrosi: Quiero, y como de mi Bien para sufragio y Bien de
 mi Alma la cantidad de quatroenta Libras, de manera consen-
 ta, para que se alla se pague el importe de mi Entierro, li-
 muna del Habito, y una de cuerpo presente, y demas actos fu-
 nerales, y la cantidad sobrante quiero, y es mi voluntad se
 invierta, y distribuya en obras de caridad de Requiem a in-
 tencion de mi Alma, celebradas a discrecion, y voluntad de
 mis infrascriptos Abacces

Otrosi: Eslo y nombre por mi Abacces, y Dios executor de testamen-
 tario de esta mi Disposicion, a Fran. Co. Soler y Abon Navarro



Salga con el Año mil ochocientos y Doce y seprado de
S. M. el Sr. D. Josef Trigueros ^{Quarenta y tres años.}



SELLO MARTO, QUAREN-
TAMARZAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo yo, y a Pascual Valle Labrador vecino de esta Villa, a los
do juntos, y a cada uno de por sí et individual, a quienes hoy
y concedo el Poder necesario que en dho. se requiere para el
puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre
el particular, valga como si yo por mi misma lo practicara.
Otro: Cuelmo, y mando que todas mis deudas si las hubiere a
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas, y satisfechas aque-
llas que legítimamente existieren antes de deviendo por Execu-
ción pública, o privada, y por otras legítimas, puestas dig-
nas de toda fe, y crédito, valga que encargo el fuero de la man-
comuna comencia.

Otro: Declaro que del único matrimonio que contraí segun-
do las disposiciones de voluntad contra el Sr. D. Feliciano con mi di-
funto Blasido Triguero Puñero, procreamos, y tengo al pre-
sente en hijos legítimos, y naturales a Joaquín Puñero, y An-
toli, y a Isabel Puñero y Antoli conyugate de Fran. Bernabue.

Otro: Igualmente declaro que a los antedichos mis dos hijos los
tengo entregado, y satisfecho toda la parte, y porción que les
pertenece de la herencia de mi difunto Padre, y porción que
respecta a los bienes míos, si los tengo entregado alguna
cantidad, ha sido con igualdad a ambos.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y
ordenado en este mi Testamento y última voluntad, en el Testa-
mento que quedare de todos mis bienes, dotes, y acciones que
al presente tengo, y en la sucesión podran tocarme, y per-
tenezcanme por qualquier título, Cauya, y Varon que sea o ser
pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos a los
nombrados mis hijos Joaquín Puñero, e Isabel Puñero, y Antoli

por iguales partes entre los dos, queriendo como quiero para evi-
 tar cuestionar entre ambos hermanos, que la Particion entre ellos
 sea y se entienda en la forma siguiente: A Joaquin Guillen se
 le vendara y adjudicara en pago de su Rentinducia Maternal
 la fava de morada que pora en el Poblado de esta Villa en la
 Calle de San Peronimo que en la que en el dia habita, y esta
 inmediata al Portal de Grentayna, y por el otro lado linda
 con fava de Miguel Botella; y tambien se le adjudicara la
 mitad de otras favas que como proprio disfruto en este mis-
 mo poblado en el Callejon de la Percederia antigua: Y la otra
 mitad de esta fava se le adjudicara a mi hija Isabel Gui-
 llen y Pintoli, y lo restante hasta el cumplimiento de su Pen-
 tencia se le dara en todas las deudas cobrables que re-
 sultaran a mi favor, en el dizeo metlico conante que
 se halla en favor o en poder de algun Sujeto, en los Pueblos,
 Repar, Villas, y Demas existentes en laava; con lo que contem-
 plo segun calculo prudencial que quedaran iguales sin dife-
 rencia alguna, y si acaso la huviere se agregara la Pen-
 da que pora o parte de ella segun fuere la falta para su
 igualdad. En estos terminos disfrutaran los Bienes de mi
 herencia sin dependencia de persona alguna, y con luge-
 rion a lo establecido por la Clavula de Exceptio Clericis lo-
 cis sanctis militibus, personis Religiosis et alijs qui beloso
 Calentia non exierunt; nisi dicti Clerici juxta veniem et
 tenorem ipsi nisi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam,
 adquirement vel haberent. A bajo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de meses de Julio,
 del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrasi: Perpetuo a que mis intencion es: que mis antedichos hijos
 no tengan disputa, ni cuestion alguna en quanto mira a la
 ejecucion de la Particion de mis bienes en los terminos que
 se lleve indicado arriba; he venido en nombrar y nombrar por
 Divisor y Partidore a los nombrados Juan de Soler y Abreu, y Parq.



Valga Por el Año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M.
el Señor Don *[illegible]* Cuarenta maravedis.



ELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vallo para que estos se practiquen en los terminos manifestados con formacion de Inventario en primer lugar, y conformados que sean otros mis hijos se procedera inmediatamente a inscribirlos en la escritura publica por el Escribano publico para que conste de sus titulos. En la inteligencia que si alguno de los dos no se quisiere conformar haciendo pleyto o querrela, quien quedare por el mismo hecho, quedare con sola la Legitima de los Bienes de mi herencia, y el otro que sea parifico y se conforme. Todo dispuesto por mi quedara mejorado en el tercio y Quinto. Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultimo y postremo voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que segun mi fallecim^{to} se lleve su contenido en todas sus partes a su puntual execucion y cumplimiento por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en D^{no}. para por el presente y en todas las cosas, anulas, y declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes se ahora tuviere hecho y otorgadas por escrito, o palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que quien tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcala en los dias, mes, y año expresados al principio, siendo presente por testigos Lorenzo Rivaduna Escribano, Antonio Salomez Oficial de Pluma, y Fran^{co} Alex. Maestre Secano de la misma villa, morador. Y la otorgante (a la qual yo el Escribano soy fe conocido) no firmo por que dixo no saber escribir, lo hizo a un

Vente
y Nueve
de los
meses de Mayo
de 1812

[Handwritten signature or mark]

avegas una de los referidos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Tolomei

J. L. Antonio
J. C. Matamoros

Venta

J. Juan Peig y Font.

a Josef Terol de Boag.

2º dia 27 Mayo 1812

En la villa de Mayá los días y vein días del mes de Abril del año mil ochocientos y doce: Anterior el Es. y 2 testigos infraescritos comparecieron Vicente Juan Peig Maestro Albaril y Teresa Anna Fontortea vecinos de la misma, y precedida la licencia marital presentada en dño. o que previenen las Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco del tomo que las connotora, para otorgar y firmar esta En. que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dñs. Fontortea y el Es. doy fe; los dos juntos, y cada uno de por sí et individualmente, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y forma, de su grado, y cierta ciencia en la vida, y forma que mas bien haya lugar en dño. así en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, vez, y causa en qualquiera manera otorgada: Fue vender y dar en venta Real por suyo de heredad para siempre jamas a Josef Terol de Joaquin Masarro fabricante de Paños vecino de esta dñia villa que esta presente, y aceptante, y a los usos, una casa de habitación sito en el poblado de ella en la calle de San Juan, lindante por un lado con casa de Agustin Puyado, por otro con la de la viuda de Josef Pasqual, por detras con la de Bautista Pastor, y por delante con la de Fernando Canañana dñia calle en medio. Sujeta a un censo de capital de doscientas libras, que se responde al convento de San Agustin de esta propia villa. Libre de otro censo, Censo, memoria, hipoteca, memoria, y obligacion especial, y general, y como tal ve la

B

Valga por el Año mil ochocientos Dose y seis de
J. M. de J. J. Josef Pinna



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

averguñan, y venden con todas sus entradas, validas, uvas, corturas,
buen, y envidiambras, y con todo lo demás que se hecho, y se ha
les pertenece. Por precio de ochocientas cinquenta Libras de
moneda corriente, de las que se retuvo el comprador en respo-
dex de consentimiento de los vendedores las doscientas Libras
del Genro manifestado para responder sus Pensiones anual-
mente mientras no redima en capital: tambien se retuvo
ochenta y nueve Libras quince sueldos, y nueve, que dichos
vendedores le estan deviendo á Rita Lopez Linda de Contrera
Araa suegra y madre respectivo de los mismos del valor que
tuvo una tercera parte de esta propia casa q. les vendio con
Era ante ciento obrant los que fue de esta villa en veinte, y
dos de Enero del pasado año mil ochocientos tres, con obliga-
cion de entregarse el referido comprador quando aquella
se las pida, á excepcion de nueve Libras, quince sueldos y nue-
ve que le paga ahora á mi presencia y de los interconuitor
Devijos de que soy fe, y le otorgan hasta se pago, Restante
volamente ochenta Libras; y de las quinientas setenta Libras
quatro sueldos y tres que estan proprias de los vendedores, les
entregas tambien ahora á los mismos ciento diez Libras qua-
tro sueldos y tres de que igualmente soy fe, y le otorgan hasta
se pago en forma; y las restantes quatrocientas cinquenta
Libras á su cumplimiento fue pacto convenido que el com-
prador las deve entregar á los citados vendedores, ó á quien
les representare dandoles cien Libras en cada un año, que
han de contarse desde el día de esta fecha en adelante, siendo
la ultima paga de cinquenta Libras solamente, y mientras deve

el tiempo de estar pagando le ha de contribuir en un cinco por
 ciento a proporcion del dinero que retenga en su poder, pro-
 pio de otros vendedores. En estos terminos declaran que el ju-
 sto precio y valor de la declarada cosa que venden, es el de las
 expresadas ochocientas y cinquenta libras, y que no vale mas,
 y si mas vale, o vales pudiese, del mismo en pocas o muchas
 sumas, hacen a favor del comprador, y de sus herederos, y suce-
 sores, gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el
 Sr. llama inter vivos con invinuacion, y demas firmesza le-
 gal. Y remencian la Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quin-
 to, del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que es la primera, del titulo once, Libro quinto
 de las recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque,
 y de otros en que hay lecion en mas, o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su re-
 cucion o suplemento a su justo valor, los que dan por parados,
 como si lo estuvieran. Y desde hay en adelante para siempre,
 se desapoderan, decierten, quitan, y apartan, y a sus herederos
 y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, ve-
 cundo, y de otro qualquier Sr. que les compete a la enun-
 ciada cosa que venden; lo ceden, renunciacion, y traspasan
 con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas
 y executivas en el expresado Sr. Real comprador, y en quien
 lo represente, para que como a propia cosa la posea, goce,
 cambie, venda, y enagené a su voluntad sin dependencia al-
 guna guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Cle-
 ricis, totius sanctae Militariae, personis Religionis et alijs qui
 defors Valentiae, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum;
 et tenorem fori nostri, super hoc editi, bona ipsa, aditam
 suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
 Julio del año mil. setecientos treinta y nueve. Y lo compien
 poder irrevocable, con libre, franca general administracion, y

do re
 L
 uer, costum
 de Sr.
 Libras de
 on su po
 Libras
 anual
 retiro
 dicho
 ventura
 valor que
 vendio con
 veinte, y
 obliga
 aquella
 los y mu
 evritos
 amole
 on los Libros
 redores; los
 tras que
 gan fanta
 Cinguan
 us el con
 quien
 o, que
 e, siendo
 tuar de

Valga Fox el Año mil ochocientos Dose y Nueve de S.M.
El Sr. D. Josef ...



**DELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

constituyen ... en su propia causa para que de su auto-
ridad o judicialmente entre, y se aporace de la nominada casa
que le venden, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesi-
cion que por dios le compete, y en el interin se constituyen sus
Inquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal forma: No
obligan a que las propias casas, sean ciertas, seguras, y efectivas ab-
enunciado compradas, y nadie le inquietare ni moviera. Pleyto sobre
su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni que contra ella apare-
ciera otro gravamen alguno fuera del genro manifestado, y si se
le inquietare, moviere, o aporacione, luego que los otorgantes o su
causa huvieren o sean requeridos conforme a dios valdian a su de-
fensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias, y Tribu-
nales hasta executacion y dexar al comprador, y a los suyos en
su libere uso, quieto, y pacifica posesion; y no pudiendo conve-
nirle le bolvian las Cortes que ha desembolado, y que deven
bolvase a la danga, las mejoras utiles, precias, y voluntarias
que entonce tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiem-
po adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y memo-
rables que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
executar con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere parte
en que difieren su importe, y le relevan de otra peneva alguna
de dios se requiera. Estando presente el contenido Josef Fox el
comprador acepta esta Carta en toda, y por toda, y con ella la venta
que se le hace de la devlinda casa de habitacion, de cuya propie-
dad, y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su
virtud promete, y se obliga a satisfacer y pagar en primer lugar
las Pensiones anuales del genro manifestado a su propietario inter-
in no Rodina ni Capital: A Rita Lopez viuda de Ventura ...

Valga por el Año mil ochocientos Dose y Reynado a S.M.

de S.M.

El Sr. D. José Príncipe

Quarenta maravillas.



SEDE CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ochentas Libras en el mismo momento que esta se las pida por
 haversele quedado en su poder con este objeto de conventir
 de los vendedores por que los mismos se las estaban deviendo:
 Y finalmente prometo tambien satisfacer a los propios ven-
 dedores, o a quien les representase quaticientas y cinquenta
 Libras que les resta del precio de esta casa, dandoles cien
 Libras en cada un año y el ultimo cinquenta, empezando a
 contarse desde el dia de hoy en adelante, pagandoles un cin-
 co por ciento a proporcion del dinero que retenga en su po-
 der propio de los citados vendedores. Y quedo prevenido por
 mi de la obligacion de presentar copia de esta Cn. para
 su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el
 termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año
 mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que
 toca cumplir obligaciones sus bienes y rentas habidos, y por ha-
 ver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, de qualquier
 parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Juris-
 diction se cometen para que las apremien a la observancia
 de esta Cn. como si fuera sentencia definitiva, por juez
 competente, pronunciada, pasada en Jurogado, y consentida, a
 cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de
 su favor con la general del Sr. en forma: Y especialmente la
 contenida en su Real Cn. de la Ley setenta y una de tomo,
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. de que doy
 fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y furo por
 Dios Nuestro Señor, y una señal de fe conforme a di. de no

AREN.
 DE MIL
 de su auto
 da, favor
 y pose-
 tuyen sus
 forma. Y
 ictiva ab
 Leyto sobre
 ella apase
 do, y si se
 antes o by
 an a sus de
 ar, y Tribu
 los sujetos en
 lo comen-
 que de ven-
 duracion
 con el tiem-
 do, y memo-
 de poder
 here parte
 era aung.
 nes por el
 ella la venta
 nya proprie-
 ad, y en su
 imer lugar
 taxio inter-
 una Tura

oponere contra esta ^{lra.} por otro privilegio, ni por otro alguno que la infrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre, y espontaneamente, sin tener hecha pretension en contrario, y aunque apareciere la Revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juicio no pedia absolucion, ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque es facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y los Otorgante, y aceptante (a quienes yo el Sr. Rey se honro) lo firmaron, excepto Reservar Juan que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Gregorio Suarez fabricante de Paños, y Antonio Calomer oficial de Plumas, ambos de esta villa vecinos y moradores =

visente Juan Reig

Josef ~~Reig~~

Antonio Colomer

Antenu
Juan. Matamoros

Canta de Pago

Jose Marti y fons

a la her. de los Padres y Hueg.

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y doce: Ante

mi el Sr. y Testigos infraescritos comparecieron Josef Marti de Pedro comerciante, y Rosa Maria favanova y Calore convecos vecinos de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en dho. que se ha venido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dho. convecos dho. Sr. y Sr. puntos, y cada uno de por si et en solidum, de su grado y cierta ciencia, confesand:

Que reciben en este acto a presencia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos de que dho. Sr. es Rita Vidal Ciudad de Oriente Juan favanova y de Antonio Balaguer fabricante de Paños ambos de esta vecindad, la primera fincada de los hijos y herederos de dho. Vicente Juan favanova nombrada por este, y el segundo su companado, la parte y porcion de Popan, unobles, y Masan que se le adjudicaron a la antedicha Rosa Maria favanova en la Division

Patya
el Sr.

Valga Por el año mil ochocientos Dode y Reinado de S. M.
El Sr. D. Josef Jimenez y Lucrecia marañón.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Particion de los bienes de las herencias de sus difuntos Padres, q
ascienden a la suma de setenta y ocho libras, once cuerdos y
cinco dineros, y en dinero metálico sonante vienen tambien en
este acto de los mismos suadores y acompañados veinte y una
libras diez y seis cuerdos y ocho partes de aquel que se encontro
en la Cava mortuoria; y finalmente las demas cantidades que
como devian favorecer a otras herencias, se le adjudico el uso.
de recobrarlas a la citada Rosa Maria javanora en la expre-
sada Division, de que resulta quedar cobradas de las Pertinencias
Paterna y Materna que le han cabido a la dicha Rosa Maria
javanora, exceptuando solamente la parte de favor de morada
de la casa de la calle de San Miguel que se le adjudicada en esta
Division, que se le entregara a su tiempo; Y como ya antes
pagados y satisfechos de todo lo demas relacionado, otorgan a
favor de la enunciada Rita Vidal, y de su acompañada Antonio
Balaguer como iguales a favor de las herencias nombradas
la maná firme y eficaz carta de Pago que para la mayor segu-
ridad conviene; elevandole y a otras herencias de la obligar-
cion en que estaban contribuidos de haberle de entregar a la
nombrada Rosa Maria javanora otros cuerdos, y Popan, dineros,
y demas, segun la citada P.^{ta} de Division que cancelan, y anu-
lan en esta parte, dexandole en las demas en su fuerza, y
vigor. Y aseguran que los propios cuerdos, y Popan, dineros, y
demas favorables, les han sido bien pagados, y a Parte legiti-
ma, por lo que prometen no volver a pedir ni otra perso-
na en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y estan
lo presente Pedro Monti Parro y Diego Hoxetive de los Conventos

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

comprometidos promete y se obliga a que lo que acabara de percibir
los indicadores en sus y vienas perteneciente a la misma segun
queda explicado, estara pronto, y se manifiesto a su favor siem-
pre y quando suceda alguno de los casos prevenidos por el dño.
lo que asegura, y se constituye a su responsabilidad bajo la obli-
gacion de sus Bienes y Rentas generalmente que sujeta y gra-
va, juntamente con su hijo Jose Marti havidos, y por haver. Van
poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se someten para que a ello sea apremien como si fuera sen-
tencia definitiva, por tener competente pronunciada, pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Le-
yes, fueros, y privilegios de su favor, con las general del dño.
en forma. Y especialmente las contenidas Rosa Maria granova
renunció la Ley de venta y una de tasa, de cuyo beneficio ha sido
enterada por mi el dño. e que doy fe, para que no le valga ni
aproveche en este caso. Y poro por Dios en sus señas, y una
senal de Cruz conforme a dño. de no oponerse contra esta Ley
por dño privilegio, ni por otro alguno que la suprague aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el haverla
declarada que la otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque apareciere las revoca, y
anula extensamente desde ahora: que de este Juramento a nin-
gun Prelado eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion ni rela-
facion, y aunque de proprio motivo se las concedan no usara de
ellas, pena de perjurio. Y lo firmaron los quienes yo el dño. doy fe
como es) excepto Rosa Maria granova que dixo no saber, lo hizo
a un ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Gomez ofi-
cial de Pluma, y Josef Puyas maestro fabricante de Paños, am-
bos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Marti
AntONIO GOMEZ

Pedro Marti

J. L.
Antoni
Jose Maria

Valgo por el Año mil ochocientos Diez y Nueve de S.M.

el 1.º de Julio de 1810



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Venta

Joag.ª Amad Viuda
de Paragual Calle #

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y doce: Antemi el Sr. y testigos infrascriptos compareció Joaquina Amad Viuda de Paragual y a todas las vecinas de la misma, y de su grado, y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dho. cabecera del que en este caso le compete, asi en su testamento propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera otorgas: Fue vende, y da en venta real por suyo de heredad propia siempre famosa a Paragual Calle Labradora de esta vecindad, que esta presente y aceptante y a los suyos, la mitad de una casa de habitacion, esta en el Poblado de esta dha. Villa, en la Calle de la Virgen el Corral, que toda linda por un lado con casa de Jose Ampere, por otro con el Callejon de los Calderas, por detras con casa de Rafael Tamayo, y por delante con la casa de la Villa dha. Calle en medio, la qual le pertenecio a la vendedora en virtud de la Divicion de los Bienes de la herencia de su difunto marido Jarpax Antonio, que paso antemi en veinte y tres de Abril del pasado año mil ochocientos cinco, cuya otra mitad es propia segun dha. Divicion de Rita Antonio conyunto de Fernando Cortes, y la que ahora se vende consiste en la granera Palita con su Alcora que vaca delante a la Calle, en un Boxche o Devuan encima de la misma, en un Amasado al cubo por la Escalera al primer Ramo, y en el Corral con dho. comun a la entrada y Escalera; con cuyo devlinder se conformaron Fernando Cortes y Rita Antonio conyunto, que tambien estan presentes: Juzgote el todo de la forma de un

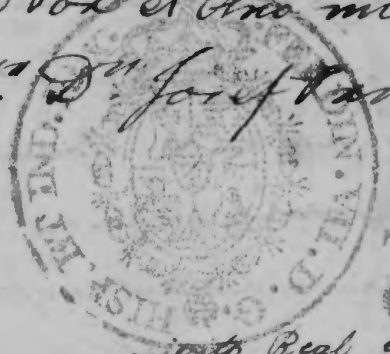
de percibir
segun
von siem.
or el dno.
co la obli
ta y qua
laver. Wan
te que
intencion
fuerza ven
parada
ar dar se
del dno.
paranova
ha sido
valga en
or, y una
esta dha.
cuando
el hacenda
tenen hecho
voco y
nto a mi
ni rlla
na de
con dho. fe
ben, lo hizo
blomer ofi
Pano, am
L
temu
ataus

compravado en un año a la obliua a sus la que de la ...
Como de Capital de cien Libras que se responde al Reverendo
Clero de esta Villa, el qual se lo carga todo el comprador por
qual Vella sobre un mita que ahora adquiere en virtud de
esta ^{lra} en recompensa de ser dueño perpetuo de todo el Criterio
al que se recoga en toda la Cava, y Estable de ella: la qual esta
libre de otro cargo, como, memoria, hipoteca, tenencia, y obliga-
cion especial, y general, y como tal se asegura y vende otra
mita, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y con-
vidumbres, y con todo lo demas que se hecho, y se dize, le per-
tenece. Por precio de ciento y cinquenta Libras de moneda
corriente fiancar para la vendedora, se dar que confiera
esta haver recibida del comprador antes de ahora a toda
su voluntad diez Libras y catosco sueldos, y lo otorga de ellas
corta de pago, y las restantes ciento treinta y nueve Libras
y seis sueldos se pacto entre ambas Partes haverlas de pagar
el mismo comprador en esta forma: veinte Libras que deve
gastar en el Bien de alma, y funeral de la citada vendedora,
y las residuas hasta su cumplimiento se han de ser enter-
gando a la misma para sus alimentos necesarios conforme
las vaya necesitado para este fin, y para hacerse alguna
Ropa de Vestir con prevencion que si faltare la vendedora
antes de consumir el importe de esta media Cava, por lo que
restare devian expenar para su cobro los herederos de la
misma el termino de un año contado desde el dia de su muer-
te en adelante, sin poder violentar al comprador en otros
terminos. Y de esta manera declara que el justo precio y va-
lor de la devindada mita de Cava que vende, es el de las ex-
presadas ciento y cinquenta Libras, y que no vale mas, y si mas
vale o valen pudiese, del excoero en poca o mucha suma, ha-
ce a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gra-
via, y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño. Ha-
ma interviog con inviduacion y demas firmes legales. Y re-
nuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordena-

Valga
el 1.º

2

Valga por el Año mil ochocientos y Doce y Reynado de S. M.
el 1.º de Julio de 1812



Quarta Maravedis.

CELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

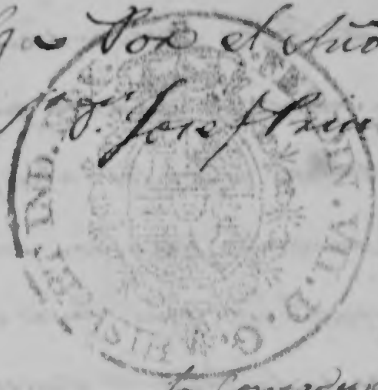
mitado Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la primera del título once, Libro quinto de la Recopilación y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del sueto precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su sueto valor, los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodena, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, porción, título, voz, Recurso, y de otro qualquier dño. que le compete a la enunciada mitad de Java que vende; lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, personales, reales, mixtas, ó mixtas y ejecutivas en el expresado Paqual Valor comprado, y en quien se represente, para que la posea, goce, cambie, venda, y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis loci sanctis utilitibus personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem feri novi super hoc editi bonas ipsas, ad vitam vicam adquisierint vel habent.* Taxis la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder inenovable con libro, franca, general, administración, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que se su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de la nominada mitad de Java que le vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesión que por dño. le compete, y en el interim se constituye en Inquilino benedona, y posehedora precaria en legal forma. Y se obliga a que la propia mitad de Java sea cierta,

segura, y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquiete
ni moleste pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo, y dis-
frute, ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno su-
ra al feno manifestado, y si se le inquietare, moleste, o apa-
reriere, luego que la Otorgante o sus causa havientes sean
requeridos conforme a dho. saldan a su defensa, y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-
cutacion, y dexar al comprador, y a los suyos en su libere-
dad, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolvexan la cantidad que han devuelto, y que tuvieran
devuelto a la razon, las mejoras utiles, proventus y
voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estima-
cion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, danos,
gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo
lo qual se le ha de poder executar con esta En. y el
Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe,
y le releva de otras puestas aunque se dho se requiera. Ten-
tando presente el contenido Por qual dhal comprador accep-
ta esta En. en todo y por todo, y con ella la cuenta que se le
hace de la enunciada mitad se faga computada de las habita-
ciones de dhal dador, de unya propiedad, y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se
obliga satisfacer y pagar las pensiones del feno manifesta-
do anualmente por dho. siempre que no se le ponga impe-
dimento en la recoleccion de todo el dho. que se haga en
toda la fava y establo, porque embarrandole esta accion
pagara voluntariamente su mitad de feno: promete tambien pagar
veinte Libras para que se invierten en el Bien de Alma de
la Condesa, y las veintias ciento diez y nueve Libras y
diez sueldos a su cumplimiento conforme la manera las vya
necesitando para sus necesarios alimentos, y para hacerse
alguna Ropa de vestir. Y quito previendo por mi el En. de la
obligacion de presentar copia de esta En. para se requiera en

Valga
el

Ver
Su
a

Valgo Nos el Año mil ochocientos y Doce y Geriados de S.M.
el Sr. Jefe Superior de la Real Audiencia de Quito.



BELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

La Comunidad de hipotecas de esta villa, dentro el termino de
seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos
veintisiete y ocho. Y ambas Partes para la observancia de
esta En. obligaron sus Bienes, y Rentas habidos, y por haber.
Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Juris-
dicion se sometiesen para que les apremien al cumplim.
de esta En. como si fuera sentencia definitiva, por ser com-
petente pronunciada, pasada en Juegado y consentida, a cuyo
fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor, con la general del dia. en forma. Y la Otorgante, y Re-
ceptante (a quienes yo el Sr. Jefe de Comercio) no firmaron por
que dijeron no caber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos
que lo fueron Antonio Colonex Oficial de Pluma, y Joaquin Ser-
vent Zapatero, ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Antonio Colonex

Jefe de Comercio
Antoni
Juan. Matas

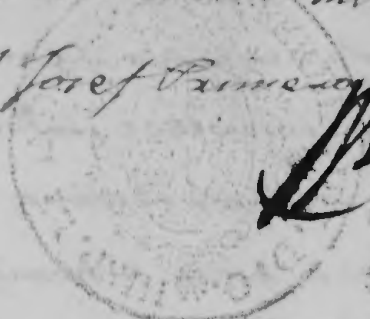
Venta a p. de gracia
Luis Boti
a Joaquin Servent

En la villa de Alago a los diez y ocho dias del mes
de Abril, del año mil ochocientos y doce: Antemi el Sr. Jefe de Comercio
infraescrito compareció Luis Boti lepedon de Panos vecino de
la misma, y de su grado y cuenta accion en la via, y forma que
mas bien haya lugar en dho. asi en su nombre propio como en
el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huie-
ron titulos, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende,
y da en venta Real, con juro de heredad con el pacto que abajo se ex-
pone

previana, á Joaquín Nod tambien texedor de Paños de esta vecin-
dad que está presente y aceptante, y á los ruyos, un Juanto que
está sobre la cocina principal y una ventana á los comales, un
Ponche que mira á la calle, y una cocina al mismo piso, con uno
comun á la entrada, bucalera, entabte, y Corral de una casa de
habitacion, una en el Póblado de esta villa, en la calle de Camero
colou de torentino, lindante toda por un lado con casa de los he-
rederos de Fran. Lacer, por otro con la de Romualdo Borona, por
detras con huerto de otros herederos, y por delante con el censo
del huerto del Convento de San Fran. Sta. falta en medio. Sujeta
á la quinta parte de un feno que responde el todo de la casa por
una pensión anual le pertenece pagar seis sueldos á los referidos
herederos de Fran. Lacer. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipos-
teca, rraonia, y obligacion especial y general, y como tal la ave-
guara, y vende la declinada parte de casa con todas sus entradas
salidas, eros, costumbres, rraoidambres, y con todo lo demás que
se hecho, y de otro le pertenece. Por precio de ciento y cinquenta
Libras de moneda corriente las que recibe el vendedor del com-
prador en este acto ante presencia, y de los interponidos, testigos
de que requerido doy fe, y como solemnemente pagado, y satisfecho á
á su entera satisfaccion le otorga solemnemente, y eficaz carta de
Pago, y finiquito en forma. cuya venta se celebra con el pacto de
retroventa llamado carta de gracia de ocho años contados
desde este día de la fecha en adelante, de manera que si óntro
ellos el mismo vendedor, ó quien le representare rra. rra. rra. á
dho comprador las indicadas ciento y cinquenta Libras que ha
recibido, devesa este otorgante ^{en} se Retroventa de las declin-
dadas habitaciones de casa, y quando no hiciere dha entrega des-
tro el termino prefijado, se devesan purgacion por Penales,
nombreados de comun acuerdo, y haciendose reciproca entrega
del nuevo ó menor valor que tengan, se procedera á la execucion
de la venta llamada absoluta y sin condicion. En uso, terminos declaro,
que el justo precio y valor de la enunciada parte de casa q. vende,

en el de las expresadas ciento y cinquenta Libras que ha recibido,
 y si mas vale o valen pudiese en qualquier forma y cantidad
 que sea; se hace gracia, y donacion pura, perfecta, e ineva-
 cable inter vivos. Y Remuncia la Ley quarta, del Titulo Septimo, Libro
 quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, ven-
 de o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o lu-
 plemento o su justo valor los que se por parados como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante se devapodora, rescite,
 quite, y aparta, y avian herederos, y sucesores del dho. y ac-
 cion que a la referida parte se fava tenga, y se pueda penta-
 necer se hecho, y se dio. y lo vede, Remuncia, y transpara en
 favor de dho. Joaquin Abad Compadore, para que como a propia
 disponga a su voluntad baxo la clausula de Exceptio Clericis,
 locis sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui defors
 Valentie, non exiunt; et in dicti clerici, supra veniem et
 tenorem fore nisi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam,
 adquirent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve. Y se confiese el competente Po-
 der para que tome la competente posesion de la referida
 parte de fava, y en el interin se constituya en Inquilino tenedor,
 y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a la evicion,
 seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio, y a que nadie
 se inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion
 de dho. parte de fava, sobre la qual no apareciera otro gravamen
 alguno fuera del fero manifestado, y si se le inquietare, movie-
 re, o apareciere, luego que el otorgante o sus cauxa huvieren
 sean requeridos conforme a dho. valdian a su defensa y lo requi-
 ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 deser al comprador y a los suyos en su libre uso, quiete, y pacifi-
 ca posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolviera la cantidad que
 ha desembolsado, y quantos perjuicios se le inrogaren. Y estando pue-

Valga Voz el Año mil ochocientos Dose y Trece de S. M. el
Sr. D. Josef Ramirez



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

venta el contenido Joaquín Albad. Comprador acepta esta En. en todo
y por todo, y con ella la venta que se le hace de la expresada par-
te de lava, comprendida de las habitaciones de lindadas, de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
y en su virtud prometió pagar anualmente los veiv sueldos de
pension por la quinta parte de cenno a su propietario; y a ota-
gar En. de Retoventa de esta parte de lava, siempre y quando
se le entreguen las ciento y cinquenta Libras que tiene de-
vembolada, por un precio dentro de los ocho años estipulados
y quando no se executare esta entrega, satisfaciendose por
Sentido, y satisfaciendose. Respaccamente el mas, o menor valor
que tenga la aceptada bajo En. de venta absoluta, plena, y
sin condicion. Y quedo prometido por mi el En. de la obligacion
de presentar copia de esta En. para su Registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de veiv dias en
cumplimiento de lo mandado por un Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero, del año mil ochocientos veven-
ta y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca observad,
obligaron sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver. Y dieron
poder a sus Justicias de su Mage. de qualquiera parte que vayan
especialm. a las de esta Villa, o a qualquiera jurisdiccion se vome-
sionen para que les apremien al cumplimiento de esta En.
como si fuera sentencia definitiva por sus competente
pronunciada, parada en su grado, y convertida, a cuyo fin
Renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,
con la general del dno en forma. Y solo firmo el Vendedor, y
no el Comprador (a quien no es el En. de quien se comra) por que
dijo no vaber, lo hizo a un riesgo uno de los testigos que lo

Josef
Ramirez

Juonen Nicolo Benenguer, Vicente Gebriela fabricaster de
Panos, y Antonio Colomer Oficial de Pluma de esta Villa ve-
dinos y moradoras =

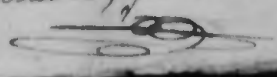
Lucas Botz

Antonio
Juan. Matas

Antonio Colomer
Josef Reig
Vic. Juan Reig.

Carta de Pago

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
Abril del año mil ochocientos y doce: Ante mi el C.º y testigos
infraescriptos comparecio Josef Reig Papelero vecino de la misma
y de su grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien
haya lugar en dho. confeso y Dixo: Que vive en este acto en su
pecia de plaza de buena calidad de su Padre Vicente Juan Reig
Moventes Alcañil de esta vecindad, la quantia de veinte Libras
y diez reales de moneda corriente, se que. Ay fe, y con su cum-
plimiento de toda la parte y porcion que le toca y ha pertene-
cido de las herencias de sus difuntos Abuelos, y la de su difunta
Madre, y como realmente pagado y satisfecho de dhas Parti-
nencias a su entera satisfaccion, otorga a favor del referido
su Padre la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en
forma qual a su seguridad combenga, apuntandose como se
aporta, y se deviere en un todo del dho. y acciones que acaro fu-
diera pretendes a las citadas herencias respecto a que se
ellas se halla bien pagado y satisfecho, y en su consecuencia
promete no pedir ni demandar cosa ni cantidad alguna en
quanto a este particular pena de restituirlos con mas las
costas. Y a la finquera de esta C.º obligo sus Bienes y Bienes
haviendos, y por haver. Y dio poder a los Justicias de Su Magestad
de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion se comete con sus Bienes para que se
apremien a ello como si fueran sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, parada en Jurgado y comestida, a cuyo



haga con el Año mil ochocientos y Doce y Heirado e S. M.
el Sr. D. Joseph Benigno



QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

fin venimos a dar las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Lo firmo (a quien yo el Sr. D. Joseph Benigno) por que dixo no vabex, lo hizo a un Pregonero uno de los Testigos que lo fueron Antonio Tolomeo oficial de Pluma, y Antonio Almaraz fundador de Linares, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Tolomeo

Antonio
Francisco Almaraz

Centa

Sempena Mixo Linda

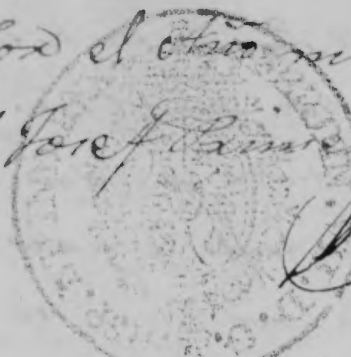
a Jose Valdez de Thom.

En la Villa del Alcazar a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos y Doce: Ante mi el Sr. D. Joseph Benigno, Testigos infraescritos comparecieron Sempena Mixo Linda de Jose Benvenia, Jose Benvenia Papelero, y Vicente Benvenia cada uno con su hijo, vecinos de la misma, y dijeron: Que por fallecimiento del antedicho Jose Benvenia marido y Padre respectivo que fue de las comparecidos, dejó una casa de habitación en la hacienda del mismo dño. en el Poblado de esta dha. Villa en el callejon nombrado de los Calderones, lindante por un lado, y por detras con casa de Sr. D. Juan de S. Juan, por otro lado con casa de Jose Carbonero de Huespedes, y por delante con la casa de Sr. D. Juan de S. Juan en medio, la qual por vez adquirida durante el Matrimonio de dho. Sempena Mixo y Jose Benvenia difunto, se reputa por bienes gananciales, y de conyugente ha recibido su mitad a favor de la compareciente, y la otra mitad en favor de sus hijos Jose y Vicente Benvenia que igualmente comparecieron, segun la Divicion que de ella se ha formalizado.

zados verdaderamente por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta ve-
 cindad que ha sido consentida y aprobada por los tres que
 comparecen: Haviendo determinado vender su mitad la con-
 tenida en el Mapa de Mexico, por tanto de su grado y cierta cien-
 cia en la vida y forma que mas bien haya lugar en su, an-
 en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y suc-
 cesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en
 qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta Real por
 suro de heredad para siempre para Juan de Torres Valon de Tho-
 mar Estanguero de Tabacos vecino de esta dha Villa, que
 esta presente y aceptante y a los suyos, la expresada mitad
 de Casa de habitacion que se compone segun dha Division, de
 la segunda salita que vaca ventana a la Calle, de una cocina
 a su mismo piso, de dos Panchos interior, y exterior, y de la
 mitad del Establo, con uso comun a la entrada, y Calera. Li-
 bre de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obliga-
 cion especial y general, y como tal se la averigua, y vende, con
 todas sus entradas, validas, usos, costumbres, servicios, y
 con todo lo demas que se tocara, y se dice, le pertenece. Por
 precio de dos mil seiscientos quince Reales de vellon en que
 ha sido participada por el referido D. Juan Carbonell Ar-
 quitecto, y Miguel Juan Botella Maestro de obra de esta ve-
 cindad, de los quales confiesa la Vendedora tener recibidos del
 Comprador antes de ahora a toda su voluntad seiscientos
 Reales en moneda de buena calidad, con renunciacion de las
 Leyes de la entrega, y nueva de su Revo, y demas del caso, y se
 obliga de hoy hasta el pago en forma, como igualmente de
 quatrocientos quince Reales que tiene en este acto del mis-
 mo comprador a mi presencia, y de los infalucos Partagos
 de que dije: y los restantes mil quinientos Reales a su cum-
 plimiento se obligo dho comprador a satisfacerlos a la ven-
 dedora o a quien la representare en todo el pago igual que deve
 su executor en los tres primeros años siguientes y dia tal de

e S. M.
 EN-
 MIL
 avon, con
 en. ay fe
 de las
 a, y dha
 vecinos
 X
 emy
 rous
 e diar de
 el en. y
 vinda de
 au candu
 que por
 Padre de
 se habi-
 esta dha
 te por un
 a otro lado
 en la sed
 unida de
 vaxera
 siguiente
 la otra
 ue igual
 formaliz-

Pagados el día mil ochocientos Dos, y Quince a S. M.
el Sr. D. José Filipe...



[Handwritten signature]

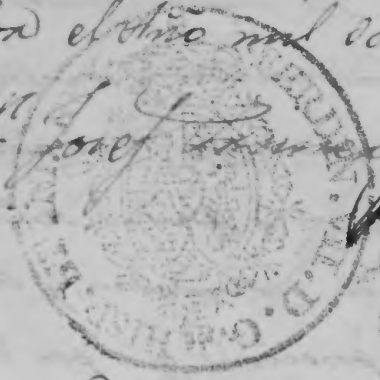
**ELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

esta fecha. En estos terminos declara que el sueto precio y valor
de la devlinada mitad de Cava que vende, es el de los expresados
dos mil veicientos quinze Reales vellon, y que no vale mas,
y si mas vale, o vales pudiese, del expreso en foca o mucha
suma, hace a favor del comprador, y de sus herederos, y suce-
sores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
el Sr. llama interviros con invinacion, y demas firmes legal-
gales. Renuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quin-
to del ordenamiento real, establecida en las Cortes de Alcala
de Henares, que en la primera del titulo once, Libro quinto
de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y
de otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del su-
eto precio, y los quatro años que prefino para pedir su Revision
o suplemento a su sueto valor, los que da por pavados como si lo
estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se despose-
ra, desisto, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del
dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual-
quiera otro que le competia a la enunciada mitad de fava que
vende; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales,
personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el expre-
vado Torat talon compradora, y en quien le represente, para que
la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad sin de-
pendencia alguna, quando lo establecido por la Clavula de
Exceptio Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis
et alijs qui defono Valentia, non existunt; nisi dicti Clerici sup-
ta veniem et tenorem fore novi, super hoc esiti bona ipsa abri-
tam suam adquisierent vel haberent. E bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio,

[Handwritten flourish]

del año mil ochocientos treinta y nueve. He confiere, podex innewo 69
cable, con libras, franca general administracion, y constituyese Pro-
curador actor en su propia causa, para que en su autoridad,
o judicialmente entre, y se apodere de la mitad de Cava que
le vende compuesta de las habitaciones de lindadas, y de ellas
tome, y aprenda la Real cedula, y posesion que por dno. le
compete; y en el interin se constituya su legítima tenedora,
y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga a que la
propia mitad de Cava sea cierta, segura, y efectiva al enun-
ciado comprador, y nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apare-
re gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apare-
re, luego que se otorgante a sus causas habientes sean Requiri-
dos conforme a dno. volacion a su defensa, y lo requiriran a sus
expensas en todas instancias, y tribunales hasta executorian-
to, y depar al comprador, y a los veytes en su libras vro, quietas,
y pacificas posesion, y no pudiendo conseguirlo lo tolerara la fan-
tidad que ha desembolado, y que tuviere desembolada a la
orden, las reservas vitales, precarias, y voluntarias que enton-
ces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las costas, daños, gastos interceser, y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder execu-
tar con esta esta En. y el Juramento de quien fuere parte, en
que difiere su importe, y se releva de otra forma, aunque de
dno. se requiera. Y estando presente el contenido Jose Valero Com-
prador, acepta esta En. en todo, y por todo, y con ella la deslin-
dada mitad de Cava que se le vende, de cuya propiedad y poses-
cion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-
metio y se obligo satisfazer, y pagar a la vendedora o a quien
la representare los mil y quinientos Reales selillon que se han
de pagar precio en tales iguales pagas, que verificara en los tres
años siguientes venientes y venefante dia de esta fecha. Y quedo
prevenido para mi et para de la obligacion se presenten copia de esta

Falga son el año mil ochocientos Dorduy hemado de S. M.
el D. D. José *[illegible]* Quarenta maravedis.



**BOLLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

En ^{ca} para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta villa, dem-
trio el termino de veiv dias en cumplim.^{to} se lo mandado por su Ma-
gestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Mayo, del año
mil setecientos veienta, y ocho. Tambien Partes cada una por lo
que se toca observar obligaron sus Bienes y Rentas habidos y
por haver. Dieron poder a los Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean, especialmente a la de esta villa,
a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cum-
plim.^{to} de esta ^{ca} como si fuera sentencia definitiva, por sus
competente pronunciada, pasada en Jurogado y convertida, a u-
yo fin renunciaron todos las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor, con la general del día en forma. Solo firmo el comprador,
y no la vendidona (a quienes yo el En. D. J. se conoca) por que ti-
po no vabex, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos, que lo fueron
D. Juan Carbonell Arquitecto, Josef Oleina fabricante de Paños, y
Antonio Colmenar Oficial de Pluma de esta villa vecinos y moradores=
Josep Vaher

Artemi
F. Co. Madrid

Festam.^{to} de Roque Oleina y
Paula Pasqual consortes #

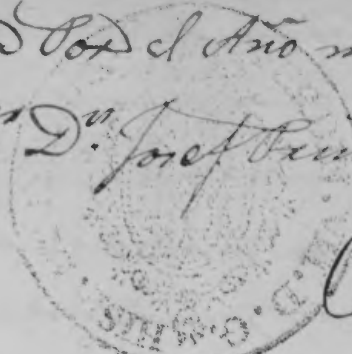
En la villa de Alcazar a los diez y nueve dias del
mes de Abril, del año mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios
todo poderoso, y de la eternissima Trinitad de los cielos Maria i mi-
sericordia su bendita madre, y a enora misa concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su exi-
sencia, y natural finero. Obare por esta publica ^{ca} como se oia

10.
Rogues D^{na} Juana M^{ta} de la Real fabrica de Paños de la To.
prebente villa de Segovia, y Paula Pargueral legitimas herederas de ella,
nos de la misma, estando el primero con perfecta salud, a Dios
gracias, y la segunda enferma infirma de los Accidentes y dolencia
que se ha venido subiendo, pero ambos por la Divina Misericordia
con nuestro entero y caval. Juicio, clara memoria, entendi-
miento natural, y con todas nuestras Potencias y sentidos
paxa poder disponer de nuestros Bienes, y ordenar nuestro tes-
tamento, segun parezca al Sr. actuario, y testigos infraescriptos
de que aquel da fe: feyendo ante todos como firmemente creher-
mos en el alto, y soberano Obispenio de la Beatissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque Nalm.
distintas, son un solo Dios verdadero, una Esencia, y una Sub-
stancia, y en los demas Obispenios, y Sacramentos que tiene,
crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Aposto-
lica Romana, en cuya verdadera fe, y crehencia hemos vivi-
do siempre, y protestamos vivir, y morir como catholicos fie-
les catolicanos, temiendo nos de la muerte que es natural, y su-
brida inevitable: Devese que quando esta Rogue nos halla en-
teramente separados de los aydados tenemos para edicarnos
todos a pedir misericordia a Dios, otorgamos nuestro testa-
mento en la forma siguiente

Primera: Mandamos, y encomendamos nuestro Alma a Dios
nuestro ventor que la sus, y Redimo con el precio inestimable
de su preciosa sangre, y replicamos a su Divina Magestad
de S^{ra} Maria de la Concepcion a su Santa Gloria para donde fueron
exiliados, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron
formados.

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la Dios nues-
tro ventor fuere recibida llevamos de esta mortal vida a la eter-
na, nuestros cuerpos caraveros sean recibidos con habitos de San-
tos, y que fueren en estado modestos y decentes en forma de
entierro general de todos los Beneficiados del Reverendo Clero de

Salga por el Año mil ochocientos Dode y Heyrado a S. M.
el Sr. D. Josef Benavente



EL CUARTO, CUARENTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

esta Villa, sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la uníma, y se quee de cantada Misas de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde víngase el difunto, se entierren en el Cementerio General de esta dha. Villa.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respective bienes para sufragio y Bien de nuestra Alma la cantidad de quarenta, y cinco Libras de moneda corriente cada uno, para que de ellas se pague el importe del entierro, Linama de Estabito, Arca, Misas de cuerpo presente, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante queemos se distribuya en Misas de cantada de Requiem por nuestra Alma, celebradas a voluntad, y discrecion de nuestros sucesores Abaces.

Otro: Asignamos y nombraamos por nuestros Abaces, y sus sucesores testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro, y el otro al otro de nuestros cas, y a nuestra Sangra fabricante de Casos nuestros hermanos, y Cuñados respective, a los dos juntos, y a cada uno de pravi et involidum, a quienes damos, y concedemos amplia facultades, y todo el poder bastante, y el que en dho. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas de las huviere al tiempo de nuestros respective fallecimientos, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar en deuda de bienes por Escrituras publicas, o privadas, y por otras legitimas pruevan dignas de toda fe y credito, sobre que encargamos el fuero de la ma con conciencia.

Otro: Declaramos que del actual, y unico matrimonio que tenemos convalidado infatice Ecletic, hemos proachado, y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Josef Olina, Roque Olina, Josef

[Handwritten signature]

S. M. de España por el Año mil ochocientos Diez y Nueve a S. M. el 1.^o
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otorgamos formosamente a Andrés Varanana, a Rita Olcina Muger de Josef Juasio, a Maria Olcina, Rosa Olcina, y a Purificacion Olcina y Parq.
Otro: Tambien declaramos, que a nuestras antedichas hijas casadas al tiempo, y quando contraxeron sus respectivos Matrimonios, les dimos de Bienes comunes de los dos, la cantidad que resultara de las En.^{as} que entonces se autorizaron por los Curricanos que no tenemos ahora presente ni sus fechas pero queremos hagan conotar de ellas.

Otro: Igualmente declaramos, que yo la otorgante Paula Parqual aporte al matrimonio al tiempo de contraerle por mi Dote, la cantidad de trescientas y cinquenta Libras de moneda corriente, y de que durante no constancia he heredado de mi Padre lo que resultara de las En.^{as} de Division y particion que de los Bienes de los mismos se autorizo por el En.^o que tampoco tenemos presente.

Otro: Nos dexamos, legamos, y mandamos el Remanente del Quinto de todos nuestros Bienes, dños. y acciones presentes y futuros el uno al otro de nuestros dos; esto es: Lo Roque Olcina a mi actual formosamente Paula Parqual; y yo la misma Paula Parqual a mi abuelo Roque Olcina, para que el sobreviviente de los dos perciba, y disponga la tercera de Quinto de los Bienes del primer moriente y haga y disponga como bien viudo le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clavula de Exceptio Clericis loci. Sancti Militibus Personis Religiosis et alijs qui defuncto Valentia non existunt; nisi si dicti Clerici fuerint veriem et tenorem fore noni usque hereditati bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Hecho la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real

[Handwritten signature or mark]

orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos dicho
punto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad,
en el presente que quedase de todos nuestros bienes, dineros y
acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo podamos to-
carlos, y pertenecemos por qualquier titulo, causa, y razon q.
sea, o ven pueda, instituímos y nombramos por nuestros uni-
versales herederos a los antedichos Josef, Roque, Josefa, Rita,
Manica, Rosa, y Purificacion Olina y Pascual nuestros hijos, por
iguales partes entre los dichos, para que cada uno haga, y dispon-
ga de la que le tocare, y de los bienes de que se componian lo q.
bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna, y
con sujecion a la vobrosta clausula de Exceptio Clericis &c. nisi
adproprie non vltis durante. Y pena de comiso contenida en
la referida Real Orden

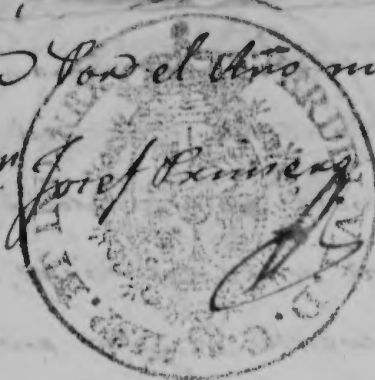
Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema
voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos y mandamos
que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros, se lleve
su contenido en todas sus partes a puntual execucion, y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, y para por el presente y su tenor revocamos, anulamos, y
declaramos por de ningun efecto, ni valor todos, y qualquiera
nuestros testamentos, fideicomisos, y otras ultimas voluntades que antes
de esta tuviéremos hechas, y otorgadas por escrito, de palabra,
o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en Ju-
icio, ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumpli-
do efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, y ultima,
y postrema voluntad nuestra, a cuyo las otorgamos en esta
villa de Alcoy en los dias, mes y año expresados al principio:
siendo presentes por testigos Miguel Carbonell de Lerma
Maestro fabricante de Paños, Antonio Abad Caudador de Lanas,
y Antonio Colmener de Campuan Oficial de pluma de la misma fe-
rinos, y morador. Yo solo firmo Roque Olina, y no Paula Pascual

12
Valga
S. D. Jose

Carta de
Rita Ley
a Jose Pa

C. S. L. dia 27
Mayo 1812

Valga por el año mil ochocientos Die y Nueve de S. M. el
Cuarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

(a quienes yo el librero soy fe conozco) por que dixo no vabex,
lo hizo a un lugar uno de otros feztigos. De todo lo qual igual-
mente soy fe =

Rogue Azina

*Antem
Juan. Marti*

Antonio Glemere

*Carta de Pago
Rita Lopez Ciudad
a Josef Excol de Boag.*

En la villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Abril
del año mil ochocientos y doce. Antem el *Antem* y feztigos

**CS. A. dia 27
Mayo 1812**

infidelentes comparecio Rita Lopez Ciudad de Ventura y Ana de
una de la misma, y de su grado y ciencia en la via, y
forma que mas bien haya lugar en Dios. confeso y Dixo: Que reci-
ve en este acto en especie de plata de buena calidad de Josef Ex-
col de Boagui Maestro fabricante de paños vecino de esta dha
villa la cantidad de ochenta Libras de moneda corriente a mi
prevencia, y de los infidelentes feztigos de que soy fe, y con
aquellas mismas que se quedo en mi poder del precio que tuvo
una casa de habitacion que le vendieron ficente Juan Diez, y Pe-
reza y Ana Comestor con *Antem* en diez y seis de los corrien-
tes, y en ella se impuso la obligacion de entregarmelas a la refe-
rida Rita Lopez en el momento mismo que esta se las pidiera,
y haciendose verificada esta entrega ahora se porrente, lo confie-
ra así la compareciente, y como realmente pagada, y satisfe-
cha a su entera satisfaccion y voluntad, otorga a favor del
contenido Josef Excol la man firme y eficaz carta de pago, y fini-
quito en forma qual a su seguridad combenga, y llevandole como le
relieve de la obligacion en que estava constituido de haverla de sa-
tisfacer las expresadas ochenta Libras segun la citada *Antem* de cuenta,

que cancela, y anula en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas. Y a la firmeza de la presente rogata muy Bien, y Rentas, hauido, y por haer. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se remete para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada, pagada en Jugado, y convertida. Yo firmo (a la qual yo el Em. Rey se conoce) por que dixo no vabex, lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero y Josef Mataico de Notario oficiales de Plumas, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenero

Antonio
Josef Mataico

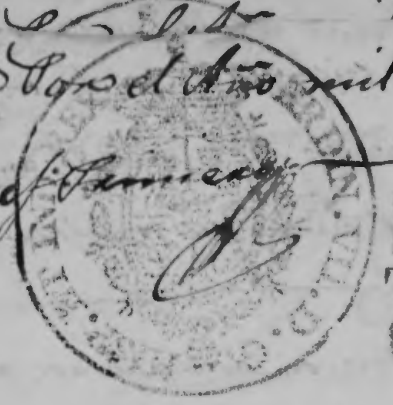
Festam. de

Josef Sancho de Jose

En la villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y doce: En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los cielos Maria Santissima subscrita Madre y Virgen nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ex primicio, y natural Amen. Separe por esta publica Esc. como yo Josef Sancho de Josef Marcoteo vecino de esta propia villa, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su Divina Misericordia con mi libro, y Caval Turco, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y ventidos para poder disponer de mi Bien, y ordenar mi testamento, como asi parece al Em. actuario, y testigos infraescritos de que aquel da fe; Creyendo ante todo como firmemente eres en el soberano Ministerio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios

En la Villa de... mil ochocientos Doce y Reynado de S. M. el 5.^o 73
Quarenta y tres.

D. Josef...



SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe, y creencia he vivido siempre, y protesto vivir, y morir como Católico fiel Cristiano: Deseando valuar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y Patrocinio afirmo el acierto de este mi Testamento, lo ordeno y otorgo en la forma siguiente: Primeramente: usando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío, y Redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre y ruego a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo lo mande a la tierra, de que fue formado

Otorgo: Que en mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere venida llevarme de esta mortal vida a la eterna; mi cuerpo sea vestido con Habito de San Francisco y con Entierro ordinario que se consueva a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues se cantada Misia de Requiem de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde dispensacion de difuntos se entierre en el cementerio General de esta propia Villa

Otorgo: Que de mis Bienes para sufragio, y Bien de mi Alma la cantidad de veinte Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, Misia de Habito, Misia de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante que en se distribuya en Misas de Requiem celebradas a voluntad, y discrecion de mis infrascriptos Abogados

Otorgo: Que yo nombro por mis Abogados, y por executores testamentarios de esta mi Disposicion a Monica Carbonell mi favorita, y a Josef

Calgado
D. D. Jose

Carbonell mi cuñado vecino de esta Villa, á los dos puntos, y
á cada uno de por sí et involidum, á quienes doy y concedo amplias
facultades y todo el poder bastante que en dho. se requiere para
el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Quiero, y mando que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare estar ya deviendo por escrituras
publicas, ó privadas, y por otras legitimas puestas dignas
de toda fe, y credito, sobre que encargo el fuero de la mas sana
conciencia

Otro: Declaro que del actual, y unico Matrimonio que tengo con-
trahido infante Ecletico con mi conyorte Monica Carbonell, her-
mos procrechado, y tengo al presente en hijos legitimos, y natu-
rales á Rafael Sanchez, á Josef Sanchez, y á Mariana Sanchez y
Carbonell constituidos los tres en la menor edad

Otro: Tambien declaro que mi antedicha conyorte Monica Carbonell
tiene en su casa al Matrimonio actual la cantidad de ciento y
diez Libras de moneda corriente que heredó de su madre Ma-
ria Vento, lo que hago constar para que se le abone esta can-
tidad en su caso y lugar

Otro: Mando, deixo, y lego el remanente del Quinto de todos mis bie-
nes dho. y acciones presentes y futuros, á mi referida conyorte
Monica Carbonell, para que haga, y disponga de dha. Mejora de
quinto, y de los bienes de que se componia lo que bien visto le
fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis
Militibus poveris Religiosis et alijs qui de foro Valentie, non
episcopat; nisi dicti Clerici, juxta veniem et tenorem pre novi
supex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil Setecientos
veintay nueve

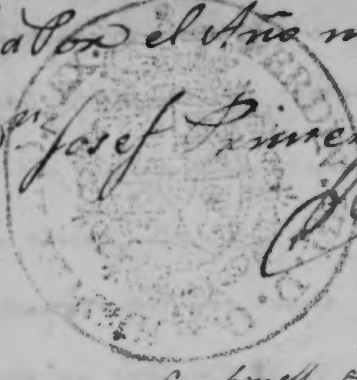
Otro: Puse á que mis antedichos hijos Rafael, Josef, y Mariana Sanchez

[Signature]

Valga por el Año mil Ochocientos Diez y Seis en S. M. el 74.

J. D. Josef Jimenez

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de Carbonell se hallan en el día constituidos, en la menor edad, leu-
cliso, estableces, y nombres por Tutor, y fideicomiso de sus Personas
y Bienes a Josef Carbonell mi Cuñado Tutor de Niños se esta
vecindad, por la mucha satisfaccion y confianza que del mis-
mo tengo, al qual se doy y concedo todas las facultades, y el Po-
der que en Dios se requiere para la conuincencia en nombre
de los Menores a la formacion del Inventario, Division, y
Particion de los Bienes de mi herencia, administracion de
ellos, y demas que se ofierca, y lo sea permitido segun Leyes
Otras cumplidas, y pagadas que sea todo quanto llevo dispuesto, y
ordenado en este mi Testamento, y ultima voluntad, en el reman-
nente que quedare de todos mis Bienes, derechos, y acciones que
al presente tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertene-
cer por qualquier titulo, causa, y Paros que sea, o sea pueda,
invitados y nombrados por mis universales herederos a los referidos,
mis hijos Rafael, Josef, y Mariana Sancho y Carbonell, por
iguales partes entre los tres, para que cada uno haga de la
que le tocare, y de los Bienes de que se componia, y disponga
a su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia al-
guna con excepcion a lo establecido por la referida Clausula
exceptiva de las Leyes de las Indias, y de las Reales Ordenes
de Comiso contenidas en la referida Real Orden.

Finalmente: Cito a mi ultimo Testamento, ultima, y postrema
voluntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que segun
mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a
funtual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en Dios, y para que el presente y su tenor
valga, anulo, y Declaro por de ningun efecto ni valor todos, y

qualquiera Testamento, Codicilo, y otras Ultimas voluntades que antes de esta tuviere hecho, y otorgadas por escrito, sea palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fueran de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin lo otorgo en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año expresados al principio, siendo presente por Testigos Antonio Colomé Oficial de pluma, Ramon Saliana, y Josef Fierrez (vecinos de Lanau de la misma vecindad y morada). El otorgante (a quien yo el Sr. Rey se conores) no firmo, por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de otros Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomé

Antoni
 Juan. Utrera

Venta
 y
 Ign.ª Vilaplana unida
 a Nicolau Serra.

C. 5.º 2.º dia 6
 Julio 1812

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y doce: Antoni el Sr. y Testigo infrascripto comparecio Ignacia Vilaplana unida de Miguel Lopez vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dho. vobedera del que en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que en ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorga. Que vende, y da en venta Real por suyo de herencia para siempre formar, a Nicolau Serra vecino fabricante de Bañon vecino de esta dha villa que esta presente y aceptante y a los cuyos la tenencia parte se un Bancal de Tierra huerta que contendrá como una hora de haxa poco mas o menos que le pertenecio de la herencia de Joaquin Vilaplana su difunto Padre en virtud de la Particion y devlinda que se practico entre la misma compareciente y sus hermanos, baxo Sr. que paso antes en Catorce de Mayo Ultimo, cuya parte es la que expone en

Salga por el Año mil Ochocientos Diez y Seis y Reguado de S.M.
El Sr. D. Josef Primera



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

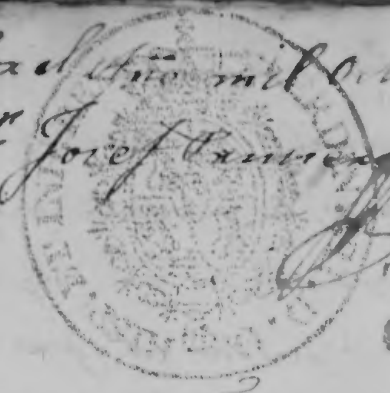
el centro de dho Bancaal, el qual esta situado en terminos de esta Villa, en la Partida de la huerta mayor a la fuente el montal con dno. a regante de la agua de la misma, lindante por un lado con tierra del comprador, por otro con la de Vicenta Vila-plana y en Madrid Bartolome Mollo, por otro con la de Josef Parqual, y por otro con la de la Ciudad de Josef Parqual. Cuesta la expresada tercera parte de Bancaal a un censo de capital de cinquenta Libras que se responde al fharario de la Cofradia del Santissimo Sacramento. Libre de otros cargo, Censo, memoria, hipoteca, venonia, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entralas, validas, usos, costumbres, y envidumbres, y con todo lo demas que de hecho, y de dno. le perteneciere. Por precio de quatrocientas Libras de moneda corriente, de las que confiera la vendedora tener veintidós del comprador antes de ahora a toda su voluntad veinte y nueve Libras seis sueldos y siete, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, paueria de su veino y demas del caso, y de otorga de ellas contra de pago en forma; y las restantes trecientas setenta Libras, trece sueldos y cinco dineros fue pacto convenido entre ambas Partes que el comprador las deva satisfacer a la vendedora, dandole veinte Reales de vellon remanadamente para su manutencion y alimento, y si entuviere enferma lo que regulara el Medico de Cabecera, y con pacto tambien que si falleriere la otorgante antes de consumarse el importe de dha tierra, no han de poder sus herederos alterar el orden de estar pagar. En estos terminos declara que el justo precio, y valor de la devlinada tercera parte de Bancaal que vende, es el de las expresadas quatrocientas

Librar y que no vale mas, y si mas vale o vales pudiese,
del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del compra-
dor, y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion pura,
perfecta e irrevocable que el dño. llama^u inter vivos, con invi-
macion y demas firmes con legales. Y renuncia la Ley quarta,
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, estable-
cida en las Cortes de Alcalá de Henares, que en la primera del
titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los con-
tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del fundo, precio, y los quatro años que
prefiere para pedir su rescision o suplemento a su fundo
valor, los que da por parados como vilo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se devapodera, deserte, quita,
y apunta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-
dad, porcion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier dño. que^u
le compete a la enunciativa parte se tierra que le vende; lo
cede, renuncia, y trampara con las acciones Reales, persona-
les, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le represente, para que la posea, goce, com-
ble, venda, y enagene a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la Clavula de Exemptis Cleri-
cis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et alijs
quidam Valentie, non existunt; nisi dicti Clerici supra
veniam et tenorem formam super hoc editi bona ipsa, ad
vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.
Y se confiere poder irrevocable con libre, franca general ad-
ministracion, y constituye Procurador actor en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente entee, y se
apodere de la deslindada tenencia parte de Barcal que le ven-
de, y de ella tome, y apronda la Real tenencia y porcion que^u
por dño. le compete, y en el interin se constituye en Coloma tene-

dona, y porchedora precada en legal forma. Y se obliga a
 la propia tierra con cierta, regular, y efectiva al enuncia-
 do comprador, y nadie le inquietara, ni movera, ni le quite
 su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que contra ella
 apareciera otro gravamen alguno fuera del que manifestado,
 y si se le inquietare, moviere, o apreciare, luego que
 la otorgante o sus causas huvieren sean requeridos confor-
 me a lo que valdrian a su defensa, y lo requiriran a sus ex-
 pensar en todas instancias y tribunales hasta executoriar-
 lo y dejar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud,
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
 la cantidad que ha desembolsado por su precio, y que tuviere
 desembolsada a la Union, las mejoras utiles, pacivas, y
 voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estima-
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos,
 gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo
 lo qual se le ha de poder executoriar con sola esta ^{para} ~~en~~ ^{en}
 el cumplimiento de quien fuere parte en que difiere su im-
 porte, y se releva de otra precada, aunque se dio. se requie-
 ra. Y estando presente el contenido Nicolas de la compra
 dono acepta esta ^{para} ~~en~~ ^{en} en todo, y por todo, y con ella la venta
 que se le hace de la devinidada tenencia parte de Bancoal de
 tierra buena, con su ^{us} de agua para su riego, de cuya pro-
 piedad, y posesion se dio por entregado a toda su voluntad,
 y en virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a la
 devinidada las trescientas e setenta Libras, trece sueldos, y
 cinco dineros que le resta, dandole veinte Reales de vellon
 remanablemente para acudir a sus Alimentos, y si estuviere
 enfermo lo que regulara el medico de la casa. Y queda pres-
 venido por mi el ^{en} de la obligacion se presenten copia de
 esta ^{para} ~~en~~ ^{en} para su registro en la fontaderia de hipotecas de
 esta villa dentro el termino de veis dias, en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta

ced,
 paxa.
 suna,
 invi.
 arta,
 stable.
 na del
 con.
 en man
 tor, que
 luto
 desde
 quita,
 propio.
 que
 de; lo
 exvonal
 fomi-
 re, com-
 alguna
 leri-
 alijo
 xta?
 ad-
 a de
 orden
 neve.
 L ad-
 opria
 e, y se
 le ven
 que
 a tene

Valga por el precio mil ochocientos Dose y Nueve y S. M.
el S. D. Josef Carreras Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVÉDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

yo uno de Enero, del año mil ochocientos setenta y ocho. Y am-
bar Partes para la observancia de lo que a cada una toca
cumplir, obligaron sus Bienes y Rentas habidos, y por haber.
Y dicen poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion se cometen con sus Bienes, Renuncian su pro-
pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se oviere gana-
ren; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium judicium,
la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las demas Leyes
y fueros de su favor, con la general del Dño. en forma, pa-
ra que las apremien al cumplimiento de esta Enj. como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
parada en Jurogado, y convalidada. Y volo firmo el comprador
y no la Vendedora (a quienes yo el Sr. D. J. de la Torre) por que
dicho no habex, lo hize a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Josef Cantanex Arriero, y Antonio Colomex oficial
de Plumas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas de la Torre

Antonio Colomex

J. L. Antena
Juan. Matamoros

Division de los Bienes

de Rosa Sempere V. de Torre Sancho.

C. 503.º en 27.º
Mayo 1812

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro
dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dose: Antena el
Enj. y testigos infrascriptos comparecieron Josef Sancho de Torre
Maestro Cantax, y Vicente Antoli Maestro tejedor de Paños
en calidad de Jurodax Testamentario de Rosa Antoli y Sancho
menor de edad, hijos de Josef Antoli y de Antonia Sancho conyentes
que fueron ya difuntos vecinos de esta Sta. Villa y Dipenon: Fue por

[Signature]

fin y muerte de Rosa Sampone viuda que era de Josef Sancho Math
do y Abueba respectivo a los comparecidos, fincaxon algunos
Bienes en su universal herencia, y devieron se proceder a la
Division, Particion y adjudicacion de ellos, y para hacerlo ami-
gablemente segun se requiere entre Parionas tan consuntas,
determinaron proceder a su execucion por via de un con-
venio amistoso que havian de practicar Fran^{co} Julia Maen-
tro texedor de Paños, Miguel Juan Botella, y Juan Lopez Ma-
cinos se obran vecinos de esta propia villa, en virtud de las fa-
cultades amplias que les dieron para ello, quienes habiendo accep-
tado y jurado el encargo en debida forma, y habiendose enterado
de todo por los Papeler, Testamento de dha Rosa Sampone, e In-
formes que recibieron de los Intencados, procedieron a su exe-
cucion anteponiendo en primera lugar: Que la contenida Rosa
Sampone viuda de Josef Sancho otorgo su Testamento con lici-
tura antemortem en doce de Febrero del pasado año mil ochocien-
tos siete, y dispuso en el su Testamento y funerales, dexando la
cantidad de quarenta Libras de moneda corriente para el
pago de ellos, para el de los Legados pios que mando y fi-
xa llevar, nombrando a este fin por Abueba a su hijo Jo-
sef Sancho, y a Miguel y Guinteral Alonso; y despues de va-
rias deliberaciones que conotan en el mismo, resulto la se-
guiente institucion y nombrado por sus universales herede-
ros a dho su hijo Josef Sancho, y a sus dos vietas que enton-
ces existian Vicente y Rosa Antoli y Sancho en represen-
tacion de su difunta Madre Antonia Sancho para que se
los repartiesen con igualdad; esto es: una parte para su
hijo Josef Sancho, y la otra para sus dos vietas Vicente y
Rosa Antoli en representacion de la expresada su Madre,
pero habiendo acaecido el fallecimiento del Vicente Antoli
otro de dho Alencos recibe el dho. y accion de heredera de la
mencionada Rosa Sampone en favor de Rosa Antoli y Sancho en
representacion de su difunta Madre, y en esta inteligencia se re-

Salga Por el Año mil ochocientos Doy y hegado de S. M.
S. D. J. José Sánchez

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

partina la herencia de que se trata entre el propio José san-
cho, y Roso Arioli y Sancho como sucesora única de su madre
Antonia Sancho, y para executarlo en debida forma proce-
dieron a la anotacion de Bienen por via de Inventario formal
que con su valoración y justiprecio son los siguientes

Primeramente: Una capa de Paño azul valorada en
Siete Libras y seis cueldos. ----- 7[£] 4 0⁸

Un pedazo de Paño azul gris y ocheros en dos Libras y
dos cueldos. ----- 2[£] 2⁸

Todar las demas ropas, Muñecos, y Alaxas que se en-
contraron en la casa mortuoria valoradas en globo
por evitar profusidades en ciento treinta Libras
trece cueldos y dos dineros. ----- 130[£] 13⁸ 2

Media casa de habitaciones esta toda en el Poblado de
esta villa en la calle de Santa Rita, lindante por
un lado con casa de la Viuda de Matais, por otro
con el bendecido de Paños, por detras con casa de
Pedro Gando, y por delante con la de Josef Payros esta
calle en medio, justipreciada por los antedichos Ma-
estros Albañiles en quatrocientas veinte Libras. 420[£] ... 6

Ciento ochenta y cinco Libras seis cueldos y ocho, que
debe a la herencia Jaime Montoya fabricante de Paños
de esta vecindad. ----- 185[£] 6 8⁸

Veinte y cinco Libras que tambien debe a la herencia
Juan Sancho vecino de la villa de S. M. de ... 25[£] ... 6

Ultimamente. debe a la herencia Miguel Niño fabricante
de Paños vecino de esta villa veinte cantidad de dinero, que
no puede en el dia saberse con certidumbre por algunos

[Handwritten signature]

inconvenientes que lo embarasaran, pero habiendose advertido por los Lavadores, se ha hecho saber a los Interesados para su noticia depositando el dño. a salvo para cobrar esta cantidad por mitad entre los dos quando se sepa de ella con individualidad. Lo que es tendria presente en todo tiempo, a causa de que en este convenio no se hara merito de este particular. En cuyos terminos, y suponiendose que los Interesados en esta herencia han acordado a la misma lo que a cada uno pertenece legitimamente, se procede a la particion amigable sin explicacion de la verdadera cantidad perteneciente a cada uno, bien q. con el auxilio que han tenido en las adjudicaciones de depositar con la mayor igualdad. con lo que se les ha dado a cada Porcionista, y para que conste en lo sucesivo la parte que a cada qual ha cabido en virtud de lo practicado por los nombrados Peritos, se copia en esta Carta el mismo papel original que han presentado por Caxito, y es a la letra del tenor siguiente = Miguel Juan Botella y Juan Lopez Maestros de obra veing de esta villa en virtud de sus facultades que han tienen dados Josef Sancho Santae y Vicente Antoli Lavadores. Fuertamentario de Pedro Antoli menor de edad, procedemos a la Particion, y deslinde de media fanega de habitaciones sita en este Poblado Calle de Santa Rita, y segun nuestro saber, y entender la hemos repartado en dos partes con expresion de las habitaciones aplicadas a cada una de ellas: fuyas media cana es recayente en la herencia de la difunta Rosa Ampere viuda que fue de Josef Sancho, a cuyos herederos de esta porcion de partes que hemos practicado les han pertenecido las habitaciones Piezas siguientes = A Josef Sancho le queda adjudicado y señalado segun cuenta la colita primera sin Alcorca, el Cuarto obrero del medio de la casa, el Entramado de la mano izquierda, y la mitad de la cocina principal, con dño. comun a la entrada establo, y Encalera, y con accion a cobrar de Rosa Antoli o de su fundador por el exceso que esta tiene en esta casa, la cantidad de veinte Libras =

176
 Y
 L
 72408
 22 22
 3021382
 202...6
 852 688
 252...6

12 a 20
Salga todo el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. de
S. D. N. J. de Sancho



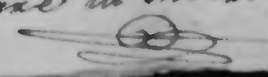
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

La Casa de Antoli y en un nombre a su fundador Vicente Antoli, se
ha cabido y pertenecido a consecuencia de la suerte que se
ha tirado por los señores, la segunda valita con su Alcobá, el
Amarador, el entrecuelo de la mano derecha, el estano de deba-
do el entrecuelo de la izquierda, y la mitad de la cocina prin-
cipal con sus comedores a la entrada, Establo, y Escalera, y con
obligacion de entregarle a su hijo Josef Sancho sesenta Libras
por excuso que tiene esta Higuera a aquella, y con la preven-
cion de haver de satisfacer los cargos y gravamenen a que
este afecta una mitad de cada uno a proporcion de lo que cada
uno lleva adjudicado = sucesivamente se partieron los mis-
mos Intererados a presencia de Fran^{co} Julia todas las Repas, Alu-
bles y Alfara que con Cebulillas se tiró suerte, y todo la mitad
a cada uno de los Intererados = Ultimante se atribuyeron el
uso y accion de recibir por mitad los creditos favorables a
la herencia que deven Tayme entonces del que toca a cada
uno noventa y dos Libras tres cuartos y quatro dineros; El
otro de Buen Sancho de sesenta y tres que les pertenecen por
mitad doce Libras y diez cuartos a cada uno. Y en quanto a lo
que mira al velliguel de Antoli se dexa en silencio con la rever-
sa de que quando se repa un tanto fijo con certidumbre se
ha de cobrar entre ambos Intererados por mitad.

Public.º y habiendose tenido por mi el presente Covenio con alta e in-
teligible voz la antecedente Division, de donde, y Particion de
de su principio hasta el fin a presencia de los sobredichos
Intererados en ella, y Intererados por menor de lo contenido, los
dos juntos, y cada uno se proxi et involadum con renunciacion

de las Leyes de la mansuiedad y fiama, de su grado y cien-
ta ciencia, en la via, y forma que mas bien haya lugar en
Dios. Sabedores del que en este caso les compete, asi en
sus nombres propios, como en el de curadores, herederos, y
sucesores, y el contenido Viente Intoli en el de Curador
Fementario de Rosa Intoli y Sancho Dixon: Jues
aprovean, Ratifican, y confirman el Deslinde, y Particion
que antecede en todas sus partes, y aceptandola como sea
de luego la aceptan, declaran quedar iguales, y confor-
men en lo que a cada uno les ha tocado y pertenecido, y
va señalada en sus respectivas adjudicaciones, sin que
se observe en ellas error, ni diferencia alguna entre si,
y a mayor abundancia. Renuncian las Leyes que tratan del
engano, con los quatro años que profiere para repetir lo
mo si fueren parados, porque no le parece la antecedente
Particion. Y dan por entregados de la posesion, y propie-
dad de los Bienes, derechos, y acciones que a cada uno les
van adjudicados, se confieren entre si poder inenocable
para que la tomen nuevamente para su uso, goce, y dis-
frute, y haga cada uno respectivamente a su voluntad
quanto bien visto le fuere como dueño absoluto, y sin
dependencia alguna quando lo estableciere por la clau-
sula: Exceptis clericis loci sanctis institutis, personis
Religiosis et alijs qui sepe voluntate non existunt; et
si dicti clerici postea venient et tenorem fore non va-
leat per hoc aditi bona ipsa aditanti suam adquiserent
vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil seiscientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y
seguros de lo que respectivamente les va adjudicada, y
en el caso que valiere incierto algun tanto, o porcion
de la adjudicacion se ratificaran reciprocamente la can-
tidad que importare la incertidumbre proximateandola entre



Valga Por el Año mil ochocientos Diez y Nequads de S.M.
A S.^{ra} D.^{na} Josef P...
Cuarenta maravedis.



**BELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

los otorgantes a proporcion de su hazienda, para lo qual
quieren estar tenidos de evicion en toda forma de dno. y
prometen llevarlo todo a su entero cumplimiento sin repli-
ca ni contradiccion alguna, y si alguno lo intentare sed
entienda haverlo aprovado, ratificado, y otorgado de nuevo
para su entero cumplimiento, anadiendo fuerza a fuerza,
y contrato a contrato, y en su virtud se le apremie a quan-
to levan otorgado con solo el Juramento de quien fuere
parte en que lo oviere, y relevan de otra prueva aung.
de dno. se requiera, a cuya firmara obligan su Bien, y
Bentav, y el expresado Vicente Antoli los de su Memoria, to-
dos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias susstabi-
gencia de qualquier parte que sean. especialmente a las
de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten con otros Privi-
legios, para que les apremien al cumplimiento de esta Carta
como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente
pronunciada, pasada en Juro y convertida, a un fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
la general del dno. en forma. Y especialmente el contenido de la Memoria
Antoli en nombre de su Memoria, y en su Representacion jurada
a Dios susentado señores, y una cenal de su conforme a dno.
de no oponerse a esta Carta por su menor edad ni por dno. al-
gano que la competa, ni pedira absolucion ni relaxacion de
este Juramento a quien se la pueda conceder, y que aungue
de proprio motu se le conceda no usara de ella pena de per-
juicio, y se caxa en caso de menor valor por ser de la utilidad, y
conveniencia de sta Memoria la celebracion de esta Carta, contra la

Ferdam.^{to}
Jose Lacer

[Signature]

qual tampoco pedira la restitucion in integrum que pueda com-
 petirle. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey se conoco, y ad-
 ventu la obligacion de Registrar esta En. en el Oficio de hipote-
 cas de esta Villa dentro el termino de veis dias en cumplimien-
 to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero del año mil veiecientos y ocho)
 no firmaron porque dixeron no vabex lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos (con los favorecen) que lo fueron Euillemo
 Boti fabricante de Panes, y Antonio Gomez Oficial de Puma,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio G. Gomez

Antonio
 Juan. Marañon

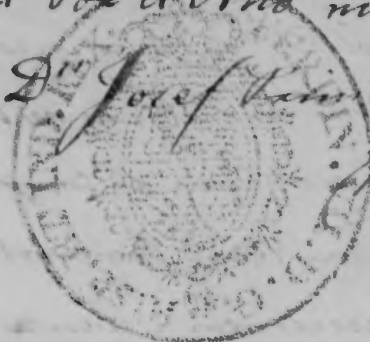
Festam. de

Jose Lacer Sab. #

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos doce: En el nombre de Dios todo poder-
 oso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su Bendita
 Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de
 la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo
 y natural. Sepave por esta publica En. como yo Josef
 Lacer Sabador vecino de esta dha Villa, en tanto enfermo en
 cama de los accidentes, y dolencias que Dios vuestras Señores
 se ha servido embiarme, y por su Divina misericordia con
 mi libre y Caval Juicio, clara memoria, Entendim. natural,
 y con todas mis Potencias y sentidos para poder disponer
 de mi Biene, y ordenar mi Testamento como asi parece al
 En. notario y testigos infraescritos, de que aquel da fe: Cre-
 yendo ante todo como firmemente creo en el soberano Dñe
 no se la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas
 misterios y sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra san-
 ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana; en cuya verdadera

Signature

En la Villa de Calga por el Año mil ochocientos Dose y Nueve de J. M.
el 5^o de Julio de 1809. QUARENTA MARAVEDIS.



BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

fe, y creencia he vivido siempre, y procelto vivir y morir como Catolico fiel Christiano: Devoto de salvar mi Alma, y to mando para ello por mi Intervenora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y patrocinio afianzo el acierto de este mi Testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente:

~~Prim exam.~~ Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea, y redimo con el precio inestimable de su preciosa sangre, y ruego a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios nuestra Señora fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habits de San Fran.^{co} y que en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa, donde se cantara Misas de Requiem de tiempo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde viereas de difuntos, y sucesivamente sea enterrado en el Cementerio general de esta propia Villa.

Otro: Ruego, y tomo de mi Bieney para sufragio y bien de mi Alma veinte y quatro Libras de moneda corriente para que se llave se pague el importe de mi enterrado, Simonia de habitos Misas de tiempo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobanante quien se contribuya en Misas seradas de Requiem por mi Alma celebradas a voluntad y discrecion de mis herederos, y Abogados.

[Handwritten flourish]

Valga por el Año mil ochocientos Diez y Nueve



Quarenta maravedis.
Sello QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otro: Dijo y nombro por mi Alcaide y por executor testamentario de esta mi Disposicion a mi actual conuente Rita Peydro, y a Antonio Llacer mi hijo vecinos ambos de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a quienes doy y concedo amplia facultades, y todo el poder bastante, y el que en dño. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, en modo que lo que obraren en el particular, valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas ni las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas, y ratificadas aquellas que legitimamente conuente estar yo deviendo por credituras publicas y privadas, y por otras legitimas, puevan dignar de toda fe, y credito, sobre que encargo el fuero de la mi conciencia.

Otro: Declaro que del unico matrimonio que tengo contraido infante. Coletis con mi actual conuente Rita Peydro, hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Antonio Llacer, a Vicente Llacer, a Juan Llacer, a Josef Llacer, a Joaquin Llacer, a Jorge Llacer, a Maria Llacer conuente de Josef Reig, a Fenua Llacer muger de Parqual Anail, a Rita Llacer casada con Parqual Reig, a Lucia Llacer conuente de Juan Paya, y a Margarita Llacer ya difunta conuente que fue de Jaime Mixalber, la qual dexo en hijos legitimos, y naturales que aun existen a Josef y a Rita Mixalber y Llacer ambos de estado casados.

Otro: Tambien declaro que mi anceta conuente aposto al matrimonio al tiempo de contraerse conmigo la cantidad de cien Libras por de dote, en el valor de diferentes ropas, muebles y alhajas,

[Handwritten signatures]

y que yo el Ochoyenta tengo entreadas otras cien Libras al pro-
pio Matrimonio, por lo que entramos ambos iguales en las ven-
tas portadas

Otro: Igualmente declaro que a las referidas mis cinco hijas
Cecilia, al tiempo de contraer sus respectivos Matrimo-
nios, les entregue de bienes mios, y de Dios mi conuente, la
cantidad de setenta y seis Libras de moneda corriente a ca-
da una, en el valor de diferentes muebles, ropas, y Alajas,
segun consta por Escrituras que entonces se autorizaron por
los Escriuano que no tengo ahora presente; y que a los hi-
jos varones les tengo tambien entregadas sobre unas qua-
renta Libras a cada uno, de lo que hago merito en esta De-
claracion para que lo reporten a relacion en su caso y lugar.

Otro: Quando, dexo, y lego el Remanente del Quinto de todos mis
Bienes, Dnos, y acciones presentes, y futuros a mi expresada
conuente Rita Pardo con facultad para que pueda disponer
de Dios, y de su Quinto, y de los Bienes de que se componen
como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependien-
cia de personas algunas, guardando lo establecido por la Clau-
sula de: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus Personis
Religionis et alijs qui defors Valentie non existunt; nisi
dicti Clerici iuxta usum, et tenorem fore novi super hoc
editi bene ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real cedula de nueve de Julio del año mil seiscientos
veinte y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto, y
ordenado en este mi Testamento, y ultima voluntad, en el Re-
manente que quedare de todos mis Bienes, Dnos, y acciones
que al presente tengo, y en lo venidero me podran tocar, y
pertener por qualquiera titulo, causa, y razon que sea o
ser pueda, instituyo y nombro por mis universales here-
deros a los antedichos mis hijos Antonio Lacer, Vicente Lacer,

[Handwritten signature]

Palga
el 2

Palma Don el Año mil ochocientos y Diez y Nueve de S. M. 82

el Sr. D. José Primero



SETO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Juan Lacer, Josef Lacer, Joaquin Lacer, Jorge Lacer, Ma-
ria Lacer, Fermosa Lacer, Rita Lacer, Lucia Lacer, y en
representacion de Mangaxita Lacer a sus dos hijos y mis Nie-
tos Josef, y Rita Minallan y Lacer, por iguales partes entre
los once, para que cada uno haga y disponga de la que le
tocare, y de los Bienes de que se compondra segun le pare-
ciere, y fuere su voluntad como de cosa cuya propia sin de-
pendencia alguna, pero con excepcion a la clausula de Ex-
ceptis Clericis. Et. nisi ad proprios usus vitas durante. Y pena
de Comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente: Esta es mi ultimo Testamento, ultima y postre-
ra voluntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que
seguido mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus
partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via,
y forma que mas bien haya lugar en Dios. pues por el pre-
sente, y he tenor, vicio, anulo, y debaro por de ningun
efecto, ni valor todos, y qualquiera Testamentos, testigos,
y otras ultimas voluntades que antes de esta tuviere
hechas, y otorgadas por escrito, o por palabra, o en otra
forma, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
quien de el, valor este que quiero tenga cumplido efec-
to en calidad de mi ultimo Testamento, ultima, y postre-
mera Voluntad mia, a cuyo fin asi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año expresados al prin-
cipio, siendo presentes por Testigos Antonio Colomer Ofi-
cial de pluma, Fran. de Pencia, y Fran. Lopez Panadero
de la misma vecinos y moradores. Y el Otorgante (a quien
yo el Escribano doy fe con voz) no firmo por que dijo no

[Handwritten signature]

saben, lo hizo á sus hijos uno de referidos Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomera

Antoni
Franc. Mataus

Festam.^{to} de

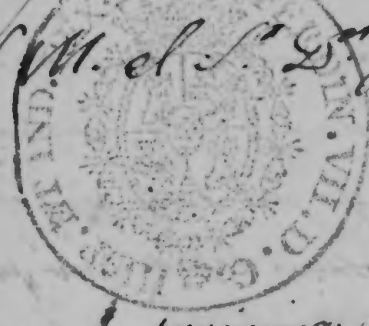
Jose Vilap. Lab. #

C. D. 3. dia de
Mayo 1812

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Separe por esta publica Escritura como yo Jose Vilaplana de Ignacio Labrada vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de los Accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha querido enviarme, y por su Divina Misericordia con mi libro, y caval Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis Potencias, y virtudes para poder disponer de mis bienes, y ordenar mi Testamento como asi parece al Escribano actuante, y testigos infraescritos, de que aquel doy fe: haciendo ante todo, como firmemente creo en el soberano ultraterreno de la Beatissima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demas ultraterrenos, y sacramentos que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana; en cuya verdadera fe, y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como Catolico fiel Christiano: Devoro de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y Patrocinio apiamo el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la cuido y Redime con el precio inestimable de su

Valga por el Año mil ochocientos Dose y Neque de
S. M. el S. D. Josef Ruiz...



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMALAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

penultima sangre, suplicando a su Divina Magestad se dignen
llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo lo enterré a la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando la se Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eter-
na, mi cuerpo cadaver sea vestido con elabito de San Fran. y
que en forma de enterrado ordinario sea conducido a la
Iglesia Parroquial de esta villa, en la que ordeno se cante
Misa de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acor-
trebrada si fuere por la mañana, y si por la tarde vir-
gen de difuntos, y sucesivamente que se entierre en el
cementerio general de esta propia villa.

Otrosi: Quiero y tengo de mió bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de cinquenta Libras de moneda co-
riente para que se dar se pague el importe de mi en-
terro, Linoria de habito, obsequio de cuerpo presente, y de
mas actos funerales, y la cantidad sobnante quiero se
distribuya en oficiar verader de Requiem por mi Alma
celebrada, a direccion y voluntad de mis infuaxeritos
Albacar.

Otrosi: Ofise y nombro por mis Albacar, y pios executores ter-
ramentares de esta mi Disposicion, a mi actual fomento
Pereza Parquial, y a Ignacio, y Josef de la plaza mis hijos,
vecinos todos de esta villa a los tres puntos y a cada uno
de poder et invalidum, a quienes doy, y concedo amplias fa-
cultades, y todo el poder bastante, y el que en dió. se re-
quiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo
que ohen sobre el particular quiero valga como es yo por


Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

mi mismo lo practicare

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente convengan evitar yo deviendo por Escrituras publicas o privadas, y por otras legitimas y suaves dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el Juero de la man. sana conciencia.

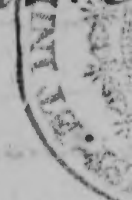
Otrosi: Declaro que en primer lugar oprimido fui cavado injuste Celia con mi difunta Consorte Josefa Valox, y de cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales a Ignacio Vitaplana y Valox, y a Manuela Vitaplana y Valox ya difunta. Consorte que fue de Fran. Sibert, la qual deyo en hijos que existen en el dia a Joseva, a Josefa, a Rita, y Maxim Sibert y Vitaplana. Fue en segundo lugar oprimido contrahe matrimonio segun las disposiciones de cierta Santa Madre Iglesia con Maria Fran. Perez tambien difunta, de cuyo enlace procreamos en hijos legitimos y naturales a Josef Vitaplana y Perez, a Dionisio Vitaplana y Perez, a Luiza Vitaplana y Perez fallecida de Fran. Perez, a Maria Vitaplana y Perez vivida en el dia de Gregorio Slopiv, a Josefa Vitaplana y Perez Muger de Domingo Bonnell, y a Fran. Vitaplana y Perez ya difunta Consorte que fue de Vicente Tover, que deyo en hijos legitimos y naturales a Josefa, a Antonio, y a Rafael Tover y Vitaplana. Y actualmente voy cavado legitimamente con Joseva Paugual mi Consorte, y de este ultimo matrimonio no hemos procreado ni tenemos hijos algunos.

Otrosi: Tambien declaro que todos mis antedichos hijos e hijas estan todos satisfechos y pagados de lo que les ha pertenecido y tocado de una respectiva herencia Maternal, y volo yo les falta a entregar la suma de Cien y cincuenta Libras de moneda corriente a los hijos de mi primera Consorte que devenan percibir entre los dos, para cuyo efecto las



Valgo

J. M. e



Valgo por el Año mil ochocientos Doce y firmado
J. M. el Sr. D. Josef T...



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

tenien abonadas sobre la Cueva que descuido en la calle de
San Miguel de este Poblado.

Otro: Igualmente declara que de las porciones que aportaron
por sus Dotes las dos primicias mi fincansen tambien ve
lun ha hecho entera paga a mi referidos hijos o hijas. Y que
mi actual Genera Parqual tiene entuadav el Matrimonio
seenta. Lemas de moneda conientes en el valor de diferen-
ter Negar, Marbler y Masar segun conotas por escritura
que pade ante el presente Sr. en tres de Mayo del pasado
año mil ochocientos once.

Otro: Mandado, deyo, y lego el Remanente del Juicio de todos mis
Bienes presentes y futuros, a mi actual conorte Genera Par-
qual, para que usufructos los Bienes se que se componga
de Mejora de Juicio orientado deoren los dias de su vida
tan solamente y no mas, pero beneficiado que sea un falte-
cimiento quito, y en mi voluntad pare la misma mejora
de Juicio en posesion, propiedad y Rentas a favor de mi hija
Josefa de la Plana conorte de Domingo Bonell con facultad
de que esta ultima pueda disponer a su arbitrio y volun-
tad segun quisiere. Lo ordeno y quito que en pago o en
parte de pago de la citada persona se venalen y adjudiquen
los Bases de la casa de habitacion que poseo en el Poblado de
esta Villa en la Calle de San Juan, y de esta manera podran
gozar de los Bienes de que se componga, en los mismos termi-
nos que lo deyo manifestado, y con argucion a lo establecido
por la Clavula de: Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
tariis personis Religiosis et alijs quibusdam Valentia non ex-
istunt; nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem sui novi,

[Handwritten signature]

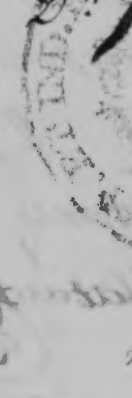
Supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento, y ultima voluntad, en el
financiero que quedare de todos mis bienes, dotes, y acciones
que al presente tengo, y en lo sucesivo podran tocarme,
y pertenecerme por qualquier titulo, causa, y razon que
sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales
heros a los antedichos mis hijos Ignacio Vilaplana y Valor,
Mamela Vilaplana y Valor ya difunta, y en su representacion
y nombre a Teresa, Josefa, Rita, y Maria Robert y
Vilaplana: a Josef Vilaplana y Perez, a Dionisio Vilapla-
na y Perez, a Luiza Vilaplana y Perez, a Maria Vilaplana
y Perez, a Josefa Vilaplana y Perez y a los hijos de Fran. Vila-
plana y Perez llamados Josefa, Antonio, y Rafael Tover y Vi-
laplana por iguales partes entre los ocho, para que cada
uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de
que se componiera quanto bien visto le fuere a su voluntad
sin dependencias alguna, guardando lo establecido por la
sobredicha Clavula de Exceptis Clericis &c. nisi ad proprios
usus vitae durante. Y pena de comiso contenida en la ex-
presada Real orden.

Otro: Receto a que tengo algunos nietos que en representacion de
sus difuntas Madres y hijas mias, han de sucederme en los
bienes de mi herencia, y por que ignoro la edad que cada uno pu-
da tener, para en el caso que ya fallera sin haver valido de
los menores alguno de ellos, les elijo, establezco y nombro por tutor
y Cusador de la Persona y Bienes del que quedare menor de
edad a Fran. Mallo de Lomas Maestro de la Real fabrica del
Pan de esta Villa vecino de ella, por la mucha satisfaccion,
y confianza que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas

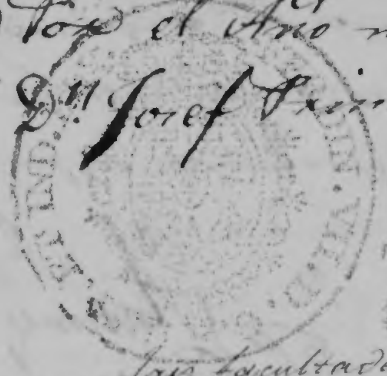


Valga Top
el 5.º 9.º



fin

Valga Top el Año mil ochocientos Dese y Reinado de S.M.
El Sr. D. Josef Trimenoy



CELLO CUARTO, QUARENTA MARAVINOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Las facultades y el mas amplio poder que en Dho. se requiere, para la concurrencia en nombre del que fuere Menor a la formacion de Inventarios, Division, y Particion de los Bienes de mi herencia, administracion de ellos, y demas que se ofrecan y le sea permitida segun Leyes de estos Reynos; entendiendose este nombramiento tan solamente para quando los Padres legitimos y naturales de Dho. Menor no quisiere deventarse de la Tutela de sus hijos por sus ocupaciones, o por otro motivo sea el que fuere, por que aceptando este encargo que les pertenece legitimamente, quedara entonces el Dho. Menor por un tiempo para presenciar los Inventarios, Division, y Particion de los Bienes de mi herencia.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima, y postuma voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor de lo que, anulo, y declaro por no ningun efecto ni valor todos, y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho, y otorgado por escrito, o palabras, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Arequipa en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Blas Santo Maestro fabricante de Panes, Judio Gomez de Maestro tejedor de ellos, y Antonio Colomer Oficial de Pluma de la misma villa,

[Signature]

y mercedones. Y el otorgante (a quien yo el En. Rey se comocio)
no firmo por que dixo no saber, lo hizo a uno luego uno de
los referidos testigos. De todo lo qual igualmente soy fe-

Antonio Colomert

J. L.
Antoni
Juan. Matarraga

venta

Joaq. Pons de Ramon

a Juan Reig de Chivert.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias

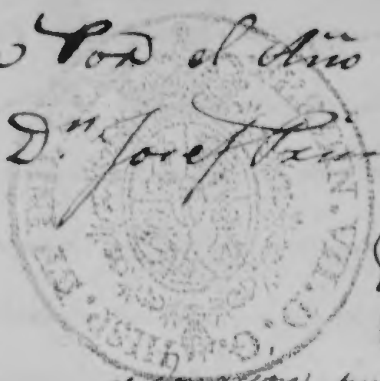
C. S. L. dia 16
Julio del 1821

del mes de Abril, del año mil ochocientos, y doce: Ante mi el En.
y testigos infraescritos, comparecio Joaquin Pons de Ramon
condador de Sanas vecino de la misma, y de su grado, y cien-
ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dho cabecera del que en este caso le compete, asi en su nom-
bre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores,
y de los que de ellos hubieren titulo, vez, y causa en qualquier
manera otorgar: Fue vende, y da en venta Real por su he-
rencia para siempre pasar a Juan Reig de Chivert al Labrador
vecino de esta dha Villa que esta presente, y aceptante, y
a los suyos, una quarta parte de una casa de habitacion que
consiste en la mitad del Establo, en un Amarrador al Cubia
por la Escalera a su primer Ramo, en la mitad de la cocina
principal, en un Quarto que esta encima de esta, y en la mi-
tad de un Porche a Duroan que mira a la Calle con techo
a la entrada, y localera, que le pertenecio por herencia de
su difunto Padre Ramon Pons como asi consta de la En. y
Distribucion y Particion que de sus bienes autorizo Chivert al
llataix En. que fue de esta Villa en quinze de Diciembre
del pasado año mil ochocientos noventa y nueve; cuya casa
esta toda situada en el Poblado de esta Villa en la calle
de San Juan, lindante por un lado con casa de Juan Illino,
por otro hace Esquina a la Calle de San Josef, por detras con
casa de Baltazar Maria, y por delante con la de Antonio Vallo
dha Calle de San Juan en medio. Termino a veinte y cinco Libras

de feno que por quantos parte le corresponde se han ciento
de Capital que responde el todo de la expresada fava, a los
herederos de forme Ampere. Libre de otro cargo, Censo, memo-
ria, hipoteca, rionia, y obligacion especial, y general, y
como tal se la avergna, y vende con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, envidumbres, y todo lo demas que
se hecho, y se dio. le pertenece. Por precio de doscientas y
noventa Libras de moneda corriente, de las que se retuvo
el comprador en su poder de consentimiento del vendedor
las veinte y cinco Libras del Capital de otro feno manifes-
tado para responder sus pensiones interino no le redima; y
las restantes doscientas y cinco Libras a su cumpli-
miento las entregue ahora el mismo comprador en mo-
neda de plata de buena calidad y a mi presencia y
de los infrascriptos Testigos las Reine Fran. Vilaplana
de Torre Labrador de esta localidad por encargo y de orden
del citado vendedor, y por que el comprador asi lo ha pa-
rado respeto a que se duda en el dia si aquel ha cumplido
los veinte y cinco años de su edad, y hasta la averigua-
cion de esta duda, o hasta que los cumpla las ha de re-
tener en su poder otro Fran. Vilaplana con obligacion
de entregarselas en el mismo momento que se sepa ha-
ver cumplido los veinte y cinco años, quien asi lo ofreció
y juntamente con el contenido Por prometer que en
el instante de cumplir la edad de veinte y cinco años, y de como se
le entregues las dadas que aquel retiene en su poder,
confirmará, ratificará y apraxará la presente en
todo y por todo. En estos terminos declara el vendedor,
que el justo precio, y valor de la antecedida quantia parte
de fava que se vende es el de las expresadas doscientas
y noventa Libras, y que no vale mas, y ni mas vale o va-
len pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a
favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia



Calga Tod el Año mil ochocientos Doud y Reynado de S. M.
el Sr. D. n. Josef Ramirez

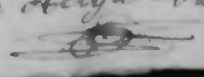


**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

de donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama in-
ter vivos con insinuacion, y demas firmes legalis. Y Re-
nuncia la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del
ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de
veintaseis, que es la primera del titulo once, Libro quin-
to de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, tras-
que, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los
que sea por parados como si lo estuvieran. Lo qual hoy
en adelante para siempre se derogara, desiste, qui-
ta, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio,
o propiedad, posesion, titulo, voz, tenencia, y de otro qual-
quier dño. que le compete a la enmencada quarta par-
te de las que vende; lo cede, renuncia, y transfiere con
las acciones reales, personales, arbitra, mixtas, directas,
y executivas en el expresado comprador, y en quien se
representa, para que como a propria cosa la posea,
goce, cambie, venda, y enagenes a su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por la Clavula:
Exceptis clericis locis sanctis Militibus, personis Religio-
sis et alijs quideforo Valentis, non existant; nisi si-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fore non super hoc edi-
ti bene ipsa aditum suam adquiserent vel haberent.
Tanto la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libre, franca general administracion, y conbuye P. O.?

actor en su propia causa, para que de su autoridad o fu-
 dicialmente entre y se apodere de la nominada quarta par-
 te de Cava que le vende, y de ella tome y aprenda la Real
 tenencia y posesion que por dno. le compete, y en el in-
 tenim se comutye en Inguellino tenedor, y posehedor precario
 en legal forma. Y se obliga juntamente con el d^{ho} ^{fr. lo} ^{fran.}
 Vilaplana que esta presente, a la eviccion, requirida, y
 concurrencia de esta venta, y no queis ofendiendo que esta
 quarta parte de Cava compuesta de las habitaciones sev-
 lindadas, vera cierta, regular, y efectiva al enunciado
 Compravador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
 su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella
 apareciere otro gravamen alguno fueris del tenor mani-
 festado, y si se le inquietare, movere, o apareciere, lue-
 go que el demandante o sus causas huvieren o el citado
 Fran. Vilaplana sean requeridos conforme a dno. val-
 dran a su requerida, y lo requirano a sus expensas en to-
 das instancias y tribunales hasta executorio, y des-
 par al Compravador, y a los suyos en su libere ora, quiete,
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolue-
 ran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras uti-
 les precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor
 valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas
 las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se
 le viciaren, por todo lo qual se le ha de poder executar
 con vobis esta ^{en} y el instrumento de quien fuere parte, en
 que oviere su imperte, y le relevare de otra nueva aun-
 que se dno. se requiera. Y estando presente el contenido
 Juan Reid Compravador acepta esta ^{en} en todo y por todo,
 y con ella la venta que se le hace de la deslindada quar-
 ta parte de Cava que se le vende, de cuya propiedad y po-
 sion no es por entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar las pensiones

Juan Reid



Valga por el año mil ochocientos doce y once de S. M. el S.º

Josef ...

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Se ha manifestado anualmente interin no se diere su capital. Y queda prevenido por mi el Excmo. de la obligacion de presentar copias de esta C.ª para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por mi Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de el año mil ochocientos veintay ocho. Y los tres comparecidos cada uno por lo que respectivamente toca cumplir obligaron sus Bienes y Rentas, herederos, y por haeros: Y dijeron poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten, para que las apremien a la observancia de esta C.ª como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada pasada en Juegos y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Div. en forma. Y no firmaron lo quic- neo yo el Excmo. Rey se comencio) porque dijeron no saber, lo hizo a un lugar uno de los testigos que lo fueron el suador Colomina Maestro Zapatero, y Antonio Colomex oficial de Pluma, de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomex

J. S. Antonio Colomex

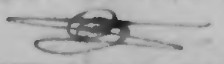
Festam. de S.º Pasqual

de Maria Pexer con. #

En la villa de May a los cinco dias de Mayo

C. S. 2º en 23 de 1813.

de Mayo del año mil ochocientos y doce: Separe por esta publica C.ª como creyentes Antonio Pasqual de Thomas Marcillo fabricante de Paño, y Maria Pexer legitimo convecino vecinos de



... el actual ... Matrimonio que te
 la misma, estando el primero con perfecta salud a Dios gra-
 cias, y la segunda enferma en forma de los uterinos y de-
 lencias que se ha venido embiarme, y por su Divina Mis-
 ericordia con nuevas libras, y sano juicio, clara memoria,
 entendimiento natural, y con todas nuestras Potencias, y
 sentidos para poder disponer de nuestros bienes, y poder
 dar nuestro Testamento según que así parece al ^{enc} de
 nuncio, y Ferrigo infanzoniles de que aquel día fe: creyendo
 ante todo como firmemente crehemos en el verdadero Misterio
 de la beatísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
 tan Verdadera distinción, y un solo Dios verdadero, y en los
 demás Misterios y sacramentos que tiene, cree, y confiesa
 nuestra santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana,
 en cuya verdadera fe, y esencia hemos vivido siem-
 pre, y protestamos vivir y morir como católicos fieles
 Christianos, Defensores de todas nuestras Almas, y tomam-
 do para ello por nuestra Intercesora, y Abogada a la Rey-
 na de los Angeles Maria Santísima, en cuyo amparo, y
 Patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro Testamento,
 lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

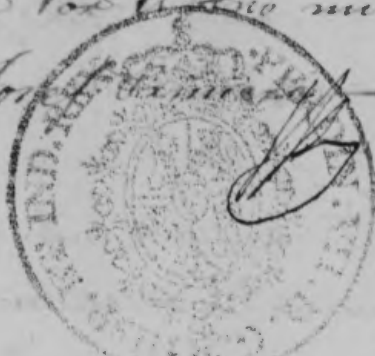
Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas
 a Dios nuestro Señor, que las crie, y redima con el precio
 inestimable de su precioso sangre, y Suplicamos a su Di-
 vina Magestad se digna llevarlas consigo a su santa Tri-
 nidad para donde fueren criadas, y los Cuerpos los mandamos
 a la tierra de que fueren formados.

Otra: Juremos, y en nuestra voluntad que quando la Dios
 nuestro Señor fuere venido a sermos de esta mortal
 vida a la eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres sean ven-
 tidos con otobito de un Juan, y que en forma de senten-
 gias disponeremos nuestros infanzoniles Alcaides, sean con-
 ducidos a la Iglesia Paroquial de esta villa, donde se
 cantara Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono,

Valga por el año mil ochocientos y Once y Reynado de S. M. el

D.º José de ...

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

Subdacaño, y ofenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde cripear de difuntos, y sucesivamente sean enterrados en el Cementerio general de esta dha villa
Otro: Asignamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes para viatico y bien de nuestros Almas la Cantidad de cinquenta Libras de moneda corriente, cada uno de los dhs, para que se ella se pague el importe del Entierro, Simonia scitabito, Misas de Culepo presente, y demas actos funerales; y la Cantidad sobrante que ennos, y en nuestra voluntad se distribuya en Misas de Requiem por nuestros Almas, celebradas a voluntad y direccion de los Abacarr que nombraremos.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Abacarr, y Pios ejecutores testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro, y el otro al otro de nosotros ds, y a Thomas Pargual nuestro hijo, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a quienes damos y concedemos amplias facultades, y todo el Poder bastante, y el que en dho se Requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren en el particular que ennos valga como si nosotros mismos lo practicásemos.

Otro: Fuere y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nuestras, deviendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe, y credito, sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que se ha
nengo contraido segun las disposiciones de vuestra Santa
Madre Iglesia, hemos procurado, y tenemos al presente en
hijos legitimos y naturales a Thomas Parqual, a Antonio Par-
qual auerentes en el dia en el dia en el venicio del Rey, a
Jaymes Parqual, a Josef Parqual, a Vicente Parqual, a Ma-
ria Parqual, y a Rita Parqual y Perez

Otro: Tambien declaramos que nosotros los Otorgantes hemos
entrado ambos al Matrimonio actual lo que hemos heredado
de nuestros respectivos Padres, y no especificamos
con certidumbre por que consta de las Escrituras que
sobre ello se autorizaron por ante Christoval Mataix
que fue de esta villa baxo ciertas fechas

Otro: Nos dexamos, legamos, y mandamos el ilnamente del
quinto de todos nuestros bienes, dineros y acciones presentes
y futuras el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo Antonio
Parqual a mi actual consorte Maria Perez; y yo la mis-
ma Maria Perez a mi marido Antonio Parqual, para que
el sobreviviente de los dos perciba, y disfrute la mejora
de quinto de todos los bienes, y herencias del primer momen-
to, y haga, y disponga como bien visto le fuere a su vo-
luntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,*
personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie, non epis-
tunt; nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori no-
vi; super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant
vel habent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nuebo de Julio del
año mil ochocientos veinte y nueve

Otro: Si llegare el caso de que al tiempo del fallecimiento del
ultimo de nosotros dos existiere alguno de los antedichos nietos
hijos conbitubidos en la menor edad, designos y nombremos
por tutor y Curador de la Persona y Bienes de aquel o aquellos.

Valga con el Año mil ochocientos y Doce y Reynado de S. M.
el Sr. D. Josef Simón



**Sello Quarto, Quaren-
ta Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Once.**

que entonces se hallaren sin haver cumplido los veinte y
cinco años, a Luis Pascual nuestro hermano, y Cuñado res-
pectivo Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa,
por la mucha satisfacción y confianza que del mismo
tenemos, al qual le damos y concedemos todas las mas am-
plias facultades, y el poder necesario, y el que en Dño. se
requiere para la concurrencia en nombre del que se ha-
llare menor de edad a la formación de Inventarios, División,
y Partición de los Bienes de la herencia del ultimo moriente
de nosotros dos, administración de ellos, y demas que se
ofrecan y le sea permitido segun Leyen de estos Reynos—
Otro: cumplido, y pagado que sea todo quanto llevamos dispu-
sto y ordenado en este nuestro testamento, y ultima voluntad,
en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, Dño.
y acciones que tenemos al presente, y en lo sucesivo no
podran tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y ra-
zon que sea, o sea queda, instituímos y nombramos por
nuestros universales herederos a los antedichos Thomas, An-
tonio, Jayme, Josef, Juvenal, Maria, y Rita Pascual, y Peseu
nuestros hijos por iguales partes entre los siete, para que
caba uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los Bie-
nes de que se componda lo que bien visto le fuere a su vo-
luntad sin dependencia alguna pero con vigeccion a la vobue-
lta clausula de Exceptio Clericis &c. Nisi ad pro sua vita
durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden
finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y portu-
na voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos, y man-

Santa de J
San. Par
a Lorenza

damos que requirido el fallecimiento de cada uno de nosotros
 dos, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
 mas bien haya lugar en dho. puer por el presente y en ter-
 nor revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto
 ni valor todos y qualquiera testamentos, Codicilos y otras
 ultimas voluntades que antes de esta tuvieremos hechas
 y otorgadas por escrito, o palabras, o en otra forma para
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo
 este que hereenemos tenga cumplido efecto en calidad de nues-
 tro ultimo testamento, o cuyo fin se otorgamos en esta Villa
 de Altoy en los dias, mes, y año expresados al principio, sien-
 do presente por Testigos Joro Subert, Lorenzo Barroetina
 Sandidover de Panes, y Antonio Colomex oficial de Pluma de
 la misma vicinia y moradores. Y solo firmo Antonio Par-
 qual, y no Maria Rexer la quienen yo el Encusano doy fe
 conoca) por que dho no vale, lo hizo a un tiempo uno de
 otros testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Parqual

Antonio Colomex

Antonio
 Juan Matauro

Carta de Pago
 Fran. Garcia Jimenez
 a Lorenzo Miramon y pro.

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos doce: Ante el Sr. y Testigo
 infrascriptos comparecio Fran. Garcia Jimenez fabricante de
 Panes vecino de la misma, y de su qual y cierta ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga y
 confiesa: Fue testigo en este acto en especie de Plata y
 Villon de buena calidad de Lorenzo Miramon Carpintero, y
 de Plata el dho. Converte de esta decencia la cantidad de
 Quenta Libras de moneda corriente, a presentia de mi el
 Sr. y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y con

Valga por el Año mil ochocientos Doce y hemado a S.M. el

D^o Joseph *[illegible]*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

agustan mivmar que dho conuente recibieron del fempare
cienta por via de anticipacion, y con el pacto de haverlas
de retener en su poder por tiempo de quatro años que son
los mivmar que havia de durar el otuendamiento de media
lana de habitacion cila en este poblado al extremo de la
calle de san nicolas que les otorgaron con ^{pra} antemi en
once de enero del pasado año mil ochocientos y ocho con obli
gacion de haverlas de retornar al fin del otuendami^{to} que
concluye en san Juan de Junio proximo viniente, y havendolo
cumplido ahora, lo confiere así el compareciente, y como
habientes pagado y ratificado a su entera satisfaccion otor
ga a favor de los expresados conuente la man firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual de su seguridad con
benza, otandole como ha da por librar y a sus bienes y de
obligacion en que estaban constituidos de haverlas de va
lizar por su venta libras segun la citada ^{pra} de otuenda
miento que cancela y anula para que no obre efecto alguno
en quanto a este particular. Y asegura que dha cantidad ha
ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que prometido
no bolueta a pedir ni otra persona en su nombre, para de
restituirla con mas las costas. Ya la firmara de la presente
sugeta sus bienes y rentas hoides y por haver. Ya poder a
las Justicias de sus Rey. para que lo apremien a su cumplim^{to} como
por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida. Ni firmo
[a J. de y se conica] siendo testig. Ant. Gomez Geniv. y Jov. Gomez Geniv.
de esta villa recibes, y mandaron =

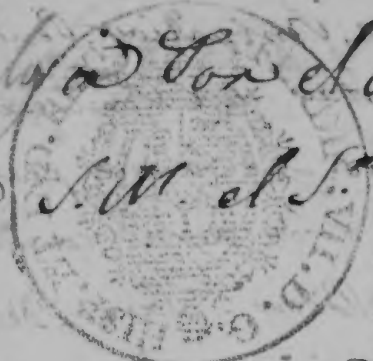
Antemi y
J. Callarans

39^o dia
Julio 1812

Francisco
Conceder.

febrer. 3

Valencia por el Año mil ochocientos y Once y Requirido



S. M. el Sr. D. Josef Brines
DELLA QUARTA, QUAREN-
TA MARAVELLOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Podor: Ant. y Jorge Parq. } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
de Fran. Julian # } Mayo del año mil ochocientos y Once. Antemi

C. 5º 2º dia
Julio de 1812

el Sr. y Testigo infanzonil comparecieron Antonio Parqual
y Vilanova, y Jorge Parqual, y Vilanova hermanos fabrican-
tes de Panes vecinos de la misma (a quienes doy fe conocido) y
dixeron que a su grado y ciencia, en la via, y forma
que mas bien haya lugar, los dos juntos y cada uno de por
si et invalidum con renunciacion de las Leyes de las mueras mu-
nidad y fianzas, davan y dieron todo su poder, cumplido, libre,
pleno, especial y bastante, qual se pide se requiere y necesa-
rio sea, a Fran. Julian Procurador del número de los Togados
de esta otra Villa vecino de ella, que se halla presente y ac-
ceptante, generalmente para que en nombre de los Otorgantes
y representando sus propias personas veidas y dno. pueda
transigir, convenir y concordar qualquiera pretension q.
se oviere de cantidad de dinero, otro Bienes o dnos. se les
devan o pretender a otros Otorgantes sea en la parte que
fuese, haciendo para ello las renunciacion, abdicacion, y renun-
cia que le pareciere judicial, o extrajudicialmente con las
condiciones que fuere convenir con pacto de no pedir
otra alguna imponiendole sentencia perpetua, y apartandolos
de qualquiera accion, y otorgando para la firmeza de quan-
to va enmendado las Escrituras publicas que conducan con-
tra las clausulas de su naturaleza y estilo. Tambien se dan
poder para que en dho nombre pueda demandar, percibir, y
cobrar qualquiera cantidad de dinero trigo, cevada, Hecete,
vino, Legumbres, y otras cosas que a los Otorgantes al presente
les devan, y en lo sucesivo les devieren sea en la parte q. fuere

transigir y
concordar

firmar

19
por Escrituras, Reconocimientos, Vales, Ventenias, Penso-
nes de Censos, Prestos y alcances de Cuentas que resultaren
contra Personas particulares o Comunes, y de lo que percibirse
y cobrarse otorgara igualmente las Escrituras conve-
nientes, con los Reving, Cartas de Pago, Poderes y Lauto-
Del mto. **Auxendar?** mo modo, le dan poder para que en el dicho nombre pueda
arrendar, y dar en renta a qualquiera persona o perso-
nas de la clase y condicion que fueren las casas, Heredades,
Tierras, Propiedades, Estragos y Posiciones que tienen y poseen
al presente los otorgantes, y que en lo venidero tuvieren, y
poseerem por el tiempo, precio y pacto que en aquellos con-
vinieren: cobrari los precios antes, y otorgue las Escrituras pu-
blicas o privadas que fueren necesarias con las Clauu-
litas de su naturalera y estilo. **Cuentas?** Igualmente le concede poder,
para que en el mismo nombre pueda ver, examinar, y Rev-
her todo genero de Cuentas a qualquiera Auxendaria, Co-
lectores y Recaudadores que sean, y hayan sido de Rentas,
y Caudales de los otorgantes, haciendoles los Cargos, admitim-
doles las Datas o Partidas, reprobando las injustas,
y si convinieren pueda nombrar para ello Jueces calculado-
res con las facultades necesarias, y otorgara tambien so-
bre ello Cartas de Pago, y Siniquitos en forma de lo que permi-
biere, y cobrara de los alcances resultivos con las Clauu-
litas de su naturalera y estilo. **Comprar?** En el mismo le dan poder para que
en dho nombre de los otorgantes pueda comprar y comprar de
qualquiera persona, o personas las casas, Tierras, Hereda-
des, Propiedades, Posiciones, y otros Bienes sean los que fue-
ren por el precio o precios que convinieren y ajustaren, y de
cuyas compras haga le otorguen a su favor las Escrituras
publicas necesarias con todas las Clauu-
litas de su naturalera y estilo, las que aceptaran en toda forma de dho. d. complexa
las obligaciones que se le impusieren en ellas, las que aporue-
van, ratifican y confirman las comparecientes desde ahora p.^a

Valencia
17 de Mayo
1712

Reytor

1712



Yo el Rey... Doña y
**SESENTA CUATRO, CUAREN-
TA MARAVIDAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

entonces = Tambien le dan poder para que en el mismo nombre
de los otorgantes pueda vender y enagenar a qualquiera persona, sex-
tona o persona las fincas, bienes, Arrendades, Percepciones, Pro-
piedades, y otros Bienes sean los que fueren que los otorgantes
disfrutari en el dia, y en adelante poseerem, o alguno de
ellos, por el precio, o precio que conviniere, y ajustare, cobran-
do, y percibiendo las cantidades siguientes de estos contratos,
de los queales otorgara las circunstancias convenientes y neces-
arias con todas las clausulas de su naturaleza y estilo
como se dema de su substancia para su estabilidad y firme-
za las quales apuevan, satisficam y confirman los otorgan-

tes para lo dicho para entonces = Y si sobre lo antedicho, o por
qualquiera otra causa, aunque aqui no va especificado
en este Poder fueren necesario acudir a la Justicia, lo po-
dra tambien executar en su nombre y en nombre de los
otorgantes, presentandose en los Tribunales de su Magestad
Superiores e inferiores de ambos reinos con Demandas, Pe-
suntas, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplaza-
mientos; negana, y objetara lo de la parte contraria, y en
su favor presentara Causas, Partidas e Instrumentos;
tachara lo de la contraria; pedira execuciones, particio-
nes, prisiones, embargos, embargos, Ventas,
trancas, y Remates de Bienes; tomara posesiones, y ampa-
ros; haca Juramentos por solemnidad, Accionios, y supletorios;
Recurra a Jueces Letrados, Conciliadores y Procuradores; obija
Apelos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; conenti-
na lo favorable, y de lo perjudicial Recurre, apela, y
suplica, y recurra en todas instancias y tribunales;

pedida fortin, y hana los donar actoy judiciales, y extra-
 judiciales que combengan, y que los otorgantes mismos pod
 si varian y ~~...~~ podian estando presentes, para para
 todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y depen-
 diente le dan este Poder sin limitacion, con libre, fran-
 ea, general administracion, y con facultad de enjuiciar,
 juzar y substituirle en quanto se pleytos debidamente, en
 uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar
 otros de nuevo que se todo lo relevan en forma, y aine fir-
 meras obligan sus bienes y bienes, havidos y por haver.
 Y don poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
 parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion se cometen para que les apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura como si fueran sentencia definiti-
 va, por su competente promunciad, parada en Turgal,
 y comentida. Y ambos lo firmaron siendo presentes por
 Testigos Miguel Lorenzo fabricante de Panes, y Antonio de
 Lomez oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos, y
 moradores =

Antonio Pasqual
 y villanor

Jorge Pasqual y villanor

Antone
 Juan Matias

Festam.^o de Rita Perez
 C.^{da} de B.^{ta} Benenguer.

C. 5^o 3^o di 19
 Mayo 1812

En la villa de Alcaz de los viciet dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios
 todo poderoso, y de la Reyna de los cielos Maria Santissima
 su bendita Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha
 ni sombra de la culpa original desde el primer instante
 de su vez purissimo y natural Amen. Apare por esta publi-
 ca Escritura como yo Rita Perez Viuda de Bautista Be-
 nenguer vecina de la presente Villa de Alcaz, estando enfer-
 ma en cama de los accidentes y dolencias que Dios voluntad

Año mil ochocientos Once y Quince



Quarenta y una de mayo
**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Siendo se ha servido embiarme, y por su Divina misericordia
con mi libe y caval Juicio, clara memoria, entendimiento
natural y con todas mis Potencias y sentidos para poder
disponer de mis Bienes, y ordenar mi Testamento, como así
parece de Circunstancias actuales, y de ciertos suplicas, se
que aquel sea fe: creyendo ante todo como firmemente creo
en el alto, y soberano Misterio de la Beatísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todos los demás Misterios y Sa-
cramentos que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Sta-
da Iglesia católica, Apostólica Romana, en cuya verdade-
ra fe, y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y
morir como Católica fiel Christiana: Devese se salvar
mi Alma y tomando para ello por mi Intercesora y Aboga-
da a la Reyna de los Angeles Maria Santísima, en cuyo
amparo y Patrocinio asiano el diente de este mi Testam-
to ordeno y otorgo en la forma siguiente:

Primeramente: usando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que ha eno y redimido con el precio inestimable de
su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad se
digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue
enviada, y el cuerpo lo manda a la tierra se que fue formada
Otro: Juicio, y es mi voluntad que quando la se Dios nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la
eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito de San
Francisco, y que en forma de enterrado ordinario sea conuido
a la Iglesia parroquial de esta Villa, donde se cantará
Missae de Requiem de cuerpo presente con Diacono, subdia-

como y offenda acortunbrada si fuere por la mañana, y si por
la tarde viereas de difuntos; y sucesivamente se enterra-
ra en el Cementerio general de esta propia Villa.

Otro: Leguo y tomo de mi bienes para infragio y Bien de
mi Alma la cantidad de veinte Libras de moneda corrien-
te para que se ellas se pague el importe de mi entier-
ro, limonia de Habito, Alina de cuerpo presente y demas
acto funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribu-
ya en celebracion de Missas, Gradus de Requiem a inten-
cion de mi Alma a discrecion y voluntad de mis infra-
escritos Abacau.

Otro: Eligo y nombro por mis Abacau, y por executores
~~testamentarios~~ de esta mi Disposicion a Antonio, y a Torib
Berenguer, y Peter mis hijos accinos de esta Villa, a los dos
funtos y a cada uno de porvi et invidium, a quienes soy, y
concedo amplias facultades, y todo el Poder bastante, y el
que en Dio. se requiere para el puntual cumplimiento de
este encargo, y lo que obraren sobre el particular, quiero
valga como si yo por mi misma lo practicare.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas,
aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por
Dixitonas publicas o privadas, o por otras legitimas
puedan dignar de toda fe y credito, sobre que encargo el
fuero de la mar vana conciencia.

Otro: Declaro que del unico matrimonio que contrahe fer
gun las Disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia
con mi difunto Maria Bautista Berenguer, procrehamos,
y tengo al presentes en hijos legitimos y naturales a Rita
Berenguer y Peter fuvortes de Antonio Salore, a Maria Be-
renquer y Peter ungox de Vicente Masti, a Antonio Beren-
guer y Peter, y a Torib Berenguer y Peter de estado casado.

Otro: Tambien declaro que a las antedichas mis dos hijas al tiempo

Valya por el Año mil ochocientos y Doce y Reyna-



SEIENDO DON JUAN MARIN TAMARAVELAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y quando contrafexon sus Respetivos Matrimonios les entrega-
mos los Bienes comunes mios, y del difunto mi marido, las Com-
tidades que constan por las Escrituras que entonces se au-
tentaron por los Escribanos que no tengo ahora presentes;
que a mi hijo Antonio Berenguer tambien le he dado seten-
ta Libras, y al otro mi hijo Josef Berenguer la tengo en-
tergada veinte y ocho Libras. Lo que hago notorio para den-
carga de mi conciencia, y para que se igualen los quatro hijos
mios en su caso y lugar

Otro: humildemente declaro, que mi hijo Antonio Berenguer me
ha sido entregando poco a poco para mi menester, y re-
gencia hasta la cantidad de trecientos setenta Reales de
vellon; y mi hijo Josef Berenguer me ha entregado tambien
del propio modo, y para el objeto referido trecientos setenta
y seis Reales de vellon moneda; cuyas ambas cantidades les
estoy deviendo a los mencionados mis hijos, y quiero y mando
se les satisfagan inmediatamente al cumplimiento de mi herencia

Otro: suplico y pague que sea todo quanto llevo dispuesto
y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el
terminante que quedara de todos mis Bienes, Dnos. y acciones
que al presente tengo, y en lo venidero me pudieran tocar, y
pertener por qualquier titulo, causa, y razon que sea,
o sea pueda, instituya, y nombre por mis universales heres-
deros a los antedichos mis hijos Rita, Maria, Antonio, y Jo-
sef Berenguer y Perez por iguales partes entre los quatro,
para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de
los Bienes de que correspondia segun le pareciere a su voluntad
sin dependencia alguna, quando lo establecido por la clau-

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

sula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Penitentibus
Religionis et alijs quibusdam Valentia non existunt; nisi
dicti Clerici, iuxta verum et tenorem formae super
hoc editae bene ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
berent. Et baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil se-
tecientos treinta, y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera
voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que
segunda mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus
partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella
via, y forma que mas bien haya lugar en Dios, y fuer por
el presente y su tenor luego, anulo, y declaro todo, y
qualquiera testamento, por ser ninguno efecto ni va-
lor como tambien los testamentos, y otras ultimas voluntades
de que antes de esta haya hecho por escrito, o por oral
o en otra forma otorgada, para que no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni fuerza de el, salvo este que quier-
o tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo tes-
tamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de May, en
los dias, mes, y año expresados, al principio, siendo presen-
tes por testigos Antonio Solomex oficial de Pluma
Ramon Salcanas Guedes, y Ignacio Botella vecinos de la
misma vecinos y moradores. Y la otorgante (a la qual yo el
Licenciado doy fe como) no firmo, por que digo no saber,
lo hizo a sus ruego, uno de los referidos Testigos. De todo lo
qual igualmente doy fe.

Antonio Solomex

J. L.
Antoni
Juan Melitius

Venta

Vicentes Sovera

a Josef Sovera #

En la villa de May a los ocho dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y doce. Antemi el Licenciado, y

Valya Sea el Año mil ochocientos diez y siete



SEJLO CUARTO QUAREN
TA MARAVILLA AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Fuero y en virtud de comparecio de ciertos Señores Ciudadanos de Linares vecinos de las mismas, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios. sabe-sea del que en este caso se compete, asi en su nombre proprio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y caussa en qualquier manera otorgar: Que vende, y da en venta Redd por peso de heredad para siempre jamas a Josef Veruena su hermano Papelero vecino tambien de esta dha villa, que esta precedente y aceptante y a los vuyos, la quarta parte de una casa de habitacion que le ha pertenecido por herencia de su difunto Padre Josef Veruena esta toda en el Callejon de esta dha villa en el Callejon de los Caldereros, lindante por un lado y por detras con casa de Fran. Monti y Varrio, por otro lado con la de Josef Gabonell de Hdefonso, y por delante con la de Luis Pab. dho Callejon en medio. cuyas quarta parte se compone de la mitad de la primera salita, la mitad del primer Almarador, la mitad de la primera Cocina, la mitad del Almarado que hay al rubio de la Escalera, y de la quarta parte del Establo, con Dios. comun a la entrada, y Escalera; y esta libras de todo cargo, Censura, memoria, hipoteca, y obligaciones especiales, y general, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entendas, salidas, voz, con nombre y vinculo de su, y todo lo demas que de hecho, y de Dios. le pertenecen. Por precio de mil trescientos setenta y siete Reales vellanos en que ha sido participada por D. Juan Gabonell Arquitecto de esta localidad, de los que se deviene al comprador en su poder. se consentimiento del

Handwritten signature and notary marks at the bottom of the page.

Vendedores de ciento setenta y siete reales por que este se lo esta
va deviendo de dinero metálico que les fuere graciamente,
y los restantes mil trescientos y siete reales se pagó entre
ambos partes habiéndose de entregar á los Compradores de
cuentas y orden del Vendedor á Nicolás Colomer y Com-
pañía por que también se lo esta deviendo, de los qua-
les se da por satisfecho y entregado el mismo Colomer
y Compañía de trescientos reales por tenerlos recibidos an-
tes de ahora á toda su voluntad antes de ahora con
renunciación de la Ley de la entrega, por que se cu-
pliere, y demás del caso, de los que otorga carta de pago
en forma; y los recibidos de trescientos y siete reales
á no total cumplimiento se los ha de satisfacer al indi-
cado Colomer y Compañía en tres pagas, deviendo en la
primera de trescientos reales en el día tal de esta fecha
del año primero viniente mil ochocientos trece; otros tres-
cientos reales en semejante día del de mil ochocientos
catonce; y ciento treinta y siete reales en otro igual día
del de mil ochocientos quince. En estos términos declara el
Vendedor que el punto precio y valor de la quarta parte
se faga computada de las habitaciones de Berlindar, en el
de los expresados mil trescientos y siete reales de vellón
y que no vale mas, y si mas vale ó vales pudiere, se
exere en poca, ó mucha suma, hace á favor del Com-
prador, y de sus herederos y sucesores gracia y donación
pura, perfecta é irrevocable que el día. Namá inter vivos
con inveniacion, y demás firmas legales. Renuncia la
Ley quarta del título septimo, Libro quinto del ordena-
miento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henar-
re, que en la primera del título once Libro quinto de
la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque,
y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del
punto precio, y los quatro años que prefere para pedir su

recepcion o suplemento a su jurato verbal, los que son por p^{ra} 26.
rados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
p^{ra} el se despojar, decir, quitar y apartar, y a un heredero
y sucesor del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,
usufructo, y de otro qualquier d^{no}. que le compete a la enun-
ciada quarta parte de cosa que vende, lo cede, renuncia,
y transfiere, con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directas, y executivas en favor del expresado to-
tal compra comprador, y de quien lo representa, para que
como a propia haya la posesion, goce, cambio, venta, y tra-
ga a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo
establecido por la clausula: Exceptio clericis locis sanctis
militibus personis Religiosis et alijs quibusdam valentia,
non existunt; nisi sicut clerici juxta verum et tenorem
fieri non videntur hoc edito, como ipso, advertamos v^{ra} ad-
quieren vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nuevo se Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
irrevocable con libre, franca, general administracion, y
comituge Procurador actor en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la no-
minada quarta parte de cosas que le vende, y de ella tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por d^{no}. le com-
pete, y en el interin se comituge en Inquilino tenedor, y
poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que la
propia quarta parte de cosas sea sexta, segunda, y efecti-
va al enunciado comprador, y nadie le inquietare ni move-
ra fleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni
contra ella aparecieren gravamen alguno, y si se le inquieta-
re, moviere o aparecieren luego que el otorgante o sus causas
hacientes vean requeridos conforme a d^{no}. valdran a su de-
fensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executorialo y dejar al comprador y a los

Salva. Por el Año mil ochocientos Doud y Heyna
Quarenta maravilla.



J. Josef Carrero
SELLO CUARTO QUAREN-
TA MARAVILLA AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

suje en su libre ero, quiete, y pacífica posesion, y no pudien-
do conseguirlo se bolvexin la cantidad que ha desembolsado
y que tuviere desembolsada a la razon, las mesoraxi utiles,
precisar y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las cos-
tas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguie-
ren, por todo lo qual se le ha de poder executar con toda
esta Prentura, y el Juramento de quien fuere parte, en
que dijere su importe, y se releva de otra prueba aunque
se dno. se requiera. Y citando prevento el contenido Coroflar
seña comprador acepta esta Escritura en todo y por todo, y
con ella la venta que se le hace de la expresada quarta par-
te de Casa compuesta de las habitaciones de lindadas, de cu-
ya propiedad y posesion se dio por entregado a todo su volun-
tad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
a Nicolas Colomer y Compañia setecientos treinta y siete Rea-
les vellones de beneplacito del Vendedor con motivo de estandar
este deviendo, y por que asi esta pactado entre ambas Partes
Jandole trescientos Reales en el dia tal de esta fecha del año
inmediato viniente mil ochocientos trece; o sea trescientos Rea-
les en otro igual dia del subiguiente, mil ochocientos cator-
ce; y ciento treinta y siete Reales en semejante dia del
mil ochocientos quince. Y queda prevenido por mi el Sr. de la
obligacion de presentar copia de esta En. para su Registro
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino
de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por el Magestad
en un Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil

Venta
Casa de
alimento

setecientos setenta y ocho. Los dichos Partes por lo que a cada
 una toca observar obligaron sus Bienes, y Rentas habidos y
 por haber: Que con poder a los Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta villa,
 a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes para que
 les apremien al cumplimiento de esta escritura como si
 fuera sentencia definitiva por su competente pronun-
 ciada, pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renun-
 cianon todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
 la general del dño en forma. El voto firmo el vendedor, y no
 el comprador por que dice no caber (a los quales yo el
 En. no soy fe conocido) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Esteban Colonex oficial de Pluma y Diego Mol-
 to Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

En este Señalamiento

Antonio Colonex

J. L.
 Antone
 Juan. Marcos

Venta

Rosa Mica Viuda

de Antonio Blanes.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos y doce: Ante el En. y testigos
 infraescriptos compareció Rosa Mica Viuda de Fran. Just ve-
 cina de las mismas, y de su quarte, y ciento cincuenta en la via
 y forma que mas bien haya lugar en dño. avi en su nome-
 bre, proprio como en el de sus hijos herederos, y sucesores
 y de los que de ellos huvieren título, uso, y causa en qualquier
 manera, otorga: Que vende y da en venta Real, y enagen-
 sion perpetua por finca de heredad para siempre jamas a
 Antonio Blanes Labrador de esta vecindad que está por vender
 y aceptante y a los ruyos el ámbito o Lugar de encima con
 su arripito comprendiendo la longitud y latitud que el mismo
 tiene para poder tener por edificar hasta la Pared que cae al

Heysna
 N.
 IL
 putien-
 boluado
 utiles,
 de valor
 las cor-
 tiguier-
 r vola
 te, en
 unques
 Correfor
 tolo, y
 sta par-
 , de cu-
 su volum-
 pagar
 rieta Res-
 estandoy
 Partes
 del año
 en Rea-
 los caton
 a del el
 con de la
 quistro
 termino
 aguentad
 o mil

Valga por el precio de mil ochocientos y treinta y quatro - de

S. M. el 19 de



SELLA CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Endedero de señores y formar piso conateral a una habitacion
de las de su casa, con facultad para que pueda levantar obra
hanta donde quierax, y habiendo cuenta por otra de casa p.^o
apropiarve a ellas la nueva obra, en la qual se le permite
tambien que pueda hacer el comprador una Escudadora
y un lugar comun, y que la vendidora deva tapar una
ventana que hay en la pared linea recta a lo que vende;
y tambien enagenar a su favor un Escudor a lo que qued-
ezinte al entrar a mano izquierda, todo de una casa de
habitacion cita en el Poblado de esta villa en la Calle de San
Francisco baxo el nombre de este nombre, lindante por un lado con
casa del comprador, por otro con la de Fructos Blancos, por
detras con el heredero de señores, y por delante con la Calle
del Cap. Libre de todo cargo, Censo, memoria hipoteca, venonia
y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura
y vende con todas sus entradas, cultivos, usos, costumbres,
servidumbres, y con todo lo demas que de hecho, y de dño. le
pertenese. Por precio de treinta y una Libras de moneda co-
mune en que ha sido jurdificiado por Joaquin Cortes
Maestro de obras de esta vecindad, las quales recibe la ven-
dora del comprador en este acto a mi presencia, y de los
interferentes, testigos de que requirido doy fe, y le otorga
Carta de pago y finiquito en forma. E en estos terminos de-
claro, que el precio precio y valor de lo que vende por esta
Escudora es el de las expresadas treinta y una Libras q.
ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudie-
re, del exceso en poco o mucha suma, hace a favor del com-
prador.

prado y de sus herederos y sucesores gracias y donaciones 28
pura, perfecta e irrevocable que el dho. Rnno. interviniera,
con insinuacion y demas firmos legales. Y para que la
ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto, del ordenamto.
Real, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prescribe para pedir la rescision o suplemento a un
justo valor, los que se han practicado como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se deva poder, se-
virto, quinta y sexta, y a sus herederos y sucesores del
dho. y acciones que a la referida parte de Cava que vende,
canga y se pueda pretender, y lo cede, renuncia, y trans-
pasa en favor de dho. Antonio Blanco comprador para
que como a propria discrecion a su voluntad quanto bien
vinto le fuere baxo la clausula de Exceptio Clericis, loci
sancti, utilitatis, personis Religiosis et alijs quidam
deventis, non existant; nisi dicti Clerici iustas venient,
et tenorem fore nisi expen hoc editi bone ipsa ad vitam
viam adquirent vel habent. Y baxo la pena de Ca-
mino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Ha confieso el competente poder para que tome la posesion
pendiente posesion de lo que se vende, y en el interin se
constituya en tranquilidad tenencia, y poseccion precaria
en legal forma. Y se obliga a la eviccion, seguridad y sa-
neamiento de esta venta y su precio, y a que nadie le inquiete
baxo ni morencia pleyto vicio ni propiedad, goce, y disfrute
ni que apareciera qualquiera vicio dha. parte de
lo que se vende, y si se le inquietare, moriere, o apare-
ciere, siendo requerido segun dho. Salvo a su defension
y seguridad a sus expensas hasta dexarle en su quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo lo solviera la

Conf. on de Dote. Fran. Cortes de Fran. a Texera Mahiques. En la Villa de Huey a los doce dias del mes de Mayo 77. del año mil ochocientos y doce. Anterior el C. y

C. 5. 4. dia 16 Mayo 1812

Labiador... de la misma y Dijo: Que segun las Disposicio- nes de... Santa Madre Iglesia tenia contrahido Ma- trimonio... con Texera Mahiques... en actual... en la que se- ron sus referidos Padres al dar dote... su Dote y caudal... cinco sueltos de moneda corriente... Repan y Alafan... tambien por algunos inconvenientes que le embarazaron y que habiéndose visto... ha venido a tener en ella, y en sus consecuencias... ha recibido de los contenidos Josef Mahiques y Fran. Toda con- venter sus... por Dote de la expresada Texera Mahiques en actual... Repan, y Alafan que... citados por... de comun acuerdo, son las siguientes:

Primeramente: Una Ania de Pino con Texera y Navar

participada en	42	8
Otros: Un Xergon de Lienzo Cavero en	32	8
Otros: Tercio de Xergon de Lienzo Idem en	162	8
Otros: Un delante Cavero en	42	8
Otros: Un pan de Olmochayo con sus fundas en	32	8
Otros: Siete Camisas de Lienzo Cavero en	462	8
Otros: Un Cabentax con guantes en	402	8
Otros: Dos Pañuelos de Bayeta en	72	8
Otros: Otro Idem de batavillo en	22	8
Otros: Dos batavillos de pañeta en	52	8
Otros: Un delante de Veta en	215	8
Otros: tres Pañuelos de diferentes colores y Colores en	22	8
Otros: Dos tohallas madas en	216	8

Reinado
EN
MIL
tanto
temido
y por
la parte
regalo a
ivano de
para su
tao el ten
va Ma-
ero, ob
a la obser-
sus bienes
Justicias
te a las
a ello by
fuer com-
sa, a sup
de su favor
ador, y no
ue dixomo
xon Pan
ambos
L
remu
tao

Yalga por el año mil ochocientos diez y siete



DE JORGE MARTINEZ
 TRINIDAD, A LOS CINCO
 OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Quince libras de unan de tabaco de buena en...	22 1/2
Unas Enaguas de Lima caídas en...	22 -- 1/2
Unas mantas de Indias y un Juerte en...	82 1/2
Importa todo...	107 1/2

En las Partidas juntas impuestas las indicadas suma de noventa y cinco libras y cinco sueldos de moneda corriente que lo han importado los señores Rapan y Chapas arriba notados, las mismas que los señores Jorje Martine y Fran. Corda converte se han entregado a su respectiva hija Teresa Martine y Corda por Dote de la misma a bienes comunes de los dos. Y el contenido Fran. Corda estando presente confiesa que las ha recibido a toda su voluntad, y que se ahora con renunciacion de la Ley de la entrega, proveya de su recibo, y de dar del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio, hace donacion propter nuptias y promete en su testamento a la expresada Teresa Martine y Corda su actual Converte en el mejor modo que puede y debe y le es permitido por el Dño. de la cantidad de diez Libras de esta moneda, que declara caben bastante mente en la decima parte de sus Bienes labreros, y juntas con la cantidad del dote forman suma de Cien Libras y cinco sueldos que promete guardar en su poder como a Bien dotales y propio caudal de la expresada su actual Converte Teresa Martine y Corda para volverlos y entregarlos a la misma, o a quien la representare siempre y quando llegare al punto de los casos prevenidos en virtudes de un pleyto alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaren, al que obliga un Bien y Rentas habidos y por haver.

Venta
 Mauro
 a faciente
 502 dia 23
 Mayo 1812

Y su poder a las Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se comete para que le apremien al cumplimiento de esta Execucion como si fueran sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juygado y convalidada, a cuyo fin Remencio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dho. en forma. Lo otorgante (a quien yo el Rey mandamos que se conozca) lo firmo, siendo presente por Santiago y Antonio Colmenero, y Josef Matas de Malta oficiales de Pluma, ambos de esta villa vecinos, y moradores.

Francisco Carras

Antonio
Josef Matas

Venta

Mauro Espinos
aficiente Reig.#

En la villa de Alcazar de los rios a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce: Anterior el Ex. y tertiger infrascriptos compareció Mauro Espinos, fabricante de paños vecino de la misma, y de su grado y ciuda vecino en la villa y forma que mas bien haya lugar en dho. mi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvieran titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgada: Fue vendido, y dado en venta Real por suyo de heredad para siempre jamas a Vicente Reig Partero de esta vecindad que esta presente, y aceptante, y a los demas, la segunda sala con Alcazar que osea ventana a la calle, con estancador f. hay dentro de ella, y una cocina existente sobre la misma, con una cocina a la entrada, la calera, y Estable para entrar y salir unicamente de una casa de habitacion que como propia posehe en el Poblado de esta villa en la Calle del Pezu o de San Yago y Santa Ana, lindante toda por un lado con casa de Juan de Alvarado por otro con la de la vecina de Juan Pastor, por detras con la del Domingo

502 dia 23 Mayo 1812

22122
22--L
82108
-202 68
de noven
lo han im
lan mi
da Cons
Mahique
e los or.
ieva que
con re
veino, y
bal que
opter exp
llabi
que fue
ria a
tante
y puntas
mar y
mo a
on actual
xtar a la
heque al
cio ploy
re can
por havere.

Calga de el Año mil ochocientos once y tres



SE LLO QUARTELO QUAREN-
TA MARAVEDIS DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.



de esta Villa, y por delante de José Juan Lupinoz de la Calle en
medio. Libro de todo cargo, cense, memoria, hipoteca, y ración,
y obligaciones especial, y general, y como tal le asegura, y
vende don Pizaro de casa con todas sus entradas, validas,
mos, costumbres, y evidencias, y todo lo demás que se ha hecho
y se ha de hacer. Por precio de trescientas Libras de mo-
neda corriente, de las que recibió el vendedor del comprador
en este acto en especie de buena calidad cien Libras a mi pre-
sencia y de los infraescritos de otros de que requirió Rey, fe,
y de ellas le otorga Carta de Pago en forma, y las restantes
doscientas Libras a su cumplimiento se han de entregar
al mismo comprador, o a quien lo representare, dando la quinien-
ta Libras en cada un año en los quatro primeroscientos y
día tal de esta fecha, habiendole de pagar tambien en el prime-
ro ochenta Libras por via de Alquiler, en el segundo, veintidós Libras,
en el tercero, quarenta Libras, y en el quarto y ultimo dos Libras.
En estos terminos declara que el precio y valor de
las expresadas habitaciones de casa que se vende, en el
de las indicadas trescientas Libras, y que no valen mas, y
si mas valen, o pudiesen valer en qualquiera forma, y cantidad
que sea del precio en poco o mucha suma, hacen a favor del
comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia y donación
pura, perfecta e irrevocable que el Sr. D. Juan interviene
con intervención, y demás firmes legales. Y renuncia la Ley
quarta, del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real
establecido en las Cortes de Alcalá de 1348, que es la prime-
ra del título once, libro quinto de la Recopilación, y habla de los

Madrid el Año mil ochocientos Dond. y feynado de S. M. el 105



**SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Enmateria de venta, trueque, y de otro en que hay lecion en mas
o menor de la mitad del fuete precio, y los quatro años que
profine para pedir su rescision o suplemento a su fuete
valor, los que dan por pagarlos como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para oprimirse de devapoderar, recibir, qui-
ta, y apartar, y a sus herederos y sucesores del dominio, o
propiedad, posesion, titulo, voz, Reuso, y de otro qualquiera
mo. que le competan a la enunciada parte de Cava que vende;
lo vende, transcribe y trampana con las acciones. Haber, pen-
cionalen, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado
Vicente Reig Compravador, y en quien se represente para que
la peca, yore, cambios, Usada, y enagenes a su voluntad sin
dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausu-
la: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, Personis Re-
ligiosis et alijs qui defore voluntate, non existunt, nisi
dicti Clerici postea venient, et tenorem feni novi super
hoc edite bonas ipsas aditam vnam, adquiserent vel habe-
rent. En caso la pena de comico segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
ochocientos treinta y nueve. Que confiere poder irrevo-
cable con libere, franca, general administracion, y comitua
de Compravador actox en su propia causa, para que de
su autoridad o judicialmente entee y se apodere de la
enumerada parte de Cava que se vende, y de ella tome, y
aprenda la Real tenencia y posesion que por die. le com-
pete, y en el interin se comitayer se ingulino tenedor y
poseedor, procurador en legal forma. A lo obligar a que la
propia parte de Cava, sea cierta, segura, y efectiva al

Y en ad
EN-
AIL
alle en
vionia,
una, y
valida,
de hecho
de mo-
imprudon
a mi par
do hoy fe
Estante
Aregard
de lingua
niente y
n el prime
is Libran,
dos Libran,
malox ad
de, en el
m mas, y
y cantida
favox ul
donacion
teuvio
la Ley
iento Real
er la prime
bla de los

enunciado comprados, y nadie le inquietara ni movera pley-
to sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra
ellos apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare mo-
viere o apareciere, luego que el Otorgante o sus causas ha-
cienter sean requeridos conforme a dho. Salvo a su defen-
sa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y
tribunales, hasta executivado y dexar al Comprador y
sus sucesores en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo se bolviera la cantidad que ha deveni-
do bolvada y que devambolvase a la razon, con mejoras utiles,
preciosas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren
por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
licentia, y el Juramento de quien fuere parte, en que
suficiera su importe, y se releva de otra prueba aunque de
dho. se requiera. Y estando presente el contenido Orientado
Reis comprados acepto esta En. en todo y por todo, y con
ella la venta que se le hace de la expresada parte se fizo,
comprada se han Puestas de lindadas, de cuya propiedad, y
posesion se dio por entregada a toda su voluntad, y en
su virtud prometio, y se obligo a satisfacer y pagar al
Vendedor o a quien le representare las doscientas Libras
que le cuesta de su precio, dandole cinquenta en cada un
año de los quatro inmediatos siguientes, y sia tal de esta
fecha, y en el primero pagante por via de Alquiler ocho
Libras, en el segundo seis, en el tercero quatro, y en el
quarto y ultimo, dos Libras de mantimento, y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el
Arroviado de la obligacion de presentar copia de esta En.
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Vi-
lla, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por mi Magestad en su Real Pragmatica de treinta



Venta
Blas
a d. m. j.

Yo el Rey Don el Año mil ochocientos Dond y Reynado de S. M.



Yo el Rey Don el Año mil ochocientos Dond y Reynado de S. M.
 QUARENTA MARAVEDIS.
 SEILLO QUARTO, QUAREN-
 TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Rey Don el Año mil ochocientos y ocho. Tambien Partes por lo que a cada una de las partes obligaron sus bienes y rentas habidos, y por haber. Y si en poder de las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las de estas Villas, a cuya Jurisdiccion se remeten con sus bienes, Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquieres que se en sus ganaren; la Ley: et convenent se Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las renuncias, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del Sr. en forma, para que ten apremien al cumplimiento de esta C. como si fueran sentencia definitiva, por que competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Lo solo firmo el vendedor y no el comprador (a quien yo el Sr. don Felipe comento) por que dize no saber, lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar oficial de Pluma, y Josef Rosella fabricante de Paños, ambos de estas Villas vecinos y moradores =

Marcos espino

Antonio Colmenar

Antoni
Juan. Malacit

Venta
Blas Castello y Font
D. M. Joaq. Carcant #

En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos y doce: Anterior el Sr. y

Festigo: infrascriptos comparecieron Blas Castello texedor de Lienos y Bora Janet Comoventes vecinos del Lugar de esta ha- llador en esta Villa, y precedida la licencia marital prevenida por el Sr. o que previenen las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco se tiene que las corroboren para otorgar

y jurar esta ^{Escritura} que se haxer visto pedida, convalidada y acceptada
 respectivamente por otros (con otros) del Rey fe; los dos juntos, y cada
 uno de por sí et invalidum con renunciacion de las Leyes de la
 mancomunidad y fianzas, de las qualis, y cierta ciencia, en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en dho. avi en sus nombres
 propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de
 los que de ellos huviere en título, voz, y causa en qualquier ma-
 nera otorgan: Que venden y dan en venta Real por suso de heren-
 dad para siempre, para a Don Joaquin Javeant Presbitero Be-
 neficiado de la Parroquia de S. Sebastian de esta proprio Villa, residen-
 te en ella, que está presente y acceptante y a los suyos, una
 Hanegada y media poco mas o menos de tierres huertas, cita
 en el termino de dho Lugar de S. Blas en la Partida de las huer-
 tas mayores, lindante por un lado con tierres de Joaquin Juan,
 por otro con las de Onofre Salame, por otro con las de Josef
 Salatajad, y por otro con las de Joaquin Galbo. sujetas al do-
 minio mayor y directo del señor Marques de San Josef Duño,
 y señor territorial del antedho Lugar a señor Luciano, fadiga,
 y demar dho. de la enfiteusis. Libre de otro cargo, censo, me-
 moria, hipoteca, censura, y obligacion especial y general, y
 como tal de las enagenar y vender con todas sus entradas y,
 salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demar que
 de hecho, y de dho. ley pertenece. Por precio de ciento quaren-
 ta Libras dos sueldos y seis dineros de moneda corriente, las
 quales confesaron los vendedores tener recibidas el compra-
 dor a toda su satisfaccion y voluntad antes de ahora, y por
 que la entrega no es de presente, por haver sido cierta, y ver-
 dadera, renunciando las excepciones que podian oponer de no haverlas
 recibidas, que en Latin thoman de la non numerata pecunia, la
 Ley nona, título primero, partida quinta que de dho. trata, y
 los dos años que profiere para la prueba de su Recibo que son
 por pasado como en lo enuencian, y como realmente pagado
 y satisfecho a toda su voluntad otorgan a favor del mismo dho.

Carta
 S. M. de

[Signature]
 [Signature]

Alta del dño mil ochocientos y once y feynado en
S. M. el dño D. Josef Benito Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Isaquin Carcant Carta de pago y finiquito en forma qual a su se-
gunidad combenga. E se condiciono entre ambas Partes, que en
atencion a que en el dia no se ha obtenido la licencia de dho
ñor territorial para el otorgamiento de esta venta por al-
gunos inconvenientes que lo embaxaran, y por quanto es indis-
pensable para la validacion y firmara del Contrato, se como-
tieron y obligaron a confirmar, y ratificar esta venta en la
mejor forma de dño. en el momento mismo que se convida
la referida licencia, y a pagar los vendedores el Sueldo que
se caucare por dho ñor, y el comprador los demas dños. pen-
tencientes a dho ñor territorial. En estos terminos decla-
ran que el fuerte precio y valor de la hanegada y medida de
tierra huerta que venden, es el de las expresadas ciento qua-
renta Libras dos reales y vein que han recibido, y que no va-
le mas, y si mas vale, o valer pudiese, del precio en poca
o mucha suma, hacen a favor del comprador, y de sus heres-
deros y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irre-
vocable que el dño. llama intervinos con ininmacion y se-
man firmaras legales. E renuncian la Ley quarta del titulo
septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en
las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los Contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay venion en mar, o me-
nos de la mitad del fuerte precio, y los quatro años que prefino
para pedir su rescision o suplemento a suplemento a su fuerte
valor, los que dan por pagados como si lo estuvieran. E desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan, decisten, quitan

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, y de otro qualquiera ^{de} que les competan a los enunciad^{os} tierra que venden; lo cedan, renuncian, y tram^{pan} pavan con las acciones Reales, personales, mixtas, mixtas, directas, y executivas en favor del expresado Don Joaquin Sarcant Comprador, y de quien lo represente, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagere a su voluntad sin dependencia alguna, quando lo establesse por la Clavula de Exceptio Cleric^o Louis Sancti Militibus personis Religiosis et alijs qui defuncto Valentis, non existunt; nisi dicti Clerici juxta usum et tenorem suum non super hoc editi bona ipsa aditans suam adquisierent vel haberent. A bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y comitacion de Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entee y se apodere de la devlindad tierra que le venden, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesion que por ^{de} Dios le competan, y en el interin se comitayen sus Colomos tenedores, y porhederos paccarios en legal forma. Y se obligan a que la propia hanegada y media de tierra suelta sea cierta, segura, y efectiva al enunciad^o Comprador, y nadie le inquietara ni movera ^{pley} to sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella aparecena otro gravamen alguno fuera de los manifestados que corresponden al Venor territorial, y ni ve le inquietare, meniere, o apareciere, luego que los Otorgantes o sus causa havientes vean requerido conforme a ^{de} Dios valduran a su defensa y lo requirano a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y desor al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobren la cantidad que

—
—

Calg
ad

Valga por el Año mil ochocientos Dos y heya
a N. M. el Sr. D. Josef ^{Quarenta maravedis}



SELLO QUARENTA, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OROCE.

ha de embolado, las mejoras vitales precias y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con
el tiempo adquiriera, y todas las costas daños, gastos intere-
ses, y memorables que se le vieren, por todo lo qual se ten-
ha el poder executar con esta ^{proa} y el Juramento de
quien fuere parte en que difieren su importe, y se relevan
de otra prueva, aunque de Dios se Requiere. Y estando preven-
to el contenido Sr. Joaquin Carcant Comprador acepta esta
Cza en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la
terrejada y media de tierra huerta, de cuya propiedad, y pro-
cion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su conve-
nencia prometio satisfacer y pagar todos los años. pater-
namente al Senor territorial de dho Lugar de Velaz a que
entuziere afecta la misma Tierra que ahora adquiere. Y
quedo prevenido por mi el Sr. de la obligacion de levantar co-
pia de esta Cza en el oficio de hipoteca de esta villa dentro el
termino de vein dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en sus Reales Pragmaticas de treinta y uno de Mayo,
del año mil seiscientos noventa y ocho. Y ambas Partes por lo q.
a cada una toca cumplir obligaron sus Bienes y Rentas
hoyas y por haver, y dieron poder a los Jueces de su
Majestad de qualquier parte que sean, especialmente a
los que de sus respectivas causas puedan y devan conocer,
a cuya Jurisdiccion se someten para que a ello les apre-
mien como si fuera sentencia definitiva por ser competente
pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renun-
ciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con las
generales del Dno. en forma: Y especialmente la contenida Prosa

[Signature]

Conet Remunio la Ley venida, y una de tres, de cuyo beneficio ha sido enterada, por mi el Con. se que doy fe, para que no se valga, ni apoveche en este caso. Fuxo por Dios nuestro venor, y uno venal de suar conforme a dho se no oponerme contra esta Ley por dho privilegio, ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por que en de su utilidad, y conveniencia el haxerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la Revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Finamento no pedira absolucion ni Relaxacion a quien se lea pueda conceder, y que aunque de facto se lea conserdixen, no orana de ellas pena de perjurio. Lo lo firmo el comprador, y no los vendedores (a quienes yo el Con. doy fe conserco) por que dixeran no saber, lo hize a su. Luego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Fran. Coleu y Albou veceruo Cexero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Cascaut
 Pio Benito

Antonio Colomer

Antoni
 Fran. Colomer

Poder

D. Pedro Luis Comper.

ad. M.ª Teresa Comper y otro.

Esta Villa de May a los tres dias del mes

Libro (copiar con)
 Sello 2.º en 24 de
 Mayo de 1812.

de Mayo del año mil ochocientos y doce: Antomi el Con. y testigos infraeseritos comparecio Don Pedro Luis Comper y Saliano del estado ecclie vecino de la Universidad de May hallado en esta dha Villa (a quien doy fe conserco) y Dixo: Que de su grado y cuenta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar dava, y dio todo un Poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, qual se dio. se requiera, y necesario sea, a Doña Maria Teresa Comper y Antomi su Conorte, y a Don Josef Comper y Comper su hijo, Cavallero del Habito de San Juan de Jerusalem vecinos tambien de dha Universidad, a los dos juntos, y a cada uno

Valg
 S. P. M.

Francisco
 Comper

Dividir
 y Partir

Valencia a diez y ocho de Mayo de 1811. Yo Don Fernando
Quarenta maravedis.



SELO CUADRO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

transigir y
conceder

de por vi et invalidam, al modo que lo emperado por el vno, pueda
continuar y concluir el otro, auienter a este otorgamiento
pero como vi preventer fueren, y el cargo acceptanter, gene-
ralmente para que en nombre del otorgante, y representando
su propia persona o sea, o sea, accion, y dno. puedan
transigir, convenir, y concordar qualquiera pnestaciones
que por raxon de cantidad de dinero, u otros bienes, o dno.
se le deuan o pertenecan a dho otorgante sea en la parte
que fuere, hauiendo para ello las Renuncias, absoluciones, y
Remisiones que les parecieren judicial, o extrajudicialmente
con las condiciones que pudieren convenir, con protesta de
no ser en cosa alguna, imponiendole viteris perpetuo, y
apartandole de qualquiera accion, y otorgando para la
firmada de quanto va inuinculo las Execuciones publicas q.
conduzgan con toda su Chancelaria de su naturaleza, y estilo,
para cuyo efecto, y para lo demas que abaxo se dize con-
cede el compareciente a la referida su conorte la competente
Licencia marital prevenida por el dno. y que previenen las
Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de tomo que las co-
naboras para otorgar, y jurar qualquiera m. que ve
oferecan, con facultad para poder Renunciar qualquiera
Leyes que la favorezcan, y hacer los Juramentos necesarios
sin necesidad en ningun tiempo ni ocasion de la presen-
cia ni asistencia del Otorgante, puen desde ahora para
entonces le concede y atribuye todas las facultades que
le competen y competieren puen, sin necesidad de otra al-
guna Licencia del Otorgante. = Otrosi: Tambien le da poder pa-
ra que en su nombre judicial o extrajudicialm. pidan hoven-

Dividir y
partir

beneficio ha
en te val
no venoz,
ontra esta
itrague
venienz
taneamen-
que apar
que se
a quien
no conee-
firmo el
rody fe
por vno de
de Palma,
Villa ve

L
tome
atruo

ian sol
teuigas
iamo del
ado en
e su grado
ya lugar
cial, y
Dña illa
ret rmpen
aualem
a cada vno

juicios, Divisiones y Particiones de todos los bienes que por qual-
 quiera herencia le tocan y pertenecieren al otorgante
 para que se haga con intervenciones y asistencia de los de-
 mas herederos e interesados, nombrando taxadores, Diviso-
 res, y Partidores, con los Contadores necesarios para la liquida-
 cion de cuentas, y Adjudicaciones que aprovaran, o contradie-
 cion; y sobre la averiguacion de las Dudas que puedan
 ofrecerse nombraran Tercer arbitros, y arbitradores que las
 vean, y en Justicia determinen, o arbitrandos, y componiendo,
 conviniendose con las Partes, venalanan termino, o plazo, y
 en caso de discordia nombraran Tercero, o hayan qualquiera
 quiera transacciones, vaticificandose con lo que conve-
 nieren, y en lo demas Cederan, y Remuniaran el dho. que
 les perteneciere, y otorgaran las Escrituras que convinie-
 ren y fueren del caso, con las Clavulas de su naturaleza
 y estilo, obligaciones, pactos, y demas conducentes; y los bie-
 nes muebles, venientes, o Manavedis Revisaran envi, dan-
 do por entregados, y de los Citos, y Raices tomaran, y apren-
 talaran la posesion Real y actual. = Otrosi: Igualmente les da
 poder para que puedan demandar, percibir y cobrar qual-
 quiera cantidades de Dinero, trigo, Cebada, Ayoite, vino,
 Legumbres, y otras efectos y cosas que al otorgante al pre-
 sente le sean, y en lo sucesivo le devieren sea en la par-
 te que fuere por Escrituras, Reconocimientos, Letras, Conton-
 ditas, Particiones de Censos, Rentas y alcances de Cuentas que
 resultaren contra personas particulares, o comunes, y de
 lo que percibieren y cobraren otorgaran las Escrituras
 convenientes, Recivos, Contas de pago, poder y Letra. = Otrosi:
 Arrendar, y si mismo les confiere Poder para que puedan Arrendar,
 y dar en Renta a qualquiera persona o personas sea la
 Clave, y condicion que fueren las Casas, Placerades, Vierras,
 Propiedades, Arroyos, o Posiciones que tiene y posee al pre-
 sente el otorgante, y que en lo venidero tuviere y poseiere

Compran

Venden

Cuentas



por el tiempo, precio, y pacto que en aquellos convinieren: ^{106.} ~~los~~ ~~precios~~ ~~antes~~, y otorguen las Escrituras publicas o privadas que fueren necesarias con las clausulas de su natura ~~compradas?~~ ~~lira~~ y ~~estilo~~ = ~~Otro~~: Del mismo modo les da poder para que puedan comprar, y comprar de qualquiera persona, o personas las Casas, Heredades, Tierras, Propiedades, Posesiones, y otros Bienes sean los que fueren por el precio, o precios que convinieren y ajustaren, y de cuyas compras hagan las otorguen a su favor las Escrituras publicas necesarias con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo, las que aceptaran en toda forma, de ~~div.~~ y cumplan las obligaciones que se les impusieren en ellas, y esto Otorgante las aprueba, ratifica, y confirma desde ahora para entonces. = ~~Otro~~: ~~Vender?~~ Tambien les da poder para que puedan vender, cambiar, y enajenar a qualquiera persona, o personas, las casas, Heredades, Tierras, Posesiones, Propiedades, y otros Bienes que el otorgante ~~div~~ ~~libre~~ en el dia, y en adelante porchose o alguno de ellos, por el precio o precios que convinieren, y ajustaren, cobrando, y percibiendo las cantidades dimanantes de estos contratos, de los que otorgaren las Escrituras que fueren necesarias, con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo, obligaciones, renunciaciones de Leyes, Juramentos, y demas de su substancia e indispensables para su utilidad y firmes, las quales aprueba, ratifica y confirma: ~~me~~ el otorgante desde ahora para entonces = ~~Otro~~: Del mismo modo les da poder, para que puedan pedir, examinar y verchen todos generos de Cuentas a qualquiera Contador, Coleccionero, y Recaudadores que sean, y hayan sido de Rentas, y Caudales del Otorgante, haciendoles los Cargos, admitiendoles las Datas o partes partidas, reprobando las injustas, y si convinieren puedan nombrar para ello Jueces calculadores con las facultades necesarias, y otorgar tambien en el particular Contas de Pago, y finiquitos en forma de lo q.

por qua-
otorgante
de los de
de. Diviso.
la liquida
contra de
puedan
es que las
imponiendo
o plazo y
en quales
conceda.
no. que
e convine
naturalera
y los Die.
envi, dan
n, y aprue
te les da
car qua
yto, vino,
te al que
en las par
les, y enton
entran que
me, y de
mitimas
= Otro:
mendax,
an selad
Tierras,
al pre-
porchose?



Caluya con el Año mil ochocientos e Doce y diez y

seis. D. S. M. el Sr. D. Josef Turrero



SELLO CUARTO, BAREN-
TA MARAVIDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Pagar?

perubieren y cobren de los abanceos Reultivos con las clau-
sulas de su naturaleza y estilo = Otro: Tambien les conce-
de poder para que puedan pagar todas las quantias de
dinero, y otros efectos que al presente debe el Otorgante, y
en adelante deviere por qualquiera motivo, causa, y Varon que
sea, o sea pueda, de tal forma que la confesion y declara-
cion de los referidos su comente e hijo (que desde ahora aprue-
va y confirma el Comprocediente) se entienda ser legitima Pru-
bancia, y Confesion de la deuda, sin que se requiera ningun-
a otra solemnidad de hecho, o de dño.: Cedan, comiguen y
transparen a qualquiera Comunidad, o particular
persona los dñs. y acciones que les pertenecen, y pertenece-
ran contra las Personas que han devieren a exaccion de las
cantidades que aplicaran, poniendo a los Cessionarios, y con-
signatarios en lugar, voz, y Representacion del Otorgante, in-
stituyendole verdaderos comen, y poseedores como en cosa suya
propia con las clausulas de constituto precario, y Amas oree-
sarian en comofante comente de sus acciones, obligandolos al
sancamiento en deuda propia, y de ello otorguen las Escritu-
ras publicas que se requieran y sean bien vistas a la in-
dicada su comente e hijo, que promete tener por firme, esta

Pleyto?

ble, y valdexo todo quanto cobren = Foi sobre lo antecicho
o por qualquiera otro arumpto aunque aqui no vaya es-
pecificado, fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podran
tambien executar oha Dña Maria Josefa Campes y Abundia
y D. Josef Campes y Campes en nombre del Otorgante, presenten-
dolos en los tribunales de su Magestad superior e inferior,

de ambos fueros con Demandas, Perimentos, Requirimientos, P^{er}-
 testas citaciones, y emplazamientos; negaran, y objetaran
 los de la parte contraria, y en prueba presentaran Escritu-
 ras, Partidos, e Instrumentos; tacharan los de los Contrarios;
 pediran excoñiciones, posiciones, p^{er}iciones, v^{er}osuras, car-
 baxos, desembargos, ventar, rances, y Remates de bienes;
 tomaran posesiones, y emparos; havan Juamientos de car-
 lumnia, de currios, y de p^{er}torios; Rauraran Jueces, Letra-
 dos, Excoñidores, y Procuradores; oñiran Autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas; consentiran lo favorable, y
 de lo perjudicial Rauraran, apelaran, y duplicaran, si-
 guiendo en todas instancias y tribunales; pediran costas,
 y havan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-
 judiciales que combengan, y que el Otorgante mismo por
 si havia, y haver podria estando presente, puer para todo
 ello cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependien-
 te le da este poder sin limitacion, con libre, franca, gene-
 ral administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y
 substituirle en todo, o en parte segun quiciere en
 uno, o mas Procuradores, y Evocar los substitutos, y nome-
 brar otros de nuevo que se todo le releva en forma. Y a
 su primera obligar sus Bienes y Rentar havidos y por
 haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, de qual-
 quier parte que sean, especialmente a las de esta Villa,
 y las de su domicilio, a cuya Jurisdiccioni se somettpara
 que le apremien al cumplimiento de esta En^{da} como si fuera
 sentencia definitiva por su competente pronunciada, pa-
 vada en Juygado y convertida. Y lo firmo viendo presente
 por Partidos, Antonio G^{on}zalez, y Josef M^{ar}tin de molto Oficio-
 les de Pluma, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Dr. Pedro Luis Sempere

Antoni
 Juan Collarais

Salva Por el Año mil ochocientos y Doce y Reyna
Doña M. el J. D. Josef Timoner



Quarenta y tres.
DELLO QUARTO, QUAREN-
TA Y TRES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Venta
Luis Abad, y sou.
a Fran. Pastor #

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y doce: Antoni el
Escrivano y testigos infraescritos comparecieron

C. S. 4.º dia 25
Junio de 1812

Luis Abad Labrador, y Penela Ribert conorte vecinos de la
misma, y precedida la licencia marital prevenida por el Sr.
que se ha vez sido pedida, concedida, y aceptada Respectivamente
por otros conorte por fe; los dos juntos, y cada uno de por sí et in-
solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y
fiarera, de su grado, y cierta ciencia, en la via, y forma que
mas bien haya lugar en Dño. avi en sus nombres propios, co-
mo en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgar.
Que venden y dan en Venta Real por suyo de heredad para siem-
pre jamas a Fran. Pastor tambien Labrador vecino de esta
dha Villa, que está presente y aceptante, y a los dnyos, un pe-
dazo de tierra vecana que contendrá sobre media hora de
laxar poco mas, o menos, y hay plantados en ella quatro Oli-
vos, la qual perteneció a la otorgante por herencia de su
difunto Padre Lorenzo Ribert, y está situada en termino de
esta villa en la Partida de Piquer, lindante por un lado con
tierras de los vendedores, y por todos los demas con las del
Comprador. Libre de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, re-
monia, y obligacion especial, y general, y como tal se la au-
guran y venden con todas sus entradan, validas, usos, costum-
bres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho y se ha. les
pertenecio. Por precio de cinquenta Libras de moneda corriente que
los vendedores devien del Comprador en este acto en especie de
Plata de buena calidad a mi presencia, y de los infraescritos testigos

[Signature]

se que Requiere diez fe, y se otorgan de ellas cartas de pago y fini-
 guito en forma. En estos terminos declaran que el punto pre-
 cio, y valor de otro pedazo de tierra con los quatro Olivos plan-
 tados en ella, es el de las indicadas cinquenta Libras que
 han Revisado, y que no vale mas, y si mas vale en qualquiera
 forma, y cantidad que sea, le hacen gracia, y donacion inter-
 vivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quin-
 to del ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, ven-
 de, o permuta por mas, o menos de la mitad del punto pre-
 cio, y los quatro años que profiere para pedir su Revision
 o suplemento a su punto valor, que dan por parados como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se
 desapoderan, desviten, quitan y apartan, y a sus herederos
 y sucesores del dho. y acciones que a la referida tierra se
 venden tengan, y les pueda pertenecer, y se ceden, renuncian,
 y transparan en favor de dho. Juan. Baston Comprador, y de
 quien le representa, para que como a propia suya dispon-
 ga a su voluntad quanto bien visto le fuere bajo la Clau-
 la de Exceptio Clericis loci vacantis Militibus personis
 Religionis et alijs que d. fono Valentia, non existunt; vi-
 vi sicuti Clerici furtiva venient, et tenorem sibi non recipi-
 unt hoc viti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habe-
 rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Les confieren el competente poder, p.^a
 que tome la correspondiente posesion del expresado peda-
 zo de tierra con los quatro Olivos que hay plantados en ella,
 y en el interin se constituyan sus Colonos tenedores, y po-
 seshores precarios en legal forma. Y se obligan a la evi-
 cion, seguridad, y conservación de esta venta y su precio, y
 a que nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre su pro-
 piedad, gozo y disfrute, ni que apareciera gravamen alguno
 sobre dha. tierra que le venden, y si se le inquietare, moviere,

y Reyna
 REN-
 MIL
 l. meo sed
 Antomi el
 eciexon
 nos de la
 por el dho.
 ectivamente
 boni et in-
 unidad y
 na que
 opios, co-
 que se elly
 otorgan;
 baxa vien-
 o de esta
 yos, un pe-
 lora de
 cuatro Oli-
 a de sus
 ramis de
 en todo con
 la del
 oteca, re-
 se la ave-
 , costum-
 on dho. los
 rientes que
 ocie de
 itos testigo

~~108~~
 102

Valga Top el Año mil ochocientos Doce y Reynado

50



D. José ~~Benavente~~ ~~Benavente~~

SELLO QUELADO, QUARENTA MARAVANOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ó aparesciere, viendo requiridos según dho. valdran á su defen-
 fenda, y lo requiriran á sus expensas hasta dexarle en su
 quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se
 bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y
 quantos perjuicios se le oxogaren. Y estando presente el con-
 venido Fran. Pantoja comprador acepta esta ^{en} en todo y por
 todo, y con ella la venta que se le hace del dho. pedazo
 se tiene con los quatro olivos que incluye, de cuya propiedad,
 y posesion se dio por entregado á toda su voluntad. Y quedo
 prevenido por mi el Sr. de la obligacion se presenten copia
 de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hypo-
 tecas de esta Villa, dentro el termino de diez dias, en cum-
 plimiento de lo mandado por un Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos
 setenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca
 observar obligaron sus bienes y bienes havidos, y por haver
 no pueden podex á las Justicias de su Villa de qualquier
 parte que vean, especialmente á las de esta Villa, á cuya
 Jurisdiccion se cometieron para que les apremien al cum-
 plimiento de esta ^{en} como si fuera sentencia definitiva, por
 juez competente pronunciada, pasada en Jurogado y con-
 tida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privi-
 legios de su favor, con la general del dho. en forma: Y espe-
 cialmente la contenida en una Real Cedula de la Ley de venta
 y ena de tan, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el
 Sr. de que doy fe, para que no se valga, ni aproveche en este
 caso. Y juró por Dios y suertos Señores, y una vezal de su con-

Com. for. de
 Panteja
 de la Villa
 de S. J. en S. J.
 de 1813.
 de S. J. en S. J.
 de 1814.

[Handwritten signature]

leyra
 a su de.
 le en su
 irto se
 brecio y
 nte el con
 todo y por
 de pedano
 propiedades.
 I quedo
 ax copia
 de tipo.
 en cum
 Real Prag.
 cientos
 una: boca
 por haver.
 qualquier
 la, a cuya
 al cum
 imitiva, po
 y convar
 n, y privi
 me: I exp
 y venanta
 x mi el
 en una
 cur con-

firmo a uno. el no oponerse contra esta ^{109.} ~~en~~ por el privilegio
 ni por otro alguno que la infrague, y por que en su utilidad
 y conveniencia el hacello, declara que las cosas libre, y ex-
 pontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario,
 y aunque apareciere, la revoca, y anula enteramente desde
 ahora, que de este testamento no pedirá absolucion ni rela-
 vacion a quien se las pueda conceder, y aunque de facto se
 las concedieren, por error de ellas, pena de perjurio. Todo
 firmo el comprador, y yo los Vendedores (a todos los quales
 yo el Sr. Rey fe concedo) por que dixeron no caber, lo hizo a
 un tiempo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer
 oficial de Pluma, y Antonio Gabonell Vendedor, ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Juan Pastor

Antonio Colomer

Antonio
 Juan. Utrera

Conf. en Dote.
 Vicente Ribent

en la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos y diez y siete. Yo el Sr. y testigo
 Vicente Ribent de Parquial Campin-
 tano venio a las mismas y digo: que segun las disposicio-
 nes de escritura Santa Madue, Colevia tenia convalido
 matrimonio de unos quatro sucesos a esta parte con el
 parquial de Felipe, y de Rosa Tonda su actual con-
 vorte, a la qual se le entregaron un Padre por
 su Dote y Caudal propio la cantidad de Diezcientos treinta
 y nueve Libras tres sueldos, y dos dineros de moneda
 corriente en el valor de diferentes muebles, ropas, y
 cosas, y verificandolo ahora en este acto se han fuer-
 temente por personas presentes nombradas de comun acuer-
 do, y el otorgante confiesa que los tiene en esta forma

Primeram. en pergon de Simon de Alarcón en. 75

Salvo por el Año mil ochocientos Dose y Reynado de

J.M. el Sr. D. Josef Ferreras ^{cuarenta maravedis.}



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otrosi: Un colchon poblado de Lanar en	182	8
Otrosi: Un colchon de Pano verde con franja en	162	8
Otrosi: Otro Pano blanco con Balonay adobate Lanas en	282	8
Otrosi: Un par de fundas de Abanocada de Lieno fino con Balonay en	32	8
Otrosi: Cuatro paxas de Lieno cavero en	62	58
Otrosi: Ocho Casaca de Lieno fino en	362	8
Otrosi: Tres Enaguas de Merulina y dos de Lieno cavero	62	8
Otrosi: Una fanioca de Lieno adgado en	52	8
Otrosi: Otro Pano de Lieno cavero en	182	8
Otrosi: Dos tohallas de Lieno ordinario en	32	8
Otrosi: Un par de medias de algodón en	12	148
Otrosi: Ocho Sevilletas en	42	162
Otrosi: Tres pares de tohallas de Lincea en	22	68
Otrosi: Un tapete de Indiana en	22	162
Otrosi: Un Panchito de Merulina bordado en	22	432
Otrosi: Cinco Panchitos de diferentes Claves y colores	52	8
Otrosi: Un Zagales de percal en	42	8
Otrosi: Dos Suandapien de hiladillo en	42	8
Otrosi: Dos Mantillas de franela en	72	8
Otrosi: Un abantal de verde en	2	88
Otrosi: Infucamamos quatro en	12	42
Otrosi: Unos pendientes de Oro en	82	8
Otrosi: Un Mandil y tohalla de hoano en	22	102
Otrosi: Un Tubon de seda en	72	8
Otrosi: Otro Lien usado en	22	8

[Handwritten signature]

ad de
 182 8
 162 8
 282 8
 32 8
 62 8
 362 8
 62 8
 52 8
 182 8
 32 8
 12142
 42162
 22 62
 22162
 22432
 52 8
 42 8
 142 8
 72 8
 2 88
 12 42
 82 8
 22102
 72 8
 22 8

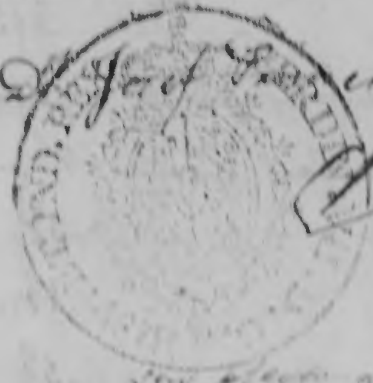
Otrosi: Un Librillo de Amasar, y un Cedazo en ----- 12 627 140
 Otrosi: Una Calderilla de hier al horno en ----- 5 1324
 Otrosi: Una Olla con Cornapa y Plaves en ----- 62 1324
 Otrosi: Dos Camisas de Lieno Cavero aradas en ----- 72 8
 Otrosi: Dos Traquas en ----- 32 8
 Otrosi: Dos paños de algodón de seda en ----- 12 8
 Otrosi: Un Pañuelo de Percales en ----- 42 8
 Ultimamente: Un Zagalejo de percales en ----- 32 288
 Importa todo ----- 232 382

Doyan Paroídas juntas importantes la indicada suma de doscientas treinta y nueve Libras, tres sueldos y dos dineros de moneda corriente, que lo han importado los Illustres, Rejans, y Aduana arriba notadas, las mismas que los enunciados Felipe Parigual, y Rosa Tonda conyugales le han entregado a su referida hija Margarita Parigual, y Tonda por Dote, y caudal de la misma de Bienes comunes de los dos. Del contenido ciento treinta y cuatro presentes confiere que los recibe a toda su voluntad en este acto a presencia de mi el Americano, y de los infrascriptos testigos de que se sigue de oficio: Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio, hace Donación propter nuptias, y promete en Otrosi a la expresada Margarita Parigual, y Tonda, en actual conyugal en el mejor modo que puede, y debe, y le es permitido por el Dño. de la cantidad de treinta y cinco Libras de esta moneda, que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres, y juntamente con la cantidad del Dote, forman suma de doscientas treinta y quatro Libras, tres sueldos, y dos dineros, que promete guardar en su poder como a Bienes dotales, y propio caudal de la prometida su actual conyugal Margarita Parigual, para volverla, y entregarla a la misma, o quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, Ultimamente y

Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M.

el día de Julio de mil ochocientos...

Quarenta maravedis.



BELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos... Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos... Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos...

Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos...

Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos...

Codice de
Christoval...

Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos... Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos... Yo el Rey don el año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el día de Julio de mil ochocientos...

11

Yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc.



Yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc.
SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc. yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc. yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc.

Yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc. yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc. yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc.

D. S. M.
V. L.
Yo el Rey don Alonso de Aragón, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Sicilia, Cerdeña, Cerdeña, y de Navarra, etc.

que tho su nieto Nicolai (andela tiene, ratificado al fin
 pareciento todo el tracto o valor que ha importado el Ab-
 gader de la fava de monadas de todo el tiempo que la ha
 habitado; lo que haze notorio el otorgante para que
 comete a todos y para que no se le demande por esta
 Reputo por persona alguna, ninguna cantidad
 Todo lo qual quiere valgar en la vice y forma que mejor
 haya lugar en dño., y manda se guarde, cumpla, y espe-
 te inviolablemente; y Reoca, y anula dicho Testamento en
 todo lo que fuere contrario a este Codicilo, y en lo que
 sea conforme con el, y en todo lo demas, lo aprueba, rati-
 fica y dexa en su fuerza y vigor para que se ultime
 por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo ni
 pretexto se contraveniga a ella. El otorgante (a quien
 yo el Sr. Dny fe conosco) no firmo por que dixo no saber,
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Da-
 mian Cabrera, Josef Carbonell fabricante de Panes, y Anto-
 nio Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos, y mo-
 radores =

Antonio Colomer

Juan
 Juan. Malas

Carta de Pago

Form. Segura y form.

de Luis Parg. en C. v.

C. S. 23 dia 25
 Año 1814

En la Villa de Alborg a los diez y nueve
 dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos y doce: Ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron ^{de ca} _{form.}
 Segura y su marido Felipe Pablin vecinos de la misma, y
 precedida la licencia marital prevenida por el dño. que
 se ha ver oido pedida, concedida, y aceptada Respetiva-
 mente por dñs. Conventu dny fe, los dos juntos, y cada uno de
 por si et involucum con renunciacion de las Leyes de la misma
 comunidad, y fianza; de su grado y cierta ciencia confesaron
 y dixeron: Que reciben en este acto en moneda de Plata

Valya Doa el Año mil ochocientos y Nove y Reynado de S. M.
Quinto de marzo



Yo el Sr. D. Josef Platero

SELO CUARTO, QUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de buena calidad de Luis Parqual Maestre fabricante
 de Paños vecinos de esta dha. villa como sucesor legítimo
 de la Señora y Biene de Maria Platais y Parqual
 hijos y herederos del difunto Josef Platais de Thomas, la
 cantidad de quatrocientas Libras de moneda corriente
 parte de aquellas mil que tenia en su poder dho. Josef
 Platais, proveyendo en dho. nombre que los mismos se te-
 nian entregados a título de carta de gracia que despues
 fue prorrogada a quatro años mas, con lo que pasó an-
 terior en fecha de Octubre del pasado año mil ochocientos
 diez, en la que consta que durante ellos, puede redimirse
 la quarta parte de la dha. que dho. Platais vendió por
 la citada dha. por precio de mil Libras; pero en atención
 a que a estas mismas recibí ahora las quatrocientas
 mencionadas dhas. sumas del referido Luis Parqual en
 el nombre que comparece, lo confieren así, y por vez de
 mi presencia, y de los infrascriptos testigos requeridos soy
 fo, y se otorgan carta de pago en forma; declarando como
 declaran que la retroventa hacienda de la quarta par-
 te de la dha. que los vendió con este pacto el nominado Jo-
 sef Platais ha de celebrarse en su favor, y que las
 quatrocientas Libras que están únicamente de aquellas
 que se compraron con esta prorrogada. En estos termi-
 nos declaran que las expulvadas quatrocientas Libras
 les han sido bien pagadas y a Parte legitima por lo que
 prometen no volverlas a pedir, ni otra persona en
 sus nombres, para se restituirles con mas las costas.
 En la firmada de esta dha. obligan sus Bienes, y Rentas

al fin
 el Ab-
 la ha
 que
 este
 mejor
 especu-
 rento en
 lo que
 a, ante
 utime
 motivo ni
 quien
 caber,
 man Da-
 y Auto
 y me-
 L
 me
 claus
 nueva
 e: Pata
 su ca
 m ran.
 ma, y
 do. que
 pectiva
 da me
 de la man
 confes
 de Plata



havidos, y por haver. Y dan poder á los Justicias de su villa
gestad de qualquier parte que sean, especialmente á las
de esta villa, á cuya Jurisdiccion se someten para que las
apremien al cumplimiento de esta En. como si fuese Sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada, pa-
rada en Jurgado y convertida; á cuyo fin renunciaron to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
neral del Sr. en forma. Y especialmente la contienda
fran. segun renunció la Ley de venta y una de tozo, de un
yo beneficio ha sido extendida por mí el En. de que soy
fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y pe-
no por Dios vuestro vno, y una vnal de En. conforme
me á En. de no oponerme contra esta En. por otro privi-
legio, ni por otro alguno que la supuere, y por que es
de mi utilidad, y conveniencia el hacella, dictando que la
otorga libre y espontaneamente sin tener hecha prote-
ccion en contrario, y aunque apareciere la revoca, y
anula enteramente se de ahora: Que se este Juramento
no pida abolucion ni relaxacion á quien se le ha pu-
da conceder, y que aunque de facto se le concedieren no usen
de ella pena se pexuna. Y solo firmo Felipe Galbiz, y no
fran. segun porque dize no vale (á quien es el En. soy
fe conatos) lo hizo á mis rales vno de los testigos que lo fue-
ron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Joaquin Torregro-
sa fabricante de Panes de esta villa vecinos y moradores:

Felipe Galbiz

Antonio Colomer

Deslinda

entre los hered.^{os}
de Thomas Pexer.

En la villa de May á los veinte y dos dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y doce. An-
temi el En. y testigos infanzoniles compasieron Antonio
Alonzo vno de Thomas Pexer, Rita Pexer con su marido

11
Valencia
J. M. et

Yatya por el Año mil ochocientos Dos y Reynado de
Quarenta marauois.

J. M. el Sr. D. J. José Cuinera
VILLAGEO, QUAREN-
TA MARA OIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.



Christoval Vilaplana, Maria Perez de estado honesto mayor
de edad que por si sola se gobierna, y Lorenzo Parquial
fabricante de Paños jurados nombrado judicialmente a la
menor edad de Eugenia Perez, presente tambien esta con su
Maximo Padre Segura mayor de los veinte y cinco años
Madre e hijos vecinos de esta dha Villa y Dixeron: Fue
en virtud de la En. de División y Partición de los Bienes
de la herencia del difunto Thomas Perez que pasó ante
mi en diez de noviembre del pasado año mil ochocien-
tos y once, y de lo que se acordó en ella a cada Inter-
uerado, han determinado ahora declarar la parte y
porción que a cada uno respectivamente ha cabido par-
te que conste separado en lo sucesivo, y poniéndolo efe-
to, y para el mayor acierto en el particular han nombra-
do de común acuerdo a este fin a José Cuinera, y a Sr. Lorenzo
Pérez Labrador de esta vecindad, quienes habiendo jurado
de y aceptado el encargo en debida forma, lo han prac-
ticado según su saber y entender, en la forma siguiente =

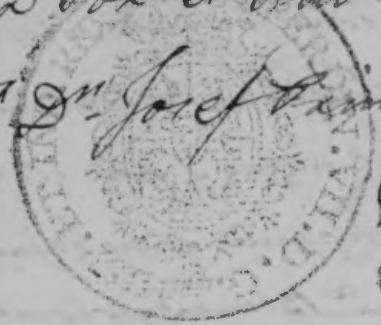
A Antonia Montoya viuda de Thomas Perez se le adjudica-
ron en la antedicha En. de División la mitad de todas las
tierras y otras porción más de las de la Herencia de la
dicha, y según el contenido de dha Partición concuerda en
un pedazo de tierra olivera que existe bajo las Peñas
de San Christoval, lindante por dos lados con las mis-
mas Peñas, por otro lado con tierra de Sr. Fran. Alvarado
y por otro con las de Parquial Vilaplana. En otro pedazo
de tierra olivera y huerta que deve regarse de las aguas
de la fuente de la Herencia de la dicha, que linda por un

lado con tierras de Indio Regima su Feudo Senda vecinal
y acequia en medio, por otro con tierras del mismo, por
otro con las de ^{Fr. Co} ~~Fr. Co~~ Vilaplana, y por otro con las de ^{Fr. Co} ~~Fr. Co~~
corte Mexita, Senda y Acequia en medio. En dos Bancales
de tierra huerta, lindante por un lado con tierras de
Pascual Vilaplana, por otro con las de Alonso Vicente Bla-
ner, por otro con las de Juan Torral Vilaplana su Feudo, y
las de Maria Perez su esposa, y por otro con las de ^{Fr. Co} ~~Fr. Co~~
corte Mexita, Senda y acequia en medio. En un pedazo de tie-
rra huerta debajo de los antedichos dos Bancales, lindan-
te por un lado con tierras de otra Indio, por otro con
las de su esposa Maria Perez, por otro con las de Antonio
Molto, y por otro con las de ^{Fr. Co} ~~Fr. Co~~ Vicente Mexita, Senda,
y acequia en medio. En la mitad de la casa de campo de
la misma heredad de la Uxola, que es la propia que se
le adjudicó en la citada Division. En la mitad de la Hese-
dad del Navero nombrado de la Comellan, que no se deslin-
da ahora por estar convenido entre todos los Interesa-
dos las continuaciones de su derechos por ahora, y hasta
otra determinacion, teniendo la parte cada uno de esta
heredad a proporciones de lo que lleva adjudicado en la
misma segun la citada Division y Particion. Ulti-
mamente conviene el Navero de esta Porcionista en una
casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa
en la Calle de San Marcos, lindante por un lado con casa
de Joaquin Vilaplana, y por el otro con la de Antonio y
Josef e esposa, que es la misma que se le adjudicó por
otro en la indicada Division y Particion.

Consisten las tierras adjudicadas a Maria Perez, y que han
quedado de su verdadero dominio segun el deslinde de los
mencionados Peritos, en un pedazo de tierra huerta de las
de otra heredad de la Uxola, que linda por dos lados con tie-
rras de Antonio Molloy su madre, por otro con las de ^{Fr. Co} ~~Fr. Co~~

Salva Por el Año mil ochocientos y once y feyendo en S.M.

El Sr. Dn. Josef Ferreras. Quarto de maravillas.



EL CUARTO, QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

total filaplana en finado, y por otro con las de Antonio
 el otro. En la tercera parte de la mitad de la casa de
 campo de la citada heredad de la espola. En la tercera
 parte de la mitad de la heredad nombrada de los come-
 llas, que no se deslinda ahora por estar convenido en-
 tre todos los Interesados la continuacion de su disfrute
 por ahora, y hasta otra Resolucion, teniendo la parte ca-
 da uno a proporcion de lo que lleva adjudicado en la
 misma heredad de los comellanos segun la antedicha Division =
 concierten las tierras adjudicadas a Rita Perez, y su marido
 Juanito de la filaplana, y que han quedado de su verdadero
 dominio segun el deslinda de los mencionados Peritos,
 en un pedazo de tierra buelta de las de la citada here-
 dad de la espola, lindante por un lado con tierras de An-
 tonia Monlon su madre y suegra respectiva, por otro
 con las de elosen Vicente Planer, por otro con las de
 Antonio el alto, y por otro con las de Maria Perez. En
 la tercera parte de la mitad de la casa de campo de otra
 heredad de la espola. En la tercera parte de la mitad de
 la heredad nombrada de los comellanos que no se deslinda
 ahora por estar convenido entre todos los Interesados la
 continuacion de su disfrute por ahora, y hasta otra Res-
 olucion, percibiendo la parte cada uno a proporcion de
 lo que le sea adjudicado en la citada heredad de los come-
 llas segun la relacionada Division y Particion =
 concierten las tierras adjudicadas a Gregoria Perez, y su ma-
 rido Pedro Segura, y que quedaron de su verdadero dominio

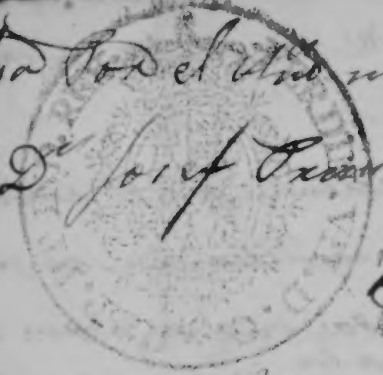
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

segun el declinante de los referidos Partes, en un pedazo
de tierra huerta de las de Sta. Heredad de la Caxola que
linda por un lado con tierras de Parqual Vilaplana, con
el margen de los amplios de la faja de Campos, y por el Bazon
donde hay un Pavenar de lavar, y Acequia de su devaguada
que hasta fixar con tierras de Fran. Blanco, siguiendo
con este por el mismo lado, y con Acequia, por otro lado
con tierras de Antonia Montox Madre y su hija y sus
hijos, y las de Fran. Vilaplana, por otro lado con las de
Parqual Vilaplana, y por otro con las de Don Vicente Me-
rita. En un pedazo de tierra de canas olivas en las de Sta.
heredad de la Caxola, lindante por un lado con tierras de
Fran. Blanco, por otro con las de Don Vicente Merita y por
otro con las de Antonia Montox Acequia y su hija y sus
hijos. En la tercera parte de la mitad de la Cava de Campo
de Sta. Heredad de la Caxola. En la tercera parte de la
mitad de la heredad llamada de Comellans, que no se de-
linda ahora por tener convenido con los demas coheite-
res la continuacion de su dominio por ahora, y hasta
otra determinacion, percibiendo la parte cada uno a pro-
porcion de lo que le va adjudicado en esta heredad de
Comellans segun la citada Division, y Particion.

Suyo declinante y conalamento de tierras de ve. ses, y en-
tendese con la precision de haverse de franquear Puentes
y Caminos uno Intererados a otros, y otros a otros para
pasar a sus respective partes de tierras, no incomodan-
dole ninguno al otro durante los dias de la Caxola; pero
siendo para sacar las Rentas de sus respective partes
de tierras, o para entrar en tiercol a ellas, han de fran-
quearse precisamente un camino regular para que pueda
transitar por el una cavalleria sin peligro = Fue los amplios
de la faja de Campos de una heredad de la Caxola quedan en
comunion para su gozo, y disfrute entre todos los quatro

Valga
S. D.

Salva por el año mil ochocientos y quatro de S. M. el
Quarenta maravedis.
D. J. de ...



SE LO CUARTO, QUAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

verados como tambien las Plantas que hay en ellos, pero se-
rá de la obligacion de los mismos conservar el Mangan
que sostiene otros Amplios pagando a proporcion de la
tierra que disfruta cada uno. = Que la agua de la Fuente
de Sta. Herceida de la Virola queda tambien comun a
los quatro Intererados, teniendo la parte cada uno a pro-
porcion de lo que posee en la misma, y para ello han
concertado el metodo de que las fuentes se abaxo disfru-
ten tres dias y medio cada semana de Sta. agua desde
el Domingo a las doce de su noche, hasta el Jueves a la
misma hora del medio dia, y corriendo Sta. agua duran-
te estos dias en la Balva tambien se abaxo; y los otros
tres dias y medio restantes de la semana sera destina-
da la referida agua a las huertas de arriba, y se re-
cofena en otra Balva que ha de fabricarse en Sta. pa-
nape, entre Fregoxia Perez y su marido, y la Viuda Anto-
nia Monlox si esta quiere y se le acomoda, por que
no acomodandole estas obras no han de poder obligar-
la a ello, pero en el caso de fabricar otra Balva a sus
costas qualquiera otro de los Intererados, sea el que
fuere, pagaran los demas que no hayan guardado lo q.
se rigiere a cada uno proporcional por Puntos para
poderla disputar. = Que el Baron donde existe en el dia
en Lavador con Pavezan, sera de la obligacion de Fregoxia
Perez y su marido Luis Segunda se edificarlo con toda
buena oblicia, y conservarlo en lo sucesivo con sus Pa-
vezan de bastante capacidad, de las quales separa tres de
ellas de la propiedad y dominio de la Viuda Ant.^a Monlox,

y las otras tres serian una para cada uno de los susan-
tes Interesados

En cuyos terminos y circunstancias, y queriendo que el preveni-
do declinase con sus capitulos, pactos, y condiciones sea re-
ducido a ^{la} ~~la~~ pública, todos juntos y cada uno se podrá et
invalidum con renunciacion de las ^{leyes de la} ~~mar~~ ^{comunidad} y ^{fienda} ~~comunidad~~
~~prevenida~~ la ~~fienda~~ ^{prevenida} ~~prevenida~~ por el dño. que
de haver sido perdida, concedida, y aceptada ^{Respectivamente}
por otros ^{fontes} ~~fontes~~ ^{yo} ~~yo~~ ^{al dño. dñy.} ~~al dño. dñy.~~ de su grado y ^{ciencia} ~~ciencia~~
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en
dño. así en sus ^{estambres} ~~estambres~~ ^{proprios} ~~proprios~~ como en el de sus hi-
jos, herederos y sucesores, y de los que de ellos ^{huvier}
ven titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan:
Que apruevan, ratifican, confirman, y revalidan el ante-
cedente Declinase, y adjudicacion con sus pactos, Capitu-
los, y condiciones, y en su virtud se apartan, y desisten de
la posesion, titulo, voz, ^{recurso} ~~recurso~~, y de otro qualquier dño. q.
puedan tener cada uno a las ^{fiendas} ~~fiendas~~ y ^{lugares} ~~lugares~~ que al
otro le van señaladas y declinadas en esta ^{causa} ~~causa~~ y se
lo ceden mutuamente, renunciando y ^{traspasando} ~~traspasando~~ para que
lo posehan, gozen combien vendan y enagenen a su ^{volun-}
tad como de cosa suya propia adquirida con legitimo
y justo titulo, guardando lo establecido en los pactos y
condiciones arriba incertas, y lo ^{prevenido} ~~prevenido~~ por la clau-
sula de ^{Exceptis clericis locis sanctis utilitatibus, Pen-}
sionis Religiosis et alijs qui deforsu ^{voluntatis} ~~voluntatis non ^{exi-}
tunt; ^{Non dicti Clerici juxta veniens et tenorem ^{fodi-}}
nari ^{supra} ~~supra~~ hoc ^{editi} ~~editi~~ bona ^{ipsa} ~~ipsa~~ ^{ad vitam} ~~ad vitam~~ ^{suam} ~~suam~~ ^{adqui-}
rere ^{vel} ~~vel~~ ^{haberent.} ~~haberent.~~ Y bajo la pena de ^{comiso} ~~comiso~~ segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve. Y si ^{necesario}
fueras se dan poder ^{mutua} ~~mutua~~ y ^{reciprocamente} ~~reciprocamente~~ para
aprender la posesion y tenencia de ^{estas} ~~estas~~ ^{partes} ~~partes~~ señaladas~~

a cada uno de los comparecientes en esta de Berlinda, haciendo la citada, segun, y efectiva. Y prometan guardar en todo tiempo todo lo que va relacionado en las presentes ^{para} sin contradecir ninguno de sus puntos, ni alegar excepcion a su favor aunque la tengan legitima, y en el caso que lo intentasen quiescen no ser obidos judicial, ni extrajudicialmente, antes quiescen ^{por} el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, y revalidado anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y a la observancia de todo obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de en obediencia de qualquier parte que vean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta ^{para} como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Jurodo y convertida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del oro. en forma; y especialmente las obediencia de arado y renunciaron la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Rey de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma se dio. se no oponer ni contra esta ^{para} por otro privilegio, ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, seclaron que la otorgaran libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la Placeta, y anulan enteramente de se ahora. Que de este punto no pidieran absolucion ni relaxacion, y que aunque se fuese se las concedieren, no usaran de ellas para se perjurar. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey de que soy fe conozco, y acozesi la obligacion de registrar esta ^{para} en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino prefijado

Yatya de el Año mil ochocientos Doto y Reynado D. S. M. A. S.
Quaravindis.

D.º José Colomes



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVINDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

en la Real Pragmatica expedida para ello no firmaron
por no saber, lo hizo a sus sugetos uno de los testigos con
Lorenzo Pasqual por lo que le toca, que lo fueron Antonio
Colomes oficial de Pluma y Antonio Ansa (graduado en
esta Villa vecinos y moradores =

Lorenzo Pasqual y Pasqual

Antonio Colomes

J.º

Antonio
Juan. Matas

Present.º de Benef.º

José Colomes

á D.º Pedro Vilaplana

En la Villa de Alcor a los veinte y tres dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce: Anterior el
C.º y Testigo infuadecritos comparecio José Colomes
canonjau Procurador del numero de los Jurgados de la mis-
ma villa de ella (a quien soy fe conocido) y Dixo: que por
fallecimiento del D.º Antonio (cuyo D.º. se halla vacante
el Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de esta dha
villa bajo la invocacion del Arcangel San Miguel, y
siendo el compareciente verdadero dueño; cierto, e indubita-
do Patrono del referido Beneficio como a hijo legitimo de Jo-
sé Colomes en quien se hallava radicado el d.º. de Patro-
nato, e a preventar dho Beneficio, y por su fallecimiento
recabe esta facultad en favor del otorgante; Por tanto, sa-
bedos del d.º. y acciones que le compete como a tal Patro-
no, se le guarda y cixta ciencia libre, y expontaneam.
sin premio ni fuerza alguna otorga: Que hace preven-
tacion, y presenta en debida forma el expresado Bene-
ficio con todas las formalidades del d.º. en favor de don

5

Pedro Vilaplana Subdiacono, ex Religioso del orden de San Padre
 San Agustin, hijo de Antonio, y de Rosa Silvestre forastero
 natural y vecino de esta propia villa, en quien conue-
 nen las qualidades y circunstancias apetecidas por el
 fundador; jurando como juras el otorgante por Dios et
 sus Señores y una señal de Cruz en toda forma de Dios. que
 en esta presentacion no ha intervenido, interviene, ni inter-
 venga dolo, fraude, simonia ni otro pacto illicito, ni
 reprobado por el dño. Y hallandose presentes el contenido
 por Pedro Vilaplana, condole las gracias al nominado
 Jose Colomea por el favor y merced que le dispensa con
 esta presentacion; de su grado y ciencia en la
 forma que mas bien haya lugar en Dios. sabedor del que
 en este caso lo compete, libre, y espontaneamente sin pre-
 mio ni fuerza alguna otorga: Que acepta la presen-
 tacion que se le acaba de hacer del referido Beneficio
 con invocacion del Esangel van Miguel fundado en la
 Iglesia Parroquial de esta villa con todas las formalida-
 des de Dios. Jurando como juras igualmente por Dios et
 sus Señores y una señal de Cruz conforme a Dios. de no
 haver intervenido en esta su aceptacion, interviene
 ni intervenga dolo, fraude, simonia ni otro pacto ili-
 cito, ni reprobado por dño. Y para que esta cosa se pue-
 da presentar en la Curia Eclesiastica de la Ciudad de
 Valencia, y se admita la presentacion y aceptacion
 de este Beneficio, colacion, y posesion de el, sus Rentas,
 y Emolumentos, los dos juntos Presentante y Aceptante
 dan todo lo que se cumple qual por dño. se requiere a
 D. Juan Bautista Llacas, y a D. Ramon de Anicis Pascua-
 douer del orden de San Agustín de los Juzgados ordina-
 rios, y privativos de la Ciudad de Valencia, a los dos juntos,
 y a cada uno de porvi et invalidum auerter a este otor-
 gamiento, pues como si presenten fueren y el cargo de

M. d. S.
 EN-
 LIL
 llamaron
 con
 Antonio
 de am-
 &
 dem
 ?
 taur
 &
 taur dia
 entendi el
 meo de
 de las mis-
 o: me por
 vacante
 esta cha
 casel, y
 indubita
 tino de
 de Patro
 caniento
 ra tanto, se
 tal Patro
 tan cam.
 e preven
 ado Bene
 se don

[Handwritten signature]

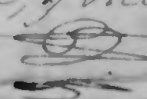
Valya a los años mil ochocientos Diez y Nueve D. N. M. D.
S. D. N. Prof. Juan de ...
Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ceptante, para que puedan comparecer y comparecer con
ante el Reverendísimo y Excmo. Señor Arzobispo de esta ciudad
y Diócesis, sus Gobernadores, Procuradores, y Virreyes Generales y
de las Indias, y Ministros Eclesiásticos que con dño. pue-
dan y devan, y halli constituidos con todas las solemn-
nidades y Requiritos necesarios formalicen de nuevo la
presentacion del expresado Beneficio en favor del Sr.
D. Pedro Vilaplana, y la aceptacion de este, Whitexando
en voz, y firma de los Otorgantes, y Aceptante el sus-
dho. Juramento de no haver intervenido en su presenta-
cion y aceptacion dolo, fraude, simonia, ni otro ilícito
parte, ni corruptela por dño. reprobada, y en su conse-
guencia pidan se admita dha. presentacion, y acepta-
cion en quanto haya lugar en dño.: Que se expidan con-
tos en la forma acostumbrada, y que se confiera el men-
cionado Beneficio con la plenitud de sus Rentas, Dotes,
y Emolumentos al susdho. D. Pedro Vilaplana; y a este
fin presenten Pedimentos, Memoriales, Duplicas, y las
Instancias que estimen oportunas y conducentes al in-
tento, y las que los Otorgantes hanian y hacen podrian
estando presentes, puen el Poder que para todo lo dho. ca-
da cosa y parte se requiere con lo anexo, conexo, y depen-
diente lo dan, y conceden cumplidamente, y sin limita-
cion alguna a los sobredichos D. Juan Baut. de Larrea, y D.
Ramon Aparicio con libre, franca, y general administra-
cion, y relevacion en forma. Ya la firmara de esta Carta y
de quanto en su virtud hicieren, otaxeren y actuaren, obli-
gan ambos Otorgantes, y Aceptante sus respectivos Bienes,

Venta-
Fran. de
Lima



y Rentas, havidas, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las que de esta causa conosciere, a cuya Jurisdiccion se someten para que hean apremien a lo que respectivamente levan otorgado con todo rigor, y via executiva como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en Jurogado y convalidada; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios se en favor, con la general del dño. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas Partes (a quienes yo el En. Jefe comreo) en esta Villa de Alcega en los dias, mes, y año expresados al principio. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colmenero Oficial de Pluma, y Mauro Nient Exe- dor de Panes, ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

M. Pedro de la Plana

Antoni
Juan. Matas

Venta

Fu. co. Pezer y Com. te
Alfonsito Pezer #

En la Villa de Alcega a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos:

Antemi el En. J. testigos interponentes comparecieron Fran. Pezer se. Thomas Labrador y Maria Pezer forvante vecinos de la misma, y precedida la licencia que se Manido a Alcega previene el dño. que se haver vida y pedida, concedida y aceptada respectivamente por los forvantes dnyes; los dos juntos, y cada uno de porvi et invalidum, de su grado y citada ciencia del mejor modo que haya lugar en dño. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, uso, y causa en qualquier manera otorgar: Que venden, y dan en venta Real y perpetua de heredad para siempre jamas a Alfonsito Pezer de Alfonsito tambien Labrador de

[Signature]

Valga Vta. el Año mil ochocientos Doce y Reynado de S.M. el Sr.
Quarenta Malavendis.

Josef Ramirez



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MALAVENDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos,
en Juanto que esta encima la cocina al subir por la Ca-
calera a mano derecha, y existe adjunto a otro Juanti-
co propio del comprador de la Cava de Campo de la villa
llamada del Balo, esta en termino de esta villa en la
Parrida de Polop. Libre de todo cargo, Censo, memoria, Hipo-
teca, cenoria, y obligaciones especial y general, y como tal
se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres e exordimientos y con todo lo demas que
de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de veinte y
una Libras, un sueldo y quatro dineros de moneda corrien-
te, que los vendedores recibieron en este acto del compra-
dor a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que
doy fe, y lo otorganon. Carta de pago, y finiquito en forma.
Cuya venta otorgan con el pacto convenido entre ambas Par-
tes que si el comprador quisiere vender en lo sucesivo al-
guna parte o porcion de esta Cava de Campo, ha de prefe-
rir a los vendedores por el mismo tanto. Y en estos ter-
minos declaran que el justo precio y valor del mun-
ciado quanto que venden, es el de las referidas veinte
y una Libras un sueldo y quatro que han recibido, y re-
man vale en qualquier forma y cantidad que sea, se ha-
cen gracia, y donacion inter vivos. Y comunican la Ley
quarta del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento
Real, que trata de lo que se compra vende, o se admite por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su reunion o suplemento,
a su justo valor, que son por parados como si lo estuvie-

[Signature]

xam. Y desde hoy en adelante para siempre se deva
 padenan, secuten, quitan y apartan del dño. y acciones
 que al referido Quarto tengan, y les pueda pertenecer
 de hecho, y de dño. y lo ceden, renuncian y transfieren
 en favor del citado Vicente Paez Comprador, para
 que como a proprio lo posea, goze, cambie, venda, y ena-
 gere a su voluntad: Preceptis Clericis locis Sanctis
 et habitibus personis Religiosis et alijs qui deforo va-
 lentie, non exierunt; Vni dicti Clerici iuxta verum,
 et tenorem facti nostri super hoc editi, bona ipsa, ad-
 vitam suam adquirentes vel habebant. Y baxo la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder
 para que tanto la correspondiente posesion de dño. Jura-
 do que le venden, y en el interin se constituyen sus
 Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal
 forma para poseerle en otro tiempo que lo pidan. Y se
 obligan a la Eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta
 venta, y se hacen en los mismos terminos preceptos
 por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Vicen-
 te Paez Comprador acepta esta cedula en todo, y por
 todo, y con ella la venta que se le hace del indicado
 Quarto de la faja de Campo referido, de cuya propie-
 dad y posesion se dio por entregado a toda su volun-
 tad, y en su virtud prometio preferir a los vendedo-
 res por el mismo tanto si en lo sucesivo vendiere
 alguna parte o posesion de esta faja de Campo. Y que-
 do prevenido por mi el En. de la obligacion de presen-
 tar copia de esta cedula para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de esta villa de este el termino prefijado
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Y tambien
 baxo obligacion mi Bienes y Rentas havidos y por

M. el Sr.
 EN-
 MIL
 a los supor,
 por la Cu.
 o Justiti.
 la villa de
 en la d
 nia, Nipo.
 como tal
 au, sabido,
 rar que
 ante, y
 da corrien.
 el compra.
 or, se que
 en forma.
 omban Por.
 ceviro de
 a prefe-
 estos tes.
 el enun-
 ur veinte
 ivido, y si
 rar, se ha.
 la Ley.
 denamiento
 admista p
 y quatro
 plemento,
 lo estuvier.

Codicilo
Josefa B
C. 5.º 3.º dia 3.º
Junio de 1812.
hay codicilo
en 28 Dto.
de 1813 =

Valya a Dios el Año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M.
Laurencia maravedis



el Sr. D. Josef Ramirez
**LIBRO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

haver. Y dizeon, poder a las Justicias de su Magestad
especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien al cumplimiento de
esta Cn. como si fuera sentencia definitiva, por su
competente pronunciada, pasada en Jurogado y conven-
tida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y
privilegios de su favor, con la general del dño. en for-
ma. Y especialmente la contenida en la Real Cedula de
la Ley de setenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido
entendado por mi el C.º. de que doy fe, para que no le val-
ga ni aproveche en este caso. Y furo por Dios nuestro Se-
ñor, y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponer-
se contra esta Cn. por otro privilegio, ni por otro algu-
no que la suplaque, y por que en su utilidad y conve-
niencia el hacenda de la Real que la otorga libre, y expor-
tacionamente sin tener hecha protestacion en contra-
rio, y aunque apareciere la Revoca, y anula entera-
mente abona: que de este Juramento no pedira absolu-
cion ni relaxacion a quien se le pueda conceder, y
que aunque se facta se le concedieren no usara de ella
pena de perjurio. Y los Otorgante, y Acceptante (a quienes
yo el C.º. doy fe conrco) no firmaron por que dixeran no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron
Antonio Gomez Oficial de Pluma y Josef Pom. Casador
ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Antonio Gomez

J. X
Antenu
Juan. Malaga

132

Codicilo de En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce: Josefa

C. 3.º dia 3.º de
Junio de 1812.
Hay codicilo
en 28 de Mayo
de 1813 =

Berenguer Converte en segundas nupcias de Antonio Pomar y
sua de la misma, estando con perfecta salud, clara me-
moriam, entendimiento natural, y con todas sus Poten-
cias y Sentidos, comparecio ante mi el Es.^{no} y Festigo in-
fuerunt, y Dixo: Que con Es.^{no} que paso ante Thomas
Lorca Es.^{no} de esta villa bajo cierta fecha otorgo la con-
pareciente en ultimo Testamento, y habiendo delibera-
do añadir algunas cosas a su contenido, aconsejada
de Personas doctas y timonatas, lo pone en execu-
cion por via de codicilo, o en la forma que mas bien
haya lugar y le sea permitido por el dño. en la for-
ma siguiente:

Queriendo la Otorgante recompensar los favores y benefi-
cios que le esta dispensando muchisimo tiempo hace
su hija Josefa Carbonell y Berenguer Converte de Josef
Pomar y que en el dia continua, y confia proseguira hon-
de puede esperax de su benevolencia, y cariño, ha ve-
nido a bien en agradecer a dha su hija, como en efecto
la agradece, y mefora en el texto de todos sus Bienes
dños. y acciones presentes y futuros, queriendo como
quiere que para pago de lo que importare dha Mefora
de texto, se le entregue y adjudique la segunda habita-
cion de la casa de la Otorgante, que es la que en el
dia habita la expresada su hija, incluyendo en dha
la mitad del Porche donde tiene el telar de sepa Panç
para que lo disfrute con lo demás que cupiere en dha
Mefora de texto, y haga a su voluntad quanto bien
visto le fuere sin dependencia alguna bajo la clausu-
la de Exceptis clericis loci sanctis Militibus Perso-
nis Religiosis et alijs qui sono voluntate non existunt;
et nisi dicti clerici fuerint seniores et tenore fori novi, etc.

EN-
MIL

gentad
viccion
blint.º de
por fuer
y conven
fuero, y
en fou-
er deum.
io ha sido
no levad
entre de
poner
o algu
y conve-
e, y exp
n contra-
nter am.
o abrolo-
ceder, y
a de dha
ca quien
peron no
fueron
padador
K
ntenu
latanz

Salva
M. d. J. P.



mil ochocientos y Diez y Seis
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

por hoc editi bona ipsa aditum suam adquiserent vel her-
berent. Y baxo la pena se comiso segun el tenor de los cen-
tuos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve.

Tambien manda, depar, y legos el Remanente del Quinto de todos sus
Bienes, diez, y acciones que tiene presentes y futuros, a Anto-
nia Carbonell, y Benenguer Conxorte de Antonio Barcelo, en re-
muneracion a los favores y beneficios que a la misma tiene
Recivido, y pona que haya, y perciba esta Mesora de Remanente
de Quinto, y haga a los Bienes de que se componen lo que bien
viere le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna,
guardando lo establecido por las antedicha Causellas de Excep-
tur Clericis. Y para adpropios sus vida durante. Y pena de
comiso contenida en la referida Real orden.

Y finalmente quiere, ordena, y manda, que todas sus hijas tra-
gan a colacion lo que tiene cada una entregado por mi y
percibido por ellas, y consta anotado en Papeles simples,
y si no lo manifestaran se les considerara iguales a las
otras que tienen hechar en su favor de lo que percibieron
Declarando como declara al mismo tiempo que esta su hija
Josefa Carbonell tiene ratificado todo el tanto y cantidad
que ha importado hasta el dia de hoy el Alquiler de la
parte de casa que ha habitado con su familia en la mis-
ma que esta morando la otorgante, y por ello quiere no
se le demande, ni pida cosa alguna en quanto a este particular
Todo lo qual quiere valga en la via y forma que mejor haya
lugar en Dios. y manda se guarde cumplido, y execute in-
dubitablemente; Y revoca, y anula todo Fecimento en todo lo que

Fertam
y M. d.



Quarenta y naranabís.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y NARANABÍS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

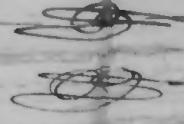
fuere contrario a este fobrito, y en lo que conforme con él, y en todo lo demas lo apuseen, ratifica, y dexa en su fuerza, y vigor, para que se estime por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto se cantavenga. Y la otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de conreco) no firmo por que dixo no sebea, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, Matias Torregrossa fabricante de Paños y Antonio Parqual Papelero de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

J. L. Antena
Juan Matias

Festam. de Buena. Reig
y M. Fex. de Fernou cons. #

En la Villa de Altoy a los veinte, y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y doce. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna se los Señores Maria Antonia su bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo, y natural finem. Sepore por esta publica. C. como yo, otros Buenaaventura Reig testante, y Maria Fexera vecina legitima y morante vecino de la presente Villa de Altoy, estando el primexo con perfecta Salud, y la segunda enferma en cama de los Accidentes, y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarne, y ambos por su Divina Misericordia con nuestro libre



y cabal Juicio, clara memoria, entendimiento natu-
ral, y con todas nuestras Potencias, y Sentidos, para
poder disponer de nuestros Bienes, y ordenar nuestro
Testamento segun asi parece al Es.^{to} actual, y tes-
tigos infraescritos de que aquel da fe: Creyendo an-
te todo como firmemente creyemos en el Soberano
Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
pitu-Santo, tres Personas distintas y en solo Dios ver-
dadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene,
cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia catoli-
ca Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y cre-
encia hemos vivido siempre, y protestamos vivir,
y morir como catolicos fieles Christianos: Decretos
de salvar nuestras Almas, y tomando para ello por
nuestra Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Ange-
los Maria Santissima en cuyo amparo, y Patrocinio afi-
amamos el acierto de este nuestro Testamento, le orde-
namos, y otorgamos en la forma siguiente.

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor, que las eris y redimo con el
inestimable precio de su purissima Sangre, y suplica-
mos a su Divina Magestad que llave conmigo a un
Santa Gloria para donde fuere criada, y los fuer-
por los mandamos a la tierra si que fueren formados.
Quarta. Suexemos, y en nuestra voluntad que quando la
de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de
esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos (ca-
daveres sean vestidos con Habito de San Fran.^{co} y que
en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la
Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues de cantada
Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-
diacono, y ofrenda acostumbrada si fuere, por la man-
deablemente; y Revoca, y anula dho Testamento

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y si por la tarde vieran ser difuntos, sean enterrados en el cementerio general de esta propia villa.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros Respetivos Bienes para supragio y bien de nuestras Almas la cantidad de treinta libras de moneda corriente cada uno de los dos, para que de ellas se pague el importe del Entierro, Limosna de Habito, y demas Actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuiran en Misas Gradus de Requiem por nuestras Almas, celebradas a voluntad, y direccion de nuestros infanzagobios e Abades.

Otro: Elegimos, y nombramos por nuestros Abades, y por executores Testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro de nosotros dos, y a Vicente Linares Maestro Cirujano de esta vecindad, a los dos juntos, y a cada uno de por si e involucramos, dandoles el Poder amplio, y el que en dho. se Requiere para el puntual y devido cumplimiento de este Encargo, y lo que obraren obraren sobre el particular valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otro: Ordenamos, y mandamos y mandamos que todas nuestras Deudas si las hubiere al tiempo de nuestros Respetivos fallecimto sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimente contare estar nosotros deviendo por Escrituras publicas, o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe, y credito, sobre que encargamos el pero de la mas sana conciencia.

[Handwritten signatures and flourishes]

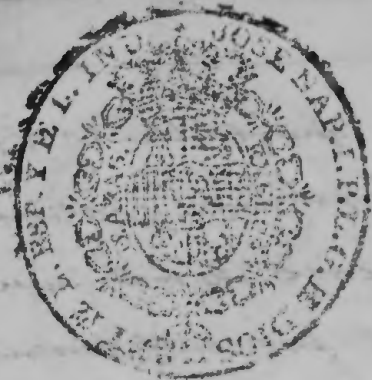
Otro: Declaramos que del actual Matrimonio ^{Matrimonio} que tenemos contratado según las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, no hemos procreado ni tenemos hijos algunos: Que yo Don Buenaventura Reig fui casado en primeras nupcias con Maria Foxera, y de este Matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Josef Reig, y Foxera, a Francisco Reig, y Foxera, y a Juan Reig y Foxera constituidos los tres en el día en menor edad; Y que yo la contenida Maria Foxera Verdu fui casada también en primeras nupcias con Luis Sanso, y de cuyo enlace no procreamos ni tengo hijos algunos que me sucedan en los bienes de mi herencia pero si viviere mi Padre que como mis ascendientes sucesores les compete el dho. se heredarme.

Otro: Declaramos nosotros los Otorgantes que hemos entrado cada uno respectivamente al presente Matrimonio lo que resultará por existir que sobre ello se autorizaron, y quedemos se haga constar de ellas en su caso, y lugar para que se haga notorio a quien correspondiere.

Otro: Yo el contenido Buenaventura Reig mando, deyo, y lego el remanente del Quinto de todos Bienes, Dhos. y acciones presentes y futuros a mi actual consorte Maria Foxera Verdu para que haga y disponga de dha. Mejora de Quinto, y de los Bienes de que se componerán como bien visto le fuere en su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs qui ad hoc valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem formae novi super hoc editi, bona ipsa admi-

tablemente; Y Revoca, y anula dho. sermone

Cuarenta marañedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAÑEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

tam suam, adquirerent vel haberent. Hago la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Otro: Lo la indicada Maria Josefa Vexda, mando, lego, y
depo el tercio de todos mis bienes, dros. y acciones pre-
sentes y futuras a mi actual marido Buenaventura
Reig, para que haga y disponga de dha. Algora de ter-
cio, y de los bienes de que se compondra a su libre vo-
luntad quanto bien visto le fuere sin dependencia
de persona alguna y con sujecion a lo establecido p^o
la antedha flauula de Exceptio Clericis &c. nisi ad-
propios suam vita durante. Y pena de comiso contenida
en la expresada Real cedula.

Otro: Respeto a que los nominados Jose, Christoval, y Juan
Reig y Jover hijos de mi otro Buenaventura Reig se hallan
en el dia constituidos en la menor edad, para en el
caso que yo fallerca sin haver valido de ella, ser eli-
jo, establezco, y nombro por tutor y suador de sus
Personas y Bienes a viviente Floret Maestro Curu-
fano vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion
y confianza que del mismo tengo, al qual le doy, y con-
cedo todas las facultades y el Poder bastante necesar-
io, y el que en dho. se requiere para la concurrencia
en nombre de otros Menores a la formacion de Inven-
tarios que devenan practicarse extrajudicialmente,
Division, y Particion de los bienes de mi herencia, admi-
nistracion de ellos, y demas que se ofusca, y le sea por-

mitido segun Leyes de estos Reynos

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dicho
puesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima
Voluntad, en el Remanente que quedare de todos nues-
tros Bienes, dros. y acciones que al presente tenemos,
y en lo sucesivo nos podran tocar, y pertenecer por
qualquier titulo, causa, y Varon que sea, o sea pueda
instituirnos y nombrarnos por nuestros universales
herederos; a saber: Yo el expresado Buena Ventura Reig
a mis antechos hijos Jose, Charloual, y Juan Reig y
Jover por iguales partes entre los tres para que ca-
da uno haga de la que le tocare y de los bienes de que
se componiera lo que bien visto le fuere a su volun-
tad: Y la indicada Maria Teresa Verdu a mi Pa-
dre Fran. Verdu e Isabel Fullana por iguales partes en-
tre los dos, para que igualmente haga cada uno de la que
le tocasse, y de los bienes de que se componiera lo que
bien visto le fuere a su voluntad, y unos y otros sin
dependencia el Persona alguna, y con excepcion a la
relacionada clausula de Exceptio Clericis ff. ubi ad-
proprios cum vita durante. Y pena de la misma contenida
en la citada Real Cedula

Finalmente: este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y por-
tada voluntad nuestra, y como a tal queremos, orde-
namos y mandamos que segun el fallecim. de cada
uno de los dos, se lleve su contenido en todas sus par-
tes a puntual execucion y cumplim. por aquella via,
y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el
presente y su tenor Revocamos, anulamos, y declaramos
por de ningun efecto ni valor todos, y qualquiera Tes-
tamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que an-
tes de esta hayamos hecho, y otorgado por escrito, de por-

noveramente; Y Revoca, y anula una Revocacion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

labra, o en otras formas, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, salvo esta que quaxemos tener por cumplido efecto como a nuestro ultimo Testamento a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alhoy en los dias, mes, y año expresados al principio: Siendo presentes por Testigos Vicente Lloret Guisano, Antonio Gomez oficial de Pluma, y Fran.º Presid.º fundador de la misma vecino, y morador. Yo el Jefe Butraves de la Real Audiencia, y no Maria Ferrea Verdu (a quienes yo el Ex.º Cojefe canonicos) por que dixo no saber, lo hizo a sus hijos por uno de ellos Ferrigor. De todo lo qual igualmente doy fe =

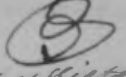
Bueno Rey:

Ant. Domenech



Antonia

Fran. Carbonell



Testam.º de Ant. Domenech

y Ant. Carbonell Contr. #

En la Villa de Alhoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce: En el nombre de Dios, todo poderoso, y de la Reyna de los cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su vida purisimo, y natural Fian. Separe por esta publica Ex.º como vos.º Ant.º Antonio Domenech Labrador, y Antonia Carbonell Contrater, vecino de la precornte Villa de Alhoy, estando el primero enfermo en cama de los Accidentes, y dolencia que Dios Nuestro Señor se la devida embiarre, y la segunda buena



utili usum. In. s. u. cum Reunor

con perfecta salud, y ambos por la Divina Misericordia con
nuestro entera, y cabal Juicio, clara memoria, entendim^{to} na-
tural, y con todas nuestras potencias y sentidos para poder
disponer de nuestros Bienes, y ordenar nuestro Testamento
segun que asi parece al Ex.^{mo} actuario y testigos interve-
tos de que aquel día fe: creyendo ante todo como firme-
mente crehemos en el soberano Misterio de la Beati-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres perso-
nas distintas y en solo Dios verdadero, y en los de-
mas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y confia-
sa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica
Romana, en cuya verdadera fe, y esencia hemos vivi-
do siempre, y protestamos vivir y morir como catoli-
cos fieles Christianos; Devotos de salvar nuestras
Almas, y tomando para ello por nuestra Interve-
na y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria San-
tissima, en cuyo amparo y Patronazgo afiamamos el acie-
to de este nuestro Testamento, le ordenamos y otorga-
mos en la forma siguiente

^{te}
Primera: Mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que las crea y redime con el pre-
cio inestimable de su preciosa Sangre, yuplicamos
a su Divina Magestad se digne llevarlas con sigo a
su Santa Gloria para donde fueron criadas, y las fue-
ra por los mandamos a la Tierra, de que fueron formados.

Otra: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la
se Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de
esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadave-
res sean vestidos con habito de un ^{tra} ^{co}, y que en for-
ma de entierro ordinario sean conducidos a la Igle-
sia Parroquial de esta Villa, y despues de cantada
Iglia el Requiem de cuerpo presente si fuere por la



Quarenta mandos.

SELLO CUARTO. QUARENTA MANDOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

mañana, y si por la tarde vieres de difuntos, sean enterrados en el cementerio general de esta dha villa.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte Libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos, para que de ellas se pague el importe del entierro, Linoria de estabito, Misas de cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante que exceder de distribuya por nuestros intravenidos Abaceros, y alguna otra mas que fuere su voluntad en celebracion de Misas deadas de Requiem por nuestras Almas, celebradas a su direccion, y arbitrio.

Otro: Elegimos, y nombramos por nuestros Abaceros, y Pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros dos, y a Juan Domenech nuestro hijo, a quienes damos y concedemos amplias facultades, y todo el Poder bastante, y el que en Dño. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Queremos, y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas, y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas signadas de toda fe y credito; Y especialmente queremos que se pague a Juan Domenech nuestro hijo la cantidad de cinco y quatro Libras de moneda corriente que se le devon por mi el otorgante por haverle pertenecido a dho nuestro

utilidad de los mismos, y aun existen en nuestro poder
y para sanear nuestras conciencias, lo declaramos segun
va dicho, encargando se le pague esta suma de los bienes de
nuestras herencias.

Otro: Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos con-
trahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente en hijos
legitimos y naturales a Juan Domenech, a Maria Do-
menech (conorte de Fran. Domenech, a Rita Domenech
Muger de Juan Calas, a Antonio Domenech, a Josef Do-
menech, y a Margarita Domenech y Carbonell, estos tres
ultimos menores de edad.

Otro: Tambien declaramos que nosotros los otorgantes ningun
no de los dos hemos aportado cantidad alguna al presen-
te Matrimonio, y por lo mismo se reputaran por bie-
nes superfluos y gananciales los encontrados en nues-
tras herencias.

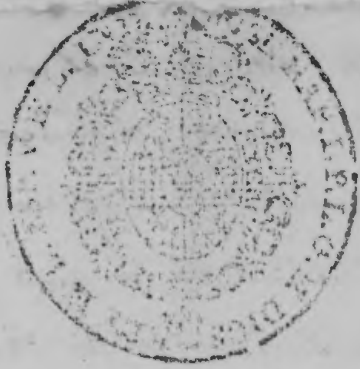
Otro: Declaramos asi mismo: que a nuestras referidas
hijas cada una le entregamos de bienes comunes de los
dos al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios
las cantidades que constan por las Cuentas que
entonces se autorizaron por el Ex. de esta Villa Luis
Blanes, bajo ciertas fechas; Y que a nuestro referido
hijo Juan Domenech le tenemos tambien entregada la
cantidad de cinquenta y nueve Libras y un Sueldo de
moneda corriente en el valor de diferentes Ropas que
estan anotadas en un Papel simple que despues de
haberlo manifestado al Ex. actuario, lo reservamos y
guardamos en nuestro poder, pero caso que se extraviare
queremos se pague por esta Declaracion.

Otro: Mandamos, damos, y Legamos el Remanente del Quinto
de todos nuestros respectivos Bienes, dños. y acciones presentes,

y futuro el uno al otro de nosotros dos; esto es: Lo el con-
 tenido Antonio Domenech a mi actual fincanta Antonia 126
 Carbonell; y yo la misma Antonia Carbonell a mi Maximo
 Antonio Domenech, para que el cobraviente de las de-
 pensitas, hayas y disfrutes la Mesora de Quinto de los Bie-
 nes del primer moriente, y haga de los Bienes de que
 se componen lo que bien visto le fuere a su libre vo-
 luntad sin dependencia de persona alguna, y bajo la
 restricción y limitación prevenida por las cláusulas
 de Excepción Clerical de Sanctis Militibus Personis
 Religiosis et alijs qui se foro realitatis, non existunt;
 et si dicti Clerici juxta verum et tenorem fore no-
 vi, super hoc editi bonis ipsa hereditatem suam adqui-
 rere vel haberent. Y para lo comiso ver-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Reales ordenes
 nuevos de Julio del año mil setecientos treinta, y
 nueve.

Otro: Mandamos, repamos, y reformamos en el tenor
 de los nuestros Rescriptos Bienes, Arj. y acciones
 presentes y futuros, a nuestros antedichos hijos Max-
 imo Antonio Domenech, Antonio Domenech, y Josef Dome-
 nech para que se repartan entre los tres dha Mesora
 de Quinto de una, y otra herencia de nosotros los Obregantes
 por iguales partes entre ellos, y haga cada uno de los
 que le tocare, y de los Bienes de que se componen lo que
 bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependen-
 cia alguna, guardando lo establecido por las antedichas
 cláusulas de Excepción Clerical. Y para lo comiso conser-
 vado en la referida Real orden.

Otro: Cumplido y pagado que se acordó quanto se acordó
 y ordenado en este nuestro Testam. y última voluntad,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, diez y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos podrian tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea, o sea pueda, instituyendo, y nombramos por nuestros uniuersales herederos a los referidos nuestros hijos Juan, Maria, Rita, Antonio, Josef, y Margarita Dominguez y Carbonell por iguales partes entre los seis, para que cada uno haga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondre lo que bien visto le fuere mas de su voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por las Cortes de Navarra: Excepto clerico. Ni apropiacion vna vida durante. A pena de comiso expresada en las citadas Reales Cedula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que quando el fallecimiento de cada uno de nosotros fuere, se lleue su contenido en todas sus partes a puntual execucion, y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dios, pues por el presente y de tenor deseamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito, o palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcaiz en

Carta
Max
a Nica

Juan
Dominguez

los dia, mes, y año expresados al principio, siendo presentes por Ferrigor Antonio Plomer Oficial de Plumas, Juan Peral, y Antonio Mixaltes Cardadores de la misma villa vecinos y moradores. Y los obligados (a quienes yo el Sr. Rey se conocio) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de ellos Ferrigor. De todo lo qual igual. Rey fe =

Antonio Plomer

Juan Peral
Antonio Mixaltes

Carta de Pago
Maria Garcia viuda
de Vicente Boronad

En la villa de Altoy a los veinte y siete dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce. Presente el Sr. Ferrigor intercedido comparecio Maria Garcia viuda de vicente Boronad vecina de la misma, como heredera de Teresa Vilaplana, y con intervencion y presencia de su Procurador Don Julian confeso y Dijo: Que esta su madre Teresa Vilaplana estando en vida recibio de vicente Boronad Papadero de esta villa, y por mano del citado su Procurador la cantidad de cien Libras de moneda corriente, y por haver sido la entrega cierta y verdadera, con no parecer de presente ninguna de las Letras de su deuda con las demas del caso; y ahora en este acto recibe la compareciente del propio Boronad otras cien Libras de la misma moneda para satisfacer y pagar el bien de Alma, y funeral de la indicada Teresa Vilaplana por haver mandado esta igual suma a este fin en su ultimo Testamento; y como pagada y satisfecha a todas su voluntad de lo expresado se cuenta de Libras obligo a favor del referido vicente Boronad Carta de pago en forma, declarando ser parte de aquellas quinientas Libras que quedaron en

En la villa de Altoy en





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

podex del mismo proprio de Sta. Colopiana del precio de ciento
porcion de tierra que le vendio cita en la Partida del Pleo de
este termino con Est. antemi, y quedaron para pagarse en
la ultima liquidacion de cuentas que sobre ello se formo
en veinte y uno de noviembre del pasado año mil ocho-
cientos once, de que tambien se autorizo Est. por mi; y
en su consecuencia declaro ahora que el precio de aque-
lla tierra solamente resta para cobrarse en lo suce-
sivo trescientas Libras liquidas, y cuyo pago se ha
de hacer del mismo modo que indicaron las Est. qe
se han autorizado anteriormente sobre ello. Y decla-
ro que las anteriores doscientas Libras lo han sido
bien pagadas y a Parte legitima por lo que, prome-
te no volverlas a pedir, ni otra persona en nom-
bre penes de restitubirlas con mas las costas. Fala
firmada de la presente sujeto sus Bienes y Rentas,
havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su
Majestad de qualquier parte que sean, especialmente
a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete para
que la apremien al cumplim. de esta Est. como si fuese
Sentencia definitiva, por ser competente, pronunciada
por el Jefe de la Audiencia, y consentida. Y no firmo (a la qual yo
el Est. deffe conser) por que dho no sabe, lo hizo a sus Regos
uno de los Ferrig. qe lo fueron Ant. Colomer, y Josef Mataix Curato-
de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi,
Man. Mataix

Oblig.

Jose P.

id. m. J.

C. 1.º de J. 2.º
Octbre 1812

Oblig.^{on}

Jose Pasqual

Don Jose Muni

C. 9.º de
Octbre 1813

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes 128

de Mayo del año mil ochocientos doce: Presente el

Esc.^{no} y testigo imparcial y comparecio Josef Pasqual

y Victoria Muestra fabricante de Panes vecino de la misma;

y de su grado y cierta conciencia en la vida; y forma que mas

bien haya lugar en Dios. confeso y Dijo: Que le debe a Don

Jose Muni del comercio y vecino de esta dicha Villa la suma

de once mil ciento setenta y seis Reales de vellon q.^e

han importado doce Piezas de lana que le ha vendido al

fiado; de cuya calidad, bondad; y precio se dio por entrega

de todas sus voluntades, y son a saber: Seis Piezas de un y

ochenta y dos onzas azul: tres de igual y propia clase: Dos color

de castaño y clavel de un y una onza de cada clase; que todas

sumadas componen quatrocientos veinte y nueve fanegas, y tres

palmas que a razon de cada una de veinte y seis Reales, y

medio importan la susodha suma de los once mil ciento se-

venta y seis Reales, y a donde lo debe tambien quatrocientos

Reales que se han entregado en dinero metálico sonante, cu-

ya ambas cantidades juntamente con los gastos se conduc-

cion de hoy Panes desde esta Villa a la Ciudad de Madrid que

deben pagarse en el D.^{no} Jose Muni, presente; y se obliga so-

lamente y pagarle al mismo, o a quien le representare

dentro el termino de tres meses contados desde el dia de

esta fecha en adelante honoralmente y sin pleito alguno,

con las costas de que oiere lugar para la cobranza; cu-

ya expuocion si fiere con solo esta Esc.^{ta} y el Juramento de

quien fuere parte y lo releva de otros puebas aunque se

debe de Requiere, para cuya seguridad y cumplimiento obliga

sus bienes y Rentas generalmente habidos y por haber;

y especial, y expresamente sin que la obligacion gene-

ral ni en otro ni en particular ni esta

ni aquella hipoteca, y por ser cosa inalienable una cosa

RENTAS
MILL

de ciento
del Pleo de
pagarse en
re forme
mil ocho
por mi; y
ocio de aque
lo suce
ago se ha
E.º de
lo. y de la
an sido
y prome
en renom
o. F.º de
y Rentas,
de su
cialmente
er para
si fuerd
concluida
la qual se
a sus hered
Estado Civil
of de
mieme,
Mata...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de habitaciones que como propias poseen en el Poblado de
 esta Villa en la Calle de los Azules, lindante por un lado con
 casa de Antonio Libert, y por el otro con la de los herederos
 de el Sr. Don Juan de Dios. Dijo Juan Jimenez prometiendo no vender,
 permear, ni en manera alguna enagenar hasta
 que primero sea satisfecho este Debito. Y estando pre-
 sente el contenido Sr. Don Juan de Dios, acepto esta Carta en to-
 do y por todo, y en su virtud promete y se obliga satis-
 facer y pagar los gastos de conduccion que tengan don
 Pedro de Pina desde esta Villa a la Ciudad de Mexico
 y cobrandolos luego del cobro de los Pasos, fun-
 tamente con los censales de esta Villa y otros Reales
 deudos que han importado los referidos Pasos, y los quatro
 cientos Reales entregados en dineros metalicos. Y queda
 prevenido por mi el Sr. de la obligacion de presentarse
 copia de esta Carta para su Registro en las formaciones de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes
 dieron poder a las Justicias de su Villa de qualquiera par-
 te que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Juris-
 diction se someten para que los representen al cumplimiento
 de esta Carta como si fueran sentencia definitiva por Juez
 competente, pronunciadas por ella en Juicio y consentida,
 a cuyo fin Removieron todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor, con las generales del Rey en forma. Y ambas
 lo firmaron (es quienes yo el Sr. Don Juan de Dios) siendo por

Don Juan de Dios
Mexico
a Rita

intento con Juan de Dios

scatos por Ferrigoy Torquian Miralles Corcedor, y Antonio
plomero oficial de Plumas ambos de esta villa vecinos,
y moradores =

Josef Pasqual
Torrelluna

y de
Antoni
Juan. Mataix

Conf. con y oblig. con

Maximiano Verdú

á Rita Vidal y otros en c.v.

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos

doce: Antoni el C.º y Ferrigoy infrascriptos comparecieron de
una parte Rita Vidal viuda en vida de Juan Casanova, y
Antonio Balaguer Maestros fabricantes de Paños, la primer
en calidad de los hijos menores del mismo Vicente Juan
Casanova nombrada por uno, y el segundo su acompañado;
y de otra parte compareció Maximiano Verdú Proveedor veci-
no de esta Real Villa, y Dixeran: Que otro de los Menores
hijos del citado Vicente Juan Casanova lo es Simeon Casanova
y Vatorra que por haberse quedado huérfano de madre
en su infantil edad se lo llevó á su Casa de su padre, y
concentim.º de su madre. Que Maximiano Verdú por lo que
su fomento le alimentase, y criase á su leche como espe-
cialmente así se ha practicado. con este motivo, y habien-
do acabado sucesivamente el folletim.º del antecito Vi-
cente Juan Casanova, y quedado dicho Simeon huérfano de Pa-
dre han determinado que el citado Simeon Verdú se lo
quede en su casa teniendo á su madre, y compañía, dándole
la competente educación, y encargándose de la parte de
sustentacion Paternal segun y en los terminos que abajo
se dicen en consecuencia de ello, y cuando de las facultades
concedidas á los antedichos Rita Vidal, y Antonio Balaguer
quiere concediendo al mismo tiempo la voluntad que no
existiera el citado Simeon Casanova se existia en cam-

blado de
un lado con
los herederos
vender,
hasta
estando por
en
ligas satis
tengan diez
de padre
real. fun-
de reales
de quatro
y quedo
presente
raduccion
afixado en
ambos Partes
cualquier por
deja, Juan
cumplim.º
por Juan
convenida,
y pariente
ma. y otros
siendo por

Mataix



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

por ende el mencionado Maxiano Vazquez otorga: Que le entregue al mismo al mencionado Simeon Cavanova, poniendole bajo su proteccion, y compania para que lo trate, eduque, cuide, y alimente como si fuese su hijo legitimo y natural, manteniendole en su poder en otros terminos hasta que salga de la menor edad o tome estado, y sin que por ello pida ni se entienda deuea percibir cantidad alguna por razon de sus alimentos, y solo unicamente podran cobrar qualquieras Reditos correspondientes al referido Simeon Cavanova sean los que fueren. Del contenido Maxiano Vazquez de su grado y cierta ciencia, y libre voluntad acepta en su poder, en su favor, y compania al mencionado Simeon Cavanova, y se obliga a tratarlo, cuidarlo, educarlo, y alimentarlo como si realmente fuese su hijo legitimo, y natural, prometiendo como promete y se obliga no pedir ni demandar cantidad alguna por razon de sus alimentos, y si unicamente cobrar qualquieras Reditos, Pensiones, o Aquilones que le pertenecian a dho Simeon Cavanova, pero para que tenga alguna recompensa este favor le entregan al mencionado Maxiano Vazquez las Pensiones Paterna y Materna de dho Simeon Cavanova, y confiesa que las tiene en cantidad solamto de ciento seis libras quatro sueldos, y dos dineros, por que se exceptuan, que no tiene, ni cuenta de libras un sueldo y siete que tiene sobre la casa de la calle de San Benito: Oriental de treinta y quatro libras y diez y ocho sueldos que le pertenecen en la otra casa

entregada con

Q

Man. Vazquez

Carta de
Vicente
de Tula
C. 8.º 3.º dia
15 Junio 1812

de la falta de San Miguel; y catones de diez y once
 y once que dice Pedro Foralbes. Fuyas ciento seis libras
 quatro chelines y diez que ha recibido de su anterior satisfac-
 cion y voluntad promete guardadas en su poder como
 pertenecientes y propias segun referido sin con su licencia
 ni quien promete igualmente entregavelas sin disminu-
 cion quando se separa de su poder por devesa sea preci-
 samente segun va dicho en los papeles de tomar estado o ser-
 liz de la menor edad nonamente y sin pleito alguno con
 las costas de que diere lugar para la cobranza, cuya execu-
 cion sufrira con talos este. Es. y el Juram. de quien fuere
 parte y se releva de otra fuerza aunque se dice se requie-
 ra. Y a la primera de esta. Es. obligan ambas partes sus Bie-
 nes y rentas having y por haver. Toda poder a las Justicias
 de su Magestad de qualquier parte que sean, especialm. ta
 a las de esta Villa de unq. Jurisdiccion se omen para
 que las apremien de lo que. V. respectivamente llevan otu-
 gado, como si fueran sentencias definitivas, por su compe-
 tentia, promulgadas, paradas en lugares, y comendadas, a
 cuyo fin nonenarian todas las Leyes, fueros, y privile-
 gios de su fuerza, con la general del Rey en forma. Y no
 firmaron si quisies ya el. Un. con. se. impo. y por que dice
 son no saber, lo hizo a sus hijos: uno de los. Fortigo que
 lo fueron Antonio Colon, oficial de Num. y Juan de Perro
 de. Micaela Sabada. ambos de esta Villa vecing y moradores.

Antonio Colon

of el
 Antonio
 Juan. Matas

Carta de Pago
 Vicente Garcia

de Juan Mico

C. 8.º 3.º dia
 19 Junio 1812

En la Villa de May a los trece y un dia del mes de Mayo
 del año mil ochocientos doce: Antem el uno y testigos infrascriptos con-
 parecio Vicente Garcia Coadutor vecino de la misma y en grado y

ERON
 EMIL
 es le. entre
 ra, parien
 mate, adique
 mo y nabo
 ing hasta
 y vin que
 cantidad
 icamente
 ndientes de
 em. Y el con
 ciencias, y
 laura, y con
 obligas tra
 si habim
 mo como pr
 cantidad de
 emente co
 Aquilones
 y, pero para
 otrogan de
 Paterna
 ca que las
 brao quatro
 no recibe, de
 la casa de
 extra libr al
 stan. casa
 Matas



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

esta cedula confeso havia recibido y cobrado de Thom Mio de Miguel fabricante de Surtos de esta vecindad la cantidad de cien y cincuenta libras de moneda corriente que le costo deviendo del precio de una casa de habitacion sita en este Poblado Calle de San Juan que juntamente con sus hermanas se vendieron con sus contentos en siete de Marzo del pasado año mil ochocientos diez en la que se impuso la obligacion de satisfacer dicha suma dentro el termino de dos años; y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa en el comparente y como realmente pagado y satisfecho a toda su voluntad le otorga carta de pago y finquinto en forma relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dicha cantidad segun la citada carta de ventas que comula y anula en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura q. dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima q. le promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre. Pena de nullidad con mas las costas. Y la firma de la presente fuere sus plenas y enteras liberdades y por haver heo pda a las Justicias de Su Magestad Real de esta villa, a cuyo Juicio se remite para q. a ello le apremie como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente comunicada pasada en Juro y consentida. Y si firmo por q. dize saber la hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo firmo Juan Botella Sastre y vicario Clemente Molino de esta villa vicario y moderador =

Juan Botella

Ante mi
Juan. Utrera

Juan. Utrera

Edici
Semper

En atención a que el Honor Romano Señor es Religioso del con-
 de de la Magestad de este Reino ha estado en las
 casas de la Magestad de este Reino de Gramatica
 como usualmente de puse de Religioso en todas las ocu-
 siones que ha venido a esta Villa, y en todo tiempo ha
 sido concurrido a las compendiosos, e importantes beneficios, y
 servicios que se ha conseguido su volun-
 tad en todas ocasiones, y por que en el día que se
 extinguirán las Religiones, y queriendo como quiere que
 en un tiempo con calamidad no quiere abandonarlas,
 sino obsequio de los Señores Romanos Señores, por tanto le man-
 da, dexa, y lega el Monasterio del Puerto de San Juan de
 los Rios, y acciones presentes y futuras, para que con-
 fructue los bienes de que se componen entre los dichos Señores
 mientras durasen los días de su vida, y no más, o hasta
 tanto que las Religiones sobreviniesen a su estado primi-
 tivo; y para que no le falte a los Señores Romanos el obse-
 ro y colocacion que apetice la Magestad, ordena, quiere,
 y manda que en pago de los dichos Señores de Puerto de San
 Juan, y obsequio de los Señores Romanos que con el dicho es la se-
 gunda Sabida, y día a las Segundas Voces de las Casas que con-
 tienen propiedad de los dichos Señores Romanos en esta Obispo-
 cordada para que lo presen sus dichos, y ocupen según su
 dicho mientras durasen sus vidas o vidas que las Religiones
 para su primitivo estado para con la Magestad de este Reino
 por las cláusulas de excepción, clericis locis, e inchoatis, Militibus
 Penitentibus Religiosis et alijs quos dicitur excludit, non spiritus
 etiam dicti Clerici fuerit verum, et tenentur fore non in-
 dem hereditate bona ista ad istam naturam non possunt volu-
 berent: Y para lo para ser canónica según el tenor de lo an-
 tiguos fueros, y Reales ordenes de fechas de Sancho el octavo mil
 setecientos treinta y nueve.

Y finalmente manda dexa, y lega por su parte a su herencia de

1702
 S. R. J. 11
 Die 18



Quarenta maravedia.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

contra Pedro quarenta reales de vellón. A Lorenzana Almirante
na veinte reales de esta moneda. A Catalina Torres diez y cinco
reales. A Maria Abad su marido el Cuberto con fianza encau-
nada. A Maria Ribera su marido el Guardapelo. de biladi-
lla real. Todo lo qual quier se les entregue inmediatamente
se verifique su cumplimiento.

Todo lo qual quier valga en la villa y forma que mejor haya
lugar en dho. y mandado se guarde, cumpla, y execute, in-
violablemente, y sin que se anule otro Instrumento en todo
lo que fuere contrario a este Cédulo, y en lo que sea con-
forme con él, y en todo lo demas lo apulse, ratifique, y
ceda en su fuerza, y vigor para que se observe por su
última voluntad, y con cualquier motivo ni pre-
texto se contradiga a él. Y lo encargase a la qual yo el
dho. Rey firmo, por que dize no sabea, lo hizo de
su lugar una de las Justicias que lo fueron Antonio Colon
oficial de Pluma, José de Sabin Texeira de Lino, y Juan de Pardo
Carretero su asesor, y notario y moradores =

Antonio Colon

Antonio
Juan. Marañon

Justicia de Paga
Antonio Colon } En la Villa de Lima a los trece dias y uno dia
c. 13 de Mayo } del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce. e. Internu-
del dho. y Justicias en presencia de los señores Don Juan de
Martinez Fabricante de Papel vecino de la misma, y de
los señores y ceteros vicarios conseruadores de los dho. y obrados
de Antonio Colon de. Porquasi Labrador de su casa de familia

la suma de cien libras de moneda corriente que le resto
después de haberse en una casa de habitación como en esta
Poblada Calle del Perú que le vendió con un año antes en
mes de Mayo de Mayo del año próximo pasado mil ochocientos
antes, en la que se impuso la obligación de haberse
satisfecho dentro el término de un año contada
desde su fecha; y habiéndolo cumplido con puntualidad lo
confirma el compareciente con este por entregado a toda
satisfacción con renuncia de las leyes de la entera
ya, para que sea en recibo, y demás del caso, y como realmente
pagado y satisfecho a toda satisfacción otorgada
en favor de este contenido Antonio Montoya Carta de Pago,
y finiquito en forma, elevándola como lo releva de
las obligaciones en que estaba constituido de haberse de
satisfacer diez y seis libras segun la citada Carta de
ventas que cancela, y anula en estas partes, y expanda
en todo demás en sus fuerza, y vigor. Yo aseguro que
esta cantidad le ha sido bien pagada, y en parte legitima,
por lo que prometo no la buscaré a pechos ni otra
persona en su nombre, ni parte de sus herederos con más
las costas. Yo las firmas de las presentes sigetas sus
Bienes y Rentas, heredadas, y por haber. Yo da poder a las
Justicias de esta Magestad de qualquier parte que sean
especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdicción se
somete para que le apremien al cumplimiento de esta Carta de
Pago, y finiquito, y sentencia definitiva, por sus competentes, pro
nunciada, pasada en lugar de, y consentida. Yo el otorgante
(a quien yo el Sr. D. D. Ferrnando de la Cruz, y su hijo, y
por Ferrnando José Baya fabricante de Panes, y su hijo, y su
mayor oficial de Plama ambas de esta villa vecinos, y
moradores =

José Baya

Antonio
Collares

Carta
Luis
de
1503.º de 16
diciembre 1512

tas haviendo, y por haver. Y sea poder a las Justicias de
 su Magestad de qualquiera parte, que sean, especialmente
 a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete, y
 que le oprimien el cumplimiento de esta. Et como si fue-
 ra sentencia definitiva, por su competencia, transcur-
 ra, y pasada en autoridad y considerada. Y el obsequio (cuyos
 go de el. Et. y. honores) lo firmo siendo presentes por tres
 sigg. Fran. de Texera Labrador, del lugar de San Roque, y Fran-
 cisco Gomez, oficial de Plomas de esta Villa. Y para que
 no y manobras =

Luis Oviala
 S

Antena,
 Fran. Carrasco
 D

Carta de Pago

Torib. Montoya
 a Fran. de Texera

Carta de pago de los diezmos del mes de
 Junio del año mil ochocientos y once: dentro de

C. 50. 3. dia 25
 Junio de 1812

el. Et. de Texera, impresor, comparecio Torib. Montoya de Pella
 y de Fran. de Texera Carpintero vecino de las mismas, y de su grado
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
 pagado en año obsequio Carta de Pago y finiquito en forma
 a favor de Fran. de Texera Labrador de esta vecindad de la
 Villa de San Sebastian que se cobraron para cobrar en la Et. de
 San Sebastian de veinte y ocho de noviembre del presente año mil
 ochocientos y once para dar a Fran. de Texera Et. que
 fue de esta villa, y al mismo tiempo se todos los tratos,
 contratos, y cuentas que en todos tiempos han mediado
 entre ambos, hasta el día de hoy, y como pagado, y entera
 hecho a su entera satisfaccion y voluntad, y promete no
 poder ni demandar cosa, ni cantidad alguna a lo
 contenido en esta ni a sus herederos y sucesores pena
 de seritucion de sus bienes con mas las costas. Y a la
 primera de esta Et. de Texera sus bienes y Rentas haviendo
 y por haver. Y sea poder a las Justicias de su Magestad

S



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de qualquiera parte que sean especialm.^{te} a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion se somete para que se ejecuten al
cumplim.^{to} de esta Ley. como si fueran sentencias definitivas
por Jura competente pronunciada por una en Juegado, y
consentida. Yo firmo (a quien yo el Ex.^{no} Roy se uniora)
siendo presente por Testigos Antonio Tolomeo Fiscal de
Pharma, y Jorge Lancia Jurados, ambos de esta Villa ve-
ring y moradores =

Joseph Morillo

*J. L. Antena,
Juan. Matas*

Testam.^{to} de Doña Dolores Perez
y Maxiana Niza cons.^{tes}

En la Villa de Illcoy a los cinco dias
del mes de Junio, del año mil ochocientos, y doce: En el
Nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Indias
por su Real Cedula de fecha de Madrid, y de otros sus
Real cedula, vino mandado, ni embargo de la culpa ori-
ginal de este el primer instante, el no ser barridos, y
natural. Amene. Legales, por otra publica Escritura como
ellos, y Maxiana Niza, de quienes se trata en una
de la presente, y de otros, y de otros, estando el primero
en su sano y la segunda enferma de los accidentes y dolencias
que digo, siendo de otra fecha, y de otra naturaleza, y
de otros, por un Diploma de fecha de Madrid, de un
delo, y de otros, de fecha de Madrid, de un natural,
y con todas sus excepciones, y de otros, para poder
de los demas de las ditas, y de otros, y de otros, de fecha de
Testam.^{to}

segun que, así, pudiese al Eucivano factuado y testi-
gos infirmitades en que aquel día fe; cayendo ante to-
do como firmes. eallemos en el obsequio Misterio de
la Beatissima Trinitad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero; en
cuya verdadera fe, y creencia hemos vivido siempre
y protestamos vivir y morir como Católicos fieles
cristianos; Decimos de tal vez nuestras Almas, y to-
mando para ello por nuestras Intercessoras y Abogadas
a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en su
se amparo, y Patronio afirmamos el acierto de este
nuestro Testamento, lo ordenamos y otorgamos en la for-
ma siguiente.

Por ende: Mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que las crió y Redimio con el pre-
cioso y invaluable de su preciosa sangre, y suplicamos
a la Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su
Santa Gloria para donde fueron criadas, y los tiempos
de mandamos a la Tierra de que fueron formados
Almas: Fueros, y en nuestra voluntad que, quando la
nuestro Dios nuestro Señor sea verídica llevarnos de esta
mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres
sean vertidos al río de mi Nicolau Penar con Habito de San
Agustino, y el de mi Abasiana ofina con el que usan las
Monjas del convento del Santo Sepulcro, y ambos con un cierto
respeto de todos los Reverendos Beneficiados de esta Villa puesto
en estado modesto y decente sean conducidos a la Iglesia
Parroquial de la misma y despues de celebrada Misa con toda
de solemnidad de bueno presente con Diacono, Subdiacono
y ofrenda acostumbrada si fuere por la voluntad y si
por la tarde o por la noche de difuntos se entierre en el Sermen-
terio general de esta dicha Villa.

Por ende: Afirmamos y otorgamos de nuestras respectivas Plenas y

Quarenta marañebis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DOCE.**

para sufragio y borrar de nuestras almas la cantidad de
quarenta libras de moneda corriente, cada uno de usotag dos
para que de ellas se pague el importe de misas entieras si-
mola de habito, misa de cuerpo presente, Arcaud y demas
actos funerales y la cantidad sobante con la que ademas
fuere la voluntad de nuestro infuadescento Alcaud se distribu-
tura en celebracion de misas recordas de requiem, a intencion
de nuestras Almas y direccion de los misos Alcaud

Acto: Legimos y nombramos por nuestro Alcaud, y mis execu-
tores testamentarios de esta nuestra Dispacion el uno a
Juan y a Antonio Perez y Bilapoma, y Juan de Alca fabricantes
de libros, mercaderes de mercaderes y libreros respecti-
vos y a cada uno de por si et in solidum a quienes da-
mos todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para
el puntual cumplimiento de este cargo, y lo que en el se
contiene el particular queremos valga como si fuere y se
cumpliere lo practicasemos

Acto: Queremos y mandamos que todas las venturas deudas ni
los bienes al tiempo de nuestras respectivas fallecimientos
sean pagados y satisfechos a aquellos que legitimamente con-
taren contra nosotros deviendo por hereditarias y otras e parcidas
e por otras legitimas y otras dignas de toda fe y credito no
que en caso contrario el fueso de la may pena convenida

Acto: Declaramos que de nuestras actuales hereditades que
tenemos contrahido en favor de los hijos legitimos y naturales de
Juan Perez y Alca a Maximiliano Perez y Alca, a Juan
Perez y Alca y a Trinidad Perez y Alca sus hereditarios

en el día en la moneda hua
Estado: Atendamos y legamos alacivamente de
Suerte de trescientos mil reales y acimos que a
presente tenemos en lo sucesivo nos produzca todas y presta-
ciones por cualquier título causa y acción que sea o ser
pueda el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo el Sr. D.
Nicolás Pech y mi actual consorte Maximiana Miza;
y yo la misma Maximiana Maximiana Miza adicho mi
Marido Nicolás Pech para que cada uno acpetivamente
re haga y disponga de dicha merced de Suerte y de los
Bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su
libre voluntad sin dependencia alguna quando
de lo establendo por la formula de expensis Clericis Iuris Som-
nis Militibus personis Religiosis et aliis qui de favora-
lentis non exierunt nisi diti clerici juxta Senonem et te-
nencia fieri novi supra huc editi bonos ipsi ad circum-
stantiam adgnaciam vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de las antiguas fuercas y Sta-
tucion de nuevo de Julio del emperador Noster sacrosanto
y mere.

Estado cumplido y pagado que sea todo quanto Nos oviere dis-
puesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima
voluntad, en el acomodo que quedare de trescientos
mil reales de los y acimos presentes y futuros y
sustentaciones y necesidades por nosotros y nuestros
descendientes o herederos nuestros hijos y hermanas, Ma-
ximiana, Margarita, y Bernabé Pech y Miza por
iguales partes entre los quatro personas que cada uno
haga de lo que se tuere y de los Bienes de que se com-
ponen lo que bien visto le fuere a su libre volun-
tad sin dependencia alguna con sujecion a lo estable-
ndo por la antedicha formula de expensis Clericis Iuris
Mil ad proprias vias vias durantes. Y pena de comiso

don: Rogado á que los condictos morros tristes Agustín
 Maximiano Jaquino y teimorosa Peaz y María Schallan
 en el día condictos en la morra Edad, para en el caso qd
 falleramos sin haver sabido de ellos, les elegimos eritamos
 y mandamos por tutor y curador de sus personas y bie-
 nes á Antonio Peaz y Plaplán fabricante de vino
 nuestro hermano y curador respectivo vecino de esta
 villa por la mucha satisfacción y conficencia que tenemos
 de sus procedimientos, al qual cedamos y concedamos la fa-
 cultad y poder (que en derecho se requiere) para la encauon-
 sia en nombre de dichos morros tristes á la formación
 de inventarios de bienes y paracion de los bienes de morros
 respectivo herencias, administración de ellos y demás qd se
 oficere y le sea permitido según Leyes de estas Reynas.
 Finalmente: este es nuestro ultimo testamento, ultima y res-
 tancia voluntad nuestra y como si tal quieramos ordenamos
 y mandamos que según el falleramiento de cada uno de
 morros dea se lleve en cumplimiento en todas sus partes y
 puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y for-
 ma (que muy bien haya lugar en dho caso por el pre-
 sente y de su tenor se venennoy multados y dhaamos
 qd de ningún efecto ni valen todos y qualquiera testam-
 entos cedulas y otras ultimas voluntades que antes de
 esta hayamos hecho por escrito y publicas o en
 otra forma para que ni alguun ni hagan fe
 ni finca ni fuerza de el salvo este que escrevimos
 y tenga cumplido efecto como si nuestra ultima
 voluntad y parra testamento, á cargo fin-
 la otorgamos en esta referida villa de Alcazar
 en los dias mes y año precedidos al principio:
 siendo presentes por testigos Pedro Martí
 Gonzalez y Dionte Gibert Chordatero y tu-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Sr. D. Juan de Luna, Alcalde de Lima, de la misma vecindad
y morada de D. Juan de Luna (a quienes yo el
Sr. D. Juan de Luna concurro) esto firmo Nicolás Pérez y no ha
alguno más por que dize no sabea lo hizo a sus amigos
y no de otros testigos. Dado lo qual ignoradamente yo firmo
Nicolás Pérez Silvestre y

Ant. Colomera

Ant. Colomera
Juan Colomera

Obligado y porrogado

D. Antonio Samper
a Sr. Don Juan

En la villa de Moyatos ocho dias del mes
de Junio del año mil ochocientos y doce: Ante

C. S. 2.º en 22
Julio 1813-

C. S. 2.º en 21 de
Agosto 1813. a inst.
del Sr. D. Samper.

mi el Sr. D. Antonio Samper y D. Juan de Luna, Capitan de guerra
en el cargo de Diputado; y de la otra Antonio Sanguinal fabricante
de papel ambo y vecino de esta dicha villa y Diputado: Su
por medio de sus licencias que otorgaron dicho D. Antonio
y su heredero, le arrendaron y porrogaron a Don Juan de Luna y
Pérez ya difunto un molino fabrica de papel con toda su
su Alanca correspondiente y dache de agua para su curso
situado en la parte inferior de otro molino llamado Sanguinal
llamado el principal que dista en dominio util adjuvado
a una alquilara construida en tierra suya propia
de una heredada llamada el Salt terrino de esta
villa de Sanguinal del mismo nombre, que sigue dicha
licencias comprende dicho arrendamiento con su
porrogas y viene a ser que con el dache
ocurrido poco tiempo hace el fallecimiento del contenido
Don Juan de Luna y ha de quedar en custodia de dicho molino el

expresado Antonio Pasqual como Yerno de la finca
 han deliberado prorrogar el arrendamiento del mismo
 Molino por dos años mas concluida que sea el arrendam^{to}
 que con: Y poniendolo en efecto el arrendador Don
 Antonio Sempere de un grado y ciento cientos en la vida
 y Joana (que mas bien haya lugar en derecho otorgado:
 Fue sin abtesa ni innovar en manera alguna la tasa de
 Sarragoza que otorgo el referido D. Antonio de Tori Peiza
 en veinte y uno de noviembre del pasado año mil ochocien-
 tos dos que autoriza Christoval Montaris terno y
 fue de esta villa, prorrogar y extiende el tiempo de los
 quinze años que se comienzan por dichas tres cosas, y
 dos años mas concluidos que sean los quinze que con
 un bajo los capitulos pactos y condiciones que se
 expresan en la citada tasa de veinte y uno de Noviem-
 bre de mil ochocientos dos, por precio en cada uno de ellos
 de doscientas veinte libras que ha de pagar y depositar en poder
 del mismo D. Antonio, pero con la condicion que dicho Antonio
 Pasqual ha de entregarle de anticipacion la suma de quinientas
 libras de moneda corriente como efectivamente los capones
 cubren de presente en especie de plata de buena calidad y dicho
 D. Antonio Sempere las recibe en este acto a toda su voluntad
 a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe, las
 mismas que ha de recibir del impuesto del arrendamiento del
 referido Molino hasta que quede totalmente pagado y ser-
 tificado de dichas quinientas libras. Con otorgacion a que la
 referida fabrica de Papel se ha graduado que vale de arrenda-
 miento anual la cantidad de trescientas libras, citandole
 el referido D. Antonio al furor que recibe del citado Antonio
 Pasqual con el anticipo mencionado solaazienda y proro-
 ga por los dos años mas que quedare referida por sola
 las doscientas y veinte libras segun queda mencionado. En cuya
 conformidad los arrendadores D. Antonio Sempere y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

AntONIO SANGRAL por lo que a cada uno toca en las
ventas combendos y ajuntados en la prerrogativa del arrendamiento
del asno nombrado Molino Tabica de Capel por el tiempo de
dos años concluidos que sean los quince que corren, previo en
cada uno de ellos pacto y condiciones contenidas y expresa-
das en la precatenda de uno de veinte y uno de noviembre
de mil ochocientos dos como y tambien en lo que va opre-
sado en la presente que prometemos llevarlos a efecto y realiza-
los en todo y por todo por lo que a cada uno respectivamente
incumbe para lo qual quisiere delo apremio con solo sus con-
sentidos y el Juuamenco de la parte interesadas en que lo difieren
y relevan de otra qualquiera aunque por derecho se requiera,
aceptando como acepta dicho Antonio Sangral el arrendamiento
por uno de prerrogativa del dicho molino propetero por dos años
concluidos que sean los quince que corren en los mismos
terminos que va estipulado por el referido D. Antonio Sangral,
el qual promete tambien no pedirle ni demandarle cantidad
alguna por dicha renta hasta que quede totalmente pagada y
satisfecha de las quince libras que se le han estipuladas. Para
la fuerza de lo que a cada uno toca observar obligamos sus
herederos y sucesores herederos y por hacer. Piden poder
estas sentencias de su Magestad para que sus respectivos
causados queden ejecutoriados con esta su fuerza y jurisdiccion
se cumplan para que les apremien al cumplimiento de
esta renta como si fueran sentencias definitivas por su
competencia prometiendo pagarla en su tiempo y convenido; y
en su fin cumplir con todas las Leyes puestas y promulgadas
en fuerza con la general del Rey en forma. Del otorgamiento y accep-

ante (a quienes yo el dicho Rey feci llamar) lo firmaron como
 presentes por testigos Juan^o Torres Papeles y Antonio Colmenero
 oficial de Ploma ambos de esta villa vecinos y moradores
 D. Antonio Larrea y Prigimolera
 Antonio Pasqual

Antemio
 Juan^o Valero

Antemio de Tor.
 Convento de San Diego

En la Villa de Alcazar a los ocho dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos doce. En el nombre de Dios todo Po-
 dero y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita ma-
 dre y Señora misericordia convida sin embargo ni culpa de lo
 culpa original. Y de el parricidio cometido de ni sea purísimo y
 natural. A saber. Expone para esta publica vida como yo Juan
 Larrea Convento de San Diego vecino de la presente Villa
 de Alcazar estando enfermo en cama de las enfermedades y dolencias
 que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por mi divina
 misericordia con mis penas y cabal juicio clara memoria
 entendimiento natural y con todos mis potencias y sentidos
 para poder disponer de mis bienes y cademas mi testamento
 según mi parare ab testamento actual y testigos satisfaciendo
 lo que yo aque loco feci cuando quite todo como firmemente
 en el sobodicho misterio de la Beatissima Trinidad, Padre,
 Hijo y Espirito Santo, por personas dignas y en todo Dios
 de edad de edad en los dichos misterios y sacramentos que tiene
 fecho y confiesa mi alma Santa misericordia. Y por tanto
 y por otros medios en mi vida y en el mundo feci y confieso
 y me acuerdo de siempre y de presente con y en memoria con los
 sacramentos. Deseo de ser un alma y con esto para ello por
 un alma interceda y atienda a los Angeles de los Angeles. Mando
 y obediencia en mi vida y en el mundo y para el fin de mi vida
 de ser mi testamento lo expone y otorgo en la forma siguiente
 Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor



Quarenta maravedis.

**SETO QUARTO; QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

que la vida que recibí con el premio inestimable de su proximidad
siempre y siempre a divina magestad sedigne llevarla conmigo en
su Santa Gloria para donde fue valedor y el cuerpo lo mando aho-
rizar de que fue formado

Et non: Juro y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Se-
ñor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna
mi cuerpo cadaver sea vestido con hábito de los que usan las
Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que
en forma de hábito ordinario sea conducido a la Iglesia Cate-
dral de esta misma y después de cantada misa de Requiem
de cuerpo presente, si fuere por la mañana y si por la tar-
de vespaldas de difuntos y enterrado en el cementerio general
de esta propia Villa

Et non: Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el impuesto de mi entierro sinonido
de hábito misa de cuerpo presente y otras funerales y su
cantidad restante que no se destituya en misas nuevas de
Requiem por mi Alma celebradas a voluntad y voluntad de
mis sucesores Abades

Et non: Digo y nombro por mis Abades y Dios excusados todos
mentados de esta mi disposición a Sea. Dhen mi marido
y a familia tanquesa mi tío ambos vecinos de esta Villa a los
dos partes y a cada uno se por si et herederos a quienes se
doy y concedo el poder necesario y el que en caso se acordare para
el puntual cumplimiento de este encargo y lo que oboaren
sobre el particular valga como si yo por mi mismo lo

practicare

Et
 Et non: Juro y mando que todas mis deudas si las hubiere
 al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
 aquellas que legitimamente contrae estas yo debiendo por
 cosas publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dig-
 nas de toda fe y credito y especialmente quicra se paguen
 quanto reales celtan que devo a liciente Paredo: A Mariana
 Gilbert, dos reales doce maravedis: A Blas Diaz diez reales: A Bra-
 quin Garcia seis reales: A Nicolas Guedes y su muger diez
 y ocho reales; y a Maria Mugen de tomar Sotomayor tres reales
 y un real

Et non: Declaro: Que del actual y unico matrimonio que tengo
 contraido en forma legitima con mi esposa mi marido no tengo
 procreado ni tengo al presente ni he de tener legittimos y natura-
 les ni herederos que me sucedan y por lo mismo me
 hallo con entera libertad para poder disponer de mis bienes
 segun y en los terminos que bien visto me fuere a mi voluntad.

Et non: Declaro: Que al actual matrimonio aparte al tiempo de
 contraerlo por mi Dote he constituido de noventa y cinco
 libras de moneda corriente en el valor de diferentes cosas
 y cosas segun consta por libro que esta en el contrato de mi
 Matrimonio bajo carta fidei

Et non: Mando, de lo y lego por una vez en cumplimiento de
 las buenas servidumbres a mi hija liciente yuda de mi casado
 nell diez libras de moneda corriente: A Maria Gilbert
 yuda de liciente Garcia tambien mi diez diez libras; y a
 Blas Guedes y su muger de tomar yuda de mi uno y
 un denario de franco que quiero ser antes que en el instru-
 te mismo que se verifique mi fallecimiento

Et non: Cumplido y pagado que sea todo quanto he dispuesto
 y acordado en este mi testamento y ultima voluntad, me
 remanente que quedare de todos mis bienes derechos y
 acciones que tengo al presente y en lo adelante me puedan



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

torcia y pesterosa por qualquiera titulo causa y razon que
sea o sea quida, intencion y nombre por mi universal here-
dado o Buenaaventuras torsegona mi tio vecino de esta Villa
paraque haya y pamba los Bienes de mi universal here-
dia y haga y dirpiga de ellos segun fuere su libre voluntad
sin dependencia de persona alguna quando lo creyere o
por la clouula: Exceptis clericis bonis Sacerdotis Spiritibus Sero-
mi Religiosis et ceteris qui de foro vobense non existunt
mihi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri novi su-
per hoc editi cum ipso ad vitam meam adquisierint
vel haberent. A bajo la pena de conuicio segun el tenor de lo
antiguo fueros y Real caxen de nueve de Julio del
año mil setecientos sesenta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrema
voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando
que se quite mi fidelisimo celo y lleve en contenido en
todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar
inducto por el presente y su tenor serdo como
y daban por de ninguno e feto ni valea todo y qual-
quiera testamento codicilo y otras ultimas volunta-
des que antes de esta hubiere hecho y otorgado por
cualquiera de palabras o en otra forma para que no val-
gan ni hagan fe ni juicio ni fueros de el salvo
este que quiero tenga cumplido efecto en todo y en
de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en
esta villa de Huayacata a los diez y cinco dias del mes de mayo
del presente año de mil ochocientos y doce.

al principio vna parentel por testigos Antonio Gualbes



Quaranta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

... y en premio de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
Trincaamente. Mandamos y encareamos que nuestras Almas a Dios
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de

Eten: Instruyamos y encareamos que quando la Real Audiencia
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de

Eten: Instruyamos y encareamos que quando la Real Audiencia
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de

Eten: Instruyamos y encareamos que quando la Real Audiencia
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de
... de su merced y premio de su merced de su merced y premio de su merced de

Quarenta m. Taucbis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
TAUCBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

ten juro y cada uno de por si et insolidum a quinientos pesos
y concedemos todo el poder necesario y el que en lo se requiere para
el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que oviere sobre
el particular valga como si nosotros mismos lo practicasemos
otro: Mandamos y mandamos que todas las cuentas deudas y las
lucras al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean
pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare
estas cuentas derivando por cartas publicas o privadas
o por otras legitimas maneras dignas de toda fe y credito
debe que encargamos el furo de la may suma convenida
otro: Declaramos que de nuestro actual matrimonio que
tenemos contraido in forme legitime hemos procreado
y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales
a Roque Berenguer y Monton y a Jose Berenguer
y Monton ambos de estado casado
otro: tambien declaramos que yo el tragante, Josef Monton
tengo apartado al presente matrimonio la cantidad de
quinientos y ochenta libras de moneda corriente en el
valor de un peso de maravedis que he heredado de
mis Padres. Y que yo el tragante, Vicente Juan Berenguer
nada tengo apartado de dicho matrimonio
otro: Mandamos depositar y legamos el remanente de
lo que de todos nuestros hijos dnos y acausados fueren y
fueren el uno al otro de nosotros de; esto es, yo el
casado Vicente Juan Berenguer a mi actual conyorte
Josefa Monton; y yo la misma Josefa Monton adho mi
marido Vicente Juan Berenguer para que cada uno res-
pectivamente haga y disponga de su legado de fincas

de los bienes de que se componian como bien visto le fuere a su
libre voluntad sin dependencia de persona alguna quedando lo
establecido por la clausula heretica clericalis legis Senatus Arbitri-
bus personis Religionis et aliis qui de fero valuisse non exis-
sunt nisi dicti clerici iuxta Senem et tenorem fieri non si-
pra hinc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebant
segun la forma de como segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de nros de Julio del año mil setecientos treinta
y cinco.

Quanto a lo que queda de todo quanto heramos dispuesto y
ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad,
en el rememero que quedara de todas nuestras bienes
muebles y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo
nos podran tener y poseer para qualquiera titulo como
y razón que sea o sea pueda intitular y nombrar por
nuestros universales herederos a los antedichos nuestro
hijos Roque Berenguer y Josef Berenguer y Morillo
por iguales partes entre los dos para que cada uno tenga
de la que le tocare y de los bienes de que se componian lo
que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
alguna pero con sujecion a lo establecido por la antedicha
clausula de heretica clericalis etc. Ni ad proprios usus o con-
sueto y pena de como contenida en la referida Real
cedula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento y ultimo
y primera voluntad nuestro como a tal que como
mandamos y mandamos que segun el fultimo
de cada uno de nuestros dias se lleve en contenido en
su parte a puntual cumplimiento y cumplimiento de
aquellos via y forma que muy bien haya lugar en derecho
por el presente y en tenor de como mandamos
y mandamos para de ningun efecto ni valer todo y cuales
quieros testamentos codicilos y otras ultimas voluntades

Seal
a
C^o 2^o de la
Julio de 1813

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que antes de esta hora hecho por escrito de palabras o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo oire que quieramos tenga unprido efecto como a nuerdad ultimo testamento a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Huay en los diez mes y como expresados al principio siendo presente y por testigos Antonio Colmenar oficial de Plumo, tenues sempre y Chaitoscu Nery Canales de la misma vicinos y mercedones. Y los otorgantes a quienes yo el dicho Rey. fee. conasco. no firmamos por que dixeron no saben lo hizo a sus auogros uno de dichos testigos de todo lo qual igualmente Rey. fee.

Antonio Colmenar

Juan. Canales

Vener. el Sr. Obispo de esta Villa
a Srta. Personad. vinda

C.º 2.º de la L.
Julio 2.º 1612

En la villa de Huay a los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos Diez y Seis. Los Reverendos Señores Don Antonio Neco Presbitero Canono de la Parroquia de Huay de la misma D. Frisco Plasencia, D. Antonio Amunoz, D. D. Don Pedro, D. Blasquez, D. Juan, D. Felix, D. Miguel, D. Neco, D. Neco de Luis, D. Blasquez, D. D. Antonio de Amunoz, D. Blasquez, D. Blasquez. Tomen todos Beneficiados del Reverendo Obispo de esta ageridad Iglesia Parroquial con gac. y en su Secandad como lo acostumbraron para semejantes actos de comunidad afirmando que son la mayor parte de los que en dicho la componen por su gran nombre de los que en adelante fueren por quines fueren con y comun con toda forma, siendo con juro de su grado y vicata vicinia en la via y forma que mas bien venga

lugar dicho otorgado. Su venden y dem en venta Real
por suero de Heredad para siempre jamás a Nro
Señor y a su sucesor y a los herederos de esta dicha Villa
que esta presente y aceptante y a los mayores la mitad de
la heredad del Nro de una casa de habitación esta en
este poblado en la calle de las Indias del comun suiente por
un lado con casa de Miguel Nro por otro con la de Juan
Pauca por detras con el callejon Nro de las monjas y por
delante con la Puerta de la Parroquia de Iglesia de Sta. Catalina
medio. Cuya heredad entera adquiri Nro Mercedero de Nro
Señor que si en forma otorgo Ysidro Nro con su casa ante
Nro Notario como que fue de esta Villa en quince de
Julio del pasado año mil setecientos noventa y siete.
Libro de todo carga como memoria hipoteca tenencia y obliga-
cion especial y general y como tal sea asegurado y vendido
con todas sus entradas, salidas, mojos, costumbres, servidumbres
y todo lo demas que de hecho y de derecho les perteneciere.
Por precio de doscientas libras de moneda corriente que
entregaron los compradores en este acto y dicho Mercedero
dexo las cosas a su voluntad en especie de Plata y
vellos y precioso de oro al hilo y de los testigos
dichos de que pagado diez fees y como documento pagado
y reconocido de dichas doscientas libras otorga de esta venta
de pago y finiquito en forma de fecho de la indicada com-
pravencia. Por estos terminos declaro que el precio me-
no y valor de la expresada mitad de heredad que vende
es de las referidas doscientas libras y no mas vale en
qualquier forma y cantidad que sea de. Loase guardado
y observado interdictivo. Y confirmo la Ley que en el
titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trato de lo que se compra vende o permuta por mayor
o menor de la mitad del furto de oro y de las permutas como
que mesmo para pedir su renuncia o suplemento en

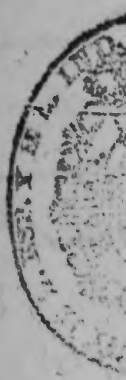


Quarenta maranebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARANEVIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en juro valor lo que don... por... de...
 Y deo hoy en adelante para siempre de desahogado deite quitado
 y apartado de todo y de... que esta referida mitad de...
 tenga y se pueda... y lo cede renuncia y transpone
 en virtud de dichas... comprados... como
 a propios... disponga a su voluntad lo que bien visto
 le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por
 la clausula Excepis Clericis locis Sanctis Ministris personis
 Religiosis et aliis qui de foro seculari non exierunt nisi de
 si Clerici juxta Senecam et tenorem...
 bano ipsa cu... adquirierent vel haberent. Y
 bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos...
 y Real cedula de mayo de... del... de...
 treinta y... Y le... el... para
 que... la correspondiente... referida...
 avada... en el... en...
 de... y... en...
 ala... y... de... y...
 y... no... ni...
 sobre su... que... ni que...
 y... alguno sobre dicha mitad de... y si
 se le... y... si...
 siendo... conforme... de...
 y... en... y...
 y... de...
 que ha... y...
 se le... la...

Bernard Compadre acepto esta lra en todo y por
 todo y con ellas la carta que se le tiene de la expedicion mi-
 tad de navidad del Reio de la de su real casa de suya pro-
 piedad y posesion se dio por otorgado a toda su voluntad
 con remuneracion de las Leyes y de la cosa no haida ni recibida
 y demas del caso; Y quedo previendo por mi el lmo de la
 obediencia de presentacion copia de esta lra para su registro
 en la catedral de hipocor de esta villa dentro el
 termino de setenta dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su real pragmatica de treynta y uno de
 mayo del año mil setecientos y setenta y ocho. Y ambos par-
 tes para la execucion de esta lra obligaron en
 el presente de sus Reales heredes y por haider y haider poder
 de las Cortes de su Magestad que de sus respective
 reynos pueden y deven conuen a suya Tradicion
 y demas de lo que a esto ley apareciera como si fuera
 sentencia definitiva por juez competente y pronunciada
 en su real catedral de hipocor y demas, a cuyo fin acuerda
 con todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor
 y con la general de derecho en favor. Y de lo que en adelante
 se firmaren tras de la Reverenda Comunidad por mi y por los
 dichos de la Comunidad, y no firmo la presente
 en todas las quales yo el lmo de la obediencia para que di-
 cho no sabe lo hizo ni sus herederos ni de los reynos que lo
 fueren Pedro de la Cruz de la Cruz y Antonio de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de esta villa de hipocor y demas
 me de la Cruz de la Cruz de esta villa de hipocor y demas
 de la Cruz de la Cruz de esta villa de hipocor y demas



Antonio Coloma
 Antena
 Juan. Utrera
 y Maria Gironat
 En la villa de... y cinco dias

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

En un día de Junio del año mil ochocientos y doce. Yo el Rey
 de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima
 su bendita madre y de sus santos escogidos unidos en una sola
 voluntad de la Iglesia original desde el principio del mundo de
 su sea purissimo y natural. Amen. Sepan por esta nuestra
 Carta como nosotros Thomas Sentenjo Labrador y sus hijos
 y herederos vecinos de la presente Villa de San Juan en el
 el yacimiento que tenemos en el campo de los accidentes y volutas. que
 Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la segunda con
 perfecta salud y amor por la divina misericordia con nuestro
 entero y cabal servicio de su memoria entendimiento natu-
 ral y con todas nuestras potencias y sentidos y para
 poder disponer de nosotros. bienes y ordenar nuestro tes-
 tamento como en su placer al fino actual y testigos
 infraescritos de que aquel día fue. Sabiendo que todo co-
 mo firmemente creemos en el soberano misterio de la
 Beatissima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres per-
 sonas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás mis-
 terios y sacramentos que tiene cae y confesamos nuestra
 Santa madre Iglesia católica apostólica romana en
 cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y pro-
 testamos vivir y morir como católicos fieles cristianos. Si
 deseamos de salvar nuestras Almas y hacienda para esto
 por nuestra intención y voluntad de la Reyna de los
 Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patro-
 nio afirmamos el omite de este nuestro testamento, le
 ratificamos y otorgamos en la forma siguiente,
 Primeram. Mandamos y enmendamos nuestras Almas a Dios

y por
 des mi-
 su pro-
 voluntad
 i unida
 lo de la
 Registra
 o el
 cado por
 mo de
 bes par
 su y
 der
 ve
 ion
 si fuerd
 unida
 enuncia
 larva
 reute
 por los
 nte
 me dipo
 que lo
 men
 y ma
 me
 tica
 dia

nuestro Señor que laraió y redimio con el precio inestimable
de su sangre. Siempre suplicamos a su divina Mage-
stad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para
quando fueren caídas y los cuerpos los mandemos aca-
ticar de que fueren formados. &
otra: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios
nuestro Señor fuere servida llevemos de esta nuestra
vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos
con habito de San Juan y en forma de huricano ordina-
rio sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta
villa y después de celebrada misa cantada de Requien
de cuerpo presente si fuere para la mañana y si por
la tarde o viernes de difuntos se enterraren en el Sepul-
craio general de la misma. &

otra: Mandamos y tenemos de nuestras respectivas
Personas para sepelio y entierro de nuestras Almas la
cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno
de nosotros dos para que de ellas se pague el importe
del huricano sin embargo de habito uno de cuerpo pre-
sente y otras de los funerales, y la cantidad sobante
quedará se destinará en celebración de misas acada
de Requien a intención de nuestras Almas y a intención
y voluntad de nuestros infanzones Abascas. &

otra: Otra: Elegimos y nombramos por nuestros Abascas
y hijos executores testamentarios de esta nuestra dispo-
sición el uno al otro de nosotros dos y a Thomas San-
cristo y Gibert nuestro hijo mayor de los dos y
si cada uno de por si o simultaneamente viciados como les
dovemos todo el poder necesario que en derecho se requiere pa-
ra el puntual cumplimiento de este ouraño y lo que obta-
ren sobre el y ocañionan valga como si nosotros mismos
lo practicasemos. &

otra: Queremos que todas nuestras Deudas si las hubiere aca-

Quarenta Tamaruebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

siempre de unidas respectos fallerimiento non pagadas y de
diferencia algunas que legitimamente entran en las mismas de oim-
de por sus publicas o privadas i por otras legitimas causas
dignas de toda fe y credito para que entragamos el sueno
de la may de una comision.

Itaem: Declaramos: Que del actual matrimonio que tenemos con-
traido en esta ciudad de Lima con el Sr. Don Juan de Sotomayor, a quien
se llama Sotomayor, a Rafael Sotomayor, a Maria Sotomayor conser-
re Antonio. Ginones y a Don Sotomayor. moradas en los tres
ultimos de los veinte y cinco años.

Itaem tambien declaramos que la Srta. Doña Maria Gilbert
aporta por su dote al presente matrimonio la cantidad de
ochenta libras de moneda corriente en el valor de diferentes
ropas y alfileres de que se hizo una que autorizo el vis-
tural Mateos como base ciento faldas, y quince ha entrado
al matrimonio diez libras que heredo de mi Padre.

Itaem: Declaramos: Que a unidas hizo todas Sotomayor le
entragamos para entrar en matrimonio y luego de
contar en comision la cantidad de setenta y cinco libras
y catorce sueldos en el valor de algunas ropas y quince.
A quien Sotomayor tambien morado hizo ledinos qu-
enta duos para que con esta cantidad se pudiese inco-
prar en el negocio. Dena el mismo fin le entregamos
a unidas hizo Rafael Sotomayor treinta y seis duos; y
a Maria Sotomayor al tiempo de entrar en matrimo-
nio ledinos por su dote lo que resultara por la com-
que sobre esto autorizo el presente como base ciento

fecha. 8
 Aton: Mandamos y dexamos y le damos el acanamento del
 quinto de nuestras respectivas Bienes derechos y acciones
 presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos esto
 es: Yo tomás Santonja a Mi consorte Maria Gibert;
 y yo la misma Maria Gibert en mi mercado tomás San-
 tonja para que el sobreviviente de los dos haga y disponga
 de dicha meyor parte de quinto del presente y de los
 Bienes de que se componen como bien visto se fuere
 a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo
 establecido por la clausula de y preceptis clausulis tenis tenuris
 Militibus personis religionis et aliis qui de foro valencia
 non exierint nisi dictis clausulis fuerint et tunc non
 fore non super his editis bona spe ad vitam non
 adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de conuicio se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
 Aton cumplidos y pagados que sea todo quanto Mercurio
 dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultimo
 voluntad en el susdicho que guardase de todos nuestros
 Bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en
 lo sucesivo pudiermos tener y poseer por qual
 qualquiera titulo causa y razon que sea o sea por
 institucion y nombramiento por nuestros universales
 herederos a los antedichos mercedos hijos tomás, Vicente,
 Rafael, Blasio, y Tori de Santonja y Gibert, por igual
 partes partes partes partes partes para que cada uno haga
 y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se
 componen como bien visto se fuere a su libre voluntad
 sin dependencia de persona alguna guardando lo esta-
 blecido por la clausula clausulas de preceptis clausulis
 etc. Nisi ad proprios usus vitam durante. Pena de
 conuicio contenida en la cedula Real Sedulo

stros: Ruperto a que los antedichos nuestros hijos Rafael, Ma-
 ria, y Josef Santonja y Giribent se hallan en edad constituida
 en la menor edad, para en claro que falleramos alguno de
 nosotros sin haver salido de ella, les elegimos establecimos y nom-
 bramos por tutores y curadores de sus personas y bienes a
 Juan Santonja Labrador vecino de esta villa nuestro her-
 mano y cuñado respectivo por la mucha satisfaccion y
 confianza que del mismo tenemos, al qual tenemos y y conse-
 demos la facultad y poder que con derecho se requiere para
 la execucion en nombre de dichos menores de la formacion
 de Inventarios Division y Particion de los bienes de
 nuestros respectivos herencias, Administracion de ellos
 y demas que se ofaxen y seax permitidos segun leyes de estos
 Reynos

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultimo
 y postrera voluntad nuestra y como a tal queremos or-
 desamos y mandamos que segun el falleramiento de
 cada uno de nosotros de aqui se vea en contenido en todas
 sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella
 via y forma que sea mas bien luego luego de dar por
 el presente y mantener negociamos, acordamos y delibera-
 mos por de ningun efecto ni valor todo y qualquier
 testamento, codicillo y otras ultimas voluntades que
 hicieramos de otra manera y hecho por escrito de palabra
 o en otra forma para que no valgan ni tengan fe
 ni efecto ni fuerza de ley alguna que por agora
 tenemos y cumplida a facto como a nuestro ultimo testamento
 firmado en dicho fin de esta manera en esta referida
 villa de Mayas el dia de hoy y en la expresada
 ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de
 mil y setecientos y noventa y tres años yo el Rey
 don Carlos III Rey de España y de las Indias
 por mandado de su Magestad el Sr. Don Juan de
 Arce Obispo de Tarragona y de la Ciudad de
 Barcelona y de las Indias y de las Islas y
 de las Yndias y de las Islas y de las Yndias
 y de las Yndias y de las Islas y de las Yndias

apostolica romana en cuya fe y caridad ha vivido siempre
y casto vir y morir como catolico fiel cristiano. Deseo
de salvar mi Alma y tomando para ello por intermediario
y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo amparo y patrocinio a fiar el alma de este
mi testamento se ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primero. Acordado y encomendado mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que ha vivido y vivido con el precioso inestimable de su
precioso Sangre y suplico a tu divina Magestad se digna
llevarla consigo a tu Santa Gloria y para donde fue enviada
y el cuerpo lo mande a las tierras de que fue sepultado
Donde viviere y es mi voluntad, que quando la de Dios
nuestro Señor fuere servida llevare de esta mortal vida
a la eterna mi cuerpo cadaveren sea vestido con habito del
Orden de San Francisco y un habitillo ordinario conduido a los
Yglesia de San Francisco de esta villa y despues de celebrada misa
convenga de Seguirse de cuerpo presente si fueren por
la memoria y si por la tarde opeñas de difuntos se
entiere en el cementerio general de esta villa
Dado: A diez y ocho de mes de Mayo para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el sueldo de mi entera
sufraga de habito, misa de cuerpo presente y otras cosas
funerarias. La cantidad restante se distribuya en celebra-
cion de misas rezadas de Seguirse a interencion de mi Alma
y diaccion y oracion de sus infantes y Almas
Dado: A diez y novena por mis Almas y otras excoiones
testamentarias a la misma Santa mi consorte y a
nuestro hijo Pedro de San Francisco de San Juan de los
Rios de Guadalupe. A los diez y novena de mayo de este
año de mil y quinientos y noventa y tres años en la
ciudad de Seguirse para el puntual cumplimiento de
este encargo y lo que obra con este el particular que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

valga como si yo por mi mismo lo practicare
dado: Sincero y mundo, que todas mis deudas si se hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente consistan en esta y de otro modo
por otras públicas y privadas y por otras legítimas pen-
siones dignas de toda fe y crédito que encargo el fisco
de la muy sana consueña

dado: Declaro que del actual matrimonio que tengo con-
trahido en fecho de este con mi consorte Juana Inés
hemos procreado en hijos legítimos y naturales que
tengo al presente a María Abad y Sauli, a Ma-
rta Abad y Sauli y a Blasa Abad y Sauli con sus
heredades las tres en menor edad

dado: Tambien declaro que la uterina mi consorte Juana
Sauli al tiempo de contraheer matrimonio con miigo apor-
tó a el por medio de la cantidad de quarenta libras en
el valor de diez reales de plata muelle y de otros de lo que se
contiene en el libro que mi tengo referido pre-
sente mi infante

dado: Mando de lo que es el contenido del finis de todo
mis bienes y acciones presentes y futuras a la enun-
ciada mi consorte Juana Sauli para que haga y disponga
de ellas en forma de finis y de los bienes de que se comprenden
como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
de persona alguna guardando lo establecido para la familia
de Exemptis Clericis bonis Sacerdotibus Ministris personis Religiosis
et aliis qui de facto volunt non existant nisi diti Clerici

justa sensum et rationem fore novi super hoc editi tunc
ipia ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bapla
pena de comio segun el tonto de los antiguos fueros y
del orden de unive de Julio del ano mil setecientos trece
tor y unive

Stari: Rexpeta a que las antedichas misas. Maria, Maniana
y Rita Abad y Santa de bellan en etred constitucion y en
la menor edad, para en el caso que ya fallara un ha-
ver salido de ellas, les este en el caso y nombre por inter y
curador de sus personas y bienes a frente. Potella
de Inef. Maestro fabricante de Ponce ocine de esta
villa, por la mucha satisfacion y confirmacion q. del mismo
tengo, al qual todas y concedo todas las facultades y
el poder que en dho se requiere para la consecucion en
nombre de dichas suentras a la formacion de Inventa-
rio Division y particion de los bienes de mi herencia,
administracion de ellos y demas que se ofieren y le son
permindo segun leyes de esta Reyna

Stari: Compadre, y pagado que sea todo quanto hezo disponi-
ti y otorgado en este mi testamento y ultima volun-
tad, en el presente que quedare de todas mis heren-
cias y bienes y derechos que tengo al presente y en lo luc-
civo y ganancia y por ventura que para qualquier
titulo causa y razon que sea aca y queda, instituyo y
constituyo por mis universales herederos a las antedichas
misas lasas Maria, Maniana y Rita Abad y Santa en
iguales partes entre las tres aunque cada una haga
y disponga de la que le tocare q. dho. bienes de dho. testamento
compadria como bien visto se fue. Si en dho. testamento
se depusieron algunas y con sujecion a lo establecido
por la antedicha voluntad de dho. testamento. Ni
ad quepues una vita durante y por una de dho. ante-
uida en la referida flect orden



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimo y por
ultima voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando
que segun mi fallecimiento se lleve en cuenta en todas las
partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar e indirecto por
por el presente y su tenor de voto como se declara por el
ningun efecto ni valor de ningun y qualquiera testamento
contrario y mas ultima voluntad que antes de este mi
testamento hecho y otorgado por escrito de palabra i en otra for
ma para que no valga ni hagom fe en juicio ni fuera
de el salvo que que quiero tenga cumplido efecto como si
fuese mi ultimo testamento si cuyo fin se otorgo en esta villa
de Mexico en la noche de hoy y como se expresado al principio
de este presente por testigos licitos Juan Francisco
de Solorza, Juan de Solorza, Pedro de Solorza y Antonio
de Solorza y fijos de Solorza de la misma vecindad y ciudad
del otorgante (a quien yo el testador conozco) no firmo
por que digo no saber lo que a los dichos uno de los
testigos. De todo lo qual signa trueque: Doy fe

Antonio Solorza

(Signature)

Antonio
Franc. Utrera

testante de Maria Maria
viuda de Juan Solorza

En la villa de Mexico a los diez y siete dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos doce. En el nombre de
Dios Amen. Yo Maria Maria viuda de Juan Solorza
en bendita memoria y memoria suscrita con esta mi man
ni suencia de la calca original de el primer intente

de un ser purissimo y natural Amor. Sepas por una pri-
 bica tuya como yo Maria Maria viuda de Don Felix viuda
 de la presente villa de Alcazar estando enferma en cama
 de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha
 servido enviarme, y por su divina misericordia con
 mi libro y cabal conocimiento clara memoria entendimiento
 natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
 disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun
 que me pareció al tiempo actual y, testigos inpresencia
 de que aquel día fe, creyendo ante todo como firme-
 mente creo en el soberano misterio de la Beatissima tri-
 nidad Padre, hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas
 y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacra-
 mentos que tiene cree y confiesa miestra Santa madre
 Iglesia católica Apostólica romana en cuya verdadera
 fe y creencia he vivido siempre y profeso vivir y morir
 como católica fiel cristiana; Desearé desahogar mi alma
 y conciencia para ello por mi intercesion y abogad al Rey
 de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y pa-
 ramonio a fin de el cumplimiento de este mi testamento, ten-
 dero y otorgo en la forma siguiente

Primera. Mandado que en el momento de mi Alma a Dios nues-
 tro Señor que la caridad y amor con el pariente inextinguible
 de su Preciosísimo Sangre y sacrificio a mi divina Magestad
 se digna llevarla conmigo a la Santa Gloria y el cuerpo lo
 mande a la tierra de que fue formado
 a mi fin y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro
 Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna
 en un capara rodada con vestido con habito de San Tomé
 y con sacristano ordinario convida a la Iglesia de Alcazar
 de esta villa y de que se celebrada misa cantada
 de requiescat de cuerpo presente si fuere por la memoria
 que yo por la tarde viciosa de difuntos se cantare



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en el Sententencio general de la misma
otra: A cargo y tomo de mis bienes para sufragio y
bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda
corriente para que de ellas se pague el impuste de mi
hacienda sin sueldo de habito mio de cerrojo presente
y demas otros funerales y la cantidad sobante con
la que ademas fuere la voluntad de mi infrascripto
Abasco se distribuirá en celebracion de misas rezadas
de requiem a intencion de mi Alma y dacion de los
mismos Abascos

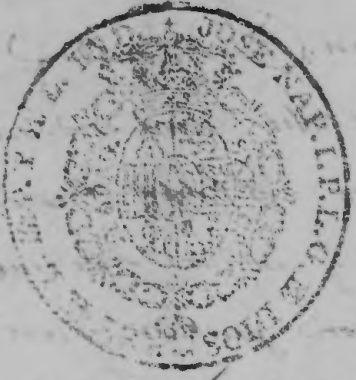
otra: Fizo y nombro por mis Abascos y Hijos execu-
tores testamentarios de esta mi disposicion a Antonio
Gomez y a Juan Corton ambos fabricantes de Pan
vino de esta villa a los dos juntos y a cada uno depon-
a et insolidum a quince dias y concedo todo el poder
necesario y el que cuido se requiera para el puntual
cumplimiento de este cargo, y lo que obraren sobre
el particular quierno valga como si yo por mi mis-
mo lo practicare

otra: Fize y mande que todas mis deudas si las
hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas
y satisfechas a aquellos que legitimamente conitaren con
y deviendo por letras publicas o privadas y por otras
legitimas razones dignas de toda fe y credito, y especial-
mente quierno se paguen con libras de moneda corriente
a S. Pedro de Bayona hasta de once Libras de esta moneda
que hoy punto corrido metálico ya haase quatro años

a mi y a mi difunto Mando: A Maria Perez viuda
 de Tomas Poyas ocho Barcillas trigo y ocho duros indiano
 con una gallina que tambien me pauto: A Tomas Poyas
 quatro Barcillas Puro y dos gallinas y un duro de mu-
 cha de este que igualmente me entregaron pauto. Yari-
 mismo declamo, que a mi la otorgante me deve Tai Poy-
 das que mejas de algunas de la casa mia que habido y se-
 paradamente las duos. Y Pasqual Pons me deve igualmente
 ocho meses de Alguacil

Mando: Que el unico matrimonio que contrahe segun
 las disposiciones de mi madre Sorrada madre Yofreia en mi
 difunto marido Tai talis no procreare ni tengo al
 presente ni en algunos legitiros y naturales ni tampoco
 ascendientes que me sucedan y por lo mismo me hallo
 con libre voluntad para poder disponer de mis bienes se-
 gun quisiere

Mando cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto
 y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad,
 en el remanente que quedare de todos mis bienes
 de presente y ausentes que tengo al presente y en lo sucesivo
 podan, puedan y podieren por qualquiera via que
 sea y razones que sean o de poder, arbitrio y voluntad
 por mis universales herederos o mis parientes hermanos
 de parte de Padre y madre de parte de madre; esto es: La
 mitad de mi herencia la penitencia entre todos los hi-
 jos hermanos de parte de Padre con igualdad entre
 todos o sus hijos y herederos del que fuere heredero y la
 otra mitad decaer sea y entienda propiamente y el dominio
 de todos mis parientes hermanos de parte de madre tam-
 bien con igualdad o de sus hijos y herederos del que hubiere
 heredado, para que cada uno haga y disponga de la parte
 que le tocare y de los bienes de que se componen como
 bien visto se fuere a su libre voluntad y discrecion



Quarenta marauobis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Algunos quando lo establendo por la clausula de
Expreto clausula con Sumario Muiriboy personas Religiosas
et alia qui de fero valencia non oportuit, nisi dicti clausi
supra teniam et tenorem fero noni supra hoc editi bono
ipia ad vitam noni adquirierint vel habuerint. Pasa
la pena de amito seguir el tenor de las enajenay fero
y Real orden de marzo de Julio del año mil setecientos
cinco y noventa y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testam.^{to} ultimo y postrema voluntad
mia y como a tal quieros enduro y mandado que seguido mi
fallamiento se lleve en contenido en todas sus partes y en
total execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien luego luego enduro para por el presente y en tener revocada
anula y quedada por de ningun efecto ni valer todos y quales quier
na testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que ante
esta fecha he hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra
forma alguna que no valgan ni hagan fe en forma ni fuerza
de el caso que que quieros tenga cumplido efecto como a mi
ultimo testamento a cuyo fin se otorga en esta villa de Almeyda
en los dias mes y año expresados al principio. Yo otorgante
la qual yo el dicho dia fe conosci y no fero ni poseo ni saben
lo uno ni sus sucesores ni de los testigos que lo fieren Antonio
Colonias Oficial del Real, Don Gerardo fabricante de Corras y haviendo
visto condeudo de esta dicha villa de Almeyda y sus alrededores = Enmendado
Sempre el dicho villa de San Gerardo y sus alrededores = Enmendado

Ante Colonias
Ante Gerardo
Ante Gerardo
Ante Gerardo

Venta de los bienes de la villa de Almeyda

Ante Gerardo
Ante Gerardo

Quarenta maravedia.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Del día de Junio del año mil ochocientos y doce. Anterior
 al año y tercio infraescrito, compramos Antonio Ruiz An-
 dino y sus hijos Juan y Mateo, hijos de la misma y proce-
 sada de la misma manera y precedida en dicho para engajar y
 jurar ante el Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, y
 respectivamente por dichos señores y el Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de la
 Real Audiencia de Sevilla, de su grado y ciencia
 y en virtud de un poder público de su grado y ciencia
 para que en la vía de oficio que nos ha de ser hecha en
 dichas cosas en su nombre propia como en el Sr. D. Juan de los Rios tiene
 poder y facultad y efecto que de ellos justiciamos título por
 y causas en qualquiera manera de engajar. Que videntes y dadas
 en virtud real y con tanto de la Real Audiencia de Sevilla, por
 el Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, de
 un lado y el Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, de
 otro lado, una parte de cada una de las que se refieren en la calle de
 San Mateo de esta villa de Sevilla, toda por un lado
 con la casa de D. Juan de los Rios por otro con la de los señores
 de Juan de los Rios y de otra con la de Juan de los Rios y por
 delante con la de D. Juan de los Rios, dicha calle en medio, cuyo
 parte se compone del edificio en que se halla el Sr. D. Juan de los Rios
 de la calle de San Mateo, que se encuentra en la calle de San Mateo
 y de su techo y parte de la pared, de la misma de la misma por
 otro lado, de un conector que uno y otro se halla al terradito
 descubierta, de la misma de este con todos sus muros del cuarto
 o aposento segundo en una la misma que en una misma
 edificio terradito y de la de Juan de los Rios que una de la calle
 con toda apertura del fachón de dicha casa con uno
 de los ejes del tejado y la de Juan de los Rios y sus habitaciones

EN
 MIL
 de
 Religiosos
 dicho clerico
 ediri bond
 ante. Sr. D.
 y su hijo
 al este
 voluntaria
 ruidos mi
 tes si pmi-
 que mas
 en revolc
 quales que
 me ante d
 i en orad
 ni fuerat
 eno si mi
 de thoy
 segunte
 no saben
 de Antimo
 is y han.
 = Enmend.
 of l
 brene
 de la
 de la

De laud digno el expresado Antonio Sinig por venta que
a su favor otorgo D. Vicente Meneses con los antecedentes
diez y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos nueve
y en sus libras de todo cargo como, memoria, triplicada su-
ria y diligencia especial y general y como tales se las an-
guran y venden con todas sus entradas salidas sacos costum-
bres servidumbres y todo lo demás que de hecho y derecho se
pertenece. Por precio de quarenta y siete y cinco li-
bras de moneda corriente que el comprador entrego
en este acto y los vendedores las recibieron en moneda
de oro plata y vellón de buena calidad en mi presencia
y de los infrascriptos testigos de que aqui se refiere y
como realmente pagados y satisfechos a toda su voluntad
le otorgan de ellas solemnemente y eficazmente carta de pago y
finiquito en forma qual si en seguridad convengo. Por
los terminos declaran que el justo precio y valor de
la destinada parte de las cosas de las expresadas qua-
renta y siete y cinco libras que han recibido y que
no vale mas y ni mas vale o valer yudicio de lexus en
pau o mucho sumo haen a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores quavia ydonacion pura
perfecta e irrevocable que en no sea nunca interviene
con intervención y de sus fianzas legales. Y remittan
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento real enmendado en las cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra vende o permu-
ta por mas o menos de la mitad del tanto daño que
quatro cosas que previene para pedir su rescion o in-
plemento o su justo valor los que don por pasado
como si lo estuvieran. Y vide hoy en adelante y en
siempre se despojen de sus quitas y aperturas
y a sus herederos y sucesores de la propiedad, acción,
servicio, posesion, titulo voz rescion que otro qual-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

quia dno que se computa a las referidas habitaciones de
casas; lo ceden, reconocen y transcriben con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas en favor del
mencionado Don Borlino comprador y de quien se representa
para que como a propias cosas las posea, goce, cambie venda
y enageno a su voluntad sin dependencia alguna guardando
lo estatuido por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valencie
non existant nisi dicitur etiam juxta Seriem et tenorem
foei inter nos editi bono ipso ad vitam suam adqui-
runt vel habuerunt. Y baste la pena de canon segun el
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
fimen y den en inexecable para que de su autoridad o Au-
dicialmente entre y se apodare de dicha parte de casa y
de ella tose y apodare la Real tenencia y posesion que
por dhucho se computa y en el interino se constituyen sus
inquiridos tenedores y poseedores y que en legal for-
ma para yomale en el dho tiempo que lo pidan. Y
se obligan ala evicion seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio y que nadie se inquietare ni mo-
viera. Y lo que sobre la posesion propiedad goce y disfrute
de dicha parte de casa y que sobre ella no aparezca gra-
vamen alguno ni se inquietare, moviere, o aporacion
luego que los acreedores o sus sucesores lo requie-
ridos conforme a dhucho se deducan a indefenso y lo segun
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar
al comprador y a los suyos en su libre uso y goce y posesion

posicion. Y no pudiendo conseguirlo se bolverian las qua-
rentenas setenta y cinco libras que hai desembolado por
en precio y quanto perjuicio se le irrogaren. Y entiendo
pues el contenido de la Real Cedula que se le dio
en todo y por todo y con ellos la venta que se le
hizo de la expresada parte de casa compuesta de las
habitaciones y viviendas de casa propiedad y posesion
se dio por entregado a todo su voluntad. Y queda prevenido
por mi el lino de la obligacion de presentar copia de esta
Real Cedula para su registro en la Contaduria de las Rentas de
esta Villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos setenta
y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que
en cada una toca obligaron sus Bienes y Heredades in-
vidos y por hacer. Y tienen poder para las Justicias de su
Magestad especialmente para de esta Villa a cuya Juris-
dicion se sometieron para que les ayuuden al cum-
plimiento de esta Real Cedula como si fueran contenidos
y firmados por su Magestad y su Magestad pasada
en su Real Cedula y consentida a cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la que-
radetras en forma. Y especialmente los contenidos
y contenidos renunciaron la Ley de treinta y una de Mayo
de un Beneficio ha sido enterada por mi el lino de
que doy fe para que no trabaje ni ayuude en
este caso. Y asi por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz conforme a lo que de no exponerme contra
esta Real Cedula por dicho privilegio ni por otro alguno que se
supiere alguna haya lugar y con que es de gran utilidad
y conveniencia el traslado de lo que se la otorga libre
y espontaneamente sin tener hecha presentacion en
contrario y en su que apareciere la revoca y anula

Venta de
a An
22 dia 2
de 1712



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

enteramente vide ahead. Que de este suamiento no pidiere
absolucion ni relaxacion a quien delas sueda conceder y que
aunque defacto delas comedieren ni mochos de ellas ponga el
separar. Y los otorgantes y acceptantes (en quales y el turno
rey fue comiso) no firmaron por que dispusieron ni saben lo
hizo ni sus negocios uno de los testigos que lo fueron, Jose Ponce
fabricante de Santos, Auto Colomena y Jose Matarij de Nolas
oficiales de Pluma de un villa vecino y morador en =

Antonio Colomena

Jose Ponce
Jose Matarij

Venta Jose Sartor y Com^{re}
a Antonio Puzig

2. dia de
dic 1812

En la villa de Mayaguez veinte y un dia
del mes de Junio del año mil ochocientos y doce. Ante mi el
Jefe y testigos infraescritos comparecieron Jose Sartor
de Puerto Labrador y Jose Ponce vecinos y de
extima y parredida la licencia marital precedida en
no para otorgar y firmar una licen que de haber sido
pedida comedia y acceptada repetitivamente por otros
testigos y el turno ruffes; los dos juntos y cada uno
de por si et institucion de rignado y creata rignos en la
vida y forma que mas bien haze lugar en dno cui
en sus nombres propios como se debe en sus licencias
y sucesiones y otros que de ellas tuvieren titulo voz y
causa en qualquier manera otorgada: Que vender
y por en venta Real por puro de heredad para siempre

Jornas a Antonio Pin y Arriero de una vecindad que
esta presente y aceptante y otros suyos una casa de
habitacion que adquirio el referido Don Juan de
que a su favor otorgaron Don Antonio Tardi y Tragni-
na Tordis consentes por su parte ante el Sr. Don Martin
Luis en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y
uno y esta situada en el Poblado de esta villa en la calle
de San Juan lindante por un lado con casa que
hase esquina de Don Gaspar de Tomas, por el otro
lado con casa que tambien hace esquina propia de los
herederos de Don Juan de Arriero. Libre de todo cargo, censo, mu-
nition hipotecada y otras obligaciones especial y general
y que aunque se dice tener sobre si un censo de quinze libras
de capital no se ha pagado muchos años haze por
no haver hecho constar de su original impresion
y caso de acuitar ciento lo pagaran los verdaderos qui-
nes se obligan a ello, y en su virtud venden y compran
en cantidad de libras con todas sus entradas salidas y
costumbres servidumbres y todo lo demas que de
hecho y de derecho les pertenecieren. Por precio de setecien-
tas y cinquenta libras de moneda corriente, de
la qual se cobra a la hora del comprador y los vendidos
reciben quinientas e sesenta libras del mismo
en especie de oro, Plata y vellon a mi discrecion y
de los testigos suficiencias de que acordado se fue
y se otorga de estas cosas de pago en forma y en su
tanto de quinientas libras si en cumplimiento las han de
pagar dicho comprador a los verdaderos o a quien
les representare dentro de un año contada desde el
dia de esta fecha en adelante. Y en otros terminos di-
stamos que el precio y valor de la vendida casa
que venden crebe ley expresada de setecientos e cinquenta
libras y que no vale mas y si mas vale o valen



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

podian delexus en poca o muchos sumos hasen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quonia y donacion pura perfecta e irrevocable que dno llama inter vivos con insinuacion y demas firmes y legales. Incomunicacion la Ley quarta titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real ut attendit en las partes de Madrid de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta que es de cosas en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y las quatas enoj que se fine para pedir rescision e suplenento a su justo valor las que dan por pasados como si lo estuvieran. Y por ende hoy en adelante para siempre se declararon vender quitas y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio e propiedad que en titulo de compra y de otro qualquiera derecho que les competiere a la emittida causa que venden; lo cedan rescision e y se compraron con las acciones reales personales utiles mixtas y acciones y ejecutivas en el comprado Antonio Puzig comprador y en quien se representa para que la compra que camtie venda y enagenar a su voluntad quedando lo irrevocable sido por la fianza de expropiacion de sus bienes de sus hijos y de sus sucesores. No obstante et alio que se fono saluand non expropiant nisi diti deus supra casibus et sumis non foni noni super hoc editi tena ipse ad vitam noni adquisicionem vel habentem. Itaque la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unode de Julio del año mil setecientos treinta y unave, y

confianza y poder irrevocable con libre franquicia general
administracion y constitucion procedural aca en su propia
causa para que de en contienda o judicialmente entre este
apoderado de la expresada casa que levanten y de ella tome
y apremia la Real cedula y provision que por todo lo con-
pete y en el interin se constituyan no inquietos quedone y
y prohibiciones peticiones y otras formas. He obligacion aquella
propia casa sea cierta segun y efectiva en cumplimiento con-
pacion y nadie le inquiete ni moleste. Pleito sobre la
propiedad presentada que ydijante en que contra ella apa-
recerá gravamen alguno y si se inquietare moleste
o apremiare luego que los otorgantes o sus causa her-
vientes sean requeridos conforme a lo saldan a la
defensa y lo requiriere a las expensas en todas instancias
y tribunales hasta execution y depar al comprador
y a los señores en su libre uso quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le solven la cantidad que
ha desembolsado y desembolsare a lo largo, las mejoras
utiles pecunias y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor y utimencion que con el tiempo adqui-
ra y todas las costas de los señores interinos y memoria-
dos que solo significare por todo lo qual se les ha de
poder execution con esta esta firma y el suamiento de
gmin febre porate en que difiere en imparte y se
relevar de otra manera o ninguna de las se requiriere. Ver-
tando presente el contenido Antonio Enrique comprador
de esta casa en todo y por todo y con esta la firma
que solo hace de la destinada para de habitacion, de
suja propiedad y posesion se les por entregado a toda
su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfi-
er y pagar a los condiciones o a quien les representare
las dobladas libras que restan por su precio dentro el
termino de un año contados desde este dia en adelante.

Yo el Rey
Yo el Rey



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Y quedo prevenido por mi el tanto de la obligacion de presentarse copia de esta lina para su registro en la contaduria de las reales caxas de esta villa dentro de termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treynta y uno de mayo del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada uno toca obligaron sus Plenos y Sentas baxidos y por haver: Y dicen poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean experimentalmente a las de esta villa y a qualquiera parte que sea experimentalmente a las de esta villa y a qualquiera parte que sea experimentalmente a las de esta villa...

Amigos de plomo amigos de una villa vecino y unidos =

Antonio Solano

J. L. Ferrer, Juan. M. de la Cruz

Terram. 10 de Felipe Pasqual

fabricante de Panos

C. i. 3.º en 4.º tomo
L. 1.º 1812 =

En los vnos de Mayo a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos doce. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima en bendito madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser glorioso y natural origen. Sepase por esta publica escritura como yo Felipe Pasqual fabricante de Panos vecino de la presente Villa de Alroy estando enfermo en forma de los accidentes que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por divina Misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento como mi parecer al Escribano notario y testigos infraescriptos de que a que da fe con cargo ante todo como firmemente creo en el Soberano universo de la Beatissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo me es perenne y viviente y un solo Dios verdadero y en los demás universos y sacramentos que tiene en su y confiesa una Santa Madre y fe católica apostólica romana en cuya verdadera fe y comunión he vivido siempre y profeso vivir y morir como católico fiel cristiano. Devo de salvar mi Alma y tomarlo para ello por mi interés y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afirmo el ancito de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primero cuando y nombrando mi Alma a Dios

mi cuerpo Señor queta caro y redimio con el precio inesti-
mable de su precioso Sangre y suplico a mi divina
Majestad se digne llevarlo consigo a mi Santo Honor para
donde fue caido y el cuerpo lo mande al lugar de que
fue formo

Yo el Rey y es mi voluntad que quando fuere de Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida al
otro mundo mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de Santo
Francisco y en forma de husiano general de todos los reveren-
dos beneficiados de esta Parroquial Iglesia pinto en Santo
modo y especie sea enterrado en la misma y despues de
enterrado en un de Regimen de cuerpo presente si fuere por
la memoria y si por la tarde visperas de difuntos se entierre
en el Cementerio general de esta dicha Villa

Yo el Rey y tomo de mis bienes para un pago y bien de mi
Alma la cantidad de quarenta libras de moneda valien-
te para que de ellas se pague el importe de mi habitacion
timonia de habito Santo misa de cuerpo presente y
demas otros funerales y la cantidad sobante quicno se
dembuya en misas rezadas de regimen o interion
de mi Alma celebradas a discrecion y voluntad de
mi confessor Abasco

Yo el Rey y nombro por mi Abasco y pro executor
del testamento de esta mi disposicion a Pedro
Lopez mi actual conuente y a Nicolas Lopez mi con-
uente de fabricante de cosas de esta villa y a los
jurados y a cada uno de los por si et invalidum a quicno doy
y concedo toda el poder necesario y el que oviere se requiere
para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que
obaxen sobre el particular quicno valga como si yo
por mi mismo lo fuesse

Yo el Rey y mandado: Que todas mis deudas si la
luziere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas



Quarenta marauebis.

**SELLO CUARTO, QUARENS
TA MARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo satisfizo algunas que legitimamente contraen esta
yo debiendo por todas publicas o privadas i para otras
legitimas causas dignas de toda fe y credito sobre
que encargo el fuero de la may bona conciencia
otavi: Declaro que de humo matrimonio que tengo con-
truido en forma legitima con mi actual conuente Pedro
Tandi heuoy procreado y tengo al presente en sus le-
gitimos y naturales a Don Pasqual, a Nicolas Pasqual,
a Fran. Pasqual, a Teodoro Pasqual conuente de An-
tonio conuente y a Margarita Pasqual muger de
Vicente Ribat menores de edad

Otavi: Tambien Declaro que las antedichas mis hijas
Ana y Margarita Pasqual, al tiempo de contraer
sus respectivos matrimonios se entregaron y en sus
Dotes de bienes comunes mis y de dicha mi conuente
la cantidad de cada una que consta en las libras que
sobre ello se otorgan y contraio el presente heuoy safo
cientas libras que no especifico por tener las libras
cada una en su poder que han en manifiestas a todo tiempo

Otavi: Igualmente Declaro que la esposa mi conuente Pedro
Tandi al tiempo de contraer matrimonio con mi go aporte
a el por su dote la cantidad de doscientas libras
poco mas o menos en el valor de diferentes metes
de paja y atajon como consta de la libras de cuatro ma-
trimoniales que ante yo el difunto heuoy que fue de
catorce libras de oro y plata de cinco libras

Otavi: Mando de yo y luego el rememora del quinto de todo
mis bienes pasados y venideros presentes y futuros a los

enmienda mi consento Nro Sordo con facultad
 para que haga y disponga de dicha mejora de Quinto
 y otros bienes de que se componian como bien visto
 le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
 quando lo estatubiere por la consulta de Ruyris
 Alvaris Sane Societis militum parronis Religionis et alii qui
 de foro valens non existant nisi dicti Alvaris juxta se-
 nem et tenorem fori nro super hoc editi hanc ipsa
 ad vitam su adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los mrignos fueros y Real orden
 de mayo de Julio de mil setecientos noventa y nueve.
 Y cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto
 y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad,
 en el acomeinte que quedare de todos mis bienes derechos
 y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podiere
 tenerme y poseerme por qualquiera titulo causa
 y razon que sea o se pueda inventar y nombrar por
 mis sucesorales herederos o por cualquiera de mis
 hijos Joseph, Nicolas, Francisco, Teresa y Margarita
 Pongual y Sorda por iguales partes entre los cinco
 para que cada uno haga y disponga de la que le tocare
 y de los bienes de que se componian como bien visto
 le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
 alguna y con injesion a lo estatubiere por la ante dicha
 consulta de Ruyris Alvaris etc. Nisi ad proprios viros
 vita ducenta. Y pones de comiso contenidas en la
 referida Real orden

Y por lo que algunos de mis hijos se hallan
 en el dia con sus hijos en el menciado Real, para en el
 caso que yo faltare sin haver salido de ella, los digo u-
 tablo y nombro por tutor y curador de los personas
 y bienes a Nicolas Sorda de mi amado fabricante de
 Pinos vecino de esta Villa por la mucha satisfacion



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

y confiansa que del mismo tengo, al qual le doy y con-
cedo todas las facultades y el poder que en derecho se
requiere para la conuencion en nombre de dicho
miembro a la formacion de Inventario division y par-
ticion de los bienes de mi herencia, administracion
de ellos y demas que se o pieren y le sea permitida segun
leyes de cosas Reales.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento y ultima y
por ende voluntad mia y como si tal quisiera ordeno y
mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en
todas sus partes y puntas a execusion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien liere y mejor
viere, segun por el presente y de tenor de este cedula y
declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualquiera
otra testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de publico
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera de el salvo en lo que quisiere tener
cumplido efecto como si mi ultimo testamento si enyo
fuere otorgado en esta villa de Alhoy en los diez y
cinco dias pasados al principio. Yo el testador (a quien
yo el mismo dia se otorgo) no firmo por impedimento ni
indisposicion, sino a las ausencias como de los testigos presen-
ciales q. lo fueron Juan Martin Fabra de Borja, Juan
Luis Batanero y Juan Coloma Lario de esta villa ve-
sinos y moradores.

Antonio Coloma

Juan Coloma
Juan Coloma

Vista
ci Av

Venta Vicente Girbert y Const. en la Villa de Alhoy a los veinte 458.
de Antonio Prats

En quatro dias del mes de Junio del
año mil ochocientos doce. Anterior al tanto y testigos infra-
escritos comparecieron Vicente Girbert esposo de ^{doña} Juana y
Juan.ª Torda conatos vecinos de la misma y precedida
la licencia marital prevenida en derecho que de haber sido
pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos
conatos y por el tanto diez fechos los diez juntos y cada uno
de por si et in solidum demagado y cuenta cienos en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho
en mi nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores otorgan: Que venden y donan en venta Real por
juicio de heredad para siempre formas a Antonio Prats
Potero de esta vecindad que esta presente y aceptante
y a los hijos una tercera parte de las que se componen
de la primera Salita que mira a la calle y de una
casita o en mismo giro de la que esta situado en el
Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lin-
dante toda por un lado con la de Vicente Amador,
por otro con la de Juan Marco y otros, por del otro
con la de Nicolas Santonjas y por delante con la
de Jose Clemente dicha calle en medio, cuya parte de
casa pertenecio a la otorgante Juan.ª Torda por he-
rencia de su difunto padre. Esta sageta o un censo
de capital de veinte libras que se responde y paga al
Reverendo clero de esta dicha villa. Libre de otro cargo
censo, memoria, tripoteca, Senorio y obligacion
especial y general y como tal se ha asegurado
y venden con todas sus entradas, salidas mas cos-
tumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho
y de dno les pertenecia. Por precio de ciento sesenta
y nueve libras seis medios y siete dineros de mo-
neda corriente francas para los vendedores de las



Quarenta marauebis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

quales confiesan tener acordas del comprador veinte
libras antes de ahora con remuneracion de las Leyes de
la entrega nueva de su precio y demas del caso, que oren-
gan de ellas carta de pago y las restantes ciento quarenta
y nueve libras seis sueldos y siete a su cumplimiento
las ha de satisfacer y pagar adichos vendedores dandole
veinte reales de vellon en cada semana. Y en estos termi-
nos declaran que el jinto precio y valor de dicho
parte de casa que venden es este las expresada
ciento sesenta y nueve libras seis sueldos y siete
y si may vale en qualquiera forma y cantidad que
sea le hacen quicio y donacion irrevocable inter-
vivos. Y comunican la Ley quarta del titulo septi-
mo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra vende o permuta por mas o
menor de la mitad del jinto precio y los quatro años
que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su
jinto valor los que don. por pasados como si lo estuvie-
ran. Pende hoy en adelante si descomodaron quita-
y apartare y si hay herederos y sucesores del don. y
acudir que a la referida parte de casa tengan y les
pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo ceden renun-
cion y transporcion en favor del citodo Antonio Pardo
comprador para que la posea, goce, cambie, venda
y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la cláusula tercera de
esta ley. *Somotis Munitibus Senatus religionis et alius*

qui de feo valent non exiunt, nisi dicti desit
 supra tenorem et tenorem feni ueri supra octo editi
 bona ipa ad vitam suam adgruissent vel habe-
 rent. y bazo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiquos fueros Real orden de mrese de Julio de el
 año mil de trescientos treinta y nueve. y se confieren
 el correspondiente poder para que tome la competente
 posesion de dicha tenencia parte de lasa que le venden
 y en el interin se comituyen sus ingulitros, rredones
 y porchadones precarios en legal forma para ponerle
 en ella nempre que lo pida. y se obligan ala evicion
 seguridad y sermamiento de esta venta y su precio y
 que nadie se inquiete ni mueva. y esto sobre su pro-
 piedad que y difunde y quieria apareceria otro qua-
 racion, alguno sobre dicha parte de lasa fuera
 del curso manifestado y si se le inquietare moviere
 o apareciera, luego que los siguientes o sus causas
 fueren por se requeridos segun dichos estatutos a
 su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta de par al comprador
 y a las leyes en su libro uno quinta y sextas
 posesion y asi pudiendo conseguirlo le tolvieren la
 cantidad que ha desembolsado y que desembolsare
 ala razon y quanto de expensas se le rogaren. y
 citando presente al contenido Antonio Patis con-
 pacion accepta esta bna en todo y por todo y con
 ella bvenido que se le ha de la expresada tenencia
 parte de lasa de cuya propiedad y posesion se dio por
 entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio
 y se obligo satisfacer y pagar las pensiones del comiso
 manifestado interin no redima su capital, ya entre-
 gado y a las condiciones o a quien su representare las
 ciento y quarenta y nueve libras seis sueldos y tres

REN-
 MIL
 resure
 Sep 3 de
 y le oren
 o quarenta
 ciento
 y dandole
 y termi-
 dition
 cada
 Siete
 ad que
 inter-
 to septi-
 que hecho
 mas
 no omob
 to a ho
 to enuio
 mita
 del dno y
 y ley
 eni resun
 amio Patis
 endo
 qm
 nis de-
 nis et alis



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DOCE.**

que nro del paeño de esta villa dondeley induno
cada Señoría. Y quedó prevenido por mi el terno de la
obligacion de presentar copia de esta lina para su
Registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro
el termino mesurado en la R. Magnanica expedida
para ello. Y ambas partes para la observancia de esta
lina obligaron sus Bienes y Rentas presentes y por
hacer. Y vienen podes a las Justicias de su Magstad
de qualquiera parte que sean esencialmente a las
de esta villa o a cuya Jurisdiccion se someteren
para que les apremien al cumplimiento de esta lina
como si fuera Sentencia definitiva por su competente
promulgacion pasada en Fergado y consentido o ayo
sin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor contra general de Derecho en forma. Y es-
pecialmente la contenida en la R. Real de la R. Real de
la Ley Sesenta y una de Toro de cuyo beneficio
ha sido este lino por mi el terno de que dize para que
no se valga ni aproveche en este caso y furo por
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme
a lo de no oponere contra esta lina por el no
privilegio ni por otro alguno que lo suprague aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad y conve-
niencia el traslado declarand que la otorga libre
y espontaneamente sin tener hecho pretension ni
en contrario y ninguno aporacione la revoca
y anula enteramente de este aboado. Que
de este suamiento no pediran absolucion ni se la pda.

testam. 10.
Caus. 10.

don a quien se las pueda conceder y que aunque
de facto se las concediere ni lursari de ellas se
puedan. Y los rogantes y aceptante (a quienes yo el dicho
rey se comocio) ni firmaron para que dixeran no laben
lo hizo a los dichos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Colonien oficial de Almo y Antonio Gualbe
fabricante de Gonay ambos de esta villa de San Juan y merca-

Antonia Colonien

of el
Andeme
Juan Ullatras

testam.^{to} de Josef Torda
Caus.^a de Manuel Molto

En la villa de May a los veinte y quatro dias del
mes de Junio del año mil ochocientos doce. En el nombre de Dios
todo poderoso y de los señores de los cielos y tierra. Yo el dicho
rey bendito en su nombre y de su nombre y de su nombre
ni sombra de culpa original desde el primer instante
de su sea guardado y natural. Amen. Yo el dicho
señor don Manuel Molto y Josef Torda conyugales de Manuel
Molto vecino de la presente villa de May testamos en forma
encarnada de los accidentes y dolencias que Dios nuestro se-
ñor se ha servido enviarnos y por su voluntad y su con-
cordia con un cartón y cabal título de esta memoria en
reconocimiento natural y con todas sus potencias y
sentidas para poder disponer de mis bienes y ordenar
mi testamento como mi parecer al dicho notario y
testigos suscritos de que aquel día fue acordado ante
todo en el obsequio universal de la Santísima Trinidad
Padre hijo y Espíritu Santo sus personas distintas y
un solo Dios verdadero y en todas las que tiene case
y en su nombre Santa madre Iglesia católica
apostólica romana en cuya verdadera fe y comunión
he vivido siempre y pascero viva y moro como católico



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

felicitamos: Desesora de Salvaas mi Almad y tomados por el
ello por mi intercesion y abogadia ala Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio y premio
y premio de este mi testamento, te ordeno y cargo en
la forma siguiente

Primero: Mandado y encomiendo mi Almad a Dios
miestro Señor que lo crió y redimio con el precio
inestimable de su preciosa Sangre y Suplico a mi
divina Magestad se digna llevarla conmigo a tu santa
Gloria para donde fuere enviada y el cuerpo tomando de
tierra de que fue formado

Segundo: Juro y es mi voluntad que quando la de Dios mi
Señor fuere enviada a donde de esta mortal vida
ata eterno mi cuerpo cadaver sea vestido con habito
de San Francisco y que en forma de sepulchro ordinario
sea conducido ala Iglesia Parroquial de esta Villa y
despues de cantada y misa de Requiem de cuerpo paum-
te si fuere por la manerada y si por la tarde vispera
de difuntos se entierre en el Cementerio gual de la
misma

Tercero: Asigno y dono de mis Bienes y para refugio y bien
de un Almad la cantidad de cincuenta libras de moneda
corriente para que de ellas se pague el importe
de mi entierro limando de habito misa de cuerpo pro-
prio y otras cosas funerales y esta cantidad debe ser
quien se destinare para dar de limosna a los
pobres mendicantes mas necesitados de esta Villa, y lo

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

quidua hasta completar dichas cincuenta libras que de lo en-
mendas por bien de mi Alma quicra i igualmente se invierta
en redencion de misas pagadas de legacion a disposicion
y voluntad de mis infanzones Abades y que viva todo
en refugio de mi Alma

otro: Visto y uembro por mis Abades y prof. exco. rreca-
mentarios de esta mi disposicion a Manuel Nieto mi
Mando y a Agustin Nieto mi cuñado alos Rey. juntos y
a cada uno de por et et invidium a quicra Rey y conedo
toda el poder que en derecho se requiere para el puntual
cumplimiento de este encargo y lo que obaxen sobre el
particular quicra valgo como si yo por mi misma lo
practicare

otro: Visto y uembro que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente contrae esta yo devida por letras publicas
o privadas o por otras legitimas papeas dignas de toda fe
y credito, y especialmente quicra que aquella cantidad que
opaxeren Agustin Nieto y tomara Torda conatos que yo
dexo a estos se les pague puntualmente de los bienes de mi
herencia sin reparo ni intermisio respeto a que me uera
subsistiendo diariamente algunas sumas que necesito
para mi sustentacion y especialmente en la actual
enfermedad que estoy sufriendo

otro: Delano que del actual matrimonio que del actual ma-
trimonio que tengo con Matilde Nieto Mando Manuel Nieto
segun las disposiciones de misa de Santa madre Iglesia
no haya procedido ni rongo al presente ni a futuro

descendientes ni herederos que me sucedan en mis uni-
versal herencia y por lo mismo me hallo con libre volun-
tad para poder disponer de mis bienes segun y conforme
me pareciere

Ordeno: Mandó despues y luego por una vez solamente ó tománd
todavia la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente
en remuneracion a los ditos todos servicios que tengo meri-
tados a la misma y a su marido Agustin Alcaz y quiero que
pague inmediatamente se verifique mi fallecimiento an-
tes de proceder a la division y particion de los Bienes de mi
herencia

Ordeno: Mandó despues y luego el remanente del Quinto de todos
mis Bienes dichos y acciones presentes y futuras a mi
actual marido Manuel Molto para que usufructue los Bie-
nes de que se componga dicha mejora de Quinto durante
su vida solamente y no mas porque verificado que sea
su fallecimiento quiero y es mi voluntad pase en renta y pro-
piedad a favor de mis hermanos y hermanas ó de sus herede-
ros y sucesores para que estos dispongan de los Bienes de
se componga dicha mejora de Quinto con libertad y sin depen-
dencia de persona alguna, y unos y otros con sujecion a lo
establecido por la ley de Propiedad de las Cortes de las
dichas personas Religiosas et alios qui de feo valentia non
existant nisi dicti clerici supra Sciam, et tenorem fieri
nostris Super hoc editi brevia ipse ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. Yo lo expuse de Comedia segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cedula de fechas de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve

Ordeno: Lympho o y fagordo que se todo quanto hecho dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el presente
que quedare de todos mis Bienes dichos y acciones que al presente
tengo y en lo sucesivo obtuviere y percibiere por
qualquier titulo causa y razon que sea ó sea pueda ser

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y nombro por mis universales herederos a mis hermanos y hermanas o a sus hijos y herederos del que tubiere falliendo o falliere por iguales partes entre todos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componda segun fuere su voluntad sin dependencia alguna y con licencia abo establendo por la antedicha clausula de *Exequi claris etc.* Nii ad proprius unus vita duravit. Y por el de comiso contenida en la referida Real orden

Finalmente: hee es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como es tal quiezo ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquellos via y forma que mas bien haya lugar en derecho que por el presente y en tenor de este mi nulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha hebre por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuerza de el salvo que quiezo tenga cumplido efecto como si mi ultimo testamento a cargo fin se otorgo en esta villa de Atoyac en la dia diez y cinco de septiembre de mil ochocientos y dos por testigos Antonio Vilaplana de Antonio fabricante de Cauxy, Manuel Marina Popelera, y Teodoro Gadea Tomalera de la misma vecinos y morada. Ha rogante (a la qual yo el uno de las referidas) en finio por que digo no saber lo referido antes uno de estos testigos: De todo lo qual igualm^{te} yo y el

Ruano Matara
Antonio
Juan. Matara

ciudad de Puerto Rico (en la villa de Mayaguez) a los veinte y seis dias del
Mes de Junio del año mil e seiscientos e once. En

el nombre de Dios todo poderoso y de la virgen maria inter-
lita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su ma-
risimo y natural amor. Sepase por esta publica forma como yo
Vicente Perez de Sotomayor fabricante de Canoy y otra libe-
legitimos conratos y venas de la presente villa de Mayaguez en-
re el primer enfermo en carnos de los accidentes y dolencias q
Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos y la seguridad
con perfecta Salud y curas por la divina misericordia
con un caso curado y cabal finisio chiso memoria entendi-
miento natural y con todas nuestras potencias y sentidos
para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro
testamento segun mi praxe al tiempo actual y retro
infancia de que aquel da fue cayendo entre todo con
firmemiente curado en el sobecano ministerio de la tri-
dad Santissima Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
distinguidas y un solo Dios verdadero y en los demas ministerios
y sacramentos que tiene case y confiesa nuestra Santa ma-
dre Iglesia catolica apostolica Romanica en cuya verdadera fe
y curacion hemos vivido siempre y pertenecemos viva y morada como
catolicos fieles cristianos Desearos de salvar nuestras almas y
tomando guia ello por nuestra intercesion y abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo companyo y
patronio afirmamos el amato de este nuestro testam-
to ordenamos y otorgamos en la forma siguiente
Primamente Acordamos y encomendamos nuestra
Almas a Dios nuestro Señor que las paxo y redimio con
el precio inestimable de su precioso Sangre y suplicamos
a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa
Gloria para donde fueron casadas y los ~~casos~~ sea mandamos
a la tierra de que fueron formados

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Itaem: Queremos y es nuestra voluntad que quando la D^{da} de Dios nuestro S^{no} fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestro cuerpo cadaverico sean vestido con habito de Padre San Thom.^o y que en forma de latrinas ordinarias sean conducidos a la Iglesia Paroquial de esta Villa y despues de cantados misa de Requiem de luego presente si fuere por la mañana y si por la tarde vigencias de difuntos se entienda en el sepulcrao qual de la misma

Itaem: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros para que de ellas se pague el importe del vestido de habito misa de luego presente y demas actos funerales y la cantidad sobranste queamos se distribuya en misas acordadas de requiem por nuestras almas celebradas a disposicion y voluntad de nuestros infrascriptos Abogados.

Itaem: Nosinos y nombraemos por nuestros Abogados y por ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro al otro de nuestros dias y en Jaquin Alonq fabricante de Puros de esta ciudad a las dos partes y a cada uno de por si et in solidum a quienes damos y concedemos el poder necesario y el que antes se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

Itaem: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contrae en otros ramos deavido por bienes publicos o privados o por otras legitimas causas dignas de toda fe y credito, y especialmente queremos se

paque a Tori Tordia fabricante de Bonos de esta ciudad la
 cantidad de cien libras de moneda corriente que hasta este dia nos
 ha entregado poco a poco por via de patrimonio para acudir a necesi-
 tades de familia de que no se ha hecho cosa ni papel alguno
 y por esto lo declaramos para que conste y para que se quede
 abonada dicha suma sobre la habitacion primera que sea ven-
 tana a la calle de la casa de moneda que poseemos en la calle
 de San Antonio de este Poblado, y en recompensa de este favor y
 de los danos que ocasionamos no disputamos en lo sucesivo, queamos
 sea preferido como en efecto lo preferimos a qualquiera otro su-
 jeto en la venta por el mismo tanto de la expresada casa si
 acaso la vendieramos

otro: Declaramos: Que del actual matrimonio que tenemos contra-
 ido en favor de los bienes procedidos en hijos legítimos y naturalmente
 a Lorenzo Pez que falleció en el estado de viudo y a Juana Pez
 conuente que fue de Jacm.^o Sanoguera la qual ha vivido en
 hijos a Maria Ignacia Sanoguera, a Juana Sanoguera a Ma-
 riana Sanoguera a Juana Sanoguera a Jacm.^o Sanoguera
 y a Josef Sanoguera y Pez

otro: Declaramos: Que la conyugue Biba Lisbet agente al ma-
 trimonio por su Dote la cantidad de quarenta y dos libras
 en el valor de diferentes cosas muebles y alajas y durante el
 matrimonio ha heredado hasta diferentes libras las quales
 queamos se quedan abonadas como propias de su patrimonio.
 Y que yo conyugue agente al referido matrimonio la quan-
 tia de setenta y tres libras de dicha moneda

otro: Mandamos dexamos y legamos por una vez solamente a
 Maria Ignacia Sanoguera viuda viuda la cantidad de
 quinze libras de moneda corriente cada uno de nosotros de
 las que queamos se entreguen inmediatamente si verificaren
 ciertos requisitos

otro: Mandamos dexamos y legamos el renunciamiento del Quinto
 de todos nuestros Bienes derechos y acciones presentes y futuros



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Año al otro de nosotros dos, esto es yo Vicente Gerez a mi actual
consorte Rita Libeat; y yo la misma Rita Libeat a mi marido
Vicente Gerez, para que el sobreviviente de los dos haga y
pueda hacer en forma de nupcias del quinto del primer ma-
rimo y haga y disponga de los bienes de que se componia se-
gun le pareciere a su libre voluntad sin dependencia alguna al
quien guardando lo establecido por la clausula de *hæc etiam*
in tali *Sanctis* *instituta* *personis* *Religionis* *et* *aliis* *qui* *de* *foro*
eccliesie *non* *existunt* *nisi* *victi* *etiam* *supra* *seriem* *et* *tenorem*
formæ *nostræ* *super* *his* *editis* *bona* *ipia* *ad* *vitam* *nam* *adquirant*
vel *habeant*. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de once de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve

cumplido y pagado que sea todo quanto devieros dispuesto y
ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en
el presente que quedare de todos nuestros bienes dnos y ac-
ciones que tenemos al presente y en lo sucesivo no podamos recibir
y percibir por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea pueda
instituirnos y nombrarnos por nuestros universales herederos a los
anteditos don Juan Ignacio, Josefa, Mariana, Teresa, Juana y don Ju-
an Ignacio y Gerez en representacion de su difunta madre y nuestra
hija Josefa Gerez y Libeat por iguales partes entre los seis para que
cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que
se componian como bien visto le fuere a su libre voluntad sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de
hæc etiam *in tali* *Sanctis* *instituta* *personis* *Religionis* *et* *aliis* *qui* *de* *foro*
eccliesie *non* *existunt* *nisi* *victi* *etiam* *supra* *seriem* *et* *tenorem*
Y pena de comiso consuada en la referida Real orden
Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultimo y postrero

voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos y manda-
 mos que segun el fallecimiento de cada uno de los dos se lleve
 su contenido a puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus par-
 tes por aquella via y forma que mas bien le parezca hacer en lo
 que por el presente y en tenor de lo que con el presente se declara-
 mos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamen-
 tos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora hubie-
 ramos hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma
 para que ni valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo
 este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ul-
 timo testamento a cuyo fin se otorgamos en esta villa de May
 en los diez y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos y siete
 testigos Joaquin Alonzo fabricante de tabaco, Jorge Garcia
 ciudadano y Antonio Gomez oficial de la Plaza de la misma
 ciudad y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el dicho day
 fe unono) solo firmo Vicente Gomez y no Rita Gilberta por que
 digo ni sepa lo uno ni sus ni en uno de los referidos testigos.
 De todo lo qual igualmente doy fe =
 V. S. O. R. E. S.

Yo el
 Antero
 J. C. M. A. S. P.
 Juan.

testam. de Teresa Clara

de Abdon Perez

C. S. O. J. en 11 de
 Julio de 1812

En la villa de May a los veinte y siete dias del mes
 de junio del año mil ochocientos y siete. Yo el nombre de Dios todo poderoso
 y de la Virgen Maria su bendita madre y Señora nuestra concebida
 sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante
 de mi ser purissimo y natural origen. Sepase por esta publica
 letra como yo Teresa Clara viuda de Abdon Perez vecina de la
 presente villa de May estando enferma en cama de las
 acedentes y dolencias que Dios mismo Señor se ha servido
 enviarme y por su divina misericordia con mi libre y
 cabal juicio clara memoria entendimiento natural y
 con todas mis potencias y sentidos para poder disponer



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de mis bienes y ordenar mi testamento segun mi parecer a lo
 lino actualis y testigos infrascriptos de que aquel dia fue: cre-
 yendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio
 dela beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sa-
 cramentos que tiene cache y confieso nuestra Santa Madre
 Iglesia catolica Apostolica romana en cuya veaderidad
 fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como
 catolica fiel cristiano: Deseara de salvar mi alma y tornarme
 para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los An-
 gels Maria Santissima en cuyo companio y patrocinio afirmo el
 unieto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma
 siguiente

Primero Mando y enciendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
 la caso y redimo con el precio inestimable de su precioso Sangre
 y suplico a su divina Magestad se digno llevarla consigo a la Santa
 Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra
 de que fue formado

otavo: Juro y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Se-
 ñor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna
 mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del gran Padre San
 Agustín y que en forma de latiano ordinario sea conducido
 a la Iglesia Paroquial de esta Villa y despues de cantados misa
 de Requiem de cuerpo presente si fuere por la enfermedad y si
 por la tarde vieras difunto se entierre en el cementerio
 general dela misma

otavo: Aigo y otomo de mis bienes para lafragio y piam
 de mi Alma la cantidad de quarenta libras de moneda

corriente para que de ellos se pague el importe de mi herencia
limosa de habito mio de cuerpo presente y otras cosas
fueras de la cantidad sobante que se distribuya
en unas acedias de requirir por mi almea celebradas en
diciembre y esturad de mi infuascatoj Abasco

Otro: Digo y nombro por mis Abasco y por otras personas suocamen-
tario de esta mi disposicion a Thomas y a Nadal Plasid
mis hermanos vecinos de esta villa a los dos juntos y a cada
uno de por si et individuum condeley como ley voy todo el
poder necesario y el que en adelante se requiere para el
puntual cumplimiento de este encargo y lo que o baxar
sobre el particular cargo como si yo por mi mismo lo practica

Otro: Juro y juro que todas mis deudas si las tuviere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare esta yo deviendo por
escrituras publicas o privadas o por otras legitimas prue-
vas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el juro
de la mas bona conciencia

Otro: Declaro que el dicho matrimonio que contrahe en fe
de fe en mi difunto marido Alonso Peral, procurador y
tenge al presente en sus legittimos y naturales hijos
Peral y Maria y a Teresa Peral y Maria mujer de Juan Peral
Otro: tambien declaro que al referido mi hijo Antonio Peral le es-
teque escrito y diez libras de moneda corriente en el valor
de un banno de moneda con sus alunas y sus difuntos hijos
muebles y alafas. Y que a mi dicho hijo Peral le
esteque tambien por su dote al tiempo de contraer el
matrimonio lo que convenga por la ley que sobre esto
estubo ante el libro de esta villa Thomas Peral bajo otras
fechas

Otro: Igualmente declaro que mis dos antedichos hijos otros
satisfechos y pagados solo que les pertenecia de su herencia
Peral y experimentado a Teresa Peral que le faltan o

entregas ocho duros que recavo yo la octaginta en mi poder
 para entregarlos quando me lo pidan, lo que no he efectuado por
 algunos inconvenientes que me lo han embarazado
 Item: Considerando que tenia decaer mi hijo tiene permitida alguna
 cantidad mas que mi hijo Antonio, quino y a mi voluntad que
 para igualarse a mi hijo Pedro Antonio Lopez, en cosas
 de las que se hallasen en casa escofidas por el mismo o en obsequio
 pero fustipañadas por pensiones punitas
 Item: En el caso que mi hijo Antonio no se conformare con la declaracion
 que tengo hecha en este testamento por lo que toca al
 entrego que se hizo de las ciento y diez libras, quino y a mi voluntad
 que por el mismo hecho quede mejorado como en efecto me fizo
 a mi respecto mi hijo tenia decaer en igual suma de ciento y
 diez libras que decaer sacar antes de proceder a la division
 de mis bienes ordinarios metálicos decaer, pero no tendra efecto
 esta mejora si llegare a ser y consistiere con dicha declaracion
 que conforma con ella

Item: Considerando y porquedo que sea todo quanto llevo dispuesto y
 ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el
 momento que quedare de todas mis bienes tan y acaer
 que al presente tengo y unto sucesivo podran ser comun
 y pertenecerme y por qualquiera titulo causa y razon que
 sea o sea pudiese intitularse y usarlos por mis universales
 herederos o los herederos de mi hijo Antonio Lopez y
 decaer y decaer decaer y decaer por iguales y acaer
 los dos para que cada uno haga y disponga de la que
 le tocare y decaer decaer de que se comprenda lo que bien
 ante lo fuese a su libre voluntad sin dependencia
 alguna quando lo estableciere por la clausula de
 Exceptis clausis loci Sacerdotum Militibus personis Religiosis et
 aliis qui defuncto valens non possunt nisi dicti clausis
 iuxta sensum et tenorem fieri nisi super hoc editi fuerint
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

bajo la pena de cumplir segun el tenor de los cartigos que
son y se han ordenado de nuevo de Julio del año mil ochocientos
y cinco y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimado y postumado
voluntad mia y como si tal quierio ordeno y mandado q.
segundo mi fallecimiento se lleve en cumplimiento entodas sus
partes si personal ejecucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por
el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun
efecto ni valor todos y qualquiera testamentos codicilos y
otras ultimas voluntades que antes de esta fecha he hecho
y otorgado por escrito o palabra o en otra forma para q.
no valgan ni tengan efecto en lo que ni fueren de el
caso este que quierio tenga cumplido efecto como si mi
ultimo testamento o cargo fin se otorgo en esta Villa de
Mexico en los dias mes y año expresados al principio siendo
presentes por testigos Antonio Colon oficial de Pluri,
Christoval Nieto Labrador y Jose Antonio Guillen Ferrnall
de la misma villa y moradores. Ha otorgado en la qual
yo el dicho don Juan de los Rios no firmo porque dize no saber
la letra de sus suegros ni de dichos testigos. De todo lo qual
iguualmente asse:

Antonio Colon

Juan de los Rios
Juan Mata

Codice de Teresa Pasqual en la Villa de Mexico a los trece dias del mes
de Agosto de Año de Noventa y Dos de Junio del año mil ochocientos y doce. Teresa

Casqual conseru de Antonio Barbera Labrador, vecino de la
 de Agnes a presencia de mi el dicho y testigos infraescritos estando
 en perfecta salud y por la divina misericordia con un cabal juicio
 clara memoria entendimiento natural y con todas sus potencias
 y sentidos para otorgar en codicilo como en parte y lo afirmo
 los testigos: yo el dicho don fei, cayendo entre todo como firme-
 mente cree en el sobrauo misterio de la Santissima Trinidad, Pa-
 dre Hijo y Espiritu Santo sus personas distintas y un solo
 Dios verdadero y en lo demas que tiene cree y confieso
 nuestra Santa Madre y Iglesia catolica Apostolica romana
 en cuya fe afirmo haver vivido virgine y pura vida
 y morar como catolica y fiel cristiano. Desora pues de
 salvar en el Alma Dijo: Que tiene otorgado su ultimo testa-
 mento mandando y mandamente con dicho su marido ante
 Francisco Labrador hijo de suas bap uera a fecho, y por quanto
 mas bien aconsejado de personas doctos y catolicas tenio
 que asiada y comendado algunos particulares de la mayor
 consideracion endicargo de su consorcio, poniendole ahora
 en efecto la suedicha Josefa Casqual, de su grado y vintecien-
 ta y por aquella via y forma que mas bien haya lugar en
 sus otorgado ante codicilo en la manera siguiente

Teniendo en consideracion: Que si su hijo morer Miguel Barbera
 ex-Religioso del Serafico Padre San Francisco de Asensio de tenio
 asignadas veinte libras, esto es, diez la otorgante y otras diez
 de su marido, cada año sonadas en mi Señal o campo
 en el termino de dicha Villa de Agnes, y mediante aque-
 llos han quedado extinguidas las obligaciones y querrido
 como quier que en muy tiempos tan calamitosos no
 quede abandonado y sin abrigo dicho morer Miguel Bar-
 bera por tanto le mande de ser y llega el tercio y remanente
 del quinto de todas sus bienes dros y auiones presentes y
 futuros para que usufructue los bienes de que se
 componga dicha Señal de tenio y quinto mientras

REN
 MIL
 may tu
 de ningu
 distos y
 hecho
 parage
 de el
 si mi
 Villa de
 ipio siendo
 Plunra,
 in formal
 la qual
 no saben
 lo que
 of el
 nionu
 atarof
 mes
 Josefa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Duraron los dias de su vida y no mas i hasta tanto qe
sus Religiones bolvieren a ser a su estado primitivo, porq.
señalado qe que sea uno de estos dos casos quise que lo
señalado mesora de tanto y juntamente de suerto pase sin
diminucion en renta y propiedad a sus quatro hijos Auto
Joaquin, Ramon y Vicente Barbaui y Pasqual o a los hijos
de estos por iguales partes entre los quatro y que entones
se cumpliera el dicho y efectivo el dicho testamento en quanto
al mencionado vitalicio de las veinte libras: Y en estos termi
nos podran disponer dicha mesora quando el
mismo se ficiere y con sujecion a la voluntad de los señores de
nros Señores Sanctis Militibus perennis Religiosis et aliis qui
de fono valentis non existunt, nisi dicti dearii fupra se
riem et tendam foni nros Super hoc editi bono ipso
ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y para lo
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de unida de Julio del año mil ochocientos doce:
Mediante aque esta deviendo la otorgante al contenido
su hijo Juan Miguel Barbaui la suma de cincuenta
libras de moneda corriente, es su voluntad que despues
de los dias de su vida se le paguen inmediatamente del tercio de
su herencia sin que lugar ni apremio respeto a que se
deducan que se ha pasado para sus necesidades y sustento
Todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado la otor
gante en su dicho testamento en quanto no se oponga a
este codicillo quise ordena y manda que segun en su parte
tenga cumplido efecto en todas sus partes por aquella via
y forma que mas bien haya lugar a que se cumpla

Venta. M
a Aut.
1.º 2.º en lo a
de 1812.

otorga este mofodinto mudo pautentes por taringos Josi lolo
ma Procurador de los taringos, Thom. Mualles fabricante
de taringos y Ant. Pearte botano de esta villa de unos y mudo
re. Ha otorgante e la qual yo el mismo doy fe como no
firmo por que digo no saber lo tivo ni sus amigos uno de
dichos taringos resp. ignatimamente doy fe

Antes
de
Juan Collado

Venta. Monica Poncegosa
a Ant. Abad y tiral

1.º 2.º en to
del mes de Julio de 1812

En la villa de Alroy al primero dia
del mes de Julio del año mil ochocientos y doce. Ant. Mualles
y testigos infantes conyugales. Monica Poncegosa viuda de
Antonio Guez seiscin de la misma y de su guarda y curato viuda
en la vida y finada que muy bien taringos taringos en dho en su
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y
de la que de ellos taringos titulo voz y como un qualquier
manera otorga. Fue vendi yda en venta Real pra fura de
herederos para siempre y para de Antonio Abad y tiral for
bitante de Sagel viudo de esta dicha villa que esta presente
y aceptante y a los viudas la pautencia dajita con Alroy
que para ventura de la villa la villa primario, la entrada o
siquen con un. Cuartico que hay en villa a mano dho y el
otro que es lo unico que se venta de una casa de habitacion
que lo donnas de ellos es del dominio propio del comprador
esta toda en la calle de San Agustin de esta poblado lindante
pra un lado con casa de dicho comprador pra el otro con la de
Josi Figuerola pra detras con la de Antonio Pongual y pra delante
con la de los herederos de Juan Ponce. Dicha casa en medio dajita
a un suma de capital de ochenta libras que se responde y
paga al convento de San Agustin de esta propia villa. Libre
de otro cargo, censo muertero taringo hipoteca y obligacion
expresal y general y como tal se aseguran y vende dichas habita-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Rey de las Indias, en virtud de las cédulas, reales, y decretos de su Magestad, y de todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere: Que por el presente se ha vendido y comprado en esta ciudad de Mexico, a saber: un embargo de haverse jurisperito por el Sr. D. Juan de Alarcon Albornoz de esta ciudad en noventa y cinco libras, de las quales se retuvo el comprador en su poder de cumplimiento de la vendidura las ochenta libras del capital del referido contrato con veinte libras y ocho sueldos de penultima vendida hasta el dia: cinco libras por igual motivo; noventa y cinco y quatro libras que confiere la vendidura con las actividades del comprador muy de abonada a toda su voluntad con demerito de que hizo de las libras de la entrega por el Sr. D. Juan de Alarcon y de las que se le entregaron de ella en forma de las siguientes veinte y una libras y quatro sueldos a su cumplimiento los entregó ahora el comprador en un acto y alendado las recibe en monedas de Plata de buena calidad a mi presencia y de los señores infrascriptos de que se hizo y se hizo tambien carta de pago y finiquito en forma. Y en esta forma se vendió que el Sr. D. Juan de Alarcon de las habitaciones que vende es de las espaldas noventa y cinco libras que ha vendido y que no valen mas y si valen o valen podrian dexero en poca o mucha suma le hace gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el Sr. D. Juan de Alarcon con sus sucesores y herederos firmes legales. Y en virtud de la Ley quarta del titulo Segundo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once

libro quinto de la recopilacion y habita de los contratos de Senor 169.
tambien que otros en que hay bienes en mas o menos de la mitad
del futo pauto y los quatro mas que profine para pedir la
revision o suplemento a su futo valor lo que da por pasado
como si lo estuvieran. Viene hoy en adelante para siempre
rederapocacion deire quita y apante ya su herederos y sucesores
de dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qual-
quiera que se computa a las enmendadas habitaciones de Senor
que vende, lo cede renuncia y transpasa con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas en el comprado
Antonio Abad comprado y en quien se representa para que
los porca, que combie venda y enagone a su voluntad como
dueno absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la flammata: del pepsu clericiis Louis Sarracis ministris perso-
nis religionis et aliis qui refero valencia non existunt, nisi
dicti clerici fuxta seriem et tenorem fori mei supra hoc editi bo-
na ipa ad vitam hanc adquirant vel habebant. Hafo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. No confiere poder inenocable con libas francas
general administracion y constituye Procurador actor en la
propria causa para que de su autoridad o judicialmente
entre que apodere de la referida parte de cura que le vende
y de ella tome y aprienda la Real tenencia y posesion que por
tuo le compete y en el interin se constituya su ingenuidad
tenencia y posesion en legal forma. No obliga
aque la propia parte de Senor sea vista segun y efectiva al
enunciado comprador y nadie lo inquietare ni moviera pleito
sobre su propiedad posesion que y disfrute ni contra el
aparecer otro gravamen alguno fuxa del uno manifi-
tado, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que
la otorgante o sus causas huvieren o sean requeridos
conforme a las Saldam a sudofensa y lo seguiran a su



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorial y
decaer al comprador y otros sujetos en su título uno quieta y pacífica
posesión y no pudiendo conseguirlo se bolvaca la cantidad que ha
deseembolado, las mejoras útiles, pacíficas y voluntarias que entones
tenga el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere
y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual solo ha de poder ejecutar en todo
esta línea y el fincamiento de quien fuere parte en que
difiere su importe y se releva de otro proceso aunque de
dño se requiriere. Festeando presente el contador Antonio
Abad compradorá aceptó esta línea en todo y por todo
y con ella la venta que se le tiene de las expresadas ha-
bitaciones de la casa de indios, de cuya propiedad y
posesión se dio por entregado a toda su voluntad y
y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
las pensiones del censo manifestado annualmente o
quien correspondiere interin no redimiere su capital. Y
quedo prevenido por mi elvino de la obligación de
presentar copia de esta línea para su registro en
la contaduría de hipotecas de esta villa dentro el ter-
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas partes para la observancia de
esta línea obligaron sus bienes y rentas presentes y por
venir. Y para poder á las Justicias de su Magestad de qualquier
parte que seon especialmente á las de esta villa o anyá
jurisdicción se cometiere para que las apremien a su cumpli-
miento como si fueran Sentencia definitiva. Y por Ante

Festem. de
da de
L. S.º en
Sig. 1813

competente promulgada parada en bingado y consumada;
a cuyo fin remission todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general rebaja en forma. Yo lo firmo el
Compadron y no la vendieron (a qmire y el libro ruffe conono)
por que dixo no sabe, lo hizo a los mejos me de los antiguos
que lo fueron D. Tulio Pedro Suroa y Antonio Coloma Escoto.
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Abad y Tenorio
Antonio Coloma
Antonio
Juan. Matamoros

Testam. de Nra Sra
da de Thom. Cort
C. S. 1.º en 3.º
Ag. 1813 } toda villa de May a l. primeros dias del mes de
Junio del año mil ochocientos doce en el nombre de Dios todo
poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima en bendita
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha y siempre virgen
alpa virginal desde el primer instante de su ser primigenio y
usual Amen Separe por esta publica escritura como yo he
Nra Señora de Thom. Cort Señora de la presente Villa de May
estando enferma en cama de los ardores y dolencias que Dios
nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericor-
dia con un libro y cabal finis elara memoria intendi-
miento natural y con todas mis potencias y sentidos para
poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento
segun quedari parare al uno y otros y sucesores
de que aquel da fe: Creyendo entiendo como firmemente
creo en el soberano misterio de la Santissima trinidad
Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas que
solo Dios verdadero y en la demás misterios y Sacramen-
tos que tiene en su cuerpo nuestra Santa madre
Especie catolica apostolica romana en cuya verdadera
fe y ensenanza he vivido siempre y protesto vivir y
vivir como catolica fiel firmem. Devota de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

salva mi Alma y tomando por ella por mi intercesion
y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo imperio y patrocinio ofrecio el exento de este
nuestro testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Yo el suscritor: Mando y encomiendo mi Alma a Dios una
vez Santa que la curo y redimio con el precioso y precioso de
su preciosa sangre suplique en tu divina magestad si
digna llevada consigo a la Santa Gloria para donde fue
caida y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
a San Francisco y es mi voluntad que quando la de Dios me
fuerde llevada llevame de esta mortal vida a la
eterna mi cuerpo caduca sea vestido con habitos de
San Francisco y que en forma de enterrado ordinario
sea enterrado en la Iglesia de San Francisco de esta Villa
y que me sea de enterrado en la de San Francisco de cuerpo por
parte si fuere por la manera y si por la otra
disposicion de difuntos y enterrame en el cementerio ge-
neral de la ciudad

otro: Arquo y tomo de mi propia para sufragio y bien
de mi Alma la cantidad de diez y seis reales de moneda
corriente para que de ellas se pague el ingente de
mi enterrado y habitos y de los gastos que se
hicieren en los funerales y si algun dia quedare alguna
cantidad se distribuya en celebracion de misas por el alma
de Agustin por mi Alma ordinaria y voluntaria de
mi infuencas y Almas

otro: Ello y quanto por mi Alma y por sus sucesores

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

mentario de esta mi disposicion á Fran.^{co} fusto mayor de este nombre fabricante de Panes de esta ciudad á quien doy y concedo poder bastante y el que en todo se requiera para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obare sobre el particular quiera valga como si yo por mi mismo lo practicare

Doni: Suiza y manda que todas mis cosas y bienes que al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitivamente cobrare como yo desiendo por hereditarias publicas o privadas o por otras legitimas y puestas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fisco de la mas sana conciencia

Doni: Debiere ser casado en forma civil con mi difunta Maria de San.º Just y procedamos y tenga al presente en hijos legitimos y naturales á Fran.^{co} Maria Just conserxe de Christoval fusto, ó Nora Just de estado honesto mayor de edad y á Fran.^{co} Just que difunto quien he depositado en hijos que se representen á Marianna, Margarita y Fran.^{co} Just y haaber menores de ellos

Doni: Condeando que mi esposa Nora Just y Maria de San.º Just impedida por sus achaques y accidentes e incapaz de gobernar y administrar por sí en su mantenimiento y abitas, por tanto y queriendo que dicha mi esposa no quede abandonada y sin abrigo, la agasio, mando y muestro en el testis y sermone de quinto de todos mis bienes y cosas y bienes presentes y futuros, para que cumpliere los deberes de que se han por que de mi persona se ha de testis y sermone de quinto un tanto de cada uno

los dias de tu vida y no mas porque resuscitado su fallecim^{to}
quiero para mi renta y propiedad a los demas hijos
mirs con igualdad, una mefiora quiero sea tabifecta
y que para tu paga se señale y adjudique ala agraviada,
la primera Salida con Meroa que saca vintana ala
calle y la cocina principal que difunto en tal casa de
habitation calle de San Juan de este poblado bajo el
Sento de este nombre, an facultad a dicha mi hijo
Nosa Juan para que pueda vender y enagenar dichas
habitationes en el caso de hallarse en necesidad para sus
causos; Ten esto terminos difiniciones respectivamente
los hijos de que se componen la expresada mefiora
con ingenio de lo establecido para la flouida de los popti le-
nirs con sus demas miltibus personas Religiosas et alios que
de foro valenre non episcopus nisi dicti clerici iuxta
seruicium et tenorem feri uerbi supra hoc editi bonis ipsa
ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y para el
poco de la renta de un real de los antiguos fijos
y para el de un real de un real de un real de un real
y un real

sera cumplido y pagado que sea todo quanto lleuo dis-
puesto y ordenado en este mi testamento y ultima
voluntad, en el remanente que quedare de
todas mis bienes caudales y acciones que al presente
tengo y en lo sucesivo podran ser como y pertene-
rencia por qualquiera titulo causa y razon que
sea o sea pueda, inuicito y nombre por mis uni-
versales herederos de los antedichos mis hijos Juan
Maria, Nosa, y Juan de San Juan representand
de este sus hijos y mis otros herederos Nosa Ju-
rita y Juan de San Juan por iguales partes entre los
seis para que cada uno haga y disponga de la que
le tocare y de los bienes de que se componian como

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

bien visto lo fize a su libre voluntad sin dependencia al-
guna guardando lo establecido por la antedicha cedula
de Felipe Rey de Castilla etc. N.º de mas que mis dha. voluntad.
Y por ende de comiso contenido en la referida Real cedula
dha. Repeto a que los antedichos mis nietos se hallan lue-
xanos de padre y convalidados en la menor edad, pa-
ra en el caso que yo faltare sin haver salido de ella heredado
y vendido por tutor y curador de sus Personas y Bienes
a Juan de Sando Mayor de este nombre mi criado
Maestro fabricante de Panes y vino de esta Villa
por la mucha satisfacion y confianza que del mis-
mo tengo al qual le doy y concedo todas las facultades
y poder bastante qual endo se requiriere para la con-
servacion en nombre de dichos menores de la formacion
de Inventarios division y particion que se han extra-
judicialmente de los Bienes de mi herencia, administracion
de ellos y otras que se ofieren que sea permitido segun
Leyes de estos Reynos.

Finado. Este es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que
segundo mi feheramiento se lleve en contenido a puntual
execucion y cumplimiento en todas las partes por que-
lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho
pues por el presente yo no tengo nuevo marido y quedo
soltero y qualquiera testamentos por de cualquier otro
mi valor como tambien los codicilos y otras ultimas
voluntades que antes de esto hubiere hecho
y otorgado por escrito de qualquiera o en otra forma

para que no valgan ni tengan efecto en Juicio ni fuera
 de el salvo este que quise tenga cumplido efecto como
 mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta Villa
 de Alcazar en los dias mes y año expresados al principio
 siendo presentes por testigos Juan Amador de Acuña
 de arcediano, Antonio Colmenero fiscal de Alcazar y Benito
 Lopez Populeros de la misma vecinos y moradores. Yo
 Aragonés (sola qual yo el dicho Rey por causas) no firmo
 por que dize no saber lo firma a sus ruegos uno de
 los referidos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colmenero

Juan Amador
 Benito Lopez Populeros

Festam. 10 de

Juynes Peydro

C. S. B. dia 21
 Julio 1812

Yo el dicho Rey por causas de las que se me ofrecieron en el mes de Julio del año
 mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios todo poderoso, y
 de la Reyna de los cielos su bendita Madre y Señora nuestra
 Señora sin mancha ni sombra de la culpa original, desde
 el primer instante de su ser porivino y natural. Amen.
 Yo yo, por causa publica de justicia como yo Juanes Peydro
 de la villa de Alcazar vecino de la presente Villa de Alcazar, estando
 en presencia de los Señores de los Alcaldes y Jueces que Dios Nues-
 tro Señor se ha servido enviarnos, y por su Divina Miseri-
 cordia con sus libre, y cabal Juicio, clara memoria, entera
 conciencia, y con todas mis Potencias y sentidos, por
 las que puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi testamento co-
 mo mi parecer al fin de mi vida, y de las causas que me
 que aquel día se me ofrecieron ante todo como firmemente creo
 en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
 jo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y por solo Dios
 verdadero, y en los demás Misterios y sacramentos que
 son, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia cató-
 lica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y creencia

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

he vivido siempre y protecto viva y morir como catolico fiel
Christiano: Deleoro de saludar mi Alma, y tomando para
ello por mi Intercesora, y Abogada a la Reyna de los An-
gulos Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio a fiarso
el alma de este mi Testamento le ofereço y ofrezgo en la for-
ma siguiente

Primeramte: mande, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Señora
que la crió y Redimio con el precio inestimable de su preci-
sima sangre, y aplico a su Divina Magestad se digno He-
rualta conigo a su Santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo lo mande a la tierra de donde fue formado

Orden: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestras
Señora quisiere servirle Hezarme de esta mortal vida a la eter-
na, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habit de San Fran.
y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la
Iglesia Parroquial de esta Villa, y después de Cantada Mi-
sa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana
y si por la tarde dispusiere de difunto, se entierre en el
Cementerio general de la misma

Orden: Quiero y como de mis bienes para sepelio y bien de mi Alma
manda la cantidad de diez y cinco libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limonia
del habit, eliva de cuerpo presente, y demás actos funera-
les, y la cantidad sobrante quedará repartida en Misas
Mudas de Requiem con mi Alma celebradas a discrecion
y voluntad de mis hijos y sucesores

Orden: Elijo y nombro por mis testigos y hijos ejecutores tes-
tamentarios de esta mi voluntad a los señores don Juan de los Rios



y a Don Juan mi hermano vecino de esta villa, a los dos puntos y a cada uno de ellos se et involucram, a quienes soy poder bastante, y el que en dho. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre cada particular quiero valga en mi si yo por mi mismo lo practicare.

Ocho: Quiero y mando que todos mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar ya recibidas por recibos publicos o privados, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe, y credito; y especialmente quiero que a Don Juan vecino de esta villa, se le paguen treinta y seis duros que me ha entregado poco a poco en dinero con cuenta para mi alimento, y los demas duros que me ha de dar suministrando para gastos en la enfermedad, misma que estoy sufriendo, cuya cantidad manifiesta el mozo Don Juan bajo su caudal y la que son segun su Declaracion quiero se le entregue inmediatamente.

Nueve: Declaro fui casado en primeras Nupcias con mi difunta condesa Francisca Perez y de cuyo matrimonio procedimos y tengo al presente un hijo legitimo y natural a saber Pedro y Francisca condesa de San Juan a la qual se entrega por su Dote como unas quarenta libras de moneda corriente en el valor de diferentes ropas nuevas y otras de lo que no hizo su madre alguna y por dho. lo declaro ahora para que con toda seguridad Nupcias contrahe matrimonio con mi actual condesa Francisca de dho. del qual no heiny procedido ni tenemos al presente hijos algunos.

Diez: Tambien declaro que la referida mi actual condesa aporata por su Dote al presente matrimonio la cantidad de cien libras en el valor de una parte de casa de habitacion y en alguna porcion de ropa segun esta que autoriza Don Juan de Plasencia como que fue de esta f. l. l. y que yo a otorgante vado aporte a dicho matrimonio.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

pero durante el tiempo comprado tres partes de casa en la que
 habito en cantidad total de ciento veinte y nueve libras
 y sucesivamente he comprado algunas mesuras en el
 otro. Mando de hoy y luego el remanente del finca de todos
 mis bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi actual
 consorte Maria de la Cruz para que haya por ella y disfrute de
 una parte de quinto y haga de los bienes de que se comprenden lo que
 bien visto le fuere a su entera libertad sin dependencia de
 persona alguna guardando lo establecido por la flama
 de Exemptis Clericis totius Sanctae Militaris Canonice Medietatis et
 alios qui defore valens non possunt nisi dicti clerici super
 seriem et tenorem fori novi super ohi editi bona ipsorum
 ad vitam suam adquirunt vel habent. Y bajo la pena
 de forno segun el tenor de los antiguos foros y real orden
 de unida de Julio del año mil setecientos veinte y nueve
 asi cumplida y pagada que sea todo quanto hecho dispuesto y
 ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, me
 remanente que quedare de todos mis bienes derechos y ac-
 ciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran to-
 carme y pertenecame por qualquier titulo causa y
 razon que sea o sea por el presente y nombre por
 mi universal heredero a la antedicha mi esposa de
 la Cruz y de hoy para que haya por ella y disfrute
 los bienes de mi herencia y haga de ellos lo que bien visto
 le fuere a su propia voluntad sin dependencia alguna
 guardando lo establecido por la antedicha flama
 de exemptis clericis etiam ad propriam vitam durante. Y

gena de comiso contenida en la referida N.º orden
 Finalmente: Esco es mi ultimo testamento ultima y por mi
 voluntad mia y como si tal quiseo ordeno y mande
 que segun mi fallecimiento se lleve su contenido entera
 sus partes a puntual execucion y cumplimiento por alguna
 via y forma q. mas bien haya lugar eudico pny por el
 presente y su tenor suyo amito y declaro por de ningun efecto
 ni valor todos y qualquiera testamentos codicilos y otras
 ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por
 escrito de palabra o en otra forma para que ni salgan
 ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este que
 quiseo tenero amplito efecto como si mi ultimo testamento
 a uyo fin lo otorgo en esta villa de Alroy en la
 dia mes y año expresados al principio deudo presente
 por testigos hem.º (ante) Tommaso, Antonio Gibert (car-
 pintero y Antonio Coloma oficial de Plana de la misma
 vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el
 Sr. D. Josef cono) no firmo por que digo no saber
 lo hizo a sus ruegos mio de otros testigos. De todo lo qual
 igualmente doy fe

Antonio Coloma
 &

of el
 Sr. D. Josef
 Juan. Matas
 &

Aliq. D. Don Gibert y Coni.
 a frente Romanad

CS.º 2.º dia 18
 Julio de 1812

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos doce. Antueni et Coni y
 testigos supraescritos comparecieron D. Don Gibert y Jempere
 y D.ª Antonia Felicia conyates vecinos de la misma y pre-
 cedida la licencia marital prevenida en dicho N.º que
 describen las Leyes del fisco Real y la incoyenta y
 cinco de Toro que las corroboran para otorgar y
 firmar esta forma que debiera sido pedida inmediatamente
 aceptada reputacionmente por dichos Conyates y el

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Uno de vos, los dos juntos y cada uno de por sí et invalidando
 de su grado y calidad cierta confesión y dize así: Que
 residen en este acto a toda su voluntad delante de
 llamado fabricante de Papel susino de esta dicha villa la
 cantidad de siete mil y quinientos reales de vellón que por
 hacerlos meced y buena obra para gratiamente, y
 por haver ido la entrega en monedas de Plata y vellón
 de buena calidad a presencia de mi el dicho y otros testigos
 infracritos, requirido de vos, cuya suma prometido
 elos conatos y obligacion satisfasale y pagarale a
 indicado fuese Personat si a quien le representare dentro el
 termino de tres años contados desde el día de esta fecha en
 adelante humanamente y sin dolo alguno con las cosas que
 viene luego para lo obrando en su ejecución y faga en solo
 esta vida y el suamiento de quien fuere parte en que dize así
 en imparte y relevam de responsabilidad aunque dadas se requiera.
 Y en recompensa y remuneracion del favor que acabare
 de servir del mencionado fuese Personat le cedan y les con-
 santes un dia de agua en cada semana de la fuente de
 Moya con las sobras que tubiere y lo que corresponde
 además de los dias Domingos del año, en su granja y
 beneficio ha de usar y entenderse a su favor por todo el
 tiempo de los referidos tres años, y con veniente
 a todo el tiempo que acubieren dicha cantidad en su poder
 después de condados los tres años siguientes los quales per-
 tenezca y disfrutara sin contradiccion de persona alguna la
 referida Agua de la fuente de Moya con las sobras que tu-
 biera y lo que corresponde a más de los dias Domingos

y portand
 marido
 toda
 por agua
 por el
 ningún oficio
 y otras
 todo por
 si valgan
 cite que
 como terna
 y en la
 presente
 tribent can-
 la misma
 a yo el
 no saber
 lo qual
 of el
 neme,
 dazas
 del mes
 uno y
 y sempre
 y me-
 e que
 su y
 ar y
 da y
 yo el

del año y hará villa el uno (que se paxencia), obligados
como se obligan que si durante este tiempo determinaren hacer
venta de esta Agua, prefera en ella por el mismo tanto que
la valuen personas inteligentes al estimado ciento Peonad,
pero fue pactado y consentido entre ambas partes que si debit
viesen dicho Peonad los setenta y quinientos sheles
que les ha prestado en el termino pasado, devan este
sesa y concluia en disputar la Agua y quedara de libre
disposicion de los citados consortes. Tercero presento el
contenido Peonad acepta esta villa en todo y por todo y
en ella un dia de Agua en cada semana de la fuente
de Mayo con las sobras que tubiere y lo que corres-
ponde a mas de los dias Domingos del año para hacer
clero que se cambie, y prometio devan de este dicho
siempre y quando sea reintegrado de la expresada sumi-
dad que ha prestado a los nominados consortes transcurri-
dos que sean los tres años por que se le hace esta gracia,
cuya agua aceptara en tanto por el mismo tanto en
que sea satisficada, si los referidos consortes determi-
naron vendela. Tambien partes por lo que a cada una
toca cumplia obligaron sus respectivos señores y señoras
haciendas y por hacer. Y por poder a las tercias de N. M.
de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta
villa a cuya Jurisdiccion se someten para que los agr-
men al cumplimiento de esta villa como si fueran senten-
cia definitiva por su competente pronunciada pasada
en su grado y consentida a cuyo fin renunciaron toda
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
reyno en forma. Ha contenido Dña. Maria de Pallas re-
misió la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha-
ndo entrecada por un arbitrio de que day fecho para que
no sea en su apoveche en este caso. Y por Dios
nuestro señor y mi. Señal de la Cruz conforme a lo

testam. de
vinda de

22

duo no oponeare contra esta lra por dho privilegio ni por otro alguno que la supaque aunque haga lugar y ponga a dho utilidad y conveniencia el qual dho dolo otorga libre y espontaneamente sin tener hecho ni intencion en contrario y aunque apareciere la verdad y verdad entera de dho dolo. Que de este testamento no pediran abolicion ni relajacion a quien se les pueda conceder y aunque de proprio motu se les conceder no busquen de ellas pena de excomulacion. Y delo otorgado y aceptado En quince y no de otro day fe con nos solo firmo D. Juan Gil de Albornoz y no de otros porque de personas no sabe lo hizo a los negocios uno de los señores que lo firmaron Juan de Albornoz Procurador del numero y Antonio Colomia oficial de Albornoz en la villa de Salamanca segun y memorades =

Antonio Colomia

J. L.
 Antonio,
 Juan Colomia

Testam. de Juan Gil
 viuda de Juan Gil

En la villa de May a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y noventa: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna delos Cielos Maria Santissima la bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen, Separe por esta publica lra como yo haviendo sido viuda de Juan Gil vecino de esta dicha villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por la divina misericordia con mi libere y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que mi parera al tiempo de mi vida y testamento



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

de que aquel da fee: creyendo entre todo como firme-
mente creo en el soberano Misterio de la Santissima trini-
dad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacra-
mentos que tiene case y confesion nuestra Santa madre Iglesia
catolica apostolica romana en cuya verdadera fee y creen-
cia he vivido siempre y profeso viva y morir como catolica
felicitandome: Desear de salvar mi Alma y poniendo
para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los
Angeles Maria Santissima en cuyo companio y patrocinio ofendi-
do el honor de de este mi testamento, se ordeno y otorgo
en la forma siguiente

Primeras. Alendo y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Senor (que la creo y redimio con el precioso inestimable de su
Preciosa Sangre) y suplico a la divina Magstad se digne llevarla
conigo a la santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo
mondo a la tierra de que fue formado

Segunda. Quiero y es mi voluntad (que quando la Dios nuestro Senor
fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eternidad
mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las
Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que
en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Iglesia
Parroquial de la misma y que se recantada misa de re-
quiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si
por la tarde virpesas de difuntos se entierre en el semen-
terio que es de ella

Tercera. Quiero y otorgo de mi Pienza para supragio y bion
de mi alma la cantidad de trescientas libras de moneda

corriente para que de ellas se pague el impo-
 rario limonero de habito mia de fuego presente y
 demas otras funerales y la cantidad sobra-
 nte que en misas rezas de Negrom a intencion de mi Alma
 celebradas a voluntad y discrecion de mis infraescri-
 tos Abades

otro: Digo y nombro por mis Abades y Sin executores y
 testamentarios de esta mi disposicion a Pargual Flores obispo
 y a Agustin Bernabé vecinos de esta villa a los dos juntos
 ya cada uno de por si e individualmente a quienes doy y concedo vdo
 el poder bastante y el que cuido se requiere para el cumplim-
 iento de este encargo y lo que oviere sobre el particu-
 lar que yo valgo como si yo por un mismo lo pudiese

otro: Digo y mando que todas mis deudas si las hubiere
 al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
 aquellas que legitimamente contraen esta yo debiendo
 por ellas publicas o privadas o por otras legitimas me-
 ras dignas de toda fe y credito sobre que encargo el
 fuero de la mayor conciencia

otro: Declaro que del unico matrimonio que contraí en
 las Indias con mi difunto marido Juan Gil procreamos
 y tengo al presente en vida legitimo y natural a Salvador
 Gil y Juan Juan constituido en el dia de la menor edad

otro: Suplico a que el antedicho mi hijo Salvador Gil se halle
 en vida constituido en menor edad para en el caso que
 yo fallare sin tener salida de ello le este establecido y
 nombro por tutor y curador de su persona y bienes
 a Pargual Flores vecino de esta villa por lo mucho
 satisfacion y confianza que del mismo tengo, a qual le doy
 y concedo todas las facultades y el poder bastante y el
 que cuido se requiere para la conservacion en nombre de
 dicho menor a la formacion de Inventario division y
 particion de los bienes de mi marido, administracion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de ellos y demas que se ofusca y se cae permitido segun Leyes
de estos Reynos

Yo el Rey: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en lo concerniente
que queda de todos mis bienes y cosas y acciones que al presente
tengo y en lo sucesivo podran tener y percibirse por qual
quiera titulo causa y razon que sea o sea pueda ser y para que
mi universal heredero el antedicho mi hijo Salvador Gil y sus hijos
para que quando dispuso y que todos los bienes de mi universal
heredero y haga y disponga a su expresa voluntad quanto bien
o le fuere sin dependencia de persona alguna guardando
lo establedo por la Real Cedula de Septiembre de diez y seis de
Años de Su Magestad de los Reynos de España de los Señores
Misos de Navarra y de Aragón et otros que de fero Paternidad non
apertunt; Añi de los de las Indias segun lo tenore de los
vi supra las edita bona ipsa ad vitam suam adquirant
vel habere. Yo el Rey: cumplido y pagado segun el tenor de los
que fero y de los de las Indias de nuevo de fero de las Indias mil
ochocientos y quatro y nueve.

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y portada
voluntad mia y como en tal y como endere y cuando
que segun mi fellecimiento de leve su contenido en toda
sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que may bien haya lugar o dero
quier por el presente y su tenor nuevo omulo y
declaro por de ningun efecto ni valor todos y quales
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades

Codillo: de
vida de fero
3.º dia.
Año 1812

que antes de esto hubiese hecho y otorgado por escrito
 de palabras i en otra forma para que no valgan ni
 hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo ante que
 quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo y por-
 ten testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de
 May en los diez y seis dias que expresados al principio siendo
 presentes por testigos Agustin Juanaben, Tri Tonda Candado-
 nes y Antonio Galan oficial de Ploma de la misma ve-
 cinos y moradores. Y la otorgante (cuya qualqta el libro doy
 fe con los) no firmo por que Dijo no saber lo que
 sus negocios uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmte
 doy fe =

Antonio Colomei

Juan
 Juan Colomaz

(Codigo: de Nueva Abad
 Ciudad de Puerto Plata
 39. dia.
 1821)

en la Villa de May en los diez y seis dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos veintiuno. Ante el libro y testigos expresados compareció
 Nra Abad viuda desierta Planes veida de la misma y Dijo:
 que tenia otorgada la testamentaria y codicilo ante el libro que
 fue de esta Villa Luis Planes bajo ciertas fechas y habiendo reflex-
 ionado y teniendo presente que en dichos instrumentos no
 queda hecha mención de lo que debe a su hermano An-
 dres Abad y queriendo enmendarse y depar declarada esta verdad
 lo pone en posesion para que conste por via de codicilo
 i en la forma que mas bien haya lugar en dicho en-
 menca siguiente =

Habiendo premeditado con la mas detenida reflexion que
 Andres Abad hermano de la otorgante le era devido esta
 unclivinos ferosos y amonias y separadamente al
 ymas comodidades que le ha suministrado para sus ali-
 mentos y queriendo recompensar estas gratitudes y pagar
 al mismo tiempo lo que debe en cargo de su conveniencia
 en suma septimo no se quito



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y tenigo y mandado de Su almsa, que se oredena y manda que el referido su hermano Andres Alad se le de y entregue toda la faja de lana y nega propia de la otorgante con el Aca donde esta colocada y todas las Alinas y muebles de la casa que estiron en ella con una pension de Salas de ha ser caudas de caudas lomas que tambien hoy avdida en la casa, por contemplar como efectivamente contemplado que con la referida entrega de los citados inmuebles ropas y Alas quedara en paz y sosiego con el enmiendo su hermano, y ordena y manda que se le entregue en el momento mismo que se verifique su fallecimiento o antes si lo presenten y pide para sus urgencias.

Todo lo qual quise otorgar en la oia y forma que mefor heya lugar en todo y mandos se grande cumplidos y execute invariablemente; y revoca y anula dicho testamento y codicilo en todo lo que fuere contrario al presente y en lo que sea conforme con el y con todo lo demas lo apunxado ratifico y deso en su fuerza y vigor para que se cumpla por su ultima deliberada voluntad y con ningun motivo ni pretexto se contradiga ni altere. Yo otorgante en la qual yo el limo Rey se conuio en la dha pte otorgo; que firmo por el espacio no saben la hora ni las ruzas uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Almsa, Pedro Luis Cardenas y Fr. Juan de la Cruz de la Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antena,
Juan Colmata

Ante: Ante Reading en la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Julio de 1779.
Yo Don Benigno de Alcañices y Don Antonio Labrador y Don
de la misma y de un quince y ciento cincuenta en la vida y forma
que mas bien luego luego en derecho con en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que dichos
hubieren titulo con y sin en qualquiera manera otorgada: Que
venga y sea en virtud Real por puro y heredad y para siempre
fama y a Don Benigno de Juan fabricante de papel vecino
de esta dicha villa que esta presente y aceptante y a los diez
la mitad de una casa de habitacion que esta situada
en el Barrio de Aguesas y extramuros de esta villa
lindante por un lado con casa de Felipe Julia por
otro con tierras de D. Don Alonzo y por delante
con camino Real que se dirige a Benillup, la qual
se pertenecio a lo largo por herencia de indifinido
Madre tomara todos y esta libre de todo cargo como
Memoria impreso de los señores y diligencia especial y
general y como tal se la asegura y vende con todas sus
entradas y salidas y otros derechos de servidumbre y
toda lo demas que de hecho y de derecho se le pertenecia. En precio
de cien libras de moneda corriente que se ha de dar
donde tenen recibidos del comprador antes de ahora en
toda su voluntad con renunciancion de las leyes de la villa
pueva de su reino y de las del reino y como satisfecho y
pagado a su real satisfacion de lo que se le ha de pagar
y finiquito en forma qual con seguridad conbenida. Ser
estos terminos declaro que el punto mero y valor de la
expressada mitad de casa que se vende es de las referidas
cien libras que ha recibido y si mas sale o falta pudiese
en qualquiera forma y cantidad que se le ha de dar gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y como
es la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto

EN:
MIL

en y cuando
y entrega
este con el
muelle
palas de ha
victoria
que con
y Alcañices
camino, y
rescto mis
rescto
que mejor
los y
dicho testa
o al present
to de ma
por para q
y con mis
D. Don
an los diez
o si las rue
tomar oficial
de esta villa
of l
Antena,
Ullata



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de Condennamiento Real que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del precio
puro y los quatro cosas que se finca para pedir su resi-
cion o suplemento a su precio valor los que da por parados
como si lo estuvieran. Pide hoy en adelante para siempre
se derapodear, vender, gnta y comprar y a sus herederos
y sucesores de derecho y accion que aya referida mitad
de cada ranga y se pueda pertenecer de hecho y de derecho y
lo cede renunciado y transigido en favor del titulado Josef
Benosaad comprador para que como si propia buye
la peca con cambio venda y enagenar a voluntad
sin dependencia alguna quando aya lo establecido por
la floumto de Ezequiel de la Cruz con sus comitidos per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro valentis non existunt
in dicto deasis supra seriem et tenoreas fori novi in-
per hie edito tenor ipse ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. El caso la peca de Conno segun orden de
los antiguos fueros y Real orden de mude de Julio del
año mil setecientos treinta y unede. No obstante de
competencia poder parape como la correspondiente por
dedicada unidad de casa que se vende y en el interin
se constituya en unguilino tenedor y porchedon precario
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
pida. No obligue a la unicion seguridad y amarramiento
de esta venta y su precio y que nadie le inquiete ni
mueva. Plega sobre la unguilidad porcion que es dis-
fante y que no aparezca gravamen alguno sobre
dicha unidad de casa y si solo inquietare moviere o apa-

venial luego que el otorgante e sus causa han jurado
 sean requeridos conforme a lo saldan a su defensor y lo
 requiridos a sus expensas en todas instancias y tribunales y
 hasta exonerarlo y dexar al comprador y a los suyos en
 un libre y quieto y pacifico posesion y no pudiendo con-
 seguirlo se rebocara la femidad que ha desembolado por
 ruyso y querrido por fuerza se le irrogaren. Y estando pre-
 sente el contenido por persona comprador acepta una
 lina en todo y por todo y con ella la venta que se le ha
 de la expresada mitad de las que se le vende de cuya propie-
 dad y posesion se dio por entrego a toda voluntad con
 renuncian de las Leyes de la otra no habida ni repido
 y de mas del caso. Y quedo por mi el lino de la obliga-
 cion de presentar copia de esta lina para su Registro en
 la contadria de las rentas de esta Villa dentro de termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M.
 en su Real pragmatiza de treinta y uno de mayo del
 mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes por lo que
 en cada una de las observen obligaron sus bienes y rentas
 havidos y por haver. Y como poder a las Partes de S. M.
 de qualquiera parte que se mande expresamente a las de esta
 Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien
 al cumplimiento de esta lina como si fueran Sentencia
 definitiva por sus competentes promissas de pasada en
 lugar de excomunicacion a cuyo fin renuncian toda
 las leyes fueros y privilegios de sus fueros y de sus
 de los en forma. Y lo firmo el otorgante. Y yo el
 otorgante (a opiniones y a lino de los señores coronados) por que
 yo no se saben, lo hizo a los amigos y a los señores que
 lo fueron ante Colon y los señores de esta Villa
 de sus y moradores =

Ant. Colon
 Ant. de la Collada
 Juan



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

C. 5º 2º dia 22
Julio del 812

Venta: *hicent* *hiscat* *hutar* villa de *Stuag* a los doce dias del mes de
Julio del año mil ochocientos doce: Anterior el
hino y *stungo* *infacuntio* *compaceno* *Vicente* *hiscat*
Labrador venio de la unio y de su grado y ciencia cianio
en tierra y forma *quemas* bien *haya* *haya* *curdo* *hiscat*
del que en este caso lo compete, asi con nombre propio
como en otros sus hijos *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
de ellos *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
nora *stungo*: que vende y da en venta *hiscat* *hiscat* *hiscat*
de *hiscat* para tiempo *hiscat* a *hiscat* *hiscat* de
Salvador tambien Labrador venio de esta propia villa
que esta presente y aceptante y a los diez y una casa
de habitacion *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
muda a la calle, *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
a la entrada *hiscat*, y *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
ataj *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
donacion del *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
tiene *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
ochro de Julio del pasado año mil ochocientos *hiscat*
cuya casa esta toda *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
villa en la calle de San *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
la de *hiscat* *hiscat* *hiscat*, por otro *hiscat* *hiscat* *hiscat*
hiscat *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
esta *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
todo *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
hiscat *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
hiscat *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*
hiscat *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat* *hiscat*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Señor don Juan de... que debiendo... la posesionere. Sea
 de quinientas... libras diez y seis... en que
 ha sido sumariada por... de esta
 vezindad las quales ha depagado el comprador al vendedor i en quita le
 representare en quatro pagos iguales de ciento veinte y siete libras
 y quatro sueltos cada uno siendo la primera en igualdad de
 diez del año siguiente mil ochocientos tres y las otras en tres
 dias de los años siguientes, sin que la herencia del vendedor pueda
 alterar el orden de estas pagas. Sea esta escritura de fecho que el
 futo precio y valor de la referida parte de casa que sea vendida es de
 las quinientas y sesenta y siete libras diez y seis... y que
 no vale mas y si mas vale o vale mas... de lo que en poca o
 mucha suma tiene a favor del comprador y de sus herederos y suc-
 cesores... que el dicho
 nombre interviene con univocacion y plena y perfecta legalidad. Se
 menciona la ley quinta del titulo de primas libras quinto del ordenamiento
 Real establecido en las cortes de Toledo de noventa y tres que es la primera
 del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de
 venta tanquam y de otros en que haya lugar en mas o menos de la
 mitad del futo precio y de quatro años que se paguen por cada pe-
 dia en servicio o suplemento a su futo valor los quales non pa-
 sados como si lo estuvieran. Heido todo en adelante para
 siempre si despagado de esta quita y oporcion y si ha heren-
 dera y sucesores del mismo, o pagados por otro titulo, non
 sea lo que de otro qualquiera dia que lo competa esta enmienda
 parte de casa que se vende; lo sea en univocacion y transparente con las
 acciones reales personales utiles, mixtas directas y executivas en
 el pagado haquin sean comprador y en quien le represente
 para que la parte que se cambie venda y enajene a su volun-
 tad sin dependencia alguna quando lo estableciere por la claus-

EN:
 MIL
 mes de
 teni el
 Sibent
 ciado, cionid
 adio sacerdot
 me mojo
 y de la que
 gmen ma-
 por furo
 Anonil de
 nopia villa
 una casa
 Salita q
 nopal y dno
 figurado en
 avate, y la
 que
 autem en
 y revere
 de esta
 ludo con
 Anonil de
 bre de
 y obligar
 a quenda
 rey y

181
mulo de episcopi clerici loci Senatus Militibus personis Religionis
et aliis qui de fero saltem non episcopi nisi dicti clerici supra
Serium et tenorem fero noni super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Itaque super de curia sequens
A tenor deley antiquos fuerit y Real cedula de muer de Salto
de mil referendos facientes y muer. No confias podes inrevocable
con lras franc general Administracion y comision de Sacra
racion aucto en su propia causa para que de su autoridad i hu
dicialmente entae y se apodere de la expresada parte de fero
que tenenda y de ella tome y aprenda la Real tenencia y por
tion que por dno le compete y en el interin se constituya en
inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma. Y obligo
aque la propia parte de fero sea iudicada segun y efectivo
al comunico comparecer y nadie le inquietara ni molestar ni
solac su propiedad porion que y si fero ni contra ella y si
oposicion alguna y si sele inquietara iudicada separacion
tuego que el otorgante i sus causas tenientes sean requeridos en
forma iudicada iudicada y lo requiramos a sus opomas en
todas instancias y iudicadas hasta executacion de dno al
comparecer y alor dno en su libre uso quieto y pacifico por
sion y no pudiendo conseguirlo le toleramos la fero que
hubiere deumbolado a la dno las mejoras utiles iudicadas y
dno que entones ruego el mayor sator y estimacion que en
el tiempo de dno y dno las cosas ruego gentes intereses y
memorables que sele requiramos. por todo lo qual sele ha de
podes executacion con lras cedula y el suamiento de quien fue
re parte en que difican su impone y se relevar de otra parte
sa aunga de dno se requiramos. Y estando presente el contenido
de dno Anonil comparecer a dno cedula en todo y por
todo y en ella la usada que sele tiene de la iudicada parte de
can de dno y magnitud y provision de dno por entiendo en todo
en voluntad y en su virtud prometamos y obligamos a dno y pagar
al contado de dno i dno le representamos. Las dno de dno
libras diez y seis lras y dos del precio de dno de dno y fero
de dno cinco veinte y siete libras y quince pesos

to
talam:
y lras 10
503. dia 7
apto 1812



Quarenta marauabis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAUABIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en cada una de los quatro años siguientes vicinias y trasfunte dia
de una fecha banonment y sin fleyto alguna con las leyes a que dice
lugas para la cobranza. Y queda mandado por mi el Puno de la obligacion
de presentari copia de esta lra para la registro en la contaduria de hipo-
tecas de esta villa dentro de termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por S. M. en la Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de
año mil setecientos treinta y cinco. Y ambas partes por lo que en
cada uno de los años observan obligacion sus hijos y herederos
y por herencia. Y dicen poder a las personas de S. M. de qualquiera parte
que sean expenalamente atas de esta villa a cuya jurisdiccion se someten
para que los apremios al cumplimiento de esta lra como si
fuera sentencia definitiva por su incompetente pronunciamiento pasado
en su grado y concurrido, a cuyo fin renunciaron todas las leyes pias
y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Y el otorgante
y Aceptante de quince y seis de mayo de dicho año firmaron por
que diposaron no saber la letra ni las firmas de los testigos que
lo fueron Mateo Maria Maestro Merit y Antonio Colomer
Oficial de Placeres de esta villa vicinias y marauabis.

Mateo Maria

Ante mi
Juan. Madrazo

Ante mi: de Antonio Fosa

En la villa de Alcazar de San Juan a los catorce dias del mes de Julio
del año mil ochocientos doce: En el nombre de Dios nro poderoso y
de la Reyna de las cielos Maria Santissima en bendita madre y
Señora universal concebida sin mancha ni sombra de la carne original
debe el primer instante de su vida purissimo y natural Animo. Sepase
por esta publicacion que como varones Antonio Fosa de San Juan
notante y Ana Planchas legitimas consortes vecinos de esta dicha
villa estando casados en estado de los accidentes y dolencias que

593. dia 7
Septo 1812

Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos y combenir por su divina
Misericordia con nuestro tío y cabal tío de clara memoria
entendimiento natural y con todas virtuosas potencias y
sustancias para poder disponer de nuestras personas y cadaveras
nuestro testamento segun que así pareció al tío actuario y
testigos infraescritos de que a aquel día fue: Caído entre todo como
firmemente en el obsequio de la Santa Iglesia Católica Romana
y de su Rey y de sus Reynas personas de su parte y
en esta parte de Dios verdadero y en las demás virtuosas y de su parte
que tiene case y confesión de su parte de la Santa Iglesia Católica
apostólica Romana en su parte de fe y creencia como siempre
siempre y pacíficamente usó y vivió como católico fiel cristiano:
Después de haber nuestras Almas y teniendo para ello por nuestro
interese y Abogada a la Señora de los Angeles María Santísima
en cuyo cuerpo y patrimonio afirmamos el artículo de este nuestro
testamento, se ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primero: Mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que sea caso y redimio en el precio inestima-
ble de la Preciosa Sangre y sudor de su Precioso Magister
redimio de las unguas a tu Santa Gloria para donde fueren
caídas y las encargamos los mandamos a la hora de su parte
fueren formadas

Segundo: Mandamos y encomendamos que quando la de Dios nuestro
Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna
nuestros cuerpos cadaveras sean vestidos con hábito de San Juan y que
en forma de enterrado ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquia
de esta Villa y que se de cantada misa de Requiem de cuerpo presente
si fuere por la mañana y lo por la tarde y que se
dijeren se enterrados en el cementerio general de la misma

Tercero: Mandamos y encomendamos de nuestras respectivas personas para
sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de cien libras de
moneda corriente cada una de los dos parajes de ellas repague
el importe de nuestras respectivas personas de hábito misa de cuerpo
presente y de otros funerales y la cantidad de ochenta
que se se de dar en el día de su parte de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

requiem con licencia cada uno de sus reales señores a voluntad
 y discrecion de nuestros infanzones Alcaides
 de los Reinos y enmendamos por nuestros Alcaides y otros ejecutores
 testamentarios de otras muchas disposiciones el uno a otro de nosotros
 Rey y a cada uno de ellos fennidamente de esta real cedula a los dos partes
 y a cada uno de por si et individualmente a quienes damos todo el poder
 necesario y el que oviere se requiera para el puntual cumplimiento
 de este cargo, y lo que oviere sobre el particular que oviere salga
 como si nosotros mismos lo praticasemos

de los Reinos y enmendamos que todas las cosas deudas si las hubiere
 al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y
 restituidas a aquellas que legitimamente contraen con nosotros
 deviendo por finas publicas o privadas o por otras legitimas causas
 dignas de toda fe y credito sobre que encargamos el fennido de la
 buena conciencia

de los Reinos: Declaramos que de nuestro actual matrimonio que tenemos
 contratado, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia
 tenemos procreado y tenemos el presente en hijos legitimos y natu-
 rales a Miguel caso, Andres caso de estado casados, Ant.º
 caso solado y casado en estado en el Real Servicio, a Licante
 caso a Maria caso conde de Tori Borri a Teresa caso, An-
 geles de Fran.º Lopez a Mariana caso, a Madalena caso y a
 Rosalia caso casada que fue de Antonio Lopi la qual se poe en
 lista de familia Lopi y caso

de los Reinos: Encomendamos a cada uno de los hijos Maria caso, Teresa caso y Rosalia caso
 de fennido que oviere en cobranca lo que respectivamente les tenemos
 entregado a cada uno al tiempo de contratar sus matrimonios

de los Reinos: Mandamos de fennido y legamos el presente del Quinto
 de todas las cosas bienes raos y acciones presentes y futuras el
 uno al otro de nosotros dos este es: Yo Antonio caso a mi

Comente Fernand Nunben; y yo la misma Fernand Nunben o mi ma-
rido Antonio Fernand para que cada uno respectivamente haga
y disponga de dicha mesada de finis y de los bienes de que se compon-
dra de la herencia del primer momento lo que bien visto le
fuere a su voluntad sin dependencia de persona alguna quan-
do lo establecido por la clausula de Excepsis de assis bonis Sum-
mi Militibus perennis Religioni et aliis qui de fono salutis non
existant nisi dicti clausis fupti tenorem et tenorem foni novi-
supra loci editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
ant. Y para la parte de Fernand Nunben de los curtiqnos fijos
y Real cedula de mesada de Julio de mill setecientos treinta y nueve
de los cumplidos y pagados que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y ultima voluntad; en el momento
que quedare de todos nuestros bienes muebles y acciones que a
presente tenemos y en lo sucesivo nos quedaren tocar y pertenecer
por qualquiera titulo canonico y razon que sea o sea pueden instituir
y nombramos por nuestros universales herederos a los antedi-
chos nuestros hijos Miguel Andres Antonio Niente Maria
teresa Maximina Magdalena y Rosalia Fernand y Nunben y
por esta ultima y en su nombre por haver fallado a Cami-
la Nipi y Fernand su hijo y nuestra Nicta por iguales parte
entre los nueve para que cada uno haga de lo que le tocare
y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere
a su expresa voluntad sin dependencia de persona alguna
quando lo establecido por la antedicha clausula de Excepsis
de assis etia, Nisi ad proprias suas vita durante. Y para de Fernand
contenida en la referida Real cedula

de los: respecto a que algunos de nuestros indicados hijos se hallan
constituidos en el dia en la menor edad, para en el
caso que falleramos alguno de nosotros sin haver
salido de ella, le elegimos establemos y nombramos por
tutor y curador de la persona y bienes del que se hallare
menor a Pedro Marti lo contrario de esta villa
por la mucha satisfaccion y conformidad que
del mismo tenemos, al qual cedemos y concedemos

Divic.
de Equi



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y concedemos todas las facultades necesarias y el poder que con
 sus se requiera para la consecucion en nombre de nuestros hijos
 menores de la formacion de Inventarios, Division y particiones de los
 Bienes de unctas respectivas herencias, administracion de ellos,
 y demas que se ofusca y sea permitido segun Leyes de estos Reynos
 Finalmente: este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera
 voluntad nuestra y como si tal quieramos ordenamos y mandamos
 que segun el cumplimiento de cada uno de los ras se lleve en
 cetero en todas las Partes a puntual execucion y cumplimiento
 por aquella via y forma que mas bien se oyo lugar a ello
 pues por el presente y sostenen revocamos anulamos y declaramos
 por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos
 codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hayamos
 hecho por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan
 ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que queremos
 tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento en
 cuyo fin se otorgamos en esta villa de Alora en los dias mes y
 año expresados al principio siendo presentes por testigos Pedro
 Mariati comerciante Miguel Neig cancionero y Vicente Rubio
 tejedor de Alora de la misma ciudad y moradores. Y lo otro
 gantes a quienes yo otorgo de fe concurro no firmaron
 por que dijeron no saben lo que se hizo ni los nombres de dichos
 testigos. Dado lo qual igualm^{te} doy fe

Pedro Marti

Ante
 Juan
 Antonio
 Juan

Divic. de los Bienes
 de Agnes Neig

en la villa de Alora a los catorce dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos doce. Ante mi el Jefe y testigos
 infrascriptos comparecieron Jose Libeat, Vicente Libeat, Antonio

Gibert, Rafael Gibert hermanos y Jose Mataix en calidad
de padre y legitimo administrador de las Personaf y Bienes
de Niclas y Mra Mataix y Gibert fabricantes de Perros ve-
cinos de esta dicha Villa y Dizecion: Fue por fin y muerre de
Ygnas Berg viuda que era de Jorge Gibert Madar y Suegra
respectiva de la compaenida, fucaron algunos Bienes en un uni-
versal herencia y descomio de proceder ala Dizecion, partision
y adjudicacion de ellos y para hazerlo conrigablemente segun
se requirac entre personas tan confimtas determinaron pro-
ceder a la execucion por via de un convenio conistiro que ha-
biam de practicar entre si y por mediacion de Perros intelligen-
tes en el particular en virtud de las facultades cumplidas que
les dican para ello quienes habiendo aceptado y suado el
encargo en dicha forma y haviendose enterado de todo por los
Papeles testamento y codicilo de dicha Ygnas Berg e informes qe
remitieron de los Interesados procedieron a su execucion antepo-
niendo en primera lugar: Fue la contenida Ygnas Berg viuda
de Jorge Gibert otorgo su testamento en esta parte tomas
Lorca Escriba de esta Villa endore de Agosto de mil ochocien-
tos y uno y dispuso en el su testamento y fucionales depondo la
cantidad de sesenta libras de moneda corriente para el pago
de ellos y ademas de los legados pios (que muerdo y para el
pago de las misas a intencion de Su Alma) nombrando
para que lo cumpliesen por Albarca de Vicente y Jose Gi-
bert sus hijos; y despues de varias deliberaciones que constan
en el mismo asunto la de haver instituido y nombrado por
sus universales herederos adictos sus hijos Josef, Vicente, Anto-
y Rafael Gibert y a los hijos de Ramon Gibert tambien su
difunta hijo en representacion de otros quales son Niclas
y Mra Mataix y Gibert, resultando por el codicilo que
hucieron juntamente otorgo por el entediho Escriba Thomas Lorca
endore y muerre de octubre de mil ochocientos once haver
mejorado en el testamento y rememora del punto de 1806



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Los señores presentes y futuros en su lizo Josef Hibert y Aleig con
 calidad de hacerse de extractos de dichas mesuras y entregar á su
 lizo Vicente Hibert veinte y cinco libras y otras veinte y cinco en
 Rafael Hibert tambien su lizo en remuneracion y pago de los mu-
 chos servicios que de ellos tomo acaidos. En esta inteligencia y supro-
 niendose que todas las ropas, muebles y alhajas que se encontraron
 en la casa mortuoria se les particion con amolacion amigablen.^{te}
 entre todos los interesados en la herencia para proceder en debida
 forma á la Division de los bienes se procede á la motacion
 de ellos por via de Inventario practicado por Fran.^{co} Miro q.^d
 con su valoracion y participacion se ha presentado por escrito por
 los interesados y á la letra es como se sigue

Un Solar de tierra Secano sita en la Partida de la
 caseta de Falco del termino de esta Villa participacion
 dada por Peritos en seiscientas libras. 600 l &
 Trececientas setenta y tres libras y diez Suelos encontrados
 en la casa mortuoria. 372 l 10 &
 Ciento unno libras que importan la mitad del Dote
 entregado á Maria Hibert y que dexa acaban 109 l &
 Suma el cuerpo general de bienes mil ochocientos
 y una libras y diez Suelos. 1081 l 10 &

Baxas

Son baxa treinta libras por un corno de igual capital
 á que esta afecto dicha tierra. 30 l &
 Tambien son baxa los gastos ocurridos en la casa de
 Papeles, satisfaccion á los Peritos y Division en cantidad de
 veinte y ocho libras quince Suelos y diez. 28 l 15 &
 Suman las baxas cincuenta y ocho libras quince



Sueldos y diez	582 15 20
Y resta liquido el cuerpo general de bienes en un mil veinte y dos libras catorce sueldos y diez	1022 14 82
De las quales se bafa el Quinto que homiendes es de cientas quatro libras diez sueldos y diez	204 10 80
Y restem para sacar el tercio ochocientas diez y ocho libras tres sueldos y quatro dineros	818 3 84
De las quales se extare el tercio que imparto de cientas setenta y dos libras catorce sueldos y cinco	272 14 85
Y queda liquido el cuerpo general de bienes para las legitimas en quinientas quarenta y cinco libras ocho sueldos y once	545 8 11
Las quales repartidas entre los cinco herederos toca a cada uno la cantidad de ciento nueve libras un sueldo y nueve dineros	109 1 89

Haber de Don Gilbert

Aya de haver este poranonito por su mejora de Quinto en que se halla agarrado por su quinta medida de cientas quatro libras diez sueldos y diez	204 10 80
Por la mejora de tercio en que igualmente se halla agarrado por su medida de cientas setenta y dos libras catorce sueldos y cinco	272 14 85
Y ultimamente por su legitima materna ciento nueve libras un sueldo y nueve	109 1 89
Suma el haver de este interesado quinientas ochenta y seis libras y siete sueldos	986 7 8

Pago al mismo

Se le ha de pago en las noientas setenta y dos libras y diez sueldos endineros suenete que se encontro en la casa mencionada	372 10 8
Y ultimamente de cientas setenta y dos libras catorce sueldos y nueve en tierra de sueldo de la Parida de la finca de Fabio o cononimto	

588 1580

de Peritoj 2728 1489

Suma lo adjudicado a este perionista sesicentas qua-
renta y cinco libras quatro sueldos y nueve 6458 489

Yiendo su haver quinientas ochenta y seis libras y
niete sueldos 5868 78

Lo visto le debe en cincuenta y ocho libras diez y siete
sueldos y nueve 588 1789

Por las que se le impone la obligacion de satisfacion y pagar
Acervo a que esta afecto dicha tierra en capital de
treinta libras 308 8

Lo de pagar veinte y ocho libras quinze sueldos y diez
por los gastos ocurridos en sacar tapetes, pagara
a los Peritoj Juramentados y al Divisor 288 1580

Y lo de pagar a los menaeres Nicolas y Nita Matarij
y bisent un sueldo y nueve dineros que les falta
en su ha de haver 8 189

Suman las obligaciones cincuenta y ocho libras
diez y siete sueldos y siete dineros 588 1787

Conto que es visto va pagado e igual este Peritoj
Haver de Vicent Gilbert

Ha de haver Vicent Gilbert por su legitimo Matern
ciento nueve libras un sueldo y nueve dineros 1098 189

Pago al mismo

Se le hace pago y adjudica tierra en toda la ca-
ntad de falco en igual sumo de ciento nueve libras
un sueldo y nueve a unamiento de Peritoj 1098 189

Y con ello queda pagado e igual este Interesado
Haver de Antoni Gilbert

Ha de haver este Perionista por su legitimo
Materna ciento nueve libras un sueldo y nueve 1098 189

Pago al mismo

Y para su pago se le adjudica tierra en toda la Penilla
de la cantidad de falco en igual sumo

10228 1482

2048 1080

8188 384

2728 1485

5458 881

1098 189

2048 1080

2728 1485

1098 189

5868 78

3728 1108



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de ciento unave libras un sueldo y unave en cononmienta de Santos 1095 189

Con lo que va pagado e igual este intercesado Haver de Rafael Gilbert

Ha de haver Rafael Gilbert por la legitima intercesado ciento unave libras un sueldo y unave 1095 189

Y para su pago solo adjudica igual cantidad en tierra de la tenencia de la finca de la finca de Santos en cononmienta de Santos 1095 189

Con lo que queda pagado e igual este intercesado

Haver de Nicolas y Mito
Mataix y Gilbert

Ha de haver estas prerrogativas por la legitima que les corresponde en representacion de la difunta Madre Ana Gilbert ciento unave libras un sueldo y unave dineros 1095 189

Y para su satisfacion solo ha de pago unave en las ciento unave libras que importan la mitad del dote entregado a dicha su madre y a ella en la presente Division 1095 8

Y faltandoles un sueldo y unave dineros 1 189

Solo adjudica el dote de sus heras de Ana Gilbert que lo lleva a ellas. Y con ello van iguales y pagados estas prerrogativas

Y habiendose sido por mi el presente libro con otra diligente voz la intercedente Division practica y adpudicacion de datos necesarios para el fin a presentacion de los

Sabedores que cada uno de los dichos y entera por menor de los
 entiendo cada uno y cada uno de por si et individual con comu-
 nicacion de las cosas de la comunidad y fiamos de su grado y
 cuenta vividos en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dicho Sabedores del que en este como los compare con en la
 nombres propios como en de sus hijos herederos y sucesores y
 el entiendo de sus sucesores en este sus referidos nombres Dixerunt.
 Fue aprouado autentico y confirmado la presente Divisione par-
 tition y adjudicacion en todas sus partes y aceptandola como
 desde luego la aceptacion de las cosas quedar iguales y conformes con
 lo que a cada uno de los ha adjudicado en sus respectivas hije-
 ras sin que se observe en ellas error ni diferencia alguna
 entre si y a mayor abundamiento acordaron las cosas que
 tractaron del engano con los quatro años que profiere para
 apostarle como si fuesen poseedores, porque no le guarden lo
 contenido Divisione. Y mandaron por entera de la pro-
 pria y propiedad de las cosas dadas y dadas que a cada
 uno de los de los adjudicados y confirmacion estas si podian ser uoca-
 ble para que la tomen inmediatamente para su uso gozo
 y disfrute y haga cada parte respectivamente a su
 voluntad quanto bien visto le fuere como dadas abiertas
 y sin dependencia alguna quando lo establecido por
 la clausula: Exceptis clericis suis sancti militibus Scabris
 Religiosis et aliis qui de fero ualente non optinent; Ad
 dicti clerici supra Scabris et raciones fero ueni supra hoc
 editi bonis ipsos ad vitam suam adquirent vel habuerunt.
 Y habiéndose de fero segun el tenor de los anteriores ju-
 rados y se ha ordenado de nuevo de Julio de ueni de tenores
 y ueni. Y habiendo lo precedido para la medida comun
 en su estado corrido, obligados para la presente de sus
 o entera a los hermanos de sus y de sus de sus
 veinte y cinco libras a cada uno de los hermanos y de sus
 algunos con las cosas a que dadas segun para la cobranza

1095 189

1095 189

1095 189

1095 189

1095 8
2 180

Nº
IL

con i inteli-
 y adpu-
 de los



Quarta marañobis.

**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

En uno y terminos se han oido y segun de lo que
reputivamente se va adjudicando y en el caso que saliere
inciente algun tanto o porcion de su adjudicacion pro-
vienen satisfacerse respectivamente la cantidad que
importare la incientadumbre por cada condole entre
los otorgantes a proporcion de su hisuelo, para lo qual
quiere estar temidos de eviccion en toda forma de
derecho, y por tanto llevarlo todo a su entera cumplim.^{to}
sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren
se entienda tenerlo aprobado y otorgado y otorgado
de nuevo para su entera cumplimiento otorgando fuer-
za a fuerza y contrato a contrato y en su virtud se
les apremie a quanto llevar otorgado con solo el suam.^{to}
de quien fuere parte en que lo difieren y rebasen
de otro manera aunque deda se requiera en cuya fir-
ma obligan sus bienes y herencias y el porcionado Jefe
Matamoros con de hij menores toda heredad y por tener.
Y en prueba de las justicias de su Magestad de qualquiera
parte que se oia especialmente de los de esta Villa y
en su suadicion se someten con otros bienes para que
les apremien al cumplimiento de estas cosas como
si fueran sentencias definitivas por su competente
promissado por cada en su grado y consentido en
un año sin remuneracion todas las leyes fueros y privile-
gios de su favor contra general de derecho en forma
y especialmente de los dichos Jefe Matamoros en nom-
bre de los dichos menores y en su representacion para
a Dios nuestro Señor y para señal de Cruz conforme

Venta de
a los 22 de
Julio de 1812

aduecho de no oponer a esta lra por su menor edad ni por derecho alguno que les competiere ni pedia absolucion ni relaxacion de este sacramento a quien ellas puda conce-
 da y que aunque de proprio motu ellas comediere no usara de ellas pena de perjurio y de otra onera de menor valor por ser de la utilidad y conuenimiento de dichos menores la celebracion de esta lra contra la qual tampoco pedia la restitucion ni integram que pedia competentes. Nos oradores a quienes yo el Sr. D. Josef Ferrer conuino y aduocati la obligacion de registrar esta lra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treynta y cinco de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de el Sr. D. y Miguel Sorda fundador de esta villa vecinos y moradores =

Josep Gisbert Vicente Gisbert
 Rafael Gisbert Antonio Gisbert

Joseph Mataix

Antoni
 Juan. Matias

Venta: Josefa Valon y otros
 a Jose Valon

1899. Dia 22.º
 Julio de 1812.

En la villa de Moy a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez. Ante el Sr. D. y testigos infraescritos comparecieron Josefa Valon viuda de Jose Domenech, Antonia Valon mujer de Jose Domenech presente este vecinos de esta dicha villa, Teresa Valon con su marido Jose Sorda y Paula Valon con el Sr. D. Juan Barrachina de la de tibi hallados en esta. Y precedida la vision y oantada presentada enduecho para otorgar y firmar esta lra que debasen idopedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conuocados yo el Sr. D. Josef Ferrer Juntos y cada uno deponi et insolidum con unanimitat de las Leyes de la mancomunidad y firmados de su grado



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN:
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho en sus nombres propios como
en dho sus hijos herederos y sucesores y otros que de
ellos huvieren titulo vez y causa en qualquiera manera
y forma: Que venden y van en venta dho por suro de
heredad para siempre firmas a Tori valor arriendo de una
vicinidad que se halla presente y aceptante y otros dho
la mitad de una casa de habitacion situada en el poblado
de esta villa en la calle de San Lorenzo cuya otra mitad
es propia del citado Comprador que les pertenecio a las
Companias por herencia de sus padres Tori valor
y Paula Pasqual viudante por un lado con fondo
del Doctor Don Agustin Pasqual por otro con lado
Tori Pastor por detras con lado Antonio Pasqual
y por delante con lado Tori Toron dicha calle en me-
dio. Libre de todo carga censo municipal topica dho
y obligacion especial y general y como tal sea asegurado
y venden con todas sus entradas salidas y otros contem-
plados servidumbres y todo lo demas que de hecho que dho les
pertenecia. Por precio de ochocientas noventa y quatro
libras y quince Suelos de moneda corriente que les
ha de satisfacer y pagar el Comprador a los vendidos o
a quien les representare, dentro de noventa y quatro dias
de Navidad del dho de este año: Otras noventa y
libras en igual dia del siguiente mil ochocientos y tres
y en semejante dia de los mil ochocientos y cuatro, dos-
cientas noventa y quatro libras y quince Suelos
que son el cumplimiento de total precio. Y en otro

Leamos y declaran que el furo mencionado y valor de la expresada
 unidad de lana que venden es de ley nombradas ochocientas
 noventa y quatro libras y quinze sueldos y que no vale
 mas y si mas vale o valen pudiese de lexero en poca o mucha
 suma basen a favor del comprador y de sus herederos y
 sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
 que el dho. Monarca interaxio con sus sucesores y herederos fin
 mesas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo
 libro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes
 de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once
 libro quinto de las recopilaciones y habida de las mismas
 de venta aunque y de otras en que hoy haia en mayor o
 menor de la mitad del furo padio y de quatro años
 que se finen para pedir su revision e suplemento en
 su furo valor lo que dae por padio como si lo actu-
 vican. Fuede hoy en adelante para siempre se
 desapoderen de suen quitan y apartan y a sus herede-
 ros y sucesores y de suen e propiedad y posesion nro
 reuocaro y odo qualquiera de que las compen al dho.
 unificada unidad de furo que se venden, lo ceden renun-
 cian y traspasan con las acciones reales personales e
 utiles mixtas directas y indirectas en el expresado com-
 prador y en quien le represente para que sepa que
 compra y venda y enagenen a su voluntad sin dependencia
 alguna guardando lo establecido por la Real cedula de
 Septim. clerico lani. Sanctis Ailibus personis Religio-
 sis et aliis qui de furo valentia non existunt nisi dicti
 clerici supra Senon et tenore fari vni. supra. hoc edi-
 cto si bona ipsa ad vitam fuerint adquisita vel
 haberent. Y para la pena de furo de que el tenor de los
 antiguos furos de Alcalá ordena de Julio de mi
 setenientos treinta y quatro. Y se confirmen para irrevocable
 con libre forma y general administracion

Nº
IL

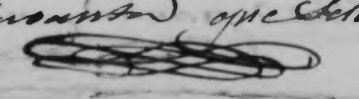
as bien
 of como
 que de
 mia man
 furo de
 o de una
 y impo
 el blado
 a mitad
 io a la
 valor
 on fono
 contad
 Tongual
 lle en me
 Sonorio
 asiguran
 contin
 de no se
 quatro
 que se
 done
 bras en
 aciontal
 roy rre
 once), dos
 ludo
 nono



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

y en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en su propia virtud para que
de tu autoridad o judicialmente entres y te apoderes de la
propiedad media parte que leviendes que esta parte y
capacidad la seas tenencia y posesion que por tal te
conviene y en el intento de conseguir tus inquietos
tenedores y poseedores pacarios en legal forma. Y
obligar a que tal propiedad media de la sea sea a la se-
gura y efectiva al enmiendo comprado y vendido la
inquietud ni movera. Pleyto sobre propiedad pro-
pia que se disputa en que consta de los apoderados
graduacion alguno y si se le inquietare movere o apa-
rere. Y que los señores o sus causa heredie-
res se vean obligados conforme a lo sabido a su
referido y lo equitativo a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutorial que para el comprador
y para el vendedor en su libre y quieto y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirse se volveran a la cantidad que
hubiere desembolsado a la razon de las mismas utiles pro-
tas y protestas que se entrase y tenga el mayor valor
y estimacion que con el tiempo se quisieren y todas las
razones de los señores y sus causas y menoscabos que se le
siguieren por todo lo qual se les ha de poder ejecutar
con todo esta fuerza y el fomento de quien fueren parte
en que se fijaron en imparte y se les ven de dar para
cumplir de lo se se quisieren. Y estando presente el
contenido de lo de la Real Audiencia de Lima de 1763 y
por todo y con esta fuerza que se le ha de la enmienda





Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Intervinientes de este contrato... que de este juramento no pediam... absolutos ni relaxacion... que de este juramento no pediam... absolutos ni relaxacion... que de este juramento no pediam...

Juan Barahona

Ant. Colomes

Ant. Colomes y Juan Barahona

à Tomasa Ponce

En la villa de May... el mes de Julio del año mil ochocientos y doce... Maria Lopez viuda de Vicente Pacheco... de una parte de como de habitacion... de San Nicolas... de Maria... de como de habitacion... de San Nicolas... de Maria...



REPUBLICA DOMINICANA

Sello Quarto, Cuarenta
 Maravedis, Año de Mil
 ochocientos y doce

y siete dineros a toda voluntad antej de ahora con nunciación que hace de las Leyes de la enajenación por vía de herencia y donaciones del caso de las que se otorgan causa de pagar en forma de un crédito que solo se permite a petición para completar el total por las debidas habilitaciones y para sus gastos sesenta y cuatro libras diez y siete Suelos y cinco Dineros, y las que no se han otorgado de modo mencionado de las que también se han de ser pagadas y a parte legítima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre para de aquí adelante, como en las cosas. Y así firmada de la presente en la Plaza de San Pedro y de las Puercas de Santo Domingo y por haber. Yo Pedro de los Rios de la Magistad de qualquiera parte que se cae exponiendo a las de esta villa para que la agraviación al cumplimiento de esta ley como si fuera sentenciada definitiva por juez competente mancomunada pasada en fuerza y consentimiento. Yo Juan (a la qual yo el Rector de esta villa) por que digo no saber lo hizo antes de diez y siete dias de los que se otorgan a Antonio Coloma oficial de esta villa y Juan Verdad repedra de San Juan de los Rios de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Coloma



Juan
 de los Rios
 Rector de esta villa

Yo Juan Verdad

Yo Juan Verdad y otros en la villa de Santo Domingo a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos y doce. Yo Antonio Coloma y otros infrascriptos comparendo Juan Verdad fabricante de papel vecino de la misma (a quien digo no saber) y digo: que de la cantidad de diez y siete dineros en la villa y forma que mas bien haya lugar para

QUARTO DE MARAVEDIS.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Doce.

testigos que lo fueron *Ante* *[illegible]* y *[illegible]* de No. 10
oficiales del *[illegible]* de esta villa vecinos y moradores.

[Illegible signature]

[Illegible signature]

5^o día 1^o
18^o del 12
Venta: nan. *[illegible]*
a Pedro Montan

En la villa de *[illegible]* a los veinte y seis dias de
mes de Julio del año mil ochocientos y doce. Ante mi el libro
y testigos infraescritos compraron Juan *[illegible]* labrador viudo
de la minima que en grado y cuenta vicaria en la via y fealdad
que mora bien hacia lugar donde en su nombre pro-
mo como en eld. sus hijos herederos y sucesores y otros que
de ellos tambienen título voz y cuenta en qualquiera manera
[illegible]: que vende aqui en contra feald. por suas potestades pa-
ra suspicte formar a Pedro Montan tambien labrador
de esta vicaridad que esta presente y aceptante y que le hizo
un pedono de fealdad de como plomada de feald. que sea de mostar
de las de fealdad pero may a cuenta vicaria en termino de esta
villa en la cantidad nombrada de los *[illegible]* lindante por un
lado con *[illegible]* del comprador, por otro con las de *[illegible]*
Suspense por otro con *[illegible]* vengo, por otro con las de
Felipe *[illegible]* y por otro con las de *[illegible]* de feald.
Libre de *[illegible]* como memoriam hipoteca *[illegible]* y obli-
gacion ciperial y general y como tal sola se guaran y
verde como toda sus *[illegible]* y *[illegible]* como nombre
servidumbre y todo lo demas que se hecho por dno *[illegible]*
por medio de *[illegible]* libras de moneda corriente las que
entregó el comprador en este acto y el vendido en las *[illegible]*

toda voluntad en mandas de Plata y vellon a mi me-
sencia y de los testigos infanzones de que soy feo y he otorgado
de ellas carta de pago y finiquito en forma qual aun sequi-
edad conbenge, con pacto y condicion que la cosa vendida
de la tierra que se vende queda de dominio y propiedad
del dicho don. Juan. Paredes. Y en otro testimonio declaro
que el futo precio y valor de dicha tierra es este las nomi-
nadas dineros libras que han venido y que no vale
mas y si mas vale o valen juridica de ligero en esta o
en otra parte. Pura haec a favor de don Juan Paredes y de sus herede-
ros y sucesores en esta y donacion pura y perfecta irrevoc-
able que es de termino inter vivos con irrevocacion y
donacion francesa legal. Y en virtud de la ley quarta de
titulo Supremo libro quinto de ordenamiento de las cosas
de las dhas partes de Alcala de Henares f. estipulacion
de titulo ante libro quinto de las recopilaciones y habla de
los contratos de compra y de otras en que hay tenen-
cia mas o menos de la mitad del futo precio y de quatro
años que se pague para pedir la venida de la dha tierra
a su futo valor lo que da por pasado como si lo estuvie-
ra. Paredes hoy en adelante para siempre se desapodera
de su quinta y quarta y de sus tercios y sucesores de do-
minio y propiedad por el titulo de compra y de otro qualquie-
ra que le competiere a la dha tierra que se vende lo-
cote renuncia y transpasa con las acciones reales personales
y utiles mixtas directas y indirectas en el comprado comprado
y en quien se represente por el y la parte que cambie
causa y en que a su voluntad sea dependiente alguna
comprado la otorgado por la dha don. Juan Paredes
don. Juan Paredes milites de don. Juan Paredes et alii qui a futo
valentia non existunt nisi dicitur etiam in futo
et tentant fieri non super hoc ediri bene ipse ad vitam
suum adquisierunt vel habeant. Y futo la parte de don. Juan Paredes

cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su
 voluntad y en su virtud padecio que la dicha persona vendida
 de la misma ha de ser propia y el dominio del mismo Juan.
 Pero vendida. Y queda acordado por mi el dicho de la obligacion
 representada copia de esta carta para su registro en la contadu-
 ria de hipotecas de esta villa de modo el siguiente a las diez y
 un punto de la mañana. Por mi el Sr. D. Diego de...
 me cura y uno de los de... de... de... de... de...
 Y unba... de... de... de... de... de... de...
 g... de... de... de... de... de... de...
 poder... de... de... de... de... de... de...
 especial... de... de... de... de... de... de...
 ten... de... de... de... de... de... de...
 como si fuera... de... de... de... de... de... de...
 comunidad... de... de... de... de... de... de...
 ni... de... de... de... de... de... de...
 la... de... de... de... de... de... de...
 En... de... de... de... de... de... de...
 que... de... de... de... de... de... de...
 lo... de... de... de... de... de... de...
 Auto... de... de... de... de... de... de...

José Matas

de
 Antonio
 Juan Matas

Antequera Bartolome Soler
 a la Sra. Antonia

En la villa de... el... de... de...
 del... de... de... de... de... de...
 uno... de... de... de... de... de...
 te... de... de... de... de... de...
 copia... de... de... de... de... de...
 carta... de... de... de... de... de...
 que... de... de... de... de... de...
 carta... de... de... de... de... de...



Real Cédula.
**Sello Quarto, Quarenta y Nueve,
TAMARA VEDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Todo el mundo del camino y paternal estimacion que yo puse
al referido su hijo y deseando su mejoramiento otorga: Por tanto
por acuerdo de su padre su hijo Antonio Sola en el oficio de
papelero al cargo y encargo de don Juan Mateo de Tami.º y
Matias donde goza, no es llamado a su antigua y antigua
de los Reales para que en el continue y se mantenga en el
oficio por tiempo y espacio de tres años enteros que deva
impedir a cargo en este día de la fabrica en adelante, y durante
los cuales goza el cumplimiento que es nombrado su hijo
trabajara del oficio de papelero en intermision alguna como
no solo impida algun legitimo motivo de enfermedad u
otra tal que pueda oponerse, y que utar a su subordinado
al mismo don Juan Mateo honrada y ejecutando todos los ser-
vicios de diez y honras que se han concedido, y que por
precepto alguno ni con motivo de aumento de salario y
gobernado y aunque sea queriendo mudar de oficio pueda
pasar a otra fabrica de papel ni de otra parte sea la que
fuere durante los tres años de este asiamiento, el qual
deseo y entienda con la condicion y obligacion que el
referido don Juan Mateo le haya de dar a dicho acuerdo en el
primer año por via de salario y govierno diez y siete reales
setenta y ocho maravedis, y en los dos restantes años veinte reales
y diez maravedis por su propia razon de salario y govierno en
orden de su oficio. Y en caso de ausencia y se obligo a serpa-
siente que el nombrado su hijo Antonio Sola sea visto
seguro y efectivo al nombrado don Juan Mateo y que utar
en la fabrica de papel durante los tres años estipulados y
en el caso que lo fuere alguna faga se obligo a serpa-

a cada un
ha pendiente
cada uno
la obligacion
ala formadu
is. dia. en
tica de
en a y otro.
tenen obli-
ta. p. de
f. de
don se sabe
deve ser
actante pas-
fin nombr-
a favor con
Acept.
don por
de los señores
de don
madame
de la
de Matias
de de Sevilla
Antonio de
de don
de de
de don
de de
de don
de de

estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias
 que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su
 divina misericordia con mi libro y cabal juicio de memoria
 entendimiento natural y con todas mis potencias y senti-
 dos para poder disponer de mis bienes y hacienda mi fortuna
 segun que con parecer al humo acornario y testigos infraescritos
 de que aquel da fe, cayendo ante todo como firmemente creo
 en el alto y soberano misterio de la beatissima Trinidad Padre
 hijo y espirito Santo tres Personas que aunque reales
 distintas son tan solo Dios verdadero una esencia y una
 Subsistencia y en las demas misterios y sacramentos que
 tiene en elos y confieso mi fe en la Santa Iglesia ca-
 tolica Apostolica romana, en cuya verdadera fe y creencia
 he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel
 cristiano. Desciendo luego mi Alma y tornando para ello
 por mi intercesores y abogados a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima, al Santo de mi nombre y al Arcan-
 gel S. Miguel en cuyo amparo y patrocinio afirmo el
 unicate de este mi tercerosmo testamento y otorgo en la
 forma siguiente

Yo el suscritor y connotado mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la vida que diere en el precio inestimable de su
 purissima Sangre y suplico a su divina Magestad se
 digno llevara el cuerpo a su Santa Iglesia para que fue
 sepultado y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado
 a los Indios y en su voluntad que quando la de Dios nuestro
 Señor fuere servida me sea de esta mortal vida a la
 eternidad, mi cuerpo cadavero sea vestido con habito de
 clericales y sacerdotes y que puesto en atento indulto
 y decente sea conducido a la Iglesia Paroquial de esta
 Villa y de aqui desahogado de los oficios acostumbrados se entregue
 en el cementerio general de la misma, suplicando como suplico
 a los Reverendos beneficiados mi hermanos se dignen asistir



Estado Juan
 los seis mayo
 cobliga
 como y poder
 asupre
 apmenda al
 las yoriana
 agua y quan
 amon alog.
 Comas haridg
 qual y mis para
 adidacion se
 ma lina
 me manun
 en mision
 la general
 id el otorg.
 no saben
 Ant. Colom
 terra. lla
 Antome
 Urcub
 Diez vellos
 Diez no
 Coma Santi
 de si
 primer in
 legere por
 no beneficiado
 en el



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

con unigo lo animo que han habido y acostumbraron tener
en semejantes cosas con los demas sus Reverendos Beneficiados
mis hermanos

Yo: Aigo y tomo a mi Bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de doscientas libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento y
demas decentemente en mis funerales y la remonente cantidad
con cincuenta libras mas que tambien me dio a mi Bienes
quiere y es mi voluntad que los Reverendos Sacerdotes benefi-
ciados mis hermanos celebren misas recadas de Requiem
a mi intencion quantas equivalgan con latimonia cada una
de ocho a diez velas y luego quito al Sr. Arzobispo de Palermo

Yo: Ello y nombro por mis haberes y pios ejercicios y
testamentarios de esta mi disposicion a mi hermano Jo-
sef Peay y a Don Agustin Carbonell del estado noble
ambos de esta vecindad a los dos juntos y a cada
uno de por si et invalidum a quienes doy y concedo todo
el poder bastante y es que cuando se requiera para el
puntual cumplimiento de este cargo y lo que obare
sobre el particular quicso valga como si yo por mi mismo
lo praticare

Yo: Dado y acordado que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare estar ya deviendo
por titulos publicos o privados y por otras legitimas causas
digan a toda fe y credito sobre que encargo el fundo de
la mas buena conciencia



stari: Videns y quieros que al instante se verifique mi falle-
cimiento, mi hermano Jari Perez como Albraca y qm que
tengo la mayor confianza de sus procedimientos se me ante
de todas las llaves de la casa de morada donde habito

stari: Declaro: Que no tengo herederos cercanos que me sucedan
en los bienes de mi universal herencia por cuyo motivo me
hallo con entera libertad segun sea para disponer de ellos como
bien oia me fuere

stari: Suplico y pido que sea todo quanto hevo dispuesto y orde-
nado en este mi testamento y ultima voluntad, con el nombre

que quedare de todos mis bienes dote y acañes que al me-
morante tengo y en la sucesion me pmedan tener y poseer
por qualquiera titulo como y razon que sea o sea pmeda
de sus hijos y nombrados por mis universales herederos a mi tal

hermanos Jari Perez, Maria Perez y Rosa Perez y para que
no tengan discordia alguna entre ellos sobre la division
de sus partes de lo que pora en el dia quieros orden y mandado
que adista mi hermano Jari Perez se le adfudique y entregue
para su uso y posesion la casa de morada q' en el dia ha-

bita en la calle de la Virgen de las Animas de este poblado
y la otra (cuya adfudida ala antedicha, con prevencion que
en ella esta quieros tambien habitando mi hermana Maria
Perez por espacio de un año en la misma habitacion que

en ella habitaba sea que la pmedan disponer ni pedale
de ella ni de ella ni de ella ni de ella. A Maria
Perez mi hermana quieros y mandado se le adfudique
y entregue para su uso y posesion la casa de morada
que dispuso en la calle de la Cruz de este poblado

Jari Rosa Perez mi hermana quieros tambien y mandado se
le de entregue y adfudique para su uso y posesion
la casa de habitacion que pora en la calle de la Virgen
de Agente de este poblado, con la advertencia que los muebles
de las y de los de mis bienes en la casa donde habito han



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN: TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de sea partible por mitad y la una de estas por partes se
ha de entregar a José Pizarro mi hermano, y la otra parte di-
vidida por mitad se entregará una a mi hermana María
Pizarro y otra a mi hermano Sr. Juan Pizarro; y las de otros que
mediante y prevenciones y no de otra manera podan disponer
cada uno de lo que le viniere adeudado en esta mi distribución
a su voluntad libre como ducos absolutos y condecora-
ción propia quando me lo utilizaren por las flammas de
buena fe de los Señores Señores Señores Señores Señores et
de los que a favor valiente non existieren ni de otro modo
Señores et tenores por novi supra los dicitos condecora-
ción de esta mi distribución del haborent. y las de
puna de comiso segun el tenor de las antiguas fueras
y sea el orden de unos de todos del condecora-
ción y unos

Señores. Deciendo que mis tales hermanos por razón de esta
distribución de mis bienes con la mayor fraternidad y armonía
sin que se arinda de un a otro ninguno de ellos por tanto or-
deno y pongo que qualquiera que meviere o oírse sobre dicha di-
tribución quedese de luego y en el mismo instante que lo
intencione privado de peñoria ninguna y parte y por-
ción de los bienes de mi herencia para se llevara todo
de un modo por mi parte mi testamento a cada una especie
sin confundirse todo con lo mencionado.

Finalmente estos son mis últimos testamento ultima y postrera
voluntad mia y como a tal quisiera y mandado que requiero
mi fallecimiento se lleve su contenido entera en partes de



CS. 2. dia 21
Julio 1814

puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que
 mas bien haya lugar endos para el presente y su tenor
 aboco anulo y declaro por et ningún efecto ni valer todo
 y qualquiera testamento Codicilos y otras ultimas voluntades
 que vniere de esta lutiaca hecho y otorgado por escrito o palabra
 o en otra forma para que no valgan ni tengan fuerza ni efecto ni
 fuerza del tallo este que quieros tenga ningún efecto entre
 quieros vniere de como ante ultimo testamento a cuyo
 fin le otorgo en esta villa de Alcazar de San Juan a diez y cinco dias
 de mayo de noventa e cinco años presentes por testigos Ante Coloma la vid.
 Dize Colacho Sancho y Alonzo Pizarro de la villa de Alcazar
 y moradores e testigos de la quien yo el dicho Rey fe conueno
 no fiamos por que dize no atreuerse lo bino a sus allegados ni
 de otros testigos De todo lo qual igualmente Rey fe

Ante Colomen

Antea
 Juan. Mercaus

Vista de las Leyes y Costas
 de las Indias y Reales

CS. 2.º dia 21
 Julio 1841

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y cinco dias del mes
 de junio del año mil ochocientos y noventa e cinco años yo el dicho Rey fe conueno
 y testigos de la villa de Alcazar de San Juan de la villa de Alcazar de San Juan
 y precedida la licencia marital prevenida en derecho que
 de la villa de Alcazar de San Juan y aceptada respectivamente por
 dichos conuortes yo el dicho Rey fe, los dos juntos y cada uno
 de por si et individual con renuncion de las Leyes de la men-
 mudad y fiamos de la grado y uenta otorgada en la via y
 forma que mas bien haya lugar endos en su nombre
 propio como ca el de sus hijos herederos y sucesores que
 los que de ellos tuuieren titulo vez y causa en qualquiera
 manera otorgada. Ine venderen gran cantidad de tal para fin
 de heredad para comprar famas a los Indios y liberos con
 bien moroso fabricante de Alcazar de San Juan de esta lutiaca que esto



Quarta mercaderia.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

presente y aceptada y a los señores una parte de casa de habitacion de la que difuntam en el poblado de esta villa calle de San Antonio bajo el nombre de este nombre tambien por un lado con la de Dionisio Laya por otro con la de Blas Pelones y Alvaro que vive al Rio de Matucana, por detras con la de Chariton. Alto y por delante con dicha casa cuya parte de casa se compone de la Salina que mira a la calle, el terreno de un man y todo el piso o las habitaciones del de dicha Salina con sus de sustrada estable y estable. Luego dicha parte que venden a un censo de Capital de veinte y seis libras que por dos quintos partes se reparte al convento de Monjes de Caracasma. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal sola aseguran y venden con todas sus entradas salidas y otras costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de cinco mil quatrocientos setenta y quatro reales de vellon en que ha sido juntamente por Don Juan Carbonell y Miguel Juan Betello Haceros de obras de esta seguridad, ellos quales se quido el comprador en su poder de consentimiento de los vendedores tenientes de venta reales por el capital del reparte censo para responder de las pensiones annualmente interesan no le admira. Premis reales que confesaron los mismos vendedores haver recibido del comprador cuenta de abono o toda su voluntad con renunciacion que han de la Ley de esta entrega pague de su censo y demas de el caso; y los restantes de mil ochocientos y quatro reales si ha cumplimiento los renuncian del propio comprador en este acto en presencia de mi el libro y de los testigos infraescriptos en maldades de esta de buena calidad de que requirido doy fe y como tal

hechos y pagados o en entera satisfaccion le otorgamos los
 mas firmes y eficaces carta de pago y finiquito en forma qual
 o su seguridad conbeniga. Y lo pacto segun prevencion de los
 interdictos. Peritos que dicho comprador deya quedara obligado
 ala composicion de piez e sinientes, escalera y Puercas ^{de la villa} de dicho
 cosa en el valor de dos quintas partes de lo que costaren por a honra
 y si lo costare la cosa (como solo di dentro o illo) contribuiran a pro-
 quazi en lo dicho a proporcion del aumento de carga y habitacion.
 Y en estas condiciones de las que el finto prorio y valor de
 comprados parte de losos crede en expresiones en un mil qua-
 trientos setenta y quatro reales de vellon que han recibido y
 que no vale mas y si mas vale o velen pudien en qualquiera for-
 ma o cantidad que se o lo haen qronia qronacion para per-
 fecta e irrevocable intencion. Invenimos la ley quarta del
 titulo septimo, libro quinto, de la recopilacion, que habla de
 lo contratos de finto tanque y de otros en que hay lesion en
 mas o menor de la mitad del finto prorio y los quatro o mil
 que se piden para pedir la rescision e suplemento a su finto valor
 que dan por pados como si la rescision. Y de ley en ade-
 lante para siempre se desampararon de estos y quitaron y expentan
 del dominio e propiedad, posesion, titulo, sea necesario y de otro qual-
 quier derecho que les compete ala comuicada parte de losos
 que venden, lo cedan renunciacion y transporen con las acciones e
 partes y causas utiles niptas directas y reversivas en favor
 del comprador comprado pasaque la parte que, contorne, ven-
 da y cargone a su voluntad guardando lo establecido por la
 ley de venta. *Lexipia de omni bono communi. Militibus, Senonibus, Religionibus
 et aliis qui de fono valent non possunt, invidiam de omni fono
 scissu et tenorem, foni novi supen hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierunt vel habuerunt. Y de la pena de comiso segun
 el tenor de los cartigos fones y fiscal orden de nueva de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Y asique el comprador
 poder pasaque tome la competente posesion de dicha parte de*

REN:
MIL
 de habi-
 de San-
 mas fado
 lomas y
 de Chirrov.
 de fasa de
 van de omi
 lalida con
 te que venden
 de dos quintas
 de. Lita de
 nion experia
 todas las
 la doma
 in un mil qua-
 tra vido jun-
 de villa
 cuando el com-
 ras trecientos
 ra respondien
 de omni reale
 del comprador
 que han
 demas de
 si lo com-
 re acto en
 en monedas
 y como dadas



Quarta marauebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARANEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

cosa que le venden y en el interese que no tocare se constituyen
sus dueños tenedores y poseedores precarios en legal forma
para ponerle en ella tiempo que topar. Y se obligan a la eviccion
seguridad y mantenimiento de esta cosa y la precio y a que nadie le
inquiete ni moleste faga sobre su propiedad precaria que y
diferente y que no aparezca otro gravamen alguno sobre dicha
parte de casa fuera del censo manifestado y si el inquieto mo-
viere o aparezca luego que los acreedores o sus representantes
sean requeridos conforme a lo saldran si se defiere y lo segui-
eren a sus expensas en todos intermedios y tribunales hasta
expedicionarlo y pagar al comprador y a los dueños en su libre
voto quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le
batazan la cantidad que ha de desembolsar por su precio y
gastos y gastos se le irrogaran. Y tenida presente el contenido
de la dicha compra de esta casa en todo y por todo y
con ella la venta que se ha de la expresada parte de casa
comprada de las habitaciones del dicho de cuya propiedad
y posesion se dio por otorgado a todo su voluntad y con-
tado presente y se obliga satisfacer y pagar las pensiones
del censo manifestado anualmente segun su orden en capi-
tal y a componer los diez o simientes locales y derechos de la
dicha casa por dos quintos partes de lo que costare
por alhara y si tocare dicha casa contribuir en lo dicho
a proporcion del aumento de carga y habitacion. Y quedo pre-
venido por mi el Sr. delegado esta casa en el oficio de
hipotecas de esta villa dentro del termino mesurado en la Real
Ingenieria expedida para ello. Y ambas partes por lo que en
esta una cosa obraron obligaron sus bienes y hereditades

Obligado
a contentar

y por haver. Vieron por ende á los Terrificos de su Magestad de
 qualquiera parte que con especialmente á las de esta villa á cuyo
 Jurisdiccion se cometen para que los agraviados al cumplimiento de
 cada una como si fuera sentencia definitiva por sus competentes
 mandamientos pasados en sugeto y consentida á cuyo fin renun-
 ciaron todos los derechos facer y privilegios de la favor con la general
 rebu en forma. Y especialmente la contenida desta libranza en virtud de
 ley senada y una de tomo á cuyo beneficio ha sido ordenado por
 mi el Rey de que no se ponga ni levante ni apoveche en
 este caso. Y por Dios nuestro Senor y una Senal de su
 conformacion á las dhas. ordenas contra esta libranza por dicho juez
 legio ni por otro alguno que la desobede. aunque haya
 lugar. Y por que es de la utilidad y conveniencia el hacerse
 declaracion que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha
 protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca
 y anula entera y totalmente de los dhas. Jueces de este su juramen-
 to ni se diera abdicacion ni relacion á quien se las pueda
 conceder y que aunque se fuesen solas concedieren ni usaren
 de ellas pena de perjurio. Y por otorgamiento y aceptación (á quienes
 yo el dho. Rey se cometo) lo firmaron ecepto desta libranza que
 dize no sabe, lo hizo á los ruegos uno de los testigos q. lo fueron
 Jori Abad Cap.º y Antonio (clero) oficial de su Magestad en esta
 villa de suyo y en adelante

27 de Agosto de 1732

Antonio Colonier

Jose Garcia de los Baños
 Acercos
 Juan. Matarese

Obis.º de Oviedo y Obis.º de Salamanca

En la villa de Madrid á los quatro dias del mes de Agosto
 del año mil setecientos y doce. Ante mi el Rey y testigos infra-
 scritos compareció Clara Ferraz viuda de Manuel Matarese de
 esta villa y dize: Que dos años ha se halla enferma con
 un habitual accidente de la ycaña que le priva totalmente de
 poder manejar para gobernar su dho. dote y con este motivo



Quaranta mil y noventa y nueve.

**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARANEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

de retiro y permanecer en casa y de su hija y hermano An-
tonia Matarradon y Ventura Sangua conatos quienes la han
amparado temendola a su mudad y tratandola con mucho amor
y carino habiendo gastado en su enfermedad habitual asisten-
cias, medicinas y alimentos todo lo necesario en el discurso de
dichos dos años de modo que por ser cabiendo prudencial con-
templada la comparsionto que hasta el dia hoyraon opendido en
su favor como unas treicentas libras considerandose a razon
de los reales de velleos dichos, y no siendo regular que en unos
tiempos tan estrechos y caros piendom esta cantidad. Sus referidos
hija y hermano, por tanto de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien luego luego cada uno confieso que les debe
a los citados conatos la cantidad de treicentas libras de moneda
corriente en que resulto acrechados a favor de los mismos por
los motivos aplicados al privilegio, los quales por no poderla
retornar general que para evitar escrupulos y contingencias que
den abundancia como en efecto los asegura y abona sobre una
parte de casa que poseo en la calle de San Nicolas de este poblado
para su seguridad y porque las partes de su valor luego se
verifique su fallecimiento antes de proceder a la division y particion
de los bienes de su herencia, como tambien todas las demas cantidades
que guardan a favor de la comparsionto desde este dia en
adelante hasta su muerte, considerandose tambien a razon de
los reales de velleos dichos, para cuyo efecto y seguridad dicho
cobro obliga la otorgante sus bienes y bienes generalmente
habidos y por hacer y especialmente hipoteca y pose de casa
inalienable la expresada parte de casa de habitacion donde
no pueda venderse permittase ni en manera alguna

En virtud de interceder.



SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARABEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

ingenuamente hontaque primicias sean pagadas y satisfechas los enun-
ciados mi hija y Hernando May Presidentes libras que las deudas hontada
estia y de las demas cantidades que constasen en su favor hacia su
marido. Y como presentes los contenidos Ventura Pasqual y Antonia
Motacondena conatos aceptan esta libranza en todo y por todo con-
formandose como se conformaron recibian dichas cantidades de los
bienes de la citada Clara Pastora despues del fallecimiento de esta
en questo alcanzaren, y en el caso que no suficieron para
satisfacerlos, en mismo prometten y se obligan a nutrir, alimen-
tada y mantenida todo el tiempo que duraren los dias de su vida
sin interces ni preuio alguno en consideracion a la obligacion que
tienen de educar a la en por sea madre y luego respectiue a los
aceptantes. Y quedan en preuio para mi el lano de la obligacion
de presentar copia de esta libranza para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento
de lo mandado por su magestad en su Real Cedula de trece de
agosto de este año del uno mil setecientos sesenta y ocho: y para
que observada obligaron sus bienes y rentas habidas y por haber. Y
ambas partes dicen poder abas testigos de. M. de qualquiera
parte que sean apenalmos a las de esta villa a cuya jurisdiccion
de la someteren para que sep. apacemien a cumplimiento de esta
libranza como si fuesen sentencia definitiva por sus competentes pro-
curadores en su mudada pasada en lano y consentido; a cuyo fin renuncian
todas las leyes fueros y privilegios de las favor con la general
de derecho en forma. Yo firmados Ca. quienes yo el uno de los
por que dijeron no saber lo hizo a sus en que uno de los testigos que lo
fueron Auto Colomen herid. y Juan. Borras (aud. de c. de Santo Domingo)

Antonia Colomen

Antonia
Juan. Utrilla

División de los Bienes que en la Villa de Alroy en los quatro dias del mes de
de Agosto del año mil ochocientos y doce. Anterior el
testo y testigos infraescritos comparecieron Francisco Toda
viuda de Jayme Peydro y Teresa Peydro hija de este con su
marido José Miró vecinos de la misma y dijeron: Fue por
fin y muerte del expresado Jayme Peydro firmaron algunos
Bienes en su universal herencia y deseando se proceda a esta
División partición y adjudicación de ellos y para hacerle
amigablemente segun se requiere determinaron proceder
a su execucion por via de un convenio amistoso que habian
de practicar entre si y por mediacion de Juan^o Julio de esta
vecindad en virtud de las facultades expresas que pedieron
para ello, quien habiendo aceptado y jurado el encargo en
debida forma y habiendose enterado de todo por los
papeles, testamento de dicho Jayme Peydro e informe
que remitió de los Interesados, procedió a su execucion
anteponiendo en primer lugar: Fue el contenido Jayme
Peydro otorgó su testamento con fecha anterior en diez de
Julio ultimo y dispuso en el en testamento y fúnebres dejando
la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para
el pago de ellos y bien de su Alma que queda todo satis-
fecho nombrando por sus Albacardes para que lo cumplieren
a los comparecidos, y deynes de varias declaraciones que
constan en el mismo resultado de haberse ejecutado en el
remanente del quinto de los Bienes con libertad a la indi-
cación de Francisca Toda su conorte y que esta apunto al
monstrario por su dote, la cantidad de diez libras, y final-
mente instituyó su heredero universal a la antedicha Teresa
Peydro su hija. En esta inteligencia y para proceder en debida
forma a la división de los Bienes de dicho Jayme Peydro se
procede a la execucion de ellos por via de Inventario partici-
onado por el nombrado Juan^o Julio que con su valencion
y juramento sea presentado por escrito y a la fecha es como



Quarta partida.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE

como sigue

Primamente todos los muebles encontrados en la casa...	40812810
Suma el campo general de bienes quinientas qua...	54512810
<u>Bajas</u>	
Son balsa sesenta y seis libras tres sueldos y quatro que...	6611384
Tambien son balsa diez y ocho libras tres sueldos y ocho por...	181688
Suman las balsa ochenta y cinco libras...	8518
Los cinco resta seguido el campo general de bienes en quatro...	161112810
Deben quales de balsa tambien sesenta y cinco libras que aprato corda...	10018
Y Resta ochenta para la partidon trescientos sesenta...	364112810
Los dos y quatro libras diez sueldos y diez...	18216805

El mo de
Antenni el
ca Toma
con su
Fue por
alguno
oceden esta
hacale
proceden
e habian
Litis deca
ne dedieron
ncargo en
por los
informe
ocurrencia
Fayme
en dos de
cales dejando
iente para
todo satis-
lo cumplie
iones que
ado en el
ad esta indi-
non to al
asi y final-
dichos tenia
edex en debida
Peyro se
otario para
en salacion
ta es como

Delos quales sacado el quinto que impertea treinta y seis
libras nueve sueldos y ocho 368 9 87

Resulta el Patrimonio del difunto Tayme Leydas en cinco
quarenta y cinco libras diez y siete sueldos y uno 145317 21

Haver de Fran.^a Londa

Ha de haver en esta intercedida por en unidad de gonsuientes
que le quedara liquidados cinco ochenta y dos libras
y seis sueldos y ocho 1821 6 8

Por el quinto en que se halla agremiada por en unidad de
dado Tayme Leydas treinta y seis libras nueve sueldos
y siete dineros 368 9 87

Y por su parte que aparto el matrimonio diez libras
Lima de haver de esta intercedida treinta y seis
y ocho libras; diez y seis sueldos y tres 318 16 3

Por esta misma

Sele adjudica la mitad de la casa de esta herencia con el mismo
precio de que esta fuertimierda de quinientas libras para
con la obligacion de darle parte de ella en forma Leydas
ungera de Tom. Nra en cinco veinte y cinco libras diez y
nove sueldos y ocho en comendamiento de 500 8

Sele don y adjudicada en unidas de quinientas y una
cuenta moratunio por en valor de quarenta y cinco
libras diez sueldos y diez con obligacion de en un parte
de ella a dicha casa Leydas en comendamiento de diez y nueve
libras diez y siete sueldos y dos 19217 21

Sele don y adjudicada en Fran.^a Londa quinientos
quarenta y cinco libras diez sueldos y dos 542117 21

Hicudo en dicha herencia treinta y ocho libras diez y seis
sueldos y seis 318 16 3

Lo otro lleva de expeso quinientas treinta libras diez y seis
sueldos y quatro 230 16 2

Por lo que se le impone la obligacion de pagar el censo
a qui esta afectada dicha mitad de casa de capital de



QUARENTA ESCUDOS.

SELLO QUANTO, QUARENTA TAMARANDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dos y ocho libras seis sueldos y ocho ... 192 688

La de papeles ... 662 1384

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Y la obligacion de ... 2302 1672

Y la obligacion de ... 1452 1724

Pago ala misma

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

Y para en pago de ... 192 1782

368 987
1452 1724
1822 688
368 987
1002 8
3182 1683
1002 8
192 1782
3492 1782
3182 1683
2302 1672

Nota

En atención a que la cantidad de diez y seis libras que despo asi que
nada de dicho Reyno Pedro para bien de su Alma las ha satis-
feco Teresa Pedro su hijo sin embargo de que es de la obligacion
de la mujerador en el Quinto el referido pago, en este supuesto y
por que la misma Teresa Pedro tenia que satisficirala a su
marido quince libras, como se ve en la cuenta que se hizo tan sola-
mente una libras, la que declararon por ser la suma debida por soli-
genia y para que no se guardara de guardar una ni cantidad
alguno la una de las otras en quanto a este particular
y habiendose tenido por mi el presente. En vista antecedente Dico-
cion particion y adjudicacion de todo su patrimonio. En fin
a prouision de los testadores intercedidos en ella y entendidos
de la costumbre los dos juntos y cada uno de por si et inoli-
dum con renunciacion de las Leyes de la muncionidad y
fuerzas precedida la licencia marital prevenida por el
cbo que se haax sido pedida comedia y aceptada respectivam-
por dichos consortes y a el tanto de su grado y cicata
cionia en la via y forma que mas bien traiga lugar cada uno
en sus montes propios como en el de sus hijos herederos y
sucesores y de los tambien nido con y causa en qualquiera
manera Dizean que apruevan ratifican y confieren la particion
division particion y adjudicacion en todas sus partes y aceptada
como desde luego la aceptaron declararon quedas iguales y conformes
en lo que a cada uno les va adjudicado en sus respectivos hijos
las sin que se obtiene en ellas epeso ni diferencia alguna y en
mayor abundamiento renunciaron las Leyes que tratan
del engano con los quatro años que pafine para repetir
como si fueran pedidos por que no se padece la antecedente divi-
cion. Handed por entregado de la posesion y propiedad de los
Bienes derechos y acciones que a cada uno les van adjudicados se
confieren entresi poder irrevocable para que la tomen me-
vamente para en uso goze y disfrute y haga cada por
si respectivamente a su voluntad quanto bien visto se fuere



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Virey... y a los sujetos una casa de habitacion situada en el Pórtico del referido Lugar de Sola en la calle nueva, lindante por un lado con casa de Frigueras Sabbo, por el otro con la casa de Ramos consent, y por delante con casa de la Señoría, ingresa al dominio mayor, y pacto del Sr. Marqués de San Josef dueño, y Señor territorial del castedicho Lugar a censo uniuerso de diez y seis reales de la enfiteneias. Libre de otro censo, censo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial, y general, y como tal sola aveguara, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás, que se hecho, y de derecho le pertenese. Por precio de doscientas libras de moneda corriente que el vendedor recibe del comprador en este acto en especie de oro, Plata, y vellon a presencia de mi el Virey, y de los testigos infraescriptos, de que requerido doy fe, y como satisfecho, y entregado a toda su voluntad le otorgo carta deengo y finiquito en forma. Y se pacto por condicion entre ambos partes, que en atencion a que en el dia no se halla obteniendo la licencia adicho Señor territorial para el otorgamiento de esta venta por algunos inconvenientes que lo embarazaron, y por quanto es indispensable para la validez, y firmeza del contrato, se cometo, y obligo el vendedor a confirmar, y ratificar esta venta en la mejor forma, y derecho en el instrumento mismo que se otorga la referida licencia, y a pagar el sueldo que se causare por dicha razon, y el comprador los demas derechos pertenecientes a dicho Señor territorial. En estos terminos declara el vendedor, que el justo precio, y valor de la desindependada casa es de los dichos

mi el
en este
confirma
privilegio m
y por que
la otorga
en contrario
de donde
relacion
de facto a
y los otorgan.
obligacion
de esta renta
de para esto
y como un
Leyes y Auto.
y otras
del mes de
mi el Virey
ent labandon
de Villa
que una
proprio como
los que de
alguna ma
por sus
consent
de esta pro

[Handwritten signature]

libras, que hai recibido, y que no vale mas, y si mas vale,
o valer pudiese de lexero en poca o mucha suma, hase
a favor del comprador, y se ha de entender, y sucesores quando,
y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dicho Thomas in-
tervino con intervención, y demas fianzas legales. Y en virtud
de la ley quaxenta del titulo Septimo Libro quinto del orden am-
plio establecida en las cortes de Alcalá de Henares, que es
la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion,
y habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hay
tercio en un, o menos de la mitad del justo precio, y los quaxto
cuando que profiere para pedir en recibos, o suplemento a su
justo valor los que da por ponados como si lo estuvieran. Y de
lo que en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y
aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad,
posicion, titulo, uso, y gozo, y de otro qualquiera derecho que le
competiere a la enmenda de la casa que vende lo que se remite y
acompana con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y executivas en favor del expresado Don Inguin
Carran comprador y de quien le representa, para que como a su
pura y libre voluntad, que combre, venda, y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna quando lo establecida por la clau-
sula de exceptio clericali, loci Sanctis Militibus, personis Religio-
sis et alii qui defino valentie non existunt nisi dicti clerici
iuxta sciam et tenorem, fusi novi supra hoc editi benedixit
ad vitam suam adquisierint vel habuerint; Y las leyes
de fomento segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de mensura de Indias del año mil setecientos treinta, y nueve.
Y lo confiere poder irrevocable con libras fianzas, general Admi-
nistracion, y constituya Procurador ad hoc en su propia casa
para que de su autoridad, o judicialmente entere, y se
apodere de la destindada casa que se vende y se halla tova
y apranda la Real tenencia, y posesion que por dicho le
competiere, y en el interin se constituya se ingenuo tondor,

y p[ro]ceder a sacarlo en legal forma. Yo obligo a que la
propia cosa sea cierta segura y efectiva al inmueble como
proceder y juicio de ingenuidad en materia de fechos sobre su propiedad
posicion que ydificante en contra ella aparezcan otros garvamos
alguno fueras de los manifestados que corresponden al Señor terri-
torial y fechos de ingenuidad en materia de fechos sobre su propiedad
obsequios en las cosas de hereditades segun requiridos conforme a
dicho señalamiento a su defensor y lo requirido a su expensas en todas
instancias y, testamiales hasta exco[n]tencional q[ue] sean al comprador
y a los suyos en de libar uno quinta y p[ro]p[ri]a posesion y no pudiendo
conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado las mejoras uti-
las p[ro]p[ri]as y voluntarias que entones tenga el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiriere y todas las otras cosas y otras intere-
ses y utilidades que se le p[ro]curaren por todo lo qual solo ha de poder
excutar con elabores de fechos y el sacramento de quien fuere parte
en que difiera en ingenuidad y le releva de otra p[ro]p[ri]a que de derecho se
requiriere. Y estando presente el contenido Don Joaquin [?] Compa-
[?] de accepta esta fecha en todo y por todo y con ella la venta que
se ha de hacer de la destituida casa de habitacion de cuya propiedad y
posicion nada se ha sacado en toda su voluntad y en su exco[n]tencional
padronario satisficiera y pague todos los derechos pertenecientes al Señor
territorial de dicho lugar de Sela a que uterius afecta la uni-
masera que ahora adquiere. Y quedo p[ro]curado por mi el Sr.
de la obligacion de presentar copia de esta fecha para su registro en
la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Cedula de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
setenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una
de ellas cumple obligacion sus hijos y herederos y por heren-
dacion p[ro]ceda en los juicios de la Magestad q[ue] sus respective
causas p[ro]cedan y se vayan conseren para que los aparceros a su obediencia
vengan como si fueran señoriales difinitivos por sus competente
p[ro]curadores pasados en fechos y consentidos a cargo fin comunista.



Quinta instancia.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Todas las leyes, fueros y privilegios de su fuerza con la general del ducado en forma. Esto firmo el aceptante y no el otorgante (a quinienos yo el Sr. Don Juan de Torres) por que dize no saber, lo hizo sus amigos uno de los testigos que lo firmaron Agustin Torde y Joaquín Cayá fabricantes a Santos de esta villa vecinos y moradores: Joaquín Cascaño Agustin Torde P.º.

J. L. Antem, Juan de Matamoros

Testam^{to} de Juan Torres

y testam^{to} de Juan Torres. En la villa de Alroy a los veintiuno dias del mes de Agosto del año mil ochocientos doce. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Muy Noble y Excelentissima Señora Doña Juana de Austria Reyna Católica en su Real Audiencia de Mexico. Yo el Sr. Juan Torres, vecino de la presente villa de Alroy estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y la segunda con perfecta salud y amparo por su divina misericordia con un cerebro libre y cabal. Testigo claro memoria entendimiento natural y con todas virtudes potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y de mi voluntad segun mi parecer al tiempo de mi muerte y testigos infraescritos de que aquel dize: Creyendo ante todo con firmeza en el sobeano misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los dogmas universales y fundamentales que tiene cache y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe yo confieso

hemos visto siempre y protestamos vida y morirá como católico
fidel católicos. Doctores de salvación nuestras Almas y otros
de para ello por nuestra intercesión y abogado de la Reyna de los
Ángeles María Santísima en cuyo tiempo y paradero asun-
temos el suceso de este nuestro tormento le ordenamos y con-

En consecuencia de lo que se ha acordado en el capítulo de los
Sacerdotes de esta Santa Iglesia de Salamanca en el día de
veinte y siete de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres
en la qual se acordó que el cuerpo de esta Señora se sepelie
en la Santa Iglesia de Salamanca para donde se ha de llevar
y los cuerpos de los malditos de esta tierra de que se han
de traer. Sucesos y con unida voluntad que quando la dicha muerte
se hiciera se sepelie en la Santa Iglesia de Salamanca en un
cuerpo de madera con vestidos con hábito de San Tommaso y que
en forma de sepulchro se edificara con enredados de la Iglesia
de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa de Salamanca
presente si fueren por la memoria y si por la parte de las
difuntas se han de enterrar en el cementerio general de la misma
villa. Asimismo se acordó que se hicieran sepulchros para su-
fragio y bien de nuestras Almas la Santidad de Dios y los litas
de summa caridad cada uno de los dos para que se sepelie
el cuerpo del dicho linage de hábito anica de nuestro presente
y demás actos funerales y la caridad de los dichos que se des-
criba en unidas acordadas de regimiento por nuestras almas celebradas
a voluntad y discreción de nuestros infanzones Abbaes

de las Regiones y nombramos por nuestros Abbaes y por el
tormentamos de esta nuestra disposición el uno al otro de nosotros
por y si así es de la misma hermandad y cuando respectivo de esta
verdad a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum para
el poder necesario y aboque condicho lo requiera para el puntual
cumplimiento de este cargo y queramos que lo que se oír
sobre el particular se haga como si nosotros mismos lo practicasemos
de las. Sucesos y acordamos que todas nuestras dondas si las hubiere

LEN
MIL

la general
el otorgante
deben, lo hizo
de los y ha
nondados:

de la
de la
de la

de la
de la

de la
de la

de la
de la

de la
de la

de la
de la



Quarta parante.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

al tiempo de muerte respectiva de los dichos señores pagadores y satisfechos aquellas que legitimamente consisten en sus montes y dehesas por sus propias y privadas y por otras legítimas maneras dignas de toda fe y crédito, todas que en adelante el fin de esta mi Santa voluntad.

stano: De la compra, que del actual y único inventario que tiene en el presente en fe de tener hechas por el dicho don Juan de la Cruz Peña y Vieda de temas. Al fin de la qual le entregamos por su Dote quando contrafo más simonico la cantidad de cinco veinte y dos libras en el color de diferentes ropas militares y abafos.

stano: Mandamos desamos y legamos al fin de la vida respectiva bienes el uno al otro de nosotros de la casa de: Yo don Juan de la Cruz Peña y Vieda mi conyete, y yo la misma Teresa de la Cruz a mi marido Juan Peña y Vieda el sobreviviente de los dos parientes dicha esposa de fin de la vida mencionada y ha de y disponga de los bienes de que se componen como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de alguno guardando lo establecido por la flama de obediencia de Sancho el Rey de Castilla por nombramiento de los señores que desfero voluntad non expiraron; nisi dicta flama supra tenem et tenemus fari non super hoc editi tenem ipsa ad vitam y meam adquisierunt vel habuerunt. Y para la guarda de lo mismo se firmo en la ciudad de Lima a diez y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos y doce años.

stano: Limpiado y pagado quedo todo quanto de las dadas y dispuestas y ordenado en este mi Santa voluntad y última voluntad, en el

remamente que quedare de nuestros respectos bienes derechos
y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo no podran
tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea o
sea pueda instituirnos y nombrarnos por nuestros universales here-
deros alas antedichas mercaderias bienes tenencia Censos y libertades y
otros Censos y libertades por iguales partes entre los dos con la particion
que ala dicha tenencia Censos que tenemos y es nuestra voluntad

dele adjudicare en pago o parte de pago de su herencia aquella
habitation que la misma edificada en la casa que habitamos
en el barrio de la Virgen de Agosto de este poblado, y de esta manera
particionem sus respectos porciones con igualdad de los bienes
de nuestras herencias y honras a la voluntad de que bien visto
sea fuere guardando lo establecido por la antedicha Clementina
de Exceptor clericali. Et nisi ad propius nostris vita durante. Y
pena de excomunicacion contenida en la referida Real orden.

Yo el Rey: Este es nuestro ultimo testamento ultimo y postremo
voluntario univoco y como a tal queremos ratificamos y
mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de los
dos si tiene su contenido en todas sus partes a puntual exe-
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en derecho que por el presente y su tenor re-
cordamos, mandamos y declaramos por ningun efecto ni valor
todas y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas vo-
luntades que antes de esto hubieramos hecho y otorgado por
cualquier modo o en otra forma por que no valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera del salvo ante que queremos
tenga cumplido efecto como a nuestro ultimo testamento
a cuya fin le otorgamos en esta villa de Alroy en los dias mes
y año expresados al principio nudo presentes por testigos algunos
nuestros familiares de la villa de Alroy y otros de su jurisdiccion
labradores de la misma villa y mercedenes. Nos otorgante
Yo quienes yo el Rey de fe conose y que dijeron conosen
a los testigos y otros a aquellos no firmaron por que



Quarta Intermedia.

SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

expresaron no saber, lo hizo a sup. nro. uno. dicitosy terrigo.
De todo lo qual igualmente suppa=

Miguel Araya

Ante mi
Juan Maldonado

Carta de pago: Vicente Pasqual
a Luis Pasqual

En la villa de Acapulco los siete dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos y doce. Ante mi el uno y terrigo
infanscrito comparecieron Vicente Pasqual de terrigo. Acertado fabri-
cante de Ceras de cera de la misma y de su grado y cinto siendo
confero bovesa referido y cobrado a Luis Pasqual su hermano tam-
bien fabricante de Ceras de cera de la misma de ochenta libras
de moneda corriente a toda su voluntad antes de a hora con acun-
cion de las leyes de la entrega pareva de su acervo y granas de
cero, y sea aquella parte y porcion que tra deparada segun de
la imcete de Cadac Tracy Tomas Pasqual a las quatrocientas
libras que pedese en difunto Cadac segun la Division que
anterior charraval Matarijo Luis que fue de esta villa en
cinco de novecientos y cinco con la pmevenio
de haveral de entrega a los cinco hermanos segun de su
fallonimiento y en el interin satisficieron elspiratario de ella
al expresado Cadac Tracy Tomas a cuyo fin se las quedo
dicho Luis Pasqual aunque despues las sedio y transporto
a su hermano Antonio segun otra libran que puso ante
el propio charraval Matarijo en trece de noviembre de
mil ochocientos y cinco; pero por haverse ofendido y prometido
verbalmente de Luis Pasqual conegales esta parte a sus
hermanos, lo ha ofendido en quanto mira al compareniente de

Pasqual pero con la reserva de reconocerlas dicho Luis de la
 hermanero Antonio en su casa y lugar respectivo a que la
 tiene satisfechos de sus propios al compareciente Vicente Pasqual
 y a lo confiesa con que le concede facultades para que las perriba
 segun voi dicho. Y para mayor claridad declaro que dichas ochon-
 ta libras se han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que
 permite ni volverlas a pedir ni otra persona en su nombre pena
 de inutilidad con mas los costos. Y a la firmeza de la presente
 legera las Plenas y Plenas hechas y por hacer. En poder
 las Justicias de la Magistad de qualquiera parte que sea especial-
 mente a los de esta Villa a cuya jurisdiccion se permite por
 lo apremio al cumplimiento de esta libranza como si fuera senten-
 cia definitiva por lo que compete para su cumplimiento en
 su cargo y en su nombre a los de las Justicias fueras
 y privilegios de su favor en la general de los de esta Villa.
 Yo firmo a quien yo el Sr. D. Joseph de la Cruz y de la Cruz
 Antonio Colmenero fiscal de Plena y Tomas Barachini contador
 de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Pasqual

Ante mi,
 Juan de la Cruz
 Juan. Malas

Partam. to de Sempere y Miras
 Vinda de Sora. Larrea

En la villa de Algor en los ochos dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos y tres. En el nombre de Dios todo poderoso
 y de la Reyna de las Indias. Nuestra Señora, en bendita madre y
 Señora nuestra con ayuda de su santo espíritu y de la culpa inigi-
 nial desde el primer instante de su vida y natural amor.
 Sepase por esta pública libranza que yo Sempere y Miras fisco de
 Sora Larrea vecino de la pacata villa de Algor estando enfermo
 en cama a causa de los accidentes que Dios nuestro Señor se ha
 servido enviarme y por su divina misericordia con un libre
 y cabal juicio clara memoria interdicta natural y con
 todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bienes

Dichos vecinos
 de la villa de Algor
 vecinos y moradores
 de esta villa en
 la presente
 por el Sr.
 D. Juan de la Cruz
 y de la Cruz
 contador de esta villa
 vecinos y moradores =



QUARTO DE TRESCENTOS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Y endenar mi testamento segun que asi parece al dicho ac-
tuario y testigos infraescritos de que aguel sahe: Creyendo como
todo como firmemente creo en el soberano misterio de la
beatissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres personas
divinas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacra-
mentos que viene cree y confiesa una santa madre yglesia
catholica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y doctrina
he vivido siempre y pastado viva y moro como catolica fiel
catolica: Desosa de salvar mi Alma y remando para
ello por mi intercesion y abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio asumo el
cemento de este mi testamento, lo endero y otorgo en la forma
siguiente:

Primamente mando y endermando mi Alma a Dios nuestro Señor
que la fuere y redimio con el precio inestimable de su precioso
sangre y suplico a su divina magestad se digno llevarla consigo a
su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande
a la tierra de cuyo elemento fue formado

Quero y es mi voluntad que quando la d. Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi
cuerpo cadaver sea vestido en habito de San Juan.º y que en forma
de habitos ordinario se conduzca a la Yglesia Parroquial de
esta villa y de que de cada una de las seguras de tiempo pre-
sente si fuere por la enfermedad y si por la caida visperal
de difunto se entierre en el cementerio general de la misma
villa: Anexo y como de mis bienes para sufragio y bien de mi
Alma la cantidad de diez y seis reales de moneda corriente

para que de ellos se ponga el importe de mi Entierro y mis
de Abito una de cuerpo presente y demas actos funerales y lo
cantidad sobrante con la que importare un furo de Dama negra
que tengo y quiero se venda se distribuya en misa resaca de
de requiem por mi Alma abandonada a disposicion y voluntad
de mis infrascriptos Abascaf

stano: Ello y nombro por mis Abascaf y por ejecutores testamen-
tarios de esta mi disposicion a Josef y a Vicente Seneca mis hijos
de esta ciudad de la de San Juan y a cada uno de ellos si et instituyo
a quienes doy y concedo todo el poder bastante y el que indirecto se
requiera para el puntual y debido cumplimiento de este encargo
y lo que obaxen sobre el particular quiciera valgan como si yo por
mi mismo lo practicare

stano: Dado y mandado que todas mis Deudas si las tuviere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-
mamente constare erra yo deviendo por letras publicas o privadas
o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito sobre
que encargo al fisco de la mas sana conseruacion

stano: Declaro que del unico matrimonio que contrahe in facie
eclesie con mi difunto marido Toriberto Seneca y
tengo el presente en hijos legitimos y naturales a Tori Seneca
y Maria y a Vicente Seneca y Juana

stano: Mandado y dexo por via de legado a la persona Seneca misa un
pedimento y en guardaduria de la dote y en Matrona Maria
una mi mesa comente de Vicente Seneca un libro un guarda-
piez de rayeta de Maria en remuneracion de los bienes de vi-
das que de ambos tengo mercedos y quiero se lo entregue de hoy
y de adelante quiciera que se verifique mi fallecimiento

stano: Mandado de hoy y luego al testis de esta mi ultima voluntad y
acuerdos que tenga al presente y en la sucesion todavia viviente
y perteneciente por qualquiera titulo canonico y civil que sea
o sea por via de dote Seneca y Juana mis hijos para que hagan
y dispongan de dicha persona de Maria y de los bienes de que se

[Handwritten signature]



Quarta notitia.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.**

compendio como bien visto se fue en su libar voluntad sin dependan-
cia alguna guardando lo establecido por la clausula de Alcepiis etc
si losi somera militesing peronea religiosis et alie qui se fo
labores non existant non disti ceteri fex re scasari et tenenar
de alidur foni noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiame
quoniam de del haberant. Y dabo la pena de cano segun estatuto de los antiguos
deon no fuentes y feat eadem de nure et delia del cano mil leteninty raiin-
ta y unice

eston: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dicho y
entendido en este mi testamento y ultima voluntad en el
recomento que queda de todas mis dachos bienes y acciones
presentes y futuras iuritudo y nombre por mis universales
herederos a los inmediatos mis hijos Josef y Vicente Seneca
por iguales partes entre los dos para que cada uno haga
y disponga de lo que le toca de los bienes de que se comprehen-
do que bien visto se fue en su libar voluntad sin dependan-
cia alguna guardando lo establecido por la clausula de
supra etc etc. Si ad proprias non vira suante. Y para de
canon concordancia en la referida feal orden

Finalmente: Este es mi testamento ultima y postrema volun-
tad mioy dolo de tal genero ordeno y mando que quando mi fu-
er o no fuere se heda y cumpla en todas sus partes y puntas
ocasion y conprehension por alguna via y forma que mas bien
y mas luego lugar endicho para y de presente y se tenga como
y declare por de ninguno efecto ni valla valer ni que qualquiera cosa
nuestra y dolo y otras acciones o intenciones que se oieren de otro
modo que lo que yo tengo por escrito de palabra o en otra forma
para que no vala en la que yo tengo por escrito ni en otra que sea del

Revista
Auto

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Salvo este que quise tener cumplido efecto como a mi ultimo tes-
tamento a cuyo fin lo otorgo en villa de May en los die-
mes y años expresados al principio siendo presentes por testigos
Antonio Colmenar oficial de Hernan Tori Martore de Juan y Roque
costumbres repedones de la villa de la misma vecinos y moradores
Margarita (coba qual yo el lunes day fue consero) no firmo por
que dixo no saber lo triso a sus nietos uno de dichos testigos. De
fdo lo qual igualmente day fue

Antonio Colmenar

Antena,
Felco Martore

Veros Joaquín Sempere y otros
a Antonio Fort

En villa de May a los nueve dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos y doce. Antena el lunes y
testigos infraescritos comparecieron Joaquín Sempere repedone
de Juan y Margarita Sempere con su marido Miguel Gerónimo
Peay vecinos de la misma y precedida la licencia municipal previniendo
endicho que se haya sido pedida concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos conseros yo el lunes day fue, juntos de man-
comune et insolidum con remuneracion de las leyes de la munici-
palidad y fianzas, de su grado y cierta ciencia entera y formada
que mas bien haya lugar endicho con en sus nombres pro-
pios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los y
de ellos hubieren titulo por y como en qualquiera manera
otorgam. Fue venden y dan en venta de sus fincas de heredades
para siempre formar a Antonio Fort fabricante de papel
de esta vecindad que era presente y aceptante y a los testigos
una parte de cada uno de la que era firmada en este



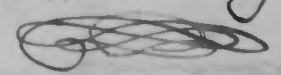
Edificado en la calle de la Macacaron lindante toda por un
lado con la de Castillo Sancho; por otro y por detras con la
del comprador y por delante con la deliente ^{dieta}
talle en medio, cuya parte de casa se compone de la primera co-
cina, primera salita, otra cocina a su piso y parte de la segun-
da salita que les pertenecio por herencia de dicha Margarita
de sus Padres Joaquin Sempere y Maria Antoli y al expresado Joa-
quin Sempere y Lorenzo Sempere su hermano. Libras de todo
carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones, censales y
quincal y como tal solo aseguran y venden con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, tenidumbres, y todo lo demas que
de hecho y de derecho les pertenecio. Por precio de ciento veinte
y cinco libras de moneda corriente en que ha sido justiprecio
por Joaquin Cortes maestro Albaril de esta Ciudad, de las que
corresponden a Margarita Sempere noventa y cinco libras
y a Joaquin Sempere treinta libras, de las quales confieren
reservas del comprador antes de ahora la primera cuarenta
y nueve libras y el segundo diez y nueve ser sueltos y olo con
suminarian de las leyes de la entrega nueva de la reserva y
demas del caso, y las restantes a su cumplimiento las reservan
ahora en este acto a presencia de un el escribo y de los testi-
gos infrascriptos de que requirido doyfe y lo otorgan de lo
cuenta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-
venga. En estos terminos declaran que el justo precio y valor
de la delindada parte de casa que venden es de las expre-
das ciento veinte y cinco libras que han recibido y del que
mas sabien en qualquiera forma y cantidad que sea se hacen
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y
recomiendan tal vez quanto del titulo septimo libro quinto de la
recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y de otro
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y de los quatro años que se piden para pedir la rescision o in-
plemento a su justo valor que den por parados como si



QUARANTA INTERDICTA.

SELLO CUARTO, QUARENTA INTERDICTA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

lo intencionado. Desde hoy en adelante para siempre se declara y proclama
 venitas quitas y apartadas del dominio o propiedad, posesion, titulo, -
 uso, recurso y de otro qualquiera derecho que le compete a la enmienda
 parte de casa que oviere; la cede y renuncia y transpara en todas
 acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y opuestas y
 en favor del expresado comprador para que la posea y goze como
 vinda y enajenada a su voluntad guardando lo establecido por la
 clausula. Excepto clausula de los claustrales, militares, personas Religio-
 sas et alios que de fero saliente non existunt, nisi dicti clausi fuerint
 sciam et teneant fieri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habeant. Y para la pena de carnis segun
 elto de los antiguos fueros y statos de univ. de Turis de
 año mil setecientos treinta y unive. He confieren el competente
 poder para que tome los correspondiente posesion de dicha parte de casa
 que le venden y en el interin que no lo haen se continuen sus ingri-
 lidos tenedores y poseedores precarios en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. He obligen a la eviccion segun
 vidad y saneamiento de esta venta y de su precio y a que no dexa de in-
 quitancia ni inuocara elto sobre su propiedad posesion que y dis-
 fante y que no aparesca gravamen alguno sobre dicha parte
 de casa y si tale ingratitud inuocare o opusacione luego que loy
 stragantes o sus causa habientes sean requeridos conforme a
 derecho soldado en su forma y lo requirieren en las espaldas en
 todas instancias y tribunales hasta defen al comprador y a los
 singos en su libe uso quietud y pacifico posesion y no pudiendo
 conseguirlo se bolvran la fuerza que hai decretado para la
 posesion y quanto se confieren se le inuocaren. Y teniendo presente



A contentido Antonio tout Compadre accepta esta lura en todo
y por todo y con esta talenta que se le ha de la expresada parte
de suya comperston et las habitaciones de suya proprie-
dad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quido me-
venido por mi el lino de la obligacion a presentas copia de esta lura
para en registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el
termino de setenta dias en cumplimiento de lo mandado por la Magestad
en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
y ochenta y ocho. Y en sus partes para la obediencia de esta
lura obligante sus Bienes y Rentas hereditas y por herencia. Y como
pueda a las Justicias de la Magestad de qualquiera parte que sean
especialmente atas de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten
para que si ello se executaren como si fueran sentencias definitivas
por Justo competente pronunciadas pasada en Juro y consentida
a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de la forma contra general del Derecho en favor. Y especialmente
la contaduria de la Magestad siempre renunciada la Ley setenta y
una de Toro de cuyo beneficio ha sido ostentada por mi el lino de
que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso.
Y como por Dios nuestro Señor y una Real de suya conformacion
adueño de no oponerse contra esta lura por dicho privilegio
ni por otro alguno que la suplique aunque haya lugar
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de esta
la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta
sion en contrario y aunque aparezca la revoca y anula
entramente donde aludamos. Que de un su consentimiento no pedira ab-
solucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que a qual-
quiera efecto de las comedidas no usara de otras penas de Infamia.
Y por otorgante y aceptante Ca. quines yo el lino doy fe como
es firmante por q. si se non no saber lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos q. lo firmaron Joa. Cortes Albornoz y Auto Alonso Escriv.
de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colmenar

Antonio
Juan. Matas

en vida Maria Cayo coniente a los Señores agrarios en esta y los
inferior en el tercio de todos sus bienes presentes y futuros con facultad
para que en cada dispensa a su libre voluntad de dicha mesa de tercio
diferenciando y haciendo de los bienes de que se componga lo que bien oirio
le fuere como de cosa suya propia sin dependencia de persona alguna
guardando lo correspondiente a la dignidad de la Iglesia de donde se
conmencen a los dichos Señores Religiosos et otros que en el referido tercio
existieren, para que de los dichos bienes de tercio se faga un tercio de
los dichos bienes para que se puedan hacer en su vida y en su muerte
de los dichos bienes de tercio de los antiguos fueros y
de los dichos bienes de tercio de todo del año mil setecientos treinta y cinco.

Todo lo qual con lo demás que tiene dispuesto y ordenado en otro auto
en su estado testamentario en su voluntad no se oponga a este auto
de lo qual queda acordado y mandado que se guarden en fallamiento de lo
cumplido respeto en todas sus partes por aquella via y forma
que mas bien haze lugar en derecho a cuyo fin otorga este
en virtud de las presentes por testigos Vicente Miralles topete de
Castellón, Juan Jovellanos y Juan Antonio Colomer de los dichos
villages y condicenes. Yo otorgante en la qual yo el dicho difuntor
no firmo porque de aqui no sabe lo que ni he ni he ni he ni he ni he ni he
testigos. De todo lo qual igualmente difuntor.

Ante Colomer

Ante
Juan Miralles

Ante Don Antonio Jovellanos

en este lugar de Villavieja de Alcañices a once dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos y diez.

Dia 7 Julio 1814
CS. 2º

Ante el difuntor y testigos en presencia de
comparacion Don Antonio Jovellanos y Francisco de los dichos
villages y condicenes y a su grado y cuenta de donde que en la via y forma
de donde que mas bien haze lugar en derecho en su voluntad propia como
en el de los dichos bienes heredados y sucesivos y de los que de ellos hubieren tenido
de donde que en cualquiera manera otorga. Por ende yo el difuntor
por sus herederos para siempre firmo en el presente.

podrá trillar el comprador en la Era de la antedicha heredad. Y en
estos terminos declara que el furto pueno y valor de los dos
pederitos de tierra que vende es de las expresadas treinta
veinte y quatro libras que ha servido y que no valen mas
y si mas valen o valen pudiesen del exero en poca o mucha
suma base a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gacaria y donacion pura perfecta e irrevocable que el
dicho Hermano interviene con interposicion y demas firmas legiti-
mas. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares
que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de venta aunque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del furto pueno y los
quatro años que prescribe para pedir su rescision e suplemen-
to a la venta valor los que da por pasados como si lo ovi-
eramos. Y desde hoy en adelante para siempre se desupondra
desire quito y aparta y a sus herederos y sucesores e domi-
nio o propiedad posesion titulo voz resciso y de otro qual-
quiera derecho que le competiere a dichos dos pederitos de tierra
que vende; lo cede renuncia y transpasa con las acciones de
personales, utiles, mixtas directas y executivas en favor del
expresado Antonio Pasqual comprador y de quien lo representa
para que como a propia suya los posea, goce, cambie, ven-
da y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna guardan-
do lo establecido por la clausula de licetis clerici laici sanctis
Militibus pueris Religiosis et aliis qui a foro seculari non exi-
runt, nisi dicti clerici supra licentiam et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y qual orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
y se confiere poder irrevocable con libre franca general adminis-
tracion y comiso procuracion actor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los dos pederitos

Quarenta y Nueve.



SELLO CUARTO, QUARENTA Y NUEVE TAMARACUEN, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de tierra que se vende y de ellos tome y aparcion la Real tenencia y posesion, que por dachos se compete y on el interin se constituye un colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que la propia tierra sea cierta segura y efectiva al enunziado compra- dor y nadie le inquietara ni moviera. Y si se le inquietare o moviere su propiedad posesion que ydiferente ni contra ella apareciera gravamen al- guo y si se le inquietare moviere o aparcione luego que el otorgante o sus causa hacientes sean requeridos conforme a dicho estatuto a su defensa y lo seguiron a sus expensas en todas instan- cias y tribunales hasta ejecutorialo y para el comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se le dara la cantidad que ha desembolsado por su precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que enton- ces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas danos gastos interines y menoscabos que se le significaren, por todo lo qual se le ha de pagar y ejecutar con todo esta suma y el sueldo de quien fuere parte en que difiere su importe y se releva de otra manera aunque adicho se significare, a cuya cantidad de evicion y saneamiento de esta tierra queda tenido tambien y se obliga juntamente con el vende- dor, en curado Don Juan Siverio y Garcia vecinos de la villa de Ybi quien con lo tiene ofrecido al comprador y vendedor havien- doles prometido a ambos que con esta su firma y jurata en esta forma ha de entenderse obligado y comprometido a su evicion y saneamiento en toda forma de derecho. Y estando presente el contenido Antonio Casquial y Villanova comprador accepto en esta forma en todo y por todo y en ella la forma que se le hace a los delinquentes de pedimentos de tierra con derecho de Agua

para su riesgo y el de su poder sustenta en la Era. a la brevedad del
 salto, de cuyos propiedades y posesion se dio por entregado a su
 voluntad con renunciacion a las Leyes de la cosa no averda ni veni-
 da y otras de su cargo. Y quedo prevenido por un el libro de la
 obligacion de presentar copia de esta carta para su registro en
 la contaduria de Hijos de casa de esta villa dentro el termino de ses dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en sus Reales
 Pragmaticas de trece y uno de Mayo del año mil e setecientos y se-
 senta y ocho. Y tambien partes por lo que a cada uno de los
 cumplia obligaron sus bienes y rentas heredadas y por haber
 y por su poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte
 que sean especialmente a los de sus respectivos domicilios a cuya
 Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento
 de esta carta como si fueran sentencias definitivas por sus competentes
 re pronunciadon pasada en Juro y convalidada a cuyo fin re-
 nunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general de ellos en forma. Y lo firmaron en quince y ocho de Mayo
 de dicho año siendo presentes por testigos Antonio Colon
 y Jose Matamoros de Notto oficiales de esta villa
 vecinos y moradores =

Antonio Gonzalez
 Antonio Pasqual
 y Villanovo

Antonio
 Juan de la Cruz

Debiendo como los herederos

de Juan de Leyva en su testamento de Mayo a los once dias del mes de Agosto del
 año mil e setecientos y diez. Ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz y otros
 y parecieron para su execucion Pedro de Leyva, Pedro y Teresa Leyva
 con su marido Juan Alonso vecinos de la misma y de persona. Fue en
 virtud de la Real de division y particion de los Bienes de la heren-
 cia de difunto Juan de Leyva que paso ante mi en el dia quatro
 de los corrientes y de lo que se adjudicó en ella a cada interesado
 determinado a cada uno de ellos la parte y porcion que a cada
 uno respectivamente le cabido para que conste separado en lo

y convenimien^{to} elhasesto declara que la otorgada libre y espontaneamente sin tener hecho postestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula entera y en parte desde ahora: Fue de este Juramento no pedia abstencion ni relaxacion alguna y que se las pedia comeder y que aunque a facto se las concedieren ni uaria de ellas pena de perjurio. Hoy otorgantes (a opinion de yo el turo Rey fe conosco y adverti la obligacion de regimien^{to} catalana en el oficio de hipotecas de esta villa de Sant Joan de Vilatorrada en la Real Pragmatica Expedida para ello) ni firmaron para que dixeran no saber lo turo a sus negocios ni de los terrijos con Teri Mira por lo que lo turo, que lo fue con Juan Julia mercader de Sedes de Sant Joan y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Mira y Ant. Colomer

Antoni
Juan Marañón

testam.^{to} de Teresa Antoli
viuda de Joanⁿ Guillem

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos doce: En el nombre de Dios todopoderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima en bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su concepcion y natural Amen. Separe para esta publica cosa como yo Teresa Antoli viuda de Joaquina Guillem vecina de la presente villa de Alcoy estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y para divina misericordia con mi libre y cabal juicio etana merced entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y guardar mi testamento como mi pariente ultimo natural y terrijo infanzonil de que a quel de fe creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y



QUINTA DE INTERDICTO.

SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

en los demas misterios y Sacramentos que tiene case y
confesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana en cuya verdadera fe y caeusia he vivido siempre
y protesto viva y viva como catolica fiel cristiano: Descrio
a Salva mi Alma, y tomando para ello por mi intercesora
y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en
cuyo compare y patrocinio afianzo el unico de este mi
testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y ordenando mi Alma a Dios nues-
tro Señor que la cruce y redimio con el precioso inestimable
de la preciosa Sangre y Duplico a Divina Magister de
digne descanse conmigo a la Santa Gloria para donde fue
enrada y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo elemento
fue formado

Ordeno: Que en mi voluntad que quando la a Dios nues-
tro Señor fuere servida llevarme desta mortal vida a la
creando mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre
San Juan^{co} y que en forma de habitano ordinario sea con-
dido a la Iglesia Paroquial de esta Villa y despues de cantada
misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mu-
na y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el
Sernentazgo general de esta Villa

Ordeno: Arque y otorgo de mis Bienes para sufragio y brios de mi
Alma la cantidad de ochenta libras de moneda corriente para que
de ellas se pague el importe de mi habitano limonero de habito
misa de cuerpo presente y demas otras funerales y la cantidad
sobrante quicra y es en voluntad se distribuya en misa y necida
de Requiem a intencion de mi Alma celebrada en el dia de la

X

mi infrascriptos Alvaras

Yo el Rey y vos el Obispo y vos el Abad y vos el Prior executoras testamta-
tarias de esta mi disposicion a Juan Polo y Alonso Macera
teneros y a Gaspar Vallés Labrador vecinos de esta villa a los dos
quintos y a cada uno de vos si et sucesoribus a quienes doy y
concedo todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para
el puntual cumplimiento de este cargo y lo que obrareis sobre
el particular quieris valdes como si yo por mi mismo lo fac-
iere.

Yo el Rey. Dado en y mandado, que todas mis deudas si las hubiere a
los herederos de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente causare estar yo deviendo por letras publicas
o privadas o por otras legitimas puestas dignas de toda fe
y credito sobre que me cargo el fisco de la mas sana conciencia.

Yo el Rey. Declaro, que del unico matrimonio que contraí segun las
disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia con mi difunto
Alonso Joaquin Guillen procreamos y tengo al presente en
vida legitimos y naturales a Joaquin Guillen y Antóni y a
Isabel Guillen y Antóni conorte de Juan Bernabé.

Yo el Rey. También declaro que a los antedichos mis dos hijos les tengo
entregado y satisfecho toda la parte y porcion que les pertene-
cia de la herencia de mi difunto Padre y por lo que respecta
a los hijos misos, se les tengo entregado alguna cantidad ha-
ciendo con igualdad a ambos.

Yo el Rey. Mando, de lo y luego el tenorio y remanente del Quinto de
todas mis Bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi
Antedichad hija Isabel Guillen y Antóni para que haya y
perciba los Bienes de que se componga dicha mesera de
tenorio y remanente de Quinto y haga de ellos quanto bien
visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna
quando lo estableiere por la clausula de Exceptis Obiis et huius
Sanctis unilibus personis Religiosis et aliis qui se fons Por-
tentis non existunt nisi dicti clerici seculares et tunc



Quarta de maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que por mi no se supiere por el edito de esta Real Audiencia de Madrid
adquirieron vel habeant. Y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor
de los antiguos fueros y estatutos de este Reino de Castilla de veinte e
veinte e cinco años.

Otras cosas cumplidas y pagadas que sea todo quanto llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad con el
acuerdo que queda de todos mis Hijos Dn. Juan y Dn. Juan
que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocar y parte
recibir por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea por
virtud de un o varios de mis universales heredades a los anted.
chos mis hijos Dn. Juan Guillen e Dn. Juan Guillen y Dn. Juan por
iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga
de la que le tocare y de las cosas de que se componen lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la Obediencia de las Reales Audiencias
en esta parte de las cosas de su jurisdiccion, Y pende de comiso
contenido en la Real Cedula de esta Real Audiencia.

Finalmente baxo es un ultimo testamento ultimo y por mi voluntad
mis y como en tal quier orden y modo que segun
mi fallecimiento se lleve en contenido en todos sus puntos y
partes y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien me pareciere en todo por el presente
y su tenor revoco e declaro por de ningun efecto
ni valor todos y qualquier otros testamentos codicilos y otras
ultimas voluntades que antes de esta me hubiere hecho y
otorgadas por escrito o palabra o en otra forma y especial
y especialmente revoco y anulo en un todo el testamento que
otorgue antes del presente baxo a los quince dias del mes de
Abril de este año, para que no valgan ni hagan fe en ningun

Restitucion
a Progen...

ni fuera del salvo que qmiero tenga cumplido efecto
 en calidad de mi último testamento a cuyo fin le otorgo en
 villa de May en los dias mes y año expresados el principio
 siendo presentes por testigos Antonio Colmen oficial de Cámara,
 Gabrillo Mantón formador y José Fuentá (candor de la misma)
 vecinos y moradores. Ha otorgante (a la qual yo el dicho day fe
 consero) no firmo por que dixo no saber lo turo a sus negocios como
 dicho es testigos. Dado lo qual igualmente day fe -

Ante Colmen

Antoni
 Juan Matias

Restitucion de Dote. José Abad
 a Roque Gilbert y otros

En la villa de May a los diez dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos doce. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos
 comparecieron Roque Gilbert Antonio Gilbert Labadores Rosa Gilbert
 viuda de Tomas Lere Maria Gilbert viuda de Tomas Santonjos y
 Teresa Gilbert con su marido Cristoval Gilbert leuvenitas vecino y
 de esta dicha villa y precedida la bsenioid marital presentada en dho
 que de haver sido pedida conserida y aceptada respectivamente por
 dichos consortes yo el turo day fe, todas firmes y cada uno de
 por si et ~~testidum~~ de su grado y neta nenioid confesaron haver
 recibido y cobrado de José Abad labrador de esta villa la canti-
 dad de setenta libras de moneda corriente que permitio de Roque Gil-
 bert y Maria Gilbert consortes, por dote que ellos se entregaron
 a Josefa Gilbert su hija ya difunta al tiempo que constase matri-
 monio con el compareciente en el valor de diez y siete ropas nuevas
 y abafos, y por que la misma Josefa Gilbert ha fallecido sin hijos
 ni herendieros que la sucedan, por tanto el dicho José Abad
 restituido a los hermanos de aquellas las propias ropas que per-
 mitio por su dote y son las siguientes

- Seis Savanas nuevas de lienro casaca furajmeria dajan 25 16 8
- Linco Camisa usada aliuero hem en 9 8
- Seis vanas y media tela para aballas de lienro en ... 3 10 8



Quarto de memoria.

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIOCIENTOS Y DOCE.

unas Enaguas de Hierro casero en	1212 E
unas Fundas de Amolhada de Hierro Horn en	216 E
unas toallas de Mesa en	212 E
Cinco servilletas usadas en	1213 E 4
Un	216 E
una Funda de Amolhada en	10 E
un Cobertor blanco con franja en	6110 E
Seis Varas tela de Lasa en	4216 E
un Cobertor de luto y lino con franja verde en	62 E
unas Enaguas de Hierro casero en	1210 E
una Aca de Cino con carrafa y llave en	62 E
Y ultimamente: Seis toallas de Hierro en	212 E
Y importa todo	<u>702 E</u>

Cuyas partidas juntas componen la antedicha suma de setenta libras de moneda corriente las mismas que los antedichos comparecientes confiesan haver recibido del contenido Torre Alcazar en este acto a toda su voluntad y prouision de mi el Rey y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y como realmente pagados y satisfechos de parte de Doña Juana de Guzman consento que fue del mismo le otorgo carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conueniere prometiendo ni pedir ni demandar cosa ni cantidad alguna en quanto a este particular pena de restitucion con mas las costas respecto a que les ha sido bien pagada y a parte legitima. Y la firmosa de esta carta obligan sus hijos y herederos y por haer. Han sido ante las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que se presentaren en esta Villa o en qualquiera Jurisdiccion se someten para que a ello les agnoscieren como si firmasen

testam.
y de fe

sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
 fueros y privilegios de in favor con la general del dicho en
 forma, y especialmente la contenida en esta libranza renunciando
 la ley de venta y una de otro de cuyo beneficio ha sido enterada
 por mi el dho de que doy fe para que no le valgan ni aprove-
 che en este caso. Y por Dios nuestro Señor y una Señal
 de Cruz conforme a todo lo opuesto contra esta libranza por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la supiere aunque
 haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haberla
 vedada que la otorga libre y expontaneamente sin tener lugar
 peticion en contrario y aunque apareciera la reversa y
 অন্য entera mente dize abona. Que de este juramento no pe-
 dia abstencion ni reclusion a quien se las pueda conceder y que
 aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de excomu-
 nio. Y los otorgantes (a quienes yo el dho de doy fe conouo) no firmaron
 porque dijeron no saber lo brio a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Pedro de la Cruz fabricante de Canes y Antonio Colmenar
 fiscal de Elvina ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ante Colmenar

Ante
 Juan de Matamoros

testigos. Pedro de la Cruz
 y Doña M.ª Carbonell Com.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos y diez. En el nombre de Dios todo poderoso
 y de la Señora de los cielos Maria Santissima en bendita madre y
 Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-
 ginal desde el primer instante. Amén sea purissimo y natural
 amen. Sepase por esta publica libranza como nosotros Pedro de la Cruz
 vecino de Alcoy y Doña Maria Carbonell consentes vecinos de la pue-
 blos de Alcoy estando el primero bueno y la segunda en
 forma en comoda de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor
 se ha servido enviarnos y ambos por su divina misericordia

UAREN
 DE MIL
 E

1512 E
 116 E
 112 E
 1513 E
 116 E
 10 E
 6110 E
 4816 E
 68 E
 1110 E
 68 E
 117 E
 708 E

mos de ten-
 los antedichos
 nido José Abad
 i el dho y
 y como real-
 beat consento
 finiquito en
 iendo ni pedir
 to a este parti-
 ceto a que
 firmaron de
 por haver
 a quica parte
 nza Juridic-
 mo si fueran



QUINTA MENTADA.

SELLO CUARTO, QUARENTE TAMAULIPAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el conde de San Mateo Ponce de Leon conde de San Mateo con facultades reales y con otras muchas potestades y poderes para poder disponer de misos bienes y ordenar mierto testamento segun mi parecer al fino actualio y otros que supiere de que aquel sea feo; cayendo ante todo como firmemente creemos en el soberano Dios Padre de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y entodomas misericordias y sacramento que tiene en su y misericordia nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica romana en cuya verdadera fe y sacrasias hemos vivido siempre y prometamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos. Desidero salvar misas y almas y tomamdo para ello por intercesores y abogada a la Reyna de los Angeles Santa Justina en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el contenido de este mierto testamento le mandamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primero mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crió y redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre y suplicamos a su divina Magestad se digno llevarlas consigo a su Santa Gloria para que fueren criadas y los cuerpos les mandamos a la tierra de que fueron formados.

Segundo mandamos y es nuestra voluntad que quando la dicha mierta Señor fuere servida llevarnos a esta mortal vida a la eternidad nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habitos de serafico Padre San bern. de Al. y que en forma de enterrado en un dia sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta villa y degnas de enterrado en la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe si fuere por la manamdo y si por la tarde vieran edificadas se enterran



SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARA ANDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Quarenta y cuatro.

[Handwritten signature]

en el Sentencio general de la misma
 de los Señores Abogados y Procuradores de unavez respectivos bienes para sufragio
 y bien de nuestras Almas la cantidad de ochocienta libras de moneda
 corriente cada uno de nosotros para que de ellas se pague el importe
 del testamento linneo de habito mio de fuego presente y de
 actos funerales y la cantidad de obrante que en su se distribuya
 en unas novenas de requiem por nuestras Almas celebradas a
 a disposicion y voluntad de nosotros infrascriptos Abogados
 de los Señores y notarios por nuestros Abogados y Cios exe-
 cutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al
 otro de nosotros dos y a los Señores nuestro hijo a los dos fun-
 tos y a cada uno de por si et individuum a quienes damos y
 concedemos el poder necesario y el que en dicho se requiere
 para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que
 obraren sobre el particular queremos valga como si
 nosotros por si mismos lo practicasemos
 Señores: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si
 las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimientos
 sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente
 constare en las nuestras desiendo por unas publicas o pri-
 vadas o por otras legittimas y nuevas dignas de toda fe
 y credito sobre que encargamos el fisco de la mas buena
 consideracion
 Señores: De las cosas que del actual patrimonio que tenemos con-
 tenido in fidei calce hemos poseido y tenemos al presente
 en vida legitima y natural y a los Señores, a Josefa Maria
 Señora Consorte de Rafael valor a Maria Señora esposa de
 Bernardo Escaltes a Rita Señora casada con Antonio valor

y a Rosa Serra de estado honesto

otro: tambien declaramos que alas referidas insertas tres libras casadas al tiempo de contraheer sus respectivos matrimonios les entregamos la cantidad a cada uno que consta por las libras que entreses se autorisaron cuyas sumas quisiemos trayeran en colacion en una igualdad de diez y cinco y cincuenta libras que contemplamos haviendose gastado en beneficio de Jose Serra nuestro hijo

otro: Declaramos que yo la escogante Josefa Maria Carbonell aperte al matrimonio por mi Dote justamente en lo tocante la cantidad de cinquenta libras de moneda corriente como un resultado de las libras que sobre ello se autorisaron

otro: En consideracion a los buenos servicios que tenemos recibidos de nuestra hija Rosa Serra le mandamos referidos y llegamos por una vez solamente la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos

otro: En colacion a que tenemos en nuestra casa como si uno alifado a Juan^{ca} Carbonell, le desemos mandamos y llegamos un cobertor blanco, toda la ropa de su uso, dos sacanas y cada uno de nosotros y dos camisas tambien cada uno en remuneracion a los buenos servicios que nos favorecen continuamente

otro: Desamas mandamos y llegamos el Trinto de todos nuestros respectivos Bienes muebles y raizones presentes y futuros a uno al otro de nosotros dos; esto es: lo Pedro Serra a mi consorte Josefa Maria Carbonell; y yo la misma Josefa Maria Carbonella a mi marido Pedro Serra para que observante de lo que se pensaba y asi fante la referida mesora de Trinto de los Bienes del primer matrimonio y trayendo a parte de que se comprenda lo que bien visto se fuere en su libre voluntad, queriendo como queremos que para pago de la referida mesora se señale y adjudique la parte que alcanzare en la casa de morada

Algunos de los señores de España el Rey Fernando Septimo



SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUESTRO SEÑOR DE MILLOCHOCIENTOS Y OCHO

QUARENTA Y NUESTRO SEÑOR DE MILLOCHOCIENTOS Y OCHO

Handwritten signature or mark.

Desde habitamos en la villa de San Juli de Costa Collado, y de esta manera...

Desde cumplidos de edad que sea todo quanto heredamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento...

Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultimo y portador...

Vertical text on the left margin, partially obscured by the binding.

lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecución
 y cumplimiento por aquella vía y forma que más bien ha
 lugar en derecho pues por el presente y lo tenen acordado
 damos y damos por el ningún efecto ni valor todos y qualquiera
 de los testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes
 de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito o verbalmente
 en otra forma para que no valgan ni tengan efecto ni
 fin en fuerza del salvo este que hacemos y otorgamos en
 cumplimiento de nuestro ultimo testamento a cargo fin lo otorgamos
 en villa de Alcalá de Henares en los días mes y año expresados
 al principio siendo presentes por testigos Pedro Luis fabricante
 de Bienes, José Miralles tejedor de seda y Antonio Colmenar oficial
 de la villa de Alcalá de Henares y moradores. Y los otorgamos (a quien
 yo el Luis soy fe consero) solo firmo Pedro Sando y no José
 María Carbonell por que dijo no saber la letra de sus abuelos
 uno de ellos testigos. De todo lo qual igualmente soy fe
 Pedro Sando

Ant. Colmenar

Antonio
Juan. Miralles

Subrit. y pda de D.ª Maria Oatig

a Antonio Matazacedna } en la villa de Alcalá a los catorce días del mes de Agosto

del año mil ochocientos doce. Anterior el Luis y testigos inscripioneros compare-
 ción D.ª Maria Oatig de Aludovera legitima heredera de D. José de Benigno
 y Sempere del estado noble vecino de la villa de Alcalá y dijo: que se halla con po-
 deres y facultades otorgados a su favor por el referido D. José de Benigno en
 un auto de fe de fe particular según resulta de la letra de fe otorgada
 en un auto de fe de fe de este día en cuya virtud se halla ejecu-
 tando sus facultades y para que conste de los particulares que
 se notan en la expresada letra se copia a la letra siendo en con-
 texto del tenor siguiente = en la villa de Alcalá a los catorce días
 del mes de Agosto del año mil ochocientos doce. Anterior el Luis y
 testigos inscripioneros compareción D. José de Benigno y Sempere del
 estado noble vecino de la villa de Alcalá y dijo:

Por

Francisco
y consero

Diego
y consero

Reyno de S. M. el S. Fernando Septimo



SELLO CUARTO, QUARENTA MÉRANEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Fue de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien ha...
lugar para que todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante...
derecho se requiera y necesario sea a D. Maria Vitoria de Alvarado...
su consorte veiana de esta dila...
como si presente fuese y el cargo aceptante generalmente para que...
en nombre del otorgante y representado su propia persona, veas, veas...
accion como pueda convenir y concordar qualesquiera pretensiones...
que por razon de cantidades de dinero o otros bienes o derechos se le...
deben o pertenecan a dicho otorgante o a la referida en consorte sea...
en la parte que fuere haciendo para ello las renunciaciones absolucio-...
nes y remisiones que le padesca judicial o extrajudicialmente...
en las condiciones que padesca convenir con protesta de no pedir cosa...
alguna imponiendole silencio perpetuo y aperturado de qualesquie-...
ra accion otorgando para la firmeza de quanto se insinuado...
las cosas publicas que conduxeran con todas las clausulas de...
su naturaleza y estilo para muy efecto y para lo demas que se dize...
le concede el compareciente a la referida en consorte la competente...
licencia real prevenida en dicho y que prescriben las leyes de...
fueras Real y la incoherencia y cinco de otro que las conlleva para...
otorgar y firmar qualesquiera libran o libras que se ofuscaran de...
que yo el dicho Vitoria en facultad para que pueda renunciar...
qualesquiera leyes que la favorezcan con los juramentos...
necesarios sin necesidad en ningun tiempo ni ocasion a la...
padesca ni asistencia al otorgante pues de otro modo...
entonces se concede y arbitraje todas las facultades que le compe-...
ten y competiere padesca en todos casos y ocasiones tambien todo...
poder para que en su nombre judicial o extrajudicialmente pida...
y sustentacion de division y particion de qualesquiera bienes que por

transigencia y concordancia

Division y particion


al expresado...
en bien...
nuestro...
y qualquiera...
que antes...
solamente...
que en...
cumplido...
fin lo...
expresado...
facilmente...
antes...
y no...
sus...
y...
del mes...
comparacion...
se halla...
se...
se halla...
que...
siendo...
otro...
y...
y...

qualquiera herencia le tocare y perteneciere a dicho su hijo
o a los sucesores su conuente para que se haga con intervención de los
demas herederos e interesados y nombre terceros Divinos y
guardados con los contadores necesarios para la liquidacion y
adjudicacion que aprouare e contradiciere y sobre la averiguacion
de las dudas que pueden ofreserse nombrares treses arbitros y
arbitradores que los vean y en justicia determinen e arbitrand
y componiendo conuiniendo con las partes Señalando tiempo ra-
mino o plazo y en caso de discordia nombrares tercero o haça qua-
lesquiera transacciones satisfactorias con lo que concordare
y en lo demás, ceda y renuncie el Dicho que le perteneciere
y otorgare las letras que conuiniere y fueren del caso con las
clausulas de su naturaleza y estilo, obligaciones pactos y demás
condiciones y los bienes muebles remouientes e maravediz reni-
vira en si demande por entregada y de los litios y rabilis tomara
cobran y apurara la posesion Real y actual igualmente le dei para para
que pueda demandar por si y cobrar qualquiera cantidad
de maravediz que le correspondiere, foyte vno legumbre y otras cosas
que al otorgante al presente le dauen y a vicio de conuente y
en lo sucesivo les diere sea a la parte que fuere por el
reconocimiento y valor de las cosas y pensiones de censos acasos y
de otros derechos que resultaren contra personas particulares
e conuente y de lo que se pensionare y cobrare otorgada igualmente
Anadidos las letras conuiniendo con las cartas de pago poder y carta de
vicio le confiere poder para que pueda demandar y sea en
vicio e qualquiera persona o personas de la clase y con-
dicion que fuere sus cosas, herencias, tierras, propiedades con
foros y pensiones que sean y pora al presente e otorgante y su
conuente y que en lo venidero trasieren y pertenecieren por el
tiempo prouo y pacto que en aquellos conuientos: como los
pacios curas y otras cosas publicas e privadas que
fueren necesarias en las ciudades de su naturaleza y estilo
compar Del mismo modo le dei poder para que pueda comprar y



Inenta

Pagan

Reynado de S. M.  Fernando Septimo
Quarta restitucion.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Compras de qualquiera persona o personas las casas heredades tierras propias
 y otras, posesiones y otras bienes sean los que fueren por el precio o merced que conser-
 varen y asienten y de qualquiera compras haga le otorguen a su favor las letras publi-
 cas necesarias con las cláusulas de su naturaleza y estilo las que aceptaron en
 toda forma de dno y cumpliran las obligaciones que se impusieron en ellas
 y de las que otorgante las apareca y justifica desde ahora para entonces. Del mismo
 modo toda poder para que pueda poder examinar y recibir todo ge-
 neral de cuentas o qualquiera arreos de cuentas colectores y recaudado-
 res que se oren y hagan vido de rentas y cardades del otorgante y de su
 estado con tanto que no se den las cartas, admisiones de las dadas y justas por-
 tidas, reparando las informes y si convisiere queda nombrado para ello
 fuesen calculadores con las facultades necesarias y otorgara recibos
 sobre los recibos de pago y finiquitos con forma de lo que se oren y estare
 de los alcances recibidos con las cláusulas de su naturaleza y estilo. Tam-
 bien se oren para que pueda pagar todas las quantias de dno
 y otras que se oren de el otorgante y cardades de dno por
 qualquiera causa y razon que sea de tal forma que los recibos
 y de las dadas en dno (que desde ahora aparecen y confieren
 el comparente) se entienda en testimonio y para que se oren de la dno
 sin que se oren ninguna de las dadas de dno o dno: cada con-
 tinua y para que se oren a qualquiera comunidad o particular de dno
 los dnos y otras que se oren y poseen y poseen contra los dnos y
 los dnos o de dno de las dadas que se aplicaron poniendo a los se-
 rvidores y convisarios en la que sea y representacion del otorgante
 instituyendoles verdaderos señores y poseedores como en
 esta carta propia con las cláusulas de su naturaleza y otras ne-
 cesarias en semejantes contratos de traslacion obligandole a dno
 miento en dno fuesen y de esto otorgue las letras publicas que se

Diputación

que se requirieran y sean bien vistas a dicha Doña María Dñia
 en comento que presente tenía por firme estable y verdadero todo quanto
 obra = Igualm.º todo poder y facultades para que en nombre del oron-
 gente pueda dñia nombrar y diputar qualquiera persona con quien
 tenga satisfacion y confianza para que esta concuerda y asista a qua-
 lesquiera juntas que por su vocal deya asistir y sea llamado el oron-
 gente sea de la clase que fuere y allí constituido pueda tratar
 con los deudos asistentes a ellos los asuntos que fueren propuestos
 aprovando o contradiciendo hasta en deliberacion en los mismos
 terminos que si fuera el orongente en su propia persona como si
 este apovado confirmara y ratificara todo quanto obrare en el particular
 aquella persona que fuere elegida y diputada a este efecto por los
 indicados D.ª María Dñia en comento y apovados pues quise que
 resuelva convenga y determine, y de su voto o lo que como los
 casos sucedieren que para todo lo referido se desiva su representa-
 cion y facultades = Sobre lo antedicho o qualquiera otro asunto
 aunque no vaya especificado en este poder fuere necesario recurrir a la
 Justicia lo podrá tambien executar dicha Doña María Dñia en nom-
 bre del orongente presentandose en los tribunales de Su Magestad in-
 personas o referencias de autos fixos con demandas Pedimentos requi-
 sitorios protestas sirvientes y emplazamientos de ganancia y obsequio
 a la otra parte contraria y no parezca presentara lras notis-
 gas e instrumentos tachados los otros contrarios pedira ejecuciones
 provisiones, provisiones, sellos, embargos de embargo, ventas, traslados
 y remates de bienes raices posesiones y arrendamientos hacienda
 inventos de calumnias de honor y de injurias, recusacion de
 letrados letrados y procuradores dñia autos y sentencias inter-
 vencion y diligencias convenidas lo favorable y de lo perjudicial
 recusacion apelacion y suplicas suplicandole en todas instancias
 y tribunales, pedir costas y hacer los demás actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que convengieren y que el orongente mismo
 por si o por quien su poderdante escusado presente poner para todo
 ello cada cosa y punto con lo que se acordare y depusiere todo esto

Plenito

1790

París

testam.

Conte de

Hay Cod.
 en la de D.
 a 1814
 en el
 de Ma...

enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios muer-
to Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericor-
dia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendi-
miento natural y con todas mis potencias y sentidos para
poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento según
que mi parecer al tanto actuando y testigos infraescritos de que
aquella sea fe: Cayendo ante todo como firmemente creo en el to-
berano misterio de la Santísima Trinidad padre hijo y Espíritu San-
to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás
misterios y Sacramentos que tiene hace y confieso nuestra San-
ta madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verda-
dera fe y doctrina he vivido siempre y protesto vivir y morir
como Católica fiel Cristiana; desessa de salvar mi Alma y so-
mundo para ello por mi extraseñal y abogado a la Reyna
de los Angeles Maria Santísima en cuyo amparo y posesión
afianzo el fin de este mi testamento le ordeno y otorgo
en la forma siguiente

Primeramente: Mando y ordeno que mi Alma a Dios sea devota-
mente que la crío y redimió con el sangre inestimable de su purí-
sima Sangre y suplico a la Reina Magistad se digna llevarla con-
sigo a la Santa Gloria para donde fue criada y el tiempo lo
mando a la tierra de que fue formado

Segundo: Suicavo y es mi voluntad que quando sea a Dios mi alma sea
fuere servida devotamente de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo
de cadaver sea vestido con habito de serafico Padre San Juan.
de Dios y si en forma de castigo ordinario sea condenado a la
Iglesia Caragual de estabilidad y despues de cantada misa de
requiem de cuerpo presente si fuere por la memoria y si por
la parte visperas de difuntos se entiere en el cementerio que
sea de la ciudad

Tercero: Siquiero y mando de mis Bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de cien libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de mi buenno limonero

El habito misa El encargo presente y demas cosas firmate
y la cantidad sobante quiero se distribuya en misas pasadas de
requieren por mi alma ~~de las~~ a dincacion y voluntad de mi supe-
ricator Alvaras Y ademas de dichos ~~en~~ libras moneda y dego por
una vez solamente y por via de limosna veinte libras de dicha moneda
a la fingen de los Descompañados de esta villa

Habi: Visto y mandado por mis Alvaras y Dios excoenteses testamentarios
de esta mi disposicion a Jose Torda mi marido y a Bautista Crabi mi
hermano vecinos de esta villa en los dos finitos y a cada uno de por si
a quienes doy el poder necesario y el que condicto se requiere
para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que se acordare
sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo prac-
ticare

Habi: Visto y mandado que todas mis Deudas sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare estar en yo deviendo por Linas
publicas o privadas o por otras legitimas y proveas dignas de
toda fe y credito sobre que encargo el fisco de la mar menor
consentida

Habi: Declaro que del actual matrimonio, que tengo contrahido segun
las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia con mi marido Jose
Torda, he sido procurado y tengo al presente en hijo legitimo y natural
a Ramon Torda y conbi constituido en heredero en la misma casa

Habi: En atencion a los bienes servidos que tengo recibidos de Bautista
Crabi y Clara Crabi mis hermanas, y queriendo recompensarles con
favores, les enciendo de go y dego por una vez veinte libras de moneda
corriente a cada uno de los dos, y quiero se les satisfagan en el momen-
to mismo que se verifique mi fallecimiento, y caso que muriese la
unacate de alguna de ellas antes que la miose percibirse de lo legado
sus hijos y herederos

Habi: Manda de go y dego el remanente del quinto de todos mis bienes
rechos y acciones presentes y futuros a mi referido marido Jose
Torda para que lo goze y disfrute los bienes de que se componen de
unafra de Quinto durante su vida solamente por que esificado

Valga para el presente mil ochocientos Diez y Nueve de S. M.
el Rey Fernando Septimo.



~~SE LLO Q...~~ QUAREN-
TATE YAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

sea su fallecimiento quien pase en renta y propiedad la propie-
da mijora de Quinto o mi hijo Ramon Tradi y Corbi para que en
disponga a su voluntad y a quel lo usufructue durante su vida estamante
y cambio en su caso y lugar sea y se entienda con sujecion a lo
establecido por la clausula de Exceptis clericis laicis, Sacerdotibus,
penitentibus, Religiosis et aliis qui de foro ecclesie non exierunt nisi dicti
clerici juxta Clericis et tenentem fori novi super his editi bona ipsa
ad vitam suam adquisiverint vel habuerint. Hago la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de unive de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve

trase cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, en lo concerniente que guardare
de los mis bienes derechos y acciones presentes y futuras instruynd
unidas por mi universal heredero al antedicho mi hijo Ramon Tradi
y Corbi para que perciba los bienes de mi herencia y haga de ellos
lo que bien visto lo fuere en su libre voluntad sin dependencia de
persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula
de Exceptis clericis et c. Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de
comiso contenida en la referida estatutos

Finalmente: En es mi ultimo testamento y postrera voluntad
mia y como a tal quien, ordeno y mando que segun lo mi fa-
llecimiento se lleve su contenido en todas sus partes o parcial opo-
cion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar ordenado pues por el presente y su tenor revoco anulo
y declaro por el ningun efecto ni valor todos y qualquiera tes-
tamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
esta haya hecho y otorgado por escrito de palabra en esta forma
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el

Restor: A
de mi D
S. L. de an
11/7/1813

paraque no valoren ni haqum fio salvo este que qmiao touga
cumplido efite como a mi ultimo testam.^o a cuyo fin testigo
en esta villa de Alhoy en los dia mes y año expresados al principio
siendo presentes por testigos Antonio Colomea Benio. ^o Rafael Vilaplana
Labadon y Toni Vicent Same de la misma villa y moradores. Yo
otorgante (a lo qual yo el uno rey fue conuio) no firmo pong. dho no
sabea lo haze a sus amigos uno dho testigos. De todo lo qual igual-
mente doy fe =

Ant. Colomea

Ant. Vilaplana
Toni Vicent Same

Venta: Ant. Vilaplana

en esta villa de Alhoy en los dia y mes dho de...

C. S. L. de...

Antoni el uno y testigos infraescritos comparecio Antonio Marin de Antonio Capu-
lero vecino de la misma y de su cargo y orenta ciudad en la via y forma
que muy bien haqum haqum con su nombre propio como en el
dho testigo venden y su cargo y de los que de ellos habien en titulo viz
y como en qualquiera manera otorga: Fue venta y de esta villa
por puro de libertad para siempre firmas a Toni Domenech de Alhoy
jurado Labadon de esta villa que esta presente y aceptante
y a los surgen la primera dho que saca ventura a la falta
la mitad de la corona y principal con su mitad de herencia descubi-
ta a la pisa un sistema entrado a mano decho la quarta parte
del establo con dho conuio a la entrada y herencia de una casa de
habitacion que le ha pertenecido por herencia de su difunto padre
situada en el poblado de esta villa en la calle de San Mateo lin-
deada por un lado con casa de Jaquin Valer por otro con
la de Jaquin Vilaplana y por el otro con la de Nicolai Galbes
y por delante con la de Pedro Valer de otra calle en medio. Libre
dicha parte de todo cargo como memoria se peticion de dho
y obligaciones especial y general y como tal solo averguen y vend
con todas sus entradas salidas y otros contentos de dho dho
y todo lo demas que de dho y de dho se peticion. Por precio



El Reinado de D. M. el S.º D. Fernando Septimo
Quarta merced.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Adonostas quarenta libras de moneda corriente q. el vendedor
confeso haver vendido al comprador antes de ahora a toda su volun-
tad con renunciacion de las Leyes de la entrega nueva de su reino
y demas del caso y como realmente pagado y satisfecho a su satis-
facion le otorga carta de pago y finiquito en forma qual en
seguridad convenga. En este termino declaro que el justo precio y
valor de la expresada parte de cosa que vende es de las referidas
diciendas quarenta libras que ha vendido y que no vale mas y
mas vale o valer pudiese de ahora en poca o mucha suma
hace a favor del comprador que sus herederos y sucesores gozaran
y gozaran para siempre e irrevocable que esto llama inter-
vencion con injuncion y demas sumas legales. Trasmisiva de
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real establendo en las cortes de Alcalá de honores q. en la primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contra-
tos de venta tanque y de otras en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y lo que para interponer q. se pida su
revision o suplemento a su justo valor lo que de aqui para adelante co-
mo si lo estuvieran. Puede hoy en adelante para siempre y para
poderse decirte quita y apartada y a su herederos y sucesores de
de dominio o propiedad porcion titula por reverso y de otro qual-
quiera derecho que le competiere a la enajenada parte de cosa que
vende. Lo que se renunciado y transcurrido con las acciones reales por
maléficas mixtas directas y executivas en el presente
comprador y en quien le representa para que sepa que con-
tra su voluntad e independencia de alguno y que
quando lo establendo por la clausula de Septimo de las Leyes de las
revisitas personas Religiosas et alios qui a fons solentis non

expirant, nisi dicti decessores legatos heredes et tenorem fore novi in -
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
 Yuso la pena de fofuro segun el tenor de los cutiquos fueros y
 Real cedula de mofre de Julio de lano mil setecientos y treinta y nueve.
 No confiare poder inuocable con libre franquia general administracion
 y constitucion Encomendada antes en su propia forma para que de la auto-
 ridad i judicialmente entre y se apodere de la expresada parte de las
 que la vende y de otra parte y apudor la Real tenencia y posesion de
 por dicho le comite y en elistacion se comite y se inquisitivo tenedor
 y poseedor pacario en legal forma. Se obliga a que la propia parte
 de casa sea cierta segura y efectiva al enmicho comprador y nadie
 le inquietara ni molesta Pleito sobre su propiedad posesion, goce y
 disfrute ni contra dea aparcera ni quicunqua alguno y si sele inquie-
 taro moleste i aparcera luego que el otorgante a sus causa ha vien-
 tes non requiridos contra cada labrador a su defensa y lo requir-
 zion a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que
 torialo y desora al comprador y a los suyos en su libre uso quieto
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le boluera la com-
 pida que ha desembolsado por su parte las mesuras utiles presion
 y voluntarias que entones tenga el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere y todas las cosas deudas y otras, inte-
 reses y menoscabos que sele significaren por todo lo qual sele ha de
 poder exccutar en esta esta forma y el juramento de quicun fueren
 parte en que difiere su importe y se releua de otra manera unque
 de no se requirieren. Haciendo presente el contenido de la Domicilio compra-
 dor acepta esta forma en todo y por todo y con ella la forma que sele ha de
 de la expresada parte de casa comprada de las habitaciones. Dificultad
 de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
 con renunciacion de los señores de la casa no haider ni renidos y de-
 mas del caso. Y queda prevenido por mi el lino de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta forma para su registro en la contaduria de hipotecas
 de esta villa dentro de termino de tres dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del

mand Septim
 Et venditori
 a videri su volunt
 a su renido
 cho a su volun
 bama qual an
 el finis puto y
 de las referidas
 no valerian y
 achia su
 esores quon
 llama inter
 omnia la
 donamiento
 de las pimas
 de los contra
 moit i menor de
 para pedir su
 por parados co
 unque redan
 de las cosas
 que como qual
 de las que
 de las per
 de las prosado
 que com
 de algunos que
 de las de
 sabentia non

Valencia a 15 de Mayo de 1572. F. Juan de Sepulveda

Quarta Instancia.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observan obligación sus bienes y rentas habidos y por haber. Dieron poder a las Justicias de su magestad. e qualquiera y parte que se oviere especialmente a las e establecimientos a cuya jurisdicción se someten para que les apremien al cumplimiento de esta cosa como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en la forma y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general adno en forma. Del tenor y aceptación en quienes yo el libro de fe comento no firmaron por que dijeron no sabian lo que a sus mejores uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero oficial de la casa y don Juan de la Cruz de los Camos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colmenero

Antony
Juan Matauro

Abig. Benito Matariu

a laq. Juan

1572

En la villa de May a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos y ocho. Anterior al libro y testigos de fe comento compareció Benito Matariu vecino de la misma y de su grado y calidad de confeso y dijo: que se oviere a la villa de Sagua Grande fabricante de papel vecino de esta villa de la cantidad de setenta e setenta y siete e. d. de bobas precedentes a saber: de un mill e setenta e siete e. d. de papel que le ha vendido al fisco antes de ahora de fe comento por entrecapdo e satisfecho de su calidad e cantidad e precio con renunciacion de las leyes de la entrega. panceva de su serido y grado del fisco. Y como se oviere a que han importado la e provisiones de papel que se oviere en este acto de la Casa qualquiera de las cosas de papel e liquano e de otros de los de cada una

que importan setecientos veinte y ocho Días y nueve reynos Capel 229
 a Importan que a veinte reales cada uno importan trescientos
 de veinte a. Setenta y tres Capel de ligazo en libras a treinta a.
 cada quera son mil ochocientos x. D. Yguarenta de paquetes de clavos
 a veinte y quatro a cada quera importan trescientos setenta y
 tres reales de cuarenta y siete reales haciendo a la semana de mil ocho
 cientos setenta y siete a. y otra milla en los días de mayo y setenta y
 diez y siete reales haciendo ambas sumas alas de los indicados son
 mil ochocientos setenta y siete a. de reales, los mismos que prometió
 pagarlos al expresado Joaquín Casanova agüeron lo representase
 a voluntad del mismo al instante que solo para honorarmente y sin
 perjuicio alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
 cuya ejecución difiere en esta villa y del cumplimiento de quien
 fuere parte en que difiere en importe que releve a otra persona
 aunque de hecho se requiriese para cuya seguridad y cumplimiento
 obligo sus bienes y rentas generalmente hauidos y por hauidos y
 especialmente de tener y poner de real y irrevocable en un parte de libras
 de la casa frente a la que habita en la calle de San Miguel de este Collado,
 de Collinos y la caucha por donde de camino y ha de tener para no
 poder venderlo ni enagenarlo hasta que prevenga sea pagado y
 satisfecho al mencionado Joaquín Casanova del crédito referido el qual
 estando presente accepto una suma en todo y por todo y en virtud
 se confiamos en rebuam del mencionado Joaquín Casanova los setecientos
 setenta y siete a. del modo que queda mencionado. Y queda prevenido
 por mi el dicho de la obligación representada copia de esta libranza
 para su registro en la contaduría de hipotecas de esta villa dentro
 el término de diez días en cumplimiento de lo mandado por la Ma-
 gistrad en su Real Pragmatica de trece de Mayo de este año
 mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que es
 cada una toman obligación sus bienes y rentas hauidos
 y por hauidos y agüeron por las personas de su Magistrad de
 qualquiera parte que sean especialmente alas de esta villa a cuyos
 jurisdicciones se irrevocable para que les obligacion al cumplimiento

Septimo

lo que a cada
 vidos y por hauidos
 punto quedara
 neten para que
 cosa Contrario
 Juzgado y
 lucos y indivi-
 del otorgante
 no fiamos
 de los testigos
 i firma tundi-

Antes
 Mateo
 el mes de Agüa
 de infrascripto
 y del su grado
 de la fabricante
 de setecientos
 mil ochocientos
 de ahora de
 espacio con
 de cinco y media
 cuando la
 de qualquiera
 de cada una

Valga por el firmado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quinto de Mayo de 1712.



SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

De esta manera como si fueran sensados y firmados por sus com-
petentes y autorizados por el Sr. D. Juan de Sotomayor, a cuyo fin
se acuerda dar las leyes firmadas y privilegios a su favor con lo
que en el presente se ha acordado. Y todo firmado de aceptante y no el
otorgante (a quienes yo el Sr. D. Juan de Sotomayor) por que dize notario
de la villa de las Mercedes una vez se le fuere. Ante Notario
Juan y Matrona Labrador y Antonio Colon oficial de S. M. ante
esta villa sucesiva y sucesiva.

Joaquin Paredes

Ante Notario

Ante Notario
Juan Labrador

Podra: Miguel Salas

en Labrador. Aquello. En la villa de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos doce. Ante mi el Sr. D. Juan de Sotomayor, notario en
poderes Miguel Salas Labrador, vecino de la villa de Coahuila (a quienes yo
se acordó) y dize: Fue con motivo de hallarse soldado y tener que
partir a ir a trabajar en el Occidente y a fin y efecto que haya
persona que le represente y haga sus veces y cosas en todo quanto
sea necesario y pueda ocurrir en consideracion a que no puede
hallarse presente, por tanto en el mejor modo memoria y forma
que mas bien haya lugar en todo otorga que da y confiere todo
su poder y facultades libre pleno y bastante qual a quien
y necesario sea a Labrador de la villa de Coahuila y de la villa
de Coahuila suscrita a este otorgamiento para que en nombre
de su poder y de la carga aceptante generalmente para que en nombre
de otorgante y representando su propia persona accion y de hecho
pueda demandar por el y obrar qualquiera cantidad de dinero
trigo cevada trigo trigo legumbres y otras cosas que a los otorgantes
al presente se oviere y en lo sucesivo se oviere sea en la parte que

para por linas recordamientos, sales, sentencias, provisiones de senten-
 tencias y alcances de mandatos que resultaren contra persona o
 particulares o comunes, y de lo que permitiese y oviere otorgado
 las linas convenientes con los reinos, cartas de pago, piedad y leno-
 Andar. Del mismo modo se dei poder para que en el mismo nombre pueda
 arrendar y dar en arrendamiento a qualquiera persona o personas de
 cualquier estado y condicion que fueren las casas, heredades, bienes y propiedades
 y otras cosas de cualquier especie que fueren de renta o de otra especie
 y que sean de verdadera utilidad y provecho, para el tiempo que fuere
 necesario, que en aquellos términos que se acordare sobre las personas
 y cosas de las linas publicas y privadas que fueren ne-
 cesarias con las circunstancias de su naturaleza y utilidad. Y qualm-
 quier de las cosas que en el mismo nombre pueda pedir
 y recibir toda generacion de rentas o qualquiera
 arrendamientos de cualquier especie que sean y pagar
 de alcances y condados de otras gentes honorables los reinos ad-
 ministrados, las datas y otras partes, acordando las partes
 que se conviniere pueda vender para ello, y para salutar de
 las facultades necesarias y otorgar tambien sobre ello cartas
 de pago y provisiones en forma. De lo que permitiese y oviere
 sobre alcances recibidos, cartas de alcances de su naturaleza y utilidad
 tambien se dei poder para que en el mismo nombre de otroquente
 y mediante carta por escrito del mismo pueda vender y en-
 gajar o qualquiera persona o personas las casas, heredades
 honrrades, propiedades, y otras cosas con los que
 fueren que al otroquente dispusiere en el dia y en adelante por-
 que a alguno de ellos, por el presente o por venir que conviniere
 y a su parte otorgando y permitiendo las cantidades de dineros
 noventa y cinco maravedis de los quales otorgara las linas
 condasentel y sujeciones con todas las circunstancias de su natu-
 raleza y utilidad con lo demás de su naturaleza para su utili-
 dad y provecho las quales aparezcan escritas y confirmadas el
 otroquente desde ahora para entonces. Y si sobre lo anterior

ndo Septimo
 EN
 MIL
 para Sur con
 dor; a cuyo fin
 tu favor en lo
 ste y no de
 agno d'ho notab
 Anta Nonion
 Almon ante
 Antenu
 Collaus
 Del uno de Ago
 r'p'ncatos en
 mo (n quicndy
 a ytena que
 que hoy
 en todo quanto
 que no puede
 and y forma
 y confiere no
 ab a agrion
 didica Nilla
 como si pacen
 que en nombre
 accion y decha
 untidades de d'na
 de otra otorgante
 sapiente que

Pleytas



SELEO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVIBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

i por qualquiera otro asunto aunque aqui no se usa especificar
en este poder fueren necesarios recurrir a la Justicia lo podra tam-
bien ejecutar dicha Salvedad Agudo en nombre del Sr. Rey
presentandose en los tribunales de la Magestad de las Indias i de las
reales i de otros juicios con demandas, pedimentos, Requerimien-
tos, protestas, citaciones, y cumplimientos de negocios y otros de
de la parte contraria y en puros y ciertos casos como testigo
i instrumentos, tachara los de los contrarios pedira ejecucion
de las posiciones, provisiones, sellos, embargos, desembargos ven-
tas nuevas y remates de bienes, tomara posiciones y compare-
ra a juramentados i calomniados, denegados y suplicados, recusado
fuesen, letrados letrados y Procuradores de la corte y de otras
interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable que lo pidiere
en la acusacion, apelar y suplicar requiriendo en todas instan-
cias y tribunales, pedira costas y para los demas actos y diligencias
ordinarias y extraordinarias que convengan y que el Sr. Rey
quiere por si leviado y para pedira estando presente para
para todo ello cada cosa y parte con lo antes, accion y
dependiente de la corte y de las Indias con libre franco
general administracion y con facultad de suplicar, suar
y subrogarse en quanto a pleitos solamente de uno o
mas procuradores nuevos los subrogados y nombrar uno
o nuevo que otro le releva en forma. Ya tu firmes
obligas tus hijos y herederos y por heredes. Ya podra
a las Justicias de la Magestad de qualquiera parte que sea
generalmente a las Justicias de qualquiera parte de
suerte para que se apremien al cumplimiento de lo
que como si fueran sentencia definitiva por sus compe-

II



SELO QUARTO, QUARENZ
TAMARAUBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

ante promulgada pasada en sus quales y consentida. Yo firmo
viendo presentes por testigos Antonio Colmenar y Jose Matias de Salto
oficiales de Placeres, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
Juan. Matias

Yo el Sr. Juan de S. J. y S. J.
Juan. Matias

En la villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos y doce. Ante mi el Licenciado y teologo
impresario y comparecieron Don Juan de S. J. y S. J. y Maria Pe-
renguea conrantes vecinos de la misma y precedida la licencia ma-
rital presentada en derecho que al hora una pedida concedida y accep-
tada respectivamente por dichos conrantes doctores, los dos señores
y cada uno de por si et insolidam con renunciacion de las Leyes de la
encomienda y fianza de la quales y cetera cosas en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nom-
bres propios como en los de sus hijos herederos y sucesores
y otros que de ellos tubieren parte por y causa en qualquier
manera otorgan que venden y dan en venta real por su
heredad y para siempre firmos a Juan. Matias fabricante
de canas de esta heredad que esta presente y aceptante y
a los señores una parte de casa de habitacion compuesta de
segunda media de la en la Alcazar que esta ventosa a la
calle de una casaca y se remanar de la a la misma y que
toda esta situacion es el cobrado de esta villa en la calle del Cerro
de San Felipe y de Santa Lucia lindante por un lado con casa
de Juan. Matias y por otro con la de la heredad de Jose His-
bert por detras con la del D. Juan y por delante con la del

Juan Espinos dictum calle en medio. Sugeta dicta parte a un
censo de capital de quarenta y tres libras que se repende
y paga al Reverendo clero de esta villa. Libras de otras cargo, censo,
memoria, hipoteca, sentada y obligacion especial y general y
como tal sea asegurado y vendido con todas sus entendas en
libras, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho
y de derecho les pertenese. En pago de ciento y diez libras de moneda
corriente de las que se retiene el comprador en su poder de consenti-
miento de los vendedores las quarenta y tres libras del capital de
dicha censo. Veinte libras que les entregó en este acto a mi presen-
cia y de los testigos infraescritos de que adquirido doy fe y le otor-
gan de ellas tanta de pago en forma, y las restantes a la total
cumplimiento fue pactado haverlas de entregar a dichos vende-
dores o a quien les representare dentro de veinte a de veintin dias
semanas para sus abonos. En estos terminos declararon que
el futo precio que sea a la desdichada parte de casa que venden
es de las expresadas ciento y diez libras y que no vale mas y ni
mas vale en qualquiera forma y cantidad de sea le hasen gran
y demandar para profita e inevitable interese. Inveniendo
la Ley quarta del titulo deprimero libro quinto del ordenamiento
real, que trata de lo que se compra vende o piamta por mas
o menos de la mitad del futo precio y los quaxtos años que se
fue para pedir su rescion o suplemento a su futo valor los que
dan por pasado como si lo fueran. Hecho todo en adelante
para siempre se desapoderaron desistieron, quitaron y apartaron
y de sus libaciones y juramentos de derechos y acciones que a la re-
venda parte de casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y
de derecho, y la cedan renunciando y renunciando en forma del contenido
Juan Espinos comprador para que como a proprio suyo la pre-
gare, canobie, venda y enajene a su voluntad sin dependencia de
quien que vendiendo lo estableciendo por la clausula Empori clausis legis
Sanctis Spiritibus personis Religiosis et aliis qui a fisco valentis non
existunt nisi dicitur ecclesie juxta scriptam et tenorem fusi novi supra

Alfonsa de ... Fernando de J. M. e ... Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

hac editi bona ipia ad vitam suam dirigitur vel habent. Y ha fe la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unvez de Julio de unal Soborientoj treinta y unvez. No confiecer el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dha parte de casa que le venden y en el interin se constituyen sus ingulitros tenedores y poseedores precarios en legal forma para presentarse en dha sumpca que lo pida. No obligem ala eviccion seguridad y fomento de esta venta y su precio y a que nadie le inquiete ni moleste en su propiedad que ydipante y que ni aparezcan otras gravamen alguno sobre dicha parte de casa fuera del curso manifestado y si se inquietare moviere o apareciere luego que los exagantes sean requeridos conforme adicho sadra con dha defensas y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta o pcuratorio de dha al compra y a las suyas en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le bolviam la seguridad que ha de unbolado, la que deambolara ala razon y quanto por suicris solo iasgacen. Fernando presente el contenido Juan Mente comprador aceptar esta lina en todo y por todo y con ello la venta que se tiene de la expresada parte de casa compuesta de las habitaciones de dha de cuya propiedad y posesion se dio por enmejado a rda su voluntad y a dha dha y dha corresponden las pensiones al curso manifestado inmediatamente al Reverendo Obispo de esta villa interin no redima su capital y a satisfacen a los bendados y a quien los representare veinte reales de vellon semanaalmente hasta completar el total precio de dicha parte de casa. Y queda provida por mi el bono de la obligacion de procurador copia de este lina para su registro en la correspondiente alipotecas de...

Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la
observancia de lo que a cada uno de tra cumplir obligaron sus Bienes
y Rentas presentes y por haber. Dieron poder a las Justicias de S. M.
de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuyo
Jurisdiccion se sometieron para que a dho las apremien como si
fuesen Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en susgo y concurrida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor contra general utilidad informada y
especialmente la contenida en la Real Pragmatica renuncio la Ley
sesenta y una de mayo de cuyo beneficio ha sido costado para mi dho
término de que doy fe por que no se vea ni graveche en este caso. Y
juro por Dios Nuestro Señor y mia Señal de Cruz conforme a
dicho de no oponer contra esta Villa por dicho privilegio ni por
otro alguno que la supiere aunque haya lugar y por que es de su
utilidad y conveniencia. Attestado de la otra parte libre y
espontaneamente sin tener lugar de presentacion en contrario y
aunque apareciera la necesidad y amparo de otro modo.
Fue de este juramento no pedian absolucion ni relaxacion alguna
se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren ni usen
de ellas para su persuasión. No firmaron (a quienes yo el dicho Rey
doy fe como) excepto Maria Beauguen f. Dijo no sabe, lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo hicieron Antonio Colmenar
y fiscal de la Villa y Jov. Maria Candado ambos de esta Villa vecinos
y moradores.

Fran.º. *Francisco* Joaquín Sison

Ant. Colmenar

Ante mi Notario

a Jov. Blancos

En la Villa de Alcazar a los diez y once dias del mes de Agosto

del año mil setecientos y noventa y tres. Yo el Notario Juan Francisco

(502) dia 11 de
setiembre 1812



Yo el Rey el Reyado de Chile. Yo el Reyado de Chile. Yo el Reyado de Chile.

SELLO CUARTO. QUARENE
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

comparacion Vicente Domenech a Esteban Labrador. Labrador. Labrador a la union
y a su grado y estado civil en la forma y forma que mas bien haya
lugar en dicho an en su nombre propio como en este sus info
herederos y sucesores y a los que de ellos hubieren titulo con y
causa en qualquiera manera otorga. Fue vende y en cuenta
Real por suos de heredad para siempre firmes a Luis Blane
y Juan tambien Labrador de esta ciudad que esta presente
y aceptante y a los sujos una casa de habitacion sita en el
poblado de esta villa en la calle de San Marcos lindante por un
lado con la de Juan Gibert por otro con otra del vendedor y
por delante con la de Baquerin casa dicha calle en medio la
qual adquisio por venta que si en favor otorgaron Don Felipe
Gibert Presbitero y Don Juan Gibert y Domenech con Juan este Cri
toval Maturo en cinco de Enero de mil setecientos noventa y dos.
Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion
especial y general y como tal se ha asegura y vende con todas sus
entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de
huelo y de dno le perteneciere. Por precio de setecientas libras de moneda
corriente de las quales conferi el vendedor susca recibidas a el
comprador antes de ahora o toda su voluntad quatercientas libras
de que se da por entregado con renunciacion a las Leyes de la cortejo
puesca a su seruo y dno y al cono y lo otorga carta de pago en
forma y las restantes trescientas libras en su compensacion de las tres
a satis fuesca y pagar a dicho vendedor o a quien se representare
dentro el termino de dos años contados desde este dia de la fecha
en adelante. Ten estos terminos de libras que el precio precio y valor
de la expresada casa que vende es de las referidas setecientas
libras y que no vale mas y tinas vale o vale menos de el

de lo mandado
mo a lueas
ases para la
on sus Bines
cias a S. M.
ratilla a unya
sord como
misiada para
das las Leyes
reforma. y
unario la Ley
aorden pra mich
en este caso. y
conforme a
privilegio en por
y praque es de
traga libre y
ontrario y
Dnde aho
la pusion a gnie
medicacion no un
yo el luno de
dabe, la tiro
tonio Colmen
esta villa vicin

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

exon en poca o mucha suma havi a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores contra quovierda pura profeta e
irrevocable que el dicho llama interdictos con insinuacion y pias
firmes legales. Y enmienda la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcalá de
Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la reco-
pilacion y traslado a los contratos de venta tanque y a otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que profiere para pedir la rescision o suplemento
a su justo valor los que di para pasados como si lo estuvieran. Y
vide hoy en adelante para siempre se desahogara desde quien
y aparta y a sus herederos y sucesores de dominio o propie-
dad porcion titulo posesion titulo, por, nuevo y de otro qualquiera
tío que le compete en la enmienda casa que vende lo cede rescision
y transpaso en las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas
y executivas en el expresado comprador y en quien lo representa por
que la venda que, recibio vendio y enageno a su voluntad sin depen-
dencia alguna guardando lo establecido por la estatuto de luego de
viva lois sanctis militibus, pensant religiosis et aliis qui a fono va-
lentie non existunt. Ad idem clerici supra dicens et tenorem fori in
et supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
runt. Hago la pena de cinco ducados de pena de los antiguos fueros
y Real orden de nuevo de talis se mita de ciertos y unidos
lo confiere poder irrevocable con libre franco general administracion
y contrate para que el actor en sumopio causa para que a la cantidad
o finalmente entre que se pudiese de la expresada casa que vende
que ella tiene y aparecida la sea tenencia y posesion que por
dijo lo compete y en el interin de constituy en ingenua tenedor
y poseedor precario en legat fono. Y obligo a que la mejor
casa sea segura y efectiva al enmiendo comprador y
nada lo ingenua en morosa y fono sobre su propiedad posesion
que se dispute en que contra cosa aparezca gravamen alguno
y si solo ingenua morosa o aparecida luego que el comprador

Alcalá
de Henares

Valya... Misado... S. M. ... Fernando ...



SELLO CUARTO, QUARENE TAMARIT DE LITERGÜES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En sus causas habientes sean requeridos conforme dicho... en defensa... y lo seguirem a sus expensas... y en todas instancias... y arbitrales... hasta exe... judicial... y a los otros en un libro uno quieto... y no pudiendo conseguirlo se bolvamos la cantidad que... y que desembolsara... y que entones tengos, el mayor valor y estimacion que en el... tiempo adquiriera... y todas las costas... y menoscabos... y se siguieren, por todo lo qual... el juramento de quien fuere parte... y otra parte... y con ellos... y en su virtud... y se obliga... y pagara... y representare... y dentro... y en cumplimiento de... y en su virtud... y en su virtud... y en su virtud...

las leyes fuesen y privilegios de su favor con la general del Rey
en favor. Y lo firmó el aceptante y no el otorgante (a quien
yo el dicho dayfe conosco) por que dize no sabe, lo hizo si ha un
uno de los testigos que lo fueron Antº Coloma y Jori Martin de
Nobte oficiales de la villa curtes de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Blares = Antº Coloma

Antº Jori

Antº Jori

Antº Jori
Antº Jori

En la villa de Alay en los dias y años dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos y noventa y tres. Antº Jori y testi-
gos infrascriptos compareció Jori Jori de Agustín Martin fabrica
de la villa de la misma y de su grado y vicario vicario en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre
propio como en este sus hijos herederos y sucesores y de los que de
ellos hubieren título por y con sus en qualquiera manera otorgada.
que vende por en venta legal por suas de heredero para siempre for-
mas a Jori.º Domingues y a Agustín Domingues Cadro e hijo la-
trades vecinos del lugar de Almadayna asiente el primero y el
segundo presente y aceptante toda cosa de habitación situada
en el poblado de esta villa en la parte de la Paracana lindante
por un lado con casa de los herederos de Agustín Santomaria,
por el otro con la de Antonio Gons, por detrás con la de Jori
Jori y por delante con la de los herederos de Juan Gid. Dicho valle
en medio. Libas de todo cargo como en el presente Jori Jori y
obligacion especial y general y como tal se asegura y vende
con todos sus entresados salidas arbo entresados, vassidumbres
y todo lo demás que de hecho quedo perteneciente. Con precio de sesen-
tas y cinco libras de plata y cinco dineros de moneda corriente
que el vendedor se da por satisficido y entregado a su voluntad
por estar deviendo igual suma al dicho Jori.º Domingues
segun contrato de la villa de obligacion que otorgo Antº Jori
Antº Jori que fue de esta villa en un año de deviendo

Alfya con el sellado de S. M. el S.º Juanando Septimo




Quarta...

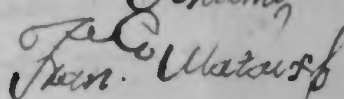
SELLO CUARTO, QUARENE TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

del parceda. como mil setecientos noventa y ocho y en su virtud se
 otorga carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que
 el justo precio y valor de la dicha vendida casa que vendi. en este las expre-
 sadas doscientas quince libras seis sueltos y cinco que ha servido
 y que no vale mas y si mas vale o valea pudiese de lo que en esta
 mucha suma hace a favor de los Compadrones y de sus herederos
 y sucesores gracia y merced pura. perfecta e inalienable que el
 dicho hombre inter vivos con insinuacion y demas firmes legales.
 Y confirma la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
 miento de Indias que trata de lo que se compra vende o permuta por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se
 fine para pedir su rescion o suplemento si ha justo valor los que son
 por pasados como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para siem-
 pre se despendencia de este quinto y aparta y si sus herederos y suc-
 cesores del dominio o propiedad de estos y de otros que esta referido
 casa que vende tenga y se pudiese pertenescan y lo cede renuncia
 y transpone en favor de dichos Juan y Agustin Dominguez
 conyugados para que como a propiedad dispongan e interdicten ad quanto
 non vult. las fincas su dependencia algunos quando lo estallido
 por la clausula de la ley. de las cosas de las personas militares por sus. Meli-
 giosis et aliis qui ad hoc valuerint non essent nisi ad illi idem iustis
 sciam et tenorem sui in super hoc. editi hinc ipsa ad vitam
 suam caduntur vel habent. Y bajo la pena de excomunicacion legum
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unirse de Toledo al
 año mil setecientos noventa y nueve. Y se confirma el compen-
 te poder para que tome la correspondiente posesion de la casa
 que vende y en el interin se constituya su inguinito tenedor y
 se obligan a pagar en liquid forma. Y se obliga a los dichos compradores

general aldo
 to (en quines)
 lio si sus suegros
 Matris de
 y mercedes=
 of (Arzobispo)
 Matris de
 diez del
 el vino y torti-
 hauro fabrica
 vinosa cada
 en su nombre
 y de los que de
 rean otorga.
 a siempre for-
 ando i hijo la-
 primero y el
 unia situado
 and lindante
 Santomaria
 de Toledo
 de dicho calle
 de Sevilla y
 y vende
 y vendientes
 de las
 de la voluntad
 de Dominguez
 de Antequera
 de Sevilla

y saneamiento de esta villa y su pacio y a que nadie le inquiete
 ni moleste. Pleyto sobre la propiedad que yndiaste en que aparecen
 gravamen alguno sobre dicha casa que los vende y si se inquietare
 moleste o apasenare siendo requerido conforme a lo sabido a su
 defensor y lo seguirá a sus expensas hasta descaer en un fin y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo los bobos en la cantidad
 que han desembolsado y quanto pagaren por sus expensas. Quedo
 de presente el contenido Agustin Domingues por si y en nombre de
 su Padre Thom.^o Domingues accepta esta lita en todo y por todo
 y con ella la ventura que se ha de hacer de la dicha casa y
 en su propiedad y posesion y de lo que se entregare a toda su vo-
 luntad. Quedo prevenido por mi el dicho de la obligacion de
 presentar copia de esta lita para su registro en la contaduria
 de hipotecas de esta villa dentro el termino de sesenta dias en cum-
 plimiento de lo mandado por la Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesen-
 ta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que en cada
 toca obligaron sus Bienes y Rentas presentes y por venir. Dieron
 poder a las Justicias de la M. de qualquiera parte q. sean expialm.^{te}
 a las otras respectivas Juntillas a cuya Jurisdiccion se someten
 por que les aparezca al cumplimiento de esta lita como si
 fuera Sentencia definitiva por ser competente por su naturaleza
 pasada en Jure y consuetudine a cargo de renunciaron todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor contra general o tras
 en favor. Y no firmaron con quienes yo el dicho Rey fue cono-
 ra q. dijeron no saben lo visto a su. megr. me. de los testigos
 q. lo fueron Ant. Colomer y Fri. Martin de Nolla. Secar. Juntos
 de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colomer


Ant. Marañon


Testam.^{to} de Vicente Nolla
 Labrador

En la villa de May a los veinte y un dias del mes

Lib. 2.º
3.º
V.º
en 20.º de Agosto
1836

de Agosto del año mil ochocientos y sesenta y seis: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima y bendita Ma-

ria original desde el primer instante de su ser primero y natural amor. Separe por esta publica Lusa como yo licente Alvaro de Linares y habitador en la heredad de la Aguera termino a la villa de Montcaña estando con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con mi libre y racional juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y hacer un testamento segun que era parer al tiempo de mi vida y tenerlo irrevocable y firme de que aquel dia fe. Creyendo como firmemente creo en el sobescrito unigenito de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene eces y santifican nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y presento vivo y moro como catolico fiel cristiano. Desearo e salvar a mi Alma y tomando para ello por mi interesada y obligada a la Reyna y los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afirmo el vinculo de este nuestro testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primero: Mando y encargo a mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuido y redimo con el precioso inestimable e inapreciable sangre y suplica a divina magestad redime. Honra la conigo en tu Santa Gloria para donde fue criada. y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Segundo: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida honrara a esta mi alma y a este cuerpo mi cuerpo cadaver sea servido con habitos de la Orden de San Juan y puesto en el Monasterio de San Juan de los Rios en forma de enterramiento general de todos los reverendos Beneficiados de la parroquia de San Juan de los Rios sea conducido a la misma y depositado en la capilla de San Juan de los Rios de cuyo presente si fuere por la mancomunidad y si por la

se inquietan
en que aparecen
los inquietan
salida a su
en quita y
la comedia
de...
en nombre de
y con todo
cada cosa de
o toda su ob-
ligacion de
la contaduria
dian en un-
re Real Prag-
maticas de San-
to que citada
hacen. Tienen
en especialm.
ion se someten
bien como si
circumstancia
milianon toda
general obedi-
y fue cono-
los testigos
de...
de
Antony
Marquez
Dios. Al me



Quarta mandado.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Este es el original de un testamento que se hizo en el Senescalado qual de
esta referida villa

Yo el Sr. Don Alonzo de S. M. el S.^{to} Fernando Septimo para sufragio y bien de mi Alma
la cantidad de cien libras de moneda corriente para que de ella
se pague el importe de mi entierro y de los gastos de mi casa de
aqui presente, atando y demora de los funerales y la cantidad de
cinco quineros se distribuyan en misas rezadas de requiem por
mi Alma celebradas a discrecion y voluntad de mis sucesores
de Alarcas

Yo el Sr. Don Alonzo de S. M. el S.^{to} Fernando Septimo para sufragio y bien de mi Alma
devo a mi disposición a tener fe en mi consorte y a
suar siempre y fe en mi sobano a los dos funtos y a cada
uno de ellos et instituyo a quinero de el y de el necesario y el
que endicho se requiere para el puntual cumplimiento de
este encargo y lo que ocaer ocaer el particular quinero valga
como si yo por mi mismo lo practicare

Yo el Sr. Don Alonzo de S. M. el S.^{to} Fernando Septimo para sufragio y bien de mi Alma
devo a mi disposición a tener fe en mi consorte y a
suar siempre y fe en mi sobano a los dos funtos y a cada
uno de ellos et instituyo a quinero de el y de el necesario y el
que endicho se requiere para el puntual cumplimiento de
este encargo y lo que ocaer ocaer el particular quinero valga
como si yo por mi mismo lo practicare

Yo el Sr. Don Alonzo de S. M. el S.^{to} Fernando Septimo para sufragio y bien de mi Alma
devo a mi disposición a tener fe en mi consorte y a
suar siempre y fe en mi sobano a los dos funtos y a cada
uno de ellos et instituyo a quinero de el y de el necesario y el
que endicho se requiere para el puntual cumplimiento de
este encargo y lo que ocaer ocaer el particular quinero valga
como si yo por mi mismo lo practicare

otario: Cumplido y pagado queda todo quanto heco dispuesto y
 ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el rema-
 nente que quedare de los mis Bienes d'os y acciones presentes
 y futuros nombres por mi universal heredera a la infanta
 mi sobrante Isabela Ferris para que usufructue los Bienes de mi he-
 rencia en esta vida: durasen los dias de su vida solamente porque se-
 rificando que sea por el cumplimiento que yo es mi voluntad pasen en
 plena y perfecta libertad a favor del mencionado mi sobrino Vicente
 Ferris de la parte y Ferris para que este disponga a su voluntad lo qd
 suom su supe y Ferris para que este disponga a su voluntad lo qd
 bien visto se fuere sin dependencia alguna y uno y otro sea y se
 entienda en sujecion a lo estatuido por la clausula de Lucerna de mis
 tan honores militares personas Religiosas et otras que a fass va-
 lencia non expusieron, mis d'os de lasi fassa scissem et tenorem
 fass noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel habeant. Y fassa la pena de fassa segun el tenor de loy antigua
 fueras y Real cedula de modo de Julio del año mil setecientos
 treinta y nueve.

otario: Para la claridad e inteligencia de mis infraescritas heredando de
 los Bienes de mi universal heredera, quieros y mando que segun
 mi fallecimiento se hagan inventarias e escrupulosas por el l'udo
 actuando y fassa de redencion a fassa publica para que siempre
 corra

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad
 mia y como a tal quieros y mando que despues de mi fa-
 llecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual execu-
 cion y cumplimiento por aquella via y fassa que mas bien haya
 lugar en dicho p'af y en el presente y futuro revoco anulo y
 declaro por ningun efecto en valor todo y qualquiera tes-
 tamento codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto
 haya hecho y otorgado por escrito o verbal e en otra forma
 para que no valgan ni tengan fuerza de lucio ni fuerza de l'
 salvo este que quieros tenga cumplido efecto en calidad de mi
 ultimo testamento a cargo fin de otorgo en esta Villa de Alroy

Ortega ... Heirado ... S. M. el ...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en los dias mes y año ... presentados por testigos ...

Vicente molto

Ante mi
Juan. Matamoros

testamento: De Josef Blanes
Com. de San Mateo

Yo el Sr. D. Vicente Molto ... en las veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos doce ...

ata Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y
patronato afianzo el presente de este nuestro testamento le ordeno
y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mandó y encareciendo mi Alma a Dios nuestro Señor q.
la vida y redimido con el precio inestimable de su preciosa sangre
y imploró a su divina Magistad se digue llevarla consigo a su Santo
Thoro para donde fue casada y el cuerpo lo mande de la tierra de cuyo
elemento fue formado

Segun: Quiero y es mi voluntad que quando la a Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme desta mortal vida a la eterna mi cuerpo
cadaver sea vestido con habito del Orden de San Juan de Alis y que
en forma de buñero ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial
de esta Villa y despus de cantada misa de requiem de luego presente
si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difunto
se entierre en el cementerio que de la misma

Tercer: Aique y otorgo mis Bienes para supragio y bien de mi Alma la
cantidad de quatrocientos libras de moneda corriente para que
de ellas se pague el importe de mi buñero sinoma de habito mio
de luego presente y demas otros funerales, y la cantidad sobante
quiere se distribuya en misas acordadas de requiem por mi Alma
celebradas a discrecion y voluntad de mi infanzado Alcaide

Quarto: Ello y nombro por mi Alcaide y pro executor testamentario
de esta mi Dispocion a Don Alonso mi pariente a quien doy y concedo
el poder necesario y el que derecho se requiere para el puntual
cumplimiento de este encargo y lo que otreano sobre el particular
quiere valga como si yo por mi mismo lo practicara

Quinto: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
de aquellas que legitimamente contrae otreano gozandose por bienes
publicos o privados i por otras legitimas pancevas dignas de
toda fe y credito sobre que encargo el fuere de la may sana conciencia

Sexto: Declaro que del actual matrimonio que tengo celebrado segun
las Disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia condesa mi marido

AREN
EMIL

Armen
Mata
Dias del mes de
Dios todo po
su bendita ma
vidad de la cut
madrino y
yo Josefa Bla
de Alroy cuando
de nuestra Señora
con un libac y
l y con todas
bienes y ordenes
vario y testigos
con firmas
de padre, hijo
Dios verdadero
y confino
y otorgo
de salvar
de San Juan



Quarta mercedia.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo D. Juan de Dios de la Cruz he por el presente en libros legitimos y
 naturales de Partida Miro, a Test Miro, a Auto Miro a Virute Miro
 a Nota Miro a Mandado Miro a Mencion Miro y a Testa Miro y
 Planes contribuidos todos en la nueva Ciudad
 otavi: Declaro tambien que tengo aprobado al presente Mutuamente
 la cantidad de dineros libras de moneda corriente y por mi con-
 ta por la publica lo declaro ahora para inteligencia de todos
 otavi: En consideracion a los Bueros deavinos que tengo recibidos de mi
 hija Maria Miro y queriendole recompensar tantos trabajos los
 mande, desoy luego la cantidad de veinte libras por una vez solamente
 otavi: Mandando, desoy luego el sumamente al Sumo de todos mis bienes dnos
 y acciones presentes y futuras a mi actual marido D. Juan de Dios de la Cruz
 los usufructos y goce durante su vida solamente para que verifi-
 cado que sea su fallecimiento quisea y es mi voluntad pasar
 en renta y propiedad a los antedichos mis otros hijos por iguales
 partes entre ellos y unos y otros disfruten de dicha merced de Sumo
 segun sea informado y con percepcion que estos ultimos pueden
 disponer de los bienes de que se componen a su libre voluntad sin
 dependencia alguna y bajo la clausula de exceptis decessis decessibus
 Militibus decessibus Religiosis et aliis qui de foro valentiae non exi-
 tunt nisi dicti decessi supra denem et teneant fieri mihi supra hoc
 dicti bonis ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Plazo la
 pena de Sumo segun el tenor de los antiguos fueros y fiscal orden
 de un real de Toledo del año mil setecientos treinta y nueve.

otavi: Cumplido y pagado que sea todo quanto de lo dispuesto y con-
 tado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento
 que quedare de todos mis bienes dnos y acciones que al presente
 tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera

si embargo causa y raras que sea i sea suida instruyo y nombra por
mis universales herederos a los antedichos mis hijos Pedro Alonso, Josef,
Antonio, Vicente, Rosa, Maria, Mariana y Teresa Mio y Blonca
por iguales partes entre los ocho para que cada uno haga de lo que
le tocare y los bienes de que se componen lo que bien visto le parezca
a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la antedicha Real Cedula de 17 de Mayo de 1763. Y asi ad propria
una y otra vida durante. Y pena de nulidad en lo referido Real
Cedula

Finalmente: Esta es mi unico y ultimo testamento ultima y postrema
voluntad mia y amo a tal quicra ordeno y mando que segun o
cuando fuere necesario se lleve en cumplimiento en todas sus partes a su total
ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
y sea de mayor utilidad y su tenor es como sigue para que ningun efecto
ni valga todo y qualquiera testamento codicilo y otras ultimas
voluntades que antes de esta fecha hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan
efe en mi vida ni fueran del salvo este que quicra tenga cumplido
efecto como a mi ultima testamento a cuya fin lo otorgo en
esta Villa de Alcala en los dias veis y uno expresados al presente
nada y presente por testigos Antonio Mio Labrador, Toriberto
de Cardenas y Antonio Colon Escriba de la misma villa y
moradores. Y lo otorgante (cuya qual sea el Sr. D. Joseph Coronado) no
firmo por que yo no sabia lo hizo a las once y uno de los tes-
tigos D. Pedro de qual igualmente doy fe =

Ant. Colon

Ant. de
Fel. de
Juan. de

testam. de Juan Antonio
y Maria Vilaplana Escri. En la Villa de Alcala a los veinte y quatro dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos y once. En el nombre de
Dios Todo poderoso y de la Reyna. Yo el Escribano de Alcala
de la Real Audiencia de Madrid y teniente de su Real Cedula sin mandado

Ordalya de el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en sombra de la culpa original de el primer instante de haber
pasado y natural amor. Sepase por esta publica letra como uno
de los señores don Alonzo Labrada y Maria Vilaplana consentes vecinos
de la presente villa de Alcoy estando ambos con perfecta salud en
Dios granias y por divina misericordia con nuestro libre y ca-
bal ánimo clara memoria entendimiento natural y con todas nras
potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes
y deudas nuestro testamento segun que asi por el dicho ac-
tuario y testigos infraescritos de que aquel día fue causando entre
toda como firmemente creemos en el soberano niniecio de la santis-
sima trinidad padre hijo y espiritu Santo tres personas divinas
y un solo Dios verdadero y en los santos misterios y sacramen-
tos de Dios que confiesa nuestra Santa madre Iglesia
catolica Apostolica romana en cuya verdadera fe y asen-
sio hemos vivido vivimos y protestamos viviremos y moriremos como ca-
tolicos fideles cristianos; de los dichos señores don Alonzo y Maria para
ello por nuestra voluntad y abogada de la Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima en cuyo companio y patrocinio afirmamos el suso
dicho nuestro testamento acordamos y otorgamos en la forma
siguiente

Primamente mandamos y encomendamos a nuestra Alma
a Dios nuestro Señor que las caia y recibiera con el pacio in-
mortal de su misericordia benigna y propicia y de su divina
Majestad condigna Merced y misericordia y de su Santa Iglesia
para donde fueren criados y los cuerpos los mandamos
enterrar y enterrados que fueren sepultados
en el Convento de San Francisco de la villa de Alcoy que quando por

Septimo

REN
MIL

et aliter
libra como un
sentes vicinas
luna Salud in
no liba y ca
con todas un
nuestro Bona
allus ac
cayendo ante
aio dela santi
nmas dimitu
y Sacramen
ore Eglia
D fe y cacu
noia como ca
y amando para
la Angelos Ma
comos el usico
as en la forma
itaco Alava
ob pacio im
la dicitat
luna Eglia
comos amo
giondo ten

El Dios nuestro Señor fuesse servida de vuestro de esta mon
tal vida ala eternidad vuestras Almas por cada una de las ven
ades con habito del padre San Juan de los Rios y f. en forma
de vuestro ordinario segun conduciendo ala Iglesia Parroquial
de esta Villa y despues de custodiado vna de las Almas de vuestro
presente si fuere por la manicomio y si por la tarde vspicada
de difuntos se enterraran en el cementerio general de la misma
Villa: Asimismo y tomamos de vuestros respectivos Bienes
para supragio y bien de vuestras Almas la cantidad de
veinte libras de moneda corriente cada uno de vuestros pa
raque de ellas se pague el importe del enterramiento de ha
bito vna de vuestro presente y demas otros funerales y las
cantidades restantes quedamos se distribuyesen en misas re
cordar de regimen por vuestras Almas celebradas en
diacion y voluntad de vuestras infancas de Almas
de las Espiras y nombramos por vuestros Almas y por
executores testamentarios de esta vuestro Diposicion
el amo al otro de vuestro Dos y a Don Juan y Hilaplano
vuestro hijo, a los dos juntos y a cada uno separa y
individua si quisiere darnos y conseruados todo el poder
necesario y el que cada uno se requiere para el puntual
cumplimiento de este encargo y lo que obraron sobre el
particular quedamos valgas como si nosotros mismos
por si lo practicamos
etatis: Queremos y mandamos que todas vuestras Donda
de las libras al tiempo de vuestras respectivas fallecimientos
dean pagados y testificados aquellos que legitimamente
nos constare estar deviendo por unas puestas o privadas e
por otras legitimas por venir dignas de toda fe y credito so
bre que encargamos el fuesse de la vna y sana conciencia
etatis: Destacamos que del actual matrimonio que tenemos
contractado segun las disposiciones de nuestra Santa madre
Eglia de buenos procediendo y tenemos al presente en los



QUARTA MARAVEDIA.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Legitimados y naturales de este Reyno de Castilla de Nueva España con sede
de Felipe Casca y Maria Anait muger de Antonio Barachin
... y de los señores Anait casado con Juan de Salas y Juan
Anait con sede de Salvador Alvarado y de Licencia Anait y de
dijimos casada que fue con Miguel Barachin lo
qual deso en las al tiempo de su fallecimiento que
duran existen a ella, a Licencia y a Juan Barachin
y Anait

Estos: Declaramos, que a las referidas nuestras hijas casadas
les entregamos por su dote al tiempo de sus respectivos
matrimonios la cantidad de setenta libras peso mas o
menos a cada una experimentando a Licencia Anait una
na libra y a difunta que no pedimos ni entregamos con-
tidad alguna

Estos: Mandamos, deseamos y legamos por via de mesaja el
tercio y remanente del quinto de todos nuestros respectivos
Bienes muebles y acciones presentes y futuras a nuestra
referida hija Licencia Anait y a su legatario en atencion a q
nos ha estado viviendo en su casa sin haber to-
mado el todo por este respeto, y que demos que a dicho
mesaja de tercio y remanente de quinto y de los bienes
de que se componen disponga a su libre voluntad sin
requerimiento alguno guardando lo establecido por las
clausulas de los testamentos de sus antecesoras para
un Religioso o de otro que de su voluntad non existiere
en el dicto testamento supra referido et tenorem firmiter in
pea hie editi tenor ipsa ad vitam suam adquisiverunt
vel habeant. Y fago la penna de comiso segun el tenor de los



SELLO CUARTO, QUARENTA TAVARANEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

antiguos fechos y fiscal orden de ... y en lo sucesivo nos podran ... en esta ultima voluntad sin dependencia ... pena de nulidad ...

AREN: DE MIL

... de ...

que quicunque tenga cumplido efecto como si nuestro ultimo
 testamento a cuyo fin se otorgamos en esta villa de Alcoy
 en los dias mes y año expresados al principio de este preuen-
 to por testigos Vicente Tena, Juan.º Fabriceuter de Soria
 y Antonio Colmen oficial de S.º de la misma villa y
 mercederes. Los otorgantes (a los quales yo el Sr.º Don Jofe
 conono) no firmamos por que dixeron no saben lo que ni sus
 negocios uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente diffe-

Ante. Colmen.º

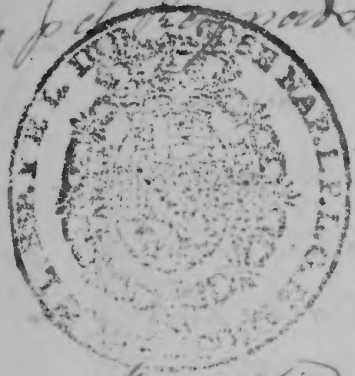
Ante
 Juan.º Matas

Venta: Juan.º Sangre y Com.
 a Don Botella de Tomar

CS.º 2.º dia 17
 Octubre 1812

En la villa de Alcoy a los veinte y siete
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y doce. An-
 temi el Sr.º y testigos infraescritos comparecieron Juan.º San-
 gre y Com.º y Anonimio Tomas conortes vecinos de la
 misma y precedido la venida en carta prevenida por el
 Sr.º que se ha venido de pedida concedida y aceptada respectivamente
 por dichos conortes de Jofe: los dos juntos y cada uno de por si
 el interdicen con comunicacion de las leyes de la comunidad
 y forma de su grado y cierta virtud en la via y forma
 que mas bien haya lugar en lo asi en sus nombres propios
 como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de
 ellos hubieren titulo o se ganare en qualquiera manera o en
 qual que vieren y sean en esta villa por suas heredades pa-
 ra siempre jamas a Don Botella de Tomar fabricante de
 S.º de S.º de esta villa que esta presente y aceptante
 y a los vechos, la segunda realida con Alcala que saca ven-
 tana a la calle, una forja en una dicha Alcala,
 un pajar que mira al corral y otro pajar en una
 la corra de la mitad del establo de una casa a habitacion
 que lo restante de ella es propio del conorte de Jofe y esta
 situada en el Collado de esta propia villa con la calle de San

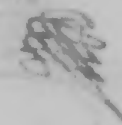
En venta su real cédula.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Marcas lindante por un lado con la de Martin Ribera por
otro con la de los herederos de Thomo Dhuino por detras con
la de Francisco Mantilla y por delante con la de Roque Mantilla
Tua Calle en medio libro de todo cargo, como, necesario, hipotecas
lencas y obligaciones especial y general y como tal: lo requiero
quien de dicha parte de casa con todos sus extradedas salidas unos
costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de
derecho pertenecen. Lo precio de quatrocientas libras de moneda con
suerte de las quales reciben los vendedores. El comprador en
virtud de este su presente y de los infrascriptos testigos ciertos
de que requiero deffice y se otorgan de ellas tanta de pago
en forma y las restancia de cientos con cumplimiento respecto
deve de las de entregar dicho comprador a los vendedores o a
quien los representare quando suer la voluntad de aquel, pero
por este favor de libertad que recibe de los otorgantes: les concede
a los mismos la facultad y potestad que hubieren de esta parte
de casa sin pagar ningun tanto de Alguiles ni que les pueda
depedir mientras permaneciere la dicha cantidad en hipoteca pero
que en el momento mismo que la entregare a sus dichos herederos
de venia obligados a dejar libre y desocupada la mencionada parte
de casa. Y en estos terminos declaro que no fuere valido y
valer ni de las contradichas quatrocientas libras y que no vale
ni obligacion alguna que se hubiere por ende de lo que se menciona
de suma hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
de la dicha cantidad de dinero para perfecta e irrevocable que el
comprador de casa. Interponiendo con juramento y deffice firmados
de los dichos señores. Y en virtud de lo qual el dicho comprador
de cinquenta de otorgamiento suel otorgada en las dhas de

Valya



de Alcalá de Henares que es la parranda del título en el
libro quinto de la recopilación y habla de los contratos de
renta enagenada y de otros en que hay lesión en más o menos
de la mitad del futo precio y los quatas partes que se pague
para media en rescisión e cumplimiento de su futo valor segun
sean por partes como si lo entendiessen. Pede hoy en ade-
lante para siempre de rescipiendo de rescipiendo y apar-
ten y si sus herederos y sucesores de dominio de su pro-
piedad poseen título de rescudo que otro qualquiera derecho
que se respeta de la enmendada parte de casa que venden
de tenerse a unificación y de compenar con los acciones reales
personales útiles mixtas directas y executivas en el
expresado compendio y en quien se represente para que la
pueda poseer y cambiar vender y enagenar a su voluntad co-
mo dueño absoluto independiente alguno guardando lo
establecido por la cláusula: licet per clerum bonis sanctis
Militibus y curiam Religionis et alia que de facto valent
non existunt, nisi dicti clerici super rationem et tenorem
facti non super hoc edicti tenent ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habeant. Pero la pena de comiso segun el
tenor de los vestigios hechos y hechas en veve de Julio
de mil setecientos treinta y seis: He conficacion pda en irre-
vorable con título de fuerza general de administración y contin-
gen procurador autor en su propia causa para que de su
autoridad o mediamente conde y de apoderado de la expe-
sada parte de casa que se rescuden y de ella tiene y apren-
da la real tenencia y posesion que por derecho se respeta. Ten
et interdicta de comitazgo en inquilino tenedor y aprehensor pro
vario en legal forma. He obligacion en quarta propia parte
de casa para rescudo segun y efectuado al enmendado compa-
do y pda de inquilinato en rescudo. He que en inquilinato
previa que y de futo en que contra ella aparecieron quacomien-
alguna que se inquilinato inquilino de aprehensor luego que

[Handwritten flourish or signature]



Quarenta por medio.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que Dios nuestro Señor se ha acordado unirme y por indici-
na misericordia en mi libro y cabal lincia de la memoria en
condimento natural y con todas mis potencias y sentidos para
poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento según que
con pareciere al uno o a varios y testigos interponiendo y que
aquei día feo: creyendo ante todo como firmemente creo en el
soberano misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y espíritu
santo sus personas distintas y un solo Dios verdadero y en los
dones misterios y sacramentos que tiene sacros y confieso mis
culpas contra todas las herejías de la Santa Romana Iglesia
cuya doctrina feo y excelencia he visto siempre y profesado
y en mi vida como católico fiel cristiano: Desuro de salvar mi
alma y tomarme para ella por mi intercesora y abogado
a la Señora de los Angeles María Santísima en cuyo companyo
y patrocinio ofiendo el ánima de este mi testamento leadero
y otorgo en la forma siguiente

Primamente: Quando y cuando en mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que se casó y admiro con el precio inestimable de la pu-
rísima Sangre y suplico a mi Señora Magistad redique de-
vota consigo a la Santa Gloria para donde fui casada y
el cuerpo lo mande a la beata de cuyo elemento fue formado
este cuerpo y es mi voluntad que quando la a Dios nuestro Se-
ñor fuere servida llevarme a esta montañita de a la creación
mi cuerpo cadaver sea vestido con hábito de S. San Juan de
Austria y en forma de religiosa ordinaria sea conducido a la
Iglesia de San Juan de A. de esta villa y después de cantada misa de
requiem el cuerpo presente si fuere con la memoria y si por la
razón vixeramos de difuntos se entierre en el cementerio general

to de esta
competente
cujo fin se
favor con
contendidos
pero siempre
se para que
por Dios mi
deso opone
alguno que
atitudinal y con
bre y espontanea
cio y aunque
deso a ser
relacion a
selon curdica
y aceptante
lo fangual que
nueve uno de
Antonio de lo
medore de
y C
Antonio
n. Matias
Pineda de Agudo
esta potencie
dites nombre
dites a la
de financia
y yo
de don Juan
inter y don Juan

de la unima

Yo: Animo y firme de mis bienes para impago y bien de mi alma
la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que dadas
impago el impago de mi curacion sin mas a habito misa de
cuanto prescripse y en las otras fundadas y la cantidad de veinte
que me se distribuya en misas segund el negocio por mi alma
relebandose en dicitos y voluntades de mis infanzones. Mas
de mi: Dijo y nombra por mis Aldeanos y pios y curadores tuto-
res y vicarios desta mi dimission de Don Antonio Tenes ya
fueron Tenes mis hijos a los dos juntos y a cada uno deponi-
er invalidos a quienes doy y concedo todo el poder necesario e
que indicho se requiere para el puntual cumplimiento de
este encargo y lo que debieren sobre el particular que sea o sea
como yo por mi mismo lo practicare.

Yo: Fizeo y mando que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente contrae estas yo deviendo por bienes
publicos o privados o por otras legitimas causas dignas de
toda fe y credito; y especialmente que sea satisfecho a
mi hijo Don Antonio Tenes ochenta libras que le estoy de-
viendo por havermele dado en un grande por a poco por un
de puntano para acudir a mis alimentos y para hacer
algunas obras en la forma que habito, todas la qual se ha
de ser para mi seguridad.

Yo: Deseo: Fize del matrimonio que contrahe segun las
disposiciones de misa de Santa madre Ysabel con mi fi-
junta. (Deseo) Maria Anna padecanitos y luego al
poco en hijos legitimos y naturales a Don Antonio
Tenes y Maria y a la hija Doña y Maria.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo quanto devo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el con-
trato que quedare de todos mis bienes muebles y inmuebles que
al presente tengo y en lo sucesivo podran tener y poseer.

Alfya



Reyno de España de S. M. El Señor D. Fernando Séptimo

Quarenta maravedís.

216
246
245

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

nunciamos por qualquiera titulo causa y razon que sea i sea
 pñda iudicio y nombre por mis universales herederos e lo
 antedichos mis hijos Josef Antonio Jose yliente Jose por igua
 lta parte entre los dos para que cada uno haga y disponga
 de ella que le tocare y otros bienes de que se componen cada uno
 vino le fuere a mi libe voluntad sin dependencia alguna bazo
 la clausula de exceptio tētis et ceteris iudicibus pparatis
 religiosis et aliis qui a foro valencia non existunt, nisi diti
 tēris fuisse et tenorem fuisse uovi super hoc edito co
 ipia adsitam suam adquirement vel habeant. y bazo
 de fuisse segun el tenor de las antiguas fueses y fues
 enen de unca de Julio al uno mil setecientos treinta y nueve
 Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y firme
 voluntad mia pues como si tal quisiera endere y mando
 que segun lo fuere mi fultimamente se lleve su castrense en toda
 partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella
 via y forma que mas bien parezca segun el dho. pues non
 el punto y en tenor miso amito y dho. por de mi
 que oferto mi valor total y qualquiera de testamentos lo
 dios y otras ultimas voluntades que antes de este tiempo
 hecho y otorgado por escrito a palabras i escritura formal
 para que ni vayan ni se guarden ni se cumplan ni se fuesen
 el valor que que quisiera tenga cumplido e fite en calidad
 a mis ultimos testamentos a uno por el otorgado en esta
 villa de Murcia a los diez dias de mes de mayo expusida en el
 presente y en la presente. yo el testador D. José María de la Cruz
 fero, Felix Anas Molinero y Antonio de la Cruz oficiales
 a Plaza de la universidad de unca y no a dno. y el otro

quanto sea quien yo el dicho Dny fe conoço) no firmo praque
Digo no saber lo lizo a mi auerros uno dicho terrigo. De
todo lo qual igualmente Dny fe

Ant. Colonex

Antonio
Juan Matauro

Carta de pago. Para Botellas

en Ant. Jori Julia

C. P. 4. dia 5.
Octbre 1616
inst. del Juri
Julia

En la villa de Alcazar de San Juan veinte y ocho dias del
mes de Agosto del año mil e seiscientos e diez e siete y
terceros de su Magestad. Yo Juan Matauro vecino en primer
empuñador de las reales y de todas las villas de la villa de
Alcazar de San Juan lo que se da por el y en nombre de tutor
y curador de la persona y bienes de la dicha Juana de
non deidad mantenida tal y para dicho en difunto marido de
Antonia en su testamento que otorgo por ante Gaspar Ma
tauro vecino que fue de esta villa a veinte y ocho de noviembre
de mil e seiscientos e quatro y en la qual se declara e
fue hecha recibida y cobrada de Antonio Jori Julia vecino
residente de esta villa veinte e cuatro libras de moneda
libres de moneda corriente que la dicha Juana de non deidad
debe una quarta parte de los derechos de habitacion de la que esta
en virtud de un auto de embargo de esta villa de la villa de Alcazar
de San Juan que se verda juntamente con Antonia de non deidad
con tal que anterior en primer lugar de este auto en la que
se declara la obligacion de satisfacer dentro de termino de un
mes de su cumplimiento puntualmente de cada una de las con
dicion de dicho auto de embargo de esta villa de la villa de Alcazar
de San Juan con cumplimiento de las leyes de la dicha villa de Alcazar
de San Juan y en su consecuencia de otorgar carta de
pago y finiquito e finiquito notoriamente de la obligacion en que
esta obligada con tal que el dho de non deidad satisficiera las expensas
de dicho de non deidad segun la forma de dicho auto que curre y anula
en estos autos referidos en los dho autos en su fuerza y vigor



Quarta mercedia.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Lo que se dice y se da por otorgado y satisfecito como igualmente
de la bondad y calidad del papel, los quales promete y se obligan satis-
facer y pagar al condestable Juan de Melto o a quien los representare
dentro el termino de tres meses contados desde el dia de esta fecha
en adelante, llanamente y sin dolo alguno, con las costas que
diese lugar para la cobranza cuya execucion difiere con esta otra
liza y el suamiento de quien fuere por el y se obliga de otra parte
a cumplir dicho suamiento a suya seguridad y cumplimiento
obligo sus bienes y herencia generalmente presentes y por venir. Qui
pueda o las Justicias de S. M. de qualquiera parte que sea superior a
esta de Sevilla a cuya Jurisdiccion se somete por que le apremien
al cumplimiento de esta liza como si fuesen Justicias de finitimo por
sua competencia por donde se proceda en su grado y conseruado a cuyo
fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su fuerza contra
general de las en forma. Y el otorgante (a quien yo el Rey Rey
se otorga) no firmo por que yo no se la liza a los que
ya uno de los tenidos que lo fueron de antolome Melto labrador
y sacador de azucar fabricante de azucar en esta villa de Sevilla
y mercaderes =

Baxtolome Melto

Juan de Melto
Juan de Melto

Poder de Juan de Melto
a Juan de Melto

En la villa de Sevilla a los dos dias del mes de Septiembre
del año mil ochocientos y doce. Anterior al mismo y testigos sus firmados con
poder de Juan de Melto que tenyó del estado de noble vecino de la
misma (a quien doy fe conseruado) fizo fue a lo quando y conseruado
en la villa y formo que mas bien haze lugar para que yo no impida

Septimo
MIL

cumplido libre y pleno apenar y castigar qualquiera de los derechos
y necesario sea a favor del dicho Sr. Marqués del marquesado de la Laguna
de esta dicha villa vecino de ella que está presente y aceptante general
mente para que en nombre del obispo y representando su propia
persona o quien le fuere por su poder y en el caso que
alguna vez o muchas veces se le oviere de hacer y cobrar que
alguna vez o muchas veces se le oviere de hacer y cobrar que
otras cosas que al obispo al presente le deven y en lo sucesivo
le deven sea en la parte que fuere por favor, reconocimiento, sales,
rentas, perrones, decimas, rentas y alcarnes de rentas que resul-
taren contra personas particulares o comunes que lo que percibiere
y cobrare otorgará las letras convenientes con los renidos cartas de
tracudán pago puestas y cerradas. Del mismo modo le da poder para que en el
dicho nombre pueda aprehender y dar en venta a qualquiera persona
o personas de la villa y jurisdiccion que fueren las cosas heredades rra-
sas, prerrogativas, cartas, y posesiones que tiene y padece al presente
el obispo y que en lo venidero hubiere y proveya por el tiempo presente
y futuro que en aquellas condiciones y asientos: cobra los predios
y otras las cosas particulares o privadas que fueren necesarias con
las cláusulas de su naturaleza y estilo. Igualmente le cometo poder
para que en el mismo nombre pueda pedir y recibir y recibir todo
genero de censuras a qualquiera de las condiciones, cobras y rran-
dades que sean y hubieren de ser de rentas y cuadradas del obispo
hoy y de las cosas, admitiendole las dadas e factas puntadas
reprobande las injustas y si contrariar pueda mandara para ello
letras calculadas con las facultades necesarias y otorgará todo
bien sobre el particular cartas de pago y franquicias en forma
de lo que perteneciere y cobrare de los alcarnes resultivos con
las cláusulas de su naturaleza y estilo. Ni sobre lo antecedido
o por qualquiera otra causa ninguna aqui no haya cosa con-
firmando en este poder fue necesario renovar a la Justicia lo po-
derá tambien ejecutar dicho Sr. Marqués en nombre del obispo de
presentandole en los tribunales a su Magestad superior e
inferior de donde fueren con demandas pedimentos suplica

Libros

Libros

Pliego

igualmente
se obligan satis-
en las representan-
dian. de esta villa
dos cortos ag.
texas con otra con-
via de otra parte
y cumplimiento
por favor. Ni
con superior.
aque lo agravia
diferencias por
entendido a cuyo
fueron con los
el Sr. Rey
trato a los au-
Marta Labrador
era villa vecino

de la
Alonso
M. Labrador
relacionado de
representando con
de la villa de la
y de la villa de
y de la villa de



de Septimo

SEPTIMO
MIL

por favor: y
parte que
se someta
si fuera su
en la ciudad
y privilegio
naturalmente la con
una de los de
edogel para
Dios y como lo
opone con
quarta infante
conveniente
necesario. In
orden a que
caer en un
al amo de
de los troya
de la bono

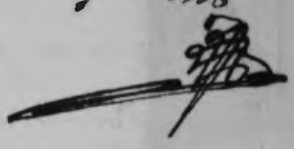
Antena
ta Co. Matanz
de la ciudad
de la ciudad
de la ciudad

y para el mismo confeso breva recibida y cobrada de Fray Juan de la Cruz
 el Indio de Padua es de la parte y parte que le ha pertenecido a los
 herederos de su difunta madre hacia dichos señores segun la forma que a la
 Piedad catolica el presente libro en virtud y uno de Julio del presente año
 mil ochocientos y ochenta y cinco, segun la qual se quedo en su poder la pertenencia
 correspondiente al comprando para entregarsela en su casa y lugar,
 y habiendola comprado puntualmente la declara asi dicho Indio de la Cruz
 confesando que para el real y efectivo pago ha recibido del mismo comprador
 una casa de habitacion sita en esta poblacion en la calle de la Virgen de Agosto
 que ha comprado segun el justiprecio que se dio en la comunidad de la
 Division de cien y ochenta y cinco libras, y siendo su pertenencia cien y
 ochenta y cinco reales y cinco maravedis resulta haberle cobrado quarenta y
 cinco libras diez reales y cinco maravedis que le ha entregado en dicho su
 poder y asi las confiesa recibidas a toda su voluntad con renunciacion
 de las leyes de la corte y de las acciones y acciones del caso y con la
 renunciacion de otorgar ninguna acción de pago al uno al otro y
 finiquito en forma. Y el nombrado Fray Juan de la Cruz se obliga a dar
 quita y aparta de derechos y acciones que a la referida casa le corresponden
 y solo con renunciacion y transaccion con las acciones reales personales, utiles,
 mixtas, directas, y expensivas en favor del expresado Indio de la Cruz lo
 hizo para que la persona que tambien vendida y enajenada a su voluntad como
 dueño absoluto sin dependencia alguna quedando lo establecido por los
 estatutos de la orden de San Juan de los Rios de Merito y de la Orden de San Juan de los Rios de Merito
 y de la Orden de San Juan de los Rios de Merito y de la Orden de San Juan de los Rios de Merito
 et tendam fori vobis supra hoc edito bona ipsa ad vitam suam admi
 nent vel habeant. Y a la persona de quien segun el presente se ha
 que se fuesen y legal orden de uno de Julio de mil ochocientos y ochenta
 y cinco. Se obliga a la expresada segundad y renunciacion en esta
 forma de derecho. Y el mencionado Indio de la Cruz acepta esta casa con
 toda y por todo y por ella recibe en pago a las horas anteriores la casa men
 cionada de mayor propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
 y con su virtud recibe a la obligacion al referido su poder con que con
 constituido de la venta de la casa se ha vendido segun los

Valga por el Rey y el Reyno de S. M. El Señor Fernando Septimo



Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN: TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Estado de las sediciones que cometa y comete en esta parte de España en las domos en la fuerza y vigor. Y aunque que se ha sido bien pagada dicha cantidad y a parte legitimo pro lo que promete no volver a pedir en esta provincia en su nombre pena de restitución en sus costas y a la fianza de esta Real Audiencia de Madrid y para tener y dar poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya jurisdicción se remiten para que a ello les representen como si fueran sentencias definitivas por su competente jurisdicción pasada en lengua y comedia. Y se firmaron en quince y o el día de mayo de noventa y siete en la Audiencia de regencia esta villa en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida por el Rey de discrecion no sabe, tomo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero oficial de Honor y Manuel Carbonell y Juan Carbonell de esta villa unidos y jurados con:

Ant. Colmenero

Juan Carbonell
Man. Carbonell

Ante mi Notario

Juan Carbonell

En la villa de May a los dos dias del mes de mayo

C. 5.º de Mayo 7
setiembre 1812

del año mil ochocientos y doce. Anterior al mismo y testigos infrascriptos comparecieron Roque sign. Carbonell a lino y Juan Maria Carbonell conatos vecinos de la misma y expresada tal licencia marital prevenida por el dicho que se ha sido pedida concedida y aceptada repetidamente por dichos conatos de los dos puntos y cada uno de por si al presente con remision de las Leyes de la comunidad y fianza, de su grado y licita vicaria en la vida y forma que mas bien haya lugar



Calza

una lina queda inscrita en el presente la cantidad que relacionada con los cincuenta y cinco dias
 y ocho años en ocho maravedis promete y se obliga satisficirle y
 pagarle el contenido de los al relacionados Juan. Pastora o quien
 su derecho representare dentro el termino de ocho años contados desde
 el dia de esta fecha en adelante si no obstante y si se allega alguno con
 las cosas a que diese lugar para la cobranza cuya execucion
 difiere con esta esta lina y el juramento de quien fuere parte y le
 releva de esta juratoria aunque indirecto se requiriera, para cuya
 seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas generalmente
 habidos y por haber y especialmente hipoteco y puro de cosa inaliena-
 ble un Solar de tierra herida que difiere el diez y siete en la Par-
 tida del obispo del termino de esta villa que esta inmediato alas tierras
 de dicho Pastora con las que linda por un lado, por otro con las de los
 herederos de tomara Ariz y por los demas con tierras pertenecientes al
 dicho Juan Perez, el qual promete ni vender, permutar ni en ma-
 nera alguna enajenar hasta que primero se halla enteramente
 satisfecho el referido debito. Y estando presente el contenido Juan. Pastora
 acepto esta lina en todo y por todo para usura de ello como le combenga
 y en su virtud se conforma cobra los antedichos cincuenta y cinco dias y
 ocho años en ocho maravedis de letra del expresado Juan Perez o quien
 le representare dentro el termino de los ocho años prefijados. Y quedo
 prevenido para que el lino de la obligacion de presentara copia de
 esta lina para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa
 dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo
 del año mil setecientos y sesenta y quatro. Y para la observancia de
 lo que le toca obligo tambien sus bienes y rentas heridas y
 y por haber y especialmente con el diez y siete de mayo de los
 Justicias de su Magestad de qualquiera parte que con espe-
 cialmente alos de esta villa a cuya Jurisdiccion se sometieron
 para que les expusieren al cumplimiento de esta lina como si
 fuese contencion difinitiva por juez competente pronunciada por

Pastora
Perez

Salva Por el Reyado de S. M. el Sr. D. Juan ande Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

ceda en suspensas y comendadas, a cuyo fin remanieron todas las Leyes
fuera y privilegios de las fueros contra general derecho en forma. Y
ambos lo firmaron (a quinien yo el uno deffe un año) siendo presentes
por testigos Antonio Estorcer y Jose Martin de Motta oficiales de
Nueva ombros de esta Villa, vecinos y moradores =

Juan Perez

Ante mi
Juan Marañon

Testam. de

Josef Slopis

En la Villa de Alcoy en los tres dias del mes de Setiembre del
año mil ochocientos y quatro. En el nombre de Dios todo poderoso por
la Signa de la virgen Maria Santissima su bendita madre y Señora
muerta comedia sin manchado ni sombra de la culpa original desde
el primer instante de su ser purissimo y natural origen. Separe por
esta publica forma como yo Jose Slopis Labrador vecino de la presente
villa de Alcoy estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias
que Dios misericordioso Señor se ha servido enviarme y por divina mis-
ericordia con mi libre y abal juicio clara memoria entendimiento
natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer
de mis bienes y personas mi testamento segun que me pareciere
luna, a suario y testigos infrascriptos de que a guet de fe. creyendo
muerto todo como fuere en esta casa en el obediencia y reverencia de
la Santissima Trinidad Padre hijo y Espirita Santo sus personas
distinguidas y un solo Dios verdadero y en los sacramentos y
sacramentos que tiene en su confesion muerta Santa madre
y gloria catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe
y creacion he vivido siempre y protesto vivir y morir como cató-

100 fel. ~~inimicus~~ Decano ~~de Sabana~~ ~~de~~ y ~~de~~ ~~de~~
ra ello por mi intención y obsequio a la Reyna de los Angeles
María Santísima en mi cuerpo humano y patrimonio firmo el
unido de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crío y redimió con el precioso inestimable de tu preciosa
sangre y suplico a su divina Magestad se digno llevarla
conmigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo
mundo a la tierra de mi elemento fue formado

Segunda. Quiero y es mi voluntad que quando la Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme desta mortal vida a la eternidad mi cuerpo ca-
rnes sea vestido en habito del Padre San Fran.^{co} de Asis y si enfermo
de cualquier enfermedad sea conducido a la Iglesia Parroquial de San
Joaquín de esta ciudad unida a requiem de cuerpo presente si fuere por
la mañana y si por la tarde o por la noche se entierre en el
cementerio general de la misma

Tercera. Anexo y dono de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la
cantidad de diez y ocho libras de moneda corriente para que de ella
se pague el importe de un enterramiento en un habito mio de
cuerpo presente y demás actos funerales y la cantidad sobrante que
no se distribuya en misas necrosas y requiem por mi Alma cele-
badoras a discrecion y voluntad de mis sucesores y Alcabalas

Quarta. Digo y nombro por mis albaceas y por executores testamen-
tarios de esta mi disposición a Dña. Sabana mi conuente ya Fran.^{co}
Sabana mi conuente fabricante de Santos de esta Ciudad a los do-
santos y a cada uno de ellos si et in solidum a quienes doy y
comiendo todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para
el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obare sobre
el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo ma-
nicaré

Quinta. Quiero y mando que todos mis deudos si los hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagados y satisfechos
aquellas q.^{ue} legitimamente constare en tal y o deviendo por



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Linon publicas i privadas i por otras legitimas personas dignas
y toda fe y credito que un cargo el fueso ala mon danna con
nancia

otras: Declamo que del matrimonio actual que tengo contratado se
que son disposiciones de nuestra Señora madre Ysabel con mi con
sente Nona Cabrera hemoy poseyendo y tengo al presente en sus se
guras y naturales a Nona Lopez a Maria Lopez a Anamaria
Lopez y a Nona Lopez y Cabrera menudas a Nona

otras: tambien declamo que mi antedicha consorte Nona Cabrera apor
al matrimonio al tiempo de contratarlo cincuenta y una libras
por su dote en el valor de diferentes muebles ropas y alajas de lo que
no se hizo lista alguno y por ello lo hago notorio para qd. conste
de esta verdad; y despues de tanto la consorte de dicho Matrimonio
ha heredado de su marido la cantidad de ciento y cincuenta libras
segun consta por la lista de Dicion que autorsio Tomas Lopez
Luna de esta Villa de laso a diez de febrero

otras: Manda, desp y luego el amonente al quinto de todos mis Bie
nes dnos y acciones presentes y futuras a mi antedicha consorte
Nona Cabrera para que disfrute los bienes de q. se componen
dicha mesura de veinte reales de renta y que mas por que
despues de serificado su fuderamento quieros y es mi voluntad pa
ra en renta y propiedad a fuerza de mis referidos hijos Nona,
Maria, Anamaria y Nona Lopez y Cabrera por iguales partes entre
los quatro y hagan y dispongan a su voluntad lo q. bien oiere de
fuerza sin dependencia alguna bajo la clausula de exceptis de iis his
de sanctis Apostolicis quorund. Religionis et aliis qui a foro Patrimonie
non spectant nisi dicti Nona fuerit Seneca et tenorem sui mariti



**SELLO CUARTO, QUARINTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya y lugar condescuerda, pues por el presente y su tenor
revocho, anulo y declaro por el ningun efecto ni valer today y qualis-
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de este presente hecho y otorgado por el suso de palabra o en
otra forma pora que no valgan ni tengan fe en Juro ni
fuera del, salvo este que quicra tenga enapido efecto como un
ultimo testamento a unq. fin lo otorgo en esta villa de Alroy
en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por
testigos Antonio Colmenar oficial de Alroy, Nicolas Muramendon
Maestre de escuela de Alroy y Tori Lopez fabricante de ellos y otros
misma vecinos y moradores. Y el otorgante en quien yo el suso
de fe conosci y firmo por que digo no sabe lo turo ni las me-
gas uno. Dicho testigo. De todo lo qual igualmente doy fe

Antonio Colmenar

Juan de Alroy
Juan de Alroy

Dote: Dng. Anasit y Cas.
en Alroy Anasit tubaliso
del año mil ochocientos y doce. En esta villa de Alroy en los tres dias del mes de Setiembre
comparacion con Juan de Alroy y testigos infanzones
vecinos de la misma y dize: que por quanto tiene casado y con-
bido que se casa Anasit y Alroy en esta villa de Alroy, honesto y honrado
Matrimonio con Antonio Lopez de la Cruz y Alroy de la Cruz de la Cruz
vecindad que esta para celebrarse en esta villa de Alroy segun se
que las disposiciones de nuestra Carta Magna y Leyes, por tanto
y para que se mas condescuerda, modo y abuelo en las cosas
y obligaciones del casado, de su gado y vida y en

la vie y forma que muy bien haya lugar, grades, otras
 que hacen constitucion deval en favor de la antedicha tercera
 deval en bifa de bienes comunes a los dos en cantidad de
 ciento cincuenta y seis libras siete sueltos y diez dineros de mo-
 neda corriente que lo han importado diferentes flojas muelly
 y alapas que se entregan en este auto valonadas y fortificadas
 por personas pautas nombradas a comuna acuerdo a este
 fin en la forma siguiente

Primamente: Un Terçon de lienso casero fortificad en	41108
Itaen: Un Colchon pollado de lino con tela de azul y blanco y un par de cabeceras de la misma tela en	21108
Itaen: Un cobertor blanco con franja en	88 8
Itaen: Dos faldas azul con franja encarnada en	111108
Itaen: Seis Savanas de lienso casero en	228 8
Itaen: Cuatro Camisas de lienso fino en once libras	118 8
Itaen: Una faja de lactona y otras de Alondras en	78 8
Itaen: Cuatro Horn arados de lienso casero en	41108
Itaen: Cuatro Inaginas medias de lienso fino en	48 8
Itaen: Dos delantes como blancos con franja en	58 8
Itaen: Dos paños finos de Alondras con balona en	58 8
Itaen: Dos paños de lienso fino en	18 8
Itaen: Una taballa con franja en	18 687
Itaen: Otra faja de lienso casero en	18 687
Itaen: Otra faja de moza y tres servilletas en	11188
Itaen: Un Pimeto blanco bordado con rondo en	18 687
Itaen: Cuatro fajas de diferentes clases y colores en	61382
Itaen: Dos paños medias de Alondras en	281382
Itaen: Una Mantilla nueva de flocada en	48 8
Itaen: Otra faja nueva de rayeta en	28 88
Itaen: Un delantal de canela en	18168
Itaen: Dos fajas de seda medias en	18 687
Itaen: Un Tubon nuevo de Alondras negra en	281382
Itaen: Otro faja de Alondras en	48 8





SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Stano: Un Terrillo encamado de seda en...	1168
Stano: Un Mandagor de biladilla y seda en...	78
Stano: Tres tocos de biladilla made ca...	4108
Stano: Dos tocos de bayeta en...	78
Stano: Un Mandil y delantal de burro en...	1168
Stano: Una lina de mediana en canaja y lana en...	38
Stano: Una fabela indiana de color en...	48
Y ultimamente: Un colador de Baras, un librillo y demas	
algunas de mediana en...	38
Importa todo	1568 7810

Cuyas cantidades sumadas importan las sumadichas sesenta y cinco
y seis libras siete sueltos y diez dineros valen otras cosas de cosas muebles y
de las arriba notadas las mismas que de bienes comunes entreyen
en este acto en presencia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos
de que doy fe por este de la espansa de la causa Anasil y de la
de su en contemplacion al matrimonio que va en contractar
en esta de pasado memoria con el inmundado Antonio Peare de
la ynia, al qual por ende presente y aprobando la valoracion
y particion de los antedichos bienes conpasa que los acive a
toda su voluntad y en quanto sea necesario renuncio las Leyes
de la patria en las cosas del caso. Y por los respectos asi bien
vistos y en contemplacion a la honestidad y de su racimiento
de la indicada causa Anasil su fortuna seporo la promet
en Anasil y de su Devacion pagare un precio en la forma que
se muestra bien por de y de en cantidad de veinte libras de dicho
moneda que debera caber bordenamente en la dextera parte
de sus bienes libres y de otra con la cantidad de doce fanegas
de trigo de veinte setenta y seis libras siete sueltos y diez dineros

sta y para efecto de que si en adelante se acordare alguna
 cantidad que confiesse en rreuda a toda in voluntad, mandamos
 se obligen satisfeserle y pagante al indicado Adon valor i a
 quien le representare o executor del mismo siempre y quando
 la pidiere, llamamientos y si Pleyto alguno en las costas a que
 diere lugar para la cobranza cuya execusion difieren con solo
 esta Carta y el facimiento de quien fuere parte y se relacione de
 otra parte aunque dicho se requiera, para cuya seguridad
 y cumplimiento obligen sus bienes y hereditades generales
 y por donde. Loas pades a don Bartolome de S. M. de qualquiera parte
 que vean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion
 se remeten para que les apremien al cumplimiento de esta
 Carta como si fueran Sentencias definitivas por ser competente
 pronunciada pasada en Juro y consentida a un fin reser-
 vacion todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra general
 y de hecho en forma. Imperialmente la contenida Maria Torda
 demando la Ley de esta y una orden de cuyo beneficio ha sido en-
 terada para mi el tiempo de que doy fe para que no le valga ni opus-
 viche en esta villa. Yo para Dios nuestro Señor y una Señal de
 Cruz conforme a lo de no oponerle contra esta villa por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la perjudique y por que es de la utili-
 dad y conbeniencia de la villa de la que se trata y apor-
 tamente que a este facimiento no pedia abstencion ni relap-
 sion a quien se les pudiese conceder y que aunque de facto se les
 concediesen no usaran de ellas para que se les pudiese conceder
 quicunq yo Alonso de S. M. de qualquiera parte que
 a sus amigos o a otros de qualquiera parte de la villa de la que se trata
 brevemente a Diego y Antonio colonos oficiales de la villa de
 esta villa vecinos y moradores

Antonio Colonos

Antene
 Man. Matave

Don Juan de Tori

a Tori. Senor de la villa de Alcazar a los ocho dias del mes de Setiembre
 6.º de 1500

Valga Por el Reinado de S. M. el Rey. *Juan ando Septimo*
Quercia Hispanica.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

del año mil ochocientos y doce. Autenti el libro y testimonio infraescrito
compañia Don Botella Labrador vecino del Lugar de la Sarga y de su
grado y carta escripta en la villa y forma que mas bien haya lugar
y se es permitido en derecho sin sea revocado ni revocada y si esto a su
propia y libre voluntad y porque en lo que toca a su parte que en renun-
ciacion a los muchos y diversos beneficios y particiones anti-
guas que tienen recibidos de Don Juan tambien Labrador de esta
vecindad, hace en favor del mismo donacion pura, perfecta acabada
e irrevocable llamada inter vivos con reservacion con las reservas
pactas y condiciones que abajo se expresan en su propiedad co-
mo en sentido de todos sus bienes derechos y acciones que tiene y
puede en esta y de lo que en lo sucesivo tuviera y puedan tocarle
por qualquiera titulo causa y razon que sea si sea pueda en el
Lugar de la Sarga y su termino como fuesen de el en qualquiera
parte y secundacion qd fuesen exceptuando de ella y de su termino
corriente con que non se pueda ni tomara colonia ni de qualquiera y forma
miente que estan arrendados sobre un bonoal de esta vecindad miente
mayor que diez dias durante su vida con un ganancia para el
habitar en la casa de morada del Lugar de la Sarga y despues de el
miente de dicha colonia devesa para a favor del donatario de qual
devesa non se obligara ni mantenga ni comida al expresado Don Jo-
se Labrador inter vivos y puro de faltar a ella no se ni de tener
efecto una donacion como si no se hubiese. Arrogada a su parte que pre-
dicar estas partes como es de ver en el documento y de la segunda com-
paga una hija que esta tiene llamada Maria Chirret, cada de dicho
colonia a favor del castaño Juan y de sus sucesores con el fin de
que las cultive y perciba sus rentas hasta el fallecimiento
de dicho Botella y de sus sucesores ni de mantener tambien

[Signature]

Septimo

REN
MIL

tiempo infuenciamy
laaga y de la
bien haya lugar
do y si esto a la
ra que en reru
antidotes an
abacada de cro
perfecta acad
en las resevas
en propiedad
es que tiene y
puedan toante
los puda en un
el en qualquiera
itante. Annua
segunda y actua
en la an d' mate
quantio para
y de que a la
matuacio de qual
apareado los po
is de tenen
y para que me
la segunda com
inter, cada dicta
us con el fin de
el fecho de
en transire

Donada ~~adicha~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~se~~ ~~conformemente~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~compen~~
al otorgante. Los cuyos circunstantias qui d'otra manera el
dicho Doni Gotello ha y otorga la presente Donacion en favor al
expresado Doni Souty a quien da poder el que se requiere para que
vaya en las Bienes del Donante y tome y aprenda su posesion
y tenencia Judicial o extrajudicialmente segun quisiere y lo pida que
quiere desde este mismo dia en adelante y en su caso y lugar
diponga de su propiedad como bien visto le fuere como aduen
absoluta y sin dependencia alguna segun y conforme queda me
nudo con la restitucion y limitacion prevenida por la formula de
Exempte de xisio boni hominis militibus personis Religiosis et aliis qui de
foro valente non existunt, nisi dicti clerici juxta scienciam et tenorem
fori eorum super eorum bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent. Y para la pena de furtivo segun el tenor de los antiguos fre
ros y liberos de unos de Pedro de mil herencias y unos
Y para asimismo que el otorgante ha y por Dios nuestro Senor y
nra Señal de Cruz conforme a lo declarado que esta Donacion la otorgo
de la libre y espontanea voluntad sin dolo apremio ni fuerza alguna
y solo para que en lo que se ha de remuneracion a los beneficios y
prebendas que ha servido del mismo Doni Souty y apear a la
beneficencia los continuo por el tiempo que le resta de vida. Y para q
en todo tenga puntual cumplimiento que el otorgante que siendo
necesario se inicie por su competente pues desde ahora la
da por iniradidos con las solemnidades, remuneraciones y firmas
espontaneas y por suplico qualquiera defecto o subterfugio que pueda
embarrasar la autenticidad y validez promete de no revocarlo ni contra
derarlo en todo ni en parte por motivo ni causa que le oviere
por que desde ahora lo renuncia expresamente y no pedia
absolucion ni absolucion del suamiento q' lleva sobre el
quien la queda convida y aunque a xpropio modo se le conse
diese tampoco usara de esta pena de perjurio y por lo mismo
quiere que esta Donacion se lleve en todas sus partes a pun
tual observacion y cumplimiento por aquella via y forma

[Signature]

Salva por el Reynado de S. M. el Rey Jernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

que muy bien haya lugar en derecho para lo qual obliga sus
Hijos y descendientes traidos y sea traidos, y de poder alas Testigos
de S. M. de qualquiera parte que sean especialmente a las dhas
villa para que se oprimen alquanto lleva otorgado con todo
siga y via executiva como por Sentencia definitiva para-
da en Juicio y consentida, en cuyo fin reunido todas los lugares
fueros y privilegios de su favor con la general del dho en forma
destando presente el contenido Jori Sanz donde ante todo las
deudas que son al otorgante Jori Botella por el dho otorgando fa-
vor y merced qd le acaba de hacer con la presente donacion de
ga que la acepta segun y conforme queda contenida
y en su virtud promete y se obliga mantener de contado a dho
otorgante mientras duraren los dias de su vida y tambien en
todo este tiempo a Francisco Colomo y a Maria Chiment su
hija con tal de permitir las rentas que produzcan los terrenos
de la primera para la qual se encargarán de ellos y de
retenerlas en su poder para embolarlas hasta verificado el
poderamiento del propio Jori Botella y despues de las de dho
sin disminucion alguna con tierra equivalente a las dhas
libras con que esta dotada por el otorgante su marido en un
bancal tierra segun suerte mayor para que lo difante con
el suerto para habitar durante su vida solamente. En cuyo
termino y con la misma calidad de qd se tomo la dha dote
una en el oficio de hipotecas de esta villa o donde correspondiere, asi
lo otorgan ambas partes en el dho en los dias mes y año ex-
presados al principio, siendo presentes por testigos Juan
bert, Jhon Ribera Labradores y Antonio Colomo oficial de
Pluma de la misma villa y moradores. Fue firmado con



7
Luz
M
P. 2. 112
d. 1812

ando Septimo

NE
LL

ual obliga sus
alas Tuticias
te a las de esta
torgado con todo
finitiva para
todas las leyes
del no en forma
ante todo las
distinguido fa
te donacion sta
continuada
de comoda adto
y tambien en
Chiment un
en las tierras
de ellos y los
verificado el
de las de volven
atos duientas
mandado en un
lo difante en
mente. En cuyo
la raga de esta
anexandoy an
mes y año ex
ijos. Juan. his.
mon oficial de
firmacion con

quienes yo el dicho day fe... porque dipearon no haber...
y solo firmo losi Botello en un testigo por los deusos. De todo lo
qual igualmente day fe =

Antonio Colonien

venta Luis Calle

1812

J L
Antony
Fco. Mata
Man. Mata

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos y doce. Antoni el bino y testigos supraescritos
compusario Luis Calle Labrador vecino de la misma y de su grado y
venta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
qui en su nombre propio como en este sus hijos herederos y sucesores y
de los que de ellos hubieren título o sea y causa en qualquiera manera
otorga. Que vende y da en venta real por sus derechos para siempre
firmar a Martin Tiro vecino habitante Beneficiado de la Parroquia
de esta villa vecino de ella que esta presente y ausente y a los
suyos una casa de habitacion situada en la calle de San Agustin de esta
poblado lindante por un lado y por detras con casa del comprador, por
otro lado con la de Tomas Chisad y por delante con la de los herederos
de Vicente Domenech dicha calle en medio. Libre de todo cargo, como memoria
hipoteca y ensera obligacion personal y general y como tal sola asegurado
y vende con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, censos, derechos
y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de quin
tas libras y quatorce sueldos de moneda corriente en que ha sido satisfecho
por Don Juan Carbonell arquitecto y Joaquin Cortes maestros de obras de
esta fundad, las quales recibe el vendedor del comprador en este acto en
monedas de plata y sellon de buena calidad a presencia de mi el bino
y los testigos supraescritos de que requerido day fe y como realmente pa
gado y satisfecho a su satisfaccion le otorga carta de pago y finiquito
en forma qual a su seguridad convenga. En estos terminos declara
que el precio precio y valor de la dicha vendida casa que vende a este
los expresados duientos libras y quatorce sueldos que ha recibido y que
no vale mas y si mas vale o valen sueldos de la casa en masa o

[Decorative flourish]

Valya Por el Reynado de S. M. de S. J. Fernando Septimo

Quinta mercaderis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el dicho Sr. Rey de España por el presente mandamos que el dicho Sr. D. Juan de S. J. Fernando Septimo
quiere y consiente para que el dicho Sr. D. Juan de S. J. Fernando Septimo
viva con su mujer y hijos y sucesores legales. Y mandamos la ley quinta
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecido en las
cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo cinco li-
bro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta que
y de otras en que haya lesión en mas o menos de la mitad de
su precio y los quatro cosas que se piden para que se le
suplemente a su fin en las que se da por pasadas como si lo
fueran. Y para que el dicho Sr. D. Juan de S. J. Fernando Septimo
de su propia y espontanea y a sus herederos y sucesores de dominio o
propiedad, posesion, titulo, us, uso, y de otro qualquiera de que
le compete a la dicha casa que vende, lo cede renuncia y transpa-
ra con las acciones reales, personales, mixtas, directas y indirectas
en el expresado Sr. D. Juan de S. J. Fernando Septimo y en quien le representa
padesca como si propia fuera la pena que cambia, vende y ena-
gose a su voluntad sin dependencia alguna quando lo estable-
re por la clausula de licentia et assensu tunc tenentis militibus S. J. Fernando Septimo
quiere et alios qui de factis antestis non existunt, nisi dicit et assensu
tenentis et tenorem facti novi supra hoc editi bona ipsa ad usum
suum adjuvantem vel haberent. Y para la pena de serlo segun el
tenor de los antiguos fueros y estatutos de don de nra de Julio de
mil detersos y otros. Y el confiere poder irrevocable en
tal forma general administracion y curatela procuradora a
en su propia casa para que de su autoridad o individualmente
entre y se apodare de la dicha casa que le vende y de ella tome
y apodere la real tenencia y posesion que por derecho le compete y
en el interin se comitase su ingratitud tenida y poseida por el

en legal forma. No obligo a la persona que sea...
 y ofensiva al enmendaro comprados y nadie le inquietara ni moviera...
 sobre su propiedad porion que yndiferente en que contra ella se...
 gravamen alguno y si de inquietara moviera o apasiona luego se...
 notacione a sus causas horizontales como regimidos conforme a...
 saltem a su defensa y lo regimido a sus expensas en todas instancias y...
 tribunales hasta executione y despues al comprador y a los suyos en...
 con suhe uno quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo...
 se solucione la cantidad que les desembolsado las unspas utiles...
 y voluntarias que intenes tenga el mayor valor y estimacion y con el...
 tiempo adynicion y lora las cosas de mas gastos intencos y menoscabos...
 y de lo siguiente por todo lo qual a los ha de poder executar con...
 con lora y el juramento de juron fuere parte en que difiere su...
 y se releve de esta manera con que a dacho se regimido. Testando pre...
 sente el contenido. Mosen Jhoan de adri comprador excepto esta lora en...
 todo y por todo y con ella la venta y de lo ha de la deslindeada...
 a habitacion de unya propiedad y posesion a dio por entegado a toda...
 su voluntad. Y quido previendo por mi el lora de la obligacion de...
 presentara copia de esta lora para su registro esta constancia a mi...
 potestad de esta villa de esta de termino de Jhoan dias en cumplimiento...
 de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treynta y uno...
 de Enero del año mil setecientas y quatro y ocho. Y ambas partes para...
 la observacion de esta lora obligaron sus hijos y herederos...
 por buena lora con poder a las Juntas de S.M. que a los respectivos...
 sus mandos y devesen cometea para que a ello les apasionen como...
 si fueran sustentada difinitiva por sus competentes para enmendaro...
 en su grado y consistencia, a unya fin remuneracion todas las Leyes...
 fueros y privilegios de la parte con la general de dacho en favor...
 y solo fano el comprador y con el dcho y ante el regimido y el lora...
 de dcho en dcho porq. de lo no sabia lo hizo a sus expensas...
 Jhoan de adri Albornoz y sus herederos y sus hijos y herederos

M.ⁿ Jhoan Verou *[Signature]* Jhoan Carrion *[Signature]* Jhoan Matauz *[Signature]*

Valga por el presente a S. M. el Sr. Juanando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Testam. No 2

Marianna Ferraz de la Villa de Acoy a los once dias del mes de Setiembre de 1712
mi hijo legitimo de mi nombre a Dios todo poderoso y de la Reyna abuela de
los Reyes Catolicos subdita madre y Señora nuestra conebida por
monarcha en nombre de la cultura original desde el primer instante de
mi en quasisimo y natural finem. Sease por esta publica fea como
yo Marianna Ferraz viuda en primeras nupcias de Juan de Almonar y
conuato en la actualidad de tomada Alia vecina de la presente Villa de Acoy
estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nues-
tro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con
mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural
y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis
bienes y ordenar mi testamento como asi parece a libro actua-
rio y testigos infraescriptos de que aquel di feo: creyendo ante todo
como fundamento creo en el soberano misterio de la Santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos
que tiene creo y confieso nuestra Santa incruada Yglesia catolica
Apotolica romana en cuya verddad fe y creencia he oido de
pae y protesto viva y moria como catolica fiel castitimo. Desee
de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y
Abogada a la Reyna abuela Angeles Maria Santissima en cuyo
amparo y patrocinio asiano el arieto de este mi testa-
mento se ordeno y otorgo en la forma siguiente

Exhercamento: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su precio precioso de su
preciosa sangre y suplico a su divina Magestad se digno llevarla
a su santa gloria para donde fue criada y al tiempo lo

do Septimo
18.
QUAREN
NO DE MIL
OCE.

delante
de la lengua
de la conuencion
mei presente
publica
de la villa de
que Dios
disponer
e al punto
y por
de la
de la
de la
de la
de la
de la
de la
de la

201
260.

quando ala vicaria de que fue fundado
Dami: Juro y en mi voluntad que quando la a Dios unido
resolida leuarme de esta mortal vida ala eterna, mi cuerpo cadaver
sea vestido en habito del Padre San Juan. y que en forma de luterano
relinario sea conuido ala Iglesia Paroquial de esta villa y gozarme de
contada misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la
manana y si por la tarde visperas de difunto se entierre en el
senterario general. etc. unu.

estor. Aniquo y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi
Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para q.
de ellas se pague el impente de mi luterano luterano de habito y
de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad obsequio
que sea sedenta benga en misas de requiem por mi Alma
celebradas a discrecion y voluntad de mi referendario Albarco de
Albarco. El hijo y nombre por mi Albarco y por excoitones testamentar
ary de mi Albarco y de la villa de la villa de la villa de la villa
Alia mi conuido misa de esta villa de la villa de la villa de la villa
uno de por si et condempn a quienes day y conuido todo el puden
morario y el que indicho se requiera para el puntual cum
plimiento de este encargo y lo que obasen sobre el particular que
as obligo como si yo por mi misma lo praticare.

estor. Dado en y mercado que todos mis deudos si los tuviere a luy
de mi fallecimiento se se pagadas y satisfachas aquellas qe legitima
mente conuene como yo deviendo por cosas publicas e privadas
o por otras legittimas puestas dignas de toda fe y credito; y conual
mente quica se paguen setecientos reales vellon que se cony deviendo
a mi hijo Pablo colominas que me ha sido allegando poco a poco
para acudia en mis negocios y necesidades.

estor. Dadas. Justicias en prietas Augustin va fante. etc. con mi
difunto indico fante colominas. y de cuyo matrimonio procreamos
y tengo al presente en hijo legitimo y natural de Pablo colominas,
a Ana colominas conuente de Juan. Gomez y a Paula colominas,
et otros honroto morar a Edad en Eldia. con signados, misis.

①

Salva en el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Antes en matrimonio en mi actual morada Tomas Aliza, el
qual no heyo prescrido hijos algunos.

Acto: Declaro: Fue en dicha mi hija Rosa Colomina al tiempo de
contraher su matrimonio se entregó por su dote la cantidad
de ciento diez y nueve libras en el salon de presente: ropas muer-
bles y abafes como consta por lista que de ello se autorizó por
el Sr. notario, bajo fecha fecha.

Acto: Mando, despo de lo de la antedicha mi hija Paula Colomina una
suma por cada conquista regularmente o lo necesario a ella según
su estado calidad y condición en recompensa de los buenos servicios
que le tengo merecidos y espero continuados pretendiendolos en lo
sucesivo.

Acto: Respeto a que la antedicha mi hija Paula Colomina se halla en
el día menor de edad, por lo en el caso que yo faltare sin ha-
ber salido de ella, se elija, establezca, y nombre por tutor, y ca-
rader de su Persona y Bienes a Justino Aliza mi hermano ma-
tante, vecino de esta Villa por la mucha satisfacción y confian-
za que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las po-
cultades y el Poder bastante que en cosa se requiere para
la concurrencia en nombre de ella mi hija en la formación de
Instrucción, Juicio, y Partición de los Bienes de mi herencia
administración de ellos, y demás que se oyeren y le sea permu-
tado según Leyes de este Reyno.

Acto: Cumplido y pagado que sea todo quanto heyo dispuesto en
ordenado en este mi Testamento, y última voluntad, en el punto
ante que quedare de todos mis Bienes, diez y sesenta que
tengo al presente, y en lo sucesivo me permanezcan y per-
tenezcan por qualquier título, causa y razón que sea, o sea

ando Septimo

AREN:
E MIL

ana Mia, el

al tiempo de

la Dote la cantidad

devenidas de los mis

se autorizo por

la colonias una

o a ella segun

buena Servicio

admelor en lo

mina se halla en

fallar sin ha

por luto y la

mi funde de

lacion y confian

cede todas las

Riquiero para

la formacion de

se mi herencia

y los sus perm

blevo dispuesto

en el Reino

y acciones que

no tocan y per

que sea; o los



Reynado de S. M. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

pueda, instituyo, y nombro por mis universales herederos a los
antecesor mis hijos Pablo, Pedro, y Paula Colominas, y Fernan
por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga, y
cumpla de la que le tocare y de los bienes de que se com-
pondra como bien visto le fuere en su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de
Exceptio Clericis lacio Sanctis Militibus personis Religio-
sis et alijs que supra Valencia non existunt; nisi dicti cler-
ici iuxta servitium et tenorem fore non super his editis
non ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Tuyo
la pena de comiso segun se tenen de los antiguos fueros y Real
orden de marzo de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve

Finalmente: Esto es mi ultimo Testamento ultimo, y posterior Volun-
tad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que seguidos
mi fallecim. se lleve en cumplimiento con todas sus partes a pun-
tual execucion y cumplimiento por aquellas vias y formas
que mas bien haya lugar en dho. pue. por el presente
y en todas partes, nullos, y declaro por de ningun efecto
ni valor ningun, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, y
otras ultimas voluntades que antes de esta hora he-
cho, y otorgado por escrito, se publicara, o en otra forma,
para que no valgan, ni obligan, sea en Juicio ni fuera de
el, salvo otra que quise tenga cumplido efecto como a
mi ultima Testamento, el cuyo fin se otorgo en esta villa
de Alcazar en los dias, mes, y año expresados al principio;
ciencia presentes por Ferrn. Justino Alcazar de Alcazar, Vi-
caro de la Real Audiencia de Valencia, y Ferrn. Justino Alcazar de Alcazar,
ma de la misma Audiencia y su secretario. En la Ciudad de Alcazar

qual yo el Enc. ay se concierdo) no firmo por que ayo no saben
lo hira a sus hijos una de otros Testigos. De todo lo qual
igualmente ay fee =

Antoni. Colmenar

Ⓞ

J. L.
Antoni
Juan. Matamoros

Festam^{to} de D. N. S. Michavila

Vinda de D. Juan. Escariche

En la Villa de Villay a los nueve

dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y doce. En
el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santissima Emper
natrix de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre,
yo Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de
la culpa original. Desde el primer instante de su ser hu
mano y natural a tener. Separe, por esta publica Esc^{ta} como yo
Doña Salvadora Michavila vinda de D. Juan Escariche, na
tural de Rosell en el Obispado de Tortosa, vecina de esta
dha Villa, hallandome con perfecta salud a Dios gracias
y por su Divina Misericordia con mi libe y arbol. juicio, cla
ra memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y
sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi Testam^{to}
segun que an parece al Escriuano actuario y Testigos infancitos
de aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el
soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espi
ritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en
los demas misterios y sacramentos que viene creé y confieso
nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica romana en cu
ya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir
y morir como catolica fiel. Ciertamente deseara de salvar mi al
ma y tornandome para ello por mi intercessoria y Abogada ala
Reyna de los Angeles Maria Santissima al Santo Angel demi
guarda los demis nombre y devocion en cuyo amparo y pa
tricio asistio el acerto de este nro Testamento le ordeno
y otorgo en la forma siguiente

Hay codicilo en
30. Abril 1814

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Primo mando y encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la vivo y redimio con el precia inestimable de su preciosa sangre y suplico con Divina Magestad se digne llevarla consigo con Santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la Tierra de cuyo elemento fue formado

Orosi. Quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevar me de esta mortal vida a la eterna quiero que mi cuerpo por cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa y como se encuentra en aquel entonces con basquiña y jubon de mi uso y velo que tengo en mi poder, y puesto en ataúd modesto y decente en forma de Entierro grial de todo el Rev. do Clero de la Parroquia de Santa Catalina de esta Villa y asistencia de todas las cofradias instituidas y fundadas en ella con toque de Campanas a medio buelo sea conducido por seis pobres a la referida Iglesia parroquial y despues de celebrada Missa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y Ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difunto se entierre en el cementerio general de esta propia Villa

Orosi. Assigno y tomo de mis bienes para sufragio de mi alma la cantidad de cinquenta duros de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limonero de habito stand Missa de cuerpo presente y demás actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de Missa recadada de requiem por mi alma celebradas a discrecion y voluntad de mis infrascriptos Albacarreros que los quiero extraigan tambien de lo me for de mis bienes

que si no saben
 todo lo qual
 Antem
 Co. Matamoros
 O
 los nueve
 y doce. En
 misima Emper
 radora Madre,
 ni somera de
 el se Sex pu
 blica. Es como p
 Excusacione, no
 vecina de esta
 a Dios oraciones
 cabal. Misia, cla
 mis potencias y
 a mi Testam^{to}
 por impacientes
 te creo en el
 e, Hisp y Espira
 verdaderos y en
 cree y confies
 romana en cur
 y protesto vivia
 salvar mi al.
 y abogada ala
 to Angel domi
 am poras y pa
 nto le ordeno

qual yo el Sr. D. Juan de los Rios no firmo, por que como no saben, lo hizo a sus hijos, uno de ellos Ferrigot. De todo lo qual igualmente, suplico =

Antonio Colmenero

J. L. Antena
J. C. Mata
Juan. Mata

Testam^{to} de D. Juan Michavila
Viuda de D. Juan Escaricho

En la Villa de Vitoria, a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos, y doce. En el crómico de Dios todo poderoso, y de la Santissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, de bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original. Desde el primer instante de su Ser purissimo y natural origen. Sepase, por esta publica Esc^{ta} como yo Doña Saladora Michavila, Viuda de D. Juan Escaricho, natural de Rosell en el obispado de Tortosa, vecina de esta dha Villa, hallandome con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina Misericordia con mi libre y racional juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi Testam^{to} segun que asi parece al Escrivano actuario y Testigos infraescritos de quienes da fe: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que viene crec^o y confiesa en la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel. Cristiana deseosa de salvar mi alma y tornando para ello por mi intercesoria y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima al Santo Angel de mi guarda los demas nombre y devocion en cuyo amparo y patrocinio asiano el acerto de este mi Testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Hay codicilo en
30. Abril 1814

part
Orrosi
pa
re
se
ya
ca
q
m
m
do
be
fu
lib
Orrosi
m
pa
na
fu
cel
bra
los

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Primo mando y encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la vivo y redimio con el precioso inestimable de mi preciosa sangre y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Orosi. Quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna quiero que mi cuerpo cada vez sea vestido con habito del que usan las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa y como se encontrar en aquel entonces con burquina y sudario de mi uso y velo que tengo en mi poder, y puesto en ataúd modesto y decente en forma de entierro grial de todo el Revdo Clero de la Parroquia de esta Villa y asistencia de todas las cofradias, hermandades y fundadas en ella con toque de Campanas a medio buelo sea conducido por seis pobres a la referida Iglesia parroquial y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difunto se entierre en el cementerio general de esta propia Villa

Orosi. Asigno y tomo de mis bienes para sufragio de mi alma la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limonera de habito Atand Misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de Misa recada de requiem por mi alma celebradas a discrecion y voluntad de mis infrascriptos Albacanes los quales quiero extraigan tambien de lo me por mis bienes

la cantidad de trescientas libras de dicha moneda y la apliquen
a celebracion de Misas rotadas de requiem a intenciones de mi
alma con limosna cada una de cinco reales vellon, y ademas
de ambas cantidades quiero que igualmente se extraigan
de mis bienes ochos duros para pagarles a los seis pobres que
conduzcan mi Cadaver a la Iglesia Parroquial y despues al
Cementerio dandoles un duro a cada uno y dos repartidos
entre los pobres que conduzcan en mi Entierro la Mesa y
candeleros, y ademas quiero tambien que despues de mi
Entierro se repartan a la Puerta de mi Casa diez libras en
tre los pobres por diuinos.

Otro. Eligo y nombro por mis albaceas y Pios executores testa-
mentarios de esta mi disposicion a d.^o Josef Ribert y Dome-
nech del estado noble, a d.^o Toaquin Ribert y Ribert Aboga-
do de los Reales Consejos, y a Josef Carbonell de Videsours Mao
fabricante de Paños vecinos de esta Villa a los tres puntos
y a cada uno de por si et inuolidum dandoles como les doy
y concedo todo el poder necesario y el que segun dia se re-
quiere para que de los mesajes y mas bien parados de
mis bienes tomen y vendan lo bastante y cumplan y
paguen las mandas Pias de este mi Testamento sobre
que les encargo sin conueniencias, y lo que obraren sobre el
particular quiero valga como si yo por mi misma lo
practicare.

Otro. Del total recido de mis bienes quiero se reparen mil
y quinientas libras y que se entreguen a mis diez y cinco
hermanos que nombrare en esta forma. Al d.^o Antonio
Michavita Medico residente en el dia en la Ciudad de Salen-
cia y su Real Hospital ciento y cincuenta libras. An-
tuña Maria Tacoba se le entregaran unas fructeras Mu-
gerites que ya de fare encargadas. A Toaquin Vidal Cien-
fano vecino de Frayguera ciento cincuenta libras. A Sal-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

ador Michavila carpintero en dicho pueblo ciento cincuenta libras. A Maria Antonia Gilet Mujer de Bautista Franco de Rosell ciento cincuenta libras. A Antonio Vidal Cirujano de Rosell o sus hijos ciento y cincuenta libras. A Blas Michavila de dho pueblo ciento cincuenta libras. A Remigio Michavila del mismo lugar ciento cincuenta libras. A Teresa Michavila del propio pueblo ciento y cincuenta libras. A Elena Michavila de dicho lugar ciento y cincuenta libras. A Maria Michavila del nominado Pueblo ciento y cincuenta libras. Estos cinco últimos hea- manos hijos de Remigio Michavila y de Maria Cava- lera y si alguno de todos los contenidos en esta clausula fuere muerto al tiempo de mi fallecimiento percibiran dicha cantidad sus hijos y herederos con igualdad.

Otro. A la criada que me estuviere sirviendo al tiempo de mi fa- llecim^{to} le mando despo y lego la cama en que durmiere en aquel entonce con quatro sábanas de las ordinarias una Manta un cobertor y veinte y cinco libras en dineros.

Otro. A Fran^{ca} Oron mi criada que ha sido ya le entrague tres- cientas libras en agradecimiento a lo bien que me sir- vio y me sirve si le mandado, de cuya cantidad ordeno que dicha Fran^{ca} Oron entrague cincuenta libras a Maria Lucinda Albore su hija.

Otro. Le mando y dato a la misma Maria Lucinda Albore cin- cuenta libras en dineros; la cama entera que espitiere en el entierro al tiempo de mi muerte con las cortinas y demas balcon y Alcora, seis sillas altas de las doradas y tres pequeñas y un cofre nuevo de ropa, una Mesa nueva, todo

el monaje de la Corina y un velon

Otoni. A la antedicha Fran^{ca} Oron, y a su marido Josef Abore les man-
do veinte y cinco libras a cada uno para el luto y por la mu-
cha satisfaccion y confianza que tengo de la dicha Fran^{ca} Oron
la deyo especial encargo de palabra para que pueda repartir y re-
parta entre las personas que le tengo manifestadas varias pie-
zas de ropas, y otras que por sus servicios le tengo dadas y quie-
ro se este por lo que ella disponga en esta parte sin que persona
alguna pueda moverle imposicion ni disputa, dandole credito
y acenso a quanto diga y si alguna cosa vendiere tampoco se
le impidira por lo que lleva orden verbal mia para hacerlo y
por lo mismo sabe muy bien lo que deve practicar

Otoni. A Antonio Pexer de Tayme por los buenos servicios que le
devo le mando y deyo un velon grande de metal

Otoni Cumplido y pago todo lo arriba mandado en esta mi dispo-
sicion quiero ordeno y mando que de lo restante de mis
bienes se hagan tres partes iguales y se dividan una en Alcoy
otra en la Villa de Castalla, y otra en el Lugar de Velanera re-
partidas en esta forma = de la parte de Alcoy se han de dar
quinientas libras en dinero al Santo Hospital Real de
nra Señora de Desamparados de ella, y tres Valer Reales en
de seiscientos y sesos creacion de Mayo de mil ochocientos
ochos, y dos de trescientos pesos cada uno de la creacion de
Enero de dho año para ayuda a la asistencia y curacion
de los pobres enfermos = Al Convento de Religiosas del San-
to Sepulcro de esta Villa mando y deyo cincuenta libras para
que me den a Dios por mi alma por medio de veinte y cinco
aniversarios que han de celebrax a mi intencion de forma
regular = A Maria Torra de Josef y de Clara Lopez quince li-
bras = A Teresa Cabanes de Antonio y de Rita Abad ota y quin-
ce libras = A Tomasa Lopez Viuda de Felipe Garcia diez libras =
A Antonio Lorens si me sobrevive diez libras = A Salvadora
Mizalla de Antonio y de Fran^{ca} Codera diez libras = A To-



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

esta Tabaco de Boyayrente casada en esta Villa con Toaquin Gisbert quince libras, y dos Savanas de las ordinarias = y a Teresa Vicent ysa de Josef Sartre quince libras

Otro De la parte de la Villa de Cartalla mando cien libras para las pimeras necesidades de la Yglesia parroquial = Quinientas libras para el Hospital de la caridad para que se reedifique y se ponga en estado de poder albergar a los pobres = A la Capilla de la Soledad veinte libras = A Josefa de al e Isabel Domenech veinte libras a cada una = A Josefa Anxa natural de esta Villa habitadora en la de Cartalla diez libras = A Miguel Mira Sacristan o a sus hijos treinta libras = A Silvestre Domenech por haver servido en mi Casa veinte y cinco libras = A Rosa Vidal hija de Josef y de Josefa Beneyto quince libras = Ya Josefa Sanjuan y en su defecto a su hija Maria diez libras

Otro De la parte correspondiente al lugar de Nibacera mando y de po doscientas libras a la Yglesia parroquial para los hornos y cementos mas necesarios = Para hacer una Ymagen de marso neria por un buen Escultor de suya Señora del Rosario y un lienzo para cubrirla en que este pintada dicha Ymagen con Santo Domingo de Guzman, y Santa Catarina de Sena a sus pies todo a medida del nicho que tiene, mando ciento y cincuenta libras = Para hayenda ha acer un vestido decente a nra Señora de la Asuncion y un lienzo para cubrirla en que este pintada dicha Ymagen mando cien libras = A Rosa Alcaide y sus hijos hija de Josef y de Josefa del veinte libras = A Clara Belver de Bufard veinte libras = A la hija menor de Don Montal

1/2 de Torija Epila Veinte Libras = A la hija menor de Vicen e Franco
y de Teresa Navarro Veinte Libras = A Marmela Duato de Bar
ret Diez Libras = A Teresa Martina hija de honorat y de Ter
sa Alcaide de la Barraca casada con un carpintero Veinte y
cinco Libras = A Salvadora Martinez de Fran. co de Oficio Fepe
dor Diez Libras = A Mora Duato de Josef y de Mariana cu
yo apellido yrruo Quince Libras = A todos los quales les
encargo encomiendo mi alma a Dios. Y en el reman
nente si lo hubiere de las citadas tres partes de esta Villa
la de Cartalla, y Lugar de Vilanera quiero que a precio de
mis Albacas se reparta en algunos doncellas pobres huera
nas y necesitadas por via de dote para que puedan tomar
Estado y en algunos pobres vergonzantes prefiriendo siem
pre a otros de los por dioseros: Encargando como encargo
amis infraescritos Albacas que las partes que corres
pondan a Cartalla y Vilanera las entreguen am respecti
vos Parrocos para que las dadas banjan segun va ex
presado y otros dadas satisfaccion a aquellos de haverlo
cabo an

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanen
te de todos mis bienes derechos y acciones que ahora ten
go y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer in
tituyo y nombro por mi unica y universal herede
ra mi alma para que se distribuya en los misms
objetos ya manifestados guardando la deuda pro
porcion

Finalmente Este es mi ultimo Testamento ultima y portera
voluntad mia y como a tal quisiera ordeno y mando
que seguido mi fallecim^{to} se lleve en contenido en todas
sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en das
pues por el presente y en tenor revoco anulo y declaro

Cal
Exp
pe
co
re
y
E
Do
/n
pr
cu
ar
go
20
21
Venta To
a Josef
1782
1813



Privado en S. M. el 10 de Enero de 1765.
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

por de ningún efecto ni valor todos y qualquiera esta Testam^{to}to
codicilo, y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma
y especialmente revoco el Testamento que otorgue ante el
Esc.^{no} y Licen^{do} Juan Perez al primero de febrero de Mil
ochocientos once para que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cum-
plido efecto como mi ultimo y postrero Testamento a-
unque fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias Mes y
año expresados al principio. Siendo presentes por Testi-
gos Fran.^{co} Dotista M^oño Sartie, Josef Albore dabaador y
Antonio Colomer Escribiente de la misma occision y mo-
radores. Y la siguiente (a la qual yo el Esc.^{no} doy fe co-
nocido) lo firmo. De todo lo qual igualmente doy fe

Salvadora Michovila

Ante mi
Juan Co. Matamoros

Santa Tomas Verdú
a Josef Llacer

Esc.^{no} de 2^a
de 1765

En la villa de Alcoy a los nueve dias del
Mes de Setiembre del año Mil ochocientos y doce. Ante
mi el Escribano y Testigos de feaciento comparecio
Tomás Verdú M^oño Carpintero vecino de la misma
y de mi grado y cierta ciencia en la oia y forma q^e
mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores
y de los que de ellos huvieren titulo oca y causa en
qualquiera manera otorga: que vende y da en venta real

por puro de edad para siempre farnas a Josef Alarenza
barcante de años de esta vecondad que esta presente y accep-
tante y a los suyos un pedazo de tierra secano con cinco Obi-
vos y algunas parras que contiene cinco bancales pun-
tos situada en termino de esta Villa partida de los Penelles
al barranco de Baldus, lindante por un lado con tierras
de Joaquin Perez, por otro con las de los herederos de Si-
mes Sempere y por otro con las de Fran.^{co} Perez. Libre de to-
do cargo Seno, memoria, Señoria, Hipoteca, y obligacion
especial y general y como tal sela asegura y vende con
todas sus entradas salidas usos, costumbres servidum-
bras y todo lo demas que de echo y de derecho le pertenecen.
Por precio de noventa libras de moneda cor.^{te} que el vendedor
recibe en este acto del comprador a toda su voluntad y pre-
sencia de mi el Receivano y de los testigos infrascriptos
de que rogado doy fe y le otorga Carta de pago y fini-
quito en forma qual a mi seguridad convenya. Y en estos
terminos declara que el finto precio y valor de la oppura-
da Tierra que vende es el de las referidas Noventa libras
que ha recibido y si mas vale o valer pudiere en qualquier
forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la ley quarta
del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real q.
trata de lo que se compra vende o permuta por mas o
menor de la mitad del finto precio y los quatro años q.
profine para pedir su revision o suplemento am finto va-
lor lo que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapodera deste quito y apar-
ta y am herederos y sucesores del dicho y accion que
a la referida Tierra tenga y le pueda pertenecer de echo y de

*
Lindante con el
frente por un
termino en quito
de Alvar de
cuyo

266.

mecho y lo cede remitea y transpara en favor del citado To-
res comprador para que como a propia suya la po-
sea goce cambie, venda y enajene a su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de
Exeptis Clericis sanctis Militibus Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non pertinent nisi dicti Cleri-
ci iuxta rationem et tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant. Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real. orden de nueve de Julio del año Mil setecientos y treinta
y nueve; y le confiere el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de dicho pedazo de tierra que le
vende; y en el interim se constituye su colono tenedor y pose-
edor precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio, y a que nadie le inquietara ni mo-
viera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, y que
no apareciera gravamen alguno sobre dicha tierra, y si
sele inquietare movere o apareciere luego que el Clero y an-
te o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho
saldian a su defensa y lo requirieran a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta opeutoriarlo y desahar al
comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvera la canti-
dad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuizos
sele irrogaren. Y estando presente el contenido Tores de la
res comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y
con ella la venta que sele hace del expresado pedazo de
tierra secana que se le vende; de cuya propiedad y posesion
sido por entregado a toda su voluntad con renunciacion
de las dhas de la cora no ha sido ni recibida y demas del caso.
Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de pre-

Valencia el Veintido de S. M. el Sr. J. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

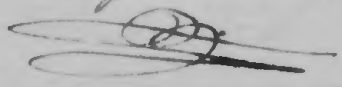
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

sentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real praeemata de treinta y uno de Enero del año Mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una toca cumplir obligaron sus bienes y sentar herederos y por haver. Y dicen poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa de cuya jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por sus competente por omnicida pasada en Juygado y consentida, congo fin remunan con todas las leyes fueros y privilegios dem favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo el Otorgante y sus acceptante (a quienes yo el Escriuano doy fe conozco) por que dize no saber. Lo hizo ante rucos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Antoli Tratante, y Antonio Colomer escriuiente ambos de esta Villa vecinos y morados y

Antonio Colomer
Testamento de
Rafael Terol

Antonio
Juan Colomer

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Sete del año Mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima



267
en bendita Madre y Señora nra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa original desde el primer instante de su
ser purísimo y natural. Amen. Separe por esta publi-
ca Escritura como yo Rafael Ferrer de Mariano fabrician-
te de unos vecinos de esta dicha Villa estando enfermo en ca-
ma de los accidentes y dolencias que Dios nro Señor se ha re-
vido embiarme y por su Divina misericordia con mi li-
bre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento na-
tural y con todas mis potencias y sentidos para poder
disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento segun
que así parece al presente Escrivano, y Testigos en presen-
cia de que a queel da fe; Excuso ante todo como firme-
mente creo en el soberano Misterio de la Santísima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en los demas Misterios y Sacramen-
ta que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Cato-
lica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia
he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico
fiel Cristiano: Devo de salvar mi alma y tomando para
ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo compare y Patronato a fiar-
ro el acierto de este mi Testamento, le ordeno y otorgo en
la forma siguiente

- Prim^{te} Mando y encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la
civir y redimio con el precio inestimable de su purissima
Sangre y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla
conmigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuer-
po lo mando a la Tierra de cuyo Elemento fue formado
- Segun^{da} Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nro Señor
fuere servida llevarme de esta mortal vida a la Eterna
mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Fran-
de Aris, y que en forma de enterrado ordinario sea conducido
ala Iglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada Missa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

De requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde Vesperas de difuntos se entierre en el cementerio general de la misma

Otro. Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mis Entierros honrosos de habito Mui de cuerpo presente y demas actos funerales y si alguna cantidad sobrare quiero que mis infanzones Abacarr la apliquen a Misas recadas de requiem por mi alma celebradas a mi discrecion y voluntad

Otro. Eligo y nombro por mis Abacarr y por ejecutores Testamentos de esta mi disposicion a Mariana Pasqual mi conuorte y a don Pedro Felix mi hermano a los difuntos y a cada uno de por si aquiener doy la facultad y el poder q' oredrecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otro. Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimanerite constare estar yo deviendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro. Declaro que del unico Matrimonio que tengo contraido segun las disposiciones de nra Santa Madre Ylceia con mi actual conuorte Mariana Pasqual heuor procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Rafael

Ferol a Antonio Ferol y a Rita Ferol y Pargual constituido
los tres en el dia en la menor edad

Otro Declaro que mi antedicha consorte Mariana Pasqual entro
al matrimonio actual por mi Dote la cantidad que consta
por la Escritura que sobre ello se autorizo por el presente
Escrivano baxo cierta fecha

Otro Mando despo y lego el remanente del quinto de todos mis
bienes derechos y acciones presentes y futuros a mi referida
Consorte Mariana Pasqual para que haya y disponga
dicha mepora de quinto y de los bienes de que se compon
ora lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin depen
dencia alguna guardando lo establecido por la clausula
de Exemptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis religio
sis et aliis qui de foro Valentie non expunt nisi dicti
reii supra scribem et tenorem fori nobi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Ita
fo la pena de condempnacion segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio del año Mil setecientos trein
ta y nueve

Otro respeto a que los nominados mis hijos Rafael Antonio
y Rita Ferol y Pargual se hallan en etria menor de edad, pa
ra en el caso que yo fallara sin haver salido de ella los eliso esta
blesco y nombro por tutor y curador de mis personas y bienes
a doxoro Ferol mi hermano fabricante del año de esta
señalada por la mucha satisfaccion y confianza que del mis
mo tengo, al qual cedo y concedo todas las facultades y po
deres bastante qual en derecho se requiriere para la concurren
cia en nombre de qualquiera de dho. mis hijos que la ne
cesitare a la formacion de inventarios division y par
ticion de los bienes de mis herencia adm^{on} de ellos y cosas
que se ofrezca y le sea permitido segun leyes de estos Reyn
os

Otro Cumplido y pagado que sea todo garantido llevo dispuesto y

salga y sea el Rey y Reyna de España el 11 de Febrero de Setenta y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

ordenado en este mi Testam^{to} y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea, o ser pueda, instilungo y nombre por mis miserables herederos a los antedichos mis hijos Rafael Antonio y Rita Teresa y Pasq^{ua} por iguales partes entre los tres para que cada uno haya y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha Real Cedula de Excepcion Clerical & nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de com^{un} contenida en la referida R^{el} orden

Finalm^{te} este es mi ultimo Testam^{to}, ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho por el presente y sucesor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera Testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere echo y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valyan ni hayan fee en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo Testamento de cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias de Ma y año expresados al principio. Siendo presentes por Testigos. Tomas Garcia Feodor de Taron, Tomas Verdun

Carta de
Vicente Mo
a Joaquin
L. S. 3.º en 30.
de Julio de 1813

Miño Carpintero y Antonio Colomer Escriuiente de la mis-
ma vecinos y moradores. Y el Otorgante (a quien yo el Escri-
uano doy feé conuoco) no firmo por impedirme lo indio-
pocion lo hizo ante ruegos uno de los Testigos. De todo lo qual
igualmente doy feé

Antonio Colomer

Antoni
Juan. Marañon

Carta de Pago

Vicente Molto y otros
a Joaquin Vilaplana

C. 3.º en do.
de Julio de 1813

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de
Sept. del año Mil ochocientos y doce. Antemi el Es-
criuano y Testigos infrascriptos comparecieron Vicente
Molto, Bart.ª Molto y Josef Molto hermanos labradores
hijos y herederos del difunto Vicente Molto vecino de esta
dicha villa y los tres juntos y cada uno de por si et inco-
lidum con remuneracion de las leyes de la mencionada
villa y financia de un grado y veinte onzas confiesan que re-
ciben en este acto de Joaquin Vilaplana tambien dabra-
dor de esta vecindad la cantidad de quinientas y cincuen-
ta libras de moneda constante a cumplimiento del precio
que tuvo un pedazo de finca que le vendio dho. Vicen-
te Molto con Escritura antemi en veinte y quatro
de Junio de Mil ochocientos y diez en la que se impuso
la obligacion de satisfacerlas del modo y forma que
las necesitare y las fuere pidiendo el indicado difunto,
y haciendo certado despues de un fallecimiento para
su total pago las indicadas quinientas y cincuenta
libras, las reciben los comparecientes como sus hijos
y herederos en monedas de plata y vellon a presencia
de mi el Escriuano y de los Testigos infrascriptos de que
requerido doy feé y como realmente pagado am satis-
faccion Otorgan a favor del antedicho Joaquin Vilapla-
na Carta de pago y finiquito en forma qual am se



S. M. C. S. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

quantidad condueca seluandole dela Obliuacion en que esta
va constituido de satisfaca dicha cantidad segun la esta
da Executura de Venta que cancelan y anulan en esta
parte desandola en las demas en su fuerza y oryos. y
aseguran que la referida suma les ha sido bien pagada
y aparte legitima por lo que prometen no boluerla
a pedir ni otra persona en sus nombres pena de testi-
ficarla con mas las costas. Y ala firmiera dela presen-
te sujetan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos
y dan poder a las Justicias de su Magestad de qual
quier parte que sean especialmente alas de esta Villa
a cuya jurisdiccion se someten para que les apremien
al cumplimiento de esta Executura como si fuera
Sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada parada en juzgado y consentida. Y no firmo-
ron por que dixeron no saber lo bivo a sus ruegos
uno de los Testigos q lo fueron Antonio Colomer
y Josef Mataiz de Motta Executantes ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

Ant. Colomer

Q

Antoni
Jose Mataiz

Testante de Luis Alvarado

Corr. de Leonor Suarez

En la Villa de May a los diez y siete dias del
mes de setiembre del año mil ochocientos y doce. En el nombre
de Dios nro. Señor y de la Reyna. Yo el Notario Don Juan
de Dios de la Cruz y Senor Don Juan de la Cruz escribo
esta cedula en virtud de la culpa original desde el primer instante de la

sea primerísimo y natural amor. Sepase por esta pública *Real Cédula* 270.
como yo Luisa María condesa de Erice con intercesión de esta
dicha villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias
que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por mi mismo
intercesación con mi libac y cabal juicio clara memoria entendi-
miento natural y con todas mis potencias y sentidos por
poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento según
mi parecer al presente luto y tristezas inferocitas de que aque-
da fe, creyendo ante todo como firmemente creo en el sobeano
misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo en
personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios
y sacramentos que tiene caso y verifico en esta Santa Madre Igle-
sia católica apostólica romana en cuya verdadera fe y creencia
he vivido siempre y protesto vivir como católica fiel cristiano:
Desear de salvar mi Alma y tornando para ello por un intercesor
y abogado a la Señora de los Angeles María Santísima en cuyo cari-
toso y paternal amor se funda el origen de este mi testamento lo
ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primero: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crea y redime con el precio inestimable de su preciosísimo
sangre y suplico a mi divina Magestad que digno llevarla consigo
en su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande al-
terar de cuyo elemento fue formado.

Segundo: Quiero y es mi voluntad que quando la a Dios nuestro Señor
fuere servida llevarame a esta mortal vida a las once de mi cuerpo
cualquier sea vestido con hábito de la Orden de San Francisco de Asis y que
enferma de cualquier enfermedad sea conducido a la Iglesia parroquial
de esta villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente
se fuerde por la mañana y si por la tarde o por la noche
se cantare en el Cementerio general de la misma.

Tercero: A cargo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma
la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de
ellas se pague e importe a mi legítimo heredero a hábito por

valga para el Ayuntamiento de S. M. N. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el escribano presente y demas autos judiciales y si alguna cantidad
deba ser quicada se distribuya en misas reales de accionem por un
Año celebradas a voluntad de mis infanzones de
baras

Otra: Elijo y nombro por mis Alcaides y pios executores testamen-
tarios desta mi Diposicion a Leticia Turca mi marido y a
Pataris Montan Formaya ambos vecinos desta villa a los dos
juntos y a cada uno de por si etc. molidum a quicada de
la facultad y poder bastante qual en derecho se requiere para
el puntual cumplimiento de este encargo y lo que ocaeser sobre
el particular quicado valga como si yo por mi mismo lo
hiciere

Otra: Inico y mendo: Que todo mis deudas si las hubiere a l
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente ocaer a esta yo deviendo por bienes
publicos o privados o por otras legitimas razones dignas de
toda fe y credito y especialmente quicado selapaga al ante dicho
mi marido Leticia Turca lo que ha expendido y gastado
en mi actual enfermedad que sea lo que el mismo diga
reputado a su conciencia

Otra: Dularo fui casada en primeras Nupcias en face de la
con Antonio Bonnad mi difunto marido, de cuyo matrimo-
nio procreamos y tengo a presente en hijos legitimos y heredi-
tarios a Leticia Bonnad y a Antonio Bonnad de estado casado
ambos en el Real Servicio y en segundas Nupcias me casado
actualmente con mi referido marido Leticia Turca, de cuyo ma-
trimonio no he procreado ni tenemos hijo alguno

estar cumplido y pagado que sea todo quanto lleve dispuesto y ordenado
 en este mi testamento y ultima voluntad, en el instrumento que se
 hace de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo
 y en lo sucesivo podran tocarme y pertenescame por qualquier
 titulo causa y razon que sea o sea por venir, instituyo y nombro
 por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Don
 Sebastian y Maria y Antonio Benenat y Maria por iguales partes
 entre los dos para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare
 y de los bienes de que se componieren como bien oirte lo fuere o
 en libre voluntad sin responderme alguna guardando lo establecido
 por la antedicha Consuetud. de Legados de esta Villa de propria
 y libre voluntad. Y para et como contenida en la referida Real
 cedula

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad
 mia y como tal quiero valedo y mandado que seguido mi fallecimiento
 se lleve en cumplimiento en todas sus partes y puntas execution y
 cumplimiento por cualquier via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho pues por el presente yo teno de vado nullo y declaro por
 ningun efecto ni valor todos y qualquier testamentos codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes desta fecha hebre y
 otorgado por escrito de publico o en otra forma para que no
 valgan ni tengan fe ni efecto ni fuerza del salvo este que
 quiero tenga cumplido efecto como si mi ultimo testamento en
 cuyo fin se otorgo en esta Villa de Altoy en los dias y años ex-
 presados al principio de este presente por testigos Antonio Co-
 lomen Jefe de Plazas, Vicente Lario Canadon y Don Juan Pagan
 de esta misma villa y residencia. Y la otorgo y da qual yo
 el dicho dia fue con otros un firmo por que di fe no haberlo hecho antes
 ni por otro de dichos testigos. De todo lo qual igualmente di fe

Ant. Colon

Antemi

Juan Matas

Casta de Lago, Thomas Sabornell

a Tori Canabell mi hijo

En la Villa de Altoy a los dias quince de Mayo



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

nos de Sevilla del año mil ochocientos y doce. Anterior el Reino y territorio
 insular de Canaria de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
 vecinos de la misma y de su grado y estado vecinos conferi haviendo
 visto y oido de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios vecinos de
 esta dicha villa la cantidad de sesenta y un mil libras de
 y de los dichos vecinos de moneda corriente a cumplimiento de todo lo
 que seria en adelante por todos motivos y especialmente en virtud
 de la tasa de Fernando que autorizo don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
 fue de esta villa en virtud de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
 y como realmente pagados y satisfechos a todo lo
 voluntad de todo lo acordado por los dichos señores y contratados,
 licencias reales y otras, otorga a su favor la mas firme y efectiva
 carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga
 adonde no de qualquiera obligacion en que estubo constituido sea
 por el motivo que fuere y con experiencia por la citada tasa de
 don Juan de los Rios y don Juan de los Rios que comula y omite en esta parte de
 fondo de la misma de mas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha
 cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que
 permite no volver a pedir ni estar por venir en su nombre por
 de constituido con mas las costas. Y esta finiquito a la presente su-
 geta los dichos señores y herederos y por haber. Y si por las
 causas de S. M. de qualquiera parte que sean experimentalmente
 en esta villa o en su jurisdiccion se brevia para que se pre-
 miere el cumplimiento de esta tasa como si fueran anteriores
 de finiquito por su competente jurisdiccion pasada en su grado
 y firme. Y el otorgante lo hizo en el Reino de Sevilla en
 mi finiquito por impedimento o indisposicion, lo hizo a sus manos
 de los testigos que lo fueron don Juan de los Rios y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

loma oficial de Honor entre de uná y de otra y en adelante

Ant. Colomex

C

Antoni
Man. Mataca

Testam. de Josef Estrella

Com. de Juan de

En la villa de Alay y Molino diócesis del Obispo de Salta

en los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez

en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima

en buena memoria y de sano juicio concebida sin mancha ni sombra de culpa

original desde el primer instante a tu sea por divino y natural orden. Sepase

por esta publica letra como yo Josef Estrella conato de Juan de Salta

de la dicha Villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nues-

tro Señor a ha querido enviarme pero por su divina misericordia con mi

libre y cabal finero clara memoria entendimiento natural y con todas

mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y sucesos en

testamento segun que mi parecer al presente libre y testigos infraescrit-

os y el que aquel dia fe: leyendo ante todo como firmemente creo en el

soberano emperador de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo

tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en las demás unicas

que tiene case y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica

romana y comunica verdadera fe y creencia de vida siempre y perpetua

vida y moria como catolica fiel cristiana. Deseara de salvar mi Alma

y tomando para ello por mi interese y rebogada esta Reyna

de los Angeles Maria Santissima en cuyo campo y portamuro oficio

de el orate el otro mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma

siguiente

Primero mande y encargo a mi Alcaide de la ciudad de Salta

que la case y redunda con el precio inestimable de su posesion

de un gran y lexico de Indias de Magens que se digno llevarla consigo

en la Santa Gloria para donde fue enviada y el cuerpo lo mande

enterrar en esta tierra de cuyo elemento fue formado

de mi finero y es mi voluntad que gozando la de Dios nuestro Señor

tratamos por el presente en las legítimas y
naturales a Antonia test y si basta test y testamento ambas maneras
a Dios

Testo. Deseo que opere al matrimonio actual por mi Dote la cantidad
que resulta por la Cua que sobre ello se autorizó en la Villa de Añi
por el año D. Pedro Sarris bajo ciento fechos

Testo. Mando despoys y luego a sacramento del Santo de todos mis Bienes derechos
y acciones presentes y futuras a mi antedicho marido Sarris. Por
para que haga y disponga de dicha mesaja de Sarris y de los Bienes
de que se componen como bien visto le fuere en su libre volun-
tad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la
clausula de Luceptis Clericis hinc Sarris militibus paronis Religiosis
et aliis qui de fono voluerint non operant nisi dicti clerici supra hinc
et tenentur foni novi supra hinc edito hinc ipsa ad vitium hinc ad qui-
sunt vel habeant. Vbi supra de comiso sequi et tenor de los an-
tigos fechos y fechos de nuevo de Julio de mil setecientos sacrista
y nuevo

Testo. Cumplido y pagado que sea todo quanto deo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el sacramento que
quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que al presente
tengo y en lo sucesivo podran tenerme y pertenecieren por qual-
quiera titulo causa y razon que sea o sea pudiese, instituyo y nom-
bro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos An-
tonia y Josefa test y testamento por iguales partes entre las
dos para que cada una haga y disponga de la que le tocare de los
Bienes de que se componen como bien visto le fuere en su libre
voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la clausula de Luceptis Clericis est. Sin ad prosequi am-
plius durante. Vbi supra de comiso continer en la referida fecha
de nuevo

Finalmente. Este es mi ultimo testamento ultima y postrema volun-
tad mia y como a tal quisiera saber y mandando que segun mi fa-
llecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

expresion y cumplimiento por agnada via y forma que may bien haya lugar en derecho por el presente y sus ternos revocando y declarando por el ninguno efecto ni valor todo y cualesquiera reitor- mentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta viviere ni hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma alguna ni valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quicno tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo siendo presente por testigos Juan Ventura Papelino, Juan Martinez carpintero y Antonio Colmenar licio: de esta villa vecino y morador. La otorgante sola qual yo el Sr. D. Josef Antonio no firmo por que dijo no saber lo hizo a sus amigos uno de dichos testigos: De todo lo qual igualmente. Doy fe =

Ant. Colmenar

J. L. Antenu Juan. Marañon

Confes. a Doto. Nicolas Tubeat

Yo Don Juan Pasqual en la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos doce. Ante el Sr. D. Juan y testigos interponedores compa- ñero Nicolas Tubeat Labrador vecino de la misma y D. D. Juan de algunos meses a esta parte tenia contratado matrimonio segun las disposi- ciones de nuestra Santa madre Iglesia con Doña Pasqual viuda de Nicolas Nolto la qual apunto de serme y propia suya al actual ma- trimonio la cantidad de quatrocientos noventa y siete libras ocho reales y cinco y dineros y no se hizo entonces fianza por algunos inconvenien- tes que le embarazaron, pero habiendole reconocido ahora al con- puerante para en confesion lo ha tenido a bien por sea cierto todo lo apertado al matrimonio por su respuesta consentida, y queriendo que de uno conste para los casos que pueden ofrecerse y por sea muy justa

[Signature]

la pretension de lo que ha entrado al matrimonio la misma
 en contrato con los bienes, muebles, fijos y alifas que siguen firmadas
 por Antonio Gibert y Teresa Gibert personas inteligentes nombradas de
 común acuerdo de ambas partes

Enmorcamento: La febrato enmarcado de Damasco en	208	8
stari: stao de Alpuca azul en ocho libras	88	8
stari: stao hem blanco en	48	8
stari: stao hem de setonia en	168	8
stari: stao hem de Hadillo en	48	8
stari: tres Delantales carna en	88	8
stari: Diez y siete Lavanas en	348	8
stari: Diez y seis Camisas usadas en	168	8
stari: Ponce hem nuevas en	188	8
stari: Una hem de muger de hino (cuello) en	48	8
stari: Quatro hem de hino usadas en	88	8
stari: Siete hem usadas en	78	8
stari: Siete enaguas de hino hem en	78	8
stari: Quatro hem en	48	8
stari: tres Continuas en	68	8
stari: Quince Cuellos blancos en	48	78
stari: Dos Chales en	28	8
stari: Una tohalla usada en	18	686
stari: Dos camisas usadas en	28	8
stari: Dos tohallas de hino en	48	8
stari: Una Lavavillas en	48	8
stari: Veinte y una hem usadas en	48	8
stari: Sei Lunas de almohadas en	48	8
stari: Diez y ocho Limpicamisas en	28	88
stari: Dos Pajas delgadas en	88	88
stari: Doce Pases de medias de hilo en	28	8
stari: Un Pan hem de hino en	28	8
stari: Su tapete de Alpuca usado en	18	687
stari: Dos hem de hino en	18	687

la misma
Antijornadas
tradas de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

208 8
88 8
48 8
168 8
48 8
88 8
348 8
168 8
188 8
48 8
88 8
78 8
78 8
48 8
68 8
48 78
28 8
18 686
28 8
48 8
48 8
48 8
28 88
08 88
28 8
28 8
18 687
18 687

otras: otros Paños de diferentes clases y colores en 108 8
 otras: otros Paños muy usados en 28 282
 otras: tres Paños de colores en 48 8
 otras: tres Tubones en 28 8
 otras: Dos mantillas de seda y dos de paño en 138 8
 otras: tres Paños en 148 8
 otras: Un Mandapio de Bayeta en 38 8
 otras: Una capa de Santo Anselmo en 108 8
 otras: Un Paño de Bayeta en 48 8
 otras: Dos pares de medias de algodón en 18 687
 otras: Dos calzonas, un chaleco, tres mantas y dos corchetes en 278 8
 otras: Un tapete en 18 8
 otras: Dos sillones grandes en 38 48
 otras: tres Arcaes con cerrojos y llaves en 58 8
 otras: El monasterio de la Concepción y lo existente en el convento y de ella 168 8
 otras: Tinte y unas retelas para mantillas en 68 8
 otras: Una Capa de Bayeta y dos paños de colores en 88 8
 otras: Un Paño de Bayeta con treinta y cinco varas de largo de Bayeta
 o de seda y de seda cada uno impuesta 258 48
 otras: otros Paños con treinta y dos varas de largo de Bayeta y de seda 768 12 8
 otras: Siete medias de algodón y quince de seda en 28 8
 otras: Una Bayeta de Bayeta de Lina en 78 8
 otras: Dos calzonas y un Paño en 278 8
 otras: Un Chaleco blanco y otro de color en 148 8
 otras: Cuatro Casacaes de seda en 88 8
 otras: Dos Paños de Algodón en 48 8
 otras: Un delantal de seda en 28 8
 otras: Una toalla nueva de algodón en 68 8

318
staon: otra haun mas usada en la 31 8
staon: Una casa de habitacion una en el Pottado de esta villa
calle de San Martin valuada en 222 1/2 8
staon: Un Pedrozo de tierra en la heredad mayor de este termino 162 1/2 8
Y ultimamente: otra Pedrozo de tierra en la partida del Torcaes
en 200 1/2 8
Impata todo 4097 1/2 885

Lugos Partidos juntos importan la moneda suma de quatro mil no-
venta y siete libras ocho sueldos y cinco dineros sobre de los muelle &
Mosas, alapas y rebicos arriba notados y son las mismas que son
indicadas en esta Partida ha entrado al matrimonio como bien
supra propios, los quales confesa el Comprohente Nicolas Gubert que
los recibe a toda su voluntad y en quanto sea necesario renuncia las
Leyes de la entrega nueva de los nuevos Juras del cas. Asimismo
a efecto la primera verbal que hizo a dicha Torfa Pasqual ha
actual corrente al tiempo de esta dicha matrimonio en lo
anterior la promete en su nombre y la hace dacion propia
propia en la forma que mas bien haya lugar y se es permitida
por derecho de la cantidad de diez libras de la propia moneda
que declara caber bastante en la decima parte de las
diez libras y fuertes con la cantidad que ha apertado fannan suma
de quatro mil ciento noventa y siete libras ocho sueldos y cinco dineros, las
quales promete guardar en su poder y tenelas de presente y manifestar
con el privilegio que como a dichos Partidos les compete para botarlas
y entregarlas a los presentada Torfa Pasqual en presente o a quien la
representare siempre y quando llegue alguno de los casos precedidos
en esta dicha Partida y por tanto alguno con las cosas que para
su cumplimiento se consenaren para lo qual coniente se le apromete
con esta esta suma y el juramento de juicio firme para que
difiere en importe y rebaja de esta nueva aunque derecho se requi-
ran a cuyo financiamiento y obtencion obligo sus bienes y rentas ha-
vidos y por haber. Ha juro en estas Partidas de su Magestad de
qualquiera parte que sean especialmente a las de esta villa a cuyo

Partida de
Mtro Srca

Jurisdicciones se conuete poraunque a ello se apremian como si
 fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada
 pasada en sus gados y conuirtida, a cuyo fin renuncio todas las
 leyes fueros y privilegios a se facer con la general del ducado
 en forma. Yo fiamio (a quien yo el luno de ayre comico) no ay
 Dize no saben lo tengo a sus amigos mio de los testigos que lo
 fueron Andres Tendi Cardador y Antoni Colomen oficial de la villa
 de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colomen

Antoni
 Juan. Matas

Antoni de Torredub

Mtro Lluís Serra En la villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos y tres. En el nombre de Dios todo poderoso
 y de la Reyna de los cielos maria Santissima en bendita madre y santa
 muerta conuirtida sin mancha ni mancha a la culpa original desde
 el primer instante a la sea purissimo y natural asuer. Sepase por
 esta publica leida como yo Torredub maestro Lluís Serra vecino de esta
 dicha villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que
 Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina mise-
 ricordia con mi libro y abal Trinis clara memoria entendimiento
 natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer
 de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece
 al presente lino y testigos infanzillatos de que aquel di fue leyendo
 ante todo como firmemente creo en el obsequio misterio de la
 Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo no persona
 distintas y un solo Dios verdadero y en los sacras misterios y
 Sacramentos que tiene creo y confeso muerta Santa madre y
 cion catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y
 exercicio he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico
 fiel cristiano. Desero a salvar mi Alma y tornarme para ello
 por mi intercesora y obsequio a la Reyna de los Angeles Maria
 Santissima en cuyo amparo y patronio a firmo el presente de



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

este mi testamento, le ruego y tomo en la forma siguiente

Primeramente. Mando y encargando mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuido y redimio con el precioso inimitable y la purissima sangre y suplico a mi divina Magestad se digne llevarla conmigo a su santa Gloria para donde fue enviada y el cuerpo lo mando a la misma tiempo al momento fue sepultado.

Item: Quiero y es mi voluntad que quando la el Dios nuestro Señor fuere servida llevarme a esta mortal vida a la eternidad mi cuerpo cadaver sea vestido con habits del Padre San Francisco de Asis y que en forma de laticero ordinario sea conducido a la Iglesia parroquial desta villa y despues de custodiado misa y requiem de cuerpo presente si fuere por la mortuoria y si por la tarde o por la noche de difuntos se cantara con el Sermontario general de la misma.

Item: Mando y tomo a mis Hijos para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte y dos libras de moneda corriente para que dellas se pague el importe de mi laticero sinoma de habits misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y lo cantidad sobrante quise que mis sucesores Abogados se apliquen a misas rezadas y requiem por mi Alma celebradas a su discrecion y voluntad.

Item: Eligo y nombro por mis Abogados y Hijos executores testamentarios de esta mi disposicion a Juan Vial mi hermano y a Baltasar Lloren Tabonero ambos vecinos desta villa a lo de sus fueros y a cada uno de por si et individualmente como ley doy la facultad y poder bastante qual en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este mi cargo y lo que estuviere sobre el particular quise valga como si yo por mi mismo lo practicara.

1777. Dado y mandado que todas mis Deudas si las hubiere a C. 277.
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare entre yo deviendo en tanto pública
o privada o por otras legítimas puestas dignas de todo fe y credito
sobre que encargo al fisco de la mar S.ª de la conciencia

Yo declaro que fui casado en primeras Nupcias según las disposiciones
de nuestra Santa madre S.ª de la Católica Monarquía de España, y
cuyo matrimonio procedió y tengo al presente en hijos legítimos
y naturales a Don Vidal, Agustín Vidal, Roque Vidal, María Vidal, y Jaco-
tana Vidal y todos todos menores de edad. Y que en segundas Nupcias
tengo contraído matrimonio con mi actual consorte Doña María Juana
y sus hijos procedido y tengo al presente en hijos únicos a Don Juan
y Carbonell también menor de edad

También declaro que la antedicha mi primera consorte como igual
merito la segunda han acordado ambos al matrimonio por sus
respetivos dotes la cantidad cada uno que conste por libros que
autorizo tener en la casa de esta Villa bajo ciertas fechas

Aun como la cantidad de dineros libras en que dote una indi-
vidua mi segunda consorte Doña María Carbonell al tiempo de
contraher matrimonio con la misma, pague en la forma que
sobre ello otorgue que después de la muerte de dicha mi consorte bol-
vieren las propias dineros libras al uso de un heredero,
ordenado y mandado ahora por ser así mi voluntad que pase
a poder de mi hijo Don Vidal y Carbonell y sus descendientes
hoyta que existieren en los mismos términos que se mandó,
y luego que suceda en fallecimiento deven ser y costearse sus
sucesores y del dominio útil de mis restantes hijos e hijas con igual-
dad entre todos en propiedad y en renta

Suplico que los nominados mis hijos se hallan todos constitui-
dos en la menor edad, por en el caso que ya fallare sin haber
salido de ella los elija establezca y nombre por tutor y curador a sus
personas y bienes a Don Vidal Maestro Cosafar mi hermano
y primo de esta Villa por la mucha satisfacción y confianza que



Quarenta marauebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo mismo tengo, al qual le doy y cedo todas las facultades y el
poder que en derecho se requiere para la concurrencia en nombre de
qualquiera de dichos mis hijos que lo viciaren a la formación
de Inventarios Dicciones y particion de los bienes de mi herencia ad-
ministracion de ellos y otras que se ofusca y le sea permitida segun
Leyes de estos Reynos

Oficio cumplido y pagado que sea todo quanto deo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el rema-
nente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que
al presente tengo y en lo sucesivo podran tener y pertenecer
por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea pudiese, intituyo
y nombro por mis universales herederos a los conyudicos mis
hijos Don, Agustin, Roque, Ana Cayetana Vidal y Tonia y a Don
Vidal y Garbancell por iguales partes entre los seis para que
cada uno haga y dispinga sola que le tocare y de los bienes de
se componda como bien visto le fuere o en libre voluntad sin
dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula
deceptis et ceteris bonis hominis institutis y rationis Meligeros et alijs
qui et fero valentia non existunt, nisi dicti et ceteris fuxta legem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y leyes orden de nueva de Indias de mil setecientos
cinco y treinta y cinco

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y particion ultima
mis y como a tal quier ordeno y mando que segun el tenor de
lo here en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumpli-
miento por aquella via y forma que mas bien haya de ser
para el presente y en su tenor de vos cometo y delecto sea de

testam. de
publicante
133 en 2a
1312

ningun efecto ni valer todo y qualesquiera testamentos cedulas y otras ultimas voluntades que antes de esta hora se hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni buenen fe en juicio ni fuera de el salvo que quien tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento o nyo fin se otorgo en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Tri Martiney, Vicente Juan Marti Candadones y Antonio Colonio oficial de dicha villa de la misma seccion y mocion de. Yo otorgante (cuyen yo el luno Day fe consero) no firmo por impedido ni indisposicion, lo hizo a sus anejos uno de los testigos. De todo lo qual igualmente Day fe =

Ant. Colonio

Juan. Martiney

Ant. de Matias Torregrosa
 Tabicante de Alcoy

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los catoligos Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra con abdicacion mancha en sombras de la culpa original desde el primer instante de su su querrimo y natural Amari. Sepase por esta publica letra como yo Matias Torregrosa. Moctro febricante de Alcoy vecino de esta dicha villa extimo confesso aunque fuera de como de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme por su divina misericordia con mi libre y a. b. al juicio de la memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y cadenas mi testamento segun que asi parece al presente luno y testigos infanzoncos de que aquel da fe; confiendo ante todo como francamente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espirita Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene que y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y pertento vivir



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo Juan de Dios de la Cruz, de la Real Audiencia de Lima, en virtud de mi comision y abogada de la Real Audiencia de los Angeles Maria Santissima, al Arcangel San Miguel y a los santos de mi nombre, deseeis en cuyo amparo y patrocinio a fierno el acierto de este mi testamento se ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios, y mandando que la cura y redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre y sudor a su divina Magestad se dige de noche en su Santa Iglesia para donde fue criada y el cuerpo de mi mundo a la tierra de cuyo elemento fue formado

Segunda: Quiero y mi voluntad que quando la a Dios mi cuerpo se se vida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo se vida sea vestido con habito del Padre San Francisco de Asis y que en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Iglesia parroquial de esta Villa y despues de hecha la misa de Requien de cuerpo presente si fuere por la mansion y si por la tarde viera de difunto se entierre en el cementerio general de la misma

Tercera: Quiero y tengo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de un enterrado limosna de habito Misa de cuerpo presente y demas actos funerales y de la cantidad sobranante mandando y pego por una vez diez libras a la Virgen de los Desamparados del Santo Hospital de esta Villa y seis libras al mismo Senor del Milagro del Convento del Santo Sepulcro de la misma y lo residuo hasta el cumplimiento de dichas treinta y seis libras que se distribuya en misas acordadas de

requiem por mi alma a direccion y voluntad de mis infantes ²⁷⁹
de las Albasas.

Item: Ello y nombre por mis Albasas y por executores testam-
mentarios de esta mi disposicion a Joaquin Comot ya fisco-
tal Ponton ambos fabricantes de fijos vecinos de esta villa
a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quie-
ra doy y concedo todas las facultades y el poder que
en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este
encargo y lo que obraren sobre el particular quieran valga
como si yo por mi mismo lo practicare.

Item: Quiero y es mi voluntad que en el instante mismo de mi
fallecimiento se haga abmoneda de los linos de mi casa de
una Anca, del velon y de la mesa grande que tengo para la
cubierta y el producto de todo se invierta en celebracion de misa y
resaldas de requiem a intencion de las Albasas del Paragatario
en general, lo que deve asi practicarse por los referidos mis
Albasas.

Item: Teniendo como tengo reflexionado que en Madrid residen al-
gunos cardenales misos y estando encargado de su conduccion en
esta villa Joaquin Sanchez Anicero, es mi voluntad que luego se
verifique su regreso a ella, se le haga cargo por mis antedichos Al-
basas y del dinero que los entrague perteneciente a mi se repartan
veinte libras de limosna entre los Pobres. Perdidosos y vagamien-
tes, y si alguna cantidad sobrare se destinara a celebracion
de misas resaldas de requiem por las benditas Albasas del Paraga-
tario en general.

Item: Dado y acordado que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aque-
llas que legitimamente constare entre yo deviendo por letras
publicas o privadas o por otras legitimas papevas dignas de
toda fe y credito sobre que encargo el fisco de la mas sana
conciencia y especialmente quieran se paguen cien d. de vellon
que se devo a Maria Simón viuda de Don Pedro de esta villa.



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo Don: Declaro no tengo herederos Ascendientes ni Descendientes que me sucedan en las Bienes de mi herencia y por lo mismo me cello con entera libertad para poder disponer de ellos del modo que me pareciere y en su virtud lo executo en la forma siguiente

Yo Don: Declaro que todo el capital mio propio que tengo en dinero existe en poder de Joaquin Slosca mil libras que le entregue y el mismo recibio a cuenta de gracia: En poder de Blas Paez tengo sesenta y cinco libras tambien a cuenta de gracia: En poder de D. Tori Ribent y Sempere tengo igualmente quatrocientas libras que tambien recibio a cuenta de gracia: En poder de Luis Sempere de Tori tengo doscientas libras del mismo modo

Yo Don: Fizeo y mando que ante todas cosas despues de pagado mi funeral enterrado y mandado de piedad se extraigan de mis Bienes doscientas libras de moneda corriente y se entreguen a Joaquin Carrer para que este las invierte en los fines que sucesivamente le tengo manifestado

Yo Don: Mando despues y luego por una vez y en recompensa de los buenos servicios de Antonio Solis y a su consento han sido tomados de esta cantidad doscientas y cincuenta libras de moneda corriente y todos los muebles y alajas que se encontraren propios mios al tiempo de mi fallecimiento exceptuando los que tengo destinados para misas

Yo Don: Mando despues y luego a Manuel Nicolas virador de Francisco Torcoyrosa cincuenta libras de dicha moneda por una vez en remuneracion a los buenos servicios

Yo Don: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimo y postumo voluntad mia y como a tal quiero edicto y mandado que segun lo asi fuere... se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y sus tenor acudo a lo que declaro por de nunquam efecto ni valer todos y qualquiera de los testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quisiera tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento o cuyo fin se otorgo en esta Villa de Mexico en los dias mes y año expresado al principio referido presentes por testigos Antonio Colon oficial de Pluma, Antonio Sanchez y Jose Sanchez teped. de Panoy de la misma villa y moradores. Yo el otorgante (a quien yo el dicho day fee enores) no firmo por ingenuidad en su disposicion lo hizo a sus amigos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente day fee.

Ant. Colon

Ante me Juan. Matacos

Ante mi en la Villa de Mexico a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y doce. Antonio Colon y testigos infraescritos comparecieron a tener Plaqueada y vista de ciento y cinco vecinos de la misma y D. fe. Juan Antonio...

C. S. 2. dia 7
Diciembre 1812


Quarenta maravedis.




SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Sr. Juan Antonio de Alencar, de esta ciudad con licencia de mi
Sr. Alcalde Juan de Dios que fue de esta villa a los diez dias del mes de Julio del
año mil ochocientos y uno vendio a favor de la Compañia y de su marido
Vicente Alvarado la mitad de una casa de habitacion que esta en el Poblado de
esta villa en la calle de San Miguel lindante por un lado con casa de
Juan de Alvarado por otro con la de los herederos de Vicente Lopez y
por delante con la de Nicolas Santonja por precio de trescientas libras
de moneda corriente que efectivamente recibio el vendedor de los Com-
pradores y les otorgo de ellas carta de pago en forma. En cuya virtud
se pacto que siempre y quando retornare dicha cantidad se harian
de otorgar retroventa y sustitucion de la expresada mitad de
casa, cuyo derecho ha recaido en la Compañia por falta de
dinero del expresado en marido. En cuya atencion recurrimos el
mismo Antonio Balaguera a la expresada teniente Balaguera para
que llevara a efecto la posterior retroventa y tornandola a bien su
comparacion, de su grado y cuenta cienos en la vida y forma
que mas bien haya lugar indirecto otorga: Fue retrovente y
transpasa a favor del contenido Antonio Balaguera la expres-
ada mitad de casa que vendio a cuenta de gracia por quatro años
mediante la precatoria duracion hecha. Por precio y valor de igual com-
pensa de trescientas libras que confiere tener recibidas de dicho Bal-
aguera antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de
las leyes de la entrega provea a su favor y en favor del caso y
como realmente pagada y satisfecha a su satisfacion otorga
carta de pago y finiquito en forma dandole por satisfecha igual-
mente de los arreueros y por tanto desahucio y banno el
dia. Y en esta conformidad se desista quite y aparte de todo.

cusion propiedad y derecho que tiene y le pertenece a la manio-
 rada mitad de Casa en virtud de la citada Carta de Ventas, y loca-
 rruquia y traspaso a favor del expresado Antonio Balaguer
 para que disponga de ella como dueño absoluto bajo las cláusulas
 de lo que se refiere en los Sanctis institutos por donde Religiosos et alii
 qui de feo valentis non existunt nisi sint clerici infra seniores
 et tenorem feo nisi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 dignitate vel haberent. Basso la pena de excomulgacion e
 tenor de los antiguos fueros y pleitos eadem de unum de Julio de mil
 setecientos Tacitos y unos. Y por ende la contenida tenencia Balaguer
 en su tenida de excomulgacion en esta notaverida por muchos y por
 solamente y no mas, y basso de este concepto obliga al cumpli-
 miento de quanto lleva otorgado sus Bienes y rentas heredos
 y por traer. Por ende a las Tenencias de su Magestad exponen-
 mente a las de esta Villa para que a ello la expresada carta si-
 fura Sentencia definitiva por su competente jurisdiccion
 pasada en Juregado y consentida. En cuyo testimonio y con-
 fidad de que se tome la razon de esta Carta en el oficio de Jure-
 gas de esta Villa dentro al termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real pragmática de
 treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho,
 así lo otorgo la indicada tenencia Balaguer (a la qual yo el
 dicho Rey feo convido) y así firmo por que yo no sabo lo biven
 sus amigos uno de los testigos que lo fuearon Antonio Colmenar
 y Fernando Nodacem oficiales de Ploma ambos de esta Villa ve-
 cinos y moradores =

Ant. Colmenar


Antem
 Juan. Matamoros


Testam. de Nita Casan
 delitado honesto

En la Villa de Alcazar a los tres dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos y once. En el nombre de
 Dios todo poderoso de la Magestad de los Reyes Maria Santissima

c. 503.º vol.º
 de 1812

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural. Amen. Separe por esta pública Escritura como yo Rita Casa de estado honesto mayor de edad que por sí sola me gocieno vecina de la presentor villa de Villay, estando enferma en cama, de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi libre y oval Juicio, clara memoria, entendim^{to} natural y con todas mis Potencias, y Sentidos para poder disponer de mi Bienes y ordenar mi Testamento segun que así parece al Cristiano actuario y Testigo infacervito de que aquel día fe: creyendo ante todo como firmemente crea en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espirito Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene; cree, y confiesa nuestra Santa Madre Ylona Catalina, Apotolica Romana; en unq^a verdadera fe y crehencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Depora se salvara mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesoras y Abogadas a la Reyna de los Angeles la gloriosa Santissima en cuyo amparo, y patrocinio afirmo el acierto de este mi Testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primera^{te}: Mandando y encaminando mi Alma a Dios Nuestro Señor que la cuido y redimo con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a mi Divina Magestad se

Digne llevarla conmigo a su Santa gloria para donde
me casada, y el cuerpo lo mando a las tierras, de cuyo ele-
mento fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la
eterna, mi cuerpo cadavere sea vestido con el hábito de la
Religion de Trinitarios Descalzos, y que en forma de Entie-
ro ordinario sea conducido a la Iglesia Paroquial de
esta Villa, y despues de cantadas oficias de Requiem de
cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tar-
de las horas de Oficio, se entierre en el Cementerio ge-
neral de la misma.

Otro: Quiero, y tomo de mis bienes para supragio y bien de
mi Alma la cantidad de diez y seis ducados de moneda
corriente para que en el dho se pague el importe de
mi Entierro, Simonia de hábito, Oficia, de cuerpo pre-
sente y demas actos funerales, y si alguna suma sobrare
quiero se distribuya en Oficias Vivas de Requiem por mi
Alma celebradas a discrecion y voluntad de mi sucesor
la Abacia.

Otro: Quiero y nombro por mi Abacia y pie executor, testamen-
tario de esta mi Disposicion, al dho Reverendo Padre, Doctor
Fray Josef Casa mi sobrino Residente en esta Villa, a quien
doy y concedo todas las facultades, y el Poder bastante,
qual en dho se requiere para el puntual cumplimiento de
este Encargo, y lo que oviere sobre el particular, quiero
valga como si yo por mi misma lo practicare.

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aque-
llas que legitimamente constare estar yo deviendo por
Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas
provas dignas de toda fe, y credito, y especialmente quie-
ro se les pague de mis bienes a mi hermano Joaquin Casa



Quaranta marauobis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARANDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

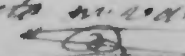
Yo el infrascripto declaro que he gastado en mi enfermedad
y que gastare en la sucesiva hasta su terminacion, que
sera precisamente la que el mismo Dios, sin que se
dude de ello por las muchas satisfacciones y confianzas
que tengo de sus procedimientos, sobre que encargo el
fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro no tengo herederos forzosos accidentales ni de-
sendientes que me sucedan en los Bienes de mi herencia
y por lo mismo me hallo con entera libertad para poder
disponer de ellos segun fueren mi voluntad.

Otro: Mandando, deyo, y lego a mi sobrino el Muy Reverendo Pa-
dre Fray Josef Casar en Colecion de los de mi uso, y una su-
na, y otro Colecion a mi hermana Maria Casar en Remu-
neracion de los Lueros de mi uso que de ambos tengo Reuidos

Otro: Mandando deyo, y lego a mi hermano Joaquin Casar, el
obrador de la casa de morada que habita en la
Calle de San Marcos de este poblado para que haga y
disponga de esta parte de casa como le pareciere a su
libre voluntad sin dependencias algunas, guardando lo
establecido por las clausulas de Excepcion Clericis Socii
Sanctis Offitiis Personis Religiosis et alii qui de foro
Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici prostr. veritas
et tenorem pro novo super hoc editi bonas ipsa adri-
tam. adri. adquisierent vel haberent. Y baya la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Cedula de sucesion de Julio del año mil setecientos trece-
ta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto lleva dispuesto y

ordenado en este mi Testamento, y última voluntad, en
el Remanente que quedare de todos mis Bienes, Dtos. y
acciones que de presente tengo, y en lo sucesivo podiere
llegarme, y pertenecirme por qualquiera título, Causa, y
Forma que sea o ser pueda, instituyo y nombro por
mis universales herederos a Joaquin Casa, a Maria
Casa, y a Joaquina Casa ya difunta pero en representacion
de sus hijos y mis sobrinos Antonio Satorre
y Casa, Juan Satorre y Casa, y Rosa Satorre, y Casa
por iguales partes entre las tres, advirtiendole como adier
to que la parte de Casa de habitación que es propia de
mi dominio quedare, y se en mi voluntad que se ponga en
poder de mi hermano Joaquin Casa, y hacienda este y
Remanente a los otros dos restantes mis herederos lo
que les correspondiere y cupiere a su respectiva parte
de herencia segun justificacion que diere, preceder, pero
no han de poder preciar a otro mi hermano Joaquin
para la satisfaccion del tanto o cantidad que les toca
re hasta pagarlos que sean dos años después del día de
mi fallecimiento, pero pagado que sea este tiempo de
veras satisfacciones lo que les correspondiere sin excusa ni
repugnancia alguna; y de esta manera han de responder
a su voluntad como bien visto las fuere de la parte que
a cada uno tocare guardando lo establecido por las antedichas
Cláusulas de Excepción Clerici. Y a los otros propios mis hijos du
rante. Y pena de incurrir en la Reformation si no
finalmente: Esto es mi último Testamento, última y última vo
luntad mía, y como a tal quiero, ordeno, y mando que
seguido mi fallecimiento se lleve su cumplimiento en todas
sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por
aquella vía y forma que mas bien haya lugar en dño.,
pues por el presente y su tenor Relevo, amulo, y declaro
por de ningún efecto ni valor todo y qualquiera Testam.




Testamto
y Rosa

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo Miguel y Rosa últimas voluntades que antes de esta
 burocracia hecho y otorgado por escrito, de palabra o en
 otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio
 ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido
 efecto en calidad de mi último Testamento ni cuyo fin le
 otorgo en esta villa de Otey en los dias, mes y año expresa-
 dos al principio: siendo presentes por testigos e Antonio Co-
 lomer oficial de pluma, Jose Vendo maestro Zapatero, y
 Jose Perea fabricantes de paños de la misma vecindad y mora-
 doras: y los otorgantes (a los qual yo el día de hoy se concierne)
 no firmo por que dixo no saber, lo hizo a su riesgo y mo-
 de otros testigos. De todo lo qual igualmente doy fe = El Em-
 perador = contenido = Vale.

Antonio Colomer

José Vendo
 José Perea
 Juan Mataus

Testamento de Miguel Puentes

y Rosa última Consentada.

En la villa de Otey en los quatro dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos y doce: En el
 nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los cielos
 Maria Santissima: subdita y Señora nuestra
 concebida sin manchas ni sombras de la culpa original
 desde el primer instante de su ser purissimo y natural
 Dñen: Sepase por esta publica Escritura como yo Miguel
 Puentes de ejercicio Molinero, y Rosa última Con-
 sentada vecindad de esta Villa, estando el primero enfermo en
 cama de los accidentes y dolencias que Dios e nuestro Señor
 se ha servido embiarme, y lo segundo con perfecta salud
 y amor por la Divina e misericordia con nuestro libre, y

cuales Juicio, clara memoria, entendim^{to} natural, y con todas
nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nues-
tras Bienes y ordenar nuestro Testamento, segun que asi
parece al presente. Et^o y Jertigo^o impetrantes de que se que-
da fe: Creyendo antes todo como firmemente crehemos en
el Soberano estribamiento de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en los demas estribamientos y Sacramentos que
tiene Cristo, y confiesse^o nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y con-
fidencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y mo-
rar como Catolicos fides Cristianos: Decretos de salud^o
nuestras Almas, y tomando para ello fe^o nuestra In-
tercessora, y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria
Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acen-
to de este nuestro Testam^{to} le ordenamos y obligamos en la for-
ma siguiente.

Primeram^{te}: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las cristo y Redimio con el precio inestima-
ble de su precioso Sangre, y Suplicamos a su Divina Misericordia
que sea digno llevarlas consigo a su Santa Gloria, pa-
ra donde fueren enviadas, y los Cuerpos los mandamos a la
tierra de cuyo elemento fueron formados.

Quero: Queremos y es nuestra voluntad que quando la Divina Misericordia
nuestro Señor fuere servida llevarnos de este mortal vida a
la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con Ho-
bito de San Francisco, y que en forma de enterramiento ordinario sean
conducidos a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues
de cantada Misal de Requiem de cuerpo presente si fuere
por la mañana, y si por la tarde se enterraran en Sepulchros, y se
entierren en el Cementerio general de la misma.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestras Respetivas Bienes para
sepelio y bien de nuestras Almas las Cantadas del Canto Largo

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de moneda corriente cada uno de nosotros Dn, para que se
elleva se pague el importe del entierro, limonera de estabito
Almora de curago presente, y demas actos funerales, y si
algunas cantidad sobrase, queramos se invierta en Misas
veras de Requiem por nuestra Alma celebradas en
diseccion y voluntad de nuestro infuocorido Alhacax

Otro: Disting y mandamos por nuestra Alhacax y por ejecu-
tor testamentario de esta nuestra disposicion a Don Ponciano
Mascara Zapata vecino de esta Villa, a quien damos y
concedemos todas las facultades y el poder que en dho.
se requiere para el puntual cumplimiento de este encar-
go, y lo que obrare sobre el particular quereamos valga
como si nosotros mismos lo practicaresemos

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las
hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente
constare estar nacidas devidas por escrituras publicas
o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de
toda fe y credito, sobre que encargamos el peso de la man-
sana conciencia

Otro: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos
contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legi-
timos y naturales a Jorge Pirones unico de Jorge de la
vez, a Jose Pirones, a Antonio Pirones de estado casados,
a Teresa Pirones, a Jorge Pirones, y a Maria Pirones y Ma-
ria, otros tres ultimos menores de edad

Otro: Declaramos que nosotros los obligantes, ninguno de los tres

ha. aportado cantidad alguna de actual matrimonio, y por
lo mismo lo que se encontrara por Patrimonios muertos
son y deben reputarse por Bienes gananciales y super-
luosos durante este matrimonio.

Otro: Tambien declaramos que al tiempo y quando contra-
se el matrimonio nuestros antecitas hijos Joseph Fico-
nes los dnos por su parte de bienes comunes se les
da la cantidad de ciento y cinquenta Libras y Cata-
ces sueltos de moneda corriente, o igual suma los tres
nos entregada a cada uno de ellos muertos con hijos
Joseph y Antonio Ficoles de oficio, y nuestra voluntad es que
los tres llegaren a colacion las referidas cantidades
en su caso y lugar.

Otro: Mandamos, dexamos, y legamos el Remanente del Juicio
de todos nuestros Bienes dnos. y acciones que al pres-
ente tenemos, y en lo sucesivo nos podran tocar y per-
tencer por qualquier titulo, causa, y razon que sea o
ser pueda, el uno al otro de nosotros, con esto es: Yo el
citado ofiqual Ficoles a mi actual conuente Rosa Mi-
ra: y yo la misma Rosa ofiqual a otro mi ofiqual ofi-
qual Ficoles para que cada uno respectivamente haga
y disponga de sus ofiqual de quinta, y de los Bienes de
que se componen como bien visto lo fuere a su libre
voluntad sin dependencia de persona alguna, guardando
lo establecido por la Clauula de Excoletio Clerici. bndi
sancti ofiqual perennis Religionis et alijs quibus
voluntate non existant; Nisi Picti Clerici postea serui-
et tenorems pmi novi super hoc editi bonis ipsa ad-
tam suam adquisierent vel haberent. Y barto la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.
Dado en nuestro de oficio de oficio de oficio mil secientos y treinta
ta y nueve.

Otro: Respeto a que los antecitas nuestros hijos Ficoles, Jorge,

y Maria. Fuera de ellas se hallan en el dia constituido 286
 en la menor edad, para en el caso que fallecamos alguno
 de los dos sin haver salido de ellas, les desimons, establece-
 mos y nombraamos por tutores y curadores de uno de nosotros y
 de los bienes de Pedro de la Cruz. vecinos de esta Villa por
 las muchas satisfacciones y confianza que del mismo tenen-
 mos, al qual le damos y concedamos todas las facultades
 deos, y el poder que en dho. se requiere para la conser-
 vancia en nombre de otros menores a la formacion de
 Inventarios, Quitas, y Particion de los bienes de nues-
 tras respectivas herencias, administracion de ellos y
 demas que se ofierca, y le sea permitido segun leyes de
 estos Reynos.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dis-
 puesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima vo-
 luntad, en el presente que quedare de todos nuestros
 bienes, Dho. y acciones que al presente tenemos, y en
 la sucesion nos padran tocar y pertenecer por qual-
 quiere titulo, causa, y razon que sea a ser y pueda, ins-
 tituimos y nombraamos por nuestros universales herederos
 a los antedichos nuestros hijos Josef, Josef, e Antonio, Lu-
 isa, Jorge, y Maria Fuera y de las por iguales por
 su parte los seis, para que cada uno haga y disponga
 de lo que le tocare, y de los bienes de que se componen
 como bien visto lo fuere a su libre voluntad sin depen-
 dencia alguna, guardando lo establecido por la sabidria
 de Dios. Excepto lo que en dho. testamento se contiene
 en contrario. Y para lo comiso contenida en referidos R. Ordenes
 Divinalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema
 voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y
 mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de
 los dos se lleve su contenido en todas sus partes en pun-
 tual execucion y cumplimiento por aquellos via y forma

[Signature]



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que mas bien haga lugar. en dho. puen por el presentes
y su tenor Nuevo, anulo, y declaro por no ningun efecto
ni valor todo y qualcuquiera Testamentos, Codicilos, y
otras ultimas Voluntades que antes de esta hayamos
hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra for-
ma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera
de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en
validad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le
otorgamos en esta Villa de Mexico en los dias, mes, y año
expresados al principio, siendo presentes por testigos
Agustin Alonzo fabricante de Puros, Josef Francisco Texedor
y Antonio Colmener oficial de Pluma de las mismas vicinas
y moradas. Y los Otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} Rey
se conoce) no firmaron por que dixeran no saber, lo hi-
zo a sus hijos uno de otros testigos. De todo lo qual igual-
mente doy fe.

Antonio Colmener

Ante mi,
Juan. Marañon

Ventur. Juan. Pardo y Conde

a Agustin Alonzo

En la Villa de Mexico a los quatro dias del mes

C. 2. dia 27
Octbre de 1812

de Octubre del año mil ochocientos y doce. Ante mi el Es.^{no} Rey
testigos infrascriptos comparecieron Fran. Pardo Pardo y Conde
Alonzo (quienes vicinos de las mismas, y precedida la licen-
cia marital, presenciar por el dho. que se haues sido pedida
concedida y aceptada. Respectivamente, por dho. Conde y
fe; los dos juntos, y cada uno de por si el. invalidamos con re-
nunciamos de los Leyes de la emancipacion y firma; y su

guido y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dicho fin en su nombre propio como en el
 de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos
 hubieren título uso y posesion en qualquiera manera otorgados.
 Que venden y dan en venta Real y propria de hacienda por sus
 siempre firmos a Agustín de Mollon Papelero de esta vecin-
 dad que esta presente y aceptante y a los hijos una parte
 de casa de habitacion compuesta de la cocina principal, el Ama-
 zador, un Puerto encima de dicha cocina, y del establo de rebepo la
 misma; cuya casa esta toda situada en el poblado de esta
 Villa en la calle de la Virgen e Maria lindante por un lado, y
 por detras con casa de Nicolas Lacer, por otro lado hace
 esquina, y por delante con casa de Thomas Ribert en la
 calle en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipote-
 ca, servidumbre, y obligacion especial, y general, pues aunque
 hubiere algun gravamen sobre esta casa se lo recargan
 los vendedores en lo que les resta en ella, y las expresadas
 habitaciones las empueran ventan de toda responsabilidad.
 Por precio de noventa y dos Libras y diez suel-
 dos de moneda corriente en que ha sido sustentada por
 Juan Lopez Maestro de Obra de esta vecindad, de las que
 los vecinos abonan los vendedores del Comprador a mi pre-
 sencia, y de los impuestos de diez y cinco y una
 Libra y cinco sueldos de que queda libre, y le otorgan de
 ellas cuenta de pago en forma, y las restantes ciento trece
 y una libras y cinco sueldos a su cumplimiento los ha de
 satisfacer y pagar el mismo Comprador a los Vendedores, o
 a quien los representare dentro el termino de dos años
 contados desde el dia de esta fecha en adelante. Y prome-
 tieron preferir a dicho Comprador por el mismo tanto en el
 caso de vender el resto de las expresadas casa, o partes de
 ella. Y en este termino declararon que el precio, precio y va-
 lor de las expresadas habitaciones que venden, es el de

VEN: MIL
 presentes
 uno efecto
 diuilo, y
 layamos
 en otra for
 is ni fuera
 efecto en
 fin led
 men, y sind
 testigos
 cil texedo
 ar vecinos
 no dy
 lo hin
 qual igual
 N
 temo,
 la casa
 del mas
 el no y
 y la linc
 lo pedida
 moster
 con V
 ra; de su

[Signature]



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DCCE.

Las Rescaldas Orientales de Indias y por Libran y Día Sueldo
y si mas vale en qualquiera forma o cantidad que sea, lo
hallen gratis y donacion pura, perfecta e irrevocable in-
tervino: Y Rescaldan la Ley quarta, del título septimo, libro
quarto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-
para vender o permutar por mar o mar y en qualquiera parte del
justo precio, y los quatro años que pasaren para per-
su rescision o cumplimiento de su justo valor, los que van por
poderes como se lo estatuyen. Y de ley en adelante para siempre
se despendan. Damos, quitamos y quitamos ya sus herederos y suc-
cesores del dolo y error que ala referida parte de casa tengan y les
pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo ceden comunmente y trans-
ponen en favor del contenido. Aquellos señores conque
para que como si propia fuera la peca por combre vendida y
cualesquiera a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
establecido por las clausulas de lo que es de casa de los señores
personas Felipe y otros que de fecho venden, non contenten sus
Dios de sus partes. Seanos et tenen. fero novi super hoc diti
bona ipse ad vitam suam adjuvamentum vel habent. Yo
lo. Yno. de combre segun el tenor de los antiguos feros y
Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos trece
y nueve. He confesso el competente precio para que tome
la correspondiente porcion de dicha parte de casa que se vendida
y en el notario se constituyen sus requisitos, tenedores y posee-
dores de manera que legal fero para porante en el día siempre
que lo pidan. He obligo a la misma seguridad y cumplimiento to

de esta venta y la parte ya que nudi le inquietara ni movere
 fiesse sobre su propiedad que ydiparte y que no aparezca yacua
 men alguno sobre dicha parte de casa que le venden y si se le
 inquietara, moviera o apareciera luego que los demandados o su
 sucesores fueren requeridos conforme a derecho y a la
 defensa y lo requiriere a su exponer en todas instancias y Tribuna-
 les hasta excoutorialo y faga al comprador y a los hijos en
 su quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 lo obtuviera la cantidad que ha descrito y que de com-
 plirse a la parte y quantos perjuicios se le irrogaren. Y
 estando presente el contenido Agustín Alonzo comprador
 acepta esta letra en todo y por todo y con ella la venta que
 se le hace de las referida parte de casa conquistada de las
 habitaciones delimitadas de cuya propiedad y posesion se
 dio por entregado a esta en obediencia y en su virtud promete
 y se obliga satisfacer y pagar a los vendedores o a quien les
 representare las ciento treinta y cinco libras y cinco sueldos
 que les resta del precio de esta venta dentro el termino de
 diez dias contados desde el dia de esta fecha en adelante.
 Y queda prevenido por mi el lano de la obligacion de presentar
 copia de esta letra para su registro en la Contaduria de Hipo-
 teca de esta villa dentro el termino de diez dias en cumplim.^{to}
 de lo mandado por su Magestad en su Real pragmática de
 treinta y uno de mayo del año del setenta y siete y ocho.
 Y ambas partes para la observancia de lo que a cada
 una toca obligaron sus hijos y herederos y porvenir.
 Y para poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
 parte que sean e porvenir de esta villa o en qual su-
 yndiccion se tomaren para que los apremien al cumplim.^{to}
 de esta letra como si fueren Sentencia definitiva por Real con-
 potestate pronunciada pasada en fuerza y autoridad
 o cuyo fin remuneraron todas las leyes fueros y privile-
 gios de la fuesa con la general de Dicho en forma. Y por el



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Rey en virtud de la cédula de su Magestad de trece de Mayo de mil ochocientos y uno de cuyo beneficio he sido enterado por un estremo de que yo he por ende que no se valga ni aproveche en este caso. Y por Dios nuestro Señor y para que sea conforme a derecho de no oponerse contra esta cédula por dicho privilegio ni por otro alguno que la infraga o en que se haga lugar y prague es de su utilidad y conveniencia a la real cédula declaro que lo contrario libre y espontaneamente sin tener ni haber protestacion ni contradiccion y aunque apareciere la revoca y anula estrictamente desde ahora: que de este juramento no pedirei absolucion ni relajacion a quien se le jurare y que aunque de facto se le concedieren no usara de ella pena de perjurio. Y yo el Rey y aceptante (a quienes yo el Rey deyo fe como) no firmaron porq. dijeron no saber lo que a sus amigos ni a los testigos que lo fueron Don Antonio de Mota fiscal de Chama y Vicario General Papelero ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Matamoros
Fiscal

Ante mi
José Matamoros

Testam. de D.ª María Gosalbes
Con. de Ant.ª Plasencia
C. 1.º 3.º 09.º
19 de Junio de 1816.

En la villa de Mexico a los quatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y doce en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos en bendita madre y Señora nuestra convida sin menche ni sombra a la culpa original desde el primer instante de su sea purissimo y natural origen. Sepase por esta publica forma como yo D.ª María Gosalbes con. de Antonio Plasencia vecino de esta dicha villa estando enfermo

en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor
 se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi
 libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con
 todas mis potencias y sentidos para mis disponer de mis bienes
 y sucesión un testamento como así parece al dicho actuario y
 testigos suscritos de que aquí da fe: Cuyendo ante todo como
 fuere el caso en el soberano misterio de la Santísima trini-
 dad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un
 solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos
 que tiene case y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia cató-
 lica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y comunión he
 vivido siempre y protesto vivir y morir como católica fiel
 cristiana: Desear de salvar mi Alma y tomando para
 ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
 María Santísima en cuyo auxilio y patrocinio afirmo el
 unido de este mi testamento se da con y otorgo en la forma
 siguiente

Primero: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la creó y redimió con el precio inestimable de su
 preciosa Sangre y suplico a su divina Magestad se digna
 llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el
 cuerpo lo mande a la tierra de cuyo elemento fue formado
 estar: Pienso y es mi voluntad que quando la a Dios nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi
 cuerpo cadáver sea vestido con hábito de San Agustín y
 que en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Iglesia
 parroquial de esta villa y degenes de contados misa de Requiem
 a tiempo presente si fuere por la mortuaria y si por la
 tarde o por las vísperas se entierre en el cementerio gene-
 ral de la misma

Segundo: A cargo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
 la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ella se
 repague el importe de un hábito de San Agustín a hábito misa de

REN-
 MIL
 presento y
 el caso de
 te caso.
 y conforme
 privilegio in
 y porque
 que la
 testamento
 en la curam
 asi abolu-
 ungué
 ea fus d. 119
 le conuio)
 ayos uno
 hual de
 No vedioy
 N
 tene,
 Matas
 ro dia
 en el nombre
 idia madre
 a la culpa
 y natural
 saboy con
 enfermo



Quarenta maraucbis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAUCBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

en este presente yemas de los fúnebrales y si alguna cantidad
obran que se distribuya en misas rezadas y requiem por
mi Alma Redimida a discrecion y voluntad de mi sucesor,
Alcavala

otro: Ello y nombro por mi Alcavala y por los executores testamentarios
de esta mi Dispension a Antonio Gasea mi marido y a
Joaquin Gasea a los dos juntos y a cada uno de ellos et individualmente
a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que
en medio se requiere para el puntual cumplimiento de este
encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valgo
como si yo por mi mismo lo practicasen

Otro: Tener y morir, que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente contrae esta y yo debiendo
por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas
papeas dignas de fe y credito, sobre que encargo a
quien de las mas forma convenientes

Otro: Declaro que del actual matrimonio que tengo contratado en fe
no coluso con el referido mi marido Antonio Gasea han
procedido y tengo al presente en hijos legitimos y naturales
a Rafael Gasea y Gerardo y a Maria Gasea y Gerardo
constituidos los dos en la menor edad

Otro: tambien declaro que al tiempo de contraer mi matrimo-
nio aponte en el la cantidad de setenta libras envuelto
de algunas ropas muebles y cosas y por no haver
hecho otra declaro ahora para que corra: que el
estado mi encargo aponte en dicho matrimonio quatrocientos
tan libras en el valor de una parte de casa y en diversos muebles

Yo el Rey Mando de lo yslgado e mandamiento del Privilegio de todos mis bienes dachos
y acciones presentes y futuras a mi mandado Antonio Sola y Panayre
haya y disponga de dicho legado de Privilegio y de los bienes de que se
componen como bien esta lo fuere en su libe voluntad sin dependen-
cia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula
de loepto clausis lais Sanctis Spiritibus p[ro]visionis Religiosis et aliis
qui de suo volente non existunt nisi dicti clausis fuxta scriptum est
tenorem sui novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
siverint vel habeant. Hago la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y fuere el dero de unv[er]sidad de Toledo de unv[er]sidad de
Toledo y unv[er]sidad de Oviedo.

Yo el Rey Mando de lo yslgado e mandamiento del Privilegio de todos mis bienes dachos
y acciones presentes y futuras a mi mandado Antonio Sola y Panayre
haya y disponga de dicho legado de Privilegio y de los bienes de que se
componen como bien esta lo fuere en su libe voluntad sin dependen-
cia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula
de loepto clausis lais Sanctis Spiritibus p[ro]visionis Religiosis et aliis
qui de suo volente non existunt nisi dicti clausis fuxta scriptum est
tenorem sui novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
siverint vel habeant. Hago la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y fuere el dero de unv[er]sidad de Toledo de unv[er]sidad de
Toledo y unv[er]sidad de Oviedo.

Yo el Rey Mando de lo yslgado e mandamiento del Privilegio de todos mis bienes dachos
y acciones presentes y futuras a mi mandado Antonio Sola y Panayre
haya y disponga de dicho legado de Privilegio y de los bienes de que se
componen como bien esta lo fuere en su libe voluntad sin dependen-
cia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula
de loepto clausis lais Sanctis Spiritibus p[ro]visionis Religiosis et aliis
qui de suo volente non existunt nisi dicti clausis fuxta scriptum est
tenorem sui novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
siverint vel habeant. Hago la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y fuere el dero de unv[er]sidad de Toledo de unv[er]sidad de
Toledo y unv[er]sidad de Oviedo.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

cuyo fin le trago en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al quinquenio venido presentes por testigos Pedro Juan de Medina Conventante Thom. Botella Juan de Cortes y Don Esteban de Motta oficial de Pluma de la misma villa y jurados de ella el qual es el siguiente con la qual yo el dicho don juan de Medina no firmo por que dixo no saber lo hizo ni su amigo uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Don Esteban de Motta

Ante mi
Juan de Motta

Auxent. Roque Barcelo y otros
y Nicolas Perez

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos y doce. Ante mi el dicho y testigos expresados comparecieron Roque Barcelo, Don Barcelo, Vicente Barcelo, Matheo Barcelo Justo de Bonafina mayor de edad y Juana Barcelo con su marido Don Maria hijos y herederos del difunto Don Barcelo vecinos de esta dicha villa, y me pidieron la licencia necesaria para que se les conceda y se les conceda la dicha licencia y se les conceda y se les conceda respectivamente por dichos conuantes don juan de Medina y cada uno de ellos a et in solidum con reconocimiento de las leyes de la monarquía y firmados de su grado y creta venida en la via y forma que mas bien les parezca en derecho otorgarme en su virtud y con titulo de arrendamiento conuente en favor de Nicolas Perez de Oficio Notario de esta dicha villa que se halla presente y presente un Notario llamado con doscientos y sesenta y dos maravedis de Agua de la que fluye por el foso nombrado de San Juan en la villa de Alcoy para su riego y que el dicho Notario y

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

porchea en termino de una litta ala parte inferior y en unio decha a la latria por la puera de cantaynes con dos piclatoe que avien para rigo las Avulas en top-mastillo que pue con las bozas existente en dicho madero para un ano, cuyo arrendamiento haren y otorguen por tiempo de quatro años que tomaren principio en el dia diez y siete de este mes y cumpliran en diez y seis del mismo del siguiente año mil ochocientos diez y seis por precio en cada uno de ellos de veinte cahises de trigo pagaderos en espies remuneramente o pavauta lo que correspondi observando las capitulos y condiciones siguientes

1.º Porvenirmente con pacto y condiciones que el referido Avulas Berce deve tomar porvenirmente las Aguas para el curso de dicho Motivo de la que sigue para dicho lio de Sigüera bastante para los dos muellos que contiene en aduendoslas por el Alcaon que hoy constan por un este fin adjueto ala litta nombrado de Alan y condmuellos en sus derechos expensas a expensas de maderes y en el caso de que no fuesen convenientes las maderas para dicho lio o que de fize se tomara las maderas para las reparas de los muellos, se recavan los compensantes al dicho en este ultimo caso de maderas de base a costas del dicho lio y pdeate expensas para su impasto con todo rigor de derecho

2.º Con pacto y condiciones que expensamentandose requerido y falta de aguas en dicho lio de Sigüera de modo que no pueda ponerse convenientemente la cura de dichos dos muellos, en este caso devea con este lio este arrendamiento quitando su producto por unio de litta con las y otras maderas que se han de tomar para el dicho lio y de modo que la mitad de lo producido que se quitara a los arrendadores devesa entregada dicho lio para su uso y litta durante la curas y falta de Agua que se expensamentandose

3.^o Con pacto y condicion que el contenido Nicolas Lopez durante los quatro años de este arrendamiento no pueda por ningun pretexto ni motivo impedir el uso de la Agua que se cuenta para el molino del barrio que existe adyunto al molino fabrica de Papel y mediante el barreno que se acuerda, en todo tiempo pueda impedir que se tome la cantidad de la cola de la referida fabrica de Papel siempre que se ofrezca y fuere menester tenerla en dicha Agua

4.^o Con pacto y condicion que si se vieren hacer alguna obra para la condicion de la Agua al referido molino o edificar algunos edificios de el, ha de ser de cuenta y cargo del arrendatario siempre y quando no llegue en importe a ochenta libras de moneda corriente, pero excediendo la necesidad de esta suma, sea de cuenta y cargo de los arrendatarios en satisfaccion

5.^o Con pacto y condicion que si ocasionare alguna ruina a la casa de el molino en terminos que no se pueda tomar la Agua para el molino que se acuerda, ha de ser de pagar en este caso tanto alguno por el arrendamiento hasta que se reponga en estado de poder tomar la Agua

6.^o Finalmente con pacto y condicion que en el caso de ocasionar alguna ruina a la Agua que conduce la Agua adichomente o por otro motivo sea el que fuere por quien enteramente han de ser pagados, ha de pagar en este caso el Arrendatario dentro de tres dias de esta ocasionacion y pasado este tiempo no se remedie el daño o ruina de la superacion de las multas no pagadas esta alguna por razon de arrendamiento hasta estar remediado el daño y corriendo las multas

Con cuyas circunstancias capitales y condiciones y no de otra manera se garantiza tenera tener y gozar el presente arrendamiento del referido barreno arriba declarado por los quatro años y años en cada uno de ellos de veinte reales de diez pagados en forma que se pacta. Y estando presente el contenido Nicolas Lopez aceptado esta forma segun queda continuada y por ella recibe consentimiento.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

A estado de Mexico haiviera en dos muelas corrientes de agua y abuelos que van expuestas para los quatro años que se concede y prouiso en cada uno de ellos de veinte cahises de trigo en especie que promete pagar a los susodichos compradores i aguien los expusiere semanalmente a prouiso de lo que correspondiere prometiendo como promete guardar y observar lo prometido en los capitulos y condiciones que van notadas. Nonnamente y sin pleito alguno las cortas que para su cumplimiento se causaren al que coniente se le expusiere en esta esta forma y el juramento de quien fuere parte en que difiere se imparte y los sellos de esta parte van aunque dicho se requiere. Tambien partes para los fineses de lo que a cada una de ellas obsequen sus bienes y libertad de vida y por herencia. Y quien pida a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someter para que los apremien al cumplimiento de esta letra como si fuera Sentencia definitiva para su competente suuiciada para que en Juicio y consentida a cuyo fin resumiendo todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de dicho en forma. Y especialmente la que contiene el Rey Carlos nono en la Ley de renta y una de todo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Rey de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y fize por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz con forma aducto de no oponerse contra esta letra por otro privilegio ni por otro alguno que la supa que aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conueniencia el traslado de esta que la otorgo libre y espontaneamente sin tener lugar de protestacion en contrario y aunque apareciere la razon y amada enteramente de de a la. Yne de este juramento no

[Handwritten signature]

pedir a abstencion en relacion a quien se le pueda conceder
y que aunque el facto solo se concediera no usara de ellas para
desperjuar. Y los abrogantes y aceptantes (en quince y o el uno de
febrero) lo firmaron excepto las mugeres que dijeron no
saber, lo hizo en sus mugeres sus otros testigos que lo fueron
Antonio Colon oficial de Pluma y Jose Rosalbeo Suspendido
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Maria

Antonio Colon
Jose Rosalbeo Suspendido
Juan Matauro

testam. de Jose Miralles

y Josefa Torda const.

Renovado en 18 de
febrero 1813 =

En la villa de May a los diez y ocho dias del
mes de octubre del año mil ochocientos y diez. En el nombre de
Dios todo poderoso y de la Señora de los cielos Maria Santissima
en bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser
primero y natural Anici. Sepase por esta publica Liza como
nosotros Jose Miralles maestro Carpintero y Josefa Torda con
vecinos de esta dicha villa estando ambos en perfecta salud y
Dios granica y por su divina misericordia con nuestro libre
y cabal fincicio clara memoria entendimiento natural y
en todos nuestros sentidos y sentidos para poder disponer
de nuestros bienes gobernar nuestro testamento aunque
en parte al presente somos y testigos infirmos de que
aquella fue. Dejando entre todo como firmemente hacemos
en el libre y libre fincicio de la Santissima Trinidad para
nuestro y espirita Santo las personas e dicitas y para solo Dios
verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene
en su sagrada iglesia nuestra Santa madre Iglesia catolica apo-
stolica Romana en suya verdadera fe y memoria honra y
ninguna y protestamos vivir y morir como catolicos fieles

explicaciones testamentarias de esta nuestra disposición
el uno al otro de nosotros Doy y a Antonio Gualbe y
parralero de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno
de por si et in solidum a quienes damos y concedemos toda
las facultades y el poder que en derecho se requiere para
el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren
sobre el particular quisiere valga como si nosotros mis-
mos lo practicasemos

Item: Tuercemos y mandamos que todas nuestras deudas si
las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean
pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente corran
estas nuestras deudas por causas publicas o privadas
o por otras legitimas causas dignas de toda fe y credito
sobre que encargamos el fisco de la mas Santa Corona conseruando

Item: Declaramos que a nuestra actual Matrimonio que
tenemos contrahecho segun las disposiciones de nuestra San-
ta madre Ysabelia no tenemos procedido ni tenemos al pre-
sente hijos algunos legitimos y naturales ni tampoco te-
nemos trascendencia que nos sucedan y por lo mismo
nos hallamos en libre y entera libertad para poder dis-
poner de nuestras bienes de linage y formas que nos
pareciere

Item: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y
ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en
el cumplimiento que quedare de todas nuestras Bienes de linage
y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos po-
dran tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon
que sea o sea futura, intervinimos y mandamos por nuestra
vicio y universal heredero a Antonio Gualbe y Parralero
parralero de esta villa para que por sus personas los Bienes de
nuestras respectivas herencias y haga y disponga de ellos con todo
poder y facultad a su libre voluntad para sea y lo entienda con
la condicion y obligacion que a cargo de Dho Gualbe y Parralero

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

los honras de manutencion de comida segun su estado y condicion respectiva
aunque los otorgantes no pueden proporcionarse a causa de las
averiguaciones de edad y achaques que padecen y después de las respectivas
fallecimientos los deva satisfacer y pagar al bien de Alva y su sucesor.
De esta manera puede dispensar de todos los Reinos de las universa-
les licencias de los otorgantes entendiendose bajo la cláusula de exceptio
classis loci solummodo militibus, solummodo Religiosis et aliis qui de foro
valentie non exierunt nisi dicti clerici juxta Sciam et tenorem
feri non super hac editi bene ipsi ad citam suam conquirierent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tequeros fueros y Real cédula de Enrique de Tule de mil Sete-
cientos treinta y cinco.

Finalmente: Este es el último testamento, última y posterior volun-
tad mieta y como a tal que cony eadem y mandamos
que se guarde el fallecimiento de cada uno de los dho. se lleve
en contenido en todas las partes o puntos de ejecución y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas bien haye
lugar en derecho pues sea el paciente y sus herederos, sucesores,
herederos, y descendientes por de ninguno efecto ni vales, tales y iguales
de los quicua testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que
se hicieren de esta materia luego que quedo, por escrito de cualquier
manera en esta forma para que sea válida y buena en derecho
en virtud de su contenido de el en los dho. que se acordaron y se
cumplirán de efecto en virtud de este último testamento o
de cualquiera de los dho. en esta villa de Alcazar en los dias de mayo
de este presente año de mil ochocientos y doce presente por testigos el
señalado notario publico de Burgos, Rogueo Labrador de Pedro de Alcazar
y el notario publico de Burgos de la villa de Alcazar y su jurisdiccion de



Yo el Rey don Juan de Austria y yo el Rey don Felipe conde de
francia don Juan de Austria y yo don Juan de Austria por que dize notaria
lo hizo si los uno es uno y dicho testigo. De todo lo qual igual-
mente doy fe

Josef. Mialles

Antonio Colomera
Testam. de Marianna Pasqual

Antoni
Juan. Mialles

Casi. de Rafael tenet

En la Villa de Alcañiz a los diez y ocho dias del
mes de octubre del año mil ochocientos y doce. En el nombre de Dios
todo poderoso y de la Reyna de las ciudades de Navarra Santissima la
bendita memoria y persona memoria conebida sin mancha ni
mancha de la culpa original desde el principio instante de su
ser purissimo y natural unon. Sepase por esta publica letra
como yo Marianna Pasqual conde de Rafael tenet vecina
de esta dicha villa estando enferma en cama de los acciden-
tes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido envia-
rme y por su divina misericordia con mi libro y cabal
juicio clara memoria entendimiento natural y con
todas mis potencias y sentidos para poder disponer de
mis bienes y cadenas mi testamento segun que asi
pasa al presente libro y testigos interposados de que
digo yo fe: Creyendo ante todo como firmemente creo en el
eterno misterio de la beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los
demas sacramentos y sacrasceritos que tiene case y confiesa a mi
Santa Madre de Yphra catolica apostolica romana en una ver-
dad de fe y creencia he vivido siempre y pasado vida y morada como
catolica fiel cristiana: Decora de salvar mi Alma y ganando por
su celo por mi intercesion y abogado de la Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio ofrecio el alma
de este mi testamento he ordenado y otorgo esta forma siguiente
Primeramente: Mando y encargo a mi Alma a Dios nuestro Señor

haga q[uo] dispóngase de lo que se tiene y de lo que viene
de que se compendia lo que bien visto se fuese en un libro o
libros sin dependencias alguna quedando lo estatuido por
la antedicha clausula de exceptis clausis etc. nisi ad propriam
vita[m] suam. Y para de comiso contenida en la república de
Castilla

Simplemente este es mi último testamento última y postrema volun-
tad mia y como tal quiero vado y mando que segun lo mi
fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en derecho y mas por el presente y en todas las
cosas que declaro por de ninguno efecto ni valen todas y quales-
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de esta mi ultima voluntad hecho y otorgado por escrito o verbal
o en otra forma para que no valgan ni tengan fe ni
finco en fuerza de el salvo que que quiciera tener cumplido
de efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin
lo otorgo en esta villa de Alcañices en los dias mes y año expre-
sados al principio siendo presentes por testigos Miguel hi-
mo Cuadros, Juan Leytas Texedor y Antonio Colmenero
Escritor de la mi vida vecinos y moradores de ella otorgante
en la qual yo yo e el uno de ellos (suero) no firmo porque
dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de ellos testigo
De todo lo qual igualmente doy fe

Antonie Colmenero
E

Antonie
Juan Colmenero
E

Antonie
30 dia de
octubre 1812

En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de octubre
del año mil ochocientos doce en el nombre de Dios me presento y oí
darme a saber que yo me hallaba en la villa de Alcañices
en virtud de un mandado de la corte de la qual me acordaron
el primer instrumento de su vida y natural vecino de ella



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y DOCE.

por esta publica casa como yo siento vibeat de Ven. Sabender
veros desta dicha villa estando enfermo en cama de los acci-
dentes y epidemias que Dios misericordioso Señor se ha cauido enviarme
y por mi divina misericordia con mi libe y abal. Inicio en
sa memoria entendimiento natural y con todas mi pro-
terrias y virtudes para poder disponer de mi bienes y
valencia mi testamento segun que así pareciere al tiempo de mi
año y testigos infuercos de que aques da fue: Cayendo
ante todo como fuere en el Soborano misericordioso
sola Santissima Trinidad Padre hijo y espirita Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero y en la deidad
unitaria y sacramentos que tiene case y confieso iusticia
Santa madre Iglesia catolica apostolica romana en cuyo
verdadera fe y exercicio he vivido siempre y pastado vivir
y morar como catolico fiel cristiano deseoso de salvar mi alma
y honrar para ello por mi intercesion y abogada de la Virgen
de los Angeles Maria Santissima amparo y patro-
nio a quien el presente de este mi testamento leedro
y otorgo en la forma siguiente

Exponecamente: siendo y encomiendo mi Alma a Dios mis-
ericordioso Señor que la creó y redimio con el precioso y inestimable
de su preciosa Sangre y digno a mi divina Magistra
redigne mecate conigo a mi Santa Gloriosa padre donde
fue casado y el cuerpo lo morado en la tierra: de cuyo elem-
ento fue formado

otorgo: Siento y como voluntad que quando la de Dios misericordioso
Señor fuere donde me llama desta mortal vida a la
eterna mi cuerpo cadaver con vestido con habito de C

padre San Jacm.º de Añis y que en forma de entera se or-
dinario sea conuindo ala Iglesia Parroquial desta villa
y despues de contada una de acogieron el negocio presente si
fuere por la memoria y si por la tarde o por la noche
se entienda en el Sermontario general de la misma

Yo el Rey y como de mi Real cedula para el pago de mi Real
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente para que
della se pague el importe de mi Real cedula de la bota
una de mi Real cedula de las cosas que se han vendido
y de las cosas que me pertenecian a Alonso de la Cruz
y de las cosas que me pertenecian para mi Real cedula de
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente

Yo el Rey y como de mi Real cedula para el pago de mi Real
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente para que
della se pague el importe de mi Real cedula de la bota
una de mi Real cedula de las cosas que se han vendido
y de las cosas que me pertenecian a Alonso de la Cruz
y de las cosas que me pertenecian para mi Real cedula de
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente

Yo el Rey y como de mi Real cedula para el pago de mi Real
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente para que
della se pague el importe de mi Real cedula de la bota
una de mi Real cedula de las cosas que se han vendido
y de las cosas que me pertenecian a Alonso de la Cruz
y de las cosas que me pertenecian para mi Real cedula de
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente

Yo el Rey y como de mi Real cedula para el pago de mi Real
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente para que
della se pague el importe de mi Real cedula de la bota
una de mi Real cedula de las cosas que se han vendido
y de las cosas que me pertenecian a Alonso de la Cruz
y de las cosas que me pertenecian para mi Real cedula de
la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En virtud de las peticiones de don Juan de Dios... para que se le conceda... y en virtud de lo que me ha hecho favor... y en virtud de lo que me ha hecho favor... y en virtud de lo que me ha hecho favor...

Verde: Juan... 4º dia 1812

Compendiar lo que bien visto lo fuere a su libre voluntad ni
 dependencia alguna quedando lo establecido por la voluntad
 de los dichos señores Sanjos milites por venir de los dichos et
 otros que de feo valente non existunt, ni diti de las pro
 reas et tenencia fori non super hoc editi bona ipia ad vitam
 suam adquirierit vel habereat. Hase la pena de fueso segun
 el tenor de los estatutos fijos y Real cedula de maceda de Julio
 de mil seiscientos y treinta y nueve

Finalmente: de lo contenido en el presente ultimo y pasado colacion
 ni en forma de tal quito ordeno y mande que segun mi facultamiento
 se lleve en contentacion de todas las partes a puntual execucion y cum-
 plimiento por aquella via y forma que mas bien venga luego en de
 que por el presente y su tenor se vea, como se declara por el
 ningun efecto ni valor todo y qualquier cosa Testamento, codicillo
 y otras voluntades e instrumentos que antes de esta division, hecho y
 otorgado por el dicho deparaba o en otra forma para que no val-
 ga ni tenga efecto ni fuerza de el. salvo este que
 quise tenga unipido efecto como si en un ultimo testamento
 a cuyo fin se otorgo en esta villa de Alcoy en los dias once y uno
 de mayo de mill e seiscientos y noventa y tres para testigos Antonio Co-
 lomena oficial de la villa de Alcoy, Pedro de la Cruz y Enrique de la Cruz
 de la villa de Alcoy y de la villa de Alcoy. Y el otorgante a quien y o
 el dicho day fe cono no firmo por que dize no. Sabe lo tal o
 sus amigos uno o otros testigos. De todo lo qual igualmente
 day fe

Antonio Colomena

Antonio
 Juan Colmenas

Yo Juan Bautista
 de la villa de Alcoy. a los veinte y uno dias del mes
 de Octubre del año mil ochocientos y noventa y tres. Antonio al fin y testigo
 infrascripto comparecio Juan Bautista Labrador vecino de la
 villa de Alcoy y de la villa de Alcoy. Y a la ciudad en la via y forma
 de lo contenido en el presente y pasado colacion ni en forma de tal quito
 ordeno y mande que segun mi facultamiento se lleve en contentacion de todas
 las partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
 bien venga luego en de que por el presente y su tenor se vea, como se declara
 por el ningun efecto ni valor todo y qualquier cosa Testamento, codicillo y
 otras voluntades e instrumentos que antes de esta division, hecho y otorgado
 por el dicho deparaba o en otra forma para que no valga ni tenga efecto ni
 fuerza de el. salvo este que quise tenga unipido efecto como si en un ultimo
 testamento a cuyo fin se otorgo en esta villa de Alcoy en los dias once y uno
 de mayo de mill e seiscientos y noventa y tres para testigos Antonio Colomena
 oficial de la villa de Alcoy, Pedro de la Cruz y Enrique de la Cruz de la villa de
 Alcoy y de la villa de Alcoy. Y el otorgante a quien y o el dicho day fe cono
 no firmo por que dize no. Sabe lo tal o sus amigos uno o otros testigos. De
 todo lo qual igualmente day fe

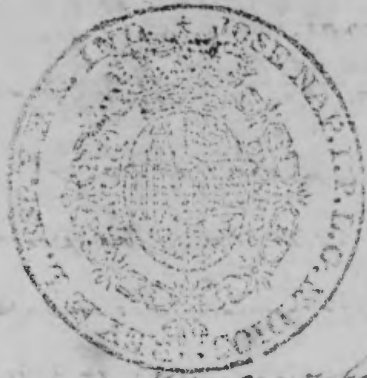
4º dia 6
 de 1812



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que una bien mayor lengua, endicho a si en su nombre pinguo
 como en otro sup. bnfes herederos y sucesores y de los que de
 ellos huvieren título o se ganaren en qualquiera manera o forma
 que vendiere y da en carta Real por suyo de honrra para siem-
 pre firmada en Torre Montañana, también Labrada de otro de
 villa de Cerezo que esta presente y aceptante y a los
 misos misos podero de tierra de un donat y medio de huar
 polo miso o misos plantado de tierra y una fregona miso
 en camino de la paxia villa de Cerezo en la Parida
 del Pachonell lindante por un lado con terreno de Torf
 Tado, por otro con las de Torre Montaña y por otro con las
 de Torre Blanco. Libre de todo cargo como memoria hipoteca se-
 nora y publicacion alguna y govierno y como tal sea alguna
 y pende con todos sus costumbres, salidas y otras cosas seavi-
 dundas y todo lo demas que se hecho y de dicho sepeatenre
 por parte de resenta y cinco libras de moneda corriente de las que
 se confieren el remedio tenor siguiente de la compra de antes de
 de honra de tierra sin escritura veinte y cinco libras con renun-
 cion de las Lijas de la compra pasada de la acervo y demas
 del caso, y las restantes quarenta en su cumplimiento se
 puse en este acto de dicho comprado a mi procurador y otros
 fechos en presencia de que doy fe y se otorga de todas partes de
 fecho de fecho de fecho en forma. Ten otras terminos declarada de
 el punto punto y valen de la expresada tierra que vende
 de los referidos resenta y cinco libras que son resenta
 y si may vale en qualquiera forma y cantidad que de
 se base opacion y donacion, pura perfecta e irrevocable
 inter vivos. Y renuncio la Ley que esta en el titulo Septimo



Quaranta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Y uno de uno del año mil ochocientos y doce. Y ambas partes para la observancia de lo que en cada una de las cun-
tas obligaron en sus leyes y sentencias, y por lo que se
dieron por las Justicias de S. M. de qualquiera parte que
sea, y especialmente a las de esta villa y las de sus términos en
cuya jurisdicción se cometan por que a esto se aprueban
como si fueran sentencias definitivas por sus competencias
promovidas por el Sr. D. Juan de los Rios y consentida a cuyo fin re-
misionaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general de derecho en forma. Y el Sr. D. Juan de los Rios
y el Sr. D. Juan de los Rios no firmaron por que
disfrazo no saben lo que a sus negocios uno de los testigos. Man-
de libro Ant. de los Rios. De qualquiera fundacion de esta
villa de uno y sus términos.

Maxcelino Antoli

Antoni
Juan de los Rios

Antoni de los Rios, D. Ant. Gonzalez y otros

o Juan de los Rios y otros

En la villa de Atoy a los veinte y uno

dias del mes de octubre del año mil ochocientos y doce. Antoni

de los Rios y otros comparecieron D. Antonio Gon-

zales y otros Abogado de los Reales consejos D. Antonio Gon-

zales y otros. Y cada uno de los vecinos de esta dicha villa los dos

partes y otros uno de por uno y otros con consentimiento

de las leyes y la mansuetud y fuerza de su grado y

cientos y otros en la via y forma que mas bien haya en

ya en derecho de su. Fue acordado y con titulo de arrendam.
conceder en favor de Juan de los Rios y de los Abad de los Rios y

cinco de esta dicha villa a los dos puntos y a cada uno de por
 si un jornal de tierra buena dicho el fondo de los que contiene
 la heredad del salt en la Parroquia de Siquia de este termino
 y unos Benicabitos a la otra parte de la Agguera por tiempo
 y espacio de seis años que han de tomar principio en el
 dia de todos Santos del presente y finalisacion en otro igual
 dia del siguiente mil ochocientos diez y ocho, por precio on cada
 uno de ellos de sesenta y dos libras y diez sueldos de moneda corriente
 que por convenio concertada entre ambas partes satisficieron
 y entregaron los arrendatarios en este acto el importe de cinco
 sueldos del presente arrendamiento que habiendose en trescientos doce
 libras y diez sueldos de dicha moneda y los arrendadores las aceri-
 ven en toda su voluntad en presencia de mi elcano y de los testi-
 gos infrascriptos de que adquirido doy fe y les otorgo de ella
 carta de pago en forma y en condicion que las rentas se-
 senta y dos libras y diez sueldos del presente año de este arrendami-
 to las han de entregar a los señores arrendadores o a quien
 les representare por todo el presente mes en especie de papel
 de Sigaxa en cantidad de sesenta y tres asnos a precio cada
 uno de veinte y ocho r. de vellon: y ultimamente con pacto
 y condicion que los expresados arrendatarios deuen tratar y
 cultivar todas las tierras que incluye este arrendamiento
 a uso y costumbre de buen labrador. Y en otros terminos
 y pases los componerontes les sea cierto seguro y efectivo
 este arrendamiento a los señores don Juan y don Pedro y de
 ningun modo perturbado ni despojado bajo la obligacion
 que hacen de los bienes y rentas hereditarias y de haver: y
 para la mayor seguridad de las rentas que acore por
 diosen acore, el indicado don Antonio Gonzalez receya, como due-
 no propietario de las rentas hereditarias con susas como se
 conca de las disposiciones en la misma heredad, las pone de
 caucion y comenciamto en seguridad de las cantidades de
 sueldos. Y cuando pasatis los contenidos Francisco de

to. Yamba
 toca cum
 luvia. Y
 ante que
 onym ad
 termino
 oportente
 so fin de
 la favor
 te y accepto
 in por que
 yos. Max
 de esta
 de l
 Interim
 Madalof
 B
 ante y un
 ce. Antem
 Antonio Gon
 Antonio Gon
 Ma los de
 unacion
 gaudo y
 hayen la
 arrendam.
 chas y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

con Abad acceptam esta carta en todo y por todo conforme queda
continuada y por ella renoven en aneudamiento el asistido
Journal de tierra sujeta dicho de fondo y los derechos que
otra parte de la Aguarda comprados en la heredad del
Salt propia de los comendados de cupu aprovechamiento
en los seis años por que se les otorga se dan por satis
fechos y entredichos a todos en voluntad y en quanto sea
necesario renuncian las Leyes de la casa no hereditaria ni renuncia
con las demas de la casa y prometen esta y pasar por la re
corta que las libras y diez medos a precio anual que tiene esta
asistido y pagables el importe del sexto año que uniu
mente restan por todo este mes en especie de papel de ligar
en numero de treinta y tres asmas a precio cada una de
catorce reales de vellon llamamento y sin Pleito al
quien con las cartas que para su cumplimiento se causaren
al que obligan tambien sus hijos y ventos herederos y por
su sucesion. Tenidas partes sean por las Justicias de S. M.
de qualquiera parte que se cumplieren estas a las de esta
villa a cuya jurisdiccion se someten para que las expresadas
al cumplimiento de esta carta como si fueran Sentencia
de firme y por sus conyotente promunidad parades en
susplido y consentidas, a cuyo fin renuncian toda
las leyes fueros y privilegios de la forma con la general
de Indias en forma. He llamado a Aguarda y a los de su casa
excepto Juan de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
lo fueron Antonio de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.

Antonio Gomales

Antonio Sandoval

y Sorrento

Ant. de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.

Vista: docto
en S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
18 de Mayo de 1812



el Rey y el Reynado de S. M. el Sr. Juan
 Cuarenta maravedis. 301.

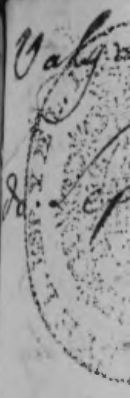
**SELLO CUARTO, QUAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Venta de la quinta de las yndias en la villa de Alcañices a los veinte y un dias del
 mes de octubre del año mil ochocientos y doce.

SP. 2. 2. 11
 1612

Autemi el libro y testigos infraescritos comparecieron Gaspar
 Ripoll con su marido Vicente Motta, Maria Ripoll viuda de Presar
 Juanes y Mariana Ripoll de estado honesto mayores de edad
 habitantes vecinos de estas dicha villas y parcedida la licencia
 marital precedida endicho que de haver sido pedida concedida
 y aceptada respectivamente por dichos conyugales don fco; las
 tales juntas y cada una de ellas otorgaron con acervu-
 rionem de las leyes de la mencionada y fisona de su
 grado y renta censual en la vii y forma que mas bien
 haya fueran endichos en sus nombres propios como en
 el dicho libro heredero y sucesores y otros que de ellos tu-
 bieran titulo o que en qualquiera manera otorgaran
 que venden y dan en venta Real por fisco de la dha. por-
 ra siempre firmes a S. M. de la dha. villa de Alcañices de la
 ciudad de Bispa que esta presente y aceptante y a los
 sujetos que pedon de la dha. villa de Alcañices de la dha.
 por mayor o menor vida en termino de dicha villa en
 la dha. villa de Alcañices por un lado en termino
 de S. M. de la dha. villa de Alcañices de la dha. villa de Alcañices y por
 las demas partes en termino de la dha. villa de Alcañices de la dha.
 villa de Alcañices de la dha. villa de Alcañices de la dha. villa de Alcañices
 ab los conventos de Religiosos del Santo Sepulcro de esta villa.
 Libre de otros cargas, servidumbres, impuestos, pensiones y otras
 servidumbres y general y como tal cosa acrecentando y vendiendo
 con todas las condiciones, servidumbres, servidumbres
 y otras condiciones que de hecho y de derecho les pertenecen. Dado en

de ciento y quarenta libras de moneda corriente que los
 vendedores confiesan haver recibido al comprador antes de
 ahora o toda o voluntad en expone de Horta y otros con re-
 mision de las Leyes de la entera parraca de su reino y
 demas del reino y como realmente pagados y satisfechos a toda
 satisfaccion etoquen a favor del comprador la misma fin-
 que y oficial carta de pago y firmante en forma que a
 su seguridad convenga. Y en otras terminas declaran que el
 justo precio y valor de la dicha tierra que venden es el de
 las referidas ciento y quarenta libras que han recibido y que
 no vale mas y si mas vale o valea jndice en qualquier
 forma y cantidad que sea se basen garantia y paccion para
 perfecta e irrevocable intercompra. Y remision de la Ley quarta
 del libro Septimo libro quinto del Ordenamiento real que
 trata de lo que se compra vende o permuto para mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
 fue para pedir en revision o suplemento si en justo valor
 lo que dan por preceder como si lo estovieran. Y de hoy
 en adelante para siempre se desapruevan dentro quin-
 tom y noventa y si suplicaciones y revisiones de dicho y
 revisiones que dadas se pudiesen tener revision y los dichos de ante-
 ra y lo de revision remision y transaccion en favor de Tor-
 rera con todas y con que como a propria persona se
 pudiese que comiere vender y enagenar en su voluntad
 quando lo viera por la clausula de licetis et
 in bono honoris iustitibus de rebus religiosis et aliis qui
 se fero auctoritate non exstent nisi dicitur juxta de-
 cretum et tenorem formam supra hinc edita bona ipsa ad
 ritum in omni adquisierunt vel habuerunt. Y habiendose
 a favor de quien el tenor de los dichos y otros y de
 orden de nuevo de Julio del año mil setecientos y noventa
 y nueve. Y confiesan y a competente poder para que
 tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

orden y en el interin se comensaron mis cosas... y por ende se mandó que se hiciesen... y se obligó a las dhas. personas... y se mandó que se cumpliesen... y se mandó que se cumpliesen... y se mandó que se cumpliesen...



Reynado de S. M. el Sr. Don Fernando
Quarenta y tres años.

**Sello Cuarto, Quarenta y tres años
Tamaravedis, Año de mil
ochocientos y doce.**

Yo Juan de la Cruz de la Cruz y por su divina misericordia
 con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento
 natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
 disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun
 mi parecer al presente sano y temeroso en presencia de
 aquel dia fecho en la ciudad de Tamaravedis de que
 en el obediencia existencia de la Santissima Trinidad Padre Hijo
 y Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios
 verdadero y en los demas misterios y sacramentos que
 tiene en su confesion nuestra Santa madre Iglesia catolica
 apostolica romana en cuya verdadera fe y comunio he vivido
 siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cris-
 tiana y desista de salvar mi Alma y tomarme para ello por
 mi intercesora y abogada a la Virgen de los Angeles Maria Sim-
 plissima en cuyo amparo y patrocinio a fecho el amate de
 este mi testamento le viene y tengo en la forma siguiente
 primeramente: Alorido y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Padre que la cria y redime con el precio inestimable de su
 preciosa sangre y suplico a mi divina Magestad se digno de
 llevarla a su santa Gloria para donde fue llamada y el
 cuerpo lo encomiendo a la tierra de que fue formado
 Segundo: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios me
 non fuere llamada llevarme a esta mortal vida a lo que
 mi cuerpo cada vez sea vestido con habito de San Juan de
 que espansa de luterana ordinario sea enterrado en la Iglesia
 Parroquial de esta villa y de que a su santa alma de Requien
 de cuerpo presente si fuere por la memoria y si por la
 viudas de difuntos se entierre en el Cementerio general de



Yo el Rey en S. M. J. de Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

por la forma que se contiene en aquel contenido

Item: Mando de lo ysteo el remanente del quinto de todo mis
Bienes presentes y futuros adicho mi querido Toro Buchi para
que haga y disponga dicha mesura de quinto y de los Bienes
de que se componen lo que bien visto le fuere a su libre volun-
tad sin dependencia alguna quando lo estableciendo por la
clausula de Exempti clericali boni Sanctis ministris personis Re-
ligionis et alie qui a fono valentis non existunt nisi dicti cle-
rici iuxta Sciam et tendam foni nri supra hoc editi bene-
fici ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y lo que se
de fono segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de mesa de Julio de un setenientos treinta y uno

Item: Cumplido y pagado que sea todo quanto de lo dispuesto y
reducido en este mi testamento y ultima voluntad en la
manera que quedare de todo mis Bienes derechos y
acciones que al presente tengo y en lo sucesivo padieren
tocarme y pertenecieren por qualquiera titulo causa y
razon que sea o sea por meo intituyo y nombre por mis mi-
serables herederos a ley antedichas mis hijos Antonio Buchi
y Maria Buchi y tomas por iguales partes entre los tres
para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de
los Bienes de que se componen como bien visto le fuere
a su libre voluntad sin dependencia alguna
quando lo estableciendo por la sobredicha clausula de Exempti
clericali etc. nisi ad parprias usus vitam durante. Y pena de
comiso contenida en la referida Real orden

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad mia y como tal quiero ordena y mandado que

segun lo mi fallamiento se lleve su contenido en todas sus
 partes a puntual exaracion y cumplimiento por aquella
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho para con
 el paciente y su tenor revocando y declarando por din-
 guun efecto ni valer todo y qualesquiera testamentos edi-
 ciles y otros ultimas voluntades que antes desta hubiere
 hecho y otorgado por escrito o verbalmente o en otra forma y que
 ni valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo
 este que oquiere tenga cumplido efecto en calidad de mi ulti-
 mo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta Villa de Alroy
 en los dias diez y uno de septiembre al principio siendo presen-
 tes por testigos Bartolomeo Alito, Torque notario publico
 Labradores y Antonio Colomer oficial de Pluma de la
 misma villa y moradores. ~~El otorgante~~ En la qual
 yo el dicho don fernando no firmo por que dize no saber
 lo hizo a los ruegos de los dichos testigos. De todo lo qual
 igualmente doy fe.

Antonio Colomer

Antonio
 Mateo

Testam^{to} de Juan de Granada

Com^{te} de la Almirantia

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias
 del mes de octubre del año mil ochocientos doce. Yo el nombre
 a Dios todo poderoso y de la Reyna doña Isabel Segunda Santa
 ma su bendita madre y Señora nuestra condescida sin mancha
 ni sombra de la culpa original desde el primer intento y
 en su purissimo y natural amor. Topuse por esta pu-
 blica casa como yo Juan de Granada conuente de Santa
 Almirantia vecino desta dicha Villa cuando en forma
 comun de los ocidentales y delemos que Dios nuestro Señor
 se ha servido enviarme para por su divina misericordia
 dia con un libro y cabal Juicio clara memoria en su
 dimiento natural y con todas mis pretensiones y senten-

Calpato el Reyado de S. M. el Rey
 Juan de Sep. Sello Quarto, Quaren-
 ta Maravedis, Año de Mil
 Ochocientos y Treinta y Ocho.

306.
303

para poder disponer de mis bienes segun que en pases
 al presente lido y testigos infraescritos de que agnel de
 fe: haciendo ante todo como firmemente creo en el sobe-
 rano misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espi-
 ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
 y en los demas misterios y Sacramentos que tiene case
 y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica y apostolica
 romana, en cuya verdadera fe y comunio he vivido siempre y
 profecto vivia y moria como catolica fiel cristiana deseando
 a salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesor
 y abogado a la Reyna de los Angeles nuestra Santissima en
 cuyo amparo y patrocinio asumo el cuerpo de este mi testa-
 mento le hago y hago esta forma siguiente
 Primeramente Alendo y encomiendo mi Alma a Dios nuestra Señora
 que la caso y redimo con el precio inestimable de su preciosa
 sangre y suplico a su divina magestad se digna llevarla
 conmigo a su Santa Gloriosa para darme felicidad y el cuerpo
 lo mando a la tierra de que fue formado
 Item: Quiero y a mi voluntad que quando la el Dios nuestra
 Señora fuere servida llevarme de esta mortal vida a lo
 eterno mi cuerpo quedara en estado con habito del Padre
 San Francisco y si no se encontrare en aquel convento de
 del que usen las Religiosas del Convento de la Señora de
 de esta Villa y que en forma de escritura ordinario sea
 conuido a la Iglesia Parroquial de la misma y despues de
 cantada misa de Requiem a cuerpo presente si fuere posible
 misa y si por la tarde o por la noche de difuntos cantada
 en el Cementerio general de esta propia villa.

100
daron: Aique yo tengo de mis bienes para sufragio y biende
un Almo la cantidad de veinte libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de mi licencia de uni-
na de habitacion mia de cuerpo presente y de las otras facultades
y la cantidad sobante quise se distribuya en misas con-
tra de Requiem por mi Alma celebradas en diocesis y vo-
luntad de mis infraescritos Almas

daron: Ello y nombre por mis Almas y por sus executores
testamentarios de esta mi disposicion a Vicente Almiran-
te mi marido y a tomaz Gonzalez mi hermano vecino
de esta Villa a los dos juntos y a cada uno de por si o uno
de uno a quien doy y concedo todas las facultades y
el poder que en derecho se requiere para el puntual cum-
plimiento de este encargo y lo que obliaren sobre el
particular quise valga como si yo por mi mismo
lo practicara

daron: Fuiro que todas mis deudas reales y temporales
de mi fallamiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente consisten en las yo deviendo ser
licitas y publicas o privadas o por otras legitimas
proveas segun de toda fe y credito sobre que encargo el
juro de la may sana consciencia

daron: Declaro que del actual matrimonio que tengo con-
traido in face ecclesie con mi marido vicente Almiran-
te tengo procreado y tengo al presente en hijos legitimos
y naturales a Luis Almirante a Juana Almiran-
te a Vicente Almirante y a Francisco Almirante
y Gonzalez sus nombres los quatro en la misma edad

daron: tambien declaro que yo rate por mi Dote al ma-
trimonio actual al tiempo de contrahele la cantidad
de ciento y cincuenta libras en el valor de diez y siete
marcos de plata y de las otras segun conto por libro que
custoio Luis y Juan de un bazo cierta fecha y fecha

durante dicho matrimonio he heredado de mis Padres
la parte de casa que habito que valdra como uny treientay
libras

Itaem. Mando deso y logo a Juan de Alaminos mi hijo un
caballero de orden, una persona buena, un colchón de lana
y otras cosas necesarias que se encontraren de mi uso en
atención a que a esta le queda poca cosa falta que a los
dichos mis hijos

Itaem. Mando deso y logo a Romanos del Quinto de toda mis
bienes dachos y acciones presentes y futuras al antedicho mi marido
Juan de Alaminos para que haga y disponga en su libre voluntad de
dicha mesada de frutos y de los bienes de que se componen lo que bien
a este le fuere sin dependencia alguna como a cosa suya propia gran-
dando lo establecido por la clausula de exceptis classis bonis sanctis
militibus paravit. Religiosis et aliis qui se fecer valentes non exis-
tunt, nisi dicti classis supra sciam et tenorem fieri nisi super
hoc edicti bona ipsa ad vitium meum adquisierint vel habuerint. Y
bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes y
Real cédula de amor de Indias del año mil setecientos treinta y
nueve

Itaem. Mando y pague. que sea todo quanto el dicho dispuesto y señalado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que
quedare de todo mis bienes dachos y acciones que al presente
tengo y en lo sucesivo podiere tener y poseerme por
qualquiera título causa y razón que sea o sea sin que yo o
nombro por mis universales herederos o legatarios mis hijos
Jofe, Joaquín, Vicente y Francisco Alaminos y Bonaventura por
iguales partes entre los quatro personas que fueren uno o dos
y disponga de ella que le tocare que los bienes de que se componen
dici lo que bien a este le fuere sin en libre voluntad sin dependencia
alguna y con sujecion a lo establecido por la antedicha clausula
de exceptis classis etc. nisi ad propriam vitam durante. Y por
de excomulgacion en la referida Real cédula

Valga por el Rey y Reyna de S. M. el Sr. Juan de
 Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como a tal quiero valedero y mandedo que segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a pronta y cumplida execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho por el presente y si tendra efecto cuando quedare por de ningun efecto ni valor ningun y qualquiera testamento codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta mi ultima hecho y otorgado por escrito se hubieren o en esta forma para que no valgan ni hagan efecto en mi vida ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin testengo en esta villa de Alcazar en los dias mes y año expresado al principio siendo presentes por testigos y testigos de fe fabricante de Sancho, Jose Garcia Alvarado y Antonio Colon oficial de Pluma esta misma vez y mercedada. Y la otorgo en la qual yo el Sr. don Juan de S. M. no firmo por que digo no saber lo que a mi nombre uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colon

Antonio
 Juan. Marañon

Verdad: Don Martin

a Bernardino Lopez } En la Villa de Alcazar en los veinte y cinco dias del

C. 14. de octubre
 de 1812.

mes de octubre del año mil ochocientos y doce. Anterior el Sr. don Juan de S. M. y sus testigos comparecieron Don Martin de S. M. y Don Martin Lopez de S. M. vecinos de la misma y otorgaron y ciente y cinco mil y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus

Fernando

AREN
EMIL

... voluntaria
... do mi falle
... mital
... med que
... nte y si
... valon rido
... ortitudades
... rito de p...
... fre en
... cumplido
... fin l...
... mandado
... ai de...
... rido colamen
... la otorga
... rion que
... s. De rido
... N
... tene
... atar
... B
... dias de l
... comi el
... a buen
... a su grado
... hay
... el de sus

... lises herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título
... on y canas en qualquiera manera de cosa: su vende y da en un
... Real por su plena y entera voluntad para siempre firmes a Fernandino de las
... fabricante de lomos de esta vecindad que esta presente y aceptante
... y a los herederos un quartento con cinco sueldos y un sache en
... suma del mismo de casa de la forma de habitacion que como propia
... porhe en el poblado de esta villa en la calle de San Roque y Santa
... Ana lindante por un lado con casa de Andrea Lopez y por el otro con
... la del comprador. Libre de todo cargo, peso, memoria, hipoteca, se
... rancia, y obligacion especial y general y como tal se otorga y vende
... dichas dos piezas con todas sus entradas salidas usos costumbres y
... servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por
... precio de setenta libras de moneda corriente que el comprador recibe
... del comprador en este acto en especie de plata y osten a mi presen
... cia y de los testigos infraescriptos de que se requiere dar fe y lo otorga
... de ellas cuenta de pago y finiquito en forma. Y en otro termino
... declara que el fruto percibido y a percibir de la dicha parte de
... casa que vende es de las setenta libras que ha recibido y re
... mayorale en qualquiera forma y cantidad que sea lo ha
... gancia y dacion para perfecta e irrevocable interuccion.
... Y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
... edonamiento Real que trata de lo que se compra vende o per
... mitted por mayor o menor de la mitad del justo precio y de
... quatro onzas que se pide para pedir en accion o suplemento
... a un justo valor los que da por vendido como si lo estuvi
... eron. Hecho hoy en adelante para siempre se desamparara
... denre quita y apartado y a sus herederos y sucesores del
... dicho y accion que otras referidas piezas de casa tenga
... y lo pueda poseer de hecho y de derecho y lo rde renun
... cia y transpasa en favor del dicho Fernandino de las
... Compraventa para que como a propia las pueda que combre
... venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
... guardando lo establecido por la floumida de exceptis etc

y comendado a cuyo fin renunciaron, todas las Leyes, fueros
y privilegios a tu favor con la general ediccion en forma.
Y solo firmo el consentimiento y vi el otorgante (a quienes yo el
dicho Rey fuo consero) por q^d dize yo saber lo hizo a los anoy
uno de los testigos q^d lo fueron Antonio Colomena o fiscal de
Plural y Juan^o Lopez Sartre ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Antonio Colomena

Juan Lopez Sartre
Juan. Urdaneta

Antoni. de Parte Salen
Johani. de Lanes

1812

En la villa de Alcazar a los veinte y seis dias
del mes de octubre de dicho mil ochocientos y doce. En el nombre de
Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima
mi bendita madre y Señora nuestra conserda sin mancha ni
mancha de la culpa original desde e leximia instante a mi sea
pasion y natural amor. Separe por esta publica forma como
yo licete vobis fabricante a Paray como el esta de esta villa
retando confesso en conno de los accidentes y dolencias que Dios
nuestro Senor se ha servido enviarme y por su divina misericor-
dia con un libro y cabal finio de esta memoria entendida
natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
disponer de mi finio y razona mi testamento segun que
mi parca a lo necesario de los y testigos infernales de que
aque sea fe. Cuyendo contra todo como firmemente creo
en el Sabesmo existens de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en los demas existens y Sacramentos que tiene
en su confesion nuestra Santa madre Iglesia catolica Aposto-
lica romana en cuya verdadera fe y comunid se vivo
siempre y protesto viva y muera como catolico fiel cristiano.
Desero a salvar mi Alma y formudo para ello por mi

Calixto el Segundo S. M. el S. J. *Januario*
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Intenciones y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo campo y patrocinio afirmo el carido de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente *Primam. Mea* y encomiendo mi Alma a Dios mieta de *una* que la creio y redimio con el precio inestimable de su precioso Sangre y despojo a su divina Magestad de digno venerada conigo a la Santa Iglesia para donde fue criada y el cuerpo lo mandado a la tierra de cuyo elemento fue formado

Item: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios mieta Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre S. Francisco y que en forma de batiano ordinario sea conducido a la Iglesia Paroquial de esta Villa y después de casada unta de Requiem de cuerpo presente si fuere por su voluntad y si por la suya de difunto se creiere en el sermoneario general de la misma

Item: Quiero y otorgo de mi propia y libre voluntad una cantidad de quarenta libras de moneda corriente para que se vaya a pagar el importe de mi batiano linano a habito unta de cuerpo presente y de unta a los funerales y la cantidad restante quiera que mi infanzago Alonso la aplique a unta de Requiem por mi Alma celebrada a su discrecion y voluntad

Item: Eligo y nombro por mi Abogado y pro executor testamento desta mi disposicion a Vicente Ferrer veloz mi hijo el quierre Dios y concedo todas las facultades y poderes que me derecho se requieren para el puntual cumplimiento de este

encargo y lo que obtiene sobre el particular juicio tal y como
si yo por mi mismo lo practicara

atras: Ordeno y mando que todas mis Deudas si las hubiere en el
tiempo de mi fallecimiento con pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente contraen estas yo devesido por sumas publicas
o privadas o por otras legitimas razones dignas de toda fe y
credito sobre que encargo el fisco de la may suma convenida y bazo
ella declaro que Antonio Pardo me deve siete libras y seis Libras An-
tonio de Dios que ymas igualmente se cobran por mis infanzuillas
haciendas

atras: Declaro: Que del matrimonio que tengo contraido en feria
de San Blas con mi asexual conorte Margarita Pileypleon de quien pro-
cedo y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente
Juan Pablo y a Maria Pable conorte de Josef Ribes

atras: tambien declaro que esta dicha mi hija Maria contra le
entregue toda la cantidad que importo la licencia que obtuve
para casarse, y al mismo tiempo gaste algunas sumas en
favor de mi hijo Vicente Juan Pable que necesito para contra-
her en su matrimonio con la Maria Constanza y para atender
a otras para la vida y comendacion que tengo expendido con-
tinuamente en suma que entran, quitan y mandan que dejen iguales mis di-
visiones algunas en quanto a este particular

atras: Igualmente declaro que a la indicada mi hija le entregue
por mi parte al tiempo que contrahe su matrimonio la cantidad
de ochocientos diez y nueve libras y diez reales segun consta por
una cedula que mande dar a disposicion suya que fue en esta villa de San
Sebastian a los once dias del mes de mayo de mill e setecientos e sesenta e
nueve y aparte mandados en su favor y lugar por comendacion de
su parte

atras: Finalmente declaro que a mi propia mi hija Maria Pable
le entregue la cantidad de diez libras para ayuda de su crianza
y para su casa de habitación y para que se le di otras diez libras para
efecto de sacar a mi hijo del servicio del Rey; y que las con-

Calva Pa el Reynado de S. M. el Sr. Juanando
Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Sr. Notario publico de esta ciudad de...
de la ciudad de...
de la ciudad de...

Declaro igualmente que mi antedicha fuente apertada
al matrimonio actual siete onzas de oro que le regalé en
honor de donay Vilaplano y como a que antezaron en el canchal
que yo mismo quise solo honor

Declaro asimismo por via de legado al Sr. Sr. Silvestre de...
la cantidad de tantas libras por una vez en agradecimiento
a los favores que le tengo hechos, y para que haga el uso
que le fuere que le tengo manifestados

Cumplido y pagado que sea todo quanto de lo dispuesto
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en
el presente que quedare de todo mis bienes muebles
y dineros que al presente tengo y en lo sucesivo podiere

ganar y pertenecerme por qualquiera titulo causa y
razon que sea o sea por el presente y nombre por mi uni-
versales herederos a los antedichos mis hijos Juan
Valon y Maria Valon por iguales partes entre los dos

para que cada uno haga y disponga de la que le tocare
y de las partes de que se componieren lo que bien oviere le
fuere en su libre voluntad sin dependencia alguna que
dare lo establecido por la voluntad de mi padre de...

Yo el Sr. Notario publico de esta ciudad de...
de la ciudad de...
de la ciudad de...

Yo el Sr. Notario publico de esta ciudad de...
de la ciudad de...
de la ciudad de...

Enalme: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera
 voluntad mia y como a tal quiero darlo y mandado que
 segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas mis partes
 a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y
 su tenor nooco o tanto y qualquier por de ningun efecto ni valer
 todas y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas
 voluntades que antes de este testamento hecho y otorgado por
 escrito se palaban i en esta forma para que no valgan ni
 tengan efecto en suero ni fuera de el salvo este que quier
 tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento en
 cuyo fin se otorgo en esta villa de Alay en los dias mes y año
 expresados al principio siendo presentes por testigos Pedro Mon
 tano, Jose Berda fabricantes de panes y Antonio Colmen oficial de
 Pluma echa unima veintey uno de mayo del otorgante En quien
 yo el dicho Diego fe conosco no firmo por impedirse en indispo
 sicion lo hizo a mi ruego uno de dichos testigos de todo lo qual
 igualmente Diego fe

Antonio Colmen
 B

J. L.
 Antonio
 Juan. Maduro
 B

Perdonada Vicenta Almeyda
 En la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos y doce: Ene hermano de Diego
 Pedro porcaso y de la Reyna de los señores Maria Contreras su
 bendita madre y Señora unida convebida sin embargo ni
 romba esta culpa original desde el primer momento a se
 ra purissima y natural craxer. Separe por esta probacion Es
 donca yo Vicenta Almeyda conorte de Don Juan de Alay de esta
 villa de Alay otorgo en forma encarnada estas acedentes y de lo que
 que Diego nuestro Señor se ha sentido escocarse y por su
 divina misericordia en un tibia y calal bucio clava memoria

Valga por el Reyado de S. M. el Sr. D. Juan Carlos



Quarenta marauebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos
para poder disponer de mi persona y bienes en mi testamento
segun que con parecer de los notarios y testigos infraescritos
de que aquesto se feo: Cayendo ante todo como firmemente creo
en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y
en los demas misterios y sacramentos que tiene con y confieso uniu-
ersal Santa eucaristia Iglesia catolica Apostolica romana en cuyo
sacramento feo y creencia he vivido siempre y profeso vivir y morar
como catolica fiel cristiana: Desena de salvar mi Alma y
remedio para ella por mi intercesora y abogada a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima en cuyo cuerpo impuro y patetico
ofrecio el sacrificio de este mi testamento de orden y otorgo
en la forma siguiente

Lasmeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que de este caso y remedio con el precio inestimable de
su preciosa sangre y sudor a su divina magestad se
digne trasladar mi cuerpo a su Santa Gloria para donde
fue creyendo y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo este
mundo fue formado

Thomas Jurado y de mi voluntad que quando la de Dios nues-
tro Señor fuere servida mandame de esta mortal vida a la
eterna mi cuerpo cadavero sea vestido con habitos de San
Francisco y que en forma de cristiano ordinario sea conducido
a la Iglesia Parroquia (Nuestra Señora) y despues de constado mi
delegacion de cuerpo presente si fuere por la enfermedad y si
por la tarde o por la noche se entierre en el cementerio

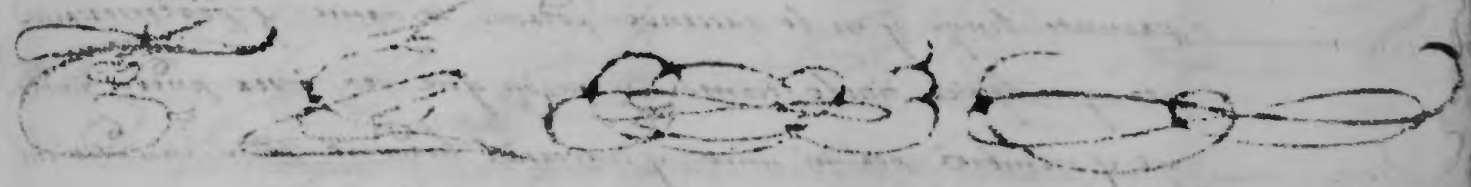




Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



general de la misma

*Orden. Dize: yo como Jefe de mis Reales Audiencias para sufragio y bien de mi Almo-
da la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas
se pague el sueldo de mi Secretario limosna de habito unico de Luca-
no por sueldo y de mis otros oficiales y la cantidad sobrenante quieros
se distribuya en misas y otras necesidades que me fueren necesarias
de mi voluntad y voluntad de mi infanzonista Alcaide*

*Orden. Dize: yo nombro por mi Alcaide y procurador testamentario
de esta mi Diposicion a Don Juan de Dios mi criado a quien doy y
concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere
para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que en el
se debe practicar quieros valga como si yo por mi mismo
lo practicara*

*Orden. Dize: yo como Jefe de mis Reales Audiencias a la tiempo de
esta mi fallamiento se me pague y satisficiera aquellas que legi-
timamente constare esta yo decretado por letras publicas o pri-
vadas o por otras legitimas puestas dignas de todo fe y cre-
dito vale que encargo el fuero de la mas sana memoria*

*Orden. Dize: yo como Jefe de mis Reales Audiencias en el nombre
de Dios y mi procurador en todo hasta algunos de dicho matrimo-
nio; y que en segundas suplicas soy concedido con mi actual ma-
ndo Don Juan y con otros honros procedido en todo hasta algunos
mi ascendientes que me sucedan en las Reales de mi herencia*

*Orden. Dize: yo como Jefe de mis Reales Audiencias en el nombre
de Dios y mi procurador en todo hasta algunos de dicho matrimo-
nio; y que en segundas suplicas soy concedido con mi actual ma-
ndo Don Juan y con otros honros procedido en todo hasta algunos
mi ascendientes que me sucedan en las Reales de mi herencia*



de veinte libras de moneda corriente por una vez en señal del
caudal y estimacion que la sero fero y en recompensa de los Buenos
servicios que le tengo merecidos

Otro: cumplido y pagado que sea todo ijunto llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente
que quedare de todas mis Bienes derechos y acciones que al
presente tengo y en lo sucesivo podran tornarme y pertenecirme
por qualquiera titulo como y razon que sea o sea pueda instruyr
y cumplir por mi unico y universal heredero a mi marido que
fuerde para que luego disponga de todas las Bienes de mi univer-
sal herencia lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin di-
pendencia de persona alguna queriendo lo estatuido por
la clausula del l. xptia. de leg. l. i. de servit. militib. penam. re-
ligios. et alio que de fora valuerit non existant, nisi dicti clausi
iuxta verum et honestum sensu non super bre. diti. l. i. i. p. d. d.
circum modum dequirant vel habuerit. Hago la persona de como
recup. et tenen. de las antiguas fueros y de las Orden. de las
de Julio de un. de las antiguas fueros y de las Orden. de las

Finalmente de lo que en mi ultimo testamento y ultima
voluntad ordeno y como se debe cumplir y cumplir que segun
mi fe fuere en todo y en parte en todas sus partes y par-
ticular expresion y cumplimiento por aquella via y forma que
enora todo lo que se ha de cumplir por el presente y si tenia
necesidad de ello que se ha de cumplir por el presente y si tenia
y qualquiera de los testamentos o de las ultimas voluntades
que enora de otra manera hecho y otorgado por escrito o
palabra o en otra forma que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera del salvo que quiena renga
cumplido o fido en realidad de mi ultimo testamento a cuyo
fin se otorgo en esta villa de Alcazar en los dias mes y
año expresados al principio siendo presentes por testi-
gos Antonio Gomez oficial de Camara, Juan Martin y Die-
go Guillen Cardador de la misma villa y jurisdiccion de





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Ante mi el Notario Publico de esta Real Audiencia de Santo Domingo, don Juan de los Rios, Notario Publico de esta Real Audiencia de Santo Domingo, comparecieron don Antonio Colon, hijo de don Christopher Colon, y don Juan de los Rios, Notario Publico de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y se les leyó el siguiente testamento que el Sr. Antonio Colon hizo a sus hijos y a sus sobrinos, y se les leyó el siguiente testamento que el Sr. Antonio Colon hizo a sus hijos y a sus sobrinos.

Antonio Colon

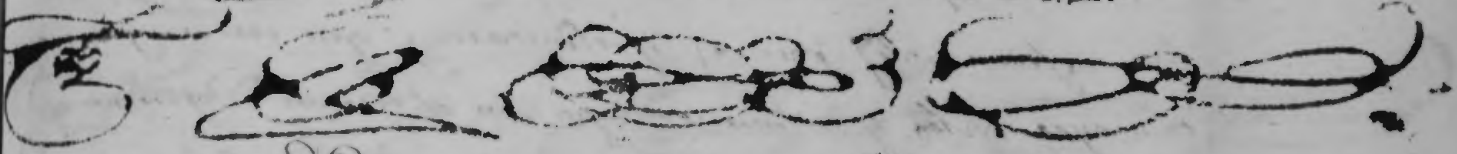
Juan de los Rios

Yo, Antonio Colon, hijo de don Christopher Colon, por el presente hago saber a mis hijos y a mis sobrinos, y a todos los que vieren este testamento, que yo he hecho este testamento en la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y doce. Yo, Antonio Colon, hijo de don Christopher Colon, hago saber a mis hijos y a mis sobrinos, y a todos los que vieren este testamento, que yo he hecho este testamento en la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y doce. Yo, Antonio Colon, hijo de don Christopher Colon, hago saber a mis hijos y a mis sobrinos, y a todos los que vieren este testamento, que yo he hecho este testamento en la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y doce.



Quarenta marauabis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



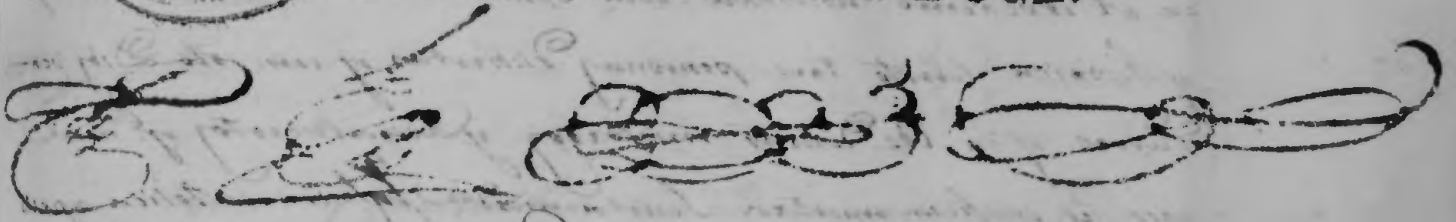
propiedad por non titulo uel acumulo y da otro qualquiera dro
que los compete a la comunidad como que venden lo seden
acumulo y trasparacion con las acciones reales personales uerbi-
ter mixtas directas y executivas en el expresado Territorio de
Comunidad y en quien se represente para que como a propio
mayor la plaza esta combe vender y enajenar en su voluntad
sin dependencia alguna que acordada lo establecido por la comu-
nidad de la plaza de Tamaravidi con sus señores de la Real Audiencia de
Bogota et otros que al foro valiente non existieren, nisi dicit
alcanse fusora searon et tenorem fieri noni super hoc editi
bona ipsa ad viroem inuam adquirierunt se habuerunt. Yuso
la pena de excomulgacion y otras de los antiguos fueros y
de las orden de unives de Julio del año mil setecientos treinta
y unives y se confieren poder irrevocable con libre facultad
y facultad Administracion y promituyen a su comunidad actor
en su propia comunidad para que se en custodia y judicial-
mente y se a poder de la comunidad para que se
pueden y de ella tome y aparcada la real tenencia y posesion
que por dicho se compete y en el interin se constituyen en
inquiridos tenedores y propietarios paracion en legal forma
y se obligan en que la propia cosa sea vista legal y
efectiva a la comunidad para que se inquiridos en mo-
dum Plazo entre en propiedad por non que y disfrute in que
que contra ella aparcada sea gobernar alguna forma
del curso mencionado y se a inquiridos morales y aparcada

Tam.º Glare.
y obligacion
orden con
dumbes y
Per precio
ales confe-
n antes de
ellas se ota
trienta y a
Diego ven-
ano de un
te con re-
ho como y
1. He pacto
fuerza
ar un
Español de
que
que no vale
poca o im-
hendero y
irrevocable
y demai fir-
itulo septi-
en la d
el titulo omi
y a la
y mero
que pre
dado valor
dado hoy
y quien
amino o



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN: TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



...nente a los desta villa a unya... [The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

Christoval pastor

Ante Colomier

Ante
Juan Maldonado

...tercero a los... y tercera... En la villa de Alcañices a los veinte dias del mes de octubre del año mil ochocientos y doce... [The text continues with a legal or official document, mentioning dates and names.]

276
y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con
todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de
nuestras bienes y ordenar nuestro testamento segun que
en primer al presente caso y testigos infraescritos de que
aquel doi fee. creyendo ante todo como firmemente creemos
en el verdadero misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tan personas distintas y un solo Dios ven-
dadero y en los demas misterios y sacramentos q. tiene
cristo y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica aposto-
lica romana en cuyos verdaderos fe y sacrosantos hemos vivido
siempre y pastoreamos viva y moria como catolicos y fiele
cristianos. Decretos de testar nuestras almas y otorgando
para ello por nuestra intercesion y abogada a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima en cuyo cuerpo cuerpo y pa-
tronicio afirmamos el anieto de este nuestro testamento
ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primeramente acordamos y convenimos nuestras Al-
mas a Dios nuestro Señor que las crió y redimio con el
precio inestimable de su purissima sangre y suplicamos
a su divina magestad se digno llevarlas consigo a la Santa
Gloria para donde fueren criadas y los cuerpos los manda-
mos a la tierra de cuyo elemento fueran formados
Ita. Queremos y es nuestra voluntad que quando la
Dios nuestro Señor fueren servida llevarnos a esta mor-
tal vida a la eternidad nuestros cuerpos cadaveres sean
vestidos con habito de Padre San Juan y que en forma
de enterrado ordinario sean enterrados a la Iglesia parro-
quial de esta villa y de que se cumpla de cada una de las
de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la
tarde arpeas sepultados se enterrasen en el cementerio que
hay de la misma

Ita. Asimismo otorgamos a nuestros respectivos bienes
para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



veinte y quatro libras de moneda corriente cada uno para que de ellas se pague el importe del entera linera de habito mio de cuerpo presente y como actas funerales y la cantidad sobante que en otras infancias Albornos la aplicasen a misas acordadas de requiera por nuestras almas celebradas en su direccion y voluntad

Orden: Refundir y remembramos por nuestras Almas y Pios excoventos testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro al otro de un lado y del otro lado de la otra de esta voluntad a los dos puntos y cada uno de por si et individual con todas las facultades y potesta que en derecho se requieren para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrasen sobre el particular que enmas valga como si nuestros mismos lo practicasemos

Orden: Dado en nombre y mandamos que todas nuestras decimas si las hubiere al nombre de un lado y respectos fallidamente con toda pagadas y satisfecias aquellas que legitimamente incurran en las nuestras deviendo por las dhas publicas o privadas o por otras legitimas nuevas dignas de toda fe y credito sobre qd encargamos el fero al d mas suma con diano

Orden: Declaramos que el nuestro actual matrimonio qd tenemos contraido segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia cony pasado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Christoval Espinos a Joaquin Espinos a Trofa Espinos

consorte de Bautista Abad a Juana Espinos Argen de Miguel Carrin a Rosa Espinos casada con Antonio Carbonell a Teresa Espinos consorte de Juan Feyras, a Nita Espinos y a Maria Espinos utaq dos ultimos uentras a trad. Otrou: Declaramos: Que ninguno de nosotros dos hemos aportado cantidad alguna al presente matrimonio y por lo mismo se deben repartir por partes iguales los q. se encontraron en inventari respectivo Patrimonios

Otrou: Declaramos: Que a inventari curriedichas hijas casadas les dimos al tiempo de contractar sus respectivos matrimonios setecientos y diez libras poco mas o menos a cada una en el valor de diferentes cosas muebles y alifas lo q. consta por libros que entonces se autorizaron; e igualmente les dimos a dichas inventari hijas la misma cantidad a cada una para efecto de celebrar sus matrimonios, y por ello se deben considerar todos iguales en lo que han percibido para adolemanarlos en su caso y lugar

Otrou: En atencion a que la curriedichas inventari hijas Nita Espinos y Rosa se halla impedida desde su nacer y parida da enteramente; por tanto mandamos deservir y legamos a favor de la misma el tercio y quinto de todos inventari respectivo bienes para que haga y disponga de dicha mesera de tercio y quinto y de los bienes que se compendia lo que bien visto le fuere en su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula de legatari de tercio conyuncti unitatibus personis Religiosis et aliis qui de facta valuit non exierunt exi dicti tercio sexta decima et terciaem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y baste la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de nra. de Toledo con el setenientos treinta y nueve

Otrou: Suplico a que las nominadas inventari hijas Nita

346.
y Maria Luises y Pedro se hallan en el dia convalidada
en la menor edad, para en el caso que fallecieren sin tener
salida de ella heredes que establecieren y nombraren por tutor
y curador de sus personas y bienes o de sus bienes heredados
de sus bienes vecinos de estas villas por la mucha satisfaccion y
confianza que de ellos tenemos, a qual se damos y concedemos
todas las facultades y poderes que en derecho se requieren para
la convalidacion en nombre de qualquiera de dichos muertos
hijos que la sucesion a la formacion de Yucatanosj divi-
sion y particion de los bienes de dichos respectivos heredes
administracion de ellos bienes que se ofresca y le sea permitido
segun Leyes de estos Reynos.

Y para cumplido y pagado de sea todo quanto llevamos dispuesto
y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad,
en el reconocimiento que quedare de todos nuestros bienes
dichos y acciones que al presente tenemos y en lo futuro
nos podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo can-
onico y rason que sea o sea pueda, institucion y nombram-
ientos por nuestros universales herederos o por cualquiera
nuestros hijos clonitros, Diego, Pedro, Juana, Rosa, Maria,
Alita, y Maria Luises y Pedro por iguales partes entre los
dichos para que cada uno aga y disponga de la q. le tocare y
de los bienes de que se componen lo q. bien visto le fuere
a su libre voluntad sin dependencia alguna y con sujecion

esto estatuyendo para la institucion de los bienes de los
dichos hijos ad proprias partes y a parte de comiso
contenida en la referida testamento.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento y ultima
y paterna voluntad nuestra y queremos a tal que nos sea
cumplido y mandamos que se cumpla el fallecimiento de cada
uno de nosotros por el todo en todas sus partes y
punctos estrictamente y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

tena revocamos anulemos y declaramos y sea sinningun efecto
ni valer todo y qualquiera testamento Codicilos y
otras ultimas voluntades que antes de esta fuere y
hecho y otorgado por escrito o verbal o en otra forma por
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este
que quieramos tenga cumplido efecto como a nosotros u otros testam-
entos, a cuyo fin testamos y en esta villa de Alcazar en lo
dia diez y cinco de septiembre de presente por testigos
Antonio Coloma leal. Tomas Carbonell Canadon y Roque Carbo-
nell taxada de la misma villa y moradores. Mas otorgamos
quien es el Sr. D. Agustin de Scales no firmamos por que de lo
no sabe lo hizo a su negocio como de otros testigos. De todo lo qual
y qualquiera de lo que

Antonio Coloma

Fernando
Juan Maldonado

testam. de D. Agustin de Scales
Fernando de Lozano

C. 5.º en 2.º de
Nov. de 1812

En la villa de Alcazar a los trece y un
dias del mes de octubre de este año de ochocientos y doce
Dize todo Pedro y de la Sacramental Compesadora a los ciclo
Nuestro testimonio en benditas memoria y de otra manera con
cedida sin sujecion ni sujecion de la culpa original de el
punto interante a la sea presidio y natural Anon. Segun
por esta publicad fuera como yo D. Agustin de Scales a la
Scala temento de Lozano a la casa de Yvachito

de la Ciudad de San Felice residente en esta dicha villa acordado
 usamos en favor de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro
 Señor se ha servido enviarnos y por su divina misericordia
 con mi entera y cabal feoicio de una memoria entendiendo
 natural y con todas mis potencias y fuerzas para poder dis-
 poner de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi
 pareciere al paciente libre y testigo infamoso de que aquel safo
 creciendo cada dia como firmemente cao en el alto y sobano
 misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
 tres personas distintas que solo Dios verdadero y en su divina
 unidad y Sacramentos que tiene esse y unpo unestac
 santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuyo
 veneranda fe y comunidad he vivido siempre y pastado vivo y
 moro como catolico fiel cristiano; Desee a Sabana mi Alma
 y tomando para ello por un intercesora y mediadora a la Rey-
 na de los Angeles Maria Santissima en cuyo companyo y pos-
 tesimo refugio el acierte de este mi testamento; lo ordeno
 y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encargo a mi Alma a Dios nues-
 tro Señor que la cargue y redima con el precio inestimable
 de su preciosa sangre y aplique a la divina Magistada
 lo digno de su santa virgo a la Santa Gloria para donde
 fue criada y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo ele-
 mento fue formado

Despues: Quiero y a mi voluntad que quando la el Dios nues-
 tro Señor fuere servida de su alma de una manera vida a la
 eterna mi cuerpo se deva con vestido con habito del Convento
 San Thomas y puesto en estado modesto y decente en favor
 de la virgen que sea mandado a la Iglesia Parroquial de esta
 villa y despues de cantada misa de Requiem a cuerpo sauro
 con Diacono Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere
 por la memoria y si por la tarde visperas viduante
 se enterrase en el cementerio qual de la iglesia

REN=
 IIII

ningun efecto
 disulos y
 rismo
 bama para q
 sabos este
 vino tona
 lay en lo
 por por ruy
 lo que cao
 raqun de
 ne difon
 e dolo qual

de
 rteme
 balda
 B
 una y un
 lnel uomb
 a la ciclo
 unta con
 didi el
 Anon. Sep
 bal de la
 bual de



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

y a D^a Maria Thom^{ca} de Seck y Falco ya difunta conuente
 q^d fue de San Luanachina la qual he dejado en tres legi-
 timos y naturales a Manuel Baraachina y de Seck a Agus-
 tina Baraachina y de Seck y a Santos Baraachina y de Seck
 y en segundas Nupcias con un actual conuente Doña
 Teayquina Baraachina y de un Matrimonio hecho y celebrado en
 Lisboa que tengo al presente a D. Teayquin de Seck y Baraachina
 Sta^a: En otorgacion a que mi antedicho Sufo Doña Maria Dominga
 de Seck se separo de mi compañia siendo muy joven para tomar
 estado de Matrimonio y con este motivo he gozado de mi casa y muebles
 y cosas que las demas son herederas, por tanto y para que aignale
 con ellas, he contemplado por muy justo segun mi conciencia que con
 el legado que le voy a mortuar pueda quedar alguna igualdad con poca di-
 ferencia; en cuyo respeto le otorgo y deyo a dicha mi Sufo Doña
 Maria Dominga por una de legados y por una vez solamente
 la cantidad de mil e trescientas libras de moneda corriente y quiero que
 estas dhas. cantidades de mis Bienes a l'istante univo y asi
 unifique mi fultenimiento sin que en ni detencion alguna
 Sta^a: Mando deyo y lego el remanente de lo fultido de todas mis dhas.
 y acciones presentes y futuras a mi actual conuente
 Doña Teayquina Baraachina para que haga y disponga de
 dicha mesera de fultido y de los Bienes de que se componen
 lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
 alguna, quando lo estubiere por la clausula de Exceptis
 Meis dhas. Somptibus Militibus p'curatoribus Religiosis et aliis que
 a f'ora voluntis non existunt nisi d'ati classis supra tenent
 et renouari f'ari scilicet super his editis bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de f'uria segun
 el tenor de las constituciones f'aras y de su orden de mase de
 Julio de lo año mil e trescientos e tres y nueve
 Sta^a: Mando deyo y lego el remanente de todas mis Bienes dhas y acciones
 presentes y futuras a mi Sufo D^o Teayquin de Seck y Bara-
 achina para que haga y disponga de dicha mesera de mase

EN-
 MIL
 que de ellas
 to a f'ad mi
 d'idad cobrare
 a mi Anso
 Maria d
 nes testamen-
 Baraachina
 Baraachina mi
 d'ura e quia
 e eudacito se
 dego y lo que
 e por mi
 hane a l'iem-
 ad quilla
 a por locati-
 p'curator dig
 ad de la mas
 D^a Thom^{ca} fult
 imos y na-
 f'urante hino
 a M^o de M^o



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



Yo el Sr. D. Juan de que se compendia lo que bien visto lo fuere
en mi libre voluntad sin dependencia alguna con
ninguna ni lo establecido por la sentencia declarada de la parte de
esta etc. etc. etc. ad proprias meo vita durante. Y para de como
contienda en la referida Real orden.

Yo el Sr. D. Juan de que se compendia lo que bien visto lo fuere
en mi libre voluntad sin dependencia alguna con
ninguna ni lo establecido por la sentencia declarada de la parte de
esta etc. etc. etc. ad proprias meo vita durante. Y para de como
contienda en la referida Real orden.

Finalmente: Yo el Sr. D. Juan de que se compendia lo que bien visto lo fuere
en mi libre voluntad sin dependencia alguna con
ninguna ni lo establecido por la sentencia declarada de la parte de
esta etc. etc. etc. ad proprias meo vita durante. Y para de como
contienda en la referida Real orden.

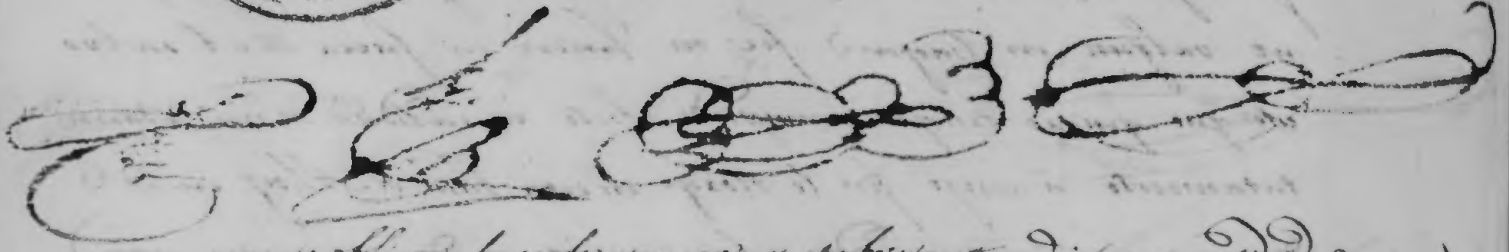
Todas sus partes a puntual excecucion y cumplimiento por
 aquella via y forma que mas bien haya lugar indirecto por
 por el presente y su tenor avoco amato y declaro por venir
 que efecto en valor todas y qualquiera testamentos codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de esta tubiere hecho
 y otorgado por escrito o pablado i en otra forma para que
 no valgan ni hagan fe en Turió ni fuera de el salvo
 que quicra tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo
 testamento a cargo fin lo otorgo en esta villa de Alay en lo
 dia mes y año expresados a los principios siendo presentes por
 testigos Antonio Comtensa, Agustín Comtensa, Rafael his-
 beat, Maximina Perquel Labradoras y Antonio Colomer
 oficial de Realma de la misma vicario y notario. Testa-
 mento a quatro e quinze al mes de febrero de mill noventa
 y siete años. Yo el dicho don Juan de Alay y sus testigos. De
 todo lo qual igualmente se sigue =

Antonio Colomer
 Notario
 Juan de Alay
 Don. Matias
 En la villa de Alay a los trece dias del mes de
 febrero de mill noventa y siete años. Yo Antonio Colomer
 Notario de Realma de la misma vicario y notario. Testa-
 mento a quatro e quinze al mes de febrero de mill noventa
 y siete años. Yo el dicho don Juan de Alay y sus testigos.
 De todo lo qual igualmente se sigue =
 Antonio Colomer
 Notario
 Juan de Alay
 Don. Matias
 En la villa de Alay a los trece dias del mes de
 febrero de mill noventa y siete años. Yo Antonio Colomer
 Notario de Realma de la misma vicario y notario. Testa-
 mento a quatro e quinze al mes de febrero de mill noventa
 y siete años. Yo el dicho don Juan de Alay y sus testigos.
 De todo lo qual igualmente se sigue =



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y doce.



y se obliga basante segun y substancialmente dicha cantidad de cinco
libras de que se trata en esta libranza en parte de la casa de un
año que habitan en la dicha villa de Ingenios de esta Real Audiencia de
dolegua, el conde de la Victoria de ella en el valor que aliamare des-
pus de liquidados ciertos de los de ella y sin fletar alguno
con los señores a que dice la dicha libranza lo sabiendo en su exe-
cucion difiere con solidez y obediencia de quien fuere
parte y le releva de esta pena aunque de hecho se requiera. La
misma pena confiere la correspondiente también de otro y a
hacer de la dicha Real Audiencia de Lima y cantidad que han im-
portado los alquileres de la expresada finca que habita en la
de hoy ha habitado dicho finca, en la que se fue la misma
compañeramente de la habitarion forma en la correspondencia de
por ciento que se debe pagar al respecto de la finca que es
de la finca en su propia finca del referido en la finca y para la seguridad
de toda obligacion sus señores y señores herederos y por herederos y por
expresamente en que la obligacion general viene a ser en
por fin que a la particular en esta en aquellos impuestos y por
de la casa, inalienable la misma de la finca con el habitacion
prometiendo no venderla por un valor en en ninguna alguna
enajenarla hasta que antes sea pagado y satisficido e lido
de la Real Audiencia de Lima quien citando presente acepta esta libranza
en todo y por todo en los terminos con que va con-
tida. Igualmente previendo por mi el conde de la obligacion de

Ventura
de 1813.
C. 1. 2. en
en 1813.

presentada copia de ellas para en el registro en la Contaduría
 de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de mayo del año mil setecientos sesen-
 ta y ocho. Ha otorgante y aceptante (en quienes yo el Sr. Don
 Don Juan de Ovando) no firmaron por que dice asi no sabe lo que
 a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Vicente Hincapi
 y Antonio de Ovando oficial de su Real Camara de
 esta villa vecinos y moradores

Antonio de Ovando

Antonio
 Juan de Ovando

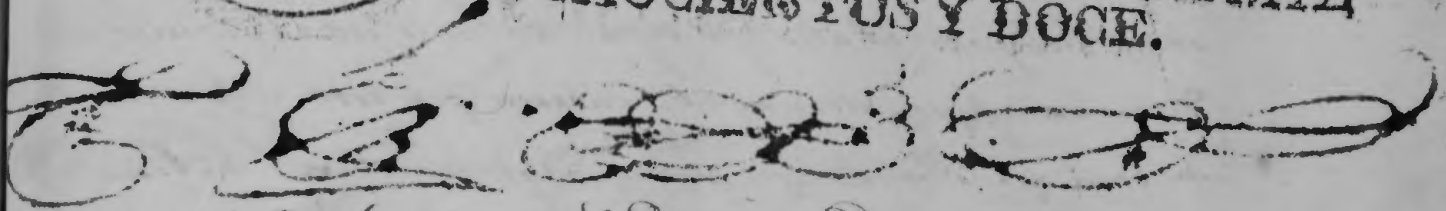
Ventes Joaquin Alvallos y otros }
 Joaquin Lopez } en la villa de Alcala al primer
 dia del mes de noviembre del año mil setecientos y ochenta
 y tres. }
 Antonio el uno y testigos insacientes correspondientes
 Joaquin Alvallos texedor de paños por si y en nombre de su
 hermana Maria Alvallos, Agustin Alvallos su marido Pedro
 Alvallos con su marido Juan Lopez y Juana Alvallos con el
 suyo Agustin Alvallos y Juana Alvallos con su marido
 Juan Alvallos hermanos e hijos y herederos de difunto Juan
 Alvallos vecinos de esta villa y todas partes y cada
 uno de ellos se acuerda y convienen con el Sr. Don Juan de Ovando
 la encomienda y finca precedida la licencia real
 precedida en carta que se ha visto precedida y ac-
 ceptada respectivamente por dichos convientes yo el Sr. Don
 Juan de Ovando y creata en esta villa y finca que mas
 bien haya lugar en el presente en sus respectivos derechos como
 en la ley de las herencias y sucesiones y de los que de ellos
 hubieren titulo o que en cualquier manera otorgaren
 que venden y dan en esta Real por su sueldo y heredades y
 siempre firmas a Joaquin Lopez Labrador vecino de
 esta villa que esta presente y aceptante y a los

592.
 dia 25
 de 1813.
 C. 1.º 2.º en 31
 en 1815.



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



cinco ochenta y un mil y quarenta marauebis, cuya parte perteneciente
 a la enuendida Maria Minallas queda en poder de Joaquin Minallas
 en su nombre para su abono en su caso y lugar. Tenidos tambien
 debidos que el futo precio y valor de la expresada parte de casa
 comprada de las habitaciones destinadas es de las indicadas
 quatro mil setecientos veinte y ocho reales de vellon de los que otor-
 gan cuenta de pago y principio a favor del comprador como se
 sigue segun se dicho) y que no vale mas ni mas vale o valor
 perdido de lo que en su caso o en su caso haora a favor
 del referido Donja y de sus herederos y sucesores quasia y do-
 nacion pura perfecta e irrevocable que a derecho llamado
 inter vivos con remuneracion y demas formalidades legales. Que
 numeran la ley quarta del titulo Septimo libro quinto
 del ordenamiento Real establecida en las cortes de Madrid
 de Henares que es la primera del titulo once libro quinto
 de la recopilacion y habla de los contratos de venta tanque
 que otora en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 del futo precio y los que otora en que profiere para pe-
 dida de revision o suplemento a su futo valor los que dan
 por privados como si le otuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desampararon donjon quiton y aparton
 y a sus herederos y sucesores de dominio o propiedad so-
 venion titulo por recurso y de dar qualquiera derecho que
 les competan a la enuendada parte a favor y vender
 lo a den remuneracion y componer con las acciones reales

REN- MIL

al cona
 dicho Juente
 lea y quere
 de esta villa
 como se sigue
 Detra
 de la
 como a tal
 Mas en
 de dicho
 veinte y ocho
 D. Juan
 cubine
 mentimien
 de Minallas
 no confies
 Compro
 a cada
 revisor
 a un com
 en un
 y habien
 da a cada

personales, útiles, mixtas, directas y executivas en el expediente
Joquin Poyá comprador y en quien se represente para que
como a propia suya la posea goce, comie, vinda y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la clausula de la compra clerical de Sancti spiritus per
sonas Religiosas et alios qui de fero valore non existunt, nisi
dicti clerici fuerint decesserint et tenorem fieri non super procedi-
ti bonis ipsi ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y
bajo los penas de comiso segun el tenor de los anteriores fueros
y Real cedula de unive de Toledo segun se tenen y se guardan
No confieren poder irrevocable con libere facultad general
administracion y conmutacion procedida o sea en cualquier
causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de la mencionada parte de Casca que se venden por
ella tomo y apoderada la Real tenencia y posesion que son
dichos le competan y en el interin se constituyan en inqui-
nos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y
obligan a que la propia parte de Casca sea cierta segura
y efectiva al cumplimiento comprador y nadie se inquietare ni
mueva. Pleyto sobre su propiedad poseant goce y disfrute
ni que contra ellos aparezcan quevedades alguna y ni de
inquietas, moxine o apoderare luego que los otorgantes
o sus causas fueren con requeridos conforme a dicho sal-
dado a su defensa y le requiriran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executorio y defan al com-
prador y a los suyos en su libre y pacifica pose-
sion y no judicialde conmutado se bolvieren la cantidad que
les fuere debida las mejoras utiles precisas y voluntarias
que entonces tuvieran el mayor valor y estimacion que en
el tiempo adquisieron y todas las costas de los y otros interinos
y encumbrados que se le requiriran por todo lo qual ellos han de
poder executar con sola esta Carta y el juramento de
quien fuere parte en que difieren su importe y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Se releva de esta presente escritura de Dicho se negociaron. Y tom-
do presente el contenido de la presente escritura comprados accepta esta letra
en todo y por todo que con esta la vesita que solo tiene de ser expresado
parte de fidei de cuya propiedad y posesion se dio por entregado en
toda su voluntad y en su voluntad. promise que obligo castifera y
paga los mil y quinientos reales de veinte y cinco millos que se han
quedado en su poder a este fin por escritura de dicho los vende-
dora. Y queda presente por un el libro de obligacion a me-
nuda copia de esta letra para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en una
plumilla de lo mandado por S. M. en su Real Cedula de
treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y
ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que en
a cada una de ellas obligaron sus señores y señores
haviendo y por hacer. Y para poder ellos firmados a su
Majestad de qualquiera parte que se oviere en adelante a las
dicha villa a cuya Jurisdiccion se someten para que se
apremien al cumplimiento de esta letra como si fuera
sentencia definitiva por sus competentes procuradores
pasada en su poder y consentidos en cuyo fin reanuncian
todas las leyes fueras y privilegios a su favor contra gene-
ral e todo en favor. Y especialmente las unigenas conexas con-
tra las leyes de esta y una de otro de un beneficio con vido en
tracados por un el libro de que Dios fue para que no se valgan

ni apasche en este caso. Y firmaron por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz conforme aducto ni se oponerá contra
esta carta por dicho privilegio ni por otro alguno que la
refrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y
convenimiento el traslado de la misma que se otorgare libre y espontáneamente
sin tener hecho protestacion en contrario y a cargo
de la notoria y universalmente de todo el mundo.
Fue de este firmamento un pedimento a la Real Audiencia
a quien se les queda considero y que aunque de facto se las comen
daron no incluyeron de ellas pena alguna. Y de la otorgada y
aceptada se quisieron que el turno de la firma se firmaron los que
supieron y por la que se firmo no saber lo que a sus veces uno de
los testigos que se firmo ^{Don} ^{Perez} ^{de} ^{Trujillo} ^{fabricante} ^{de} ^{San} ^{Antonio}
y Antonio Colon oficial de Plomo ambos de esta villa de San Antonio
y un notario ^{Don} ^{Perez} ^{Vale}.

Yoseph Lysi
quaqueyn miralles

Antem
Antem
Antem
Antem

Carta de Pago:

Antonia Protora viuda
a Manuel Pico

En la villa de Alcoy en los tres dias de lunes
y martes del mes de Noviembre del año mil ochocientos

C. 5. 4. dia 5
Octubre 1813

y diez. Antem el turno y testigos infrascriptos compareció An-
tonia Protora viuda de Pedro Maria vecina de la misma
y de su estado y calidad conocida confeso haberse recibido y cobrado
de Manuel Pico Labrador vecino de la Ciudad de Disona
la cantidad de noventa y tres libras de moneda corriente
que supleto un pedazo de tierra suya plantada de
diferentes Arboles sito en termino de dicha Ciudad Partida de
Abio que se vendió con su fin ante D. Juan Miralles turno fecho
en Disona a diez y ocho de Septiembre del mil ochocientos diez
y una que se obligo a satisfacerle dicha suma
en dos plazos iguales, uno a Navidad del año y otro en
igualdad a los mil ochocientos y once, y habiendo cumplido



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature in cursive script]

puntualmente en el entrego de dichas ropas y tres libras, lo
confiesa en la comprobante y como recibida y pagada
toda en voluntad con remuneracion de las leyes de la entrego
pauca de su reino y de nuevo se lea, otorga en favor de su Ma-
gestad y de su real familia y oficio, carta de pago y finiquito en
forma qual a su seguridad convenga, y se releva de la obliga-
cion en que estava constituido de haber de satisfacer de
dicha suma segun la ordenada de su Magestad que manda y manda en
esta parte de su real cedula en las dhas. en su fuerza y vigor. Y por-
que de la expresada cantidad le ha sido bien pagada y en parte
legitima por lo que promete no cobrara ni pedir ni otra pen-
sion en su nombre pena de nulidad con sus costas.

Y a la firmeza de la presente sugeta sus Reales y Reales
tributos y para lo que toca. Por donde a las Justicias de su Mage-
stad de qualquiera parte que sean y en donde se oyeren de
esta Villa a cuya jurisdiccion se comete para que la agnacion
al cumplimiento de esta suma como a fin de su termino difini-
cion por su competente jurisdiccion pasada en fuerza
y convalidada no fuese (a lo que yo el Rey deyo su real cedula) por que
dijo no saber lo que a su real cedula ni a los testigos y lo firmaron
Ante mi y de su Real cedula de esta Villa sus
y mandados.

Ante mi
Ante Colmenero

Ante mi
Juan Colmenero



Actum. ^{to} de Maria Torda en la villa de May en la sus dñs del mes de Noviem.
2^a de ciento Torda } que del año mil ochocientos y ochenta y cinco a Dios
c. 503^o en 2^a de }
Dñs. de 1812 } Todo podero y de la Reyna de los Angeles Maria Santissima tuben-

da madre y persona nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su sagrada y eterna concepcion. Sepan por esta publica forma como yo Maria Torda viuda de ciento Torda vecina de esta dicha villa estando en forma de causa de los accidentes que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia en un libro y abal facio clara memoria entendiendome natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y daren un testimonio segun que en parte ultimo fimo actuario y testigo infrascripto a que aquel dia fue cuando ante todo como firmemente creo en el soberano ministerio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los sacramentos y sacramento que tiene creo y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y profeso viva y moro como catolica por creencia. Deseo de salvar mi alma y tomarme para ello por mi interese y abogador a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo campo y patrimonio ofendo el asiento de este mi testimonio se ordeno y otorgo en la forma siguiente

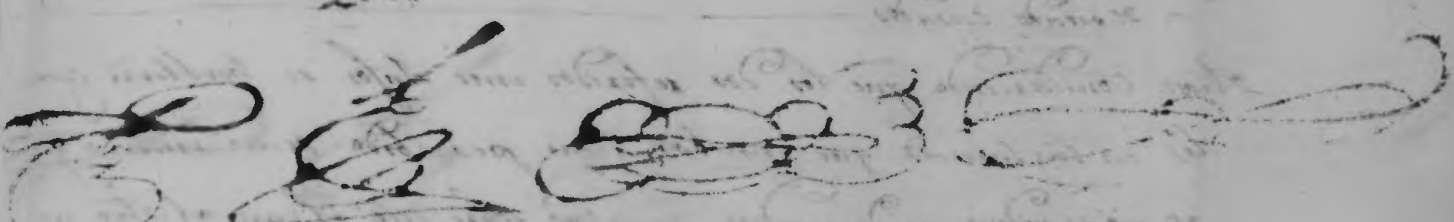
Primero: Me acuerdo y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y educó con el precio inestimable de su precioso sangre y suplico a su divina Magestad que digno llevarla consigo a su Santo Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Después: Fuias y es mi voluntad que quando la a Dios nuestro Señor fuere servida llevarme desta mortal vida a donde sea mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de S. Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Item lo que en forma de testamento sea contenido en
y gloria de su alma de esta villa y de quien se constata en un
de su cuerpo presente si fuere por la sucesion y si por
la parte de supeior de difunto se contiene en el inventario general
de la misma.

Item: Aques y tomo de mi bienes para sufragio de mi
Alma la cantidad de quatroenta libras de moneda corriente pa-
raque de ellas se pague el importe de mi testamento
de haber una de cuerpo presente y unas otras funerales y la
cantidad restante quedase de devociones en unas resacas de
sufragio por mi Alma celebradas a discrecion y voluntad de
mis sucesores Albarras.

Item: Elijo y nombro por mi Albarras y pios excoutores
testamentarios de esta mi disposicion a Teodoro Tordera y
a Juan Tordera mis hijos a los dos juntos y a cada uno de
por si et individual a quienes doy todas las facultades y el po-
der que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento
de este encargo y lo que oviere sobre el particular que no
salga como si yo por mi misma lo practicare.

Item: Inero y enciendo que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimanente contraen esta yo deviendo
por libros publicos o privados o por otras legitimas papeles
dignos de toda fe y credito sobre que encargo a mi

de la may Dama casada

eterni: Declaro por seriedad segun las disposiciones de nuestra
santa madre Yglesia con mi difunto marido Juan Pedro
de cuyo matrimonio procreamos y tengo a presente en
vivos legitimos y naturales a Joaquin Pedro y Juan Pe-
dra de estado casados

eterni: Considerando que los dos referidos mis hijos se hallan igua-
les en las sumas que en los bienes percibidos de mi marido que
no se repiden en demandas onerosas sobre ello como al otro ni
al otro al otro

eterni: Mando y dispongo por via de legado a Maria Pita mi viuda
un mandapies de varjeta de maraca de los que tengo a mierto
en agradecimiento a los buenos servicios que le tengo meac-
idos

eterni: Declaro que los arrendamientos mis hijos estan ya satisfe-
chos y pagados de lo que les ha pertenecido de la herencia de
mi difunto Padre y mi marido

eterni: Mando de lo y luego el nomenbramiento de el finciento de todos
mis bienes muebles y acciones presentes y futuros a Juan
Pedro mi hijo para que haga y disponga de dicha mesora de
finciento y de los bienes de que se comprenden lo que bien oviere
le fueren a su libre voluntad sin dependencia de persona al-
guna quedando lo establecido por la Clausula de exceptio-
nis clericali bonis sacris militibus personis Religionis et aliis que
a fero valentia non existunt nisi dicti clerici supra senent
et tenorem fieri non super hoc editi bonis ipsorum ad vitam sine
atque sine vel habent. Y fuso la pena de Carin segun el
tenor de las antiguas leyes y Real orden de veinte y siete
del año mil setecientos treinta y nueve

eterni: Cumplido y pagado q. sea todo quanto es de dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el ac-
tual momento que quedare a todos mis hijos dichos y acciones
que tengo a presente y en lo sucesivo podran cobrar y

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Handwritten signatures and flourishes in black ink, including a large initial 'P' and several cursive signatures.

penosamente por qualquier titulo comma y razon que sea i ser
pueda iuritus y usuras por mis universales herederos a los
catedrales mis hijos Joaquin Tordoi y Juan Tordoi por iguales por-
tes entre los dos para que cada uno haga y disponga de lo que le
tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le
fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna y quando lo
estubiere por la espedida clausula de xpo et ceteris. Nihil ad
propria como vira durante. Y pena de fennio contenida en la refe-
rida Real orden.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultimo y portanca vo-
luntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segun mi
fallecimiento se lleve en efecto en todas sus partes y puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien luego luego vido y oyo por el presente y lo tenor
de este escrito y de lo que por de ningun efecto ni valor todos
y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas volun-
tades que antes desta hubiere hechas y otorgado por escrito
o palabra o en otra forma para que no valgan ni ha-
yan fe en finis ni fuera de el salvo este que quando
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento
a cuyo fin se otorgo en esta villa de Alroy en los dias mes
y año expresados al principio de este presente por testigo
Antonio colomea oficial de Pluma, Tor de laiva y Josef
Tordoi ciudadanos de la misma occisos y moradores. Ha

atoyante (a la qual yo el dicho Daffee conuico) en finis por
que dize no sabe lo mio a los meyo uno d'ellos testigos. De
todo lo qual ignominiosamente daffee =

Antonio Colonier

X
Antoni
Juan. Matias

Festum. de Maria Ferris

Cont. de Juan Pasqual

En la villa de Alcazar a los siete dias del mes
de noviembre del año mil seiscientos diez. En la qual se dio
todo poderoso y de la lengua de los cielos maria Santissima habien
do una madre y venosa unctas concebida sin mancha ni sombra
de la culpa original desde el primer instante de su sea germinado
y natural union. Sepan por esta publica forma como yo Ma
ria Ferris conuente de Juan Pasqual vecina de esta dicha villa
atendiendo en forma de los accidentes y personas que Dios
quiero seron a mi nacido en vida y por su divina mi
sericordia con un libro y cabal finis clara memoria enten
diendo natural y con todas mis potencias y sentidos por
poder discreta de miestas personas y cadencia unctas testigos
segun que asi parese a presente como y testigos insuacion
de que aquel da fe creyendo ante Dios como firmemente cae
el el tabernaculo unctas a la Santissima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda
dero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cre
y confeso nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica
romana en cuya verdadera fe y caridad me vivo siempre y
protuto vivir y morir como catolica fiel cristiana. Desora a Sal
van mi alma y tornandose para ello por un interesado y
abogador a la Reyna a los Angeles Maria Santissima en cuyo
amparo y patrocinio espanto et unctas deste mi testamen
to se ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primeramente. Nombrado y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
señor que la creio y redimo con el precio inestimable de su

alma Simple y Anglico a su Divina Magstad se dique su vida
consigo a su Santa Gloria para donde fue enviado y el cuerpo lo
mandado a la tierra. el cuerpo elemento fue formado

Item: Sincero y es mi voluntad que quando la de Dios muerta
señora fuere recibida llevarme a otra mortal vida a la eterna mi
cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Francisco
y que quanto en otro indulto ipresente en forma de lictiano ge-
neral se condonara a la Iglesia Parroquial de esta villa y que
decurrida un año de la muerte de cuerpo presente si fuere por la
muerte y si por la tarde vísperas de difunto se entierre en
el sepulchro general a la misma

Item: Arque y torro de mis Dineros para sufragio y bien de mi
Alma la cantidad de quarenta libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de un lictiano sinon
de habito unia de cuerpo presente a una y demas autojuno-
rales y la cantidad sobrante quise que mis sucesores al
banas la apliquen a misas recadas de Requiem por mi alma
recomendada a mi voluntad

Item: El día y noventa por mis Almas y mis excoitores ten-
mentarios desta mi disposición a Juan Peralta mi ma-
rudo y a Antonio Ferrer mi hermano a los dos finitos y
a cada uno de ellos a perpetuo et instanti a quienes doy todas las facultades
de poder que en derecho se requiere para el puntual cumpli-
miento de este cargo y lo que se ha de hacer sobre el particular quise
que se haga como se va por mi voluntad lo practica

Item: Deseo y recuerdo que todos mis deudas si las tuviere
en el tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
y que los que legitimanamente constare que yo deviendo por
licitas y justas y para el pago de las legítimas y por otras
deudas de toda fe y crédito que yo devengo el pago de las
mismas deudas y deudas de los herederos

Item: Declaro que de lo anterior y de lo que se ha de hacer
deben con un actual mandado Juan Peralta hermano pro-

in firmis pon
vestigat. De
X
Anrem
Mataus
il me
a Dios
siben
un sombar
ha guarnido
como yo Ma
tu dichas villa
que Dios
donna mi
avonia esten
contidos para
terceros
sufragio
comentecae
ad. Padre hisp
Dij verda
ne tiene cae
capitolio
siempre y
deora a sal
recomend y
med en un
mi testamen
Dios muerta
de la guari



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y doce.

[Decorative flourish]

cuando yo tengo a presente en hijos legítimos y naturales
a fray tomás Pasqual Religioso Descalzo, a Cayetano Pasqual
y Paula Pasqual conyugate de Joaquin torregrossos ya finado
Pasqual y Juan

Yo también declaro que tengo apertado al presente matrimonio
cien libras por mi Dote como consta por la letra y contrato
en las Letras Luro de esta Real Audiencia fecha y despues benede
de mi madre cincuenta libras de moneda corriente

Yo declaro que a mi hijo Paula Pasqual le entregamos un
morado y yo de bienes comunes a los dos la cantidad de
dunientos y quarenta y ocho libras por mi, o misos por mi
Dote al tiempo de contraheer matrimonio con Joaquin torre-
grossos y mi padre que se hizo libras sobre esto por el presente
Luro cuya fecha no tengo presente

Yo declaro que me acuerdo y creo por mi de Alagado a mi hijo Juan Pas-
qual tres cornudas y tres Sarcinas un odre y un brian
dapios de la Real Audiencia de mi madre

Yo declaro que me acuerdo de lo que me acuerdo del quinto de todos mis
bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi actual
morado Juan Pasqual por que haya y disfrute de dicha me-
dia del quinto en renta y se me entregue en mi nombre y
vindex por que tomarme unido cuando quise y es mi volun-
tad sea en aquel instante y pare en renta y pagués
a mi referidos quatro hijos por iguales partes estas otras

y uno y otros difuntos en dicitos mefona en los terminos de
 mercedos guardando lo establecido por la flama de la ley de
 los de las dicitas mltitudes personas Religiosas et alios que de
 foro valentia non existunt, mto diti dicitos fuxta searon
 et terrorum fori novi super hui diti lana ipca ad vitam
 meam adquisixeros vel haberent. Y baxo la pena de comiso
 segun et terror de los antiguos fueros y Real orden de
 mure de Toledo de vint setecientos quatro y mure
 stam cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y
 ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en e
 sermiente que quedare de todo mis bienes dicitos y
 acciones que tengo al presente y en lo sucesivo pedacis to
 uerme y perteneciere por qualquiera titulo cause y razon
 que sea o sea por dicitos dicitos y nombres por mis sucesores
 sales herederos a los mltitudes una supa fuxta terminos fuxta
 Cayetano fuxta fuxta fuxta y fuxta fuxta fuxta por igua
 les partes entre los quatro y cada de ellos las Religiosas a la
 parte de cada uno y no pudiendo heredar dicitos fuxta fuxta fuxta
 por dicitos razon, en este caso se partiran los dicitos entre los
 dicitos sus herederos satisfaciendole el vitalicio anual
 que sea correspondiente para sus mltitudes Religiosas fuxta
 terminos de mi fuxta dicitos una uno de su respectiva parte de
 herencia como fuxta su voluntad guardando lo establecido por
 los dicitos dicitos de la ley de las dicitas mltitudes et alios ad proprios
 mis dicitos dicitos. Pena de comiso contenida en la referida
 Real cedula.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrema
 voluntad mia y como tal quiero valedero y mure que requiero
 mi fultamento se lleve en adelante en toda sus partes en
 puntual exccucion y cumplimiento por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar conducho pnce por el presente y lo
 tenon aceros cumulo quechero por dicitos dicitos en vator
 todos y qualquieros testamentos codicilos y otras ultimas

AREN=

DE MIL

naturales

como fuxta

ya fuxta

encuentranse

de anterior

por herede

requisitos mi

condicion del

sinon por sus

laquin fuxta

a el presente

fuxta fuxta

en un hua

de todos mis

mi actual

dicitos me

nombres y

es mi volun

et proprios

entre ellos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Four decorative flourishes or signatures]

voluntades que entre de esta rubrica hecho y otorgado por es-
ta palabra o en otra forma para que no valgan ni tengan
efe en suero ni fuerza de lo salvo este que quisea tengo
cumplido e feto como a mi debere testimonio a cuyo fin testigo
en esta villa de Alroy en los dias mes y año expresados a el
prijunpo siendo presentes por testigos, Don Vidal Corrales, Plafuel
Epi caducado, y Antonio Coloma oficial de Alamos de la misma
villa y moradores. Ha otorgante (a la qual yo el uno day fe
concedo) no fiando por que dize no sabe lo liso a sus cosas
uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente day fe

Antonio Colomex

Antoni
Juan. Matas

Actum. to de Maria Plomer
con. a Diego Bonomat

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes
de noviembre de este mil ochocientos doce en el nombre de
Dios todo poderoso y de los Reyes de los cielos Maria Plomer
en bendita memoria y persona muerta convida un muchacho en
nombre de la culpa original desde el primer momento a su
ser pariente y natural curador. Sepase por esta publica lina-
cion yo Maria Plomer consero de Diego Bonomat vecino de
esta dicha villa estando en forma de curador a los accidentes
y dolencias que Dios nuestro Senor se ha convido misericordia y
por su divina misericordia con mi libre y exalta finis etas



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCOCIENTOS Y DOCE.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

esta cantidad cobrando quince que me infrascripto Alvarado
la aplico en a misas segundas a legacion por mi abuelo a
reducidos a Indiferencia y voluntad

esta. Dese y nombro por mi Alvarado y otros executores testamen-
tarios desta mi disposicion a Diego Hernandez mi marido
y a Pedro Alvarado mi Padre y otros desta villa a los dos
fijos y a cada uno de por si et mandamos darles como herederos
de las fundaciones y elida que endicho se requiera para el
cumplimiento de este cargo y lo que obacian sobre
el particular quere valga como si yo por mi misma lo
praticara

esta. Dese y mandado que todas mis deudas o las que me
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a quella
que legimamente constare en mi y devedido por fuerza pu-
blica o privada o por otras legitimas causas dignas de
toda fee y credito que en cargo et fuere de las mas sane
concernen

esta. Dese que del actual matrimonio que tengo contra-
hido en fecho de con mi marido Diego Hernandez to-
nos preceda y tenga a la muerte en todo legitimo y natural
a los hijos Hernandez y Alvarado con sus herederos en su parte y de

esta. Tambien Dese que al tiempo de contraer matrimonio
con mi actual marido Diego Hernandez, aposte a el por mi de
re sobre unay ciento y quarentos libras de oro con que por



Quarenta manuscritos.

SELLO CUARTO. QUARENTA MANUSCRITOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text, likely a title or header for the document.]

[Faded handwritten text, likely the main body of the document.]

Antonio Colomera

[Handwritten signature or mark]

Antonia
Collata

[Faded handwritten text, likely a detailed account or report.]

ala nominada vienas vilaplanos la cantidad de cien libras. de
 moneda corriente, y estimo conforme en ello, y habiendo apurado
 dicha liquidacion de cuentas, confesa a su grado y ventura en
 el propio Paracelino que se debe a la referida vilaplana de
 cantidad de cien libras liquidas, las que promete que se
 satisfacen en una sola paga o a quien la representare por todo
 el mes de Agosto del año pasado siguiente mil e trescientos y
 tres noventa y tres. Y para que se cumpla con las cosas a que
 dice luego para la cobranza cuya execucion difiere con sola
 esta letra y el juramento a quien fuere parte y la releva
 de otras puestas aunque indirectas se requirieren, para cuya seguridad
 y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente ha vi-
 dos y por haber. Hei por ende a las Justicias a su Magestad a qualquiera
 parte que sean oportuna y de esta villa y los de Penapulla
 a cuya jurisdiccion se somete para que en ello se apurien como
 si fueran de termino definitivo por su competente pronunciacion
 pasada en fuerza y executiva. Y yo firmo por q. de yo tambien
 lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Gomez, oficial de Alameda y Thom. Libera fabricante de Penapulla
 contra de esta villa de Penapulla y jurisdiccion de

Antonio Colmenero

Antoni
 Juan. Malas

de pago. Joaquin Girones y Juan
 de Laca. Agosto

En la villa de Alcazar a los diez dias del mes de
 noviembre del año mil e trescientos y noventa y tres. Yo
 y testigos suscritos, comparecieron Joaquin Girones, casado
 y Juan de Benavides, consortes vecinos de la misma y de los puntos
 y cada uno de por si el intervinieron con remuneracion de ley y
 de la mancomunidad y fiansa, a su grado y ventura sin confes-
 sion de haber recibido y cobrado de Thom. Libera fabricante de
 Penapulla de esta villa de Penapulla la cantidad de quatrocientas y veinte libras
 de moneda corriente que les es de deviendo de l. de enero de un año



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading.]

parte de fased a habitacion que se vendieron esta en esta villa de
calle del Juan con buena anterior en diez y ocho de Agosto de
este año en la que se impuso la obligacion de haverse de
satisfacer dentro de veinte Reales de vellon semanalmente, y
haviendo cumplido con la total entrega de dicha cantidad lo con-
fians en los compromisos y en su virtud se otorguen con-
digo y finiquito en forma de donde sea libre y a su be-
nir de la obligacion en que estava constituido de haverse
de satisfacer las referidas quarenta y siete libras segun la
situada luso de veinte que conselara y amitar en esta par-
de donde sea en las demoras en su fuerza y vigor. Y asy como
que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte
legitima por lo que prometido no bolocata a pedir ni otra
pena en su nombre para de aqui adelante con may
carta. Y a la presente obligacion sin que
y sus herederos y por donde. Por donde a las Justicias
de la villa de qualquiera parte que sea opeialmente o la
de esta villa a qualquiera suadicion se sometera por que a ello sea
aprecacion como si fueran de esta villa y finiquito por su com-
tante promissura pasada en su nombre y con sus herederos. Solo fin
de que se sea lo luso a sus herederos y a los testigos que lo fueran de aqui
de aqui adelante y a los herederos de esta villa vecinos.

Juan de...
Juan de...

Ante mi
Juan de Mata...

Historia
vinda
18 de Dic
1821

Primeramente: Murió y encomiendo mi alma a Dios nuestra
Señor que la crió y redimio con el precio inestimable de su
precioso Sangre y implico a tu divina magestad a que
después de ser en tu santa Gloria y que donde fue criada y el
cuerpo le enseñado a la tierra de cuyo elemento fue formado
esta: Justicia y es mi voluntad que quando la el Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme a esta mortal vida a la eterna mi
cuerpo condeven sea vestido con el hábito de la Orden de San Juan
y que en forma de túnicas ordenado sea enseñado a la
Escuela parroquial de esta villa y que se le enseñe a cantar misas
y Requiem a cuerpo presente si fuere por la voluntad
y si por la tarde viera el difunto se entierre en el
cementerio general de la villa

Esta: Animo y torno a mi bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de un enterramiento
de hábito mío de cuerpo presente y unas velas funerales
y lo que quedare se entregue a quien se acordare en virtud
de sufragio por mi albedrillo de voluntad y voluntad de
mi sucesores Albarens

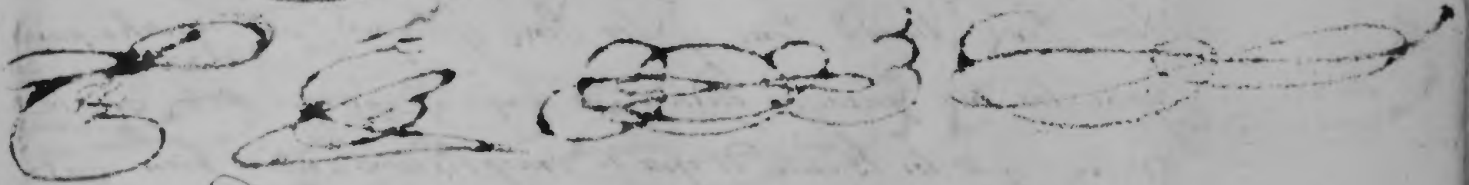
Esta: Ello y nombre por mi Albared y yo executor testamentario
de esta mi disposición a lo que se cometiere un curador fe-
bremente a saber de esta voluntad a quien doy y otorgo todas
las facultades y el poder que cualquier se requiere para
el puntual cumplimiento de este cargo y lo que oviere
sobre el particular quiero saber como si yo por mi mi-
mo lo practicare

Esta: Teniendo presente que todas mis deudas y las que me
tiempo de un fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente me son debidas y si por
por causas justas o por causas o por otras legítimas causas
dignas de toda fe y crédito para que encargo al fisco de la
misma villa condeven



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Yo, Don Juan de Dios, declaro que he cumplido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con un difunto marido Diego Perez de cuyo matrimonio sacaronme y tengo a presenten en hijos legittimos y naturales a Rosa Perez casada con Don Julián de San Pedro de Corcoran, y a Maria Perez Doncella mayor de edad

Tambien declaro que esta referida mi hija Rosa Perez a quien yo le contrahen en matrimonio lo entrego y por su dote la cantidad de libras y siete reales de moneda corriente poro mas o menos y que esto se entendié quando por el tiempo que no tengo a presenten presente

Yo declaro igualmente que en mi poder existe la cantidad de veinte y siete libras propias de mi hija Maria Perez que se pertenecian a la misma por herencia de su difunto padre Diego Perez y me las retiene a cargo de su dote segun se acuerda en las puestas en escritura por esta referida como el habitual dote de ella, pero con la obligacion de entregarla de volunta de ella en su caso y quando sea indispensable por sus necesidades

Manda esta y luego a la referida mi hija Maria Perez Doncella por via de un fisco del Arzobispado que esta dentro de la ciudad de Lima con Don Juan de Dios como testigo legitimo y estable de lo que se manda en que ha sido repetido segun dicho y que si alguna vez se necesitare de esta cantidad de dinero para que yo o mi esposa o hijos no hallamos impedido del accidente que pudiere a mal o con cargo habitual



Quarenta marauebis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature in cursive script]

Yo el otorgante (a la qual yo el Sr. D. J. de... no firmo por
que dize en raba lo hizo a su mayor uno de los testigos. De
todo lo qual igualmente doy fe =

Joseph paya

Ante mi
Juan de Utrera

Dicio de los Bienes

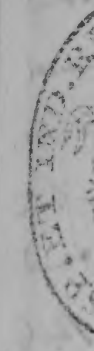
de Teresa Vilaplana Viuda.

3. dia 29
Junio 1815

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de
entre sus hijos y herederos Don Antonio del uno mil ochocientos y doce.
Ante mi el Sr. J. de... y testigos Don Manuel
Garcia viuda de Manuel Garcia y Agustina Garcia y Garcia Pedro
de los condes de Maltrato como la primera de las dhas. (dicha villa)
y el segundo residente en ella en la actualidad y Dionisio Juan
por fin y merced de Teresa Vilaplana viuda de Agustina Garcia
madre y abuela respectiva que fue de las comparecientes, re-
cuyo es un universal heredero la cantidad de quatro mil quin-
cientos reales de vellon en el valor de una panera de
vino y un ducado de vellon y una casa de habi-
tacion situada en el pueblo de San Antonio lindante
por un lado con la de los herederos de Don Manuel y por el
otro con la de Juan Campes fortipuedo por Don Juan
Caraball Agustino de esta cantidad en veinte mil maravedis
de vellon y seis reales de vellon cuya suma unida a la
anteriormente nombrada forman las dos la de veinte y cinco

100

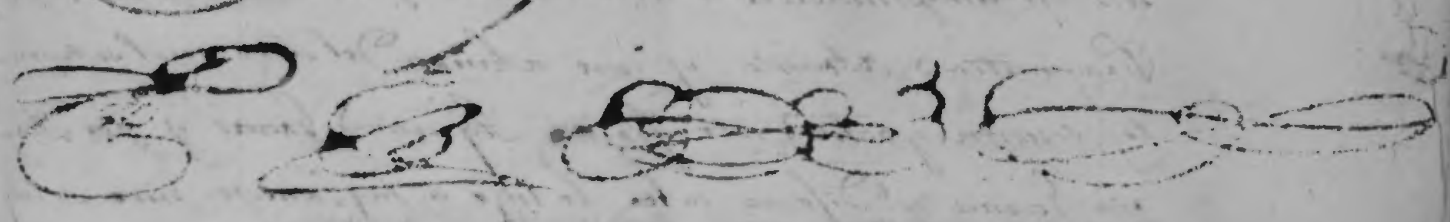
mil y quinientas reales de vellón: Y habiendo determinado
 proceder a la Dicción particion y adjudicación de dichos bienes
 para hacerlo amigablemente segun se requiere entre
 personas tan confiantes, nombraron unánimemente por
 arbitros dichos y partidos a Juan de Salazar y Francisco de C
 numero de los vecinos de esta dicha villa sacos de ellos quien
 habiendo aceptado y jurado el cargo y habiéndose enterado de los
 papeles y documentos presentados por las partes y especialmente
 del testamento de la dicha testadora Hilapleina, ha encontrado
 que, hacia en favor del Fruto de las Bienes al referido Agust
 in Frutos y herederos, suieto por cuya merced le corresponden en esta
 y una de de vellón y para pago de esta cantidad se le ha adjudicado
 la sala primera de la dicha casa la mitad de la sala prin
 cipal la quarta parte de la trable y uno comun a la segunda y
 tercera quedando del dominio y posesión todo lo as
 ciente de la misma casa a la indicada Maria Grand con
 las inmuebles y dichos derechos con cuyos terminos se entenderá
 y comparecerá juntos de un momento a otro unidos con acien
 tas de moneda de las de las mercedinaria y franco a la dicha
 y vicaria en la villa y ferreria que mas bien haya lugar
 en el dicho en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos
 y sucesores o que apareciere ratificaren y confirmaren
 lo que en esta presente Dicción y particion y aceptando lo
 que en esta parte de tiempo la aceptación de Dicción quedara igual
 y conforme en lo que se acordare los ha visto y entendido
 y en su que se ofrece expone en Dicción alguna parte de
 Dicción para entregados esta posesión y propiedad de la parte
 de la casa que en cada uno de los dichos se expresen entre
 y si por irrevocable para que la tenen irreversiblemente para
 que en caso de muerte y haga cada interesado respectivamente
 a su voluntad quanto bien visto le fuere como dueño absoluto
 sin dependencia alguna: quedando lo establecido por la
 cláusula de los dichos testamento de la dicha testadora y por





Quarenta marauedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



... de la iglesia et otros que a favor valiente una existient, una
... de la clase juxta tenen et remonera for uici super hoc editi
... bona ipa ad octum muni adquirant vel habeant. Y para la
... pena de foforio agun et tenen a los antiguos fofos y fofos
... adon de muni de fofos et muni de fofos treinta y cinco.
... de fofos de muni y de fofos de muni respectivamente los
... de fofos y en el caso que alguna inuente algun tanto
... de muni et en el caso que se satisficun reciprocamente
... la cantidad que impontare de la inuente muni para el muni
... entre ambos a proporción de los fofos para lo qual quie-
... en esta forma de muni en esta forma de muni. Y pre-
... meten librarlo todo a muni cumplimentado sin repen-
... ni contradicción alguna ya alguno lo intentare sentiendo
... howerlo aprobado satisficido y otorgado a muni para su
... cetero cumplimentado inuicendo fofos a fofos y contrato
... a contrato y en su virtud a los apremie a quanto de muni
... otorgado en solo el suocamento a quien fuere parte en
... que lo difeasen y relasan a esta puerca aunque de
... dicho se requiriere a cuya fofos obligan sus fofos y
... y fofos de muni y fofos de muni y fofos de muni y fofos de muni
... a la Magestad a qualquiera parte que sean especialmente
... a las de esta villa a cargo de muni de muni de muni de muni
... los apremie al cumplimentado de esta forma como si fofos
... senten de muni de muni de muni de muni de muni de muni de muni

pasada en su cargo y consentida en cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la jurada
al Pueblo en forma. Y para otorgarles la quiciera y el libre
uso de su comercio y adrenta en obligacion de Regencia en el termino
en el oficio de Regencia de esta Villa de Santa Cruz el termino de
seis en cumplimiento de lo mandado por el Rey en su Real
Cedula de Treinta y uno de Mayo del año mil setecientos
seisenta y ocho en esta forma. Agustín Grass y por Ma-
ria Juana q. d. de no sabe lo hizo a sus negocios uno de los
testigos q. lo fue Juan Gabriel Garcia Maestre Capitan
y Antonio Colon oficial de Pluma en esta Villa
vecinos y moradores

Agustin Grass

Antonio Colon

Ante mi

Juan Maldonado

Diota de los Reinos

de Antonio Casa

entre sus hijos y herederos

En la Villa de Atoyac de los Reyes a los once dias del mes de Agosto
del año mil setecientos y once. Ante mi el Jefe y testi-
gos referencados comparecieron Juan Manuel vides de Antonio casa
algunos casos, Juana casa, Juan Perez y Maria casa con otros casos
casa y su marido Juan Lopez, Antonio hijo en calidad de Padre y
legitimo administrador de cuenta propia y casa hija de Nicolas
casa su difunta conserje y Pedro Marti tutor testamentario
de Maximiliano y Magdalena casa y Juana casa Menores herederos
herederos de Antonio casa conserje en el Real Servicio vecino
todos de esta dicha Villa y Diocesis. Fue por fin y unida
de Antonio casa marido y Juana respectivo que fue a lo
comparecientes firmaron algunos. Bienes en su universal
herencia y sucesores de proceden convenientemente a la division
particion y adjudicacion de ellos se convinieron nombrar
y nombraron por juez divisor contador y partidor para
dicho efecto a Don Simon de Sotelo Alcaide de los Reales
Correos y Recreo de esta propia Villa quiciera estando tam-

la protestacion de la fe i invocan el patrocinio de los San-
tos mundo que su cuerpo cadaver fue certificado con habito
de San Fran.^{co} y en forma de luterano ordinario fue con-
ducido a la Iglesia parroquial y después de cantada misa de
Requiem de cuerpo presente si fuere por la voluntad y
si por la tarde o por ay edificadas se entierre en el
cementerio general. Mando para bien de su Alma pago
de luterano cinco reales de habito y de un acto funerales y cele-
bracion de misas rezadas de cinco reales de cada misa por
cada una, la cantidad de cien libras. Venidas por Albarca
testamentarias a Pna Numben su mujer y a Pedro Mar-
ti comerciante de esta villa. Declara que de su matrimonio
con la Pna Numben procreo y tuvo en vida legitimos
y naturales a Miguel caso a Andres caso de estado casado
a Antonio caso de estado casado a Vicente caso a Ma-
ria caso su mujer de Jose Pota a Teresa con consento de
Fran.^{co} Hops a Mariana caso a Magdalena caso y a
Rosalia caso su mujer que fue de Antonio Lopi la qual despo
en vida a comitido Lopi y caso. Mando y lego el contenido
del punto de todos sus bienes muebles y acciones a Pna
Numben su mujer para que disponga de ellos segun le
pareciere sin dependencia alguna. Instituyo por sus
universales herederos a los citados sus hijos Miguel, An-
dres, Antonio, Vicente, Maria, Teresa, Mariana, y Mag-
dalena y a comitida Lopi y caso en virtud por iguales por
ter partes entre los citados. Encanto en auto y mandos de las
Personas y bienes de los menores q. tuviera a la tiempo
de su fallecimiento a Pedro Marti arriba expresado a
quien dio todo el poder necesario para concertar a nom-
bre de sus hijos menores de la formacion de testamentaria
distribucion y particion de los bienes de su herencia administra-
cion de ellos y demas que se ofriere.

2.^o ... Dese tambien suponer que quando contrafueren en matrimonio

ind Antonio Casca y Maria Numben no taxerou bienes algunos de
consequente los que leuy son gananciales.

3. Devo suponer igualmente que el Antonio Casca y Maria Numben dieron
en dote a su hija Rosalia casada quando contraxo su matrimonio con
Antonio Espi la cantidad de ciento quince libras, a su otra hija
Maria casada con Juan de Tori la de ciento veinte y tres libras
y ocho sueldos: e igual cantidad a su otra hija Teresa casada con Juan
de Leon. E lo mismo de las otras cantidades que el testador trayga
a relacion segun el citado testamento, imputandose a la mitad
de ellas.

4. Devo suponer por ultimo que al fallecimiento de Antonio Casca
no se hizo Inventario Judicial de los bienes accuyentes en su
herencia y si solamente una descripcion de todos ellos con asien-
ta de la virid, hereditas y arriendos de los menses y ansent
cuyos bienes se fortificaron por personas inteligentes uer-
bradas por ellos.

Para de estos supuestos para a formar el cuerpo general de
bienes en esta forma.

Cuerpo genal de bienes

1.	Unos carnos de un hombre fortificados en quatro libras diez y seis sueldos	42168
2.	Cinco Carreras tambien de hombre en tres libras y siete sueldos y siete	31687
3.	Tres Enaguas de lieno casado en una libra diez y siete sueldos y tres	121783
4.	Dos paños de caberanos en diez y seis sueldos	2468
5.	Tres charoleros de estonia en dos libras	228
6.	Cinco Servilletas en diez y ocho sueldos	2188
7.	Dois Servanas de lieno casado en seis libras	628
8.	Tres Servanas de lo mismo mudas en seis libras	628
9.	Un pan a fundas de Almoadas con favela en tres libras tres sueldos	021383
10.	Una toalla de carbay con aruda en una libra	128



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature and decorative flourishes]

11	Una camisa y pantalón de hilo casado en dos libras ochos sueltos	22 88	32
12	Un par de medias de algodón en talle sueltos y tallas	13 83	33
13	Un pañuelo azul grande con lista blanca en talle libras seis sueltos y talle	31 687	34
14	Cinco pañuelos de diferentes clases y colores en talle libras nueve sueltos y quatro	38 284	35
15	Una capa de lana azul usada en dos libras	12 8	36
16	Stao de lo mismo mas usado en dos libras tres sueltos y dos	28 1382	37
17	Dos pares de calzones de lana azul en quatro libras tres sueltos	48 138	38
18	Una chaqueta usada de lana casada en dos libras	28 8	39
19	Un chaleco de lana negra usado en tres sueltos y tres dineros	13 83	40
20	Un colchon poblado de lino talle azul usado en una libra	8 8	41
21	Stao de lo mismo mas usado en una libra	5 8	42
22	Stao poblado de lana telas encarnadas en tres libras	38 8	43
23	Stao de lana telas azules en tres libras	38 8	44
24	Un delantal casado con fransa en una libra	18 8	45
25	Un cobertor azul con fransa encarnada en cinco libras	58 8	46
26	Una manta de lana usada en una libra	18 8	47
27	Un tapete azul con fransa encarnada en diez y		48

28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52

seis sueldos

- 28. Una florada de colores rayadas en tres libras 38 E
- 29. Dos de lo mismo coloradas en una libra 18 E
- 30. Tres Pielas pebladas y blancas en dos libras doce sueldos y tres 28 13 82
- 31. Una Taca grande de fino con cascara y llave en dos libras Diez sueldos 28 10 E
- 32. Una de lo mismo negro en dos libras Diez sueldos 28 10 E
- 33. Una de lo mismo medicinal en una libra Diez sueldos 18 10 E
- 34. Una de lo mismo pequeño en una libra Diez sueldos 18 10 E
- 35. Una de lo mismo grande muy verde en una libra 18 12 E
- 36. Una Merca de fino grande con dos caseros en dos libras 28 E
- 37. Una de lo mismo pequeño con casero cascara y llave en una libra Diez sueldos 18 10 E
- 38. Una de lo mismo muy verde en diez y seis sueldos 8 16 E
- 39. Ocho libras pequeñas verdes en diez y seis sueldos 8 16 E
- 40. Ocho libras grandes con unido de blanco en tres libras quatro sueldos 38 4 E
- 41. Una banca y tablado de color de fino en tres libras 38 E
- 42. Una banca de lo mismo en diez sueldos 8 10 E
- 43. Una banca y tablado pequeño en una libra doce sueldos 18 12 E
- 44. Dos platos grandes y pequeños en todas clases en una libra 18 E
- 45. Los platos y platos en cinco sueldos 8 5 E
- 46. Sesenta y cinco sacas de pava leana en diez y siete libras 178 E
- 47. Cincuenta Pielas de Macho cabrio en treinta y tres libras 338 E
- 48. Quatro coladores de beano y una librito de cascara en dos libras 28 E
- 49. Una Caldera y penolica de cobre en seis libras 68 E
- 50. Ocho Banchillay de trigo en veinte y una libras seis sueldos y siete 218 6 87
- 51. Tres Seleninos y medio de habicunelays en una libra diez y seis sueldos 18 16 E
- 52. Quatro Cortales de medio man en una libra seis

REN-
MILL

as
28 88
113 83
38 687
38 884
128 E
28 1382
48 138
28 E
1138
88 E
98 E
38 E
38 E
18 E
58 E
18 E



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature and scribbles]

- 53... *Los Montes de San Roque en una libra* 12 689
 - 54... *Quatro Queros en dos libras* 22 6
 - 55... *En Caponate en diez sueldos* 10 6
 - 56... *Uny cortinas de Yudiario y otras de maderas con sus varillas a cinco en dos libras* 22 6
 - 57... *Dez tomas de lino lavado en una libra seis sueldos y siete* 12 689
 - 58... *Los capullos en castoreo sueldos* 14 6
 - 59... *Seis tomas de lino en diez libras y diez sueldos* 10 10 6
 - 60... *Los Cochinos con bucalos de lino en once sueldos y dos dineros* 11 3 89
 - 61... *En Pallaso apaches y pasos en treinta libras* 30 6
 - 62... *Quatro arañas de lino en nueve libras quatro sueldos* 9 1 6
 - 63... *Seis tomas de lino de carbón en poder de Roque al uno en sesenta y dos libras* 62 6
 - 64... *Seiscientos ochenta y tres libras quince sueldos y tres en cinco efectivo* 783 1 15 6
- Leche de Yudiario
- 65... *En Tagon de lino lavado en dos libras* 22 6
 - 66... *Los colchones uno a lino y otro de lino con telas amilas en once libras* 11 6
 - 67... *Los Sarcos de lino lavado en dos libras y diez y*

69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.

seis sueldos

69. Su cobertor blanco con fransa en cinco libras 2246 E

70. Su delante con un de cotonia con fransa en diez y seis sueldos 52 E

71. Su gas de Almodoras con fundeis en una libra seis sueldos 12 6 E 7

72. Tablado y bany envernizados en tres libras 32 E

73. Su casa de habitacion en la calle de San Juyne y Santa Ana fundente por un lado con la de Josef Juyne y por otro en la de Yangual. Moltos en un l. setecientos siete libras y seis sueldos. 1707 12 E

74. Su cuenta treinta y siete libras setenta sueldos que deve a la herencia de sus padres a liquidacion de cuentas de la compania que tuvo con difunto en el abasto de carnes 337 14 E

75. Su cuenta y quatro libras y seis sueldos que deve a la herencia Gabriel Latica y otros de sus padres a la misma compania de que se hizo cargo en el negocio de las her. de cobara para la herencia 54 18 E

76. Su cuenta y dos libras setenta sueldos que deve a la herencia de sus padres 14 2 E

77. Su cuenta y dos libras setenta sueldos que deve a la herencia de sus padres 42 14 E

Total importe del cardinal inventariado trasmitido a su sucesor ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos y diez 3285 19 8 7

Haciende el cardinal inventariado por fallecimiento de Antonio casa de trasmitido a su sucesor ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos y diez. Luego cardinal por su renuncia su casa de su sucesor del es todo garantido.

78. Su casa de trasmitido a su sucesor ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos y diez. Luego cardinal por su renuncia su casa de su sucesor del es todo garantido. 3285 19 8 7

Casa de ellos

Se deducen de los garantidos veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y diez que importan la colacion de su casa de su sucesor del es todo garantido.

EN
MILL

12 6 E 7
12 E
22 E
140 E
22 E
12 6 E 7
144 E
108 10 E
1438 2
308 E
92 16
622 E
783 19 8 7
22 E
112 E



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]

... 252 17 87

... 3260 1 8

... 1630 8 6

... de ellas veinte y cinco libras de oro y ocho reales y siete dineros que importan los tercios de oro de ...

... libras de oro ...

Hacia de Antonio Casca

... 1630 8 6

Distribucion del caudal liquido de ...
Aut. Casca entre sus herederos

... 1630 8 6

... y importa el sumo de estas treinta y seis

libras y un Dinero 3268 81

Item para legitimas mil novecientas quatro libras y cinco dineros 13048 85

Armento por via de colacion
alca Legitimias

Se aumentan al condal que queda para legitimas por tener por lo que Realdo caso mil novecientos e cinquenta e la mayor cinquenta y siete libras que son 578 48

Se aumentan tambien por lo que Realdo caso mil novecientos e cinquenta e la mayor setenta y tres libras y quatro sueldos 632 48

Se aumentan tambien por lo que Realdo caso mil novecientos e cinquenta e la mayor sesenta y tres libras y quatro sueldos 632 48

Total de legitimas mil quatrocientas y noventa y siete libras diez y ocho sueldos y cinco dineros 14878 85

Tocan a cada uno de los sucesores de Antonio Casado por su legitima paterna mil e sesenta y cinco libras e seis sueldos cinco dineros y medio 1652 68 1/2

Arriendo el total de la Realdo de Antonio Casado a mil e sesenta e cinco libras e seis dineros, de las quales el quinto mil e sesenta e cinco y medio y cinco dineros, por lo que hay para distribuir mil novecientas quatro libras e cinco dineros, e las que corresponden a las cinquenta y siete libras diez e ocho sueldos que debe aborrir a Realdo caso, las setenta y tres libras e quatro sueldos que debe aborrir a Antonio Casado, y las sesenta y tres libras e quatro sueldos que debe aborrir a la Realdo de la Realdo de Antonio Casado.

Total de legitimas mil quatrocientas e noventa e siete libras diez e ocho sueldos e cinco dineros y medio 16308 85

Arriendo el total de la Realdo de Antonio Casado a mil e sesenta e cinco libras e seis dineros, de las quales el quinto mil e sesenta e cinco y medio y cinco dineros, por lo que hay para distribuir mil novecientas quatro libras e cinco dineros, e las que corresponden a las cinquenta y siete libras diez e ocho sueldos que debe aborrir a Realdo caso, las setenta e tres libras e quatro sueldos que debe aborrir a Antonio Casado, y las sesenta e tres libras e quatro sueldos que debe aborrir a la Realdo de la Realdo de Antonio Casado.

Total de legitimas mil quatrocientas e noventa e siete libras diez e ocho sueldos e cinco dineros y medio 16308 85

AREN
MIL



25178

32608 18

16308 85

16308 85

16308 85



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

Liquidación y distribución del Quinto

En Real Cédula del Quinto de los Reinos de Antonio como habiéndose

en trececientas veinte y seis libras y un dinero - 3268 8

Bajas de el

En Real Cédula se bajaran cien libras imponte del funeral, luto y otros gastos de viudas - 1008 8

Líquido rebuense del Quinto doscientas veinte y seis libras

un dinero que se aplicaran a su orden para sufragio

de la causa que se menciona - 2268 8

Resumen y liquidación de lo que toca a cada uno de los Interesados en esta Partición por todos sus derechos

Herencia de Nosa Numben

Nosa Numben debe herencia por su mitad de quarenta

maravedis mil seiscientos treinta y seis libras y tres dineros - 16308 8

Herencia por el salario cotidiano veintete y cinco libras diez

y ocho cuartos y medio - 25818 8

Herencia por el sueldo del Quinto doscientas veinte y seis

libras y un dinero - 2268 8

Total herencia de Nosa Numben mil seiscientos treinta y seis

libras diez y cinco cuartos y medio - 188818 8

De la liquidación y deducciones precedentes resulta que el herencia de Nosa Numben por todos sus derechos

son mil ochocientas ochenta y una libras diez y
nueve sueltos y dos dineros. La legitima Portuana de
cada uno de sus nueve hijos ciento sesenta y cinco
libras seis sueltos cinco dineros y medio y con ane-
glo a ellas y a lo prevenido en los presupuestos, pro-
cederá a formar las respectivas liquidaciones a los
interesados

Comprobación de esta cuenta

Por el haber de la vida Sr. Humbert mil ochocientas
ochenta y una libras diez y nueve sueltos y dos dineros 1881 17 82

Por el haber de Miguel casa ciento sesenta y cinco libras
seis sueltos cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Juanes casa ciento sesenta y cinco libras seis sueltos
cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Antonio casa ciento sesenta y cinco libras seis
sueltos cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Vicente casa ciento sesenta y cinco libras seis sueltos
cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Maria casa ciento sesenta y cinco libras seis sueltos
cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Teresa casa ciento sesenta y cinco libras seis sueltos
cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Maximina casa ciento sesenta y cinco libras seis
sueltos cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Magdalena casa ciento sesenta y cinco libras
seis sueltos cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el Sr. Prudencia casa o sea hija de la Srta. y casa ciento
sesenta y cinco libras seis sueltos cinco dineros y medio 165 6 85 1/2

Por el funeral y enterramiento cinco libras 100 8

Por los diez dineros y medio que faltan para completar el
total cantidad de los que por sea de imposible división entre
los nueve herederos y no gasta el tiempo inutilmente
en averiguar que quedados no se hizo mención 1 83 1/2

AREN:
DE MIL
E.

326 8

100 8

226 8

1630 8

25 18 8

226 8

1881 17 82

100 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]

4083 leal Total de cada uno de los nombrados tasaron quatrocientas, seiscientos y nueve libras diez y siete sueldos y siete dineros. 3469 178

4084 leal Maximo de cada uno de los nombrados tasaron ochenta y tres libras diez y ocho sueldos. 183 188

4085 leal Judon de cada uno de los nombrados tasaron ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos y siete dineros. 3285 190

4086 leal Imparta el Yucentario tasaron seiscientos ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos y siete dineros. 3285 190

Y qual

4087 leal Alavez de la villa de San Martin tasaron ochocientos ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos y siete dineros. 1881 190

Definicion y pago

4088 leal Simple de la villa de San Martin los muebles de las casas y oficios de los numerados del Yucentario tasaron quatro, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, quince, veinte y uno veinte y dos, veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y siete, una manada del numero veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, quarenta, quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, quarenta y cinco ochenta libras en las sacas del numero quarenta y seis, y nueve libras en las sacas del numero quarenta y siete, quarenta y ocho, quarenta y nueve

Adjudicacion y pago

Se aplicaron a Miguel casa los muebles ropas y efectos señalados en el Inventario a saber: tres comisos del numero primero, dos comisos del numero segundo, un chabuco del numero quinto, los numerados doce y quince, un par de calzones del numero diez y siete, el numero veinte y ocho, una piel del numero treinta, una libra en sacos del numero cuarenta y seis, dos libras en pieles del numero cuarenta y siete y quatro libras en las Pielas del numero sesenta y tres, todo lo qual hauiendo a treinta libras cinco sueldos y siete dineros.

308 58

Item. Solo adjudicacion veinte y cinco libras diez dineros y medio de los creditos cobrables anotados en los numerados setenta y tres setenta y quatro setenta y cinco y setenta y seis.

135 0 8

Total de Bienes aplicados ciento veinte y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio.

165 8 8

Total haver suyo ciento veinte y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio.

165 8 8

Queda pagado entera y cumplida.

1 8

Alzuela de Andres casa.

Andres casa otro de los hijos de Antonio casa deve haver por su legitima porcionna ciento veinte y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio.

165 8 8

Adjudicacion y pago

Se aplicaron los muebles ropas y efectos anotados en el Inventario a saber: dos chabucos del numero quinto, un par de calzones del numero diez y siete, el numero diez y nueve, una manta del numero veinte y nueve, una piel del numero treinta, el numero treinta y siete, una libra en sacos del numero cuarenta y seis, dos libras en Pielas del numero cuarenta

Item cinco libras dos y ocho reales cinco dineros y medio de efectivo unido en el numero de cuarenta y quatro 55 17 83

Item de la aplicacion de ciento sesenta libras en la casa de habitacion de San Pedro en el numero de treinta y tres 130 2 8

Total de bienes aplicados ciento sesenta y cinco libras seis reales una dinero y medio 165 2 68 3/4

Total haveres suyo ciento treinta y cinco libras seis reales cinco dineros y medio 165 2 68 3/4

Para pagar 1 2 8

Apuesta de Teresa Casca

Para casa de otras de las hijas de Antonio casa de madre haveres por su legitimidad paterna ciento sesenta y cinco libras seis reales cinco dineros y medio 165 2 68 3/4

Resolucion

Se don en pago a Teresa Casca hija de Fran. S. Lopez por sesenta y tres libras quatro reales los menores que en cuenta de su legitimidad paterna percibio que con real de se caso segun queda vertido en el supuesto tenario por lo que se la aplican en dicho como acordar 63 2 48

Item de la aplicacion de los bienes señalados en el inventario a saber una covacha del numero siete, el numero dos y ocho, el numero treinta y quatro, una libra en dineros del numero cuarenta y seis, dos libras seis reales del numero cuarenta y siete y quatro libras en reales del numero sesenta y tres que todo importan trece libras y dos reales 13 2 8

Item de la aplicacion de treinta y ocho libras dos reales cinco dineros y medio de los creditos unidos en los numeros setenta y tres setenta y quatro setenta y cinco y setenta y seis 88 1 2 8 3/4

Total de bienes aplicados ciento sesenta y cinco libras seis reales cinco dineros y medio 165 2 68 3/4

Total haveres suyo ciento treinta y cinco libras seis reales cinco dineros y medio



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Decorative flourish]

seis reales cinco dineros y medio

1658 6857

Pueda pagada

8 8

[Signature]
Huela De Maria Luisa

Maria Luisa Reina de las Españas de Austria casada con el Rey nuestro Señor
legítima posteridad sucesora y como tal con sus herederos y sucesores
nuestros y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

1658 6857

[Signature]

Por lo que en pago de las deudas de don Juan de Borja sucesor
de las deudas de don Juan de Borja sucesor de las deudas de don Juan de Borja
legítima posteridad sucesora y como tal con sus herederos y sucesores
nuestros y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

638 48

Por lo que en pago de las deudas de don Juan de Borja sucesor
de las deudas de don Juan de Borja sucesor de las deudas de don Juan de Borja
legítima posteridad sucesora y como tal con sus herederos y sucesores
nuestros y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

128 108

Por lo que en pago de las deudas de don Juan de Borja sucesor
de las deudas de don Juan de Borja sucesor de las deudas de don Juan de Borja
legítima posteridad sucesora y como tal con sus herederos y sucesores
nuestros y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

898 1287

Por lo que en pago de las deudas de don Juan de Borja sucesor
de las deudas de don Juan de Borja sucesor de las deudas de don Juan de Borja
legítima posteridad sucesora y como tal con sus herederos y sucesores
nuestros y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

1658 6857

Affuelo de Rosalea Casa y en su represent.

De Camila Lepi y Casa

Camila Lepi y casa en representacion a su madre Rosalea casa debe haver por su legitima ciento sesenta y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio.

1651 684

Capitulacion

Se don en pago a camila Lepi en dicha representacion cincuenta y siete libras diez sueldos que en cuenta de su legitima paterna peritio su madre Rosalea casa quando se caso segun queda notado en el supresso tenor por lo que se la aplican en valor

571 108

Item se la aplican los bienes muebles en el Inventario a saber: el numero veinte, una Pie de el numero treinta, el numero treinta y cinco, una libra en Sacas de el numero quarenta y dos, dos libras en Picles de el numero quarenta y siete, el numero cincuenta y ocho y quatro libras en Picles de el numero sesenta y tres que todo ha viene a diez y ocho libras tres sueldos y ocho

181 381

Item se la aplican sesenta y cinco libras siete sueldos cinco dineros y medio del efectivo contenido en el inventario sesenta y quatro

651 781

Item se la aplican veinte y quatro libras quatro sueldos y dos dineros de los creditos notados en su inventario setenta y tres y tres y quatro setenta y cinco y setenta y seis

241 481

Total de bienes aplicados ciento sesenta y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio

1651 684

que son todo su herencia y queda pagada

Affuelo de Vicente casa

Vicente casa otro de los hijos de Antonio casa debe haver por su legitima paterna ciento sesenta y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio

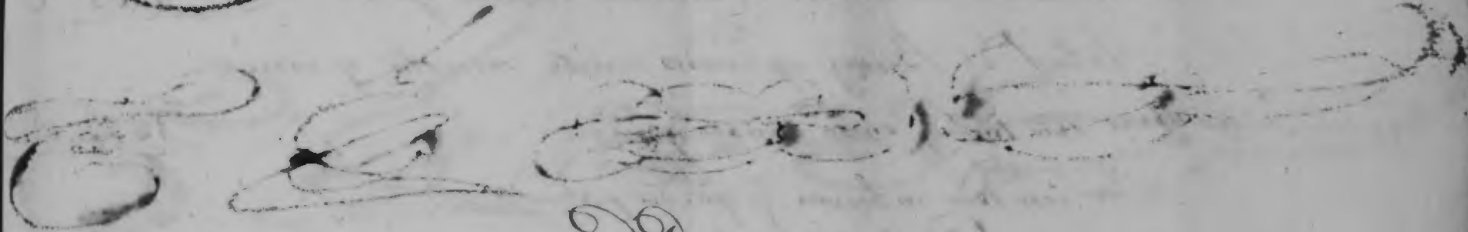
1651 684





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Adjudicacion

Se aplican a Vicente Lasa y en su nombre a Pedro Manti su tutor los Bienes señalados en el Inventario a saber una canica del numero segundo, los numeros diez y seis, veinte y tres y quarenta y cinco; dos libras en Pielas del numero quarenta y siete y quatro libras en Pielas del numero sesenta y tres que todo haciendo es quince libras seis sueldos cinco dineros y medio.

158 6852

Item se le aplican ciento cincuenta libras en la casa de habitacion notada en el numero setenta y dos.

150 L E

Total de Bienes aplicados ciento sesenta y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio.

1658 6852

Que son toda su herencia y queda pagado

Magdalena de Magdalena Casa

Magdalena Lasa o sea de las hijas de Antonio Lasa debe herencia por su legitima parte de ciento sesenta y cinco libras seis sueldos cinco dineros y medio.

1658 6852

Adjudicacion

Se aplican a Magdalena Lasa los Bienes señalados en el Inventario a saber dos canicas de el numero primero, una canica del numero segundo, dos libras en Sacas del numero quarenta y seis, dos libras en Pielas del numero quarenta y siete, un terrero del numero cincuenta y siete, quatro

1658 6852

578 108

188 388

658 788

248 488

1658 6852

1658 6852

libras en pieles del numero sesenta y tres que todo suman
 de a diez libras diez y ocho sueldos siete dineros y medio 108 18 7 1/2
 Item se la aplican quatro libras siete sueldos y diez del
 numero efectivo anotado al numero sesenta y quatro 48 7 1/2
 Item se la aplican ciento cincuenta libras en la casa
 de habitacion notada en el numero setenta y tres 150 0 0

Total de bienes aplicados ciento sesenta y cinco
 libras seis sueldos cinco dineros y medio 165 6 8 1/2

Tue son todo su haber y queda pagada

Escuela de Mariana casa

Mariana casa otan a las hijas de Antonio casa deve
 haver por su legitimo patrimonio ciento sesenta y cinco
 libras seis sueldos cinco dineros y medio 165 6 8 1/2

Desvincacion

Se aplican a Mariana casa y en su nombre a Pedro
 Marti su tutor los bienes señalados en el Yussu to-
 xio a saber una camisa del numero primero, una
 camisa del numero segundo, el numero veinte y seis,
 una libra en sacos, del numero quarenta y seis, dos
 libras en fides del numero quarenta y siete, un tomo
 del numero cincuenta y siete y quatro libras en fides
 del numero sesenta y tres q^o todo sumando diez libras
 dos sueldos y siete 10 2 7 1/2

Item se la aplican cinco libras tres sueldos diez dineros y medio
 del efectivo anotado al numero sesenta y quatro 5 3 1/2

Item se la aplican ciento cincuenta libras en la casa de
 habitacion señalada al numero setenta y tres 150 0 0

Total de bienes aplicados ciento sesenta y cinco libras
 seis sueldos cinco dineros y medio 165 6 8 1/2

Tue son todo su haber y queda pagada

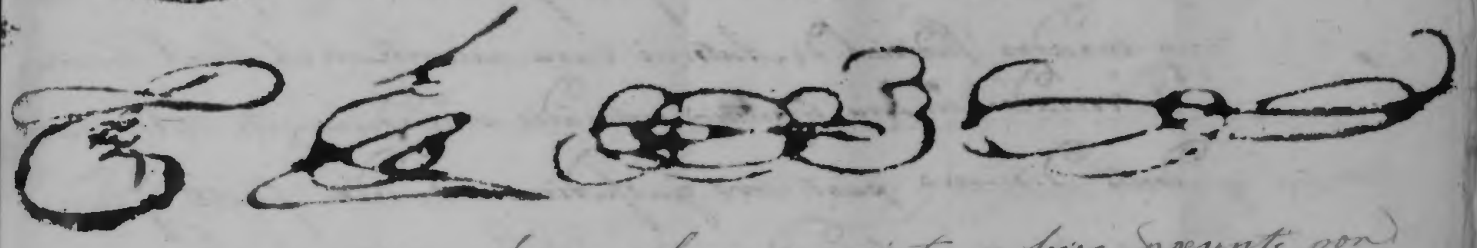
Declaraciones

Se declara que hallandose ya la Dnacion en estado de haver
 sus desvincaciones y haverlas comparendo todos los Interesados



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



para practicarlos con el mayor acierto, se hizo presente por la virrey don Juan de Austria que los casa habitacion señalada en el cuerpo de bienes de comunidad de esta villa que se adjudicaron en mil setecientas veinte libras que sueltas tiene contra el censo de capital de esta villa cuya carga no se dedujo por el tanto que la tuvo al tiempo de adjudicacion y al cumplimiento que como base de libranza se ha adjudicado las dichas cien libras de capital de censo de veinte reales por cada uno de los cinco la cantidad de veinte libras en lo que quedaran convenidos y se distribuyeron entre los que tienen la casa adjudicada a proporcion del tanto que se les ha aplicado y quedan obligados a responder al censo la cantidad del censo = Se declara tambien que los derechos de inventario tasacion y particion, papel sellado y los del concurso a la comunidad de Antequera como soldado no son considerables ni deducidos, por lo que se declaran satisfechos por cada uno de los interesados los que les corresponden y por el presente se su enajena los bienes privativos. Con estas declaraciones concluyo esta particion que he hecho bien y firmemente segun mi inteligencia sin causas agoras no a los interesados y la firmo en Madrid a diez y nueve de octubre de mil ochocientos doce = Don Simón Soler

1081887
 42 78
 1501 8
 1662 684
 1658 685
 108 28
 38 38
 1501 8
 1658 684
 108 28
 38 38
 1501 8
 1658 684

Publico

En cuyos términos las arriba nombradas Nosc. Señores vieda de
 Antonio casa Miguel casa Andrés casa María casa, con su
 marido Don Pedro, tercera casa con el Jufo Francisco Lopez, Antonio
 Lopi uno padre y legitimo administrador de familia Lopi y casa hi
 ja de la difunta Rosalva casa y Pedro Martien calidad de tutor
 testamentario de Maximina y Magdalena casa y Vicente casa
 y curador Judicial de Antonio casa suente en el Real Servicio
~~Antesceden en esta Real Audiencia en virtud de mandamiento de la antese-~~
 dente Diferencia particion y adjudicacion, todo juntos y con
 uno de por si et involucum con renunciacion a las Leyes de las
 mancomunadas y fincos de su grado y renta en su forma
 forma que mas bien haya lugar en derecho por el consentimiento
 marital prevenida por el mismo que a lo averado pedido concedido
 y aceptado respectivamente por dichos conyugales y el uno de
 fe, así en sus nombres y propios como en el de sus hijos herederos y
 sucesores y los anteriores Pedro Marti y Antonio Lopi en la que
 comparecieron de lo que se ha expuesto segun y conforme queda
 extendida y la aceptaron para su entera exencion por considerarla
 conforme y arreglada a la ultima disposicion del Padre comun
 Antonio casa y por lo mismo declararon que no por en ninguno
 y en el caso que lo hubieran por dominio o valor en los bienes
 adjudicados solo con entre si mutuamente por dominio suyo per
 fecto y acabado de sus dichos intervenciones con renunciacion y con expreso
 renuncio a las Leyes que tratan de enganche y poder bastante por
 que cada uno por sus dichos bienes que se ven adjudicados y
 de los enmendados que los estan señalados y dispongan a su vo
 luntad quanto bien oirte les fuere como dueños a absoluto sin de
 pendencia alguna bajo la clausula de exceptio clericis sine sanctis
 militibus personis Religionis et aliis qui de seorsu salutem non
 optent nisi dicti clerici juxta sciam et rationem fore non
 super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquirant vel
 habeant. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti
 guos fueros y Real cordon de unirse de Pedro de mil seto

fec conuoco) y fiamos el que supo y por los que dixeren cosa
sea lo haze a sus muger uno de los testigos que lo fueron Antonio
Colon y Don Matias oficiales de Plana de la villa de
unos y mandados

Pedro Montañez
Ant. Colon

Juan de
Antonia
Juan de
Marquez

Codice de Dona Leonora

viuda de Don Leonor

en la villa de Alcala a los quinze dias del mes de Mayo

Yo Pedro Montañez
Ant. Colon
Juan de
Antonia
Juan de
Marquez

Yo el conde mi señor de Leonora viuda de Don Leonor
de la villa de Alcala de Henares, estando a presencia de mi el conde y testigos infra
escritos con perfecta salud y por la divina misericordia con su entera
y cabal suya de una memoria entendidamente natural y con
todas sus potencias y sentidos para poder disponer y otorgar lo
codice como asi parece y lo afirman los testigos e yo Don Leonor
que de esto doy fe, creyendo ante todo como firmemente creo
en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en Todopoderoso que tiene case y crucifixo nuestra Señora
Santa madre Iglesia catolica apostolica Romana en cuya verda
dera fe y comunidad afirmo hebreo siempre y protestado
viva y moris como catolica fiel Cristiano, desecha para el
valer de su Alma Dios que tiene otorgado en ultimo testa
mento con letras contra suerte de su conde Leonor que fue de esta
villa bajo cierta fecha y por quanto mas bien aconsejado
de personas doctas y Christianas tenia que curadria y conuen
das algunas particulares de la muger conuencionalmente en
descargo de su conuencionalmente y por ende lo otorgo en efecto lo
codice de Don Leonor a su grado y en esta forma en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo este
codice en la manera siguiente
teniendo presente que en el testamento legado y
lego a sus dos hijos Don Juan y Don Sebastian de Leonor el teniente de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Decorative flourish

Todos sus bienes y el Quinto de ellos a su hija Maria Lorenza
y habiendo reflexionado con atencion y en derrochago a su
conciencia, atendiendo a los bienes y servicios que tiene man-
dados dicho su hijo Don Esteban Lorenza y por los motivos que los
inducen a revocar y anular enteramente dichas enfeofaciones de
tercio y quinto para que no obran efecto alguno como si no
estuvieran mandadas en el referido testamento y en su lugar
y por que se lo tiene granjeado el indicado su hijo Don Esteban
Lorenza, a quien a este y a su mandado de fe, y lega el tercio, y
remanente del Quinto de todos sus bienes dotes y acciones
presentes y futuras, con facultad para que pueda disponer
a su libre voluntad dicha enfeofacion de tercio y remanente
del Quinto disfrutando y gozando de los bienes a que se
compendia lo que bien visto se fue, como de cosa suya
propia sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la clausula de acceptis clericis seu sanctis militibus
personis Religiosis et aliis qui a seo Valentie non exierunt
in dicto testamento supra scilicet et tenorem fori usque super
hoc editi bono iura ad situm suum adquirent vel habe-
rent. Hago la pena de fofiso segun el tenor de ley antigua
fuera y qual orden a mierva de Julio de mill setecientos
treinta y nueve.

Teniendo presente la otorgante que se esta manteniendo en la casa
y Mesa del citado su hijo Don Esteban Lorenza y considerando al

univiro pero que este favor tam distinguido en un tiempo
tam laborintoso requiera algunos recompensas, por tanto se
dena merced y quiera qual enmienda en bnf no se le pidan enen-
tas por las rentas sus herederos de las cantidades que su-
diere haver por bnf de la referida otorgante sean las que
fueren por contemplar que aun no esta satisfecho el cas
que tiene y entodas dhas en bnf en d'imentos y obsequio
de la compadeciente

todo lo qual en lo demas q. tiene dispuesto y ordenado se
otorgante en su citado testamento en quanto no se oponga
a este codicilo, quiera d'encia y merced que segundo su falle-
cimiento tenga cumplido efecto por aquella via y forma que
mas bien haya lugar en derecho a cuyo fin en lo otorga
siendo presentes por testigos Gaspar de Vitaplana Labrador,
Francisco Cortes Texedor y Antonio Colmena oficial de Herencia
de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (a la qual
yo el Sr. D. J. Ferrer convido) no firmo por q. d'ijo no saber
lo hizo a sus ruegos uno de d'ichos testigos. De todo lo qual
igualmente doy fe

Antonio Colmenar

Antena
Juan Valera

Acordado por el Sr. D. J. Ferrer
a Antonio Barragallo
12 Mayo 1833

En la Villa de Almagu a los veintey tres dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos y tres. Antena
el bnf y testigos suscritos comparecieron Don Maria y Linares Cas-
sadores del numero de losburgades de la misma villa de Almagu
de su grado y cierta crenida en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho otorga: Su acuerdo y con titulo de
acuerdo concedido en favor de Antonio Barragallo fabrica-
cante de Papel de esta villa y que se ha de hacer y aceptar
en un molino fabrica de Papel situado en termino de esta Villa al
cañal del Rio del Molino compuesto de siete moletas y la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Placeta, puestas, mantenido y demas algunas correspondientes para
la continuacion de Papel con un bencabito cortiguero adicho
folio, por tiempo y espacio de quatro años que han de
tomar principio en el dia primero de Diciembre proximo vi-
niente del que corre y cumpliran en igual dia del viniente
mil seiscientos diez y seis por año en cada uno de ellos de
quinientas libras de moneda corriente pagaderas en la forma
que mas abajo se dice y verificarse observen las capitulos y
condiciones siguientes

1.º Que el contenido Antonio Paragallo en cada uno de los qua-
tro años de este arrendamiento ha de satisfacer y pagar
al otorgante Jose Maria de Aguiar le representare quinientas
libras de esta moneda por dicha razon de arriendo, en la forma
siguiente: Que las que corresponden al primer año las apar-
ta y entrega inmediatamente Antonio Paragallo en este
acto y el contenido Jose Maria las recibe a toda su satisfaccion
en monedas de Plata y Sillon de buena calidad a presencia
de un el libro y testigos interpreses de que requirido por fe
y como entregado y satisfecho el dichas quinientas libras en el
primer año de arriendo otorgado hasta el pago en forma a favor
adicho Paragallo. Y que las restantes quinientas libras de cada
uno de los tres años que restan las devira pagar por tiempo
anticipados de quatro en quatro meses a saber cada uno
de ciento sesenta y seis libras tres Suelos y quatro

- 2.^o Que es de cuenta de Antonio Barqallo el monton de dicho 349
Fabrica de papel de todas las Pisas mayores y menores y
y la conduccion de agua hasta el molino y su desagüe sin
responsabilidad alguna del Dueño a la Fabrica.
- 3.^o Que qualquiera obra que pueda ocurrir en el edificio
del molino para su conservacion y reparo, la haya de
hacer y quitar a sus propios Antonio Barqallo hasta
en cantidad de diez libras y si excediere desta suma, todo el
exceso lo ha de cubrir Jose Maria pero de donde cuenta y
aviso de la obra que se ha de hacer.
- 4.^o Que en atencion a que esta Fabrica de Papel esta bien acondi-
cionada y corriente, es convenido entre las partes a haver
de nombrar Jueces para el sustancio de todas las causas
existentes en la referida Fabrica para que el valor liquido
que resulte del sustancio se abone al Dueño Jose Maria con
plazos que sean los quatro años siguientes mes de Septiembre y
pagandose el mayor aumento que pueda resultar de un susti-
tucion a otro.
- 5.^o Que si acaeriere alguna ruina en la fabrica de Papel por inun-
dacion, temblor u otro motivo pasado o no pasado,
el pacto que haya de continuarse por solos quinze dias despues
de la ruina pagando el arrendamiento correspondiente
y pasando otros sin que se haya perdido necesidad la fabrica
que sea el arrendatario a pagar arrendamiento alguno hasta
su redificacion.
- 6.^o Que el Bernabite adscrito a la nombrada Fabrica que tambien
se arrienda ha de pagar Antonio Barqallo el tanto usual
que los Leites calculen a mes de las quinientas libras del
arrendamiento.
- 7.^o Que la posesion de tierra que se halla existente en la antedicha fabrica
de Papel se ha de inventariar y sustanciar para que se abone
al Dueño de dicha Fabrica concluidos y sean los quatro años
del arrendamiento.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

Con los que se acuerdan los capitales y audiencias y no se otorga
moneda por parte de la casa de moneda el presente arrendamiento
del molino fabrica de papel arriba designado por los quatro
años siguientes y precio en cada uno de ellos de las quinientas
libras mencionadas pagaderas conforme queda prevenido y
estando presente el abrenido Antonio Boragallo aceptado
esta forma segun queda continuada y por ella se ve en
arrendamiento el dicho Molino Papalero con su derecho de
Agua y todas sus ahuinas correspondientes por los quatro
años que se le concede y precio en cada uno de ellos de quin-
ientas libras que promete pagar las dos tres años ultimos
por ternas anticipadas de quatro en quatro meses a arren-
dada una de ciento sesenta y seis libras respecta a que las
correspondientes al primer año las tiene ya satisfechas, pro-
metiendo como promete guardar y observar lo prevenido
en los capitales y condiciones que van notados llanamente
y sin eligeo alguno con las cartas que para su cumplimien-
to se causaron al que conviene se apruebe en esta
esta forma y el suamiento de quien fuere preste en que
dificar en imparte y le releva de otras puestas aunque se
se requieran. Y como partes para la primera de lo que en
cada uno de los años o breves obligacion sus hijos y nietos her-
vidos y por heredes. Y como notado en las Justicias de S. M. de
qualquiera parte que se acordare en esta forma de esta

Compa
con 10

REN-
E MIL

Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que sus apremios 350.
al cumplimiento de esta Villa como si fuera Seortemina di-
finitiva por su competente pronunciaci6n pasada en Juygado
y consentida a cuyo fin reunieron Today las Leyes fueros
y privilegios de su favor en la general del Ducho en forma
y de los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Caceres
lo firmaron siendo presentes por testigos D. Simon Gomater y
Guillermo Abogado deley Maestre Consejo, Pedro Lopez Lencinas
y Antoni Colomer oficial de Alarma de esta Villa y otros
interados =

Josef Macia
Antonio Bargallo

J. L.
Antoni
Macia
Bargallo

Compania. Antoni Bargallo
con Tomas Lordea

En la villa de May a los veinte y un dia
de Lunes de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Antoni
el Sr. y testigos infraescriptos compania Antoni Bargallo
fabricante de Papel vicino de la misma de una parte, y de
otra Tomas Lordea Propietario de esta segunda y Dizecion. En el
primero ha tomado a su cargo por via de arrendamiento en
Molinos fabrica de Papel de en el termino de esta Villa a la car-
tilla del Rio del Molinos por termino de quatro años que han
de tomar principio el dia primero de Diciembre del que corre
y han de concluirse en otro igual dia del siguiente mil ochocien-
tos diez y seis, por precio en cada uno de ellos de quinien-
tas libras pagaderas del modo y forma que consta en los
libros de arrendamiento que a su favor han otorgado Josef
Maria y Marco de esta misma Villa en el dia de hoy
poco antes de ahora por antemano expresate libro a la que
en un todo se remiten, y por ende a que podran seguirse muchas
utilidades y ventajas de establecer companias entre aquellos partes para
la fabricacion de Papel en el expresado molinos, han determinado
poner en execucion este proyecto y con el fin de que con el mismo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

y que no seles como por el tiempo de avenciamos y porpicio
lo redusen a lras. publica otorgando como otorgan a saver: El
contento Tomas Torda que promete y se obliga juntamente con
el contento Baagallo a cumplir puntualmente con la misma
lras de arrendamiento y sus capitulos durante los quatro años
por que esta otorgada, y en su conveniencia para el mayor fomento
dichas companias por en ellos el capital el expresado Torda me
mit reales de vellon y el contento Antonio Baagallo veinte y
dosmit para emplear ambas cantidades desde luego a la fabricacion
de papel en el referido motivo. Y ambas partes confiesan sin pro-
comento que una y otra lras quedan puestas y entradas
en la compania que establesen y quedan convenidas y ajustas
das en que deve durar por el tiempo y espacio de quatro años
que empezaron a correr en el dia primero de Diciembre proxi-
mo entrante y concluyran en otro igual dia del año veinte
y mit ochocientos diez y seis durante los quales se han de
liquidar cuentas generaly al fin de cada uno de ellos han de
hacer Inventario formal para reconocer el estado en que
se hallen los fondos de la compania y resultando gana-
cias de ella devesen sacarse de las partes por dicho Ba-
gallo y uno por el expresado Torda pero si se observasen
perdidas sean pagadas en los mismos proporcion entre
ambos compensante. Y en otro termino prometen observar
y guardar en todas sus partes lo estipulado en esta lras



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

que ninguno de los comparecientes pueda pretender ni demandar
mas pague ni interese que lo que los va adosados en este contrato
y en ninguna sea con el pretexto de tener la una parte mas trabajo
y mas cantidad puesta que la otra, y a mayores adverbios
prometen y se obligan tras de las y condiciones y otras breues de
partes de ellos el contenido de un papel de un lado, y si re-
sultaren perdidas pagables con la misma proporcion, cumpli-
do al mismo tiempo entre los dos lo prevenido en la citada carta
de acuerdo y en sus capitulos. Y para la expresa observancia
de todo obligan ambas partes sus bienes y rentas haviendo
por lo que. Y don Pedro de los Rios y de N. N. de qualquier
parte que sean especialmente a los de esta villa a cuya jurisdiccion
se remiten para que los apremien al cumplimiento
de esta carta como si fueran sentencias definitivas por juez com-
petente y no obstante por ende en su lugar y consentimiento, o
cuyo fin remuneraron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general de Toledo en forma. Y solo firmo
Antonio Barzallo y don Tomas Jordan (a quienes yo el dicho
rey fee conono) por que dize no sabia lo hizo a sus negocios
de los testigos y lo fueron Pedro Torres Coman y Antonio Colon
Escrivano de esta villa vecinos y jurados =

Antonio Barzallo Ant. Colon
Antony
Juan. Matas

Carta de pago: Masael Botella en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias
de Tori Girbert

C.S. 3.º en 18 de Bre.
de 1813.

Yo el suscritor, Antonio el letrado y testigos infraescriptos acompañamos Masael Botella de Pedro Juan vecino de la villa de Alcoy y de su grado y
cierta cantidad confieso tener recibido y cobrado de Tori Girbert de
Tori fabricante de paños vecino de esta dicha villa la cantidad
de dineros sesenta y cinco libras de moneda corriente en este acto
a mi presencia y de los testigos infraescriptos de que se requiere para
ser y como realmente pagado y satisfecho a su voluntad
de la dicha carta de pago y franqueto en forma de dicho Girbert
y de los recibos recibidos de la dicha villa, de su capital, cuya suma
se pretendió al comparecencia del valor que tuvo en p.^{te} de Molino
y Batealtes que cobró prontamente con los demás recibidos
de la villa con suma de Pedro Juan's libras cincuenta y dos mil ochenta y
cinco en la que se impuso la obligación dicho Girbert de haberlo
y haberlo cumplido puntualmente lo confieso en el ten-
guento y que le ha sido bien pagado y a parte legítima por
lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su
nombre pena de nulidad con mas las costas. Y esta fin-
guento de esta villa obligo sus herederos y sucesores y por
haber. Y sea poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que sean apenalmente a las de esta villa o cuya jurisdic-
cion se sirva para que a ello se apremien como si
fueran sentencias definitivas por ser competente por su
parada en su grado y contenido. Y yo firmo en unión y por
el uno de los testigos y porque yo no seba lo hizo a las aus-
por uno de los testigos y lo firmo Antonio Cortes Albarin
y Tori Albar fabricante de paños vecino de esta villa vecino
y vecino

Antonio Cortes

Ante mi
Fe Co
Fran. Malara





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Rey. Agustin Montiel y Juan de la Villa de Alroy a los veinte y tres dias de
el mes de Agosto del año mil ochocientos y doce

Autentico libro y testigos en presencia de Josef Satorre con
en nombre Agustin Montiel texido segun a la usanza y los dos sumos
y cada uno de ellos en el momento con renunciacion a las Leyes de las
encomiendas y fechos precedida la biesima marital porvenir por
dicho que a haver sido pedida convida y aceptada respectivamente
por dichos conatos y el libro de fechos de su grado y cetera cetera
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en forma
haverse averia y estado de Tomas Fontanarias como de esta
dicha villa la cantidad de noventa y seis libras de moneda corriente
que se perteneciere a la expresada Josef Satorre por herencia
de su madre Margarita Paez y las tiene aseguradas sobre
una casa de habitacion que a los estancieros de esta villa calle
de San Roque, la qual habiendola comprado dicho Tomas Fon-
tanarias se impone la obligacion de entregar la expresada cantidad
a la referida Josef Satorre quando saliere de su menor edad
o tomare estado, y habiendole respaldado puntualmente en el va-
lor de diferentes muebles ropas y abajes y en especie de dinero
metalico lo confiesan asi los comparentes y como satisfechos y
pagados a toda su voluntad con renunciacion a las Leyes a la en-
carga nueva de su nuevo yemas del caso, otorgan a favor de
dicho Tomas Fontanarias la correspondiente carta de pago y finqui-
to en forma qual otra seguridad combenga y le relevan de toda
obligacion en que estaren constituido de haverles de satisfacer

Ante mi
Co. Matanzas

las expresadas arroventa y diez libras segun la forma de adquisi-
cion de la conde de la casa que consolan y amulan en este
parte defendida en las dhas en su fuerza y vigor. Y aseguran
que dicha cantidad las ha sido bien pagada y apante legitimo
por lo que paximon no lo pueda a pedir en otra persona
en sus nombres pena de nullidad con mas las costas. Y tal
firmesa de la presente obligan sus herederos y sucesores y
por haber. Hecho por los Justicias de S. M. de qualquiera
parte que sean experimentalmente de la dha villa a cuya juris-
dicion se someten para que los apremien al cumplimiento
de esta forma como si fueran sentencias definitivas por tener com-
petente jurisdiccion para dar en su nombre y consentimiento a cuyo fin
renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor
en la general del dho en forma y experimentalmente la contienda
Drofa Portense sumario la Ley de renta y una de todo de cuyo be-
neficio ha sido enterada por mi el dho a que doy fe para q
no le valga ni aproveche en este caso. Y furo por Dios nuestro
senor y una señal a Cruz conforme a derecho de no oponer
contra esta forma por dicho privilegio ni por otro alguno que
la suponga aunque haya lugar y porque es de su utilidad y
conbenencia el hacerse. Declara que la otorga libre y aparta-
namente sin tener hechas pretericiones en contrario y aunque
apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora; que de
este juramento no pedira abolicion ni relaxacion alguna
sola pueda conceder y que aunque a facto de las comedien
no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes Caquinos
yo el dho doy fe con voz no firmaron por que difran no
caber lo hizo a sus mejores uno de los testigos que lo fue-
ron Antonio Colomen fiscal de Hermandad y Juan veda te-
vedor de Hermandad de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomen
E

Antonio
Juan Co. Matamoros

346
sus, vituadas, salidas, unos centumbres y otros centumbres, y todo lo
demas que se hecho y se ha de hecho se pauten. En precio de
cientos de libras de moneda corriente de los quales cor-
responden a dichos tercios Abad ciento una libras y diez suel-
dos las mismas que se retiene el Compador en su poder
con obligacion de entregarlas quando llegue el caso de tomar
estado o salir de su monesterio, y las restantes cienenta
y ocho libras y dos sueldos a su cumplimiento las confies-
sionadas el vendedor por tercios, con sueldo su Padre ha-
sino e Abad en sus alimentos y expensas, con reservacion
a las Leyes de la castreya primera de su reyno y demas del
caso de que se otorga y contra el pago en forma del estado con-
pacion. Y en caso de tenerse de lo que el futo para qual-
quiera de las expresadas parte de casa que vende es de las emmen-
dos ciento y cinquenta libras y unas cuantas en qualquiera for-
ma y cantidad que sea de lo que se ha de dar provision para perfu-
e invariable y otras cosas. Y en virtud de la Ley y carta del titulo
Septimo libro quinto de las ordenanzas reales que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad de lo
futo para y los quales años que profiere y para cada su re-
sion o suplemento a su futo valen los que se da por vendidos como
si lo estovieran. Y de esta ley en adelante para siempre de
desapoderar de este y de otros y de otros y a sus herederos y suc-
cesores de derecho y accion que a la referida parte de casa tenga
y le pueda pertenecer. No se da rescusion y transpacion en favor de
tomar de esta compacion para que como a propria suya la pueda
que cambie venda y otra cosa a su voluntad quando lo
estubo por la escritura de captis clerici lora Secretis non
huj parsons. Nelligitur et aliter qui a foro valentia non ex-
tant, nisi duli clerici sexta Sciam et tenorem fieri nos in
per hoc editi bono ipsa ad ostium suorum adquirent et habe-
rent. Y bazo la parte de Compro segun el tenor de lo que sigue
por el y ha de ser en virtud de Julio Anno de Setenta y tres

Magistad en su real pragmática de treinta y uno de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Y ambas partes para la obediencia
 de lo que a cada una toca cumplir obligaron sus señores
 y señoras Don Pedro José de Alarcón los de su honrrable Consejo Real de Indias
 por haber sido por las Cortes de San Magistad a qual-
 quiera parte que seare especialmente a las de esta villa a cuya
 presencia ~~se prometieron~~ ~~se prometieron~~ ~~se prometieron~~ ~~se prometieron~~ ~~se prometieron~~
 expresamente al cumplimiento de esta Real cédula como si fueran senten-
 sia definitiva por su competente promissada porada en
 Lugar de y consentida a cargo fize reconocidos por las Leyes
 fueros y privilegios de su feudo con la general de derecho en
 forma, y especialmente al contenido de Real cédula en la represen-
 tacion que compareció por el D. D. nuestro Señor y un-
 sual de cam. segun derecho de no oponer a esta Real cédula por la
 razon de que dicha Real cédula en lo concerniente a su dicho
 Real cédula que le compete en pedida absolucion ni relaxacion de
 fuscamiento a quien se le pueda conceder y que ni en el presente
 ni en el futuro se usen de ellas para el presente y de aqui
 en adelante de ningun valor por ser de la inutilidad y conveniencia
 pública en la celebracion de esta Real cédula contra la qual
 tampoco pedira la restitucion ni restitucion que pueda compe-
 tible. Y solo firmo el Aceptante y no el obedi. En quienes yo
 el dicho Rey fize conuerso) por que dispono saber, lo hizo a su me-
 jor en los testigos que lo fueron Don Joseph Papeles, An-
 tonio Calmon y Don Matias y señores a elmo de esta villa
 vecinos y moradores

Donnas Vexhu
 Ant. Plomier

J. L.
 Antone
 Juan Matias

Denta: Tamara Fonda Vinda y Sta.
 a Perito Martin

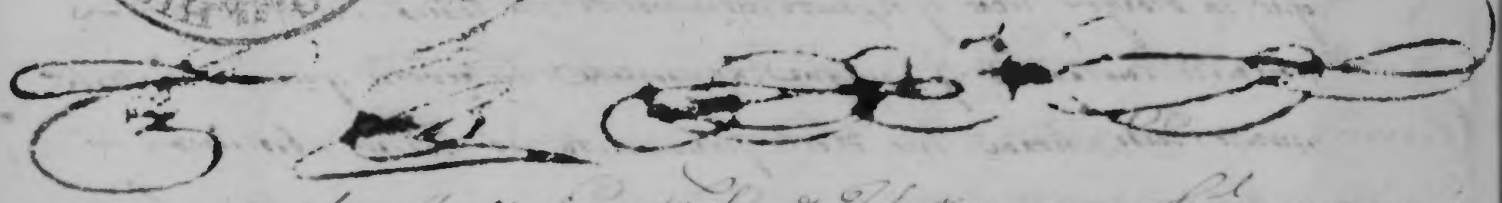
En la villa de Alcazar a los veinte y uno
 dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y ocho. Antone
 el dicho y testigos suscritos comparecieron Tamara Fonda Vinda

le hacen gracia y donacion inter vivos. Y confirmamos la ley y estatuto
del siglo septimo de las que se hizo en el condonamiento del que se hizo
de lo que se compró y vende o permuto por mas o menos de la
mitad del futo paco y las otras cosas que se fiziere para pe-
der la venicion e cumplimiento a los futo cosas que dem por vendidas
como si lo estuvieran. Y todo lo que en adelante se comprare y
apartare de dicho rey y su hijo que a los referidos partes de este lo ten-
gan y las otras pertenencias y lo todo y compraren en favor
del condonacion para que lo posea, goce y enagenare a su voluntad
bajo la cláusula de la septuagésima nona de los estatutos de las
ciudades de Burgos e otras que de fecho valen e non existen nisi
datis clausis iuxta seriem et literam fecho noni super las condi-
ciones que ad dicitum fecho adquiriéndose o lo habieren. Y bajo
la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas fechos y
de las nuevas e nuevas e nuevas e nuevas e nuevas e nuevas
Y confirmamos e confirmamos para que tome la venicion
dicha persona de dicha mitad de este que se venden y en el
entonces se constituyen sus herederos y sucesores
pueden en legal forma. Y se obligan a lo escrito segun
el tenor de este fecho e de su tenor en los mismos
terminos prescritos por leyes reales. Y estando presente el
contador de las cosas compradas acepta esta cosa y
en ella la venta que se hizo de lo expresado mitad de esta
de su propia propiedad y posesion se dio por entera y
todo a voluntad. Y queda pagando por un al tanto de la obli-
gacion de presentarse copia desta cosa para su registro en el
contaduría de las cosas desta villa de Burgos e el tanto pagado
en la villa de Salamanca expedida para ello. Y ambas partes
obligaron sus herederos y sucesores e hijos e nietos
y otros de las partes de lo que se compró a su
cumplimiento como si fueran fechos de fecho e fecho
en fecho e fecho. Y la contaduría de Burgos e Burgos
la ley de fecho e fecho de fecho e fecho de fecho e fecho



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



en la calle de San Nicolas de Tolentino segun libro que pone
 certamen en diez y ocho de Mayo del presente año mil ochocientos
 y uno en la que se suprimieron la obligacion de entregarles diez
 pesos de plata quando las expresadas cometas la pidieren, y
 habiendo cumplido el contenido tomen libretos con los entagos
 de la mitad que al mismo corresponde, lo confiesen con los
 comparecientes y en su consecuencia se otorguen cartas de pago
 y finquillo en forma qual es su ley y en consecuencia y se libere
 de esta obligacion en que estava constituido de haver de sa-
 tisfacer las referidas sesenta y ocho libras segun lo
 citado libro de cuentas que consuelen y cumplan en esta
 parte de pagar en los deudos en su fuerza y vigor. Y se que-
 remos que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aparte
 legitimo por lo que prometamos no otorgar ni dar ni otorgar
 persona en su nombre pena de nulidad con mas la de
 costas. Y para firmeza de la presente sujetamos uno a Giron y
 otras libras y por libras. Y para poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquiera parte que se sea experimentalmente a la
 esta villa a cuya jurisdiccion se cometan para que los apremien
 a cumplimiento desta suya como si fueran sentencias di-
 finitivas por su competente jurisdiccion parada en sus
 lugares y comarcas a cuyo fin se comencian de todas las leyes
 fueros y privilegios de su fuerza contra general
 el derecho es conformes. Y solo firmo. Por Mayo y no ha
 de ser en comento (con dinero y o a la vez deya fe en un) porque



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

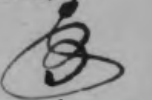
[Decorative flourish]

expensas en todas interinas y tachinables hasta exonerar solo y despojar
al comprador y a los suyos en su libro uno quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le solviera la cantidad que ha desembolsado
y que desembolsare a la razon de los masos utiles praxias y volunta-
rias que entremis tenga el mayor vales y abinencia que con el
tiempo se gine y todas los cosas de mas y otras instancias y moner-
cables que se le sigan por todo lo qual solviera a pda exe-
cuta con sola esta liza y el suamiento de que sea parte
en que difiere su importe y lo solviera a pda pda aunque de hecho
se requiera. Y estando presente el contenido tenor siguiente Compro-
dor acepta esta liza en todo y por todo y con esta liza que
se le ha de la expresada materia de casa de habitacion de cuya pro-
piedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en
su oírte presente y obligado satisficiera y pagara anualmente
las rentas de como manifestado y entregar igualmente
al antedicho Don Diego y herederos las rentas cincuenta y
siete libras que les acorta el dia de San Juan de Junio de
cada praxias veniente mil ochocientos lazo. Y queda pendiente
por un el lizo de obligacion de presentar copia de esta liza
para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa den-
tro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por la
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y cinco de Mayo de
este mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observan-
cia de lo que en cada una de las cumplian obligaron los Bienes y

[Marginal note]
Obligacion
a favor

Mentas hevidos y por hevia. Y como porca atay Justicia y en
 Magister de qualquiera parte que seora uerualmente atay de esta villa
 a cuya Jurisdiccion se someter para que les apremien al cumplimiento
 desta cosa como si fueron Sentencia definitiva por su competente
 promouida pasada en Juro y conuencido en cuyo fin restacion de
 todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la general de todo
 es fernand. Y otorgante y aceptante (a quienes yo el dicho de fe coronas)
 no firmaron por que ~~delean~~ no sabe, lo hizo a su mejor uer y ley
 testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jue. Mayor de Motta ofi-
 ciales de la villa de esta villa uerinos y ueridmes

Ant. Colomer


Jue. Mayor,
 Juan. Uerinos


Obligui. Tomas Gibert
 a Tomas Gibert

En la villa de Alora el primer dia del mes de Diciembre
 de la era mil ochocientos y dos. Antom el dicho y testigos infrascriptos
 Compromiso cony. Jue. a su ante la dicha uerinos de la misma y de
 su grado y ciente ciente confeso y dixo. Que debe a Tomas Gibert su hermano
 tambien la dicha deuda de esta ueridos la suma de dineros sesenta libras de
 moneda corriente que le ha sido entregando poco a poco en diferente
 secciones y partes de gaceros, legumbres y otros metalico para su
 ueridos y atinados. Lija de esta ueridos promete y se obliga satisficible
 y pagarle si pudiere ueridos ueridos, o bien que lo haga en sus here-
 dades luego se uerifique su fallecimiento como igualmente promete
 y que se le satisficible el dicho por ciento de dicho capital de este
 dia en adelante. sin embargo de tener ueridos muchas sumas de ueridos
 mismo. Para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y
 deudas generalmente hevidos y por hevia y apenal y expresamente
 hipotecas y pone a cargo inalienable para la seguridad de dicho ueridos
 casa de habitacion sito en la calle de San Agustin de la villa de esta
 villa que es la misma que habita el Compromiso, la qual promete
 no ueridos permutar ni enagenar hasta estar ueridos satisficible
 y pagado el referido credito. Y en tanto ueridos el contenido firma

UAREN:
 DE MIL
 E.

como yo sea
 con su puerio
 de ueridos
 ueridos y ueridos
 que con el
 ueridos y mens
 de puerio exe
 fuere parte
 ueridos de ueridos
 ueridos Compromiso
 la fenta que
 on de cuya pro
 ueridos y en
 ueridos
 ueridos
 ueridos y
 ueridos de
 ueridos de esta villa de
 ueridos por la
 ueridos de
 ueridos la obse
 ueridos y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



Libeat accepta esta libranza en las y por las y en virtud de ella se conformen
en cobrar y percibir las ducientos sesenta libras con los acitos de su cinco
para ciertos de los herederos de los contenidos tomase luego que se verifique
el fallecimiento de esta. Y quedo previendo para mi el lino de la obligacion
de presentar copia desta libranza para su registro en la contaduria de
hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por las pragmas en la Real Pragmatica de treinta y un de
Junio de lano mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para su
observancia obligaron sus hijos y herederos habidos y por haber.
Y para poder a las Justicias de San Martin de qualquiera parte que
sean o por venir a las de esta villa o en su jurisdiccion se cometan
para que los apunten al cumplimiento desta libranza como si fueran
sentencia definitiva para su competente comunicacion pasada
en su grado y consentida. Acuyo fin comunicaron todos los dichos
fijos y privilegios de su favor con la general de Doncho en forma
que firmaron la opinion y el lino de hoy fue remonoy por que
dieron no saber lo ludo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron firmas. Surti firmante de Sancho de Antonio Colonien. Lano
unboz de esta villa de diez y nueve.

Antonio Colonien

Francisco Aniceto
Juan. Urdariz

para y pago: Maria Martinez y otros
a los comparecidos

En la Villa de Alroy a los diez dias de Agosto

De Diciembre del año mil ochocientos y once. Ante mí el Juicio y
 testigos infraescritos Compromisarios Maria Martinez Viuda de Josef
 Compromisario y Rafael Compromisario de estado casado donados vecinos de los
 mismos y de la oficio y cierta ciencia los referidos hanven acordado y
 obrado de todo lo referido herencia desta Sociedad el tanto y valor de
 que las dichas sus respectivas hijuelas pertenecientes a los compromisarios
 de los Bienes de la herencia de difunto Jose Compromisario marido y
 padre que fue de los mismos siendo o sabea. La de Maria Mar-
 tinez de noventa y ocho libras de cera Suellos y seis con once tercios
 de libra y tres de Suellos que para recubrir en su domicilio para fallar en
 las causas de difunto Jose Compromisario y su sucesor de su estado de
 difunto. y de Rafael Compromisario de ochenta y cinco libras y seis Suellos.
 tanto de cada uno de los referidos y de cada uno de los referidos Jose Com-
 promisario y de cada uno de los compromisarios en sus respectivas hijuelas y
 que corresponden extendidas en la Diferencia que entre dichos herencias se
 autorizo para mi en once de Mayo del presente pasado ante mi el
 Juicio y once en la que se impone la obligacion de satisfacer las y
 a dichos estogantes el tanto de recubrir y hacienda cumplido con
 su contrato lo confiesan y otorgan con consentimiento de las Leyes a los
 presentes y presentes del año que en consecuencia se otorgan carta de
 pago y finiquito en forma y se relevan de la obligacion en que
 estovieron constituido a ser ocales de Satisficera las expresadas hijuelas
 segun la utilidad hecha de Diferencia que equivale a cantidad en esta
 parte de finiquito en los dichos en su fuerza y vigor. Satisficieron
 que dichas cantidades les han sido bien pagadas y a parte de
 recubrir y para lo que prometen no volver a pedir ni otra ven-
 dona en sus nombres para de constituir y con mas las costas.
 La fianza de la presente sujetan en sus Bienes y Herencias
 y sus herederos y para haver. Para poder a las Justicias de la
 Real Audiencia de qualquiera parte que sean especialmente
 a las de esta villa o en qualquiera Jurisdiccion de venidero para que
 los apremien al cumplimiento de esta obra como si fueran
 Justicias definitivas para los compromisarios presentados por el
 escribano de esta villa de esta Real Audiencia de la villa de San Pedro de

MIL
 MIL

ellos se confiesan
 de lo que se refieren
 que se vea si que
 de la obligacion
 de las causas de
 de la cantidad y un
 de las partes para su
 y por haver.
 de parte que
 de se venidero
 de si fueran
 de la parte para
 de las leyes
 de hecho en forma
 de por que
 de los testigos que lo
 de lo que se refieren.

Ante mí
 el Juicio y
 testigos
 de esta villa



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Ochocientos y Doce.

[Handwritten signature]

en su poder y consuetud. y no firmaron. En quenta yo el dicho
Doy fe como) porque desam. no saben lo hizo a los negros uno
a los testigos que lo fueron a Antonio Estevan y los Matari
de Hetta operado a Pluma entre de esta villa de diez y nueve.

Tomás Colomés

J. L.
Antonio
Juan Malacal

C. a pago: Juan Crato

a Juan Gilabert

C. B. dia 15,
Dize 1814

En la villa de Alcañá a los tres dias de los meses de Diciembre
del año mil ochocientos y doce: Antonio el uno y testigos infraes-
critos comparecieron Juan Crato Crato hermano de la misma
y a su grado y creata de su confesio haver vendido y cobrado a
Juan Gilabert tantante y fanente de diez y nueve de esta dicha villa la
cantidad de mil libras de moneda corriente que los ante daron
de del valor de las cosas que se le vendieron a habitacion que
los vendio en la Plaza del mercado de esta villa con un
antean en veinte y nueve de Diciembre. el proximo pasado con
mil ochocientos y doce en la que se impusieron la obligacion
de satisfacion de dichas mil libras quando dicho Crato la
pidiere, y haverlo cumplido puntualmente con la entrega de
ellas la confesio en el compareciente con sus señas y a los suyos
a su grado y quenta a lo que quisiere acordar, pagado y
satisfecho a toda su voluntad de aqui en forward de dicho Gilabert
y consuetud la una firme y eficaz Crato a pago y finiquito



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en forma qual a su seguridad conenga relevandolos como los releva de la obligacion en que estavan... los contenidos en el libro segun la citada libranza... y conculca en esta parte de servirla en las demas en la forma y vigor... legitima para lo que promete ni bolverla a pedir ni otra y caucion en su nombre pena de restituirse con mas las costas... de la presente sujetas sus bienes y hereditades... y por haver... de su Magestad de qualquiera parte que... para que le apremien al cumplimiento de esta libranza como si fueran... en su calidad y consentimiento... fe conosci porque dize ni sabia lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio... de esta villa vecinos y moradores...

Antonio...

Antonio... Juan...

Ante mi Juan Gilabert... y Bartolomea Corbi

En la villa de Alcala a los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y doce... testigos infraescritos... de esta villa vecinos y moradores...



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo, ^{Don} Juan de Dios, de la Villa de Moyá, el quince día del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos y doce. Ante
 mi el Sr. J. y testigos infrascriptos comparecieron Moisés Cosa (viudo)
 y Nicolau Saura, Antónia Saura y Juana Saura (viuda)
 oficiales de la casa y herencia de la casa de Moyá con su marido Juan
 de los ríos de la misma y todo su patrimonio y bienes que por sí
 el Sr. J. con renunciamiento de las leyes de la comunidad y
 fincas, precedida la licencia marital precedida en derecho que se
 le ha sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos
 Comarcales de Moyá, de su propio y cierta voluntad en la forma y forma
 que más bien les parezca tengan en derecho conferido licencia recibida y
 cobrada de Joaquín Cosa su hermano y tío respectivo toda la
 parte y porción que le ha pertenecido de la herencia de dita
 casa a toda su voluntad antes de ahora con renunciamiento de las
 leyes de la entera parte de su marido y de su parte, y
 como satisfechos y pagados a toda su satisfacción de sus respec-
 tivas pertenencias de dicha herencia otorgan a favor de
 expresado Joaquín Cosa licitud de pago y finquisto en forma
 dándole como le dan por libro y a sus bienes de la obligación
 en que estava constituido a su vez de Satisfacer la parte
 que a cada uno le perteneció de la referida herencia según el
 testamento de la nombrada dita, cosa que otorgó antes a los
 tres días del mes de Octubre último que con el Sr. J. y con el Sr. J.
 en esta parte de serlo en las demas en su forma y forma

ante que
 dionde el
 al refri
 amio de
 ante de
 me tiene lu
 con sola
 y le releva
 a cuya segu
 gencia de
 tripotera y
 debito un
 de los de
 enagenacion
 credito. Es
 esta lina
 Gilabca o a la
 deviendo de
 de do paco
 de esta lina
 esta Villa de
 opedida por
 non sus
 o bnterarse
 anion al
 bntion por
 arribada. Qui
 que dize
 non Ant. de
 de venim
 Antónia
 Moisés

Yaseguamos que las pensiones y pechos que les han pretendido
de la indicada herencia les han sido bien pagadas y en parte
legitima por lo que prometidos no cobren ni pidan en esta pen-
sion en sus nombres penas de restitucion con mas las costas
Yala firmada de la presente legitemos con Plenas y Plenas herencias
y por herencia. Y para poder a las herencias de San Magister a qual
quiere parte que sean experimentalmente a los de esta Villa y en su
Decision se sustenten para que les apuraron al cumplimiento de esta
Escusa como si fueran sentencias definitivas por su competente
procuracion pasada en su grado y firmeza a cargo de su comu-
nicacion de las leyes fuesen y privilegios de su favor en lo
general deducidos en forma. Y a los otorgantes (a quienes
yo el licenciado Diego Fernandez Jimenez Antonio Salazar
y Juan de Torres y no ha de dar por que difieren no se ha de dar
a sus allegados ni de los testigos que lo fueron Antonio Colon
y Juan Mateo de Malto y sus hijos a Plenas con los de esta
Villa acordados y comunicados

Ant. Salazar
Juan de Torres
Ant. Plomier

Juan de Torres
Juan Mateo

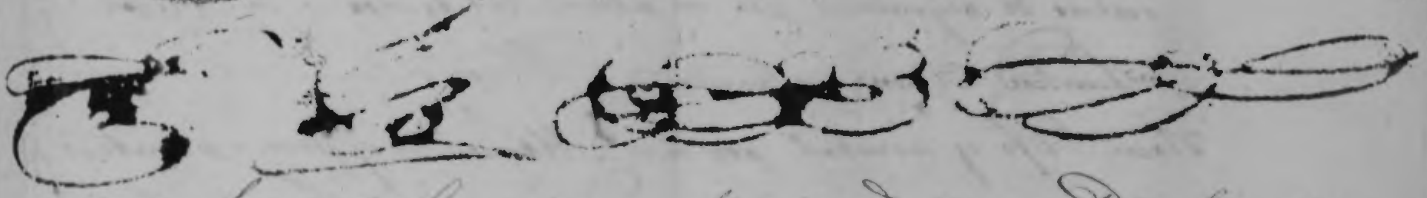
Testigos de Maria Teresa Carbonell
Causa de Jose de Sant
En la Villa de Alcazar de San Juan a los quince dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez en el Nombre a Dios
de todo poderoso y de la Magestad de los Reyes Catolicos Maria Santissima su her-
edita heredera y sucesora universal con sus hijos y sucesores en su nombre
de la culpa original desde el primer instante de la sea y sucesores
y natural sucesores. Sepase por esta publica libranza que yo Ma-
ria Teresa Carbonell Comenta de Jose de Sant vecina de esta dicha
Villa estando casada en comun de los acuerdos y sentencias que
Dios nuestro Señor se ha servido dar y por su divina misericor-
dadia con un libre y cabal uso de su entendimiento
natural y con todas sus potencias y sentidos por su propia voluntad
de mi Plenas y ordenar mi testamento segun que en parte



Quarenta marauebis.



SELLO QUANTO, QUAREN-
TA MARAUEBIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



al presente como testigos interponiendo de que aque-
do todo como firmemente creo en el soberano misterio
de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en los divinos mister-
ios y sacramentos que tiene en el y confieso una sola santa
madre Iglesia catolica apostolica romana en cuya ver-
dad fe y caridad he vivido siempre y protesto viva y morir
como catolico fiel cristiano. Desena a sabida mi Almo
y tomando para ello por un intercesor y abogado al Sr
Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo imperio y
patronato confieso el amato de este instrumento Pedro de
otorgo en la forma siguiente.

En primer lugar. Acordo y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
nor que la cuido y nutrio en el precio inestimable de su
preciosa sangre y suplico a su divina magestad redigne
el alma conigo a su santa Gloria para donde fui criado
y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo elemento fue formado
deu. Tercero que mi voluntad que quando la a Dios nuestro Senor
fuere servida llevarame a esta mortal vida a la eternidad en
cuyo cadavere sea vestido con habito de la Orden de San Francisco
y puesto en estado en forma de entera general de todos los
Reverendos Beneficiados desta Parroquia de San Juan sea conuido
ala misma y despues de cantada maza de Requiem de cuerpo pre-
sente si fuere por la voluntad y si por la tanta virgen de difun-
tos se cantare en el cementerio general desta villa.

stano: Aique y tomo de mi Bienes para sufragio y bien de
mi Alma de cantidad de quatroenta libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento en un
de habitos a la usanza de Europa presente y de otras cosas que
de la cantidad sobanste quise de distribuir en misas re-
cordas de requiem por mi alma celebradas a discrecion y
voluntad de mis sucesores. Alcava

stano: Ello y nombro por mi Alcava de y pios ex testore y
testamentario de esta mi disposicion a los testis mi ma-
rido y a Antonio Palagoni mi limado a los dos puntos
y a cada uno de por si et individualmente a quienes doy y concedo
todas las facultades y el poder que en derecho se requiere
para el puntual cumplimiento de esta encarga y lo que obra-
ren sobre el particular quise de lo que como si yo por mi
misma lo practicare.

stano: Quiero y encargo que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo
por letras publicas o privadas o por otras legitimas
penevas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el
furo de la mas sana conciencia.

stano: Declaro soy casada in facie ecclesie con mi actual
marido los testis de cuyo matrimonio heyo pasacado
y tengo al presente en testis legitimos y naturales a Joaquin
testis a Miguel testis a los testis a Mita testis a Teo
testis y a Maria testis y Carbonell constituidos todos en lo
mismo modo.

stano: Declaro que ninguna cantidad tengo aportada al presente
matrimonio ni tampoco mi marido ha aportado cosa
alguna a el y por lo mismo se deben reputar por gananciales
los Bienes que dirtantamente en el dia.

stano: Mando de lo luego el remanente de los Bienes de todos mis
Bienes derechos y acciones presentes y futuras alantedito mi



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Quando foy tural paraque haça q' disponga de d'icha m'fancia
 a fuyto y a los m'fios de que se compendia lo que bien visto le
 fuerd a su libre voluntad sin dependencia alguna quando lo
 esta blendo por la clomenda de luytos clauis leis scmitis militibuy
 personas Religiois et alio qui a foye lalente non op'itunt
 un dicti clauis fuxto scium et tenonem foye noni supen hoc
 abis bono ipa ad vitem noni adq'antent vel habonent. Y
 caso la pena de comiso segun el terror a los antiguos fuxos
 y ficut d'adon d'umore a fubio de mil setecientos tacinte
 y unore

Itaen: cumplido y pagado que a todo quanto llevo dispuesto q'endo
 nado en este mi testamento y ultima voluntad, en el nombramiento
 que quexora a fides mis m'fios doctoy y auctores que a presente
 tengo y en lo sucesivo podran tenerme y pertenescan por
 qualquiera n'ra causa y razon que sea a des p'nta mi t'nyo
 y nombra por noni m'fios doctoy y auctores a los m'fios misos misos
 fanguin, Miguel, fofy f'ito, tenon, y Messio f'os h' y f'arbonel
 por iguales partes entre los d'os paraque cada uno haça y
 disponga a laque le tocare y a los m'fios de que se compendia
 lo que bien visto le fuerd a su libre voluntad sin dependencia
 alguna q'andocada lo esta blendo por la sabadicha clomenda
 de luytos clauis etc. Mis ad proprias noni vita durante y por noni
 a comiso costensido en la referida f'ual d'adon

Finalmente. Este es mi ultimo testamento y postumo no
 luyto noni y como tal q'uiere ordeno y mando que seguid



un fallamiento se lleve su contenido en todas sus partes a prin-
 cipal execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
 mas bien haya lugar en el qual para el presente y en tener
 sesenta años y de mas por el mismo efecto ni en cosa torde y
 qualquiera testamentos aditivos y otras algunas voluntades
 que antes desta hubiere hecho y otorgado por escrito de pala-
 bra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
 lugar ni parte de el qual este que quise tener cumplido efec-
 to en calidad de mi ultimo testamento y cuyo fin se otorgo
 esta Villa de Alcoy en los dias mes y año expresados a prin-
 cipio siendo presentes por testigos Antonio Colmenar y Juan de
 Ferrer, Pasqual Llaca, y Juan Garcia candoreros de la mis-
 ma villa y moradores. Yo otorgante (a la qual yo el dicho don
 juan de Ferrer no firmo porque dize no sabe lo hizo a sus amigos
 uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colmenar
 E

J. L.
 Antonio
 Juan de Ferrer
 E

Particion: lita

Don Juan Ferrer } en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de
 Diciembre del año mil e quinientos y noventa e tres. Anterior el dicho y
 testigos infraescritos comparecieron Don Juan Ferrer y Juan
 Ferrer hermanos. La dicha Juan Ferrer y Juan Ferrer
 que por su yerno de Maria Ferrer viuda que era de
 Vicente Ferrer. None de los comparecientes firmaron alguno
 de los bienes en la universal herencia y deso oido se proceda a la
 dicha particion y adjudicacion de ellos y para lo qual con-
 siderando que segun se requiere entre personas tan conparentes
 de determinacion preceda a la execucion al tenor del testamento
 y ultima voluntad de la dicho Maria Ferrer teniendo pre-
 sente que la misma se fizo en ella en el Junte a todos los
 bienes al compareciente Juan Ferrer, para lo qual y para
 de los dichos execucion nombraron a Don Juan Carbonell Argui-

E

Quarenta maravedis.



SELLO QUANTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



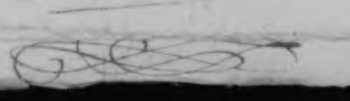
testo de esta vezion para la particion de una casa de mercado
situada en la herencia de esta villa de Santa Cruz
de la qual se sabe que los muellos de las dichas muelas estan
situados en terrenos que se reparten entre los dos señores a todo
su satisfacion y conveniencia notando del testamento de dicho Juan
de Soria y aceptando el encargo que se hizo con fecha de diez de Mayo de
quinientos e sesenta e quatro haciendo por escrito la particion a la ante-
facion de dicha casa en la forma siguiente:

El dicho Juan de Soria ha expedido la cedula principal de dicha casa,
en virtud de la qual se ha comprado a la dicha villa de Santa Cruz
de la qual se sabe que los muellos de las dichas muelas estan
situados en terrenos que se reparten entre los dos señores a todo
su satisfacion y conveniencia notando del testamento de dicho Juan
de Soria y aceptando el encargo que se hizo con fecha de diez de Mayo de
quinientos e sesenta e quatro haciendo por escrito la particion a la ante-
facion de dicha casa en la forma siguiente:

El dicho Juan de Soria se queda reservado para el dicho Juan de Soria,
de la villa de Santa Cruz de la qual se sabe que los muellos de las dichas muelas
estan situados en terrenos que se reparten entre los dos señores a todo
su satisfacion y conveniencia notando del testamento de dicho Juan
de Soria y aceptando el encargo que se hizo con fecha de diez de Mayo de
quinientos e sesenta e quatro haciendo por escrito la particion a la ante-
facion de dicha casa en la forma siguiente:

En la villa de Santa Cruz de la qual se sabe que los muellos de las dichas muelas
estan situados en terrenos que se reparten entre los dos señores a todo
su satisfacion y conveniencia notando del testamento de dicho Juan
de Soria y aceptando el encargo que se hizo con fecha de diez de Mayo de
quinientos e sesenta e quatro haciendo por escrito la particion a la ante-
facion de dicha casa en la forma siguiente:

Y habiendo leído por mi el presente libro con intercedente par-
tición a presencia de los Señores Justos en esta y
contando de su contenido los dos finos y cada uno a por sí et
prohibido con remisión de las Leyes de la mencionada y
firma de su grado y calidad enmienda en la vía y forma que más
bien haya lugar indirecto así en sus ventos propios como en
el de sus hijos herederos y sucesores de su. Fue apremiado rati-
ficar y confirmar la partición que antecede en todas sus par-
tes y aceptandola como de derecho la aceptem declaran queda
iguales y conformes en la parte que a cada uno les ha
toque y pertenecido y va señalada en sus respectivos adju-
dicaciones sin que se observe error en disposición alguna entre
sí y a mayor fundamentación remisión de las Leyes que tratan
del enajeno en los quatro cosas que profiere para repetible
como si fuesen personas porque no le valen la intercedente
partición. Y donde por entregados de la posesion y propiedad
de los Bienes dichos y avernos que a cada uno solo han
adjudicados se confiesse entre sí y puden irrevocable para que
la tengan irrevocablemente para su uso goze y disfrute y haga
repetitivamente en su voluntad quanto bien visto le fuere
como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la cláusula licetis clerici hinc sanctis in-
titibus parvum Religionis et alios que de feo volente non
existunt, nisi dicti clerici sexta sessione et tenorem fere novi su-
per dicti bona ipsa ad vitam suam adquirant et habeant
y bazo la pena de como según el tenor de los antiguos fueros y
de los orden de unida a libro de mis Señores veinte y nueve. Y
hayan vicatos y seguras de lo que repetitivamente les va adju-
dicada y en claro que saliere inuito a quien tanto de partición a la
adjudicación se satisficieren reciprocamente la cantidad que
importare la maldadumbre procreandolos entre los otros
quintos a proporción de la hipoteca para lo que quisieren estar
tenidos de exicucion en toda forma de derecho. Y prometieron elvato



C. 5.º
D. 1.º

Todo si su entera cumplimiento ni replica ni contradiccion
 alguna y si alguno lo intentare se entienda habido y pro-
 vado notificado y otorgado de nuevo para su entera cumplimiento
 mandando fuerse a fuerza y contrato o contrato y en su virtud
 solos apremios a quanto llevare otorgado con solo el suamiento
 a quien fuere parte en que lo difieren y relevare a otra persona
 o aunque sea se otorgare en cuya financia obligare en Pienas y
 Morteos hereditarios por haver gran poder a las Cortes de S. M.
 De qualquiera parte que sean especialmente a las dhas. Cortes
 a cuya Jurisdiccion se someten por que les apremien a cum-
 plimiento de esta ley como si fueran Leyes definitivas
 por su competente jurisdiccion pasada en Juro y con-
 sentido a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general de un año en forma.
 Y lo otorgante en opinion y el dho. Rey fue cono y adverti-
 la obligacion de las dhas. Cortes en el oficio de hipotecas de
 esta Villa deantar el temario pagadero en la dha. Capitulacion
 expedida para ello ni fiancacion por q. difieren ni saben co-
 nito ni sus amigos ni de los testigos q. lo fueron Antonio Colo-
 non y Josef Matias de Molle Casado vecinos de esta Villa
 vecinos y moradores

Antonio Colonon

Antene
 Juan Matias

Blas Lopez de la Villa de May. a los cinco dias de Mayo de Diciembre del año
 de 1544 en 30.º }
 Don. 1543 = }
 Juan Matias labrador vecino a la ciudad y de su oficio y cota cerna
 en la villa y fama que mas bien haya lugar en dicho campo y dho.
 fue vedado a Blas Lopez su hermano tambien labrador vecino de esta
 propia villa la cantidad de mil ciento cinquenta y siete reales de
 vellon que ha pagado de su cuenta y pagar por las contribuciones que
 a dicho otorgante le han sido repartidas hasta el dho. por el gobierno



Quarcenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Et esta fides según que en lo ha hecho constar e expuesto D. Pedro
 por sus legítimos y jurídicos. cuya cantidad promete el comprador
 noventa e incluso y pague al expuesto Sr. Juan quando
 este sea vivo o bien que lo hicieren sus herederos luego se verifique
 la fallecimiento de uno de ellos y su hijo alguno en las costas
 a que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere
 con sola esta fides y el juramento de quien fuere parte
 y le releva de otra pague aunque dicho se requiera, para cuyo
 cumplimiento y seguridad a pago de dichos mil ciento cincuenta
 y siete reales de vellón obliga sus bienes y bienes que en
 adelante hubiere y por herencia herencia y expresamente hipotecada
 y pone de cargo irrevocable una granja de tierra llamada y situada
 dividida en cinco parcelas una en término de la Villa de Cuzco
 en la heredad llamada de algunas con el pacto de non alienar
 de Fernando presente e ausente. Estas cosas aceptas esta fides
 según va referenciada y en virtud de ella se conforma en cobrar
 la antedicha cantidad a lo que el Sr. Juan o de sus
 herederos del modo y forma que queda relacionado. Y quedando
 dando por un el escribano de la obligación de presentar de
 copia de esta escritura y para su registro en la Contaduría
 de Indias de esta Villa dentro el término de diez dias en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad en su Real Cón-
 sultación de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos
 y ochos. Y en las partes por lo que en cada una de las dhas. partes
 a las Justicias de San Agustín de qualquiera parte que se no expone



cialmente a las dhas villa a cuyo Jurisdiccion se someten
para que a ello las apremios como si fuera Sentencia definitiva
por la competente jurisdiccion pasada en Juro y consentimiento.
Y no firmaron (a quienes yo el lano day fe consero) por que dize
non no se bea lo mio a los aragos uno de los testigos que lo
fueron Antoni column y Josef Martin de Notarioficial
de Huesca conde de esta villa veris y mandare =

Antonio Blomert

J. L.
J. Antoni,
Juan. Urdariz

de pago. f. de Gilbert vinda
de Juan. Sempere y Juan. Sempere

En la villa de Alhuy a los cinco dias del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos y doce. Antem el lano y testigos infraescri-
tos comparecio el Sr. Gilbert vinda de Juan. Sempere vecino de la
misma y de un grande y ciata vienes confeso haver recibido y cobrado
de Juan. Sempere Labrada y Marciana Sempere consoates ve-
cinos de esta dicha villa la cantidad de ciento cincuenta libras V
tres Suelos y un dinero e moneda corriente que le costaron de
vicio de resultas a la liquidacion de cuentas que ajustaron
y se ajustaron de esta lano por mi, en veinte y uno de Agosto de
pasado año mil ochocientos nueve en la que se impusieron las
obligacion de haverle de satisfacer la expresada suma a lo
malo que la estagante lo fueren desentomdo, y haciendo cum-
plido particularmente con su entrego lo confeso con la ante-
dicha Srta. Gilbert y en su consecuencia las estago cuenta de
pago y finquinto en forma de libranza como los releva a la
obligacion con que esta ocure contatubida de haverle de satis-
facer dicha suma, segun la citada lano que convela y convela
en esta y parte deponida en las demas en las fueras y vijen.
Y aseguro que dichos ciento cincuenta libras tres Suelos y
un dinero le heu sido bien pagados y aparte legitimo
por lo que prometo no habeable a pagar ni otra persona
en sus derechos y pena de restitubida en mas las entas. Y tal



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



fines de la presente sujeta sus bienes y bienes de sus
herederos: y de por ende a las Justicias y Su Magestad de qualquier
parte que sea experimentalmente a la dicha villa en cuya Jurisdic-
cion se comete para que la apremie al cumplimiento de esta
orden como si fueran Sentencia definitiva por su competente
jurisdiccion y en su lugar en su lugar y consentimiento. Y yo firmo esta
qual yo el dicho day fee concurro por que yo no sepa lo que
me acaesce uno de los testigos y lo firmaron Antonio Colonna de
la villa y San Juan de los Rios de las Amazonas de esta villa vecinos
y moradores =

Antonio Colonna

Antonio
San. Ulatas

Venta: Trece conto y otros
a Nicolas Cordoba

c.s. 4. en lo re }
Julio 1843 =

En la Villa de Arequipa a los cinco dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos y tres: yo el dicho
y testigos suscritos comparecieron Trece conto con su
marido Christiano Malter y Clara conto con el suyo Miguel
Cabrera vecinos de la misma villa y herederos de Francisco
Yalaguer y precedida la licencia e traslado que a hora vda se
dada conseruida y aceptada respectivamente por dichos con-
sentes day fee, fueron de mancomun et indivisa en comu-
nicacion de las leyes de la mencionada y firmada, a lo grado
y vicata criados en la vida y forma que mas bien haya lugar
con derecho en sus nombres propios como en el de los dichos



EN=
MILL

haveres y por
de qualquier
cuya Jurisdic-
cion de esta
competente
fue fano para
saber lo bre
de Coloma d'ind
silla veynte
de l
Antena
Mata
Dias de luy
Antoni el luy
to con su
luygo. Sigue
de Transmision
haver sido pe-
didos con
en sus suces
de luygado
de luygo luygo
de luygo luygo

herederos y sucesores y otros que de ellos tambien titulo son y causan
en qualquiera manera otorgan: Fue vendido y don en venta aca
por su su heredero para siempre formos a Nicolas Cardela
de Sayme fabricante a Santos de esta ciudad que esta pre-
sente y aceptante y a los suyos un facho o Derroan que existe
al dentro de una casa de habitacion esta en el Partido de esta
villa en la calle del Sean o de San Sayme y Santa Ana
derrante toda por un lado con casa de Pedro Garcia, por el otro
con la del Compadon y por delante con la de los herederos de
Luis Seney, cuyo facho o Derroan esta situado en estado de la
casa vendida al mismo Compadon y es libre de toda carga, curio,
memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion, apental y general
y como tal solo aseguran y venden con todas sus costumbres son-
tidas, usas, costumbres, servidumbres y todo lo demas que a dicho
y dicho les pertenecen. Por precio de setenta libras de moneda
corriente que el Compadon aporta en este acto y los vendedores
los reciben en monedas de Plata y vellon a un presente
y a los testigos infrascriptos de que requirido doy fe y se
otorgan carta de pago y finiquito en forma qual a su
requerida conveniga. Ven estos testigos declararon que el
facho precio y valor dicho facho que venden es de las
expresadas setenta libras que han recibido y del que mas ten-
ga o pueda valer le han examinado y examinado inter vivos. Ven
asimismo la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende
o permuta por mas o menos de la mitad del facho precio
y los quatro años que se define para pedir su rescion
o supleniento en su facho valor que don por parador como
si lo estuvieran. Fuede hoy en adelante se desapoderan y
aparten del derecho y accion que al referido facho tengan
y lo pueda pertenecer y lo iden y transpasan en favor
del Compadon para que lo posea y goze tambien venda y
enajene a su voluntad caso la otorgado de luygo de luygo

por su competente provisorio pasado en su grado y con-
 sentido a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general orden en forma. Y espe-
 cialmente las contenidas, tercera y cuarta de los reyes de Castilla
 de treinta y cinco de mayo de cuyo beneficio han sido entendidas por
 un el libro de que se dio fe para que no les valga en esta
 parte en este caso. Y firmaron por Dios unidas Señores y
 Señal de Cruz conforme a derecho de sus oposiciones contra este
 libro por dicho privilegio ni por otro alguno de las Infanzas
 aunque haya lugar y por que a de su utilidad y conveniencia
 el Chanciller declaran que la otorgaron libre y equitativamente
 sin tener hecho protestacion en contrario y aunque apare-
 ciere la revocacion y nulacion entera de este desde ahora. Que
 dicho juramento no podiamos abstenernos ni de la opinion ni
 opinion de las quedes Comedica y q. amig. a facto de las comedien
 no usaron de ella pena de perjuracion. Y solo firmo Miguel
 Cabrera y el receptor y los demas (a quienes yo el libro
 de que se dio fe) porque descan en todas las cosas a sus encargos
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Gomez oficial
 de la villa y Sr. Morca Caadador ambas de esta villa de
 y notadores
 Miguel Cabrera

de
 Antonio,
 Juan. Malcauf

Ant. Blonier

Continuacion de los Bienes

C. 5. 3. de 10
 Mayo 1813

de Yguazu en la Villa de Maya a los seis dias del mes de Diciembre de
 ano mil ochocientos diez. Anterior el libro y testigos interposiciones compa-
 rencia Sr. Juan Caadador, Sr. Juan de la Cruz con su encargo Sr. Julio
 y Maria de la Cruz de estado honesto mujer a edad veintiocho de la misma
 hijos y herederos de Yguazu Sr. Juan de la Cruz que fue de Diego de la
 y de su mujer. Que por fallecimiento de la misma fincamos algunos
 bienes muebles, ropas y alhajas que se practicaron amigablemente
 al tenor del testamento que otorgo dicha Sr. Juan con sus anteriores

qui a fono pa
 sium et terra
 tison suum
 mio sequi el
 reo a Julio
 el competente
 de dicho Sr. Juan
 tuyen sus in-
 legal forma
 miento de este
 scripta por
 Sr. Juan de la
 y con ella la
 Sr. Juan de la
 se dio por en-
 o por mi el
 de esta villa pa
 de esta villa
 maticos de
 observancia
 a haver
 a qualquiera
 villa en
 termino al
 mia de fincacion



Quarenta marauedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAVARAUEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Rey de Navarra y estando presente para parte
de una casa de señoría esta en el pueblo de esta villa en la calle de la
segunda salita y lindante por una parte con casa de Charroval y por
el otro con Pedro de Alcazar, han determinado unánimemente ex-
cepcion de la yntermedia de dicha casa y para ello han nombrado de co-
munes y en nombre de sus señorías a don Juan de Alcazar de esta villa
quien teniendo aceptado este encargo y entendido de lo contenido
en el dicho testamento ha practicado por escrito la yntermedia
de dicha casa en la forma siguiente.

A Maria Lopez le queda adjudicado y señalado en la primera casa
de la calle de la primera salita, la primera y principal el corral de cubierto
y un huerto todo a un pie, la primera salita y el Derrocin
que mira a la calle en dicho común a la entrada estable y
de cavaleria.

A Jose Lopez le queda señalado y adjudicado en la misma casa
la segunda salita con su alcora y sobaco de ella, una cama-
dera al yntermedio con la cavaleria y una cocina en un
ala de la tercera salita en dicho común a la entrada
estable y cavaleria.

Yo Maria Lopez le queda adjudicado y señalado en la segunda casa
el huerto de Derrocin que mira al corral y otras que esta en
un ala de la tercera salita con dicho común a la entrada estable
y cavaleria. Con pacto y condicion que los otros que se ofrecen
hayan en los pies y cavaleria de dicha casa se cumpla satisficidas por los
tres yntermedios a proporcion de la respectiva parte de cada

uno. Y por quanto Joaquín Comet fabricante de Somos de
esta Señoría ha pagado de sus propios los gastos ocurridos en
la última enfermedad de la difunta Yguencilla Yago; su fimo-
ral y testamento y otras diferentes deudas y gastos en suma todo
de ciento diez libras de moneda corriente, han venido a bien y
quiescer que para recompensarle este desembolso de lo que en
la causa de que se trata una habitación capax de cubrir esta deuda
y en su consecuencia los interdos tales intercedidos se ceden, entera-
y donem al referido Joaquín Comet un Juicio y forma todo en
un Juicio emina de la principal para que lo haga y disponga
como propio interin lo le restaren la expresada cantidad para
llagado que sea el cono de satisficase la ha de desista y desu a
salvo dicha habitación a favor de los comparecientes
Y para que se vea por un el presente lo que se ha acordado
Division y Particion a pacion de los Intercedidos y Partidos
en ella y entredos de su contenido los tales fincos y cada
uno de por si et individual con numeracion de las Leyes
de la mancomunidad y fonsos, precedida la siemia enarista l
prevenida en derecho que se ha de dar y de cada una de
aceptada repetitivamente por dichos comparecientes y el luno
dey feo en sus nombres propios como en el de sus hijos
herederos y sucesores y a los que de ellos hubieren título con
y cause en qualquiera manera alguna que aya o ven
ratifican y confirman de la particion que contiene en todas
sus partes y aceptandola como desde luego la aceptaron de
claran quedan iguales y conformes en lo que a cada uno se
les ha adjudicado y a ser tal en sus respectivas Jurisdicciones
sin que se obtenga en ellas y pero ni diferencia alguna y si ma-
yor abundamiento numeracion las Leyes que se refieren de lo que
con las quatro años que se refieren para repetirse como si
fuesen poridos por que no se pudiese la entredente particion
deuda por entredos de la posesion y propiedad de los fincos
dichos y acciones que a cada uno les va adjudicadas se confirman

EN-
III

para partir
de la calle de la
de la casa y por
inmensamente ex-
nubido de co-
esta Señoría
de lo contenido
to la particion
la entredente
ad descubierta
y el de don
de Estable q
primera casa
ello, una casa
min emina
ad la entredente
de fonda casa
que esta en
entredente estable
se ofrecen
fechas por los
ato de cada

no sabra lo luso a sus nuyes uno de los testigos que se fueron Miguel - Anon - Nrocto - M... y Antonio Colonos oficial a ...
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colonos

Antena,
Franc. M...
E

Antena de Antonio Colonos

Yo el suscritor de esta villa de ... a los ... dias del mes de ...
he delirado un delirio y de ... en el nombre de Dios ...
y de la ... de los ... en ...
... en ... en ... a la culpa origi-
nal de ... a su sea ... y natural ...
Separe por esta publica ... como yo Antonio Colonos de Antonio
... a ... de esta dicha villa ...
... de los ... que Dios ...
... con un libro y
... natural y en ...
... para poder disponer de mis bienes y
... al presente ...
... de que ...
... a la ...
... tres personas distintas y
... y en los ...
... y confesion ...
... he vivido
...
... para ello por mi ...
... a los Angeles ...
... el ... de este mi testa-
mento. Se ... siguiente

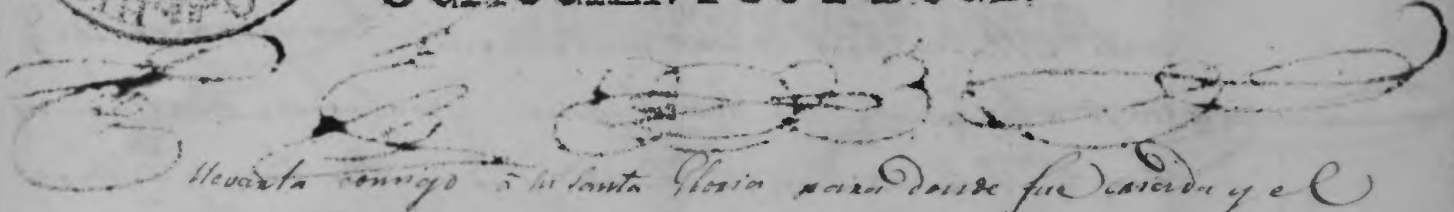
Primeramente. Mando y encomiendo mi Alma a Dios ...
... a su
... y suplico a su divina ...



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Hevada congo a la Santa Gloria para desde fundacion y el cuerpo lo marido a la tierra de cuyo elemento fue formado. Item: Juro y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuerdes curada llevada de esta mortal vida a la eternidad mi cuerpo quedara con vestido con habito de la Orden de San Francisco y en forma de terciado ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial desta villa de Logrono y se entierre en ella a las once de la noche de tiempo presente, si fuere por la enfermedad que por la tarde o por la noche se entierre en el Cementerio general de la misma.

Item: Arreglo y pago de mis deudas para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente por que de ellas se pague el importe de mi herencia con el habito mío de tiempo presente y demas actos funerales y la cantidad sobante que se distribuya en mis herencia de Logrono por mi Alma voluntaria a discrecion y voluntad de mis sucesores Abogados.

Item: Esigo y nombro por mis Abogados y pios ejecutores testamentarios desta mi disposicion a mi conuato Hermano San Lorenzo de Logrono para mi conuato juntamente a Sancho de esta localidad a los dos finitos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el Poder que en derecho requiere para el cumplimiento de este encargo y lo que obrasen sobre el particular quier valga como si yo por un mis- mo lo practicare.

Item: Juro y juro que todas mis deudas a las heredades a tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas.

14
aquellas que legitimamente constare entre yo Damián por
licitud y piedad y quédase a los otros legítimos parientes
dignos de toda fe y crédito sobre que encargo el peso de la
misma comisión

Yo Damián declaro soy casado en forma lícita con mi actual con-
sorte Maria Teal de cuyo matrimonio tengo procreado y
tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Mariano
Teal, a Antonios Teal, a Maria Juifacion Teal, y a Maria
Dolores Teal y Teal conitubidos tales en el día en la villa de
Orense tambien declaro que lo que tengo apertado al matrimonio
como igualmente lo que tiene en el mi consorte Maria
Teal consta en el y otro por licitud y piedad y fe de
nuevas copias para en mi poder

Yo Damián declaro despues de el presente al Juicio de Dios mi
Bienes derechos y acciones presentes y futuras a la antedicha mi
consorte Maria Teal para que haga y disponga de ella en su
de Juicio y de los Bienes de que se componen lo que bien visto
le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna
qualesquiera lo estableciendo por la forma de Exemptis Clericis loris
Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui a fono Palatii
non a potest, nisi dicti Clerici fono sciam et tenorem fono in
vi super hoc editi lora ipsa ad ostium suum adquisierint vel
ita beant. Yo yo la pongo a cargo de seguir el tenor de lo
antiguo fono y Real Orden de nueva de Julio de mi
Sobremano treinta y nueve

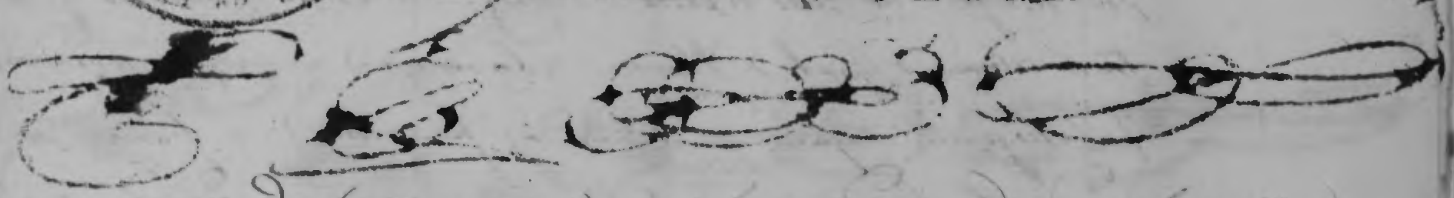
Yo Damián declaro a que los nombrados mis hijos Mariano Antonios
Maria Juifacion y Maria de los Dolores Teal y Teal de
hallan en el día en el día, para en el caso que yo fallare
no haver salida de ella les elijo establecer y mantener por enteros
y casados a las personas y personas a lo largo de mi vida
Marta fabricante a lo largo de esta vida por la mucha
satisfacción y consuelo que de un modo tengo de darle
como lo voy y comedo todas las facultades y el poder que



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



en virtud de escritura pasada en la ciudad de Mexico...

de todo lo que se contiene en el presente testamento...

Antonia Maria de Guzman y Maria Dolores Diaz y sus...

Trascurrido este es un ultimo testamento...

bice hecho y otorgado por escrito a palabras o en otra forma
 para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
 salvo este que quexas tenga en el dicho efecto en calidad de un
 ultimo testamento a cuyo fin se otorgo en esta Villa de May
 en los dias mes y año expresados al principio siendo presente
 por testigo Don Juan Texeira de Torres, Don Alonzo Carrador y An-
 tonio Colmenar, fiscal de Hermandad de la misma vicario general
 y el otorgante a quien yo el dicho day fe equivo] no firmo por
 impedimento de indisponcion, lo hizo a los anques uno de dichos testig.
 De todo lo qual qualunquiere Day fe =

Antonio Colmenar

Antena,
 Juan Mataus

testam^{to} de Maria Cuervo
 Con^{te} de Miguel Cabrera en la Villa de May a los once dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos y doce. Yo la suscrita de
 Dios todo Poderoso y a la Reyna de los siglos Maria Santi-
 sima de su bendita madre y Senora de nosotros conserua sin man-
 cha ni sombro de la culpa de un quito desde el Espiritu instante
 a los sea quassuro y natural miere. Separe por esta justicia
 como yo Maria Cuervo legittima conserua de Miguel Ca-
 brera viuda desta dicha Villa estando enferma en cama a los
 audientes y testigos que Dios nuestro Senor se ha siempre conserua
 y por se divina misericordia con un libre y cabal finis cla-
 ra memoria entendimiento natural y con todos mis potes-
 nes y sentidos porca porca disponer de mis bienes y ordenar
 mi testamento segun que con parecer a y presente de mis
 testigos representados que a quel day fe. Quando ante todo como fe-
 ramente en el tribuna misera de la Santissima Trinidad Padre Nostro
 y espiritu Santo tres Señores Divinos y un solo Dios verdadero y en
 los demas misterios y Sacramentos que tiene en case y confieso nuestra tan-
 ta madre Iglesia catolica Apostolica romana en cuya verdadera
 fe y doctrina he creído siempre y profeso vivir y morir como catolica



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



fel. carid. Descrio a salvar mi Alma y tomarla para ello
 por mi intercesora y abogado a la Reyna los Reyes Nros.
 Señores en cuyo amparo y patrocinio a favor el alma de este mi
 testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente
 Penseamiento: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la crea y Redimo con el precio inestimable de su preciosa
 sangre y suplico a su divina Magestad se deigne llevarla consigo
 a su Santa Gloria para donde su caridad y el cuerpo lo mande
 a la tierra de cuyo elemento fue formado
 Mando que en mi voluntad que quando la a Dios nuestro Señor
 fuere servido llevarme a esta nuestra villa de Alcazar de San Juan en
 saya sea vestido con habito de la Orden de San Juan y en forma de
 enterrado ordinario sea enterrado en la Iglesia Parroquial de esta Villa
 y despues de contecida mi vida de la Reyna de Aragon presente si fuere por
 la memoria y si por la parte de los difuntos se enterrare en el
 cementerio general de la misma
 Mando que si quisiera de mi Almas para sufragio y bien de mi Alma
 la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ella
 se pague el importe de un enterrado honesto de habito misa de
 cuerpo presente y otras cosas fincadas y la cantidad sobante
 quiciera se destorreja en misas rezadas de la Reyna celebradas o
 intencion de un alma a su voluntad y en un parruto Alba
 Mando que yo y nombre por mi Almas y pro executor testamentario
 de esta mi disposicion a Miguel Cabera un actual morador de

esta forma
 fuerd a el
 a lidad a mi
 fues de hoy
 nido presente
 fuesdon y su
 noy y morador
 fuesdon y su
 de dicho testigo
 l
 Antena
 Co. Matamoros
 B
 es de luras de
 l nombre de
 Maria Santi
 mbria en un
 nidad in un
 esta justicia
 Miguel ca
 a l d
 rdo en un
 al fues de
 es mi potes
 y ordenan
 esta lura y
 nte. rdo como fu
 d. lura de lura
 vendacion y en
 lura de nuestra lura
 vendacion
 como catolico

como he hoy todas las facultades y el poder que en derecho se adquiere
para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que se ha de
sobre el particular valga como si yo por mi mismo lo practicare
Habiendo y mandado que todas mis deudas si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitiman-
tamente estan yo deviendo por letras publicas o privadas e por otras
legitimas y justas dignas de toda fe y credito sobre que encargo
fuezo de la mas sana conciencia

Declaro soy casado en forma legitima con mi actual marido Mi-
guel Cabrera de cuyo matrimonio no tenemos en la actualidad ni
por algunos ni herederos que me sucedan a los bienes de
mi herencia y por lo mismo me hallo con entera libertad segun
derecho para disponer de ellos como me vien ome fuere

Habiendo cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente
que quedare de todas mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en
lo sucesivo podran tenerme y pertenecerme por qualquiera titulo causa y razon
que sea o sea pueda intervenir y nombrar por mi universal heredero a mi ac-
tual marido Miguel Cabrera para que tenga disfrute y goce de los
bienes de mi herencia con entera libertad sin dependencia alguna
y quando de adelante sea y se entredicho con sujecion a lo establecido por
la cedula de las Cortes de las Indias de 1763 en materia de legados
et tenorem fieri non super hoc erit tenenda ipsa ad vitam suam ad
quodcumque vel habendum. Hago la pena de comiso segun el tenor de lo
antiguo fuere y sea el orden de mi deudo de todo lo que me sucediere
tenida y cumplida

Finalmente. Hago de mi ultimo testamento y ultima voluntad
voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segun
mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a pun-
tual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
mas bien haya lugar a derecho pues por el presente y en tenor
revocho anulo y declaro por ningun efecto en valor todos y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

qualquiera de los testamentos cedidos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fianza del salvo este que quiero tenga cumplido e fido en realidad de un ultimo testamento o en su fin lo otorgo en esta villa de Alcazar el dia once y cinco expresados al principio siendo presentes por testigos Nicolas Landeta, Jose Carbonell fabrilmente de Santos y Antonio Coloma oficial de Plomas de la misma villa y moradores. Ha otorgado esta qual yo el dicho day fue conuco) no firmo por que desuio saber lo hizo a sus amigos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente day fe =

Antonio Colomex

Antena;
Juan. Matamoros

Testame. de Blasquena Blasplana
La Barona de esta villa

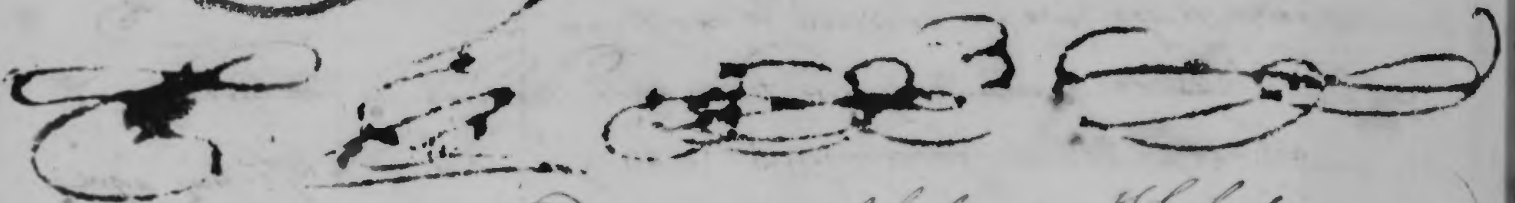
50^o dia 22
Año de 1812

En la villa de Alcazar y los quince dias del mes de Diciembre de dicho mil ochocientos y doce. En nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de las Indias Maria Antonia de Brindita, madre y Señora nuestra condesa de Montalvo en contra de la culpa original de los dichos testamentos de su sea puerinos y naturales amos. Separe por esta probada como yo Blasquena Blasplana de Josef Labarona vecino de esta dicha villa estando en forma en comiso de los dichos testamentos que Dios nuestro Señor se ha servido envidarme y por la divina misericordia con mi libro y caba juicio clara memoria entendimiento natural y con todarme potestad y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



vitam meam adquirebant vel habeant. Y bajo la pena de
 cumplir segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 unos de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 otorgados cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y
 ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en lo con-
 veniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones
 que tengo al presente y en lo sucesivo por mi tocarme y
 pertenecerme por qualquiera titulo causa y rason que sea
 o sea por via de interinyo y nombre por mi unicasales herederos
 de los antedichos mis hijos Vicente Vilaploma y Motta y
 Maria Vilaploma y Motta por iguales partes entre los
 dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare
 y que los bienes de que se componen lo que bien visto se fuere
 a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo
 establecido por la sobredicha Camara de Capitanes de mar y tierra
 sin que por ellos se usen sus bienes. Y por lo de Comiso este
 mi testamento se refiere Real cedula

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema
 voluntad mia y como tal quiero ordenar y mandar que se quite
 mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes y
 en su plena ejecucion y cumplimiento por aquella via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho por el
 presente y en lo sucesivo, cumplido, y cumplido de todas y qualquiera
 de las cosas, cosas y otras ultimas voluntades que antes
 desta ultima hecho y otorgado por escrito de palabra

esta forma por Amingim efecto en valde para que no valgan ni
llegan feo en finis ni fuerza del salvo otorgado quisea tercia con
plido efecto en calidad de un ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en
esta villa de Alcazar en los dias mes y año arriba expresados siendo pre-
sentes por testigos Nafael Pizarro de Sanf fabricante de Sanjos Juan
Alvar Labrador y Jose Matarr de Alcazar oficial de Sanjos de la misma
vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el mismo day fe comiso)
no firmo por que dize no saber lo hizo a mi cargo como se dice por
testigos. De todo lo qual igualmente day fe

Jose Matarr
Nato

A
Ante mi,
Juan. Maldonado

Venta de casa de Pedro y familia
a Jose Cristo

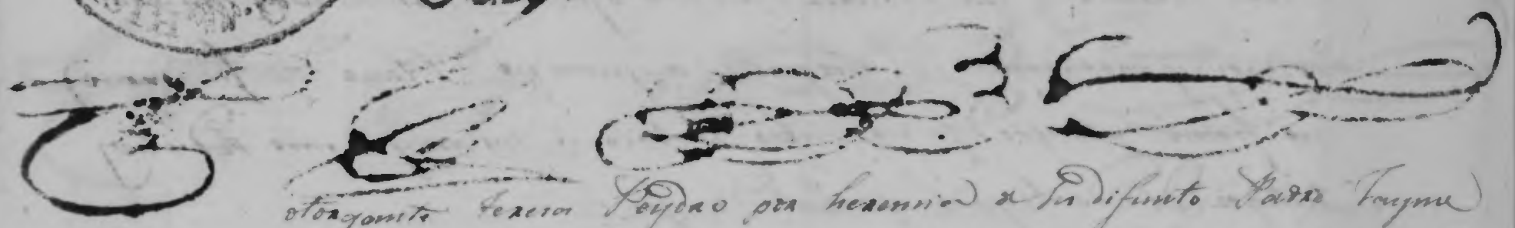
S. 2.º dia 16
de Julio de 1814

En la villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos y doce. Ante mi el libro y testigos inferiores
comparecieron Pedro Pizarro con su marido Jose Alvar fabricante de Sanjos
vecinos de la misma y precedidos la licencia marital y previendo el
dicho que de haver sido pedida consueudo y cumplida respectivamente
por dichos conyugales day fe, juntos a memoria y el consentimiento con
reconocimiento de las Leyes de la monarquía y fides de su grado
y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien se hizo lugar
de un condicito en sus memorias que como en el de su triser base
y sucesores y a los que de ellos hubieren título o causa o
de algunos sucesores. Que venden y dan en venta Real por
suero de heredad para siempre firmes a Jose Cristo de Alcazar
vecino de esta ciudad que esta presente y presente y a los
dichos por la tercera parte en Alcazar con dadas a la y primer
de esta y sabia en estado agitado y con dadas comun a la
dada, estable y licita de una casa de morada que en este Ho-
lado en la calle del caserío presente por un lado con la de Juan
de Alcazar, por otro con la de Antonio Berbeo por otro con la de
y gloria del convento de Sanjos al Santo Sepulcro y por delante
con la plaza de la Parroquia, cuya parte de casa perteneció a la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



otorgante Señora Reyna por herencia de su difunto Padre Reyna
Reyna, y esta libe de todo cargo, con memoria, y por esta
obligacion especial y general y como tal sela aseguran y venden
en todas sus entadas, salidas, y en costumbres, servidumbres y todo
lo demas que de hecho y de derecho les pertenec. Por precio de
ciento veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y once dineros de
moneda corriente, a las quales se retiene el comprador en su poder
tenta y tres libras diez sueldos y ocho con obligacion de entregarlas
a Don Juan Carbonell a quien las estan deviendo los vendedores. Tam-
bien se retiene quarenta y cinco libras con igual obligacion de otras
quales en San Pedro de Caceres adrestando al mismo; y las res-
tantes veinte libras diez sueldos y tres en su cumplimiento. Los recibes
dichos vendedores del comprador en este acto a mi presencia y de los
testigos siguientes que se requirieron diez y seis y se otorgaron carta de
pago y finiquito en forma qual a su seguridad conueniere. Y
en esta terminacion declaro que el futo precio y quales de la expre-
sada habitacion que venden es el de las indicadas ciento veinte
y cinco libras diez y nueve sueldos y once dineros y del que una
tercera o pueda valer se hacen gravas y donacion interuenio. Y en un
vino la ley quarta de el titulo septimo libro quinto de ordenanzas.
Nada que trata de lo que se comprara vende o permuta por mas o
menos de la mitad del futo precio y los quales en que se pague
para poder su retencion o suplemento a su futo valor que dare por
pagado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderaron y apartaron de hecho y accion que de lo se p-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



le valga ni aprovecharse en esta Casa. Mas por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz conforme a dicho edicto de no oponerse contra esta
Ley por dicho privilegio ni por otro alguno que la impida
en que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia
el haverla declarada que ha estado libre y espontaneamente sin
tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere lo
revoca y anula enteramente. Pido a honra: Que de este suam.^{to}
no pida absolucion ni sea por ende a quien se las pueda con-
ceder y que aunque de facto se las concedieren no usen de ellas
para su perjuicio. Hoy atorgante y aceptante (a quinientos y el
Cinco de mayo de noventa y tres) yo el Rey don Felipe
no Sabes, lo hizo a sus ruegos como de ley tenygo q. lo fueron An-
tonio Colon y Don Martin de Alito oficiales de Pluma ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Miras

JOSÉ PÉREZ

Ant. Colon

Antoni
Juan. Matos

Ant. Colon
Venta a los de granos

Antoni Puz y Carr.
a Martin Verdall

C. 80. 2. dia de delib.
1813

En la villa de Alcazar a los diez y siete dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos y tres. Antoni el
uno y testigos interposados comparecieron Antoni Puz y Carr.
Tomar fabricante de lino y Maria Lopez convalida ambos de la
una y pasada la misma en virtud prevenida por el dicho que
de haver sido pedida convalidacion y aceptada respectivamente por
dichos convalidos don Felipe los dos señores y cada uno de por si

et inuoluntari con nunciacion de las Leyes de la mencionada
 y fianza, de he grado y cierta cantidad en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en derecho en su nombre y propios
 como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de
 ellos hubieren tanto var y casado en qualquiera manera otorgada
 fue venida y con en vista legal por suyo de heredades para
 siempre formos con el pacto que abaxo se expresan, a Mer-
 ciano Verdell tan presente de esta vecindad que esta presente
 y aceptante y a los señores la mitad de la casa de morada que
 habitan en la calle de San Juan del Poblado de esta Villa de
 toda por un lado con casa de los herederos de Tomas y Felis
 Alino y por otro con la casa de la viuda de Jose Sangral. Libre
 de todo cargo como memoria hipoteca servidumbre y obligacion
 especial y general y como tal sola adquiere y goza con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y prerrogativas
 y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen. Por
 precio de ochosientos libras de moneda corriente de las que la
 confesaron los vendedores tener recibidas del comprador quin-
 cientas y cincuenta libras antes de ahora a toda su volun-
 tad con nunciacion de las Leyes de los entresijos porueve
 de he recibio y puestas de he, y las restantes quinientas y cinco
 libras a su cumplimiento las recibien del propio compra-
 dor en este acto en presencia de mi el letrado y de los testigos in-
 fraescritos de que se guarda copia fe y se otorga de todas las con-
 diciones de pago y finquente en forma qual a su seguridad
 convenga. cuya venta se leban los vendedores con el pacto y
 condicion que si dentro al termino de quatro años con-
 tar desde este dia en adelante desolvieren al comprador la
 cantidad ochosientas libras que han recibidas, devesa otorgar
 letra de retroventa de la expresada mitad de casa que ahora le
 venden, y quando no efectuaren dicho entrego, se devesa finquente
 para los señores nombrados de comun acuerdo y herendos no
 se pague entrego del mas i menor valor que se devesa reproducir

AREN-
E MIL

esta
 la
 comunica
 de esta
 las
 de ella
 de
 de
 de

Ante mi
 de
 de
 de
 de
 de
 de
 de
 de
 de



Quarenta maravéis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVÉIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

En su venta de venta absoluta y sin condicion. Y en utro termino
declara que el futo precio y valor de la ennumerada unidad de
cosa que se venden es el de las indicadas ochocientas libras que
han acordado y que no vale may y si mas vale o valez pudiera
del precio en poco o mucha suma hacer a favor al com-
prador y a sus herederos y sucesores y para que no sea para
perfecta e irrevocable que el dicho nombre sustituyendo con innume-
ras y otras fincas y legales. Y remision de la ley quater
del titulo septimo libro quinto de las ordenamientos de las esta-
duras en las Cortes de Madrid de Henares que es la primera
del titulo once libro quinto de las recopilaciones y hasta de
las contractos de venta tanque y de otros en que hay te-
rimo en may o menor de la unidad del futo precio y los
quater enoj que profiere para pedir su revision o suple-
mento a su futo valor los que dem por pasados como si
lo estuvieran. Y desde luego en adelante si desaparecieren de vista
quitar y apartar y a sus herederos y sucesores de nomi-
mo o propiedad presente titulo con recurso y de otro qual-
quiera dicho que les compete a la expresada india (así)
que se venden; lo ceden remision y transpacion con
las acciones de las penales y utiles, mixtas directas y
opercitivas en el expresado comprador y en quien le representa
para que la pora que cambie vendida y usagere a su vo-
luntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la clausula de los Reales Decretos de Sancho e Philipos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



quedo a toda su voluntad y en su virtud prometo y se obliga
a pagar dentro de treinta y cinco dias de cada mes
y quando se le entreguen por los vendedores o sus herederos
y sucesores las ochocientas libras que tiene desembolsadas
por su precio dentro de los quatro años estipulados y
quando asi no fuere, satisfaciendome por tanto nombre
de comun acuerdo y satisfaciendome acrispacionmente e
mas o menos valor, la aceptacion bajo esta de venta ha-
na absoluta y sin condicion. Y queda previendo por mi el
Luro de la obligacion de presentacion copia desta carta para
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
de termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en la Real Cedula de la fecha y uno de
los autos de la causa en el presente asunto y otro.
Y ambas partes para lo de lo sucesivo de lo que en cada una de las con-
dicion obligacion de presentacion y de las herederos por herencia.
Y dices poder abas Justicias de su Magestad de qualquiera
parte que se oia experimentalmente abas de esta Villa a mayor
Jurisdiccion de Somaten para que les apremien al cum-
plimiento de esta carta como si fueran sentencias definitivas
por su competente jurisdiccion para que en cualquier
conveniente o caso sin necesidad de todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del dno en favor
y especialmente la contenida en esta de venta y en el
asunto y causa de tono de cargo beneficio ha sido acordado



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Yo el Sr. Alcaide de esta Villa de Mexico... que no se valga ni aproveche en este caso... y que en todo y por todo se cumpla lo contenido en esta cedula... y en todo lo que se contiene en ella... y en todo lo que se contiene en ella...

Antonio Perceval
Mariano Verdwell

Andem
Juan Matamoros

Ante Mí

Yo el Sr. Alcaide de esta Villa de Mexico... en la Villa de Mexico... el año mil ochocientos y doce... en el nombre de Dios Todo Poderoso... y en la Villa de Mexico... el año mil ochocientos y doce... en el nombre de Dios Todo Poderoso...

ferno en comoda de los dicitos y qualquiera que Dios nuestro Señor
 se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi si-
 lio y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con
 todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes
 y caudales mi testamento segun que asi pareciere al presente lino
 y testigo infraescrito de que aguel sea fe: Cayendo ante todo co-
 mo firmemente caso en el soberano iusticio de la Santissima
 Trinidad. Llamado hijo y heredero Santo las personas distintas y unidas
 de la Divina providencia y en las dicitas iusticias y sacramentos que
 tiene case y confieso mieta de Santa Madre Iglesia catolica apos-
 tolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siem-
 pre y protesto viva y morir como catolico fiel cristiano: Que
 oro de salvar mi Alma y tornarme para ello por mi iusticia
 y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo
 amparo y patrocinio afiuro el anito de este mi testamento le
 dadas y otorgo en la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la crie y redimio con el precio inestimable de su preci-
 osa sangre y baptizo a su divina misericordia se digno llevarla con-
 sigo a su Santa Gloria para donde fue criada y al tiempo lo man-
 do a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otro: Juicio que mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo
 cadavero sea vertido con ~~agua~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~tierra~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Jaime~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~punto~~
 en Arand mudoito y desente en forma de estierco general de todo
 el Obispado de la Parroquia de ~~la~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ sea condu-
 cido a la univesa y despues de costado enca de ~~la~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
 presente si fuere por la mañana y si por la tarde ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
 difuntos se entiere en el cementerio general de esta propia villa

Otro: Ayo y terno de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
 la cantidad de quaranta libras de moneda corriente para que se
 se pague el importe de mi enterramiento de habito atand mis
 de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad de ~~esta~~

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text, likely the beginning of a legal document.]

[Faded handwritten text, continuing the legal document.]

[Faded handwritten text, continuing the legal document.]

[Faded handwritten text, concluding the legal document.]

fisco existente en la Real de Celos dicho de Compañias en
 termino de esta Villa, y el mismo lo que he comprado se llama
 Arqueos viejos que fue de la misma
 Otro tambien dularo que el testamento de mi tataro Pedro Barrio
 existe en lo que se le ha aspidado en pago de las herencias que
 ultimas de la Division y particion que sobre ello se entorrio por un
 te el lugar de este mundo en el mes de Agosto del presente año mi voluntad
 que sea el dante que pueda pertenecer a lo que he de ser Barrio
 mi suya de un hijo y mi tataro Pedro Barrio y aspidado
 Otro Mondo deo y loyo el aumento de el fin de el tataro mis herencias que
 unta y futuras a la voluntad mi tataro Pedro Barrio para que
 haga y disponga de dicha mesaja de fin de el tataro de los bienes de que
 se componian lo que bien visto se fuera mi tataro Pedro Barrio en mi
 nombre y nombre siendo como si mi voluntad y quierda que de la par
 tia mesaja de fin de el tataro y de su producto se extraigan diez reales de
 cada vellon cada semana y se entreguen a mi tataro Pedro Barrio para
 gloria de las almas vivas para ayudar a sus almas, practicando lo
 mismo al paradero que puede en lo tocante a dicha mesaja de fin de el
 tataro que pagare a mis sucesores antes de el fallecimiento de la ex
 presada mi viuda. Y esta mesaja de fin de el tataro a la referida
 mesaja de fin de el tataro y no a otra manera para quando lo estable
 da para la clausula de capitulo de esta Real Cedula de este tenor
 me religione et alio qui de facta voluntate non oportet, nisi ubi con
 tra scripta scripsi et tenore fieri debet. Nos deus terra ipsa
 vitare in omni adquisicione ut habuerit. Vbi si la yona de comen
 equum et tenon de los antiguos fin de el tataro de un de
 tallo de un determinado tataro y para
 Otro fin de el tataro que a la referida mi viuda no se le ha
 cargo por persona alguna de los alquibares de las paradas de casa
 en que habita calle de San Blas de este poblado que es propio de
 un dominio viudas hasta el dia, en tiempo de los que se descomen
 con hasta el dia de su fallecimiento para sea mi mi determinado
 voluntad

quando lo establecido en la anterior cláusula de la ley de 1800
est. N.º de suplicas susd. dadas. Y para de como contin-
da en la referida Real cédula

Item para evitar quites y dudas quise ordenar y mandar que segun-
do un fallecimiento se proceda a la formación de inventario
extra judicial que han de celebrarse para el presente han sido
intervenido de los testas arriba nombrados quienes otorgan los
testes y se agotan para el fallecimiento y patrimonio de todo el
financiamiento de un universal heredero y seguidamente de formación
de una competente decisión y partición por D. Simón Román y
Guillermo Abogado de los Reales consejos de esta Villa y
quien por los dichos causas el fisco de la causa son
comunicado

Finalmente de esta causa última testamento último y posterior de un
fallecimiento y como tal quise ordenar y mandar que segun-
do un fallecimiento se proceda a la formación de inventario
extra judicial que han de celebrarse para el presente han sido
intervenido de los testas arriba nombrados quienes otorgan los
testes y se agotan para el fallecimiento y patrimonio de todo el
financiamiento de un universal heredero y seguidamente de formación
de una competente decisión y partición por D. Simón Román y
Guillermo Abogado de los Reales consejos de esta Villa y
quien por los dichos causas el fisco de la causa son
comunicado

José Vidanes

Ante mí
Francisco Mataes



que la cruz y redimo con el precio inestimable de tu preciosa sangre
y que yo a la diosa Magister se digne llevarla consigo a su santo
lugar para donde fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra de
cuyo elemento fue formado

Yo Juan y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro señor
fuere servida llevarme desta mortal vida a la eterna en cuerpo
dura sea enterrado en habito de Santa Maria de las Virgenes y que en forma
de cuerpo ordinario sea condecorado a la Iglesia parroquial desta villa
y despues de condecorada con el cuerpo presente si fuere por
la enfermedad y si por la muerte de muerte se entienda que
se entienda general de la misma

Yo Juan y tengo a mi voluntad para el pago y bien de mi alma
de la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ella
se pague el impuesto de mi cuerpo presente en habito de Santa Maria
presente y de mis otros financiales y de la cantidad de veinte y cinco
libras de moneda corriente en moneda corriente de Castilla para que de ellas
se pague el impuesto de mi cuerpo presente en habito de Santa Maria

Yo Juan y tengo a mi voluntad para mi cuerpo presente y para el cuerpo
de mi alma de la cantidad de diez libras de moneda corriente de Castilla
de la cantidad de diez libras de moneda corriente de Castilla para que de ellas
se pague el impuesto de mi cuerpo presente en habito de Santa Maria
de la cantidad de diez libras de moneda corriente de Castilla para que de ellas
se pague el impuesto de mi cuerpo presente en habito de Santa Maria

Yo Juan y tengo a mi voluntad que todos mis herederos y las libertades de
mi cuerpo presente y de mi financiales sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimos y de derecho sean pagadas y satisfechas para Lucas publi-
cas o privadas y para otros legítimos y para otros dignos de todo
que yo y credito de las que me cargo de fuesen de la misma moneda corriente
Yo Juan Declaro no tener herederos forasteros ni de otro modo
que me sucedan a los bienes de mi herencia y por lo mismo me
hallo con libre voluntad para poder disponer de ellos segun quisiere
Yo Juan Mando y defo por via de legado y por una vez solamente

Fuicio en fuerza de el salvo este que guardo tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta villa de May en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Tori Minto Papelero, Antonio Gil y Fran. Llaner Cardadores a la misma vez y moradores. Ha otra parte (a la qual yo el dicho day fee conosco) no fiamos porque dize no saber lo hizo a sus amigos uno de los testigos a lo qual igualmente day fee =

Ante mi,
 Fran. Mataroz

Venta: Tori Carbonell y sus hijos en la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos

Libre Copia de la escritura de venta de la finca de la villa de May en los veinte y ocho dias de mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Sr. Jefe y testigos



Quarenta maravedis.
SESO CUARTO. A CABEN-
TARRAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



este a todo cargo como enuncion hipoteca venencia y obligacion propia
y general y como tal se la enajenara y vendra con todas sus entredas
salidas unos contentos de ordinales y todo lo demas que de hecho que
decho se pretenda. Sea precio de quatrocientas veinte libras de moneda
corriente, de las quales entrego el comprador en este auto y los vendedores
reciben de momento libras, en moneda de plata de buena calidad cinco
pennias y de los testigos independientes a que se refieren diez feylos
de quarenta y ocho libras de plata en forma. Y las restantes de moneda
de plata libras a su cumplimiento las devesan entregar a los mismos
vendedores o a quienes los representare en los tres meses siguientes
de mil ochocientos trece, catorce, y quince en tres plazos iguales.
Y en otros terminos declaran que el futo precio y valor de la expre-
sada casa que vendra es de los referidos quatrocientas veinte
libras y que no vale mas y si mas vale o valiere vendra a lo que
de mas en poca o mucha suma hacen a favor de la compra y a los
vendedores y sucesores y herederos y donacion y perfecta e irrevoca-
ble que el dicho hombre vendedor en renunciacion y donacion fin-
guas legadas y renunciacion de su quarta del dicho septimo libro
quinto de su vencomiento de hecho que trata de lo que se llama vende-
do y permuta y de otros contratos en que hay libertad en mas o en
menos de la mitad del futo precio y los quatrocientas que se han
para poder su renuncia o cumplimiento a su futo valor los que
dan por presentes como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para ningun caso se despojan y desisten y quitan y apartan y a los
herederos y sucesores de dominio o propiedad por ningun titulo
en presente y en otro qualquiera de hecho que les compete esta expresion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

En su propiedad y posesion se dio por cartagudo a toda su voluntad
y en su estado presente y se obliga a satisfacer y pagar los dineros
veinte libras que acita de su premio a los vendedores o a quien los repre-
sentare en tales pagas iguales en los tales primeros años siguientes
mil ochocientos tres, cuatro, y quince inmediatamente y sin Plazo al-
guno con las costas que dize luego para la cobranza. Y queda pre-
viendo por un el libro de la obligacion y presentada copia de esta cedula
para su registro en la Contaduria de las rentas de esta villa dentro a
termino de diez dias en cumplimiento de la ordenada por la Hon-
rable junta en su Real Cedula de treinta y cinco de Mayo del año mil
ochocientos sesenta y ocho. Y para que se cumpla para la observancia de lo
que a cada una de las cosas obligaron sus señores y señores herederos y
por ahora. Y dieron para a las Justicias de su Magestad a qualquier
parte que como regularmente a las dhas. villa a cargo de sus señores
se servieren para que los guardasen y cumplimentasen de este libro
como un finca Real de su Magestad por sus competencias y acciones
que pudiesen en su favor y recobrar a cargo de su Magestad con todas las dhas.
jurisdicciones y privilegios de un finca real de su Magestad en forma
y cumplimiento de la Real Cedula de Madrid de treinta y cinco de Mayo
y una de Mayo de su Magestad se halla entera por un el libro de
que doy fe para que no se ponga en duda en este caso. Y para
por Dios nuestra Señora y para don Juan de Guzman y para don Juan de
no oponerle costas en esta villa por dicho privilegio ni por otro al-
guno que la ofusque o impida. Y para luego luego que se de la
utilidad y conveniencia al Real de esta que la otorga libre y

Justicia
Vida
1.090
año 18



Quarenta maravedis.

SEDE QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Rey

Yo y abogada a la Reyna a los Angeles Maria Santissima en
cuyo cuerpo y patrimonio afirmo el contenido de este mi testam.
to ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente. Mando y encomiendo mi Alma a Dios mis-
terio Senor que la creó y redimo con el precio inestimable de su
preciosa Sangre y suplico a su divina magestad se digno de
comigo a su Santa Gracia y para donde fue criada y al cuerpo
de la madre a la tierra de cuyo elemento fue formado
el alma. Tercero y es que yo otorgo y mando que el Día martes
siguiente fueran sepultas y enterradas de esta mortal vida en la ciudad mi cuerpo
y cadaver sea vestido con habito de S. San Jeronimo y que en
un humilde forma de habitacion se conduzca a la Iglesia de San
Agustín de esta villa y después de enterrada en la Capilla de
Lucas presente si fuere por la memoria y a las tres de la tarde
se haga de difuntos a enterrar en el cementerio general de la villa
una misa por el alma.

Quarto. Animo y deseo de mi Alma sea un suplico y bien que a
la Santa Cruz de esta villa se otorgue y conceda por cada
de ellas se pague el importe de un antiguo censo de habito en
esta de Lucas presente y demás otros sumos y la cantidad de
la renta que se cobra en esta villa y deudas de cualquier
de las Alarcas celebradas o de cualquier otra que yo o mis sucesores
de las Alarcas celebradas o de cualquier otra que yo o mis sucesores

Quinto. Ello es nombre por mi Alarcas y por el testamento
de esta mi Disposición en el Hospital de San Juan de esta villa

Inaquin voya mi conodo a los dos finitos y a cada uno a por
et revolutum a quina day y conodo todas las facultades y el po
dea que en dicho se requiere para el puntual cumplimiento de
este encargo y lo que obraren sobre el particular quias valga como
si yo por mi mismo lo practicare

Acto: Suicoo y mando que todas mis deudas si las hubiere a l
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
legitimamente constare estas yo deviendo por letras publicas
o privadas o por otras legitimas puebas dignas de toda fe y credito
robos que encargo el fisco de la casa de su comunion

Acto: Declaro que del unico matrimonio que tenia contraido in form
velam con su difunta Maria Ylva Colon presenciam y tengo a l
presente en hijos legitimos y naturales a los Colonos, a Ylva Colon
a Juan Colon coniente a San Tomo y a Magdalena Colona mujer
a Maria Ylva

Acto: Declaro que atascante a los misos hijos Juan y Magdalena
colonos habian de nacer que en tiempo de contraher mi casamiento
en la cantidad a cada uno que consta por las dicitas que entran se
pueden constatar por los libros que no tengo ahora presentes

Acto: Declaro que el matrimonio in dicitos Ylva Colon me esta deviendo en el
dicho dia la cantidad de quarenta e cinco ducados de oro que me
debe por las dicitas que difuntamente me devian y por lo que consta
de los libros de dicitos que yo tengo en mi casa de la ciudad de los
Reynos de Indias en la villa de San Pedro de Macoris

Acto: Declaro que en virtud de lo que me devian de los Buenos
Reynos de Indias que el dicho tiempo me devian a que me devian
de los dicitos que me devian que me devian de lo que me devian por la legitimidad
de los dicitos que me devian de lo que me devian de lo que me devian

Acto: Declaro que en virtud de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian
de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian
de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian

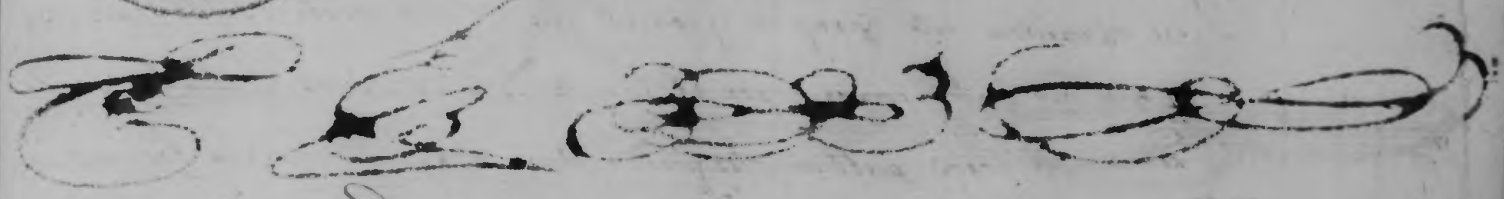
Acto: Declaro que en virtud de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian
de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian
de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian de lo que me devian



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



hago en dicho punto por el presente y en todas las partes y lugares que en adelante se oyeren y en todas las causas y negocios que en adelante se oyeren y en todas las causas y negocios que en adelante se oyeren...

Ante mí

Ante mí, Juan. Utrera

C. S. D. en 2.º de Julio de 1812 a vista de Juan Victoria

En la Villa de Alhaja a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos doce. Yo el Sr. Juan Victoria Sabido...

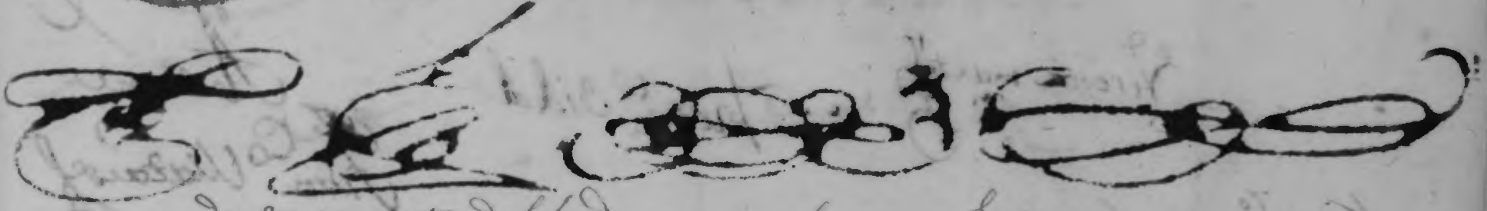
y retorne el expresado Sempere y en el interin que no lo hubiere
 ha de estar dicho Sitoria en el goze y posesion del dicho molino, en
 esta atencion y permutacion a que por las razones que se siguen muestra utilidad
 y ventaja de establecerse compañia entre ambas partes para la
 fabricacion de Papel en el expresado molino como de tenor de lo que
 en execucion de este pacto y con el fin de que con todo lo sucesivo
 y que no ~~de~~ ~~con~~ ~~por~~ el tiempo de conveniencia y perfeccion lo
 adusen a favor publica trayendo buena atencion a saber los conteni-
 dos siguientes. A saber y saber han de poner de fondo entre las tres
 la cantidad de mil libras y el contenido Sitoria la de quinientas libras
 debiendo traer las partes de quinientas a las libras
 y el ultimo traer una, pagando las perdidas con la misma pro-
 porcion de donde se sacan los pactos y condiciones siguientes.

- 1º Que esta compañia ha de durar por tiempo y espacio de quatro años
 que han de empezar a contar del dia primero de lo que viene en
 el calendario de cada año y finalizaran en el ultimo de mil setecientos y sesenta
 y tres en que entregue la cantidad que se acuerda al antedicho Don
 Juan Sempere al respecto de Juan Sitoria
- 2º Que las tres compañias que forman una parte han de poner en la
 compañia las mil libras a que estan obligados de esta al termino de
 dos meses y Juan Sitoria de esta al mismo termino, de donde se traen
 en este en cuenta quinientas libras que debe percibir por
 via de arrendamiento a la Fabrica los molinos, payales, maderas nec-
 esarias para el uso y lo que ganare con los molinos traera fondo
 para el molino y en todo esto no se ha de hacer a cuba de las quin-
 ientas libras de mas complementales en dinero fisco
- 3º Que los dichos tres compañeros han de pagar a Juan Sitoria tre-
 cientos y cincuenta libras por via de arrendamiento de dicha fa-
 brica en cada un año pagandolas por ternas adelantadas, rep-
 tando el primer año que devesa quedar en fondo segun lo
 pactado en el capitulo anterior
- 4º Que las Pisas mayores y menores necesarias en dicha Fabrica como
 tambien la conduccion de aguas a la misma para su curso, sea

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



de sea en parte del fondo común de la compañía

5.º Que la tirada que se a dicho inclino sea definitiva de contado a tiempo de la compañía y sea tenida y pague entendiendo dos dallas para los tres compañeros y la otra tercera parte para Juan Vitoriano

6.º Que ha de ponerse a cuenta de la compañía una Aca con dos llaves y ha de tener una dallas cada parte en la que se contradican el fondo de la compañía y un libro de cuenta y razón en la Aca ha de estar y permanecer en forma de Tram.º Vial

7.º Que dicha compañía ha de quedar ejecutada desde por todos Vierte Martes por encargado para todas las compras de materiales y Ventas de Capel sin cuya intervención no podran los demás consocios realizar ninguna de dichas Ventas y compras

Con cuyos terminos y condiciones prometio observar y guardar en todas sus partes lo estipulado en esta Carta sin que ninguno de los Compañeritos pueda pretender ni demandar mas porcion ni interal que la que le va adosada en este contrato aunque sea con el pretexto de tener la una parte mas traxado y mas cantidad puesta que la otra, y a mayor abismamiento obligan ambas partes sus Herederos y Ventas herederos y por haver y para poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las desta Villa a cuyo Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento desta Carta como si fueran Sentencia definitiva por sus competentes y nombradas para que en su caso y conseruida en cuyo fin nombraron todas las leyes fueras y privilegios



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARANTE
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



Yo el abajo este que quisea tenga cumplido efecto con validez de mi ultimo
testamento a cargo de los diez y siete procuradores por testigos Don Mateo de
Lara, Pedro de la Cruz y Antonio de la Cruz. Este libro unico y
unico de la presente fecha qualys el libro de fe coronada no fuese por que
dijo no debe lo uno a los otros uno de dichos testigos. De todo lo qual igno
este day fe =

Antonio Plomer

Antonio,
Fco. Utrera

Doña Maria Angela
Conde de Santa Cruz

Esta villa de... a los veinte y un dias del mes de...

Yo el abajo este que quisea tenga cumplido efecto con validez de mi ultimo
testamento a cargo de los diez y siete procuradores por testigos Don Mateo de
Lara, Pedro de la Cruz y Antonio de la Cruz. Este libro unico y
unico de la presente fecha qualys el libro de fe coronada no fuese por que
dijo no debe lo uno a los otros uno de dichos testigos. De todo lo qual igno
este day fe =

Yo el abajo este que quisea tenga cumplido efecto con validez de mi ultimo
testamento a cargo de los diez y siete procuradores por testigos Don Mateo de
Lara, Pedro de la Cruz y Antonio de la Cruz. Este libro unico y
unico de la presente fecha qualys el libro de fe coronada no fuese por que
dijo no debe lo uno a los otros uno de dichos testigos. De todo lo qual igno
este day fe =

de dichos sus hijos que en sus testamentos voluntarios y legítimos que
son iguales en la disposición de sus bienes

Fue lo qual quise en la villa de May a los diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años que yo el dicho
y referido se quise cumplir y executar inviolablemente y acatar y cumplir
dicho testamento en todo lo que en el contiene a este efecto y en lo que
conforme con el y en sus testamentos lo a proveyo satisfecha y paga en su lugar
y lugar para que se cumpla por mi ultima deliberada voluntad
irrevocativa en todo lo que contiene y en lo que contiene lo qual
yo el dicho don Juan de Ovando me firmo para que deseno saber lo que a mi
amigo mio de los testigos que lo fueron Juan de Ovando, Juan
Bautista de Arce y el bachiller Alonso de Ovando y otros

Ante mi
Antonio Colon

Ante mi
Juan de Ovando

Venta de la villa de May a los diez y siete dias del mes de Junio
de mill e quinientos e noventa e tres años que yo el dicho
y referido se quise cumplir y executar inviolablemente y acatar y cumplir
dicho testamento en todo lo que en el contiene a este efecto y en lo que
conforme con el y en sus testamentos lo a proveyo satisfecha y paga en su lugar
y lugar para que se cumpla por mi ultima deliberada voluntad
irrevocativa en todo lo que contiene y en lo que contiene lo qual
yo el dicho don Juan de Ovando me firmo para que deseno saber lo que a mi
amigo mio de los testigos que lo fueron Juan de Ovando, Juan
Bautista de Arce y el bachiller Alonso de Ovando y otros

suos adjuvantes se habebant. Yo he la pena e castigo segun el
título de las leyes de las Indias de donde se sabe que el
título veinte y cinco. Hez embargo el competente para pagar. Tenen las
correspondiente de donde se sabe que he unido y me
interna de donde se sabe que he unido y me
en legal forma para poderlos en esta manera que se pide. Yo obligo
a la corona segun el y su contenido desta carta y en parte en los
mismos términos descritos por leyes reales. Yo he presente
el contenido desta carta por el y su nombre de donde se sabe que el
dicho he presente en esta carta y en parte de donde se sabe que el
que solo hace de lo expuesto desta carta y en parte de donde se sabe que el
cuyo propósito y intención de lo expuesto a toda su voluntad y en
su virtud permite que paguemos en esta manera la pena de donde se sabe que el
correspondiente a su capital que cupiere en esta habitacion. Y queda
descuando por un el título de la obligación de presentarse copia desta carta p
en copia en la forma de las leyes de donde se sabe que el
propósito en la ley de donde se sabe que el
la obligación de esta carta y en parte de donde se sabe que el
y de donde se sabe que el
aprobado de donde se sabe que el
a ello he presente en esta carta y en parte de donde se sabe que el
título de donde se sabe que el
de donde se sabe que el
forma, y especialmente de donde se sabe que el
una de donde se sabe que el
de donde se sabe que el
por donde se sabe que el
oponido contra esta carta y en parte de donde se sabe que el
que he presente en esta carta y en parte de donde se sabe que el
y en donde se sabe que el
mente en esta carta y en parte de donde se sabe que el
acción de donde se sabe que el
juramento de donde se sabe que el

testam^{to} de... en la villa de Alroy a los treynta y un dias de mes de
 Vicente Alcazar. Dize que del año mil e ochocientos y doce. En el nombre de Dios
 todo poderoso y de la Virgen de los dolores. Nuestra Santissima en bendita
 virgen de Guadalupe nuestra Señora de Guadalupe en su nombre y en la
 forma original desde el primer instante a la sea presente y natural
 como se pone por esta publica forma como yo Vicente Alcazar
 por esta dicha villa estando enfermo en cama a las once de
 y treynta y un dias de mes de Guadalupe de los señores en su nombre y en
 por mi propia voluntad en mi liba y cabal juicio de
 memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-
 tidos por la poca depreca de mis hijos y herederos mi testamento
 segun que en parte del presente libro y testigos infraescritos de que
 agnoscí de fe de leyendo ante todo como firmemente crece en el so-
 berano justicia de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu
 Santo, tales personas discretas y un año de mi vida deo cargo mi
 testamento en la forma siguiente

Primero. Que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la crie y redima en el paraíso eternable a la proxima san-
 ta y gloriosa de los santos. Magistad se digue llevada conmigo
 a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo se nombre a
 la tierra de cuyo elemento fue formado

Segundo. Que yo me obligo que quando la se Dios nuestro Señor
 fuere se crea de la vida a la tierra en un cuerpo
 de color sea vestido con hábito de Santa Clara y que en forma
 de hábito de color sea vestido a la Iglesia de Santa Clara
 villa de Segovia a cantada un año de leguero a cuerpo presente
 si fuere por la misericordia y si por la tarde o por las tardes se
 entrase por el convento que a la misericordia

Tercero. Que yo tengo a mi hijo por el cuerpo y bien de mi
 a la vida la cantidad de treynta libras de moneda corriente porque
 a ellas se paguen a leguero a mi hijo se le nombre de hábito un
 a cuerpo presente y de las dote fuese de la cantidad de setenta
 y cinco de distribucion en mis herederos de leguero por mi alma

EN-
WILL

Antonio
Matamoros



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

celebradas a instancias y voluntad de uno de los señores Alcaides
de esta Villa y contados por uno de los señores Alcaides y por el contador de testimonios
de esta Villa en su oficio de contador de Alcaide de esta Villa y a Vicente
Lopez de la Cruz a los dos puntos y a cada uno de ellos et insinuando
en quince de mayo de noventa y tres los señores Alcaides y el peca que en dicho
requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que ha
sido el particular que se sigue como si yo sea mi mismo lo pare
cerme

de esta Villa y contados que se en uno de los señores Alcaides a tiempo
de un fallecimiento como se sigue y se satisficieron aquellas que
legítimamente corresponden a esta villa de noventa y tres para las públicas o
privadas o por otros legítimos caminos dignos de toda fe y crédito
sobre que encargo el fisco de esta villa de noventa y tres

de esta Villa que es el actual matrimonio que tengo contratado en
esta villa con un comate Alcaide de esta Villa llamado y tengo
el presente en la villa de noventa y tres a los señores Alcaides y a Vicente
Lopez de la Cruz a los señores Alcaides y a Vicente Lopez de la Cruz a los señores
Alcaides con Antonio Guebara, a Maria Alcaide, a Maria Alcaide y a Joaquin
Alcaide en esta villa de noventa y tres

de esta Villa: Fue dicho un comate a los señores Alcaides y a Vicente Lopez de la Cruz
matrimonio con un comate de esta villa de noventa y tres de noventa y tres
comate con un comate de esta villa que sobre esto se contaron en
la villa de noventa y tres para el fisco que no tengo a los señores Alcaides

de esta Villa: Fue a uno de los señores Alcaides a los señores Alcaides a los señores Alcaides
tiempo de contratación sus respectivos matrimonios sobre un comate



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Decorative flourish]

Yo el suscritor y notario por mis universales herederos a los señores
mios hijos don Juan, don Pedro, don Manuel, don Juan, don
por iguales partes entre los tres por que cada uno haya y goze
que solo que le tocare y a los señores que se cumpliere lo que
este testamento a mi vida y voluntad sin dependencia alguna quedando
lo establecido por la voluntad expresada de mi hijo don Juan
por que con este testamento yo me voy a servir con toda
satisfacción de mi conciencia.

Yo el suscritor don Juan de los Rios y notario de la Real Audiencia de Lima
voluntaria y libremente y con plena inteligencia y conocimiento que hago
un testamento en esta forma en la forma y tenor que sigue
y cumpliere por iguales partes y goce que me
han de hacer los señores don Juan, don Pedro y don Manuel
con el fin de que cada uno de ellos goze y disfrute de su parte y
por el presente yo declaro que no tengo otros testamentos ni
quiere testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de este mi testamento he hecho y otorgado por escrito o palabras o en otra
forma por que no valgan ni tengan efecto en la vida ni fueren
del todo o en parte que yo me tengo cumplido efecto en calidad
de un ultimo testamento y ultima voluntad
a cuyo fin he otorgado en esta villa de Lima a diez y siete
en los dias mes y año expresados al principio de
esta presente por testigos don Antonio de los Rios
de Lima, don Pedro y don Agustin de los Rios
de Lima de la misma vecindad y moradores de esta
ciudad de Lima yo el suscritor don Juan de los Rios y notario no

fianco porque dho. no sabea lo turo a sus amigos uno de los
referidos testigos. De todo lo qual igualmente *Joyse*

Ant. Gomez

*Autem,
Fran. Mataos*

Testam^{to} de Ant. Bangallo

Josefa Loures con^{tes} #

*3.º en 3.º de
Ag.º de 1813.*

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y doce: En el nombre de Dios todo poderoso y de
la Reyna de los Cielos Maria Santissima su Bendita Madre y Señora nues-
tra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el prin-
cipio instante a su Resurreccion y natural Ascension. Sepase por esta publi-
ca *En.º* como nosotros Antonio Bangallo fabricante de Papel y Josefa Lo-
ures legitimos conyugales vecinos de esta dha villa, estando buenos
fuera de cama a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con
muertos libre y caval Juicio, clara memoria, entendim^{to} natural
y con todas nuestras potencias, y sentidos para poder disponer
de nuestros bienes y ordenar nuestro testam^{to} segun que asi pare-
ce al presente *En.º* y testigos intervinientes, a que aquel día se creyendo
ante todo como firmem^{te} crehemos en el soberano Misterio de la Santi-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero y entera de una esencia y Sacram^{tos} q^e
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apo-
tolica Romana, en cuya verdadera fe y crehencia hemos vivido
siempre, y protestamos vivir, y morir como catolicos fieles Chris-
tianos: Decesos de ambas nuestras Almas, y tomando para ello
por nuestra Tuteladora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima, en cuyo amparo y Patronazgo afirmamos el acierto de
este nuestro testam^{to} lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Prim^{ta} Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que
las crie, y redima con el precioso inestimable de su purissima sangre, y
suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su
ta Gloria p^a donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la
tierra, de cuyo elemento fueron formados

Quisi. Queremos, y es nuestra voluntad, q^e quando la Dios nuestro Señor fuere

[Signature]



Quarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Señada Hevamos de esta mortal vida a las eterna, nuestros cuerpos ca
daveres sean vestidos con Habito de San Fran.^{co} y que puestas en Ataud
en forma de enterrado q. dispusieren nuestros Abocados, sean condu
cidos a la Ig. Parroq. de esta Villa, y despues de cantada Missa de Re
quiem de cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la
tarde virpexar de difuntos, se entierran en el Sementerio gñal. de
la misma.

Otro: Asignamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes p. agra
gio y Bien de nuestra Alma la cantidad de cien Libras de mo
neda corriente cada uno de nosotros dos, p. a que de ello se pague
el importe del Enterrado, limosna de Habito, Missa de cuerpo presen
te, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante que acaer se
destribuya en Missas y oraciones de Requiem por nuestra Alma
celebradose a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Ab
ocados.

Otro: Elejimos y nombramos por nuestros Abocados y Pios ejecutores desta
mentamentoria de esta nuestra Disposicion el uno al otro a nosotros
los obligantes y a Pedro Torres nuestro Curado vecino de esta Villa
a los dos juntos y a cada uno a posesi et involunt con el Poder nec
sario y el q. en dño. se Requiere para el desempeño de tal encargo.

Otro: Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contraido
fatis ecleticis, no hemos procreado ni tenemos hijos algunos legitimos
y naturales, ni tampoco uterocientos que nos necesarian, y por lo
mismo nos hallamos con entera libertad segun dño p. a poder dis
poner de los Bienes de nuestros respectivos herencias segun y en tal

terminos que bien visto nos fuere.

Otoro: Declaramos que la otorgante Josefa Torres ha entrado al presente a Matrim.º por el dote de mil cinco treinta y quatro reales y siete maravedis vellon, y por lo heredado de los Padres cincuenta y cinco y cinco reales de otra moneda como consta por su escritura que sobre ello se autorizaron en diversa forma: Y que yo el otorgante Antonio Bargas nada tengo aportado a esta Matrim.º

Otoro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testam.º y ultima voluntad, en el presente y que quedare de todos nuestros bienes, dineros y acciones presentes y futuros nos instituímos y nombramos por herederos universales el uno al otro de nosotros los otorgantes; esto es: Yo Antonio Bargas a mi conyunte Josefa Torres; y yo la misma Josefa Torres a mi marido Antonio Bargas, para q. el sobreviviente de los dos haya perciba, goze, y disfrute todos los bienes de la universal herencia del primero moriente sin disminucion; siendo nuestra voluntad y queremos que verificada que sea el fallecim.º del ultimo de nosotros dos, la parte o porcion de Restar perteneciente a mi Antonio Bargas que se distribuya por partes iguales entre mis hermanos y hermanas, y la parte del que fuere muerto sea distribuida entre sus hijos legitimos y naturales: Y la parte de herencia que quedare propia de mi Josefa Torres devesa ser distribuida por iguales partes entre todos mis hermanos y hermanas, dividiendose entre los hijos legitimos y naturales del que fuere muerto; y con facultad libre al ultimo de los dos otorgantes para que pueda mandar y dexar qualquiera legado en la cantidad que le pareciere de sobras o sobrinas que fuere en voluntad de la parte de su propia herencia. Y en estos terminos pueda percibir cada uno lo q. le cupiere y disponer a su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna, quando con lo establecido por la clausula de Exceptio Clericis loci sanctis utilitibus personis Religiosis et alijs quibusdam salutaribus non existunt; nisi dicti Clerici fuerint solvi et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Hago la pena de comiso segun el

[Signature]

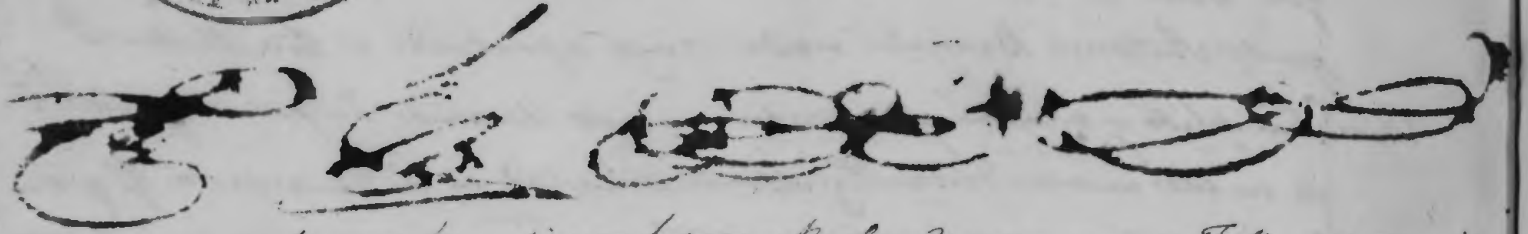
VEN-
MIL

nuestros cuerpos la
puertos en el caso
hacer, sean conde
tada Misa de Re
ma, y si por la
inmortalidad q. al
Bienes p.º usuar.
en Libran de mo.
se dar se paga
se cuerpo p.º
que se me
nuestros Altos
infrascriptos Al
por especiones tota
al otro a nosotros
vecino de esta Villa
con el Padre me.
de tal encargo
nemos contrahida
algunos legitim
cedan, y por lo
no p.º poder de
ur segun y en lo



Quarante marauebis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueva de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve

Finalm^{te}: Este es nuestro último testam^{to} que por tal queremos valga y pare en
ejecucion luego se verifique nuestro fallecim^{to} y por su tenor nosoca-
mos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos
los q^u hubieremos otorgado antes de este como los codicilos, y últi-
mas voluntades por escrito de palabra o en otra forma, puer
solo quedemos valga el presente que ahora otorgamos, siendo
testigos Juan^{co} Montlox y Antonio Parqual, febric^{tes} de Panos y An-
tonio Felomen, vec^{tes} de esta villa vecinos y moradores. Y los otorgantes
(a quienes yo el En^o Rey se conoca) lo firmaron. De todo lo qual
igualm^{te} doy fe =

Antonio Barqallo

Josefa Torres

Antoni
Juan. Urdaniz

Juan. Montlox En^o Real y Público en el Reyno de Valencia del numero y vecino de esta villa
de Alcoy: doy fe y testimonio: que las lib^{ras} q^u quedan extendidas en este testamento con las
quatrocientas fojas q^u contiene las otorgadas antes las Yuntas q^u en ella se expresan.
Y en fee de ello doy el presente q^u firmo y firmo con Alcoy a los trece dias y dias de
mes de diciembre del año mil ochocientos y doce.

IHS.

Juan. Urdaniz

REN-
MIL



Tulis vel ano mil

o

of valgo y pare am

ex in tenor vlocar

to ni valon todos

los codicilos, y alii

tra forma, puer

otorgamos, siendo

nic. de Senos y Am

ser. Nos otorgamos

De todo lo qual

torres

Comu

tales

o

ex decimo de cura filia

te de roculo con sus

is of. en ella se expre

ista y un dia de

1840

Dear Mother

I received your kind letter of the 10th and was glad to hear from you. I am well and hope these few lines will find you the same. I have not much news to write at present. The weather here is very warm and the crops are doing well. I have not much time to write at present as I am very busy. I must close for this time. Write soon.

Your affectionate son
John J. [unclear]

I have not much news to write at present. The weather here is very warm and the crops are doing well. I have not much time to write at present as I am very busy. I must close for this time. Write soon.



